DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA;

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA N[illegible] LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES: [illegible]CIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE [illegible]OS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS; EN LAS DE [illegible]NTAMIENTOS Y ALCALDIAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES MAGIS[illegible]ADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

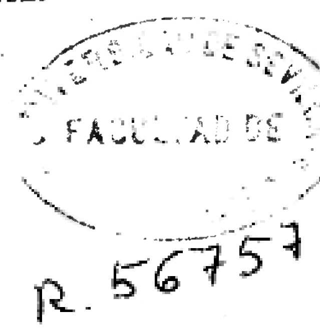
ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION

con dos Apéndices legislativos de 1868 y 1869.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones vigentes sobre cada materia, hasta 1869: los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia; doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.



TOMO VIII.

MADRID, 1869.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.°

Imp. de A. Peñuelas, Calatrava, 8.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

JAR

JARDIN BOTÁNICO. Forma parte del Museo de ciencias naturales. En el jardin botánico debe cultivarse el mayor número posible de plantas, dando preferencia á las que ofrezcan mayor interés bajo el aspecto científico. Consúltese el R. D. de 10 de junio de 1868 principalmente los arts. 2.°, 132 á 137, 138 y 139. *(Apéndice I, p. 663.)*

JARDIN ZOOLÓGICO. Forma como el botánico, parte del Museo de ciencias naturales y se rige por el reglamento de 10 de junio de 1868 inserto en el Apéndice I, p. 663.

JEFES DE ADMINISTRACION.—V. EMPLEADOS PÚBLICOS, y principalmente las disposiciones que se citan en la palabra *Categorías* del sumario de la pág. 560 en dicho artículo —V. INGENIEROS.

JEFES POLÍTICOS.—V. GOBERNADORES DE PROVINCIA.

JEFES POLÍTICOS DE DISTRITO. Por R. D. de 1.° de diciembre de 1847, haciendo uso el Gobierno de las facultades que le concede el art. 10 de la ley de 2 abril de 1845, creó 50 jefes políticos subalternos con la denominacion de *jefes de distrito*, siendo á la vez Alcaldes corregidores en los pueblos de su residencia, y ejerciendo como tales jefes de distrito las atribuciones que allí se determinaron. En 9 de noviembre se dictaron varias reglas para que empezasen á funcionar. En 6 de enero de 1848 se cambió su denominacion por la de *jefes civiles*; y en 19 de setiembre de 1849 fueron suprimidos estos funcionarios quedando por entonces con el carácter de Alcaldes-corregidores.

JERARQUIA ECLESIASTICA. Véanse en CONCORDATO los arts. 13 y siguientes del de 1851, y los Reales decretos de 21 de julio y 21 de noviembre del mismo año.

JERUSALEN.—V. PATRONATO DE...

JESUITAS.—V. COMPAÑÍA DE JESÚS. Por decreto de 12 de octubre de 1868 fué suprimida esta órden regular. Véase Apénd. I, p. 374 y consúltese el artículo MONASTERIOS Y CONVENTOS.

JORNALEROS. Sobre duracion de las horas de trabajo, pago de los jornales y tasa de estos, pueden verse algunas leyes en ARRENDAMIENTO, teniendo presente lo que dispone la de 8 de junio de 1813, que abolió las tasas y posturas en las obras del trabajo y de la industria. Los simples jornaleros han estado exentos de contribuir en los repartimientos de consumos.

JUBILACION DE CURAS. Consúltse sobre este asunto en el artículo CONCORDATO, tomo III, el R. D. de 30 de abril de 1852, y en CURATO, CURA PÁRROCO el art. 21 del R. D. de 15 de febrero de

1867.—Sobre jubilaciones de prebendados, véase en el mismo artículo la Real órden de 8 de mayo de 1855.

JUBILACIONES, CESANTÍAS, ORFANDADES (Pensiones de). Clasificacion de derechos pasivos de los empleados: **Clases pasivas** (1). Se conoce bajo el nombre genérico de *clases pasivas* como dijimos en su lugar todas las que sin prestar servicios activos tienen consignados haberes sobre las cajas del Tesoro público por razon de servicios contraidos á favor del Estado ó por algunos de sus parientes. Tambien se comprenden en esta denominacion general los cesantes que, ya por no reunir los suficientes años de servicios, ó haber obtenido destinos con posterioridad á la ley de presupuestos de 1845 no tienen derecho á haber alguno. Para dar á conocer la denominacion de todas ellas, ponemos á continuacion la clasificacion que trae el proyecto de ley de presupuestos presentado por el Ministro de Hacienda á las Córtes Constituyentes para el ejercicio del presupuesto de 1869-1870, anotando las cantidades presupuestas para cada concepto.

DENOMINACION.	CANTIDADES PRESUPTS. — Escudos.
Pensiones remuneratorias.....	242.503
— de regulares........	731.185
— de legiones y cuerpos extranjeros disueltos	33.633
— de convenidos en Vergara.............	9.850
Montes pios militares.........	2.685.094
— civiles............	2.385.913
Mesadas de supervivencia......	20.000
Retirados de Guerra y Marina..	7.057.638
Jubilados de todos los Ministerios	2.110.808
Cesantes de id. inclusos los emigrados de América.........	1.490.857
Total................	16.767.418

(1) No hemos podido variar el juicio que respecto de este asunto expusimos en el artículo CLASES PASIVAS, al que nos remitimos, así como á EMPLEADOS PÚBLICOS.

Vamos pues á insertar la legislacion vigente sobre el asunto de este artículo, empezando por el R. D. de 7 de febrero de 1827, aunque al fin hacemos indicaciones de otras anteriores, que tendrán rarísima aplicacion.

R. D. de 7 febrero de 1827.

Clasificacion de los empleados de Hacienda: su derecho á haberes pasivos.

(HAC.) Divide en cuatro clases á los empleados de Hacienda: consejeros, intendentes de provincia, jefes de Administracion y oficiales de Real Hacienda, subdividiendo esta en oficiales primeros, segundos, terceros etc. hasta la de undécimos con los sueldos de 24.000 rs. hasta 6.000 que corresponde á la clase de octavos y asignando 5.000, 4.000 y 3.000 respectivamente á los novenos, décimos y undécimos (arts. 1.°, 2.°, 4.° y 5.°) y previene que «todos los empleados contenidos en las clases que quedan expresadas, tendrán derecho á gozar de los beneficios del Monte-pio á que pertenezcan y de las dotaciones que les correspondan aunque sean jubilados y cesantes.» (art. 8.°) Los que no están comprendidos en las citadas clases «no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo» (artículo 12.) (*CL. t.* 13 *p.* 513.)

R. O. de 1.° diciembre de 1828.

Mesadas de supervivencia.

(HAC.) Dispone se observen las reglas siguientes: 1.ª «Que á las viudas ó en su defecto á los huérfanos de empleados de Real nombramiento no incorporados á Monte-pio que desde 1.° de mayo último hayan muerto ó en adelante murieren en activo servicio se les abonen las dos mesadas de supervivencia..... 2.ª Que á las viudas ó huérfanos tambien de empleados de Real nombramiento que desde dicha fecha hayan muerto ó murieren estando cesantes sin derecho á los beneficios del Monte pio se les abonen dichas dos mesadas de supervivencia.....» Por la 3.ª excluye de dicho beneficio á las viudas y huérfanos de los empleados subalternos. (*CL t.* 13, *p.* 386.)

R. O. de 26 diciembre de 1831.

Reglas para la declaracion de viudedades y pensiones. Extincion de la Junta del Monte-pio de oficinas.

(HAC.) Se extingue la Real Junta del Monte-pio de oficinas, y se aprueba la instruccion para el señalamiento de pensiones con las reglas que han de seguirse para la

declaracion de su goce y obtencion de las licencias para contraer matrimonio. Las disposiciones de interés permanente de esta instruccion, son las contenidas en los siguientes artículos:

Art. 7.° En adelante tendrán derecho á pension la viuda é hijos de todo indivíduo comprendido en la clase de oficial de Real Hacienda, segun el R. D. de 7 de febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado.

Art. 8.° Conservarán derecho á pension las familias de los empleados que hubiesen perdido sus destinos, ya por haber servido en tiempo de la dominacion francesa ó no haber obtenido su purificacion por la época constitucional, ya por otra cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, prévia informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos desde que los maridos ó padres, por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignacion alguna por el Real Erario, les dejaron de abonar hasta su fallecimiento.

Art. 9.° Cuando la separacion del empleado proceda de quiebras ó alcance de la Real Hacienda, la informacion expresada en el artículo precedente ha de ser una rigurosa y muy probada justificacion de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances los acreedores á la pension, quedando únicamente exceptuados de cumplir esta obligacion los huérfanos que sean de menor edad.

Art. 10. Las actuales viudas y huérfanos conservarán las pensiones que les estaban señaladas, segun Reales órdenes, acuerdos de la Junta antes de su extincion, ó á propuesta de la Comision encargada al secretario-contador del Monte, á excepcion de las que han sido concedidas á virtud de lo dispuesto en el R. D. de 7 de febrero de 1827 por sueldos inferiores al de 6.000 rs. vn., las cuales se rebajarán y conformarán desde la fecha de esta instruccion á los señalamientos que determina el art. 14; y todas en general se sujetarán tambien á las reglas que en la misma se fijan, cuando hayan de recaer por sucesion en distintas personas de las que actualmente las gozan, aplicándose dichas reglas segun los casos en que se hubieren hallado los causantes al tiempo de su fallecimiento.

Art. 11. Las viudas y huérfanos de los empleados, que hallándose incorporados en el Monte pío hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenian disfrutarán las pensiones que por reglamento correspondian á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificacion, á saber: 7.000 reales por el sueldo de 30.000 ú otro mayor; 5.000 desde el de 20.000 inclusive hasta 30.000; 3.500 desde el de 12.000 inclusive hasta 20.000; 2.5000 desde el de 6.000 inclusive hasta 12.000; 1.500 desde el 3.000 inclusive hasta 6.000, y 1.100 por los sueldos inferiores al de 3.000.

Art. 12. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del Monte, que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la R. O. de 20 de julio de 1826, gozarán la pension correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que expresa el artículo precedente.

Art. 13. Tambien se regularán á tenor de las cuotas señaladas en el art. 11 las pensiones de las viudas y huérfanos de los indivíduos mencionados en los arts. 4.° y 5.°, excepto las correspondientes á familias de los actuales escribanos de Cámara del Supremo Consejo de Hacienda, que será la de 4.000 reales anuales, que les estaba marcada por reglamento.

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificadas con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso despues, se regularán en los términos siguientes:

De	40.000..	7.000	De	12.000..	3.000
	35.000..	6.500		10.000..	2.500
	30.000..	6.000		8.000..	2.000
	24.000..	5.000		6.000..	1.500
	20.000..	4.500		5.000..	1.250
	16.000..	3.500		4.000..	1.000
	14.000..	3.300		3.000..	750

Art. 15. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata el art. 3.° y hace mencion el 7.°, y las de los que perdieron sus destinos por cualquiera de los motivos que indica el 8.°, se regularán por los sueldos que tenian los causantes en ejercicio, aplicándoles exactamente las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas en los artículos anteriores, segun sus circunstancias.

Art. 16. Gozarán toda la pension las viudas cuando no quedasen hijos, y asímismo las que los tuvieren, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pension cuando su padre falleciese sin dejar viuda. La pension se dividirá dando la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios y políticos,

cuando además de ella quedaren hijos de dos ó mas matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pension á los hijos; y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones solo podrán disfrutar la pension, ya sea en su totalidad ya como compartícipes, hasta que cumplan la edad de 20 años, entren en sacerdocio, profesen en religion, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario, igual ó mayor que el todo ó parte de la pension que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepcion de regla se abonará la mitad de la pension, despues de cumplidos los veinte años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pension en su totalidad, ó como compartícipes, hasta que profesen en religion ó se casen.

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra igual ó mayor. Tambien las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen, su accion á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que la sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que solo fueren compartícipes de la pension con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

Art. 22. Los empleados que no hubieren contraido matrimonio antes de entrar en la clase que da á sus familias derecho á las pensiones de viudedad, y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, deberán para casarse solicitar Real licencia, explicando en el memorial las circunstancias de la novia, y acreditando con la fé de su bautismo legalizada no haber cumplido los sesenta años para tener expedito el derecho á pension. Obtenida la Real licencia, se tomará razon de ella por la Contaduría general de distribucion.

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pension de viudedad deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.° Si el empleado causante dejare viuda é hijos se extenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando el dia en que murió aquel, los hijos que ha dejado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades y estado; y se acompañarán la fé de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitacion, las fees de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocacion de los varones segun lo exige el art. 18. 2.° Si solo quedase viuda se hará á su nombre la instancia, uniendo á ella la fé de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él, ó habilitacion, y el certificado de permanecer viuda. 3.° Si el empleado dejare hijos, y no mujer, se formará el memorial por quien legítimamente los represente, y se documentará como en el caso primero...» (*CL. t. 16, página 414.*)

Ley de presup. de 26 mayo de 1835.

Disposiciones generales acerca de clases pasivas: Pensiones por servicios: por motivos inmorales: á dependientes y criados de Palacio etc: cesantías, viudedades, orfandades, jubilaciones etc.

1.ª Toda pension concedida por el Gobierno por servicios al Estado será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Córtes.

2.ª No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la Tesorería general, é inscritas en su libro.

3.ª Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales ó como precio de haber servido de instrumento de persecucion.

5.ª Cesarán desde luego de pagarse por el Tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio, por servicios hechos á la Casa Real.

6.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado cesarán cuando los primeros cumpla veinticinco años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna órden religiosa.

7.ª Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á paises

extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesion; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

8.ª No se concederán en adelante pensiones fuera del reino sino con motivos muy graves.

9.ª Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.° por título oneroso: 2.° á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nacion: 3.° las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4.° las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin opcion al Monte-pio militar: 5.° las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio: 6.° las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10. En adelante ninguna pension podrá exceder la suma de 24 000 reales de vellon que se fijará como máximun. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Montepio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte-pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá bajo ningun pretesto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen las reglamentos.

15. El máximun de sueldos para jubilados y cesantes será de 40.000 reales vellon cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion al reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna de sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado: la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud de Real decreto de 1.° de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo trascurridos entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad de sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.° de enero de este año.

22. A los secretarios del despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquiera otra carrera, optarán al máximun de 40.000.

23. Los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimaoctava, décima nona, vigésima y vigésimasexta, respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 90.000 reales anuales, á los ministros plenipotenciarios el de 60.000; á los ministros residentes

el de 50.000; á los encargados de negocios el de 36.000; á los cónsules generales que disfruten mas de 40.000 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40.000 rs. se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los ministros y fiscales de Consejos y Tribunales Supremos del Reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido secretarios del Consejo de Estado y los subsecretarios del Despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, segun las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.

2.ª Los que pasen de veinticinco años gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado treinta y cinco años, gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.ª A los jueces y ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.ª A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8.ª A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino con tal que cuenten veinticinco años de activo servicio, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando seis años por máximun de abono.

9.ª Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda segun les acomode.

27. A los cesantes ó jubilados que estén ó pasen á paises extranjeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades, no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes ó jubilados, desde la publicacion de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden.» (*CL. t.* 20, *p.* 180.)

R. O. de 21 diciembre de 1835.

Edad etc. para la jubilacion.

(HAC.) Declarando «que la circunstancia de haber cumplido los empleados cincuenta años de edad (1) conforme al art. 17 de las disposiciones para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de mayo último, dá aptitud, pero no derecho para las jubilaciones.»

Ley ó D. de las C. de 11-12 mayo de 1837

Pensiones: su reconocimiento y clasificacion de las existentes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Artículo 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

2.º Por título oneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de

---

(1) Hoy son sesenta años (leyes de 25 julio de 1855 y 3 de agosto de 1866.)

guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

6.° A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.° A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el orígen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asímismo de hecho si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.° Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido veinticinco años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procuraase su subsistencia, y la hembra pasado al estado del matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.° Se fija el máximum de 20.000 reales anuales desde 1.° de enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.° Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.° No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del Tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.° Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procediesen de título oneroso.

Art. 7.° Las reglas aquí establecidas serán asímismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.° Solo á las Córtes competerá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.° Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.° la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.—Palacio de las Córtes á 11 de mayo de 1837. (*Circulado por R. D. del* 12.)

Convenio de Vergara de 31 *agosto de* 1839.

Por los arts. 2.° al 7.° fueron reconoc ido los empleos, grados y condecoraciones de los convenidos. (*Tomo IV, pág.* 865.)

Ley de 22-29 *julio de* 1837.

Pensiones de exclaustrados.

Esta ley sobre extincion general de los conventos de ambos sexos, dispuso sobre pensiones de exclaustrados lo siguiente:

«Art. 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de cuarenta años de edad; de cinco reales para los que pasando de cuarenta años, no hayan cumplido sesenta, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar á juicio de las Juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de sesenta años y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esté impedidos ni tengan cuarenta años, solo

percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto, ascender á las órdenes sagradas se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustrados, en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran la vida monástica solo percibirán cuatro reales diarios.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que hayan servido en las facciones.

2.° Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.° Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la Península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.° Los que se ausenten de la residencia que se les haya designado sin conocimiento y anuencia de la Junta diocesana, y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La Nacion reconoce como carga y obligacion del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso correspondiente, podrán dirigir sus quejas á las Juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.»

Ley de pres. de 1.° setiembre de 1841.

Art. 3.° Se suprime el importe de los sueldos que percibian los ex-ministros de todos los ramos por cesantías.

R. O. de 21 marzo de 1842.

Cesantías y jubilaciones en la carrera gubernativa.

Se declara lo siguiente:

«1.° La suspension del derecho á cesantía, jubilacion y Monte-pio prevenida en el art. 4.° de la R. O. de 29 de abril de 1836 (1) hasta que las Córtes determinen lo que juzguen conveniente sobre la concesion otorgada en el art. 1.° de la misma Real órden, es referente á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creacion de las Subdelegaciones de fomento.

2.° Los funcionarios de la propia carrera gubernativa procedentes de la época constitucional anterior, que á su ingreso en la actual tenian ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras le hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la gubernativa, no están comprendidos en la referida suspension; y debe clasificárseles como á los demás empleados públicos en su cesantía y jubilacion, así que á sus familias respecto á la pension de Monte-pio que las corresponda por el sueldo del empelo mas considerado de Real nombramiento que hayan desempeñado en propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835 y demás aclaraciones que rigen en el particular.

3.° Los procedentes de otras carreras que cesen en la gubernativa sin haber servido en ella los dos años que se fijan en la medida anterior, serán clasificados por los empleos que antes desempeñaron segun se previno en el art. 3.° de la R. O. de 29 de abril de 1836.— Madrid 21 de marzo de 1842. (*CL. t.* 28, *p.* 136.)

Ley de presup. de 1.° agosto de 1842.

Supresion del Monte-pio de correos y su incorporacion al Tesoro público.

Entre las reglas para la ejecucion de los presupuestos de 1842 se encuentran las siguientes:

---

(1) Esta Real órden no está en las colecciones oficiales ni en la de *El Castellano.*

«2.ª El Monte-pio de correos pasa á ser obligacion del Tesoro público, cesando en su administracion la Junta particular que establece su reglamento.

3.ª Los empleados á quienes dicho reglamento y órdenes posteriores conceden incorporacion al Monte, y cuyos sueldos no estén clasificados, continuarán sufriendo los descuentos que en él se determinan; pero los que tengan agregacion á dos Montes no contribuirán sino á uno, á su eleccion, puesto que sus familias solo han de disfrutar una pension.

4.ª Cesarán los abonos que en calidad de réditos de cantidades anticipadas, ó en otro concepto, se hacian al Monte de los fondos de la renta.

5.ª Las cantidades que existen en la Caja particular del Monte, bien sean en metálico ó en efectos que le representen, pasarán al Tesoro público, ingresando en él sucesivamente los descuentos y mesadas de ingreso que corresponden al Monte.

6.ª Las viudas y huérfanos que disfrutan dos pensiones á la vez continuarán percibiendo el importe total de ambas por el Tesoro, incorporándose en una sola las dos cantidades parciales; pero en las que en lo sucesivo se declaren por fallecer sus causantes despues de la publicacion de esta ley, solo disfrutarán una pension que será la correspondiente al Monte á que se hayan aplicado los descuentos, segun lo prevenido en la regla 3.ª

7.ª Los descuentos que los empleados de correos hayan sufrido al tiempo de publicarse esta ley por razon del Monte, cuya pension quedará extinguida en lo sucesivo conforme á la regla 3.ª, les servirán en cuenta de los descuentos que deban sufrir en adelante, correspondientes al Monte á cuya pension tienen derecho. Y si fallecieren antes de ser reintegrados en dicha forma se les liquidará su crédito y será reconocido por el Estado.»

Ley de presup. de 23 *mayo de* 1845.

Aboliendo el derecho á cesantía para los empleados de nueva entrada: condiciones. Derechos pasivos de los magistrados, jueces, corregidores y Alcaldes mayores.

«Art. 3.º Desde la publicacion de la presente ley, ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía.

Ningun ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.»

Entre las disposiciones del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, contiene la misma ley la siguiente:

«8.ª Serán aplicables á los jueces de primera instancia las leyes y disposiciones vigentes relativas á la calificacion de los derechos de los magistrados sobre cesantías y jubilaciones, regulándose la correspondiente parte alícuota segun los años de servicio al respecto de 20.000 rs. á los jueces de término; de 18.000 á los de ascenso; y de 14.000 á los de entrada. Se hacen tambien extensivas en cuanto á la jubilacion á los corregidores letrados y Alcaldes mayores que estén imposibilitados de servir; no así respecto del derecho de cesantía.

Estas disposiciones continuarán observándose ínterin no se determine otra cosa.

R. D. de 28 *diciembre de* 1849.

Disposiciones sobre clases pasivas. Creacion de la Junta.

Artículo. 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instruciones para su ejecucion, y quedando los demás Ministros relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropas del ejército y armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una

nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposicione respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, y el art. 3.° de la de 23 de mayo de 1845, y las demás que desde la primera se han expedido y estén vigentes sobre la materia, así como las que con relacion á viudedades de Monte-pio subsisten en observancia.

Art. 4.° Se rectificarán todas las clasificiones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquiera vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los indivíduos clasificados.

Art. 5.° Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una *Junta*, que se titulará de *clases pasivas*, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles (1).

La nueva Junta se compondrá de un presidente y de cuatro vocales mas nombrados por mí de la categoría de jefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por órden de antigüedad sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá además á sus órdenes una Secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá además las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan (2).

Art. 6.° Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su Secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta, que se hallan actualmente encomendados á la de calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la Administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos I y II del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.° La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demás dependencias de la Administracion central.

Art. 8.° Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno p roceda, conforme se dispone por el art. 7.° precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de Montepios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los Cuerpos Colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.° del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna con-

(1) Por decreto de 13 diciembre de 1868 fué suprimida la Junta y creado en su lugar un tribunal en la forma que expresa. (*V. Apéndice I, p.* 606.)

(2) Por dicho decreto se confieren las atribuciones del ponente al fiscal del Tribunal de Cuentas.

sulta, con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del Monte-pio, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion extricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del Monte-pio: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberse: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraido sin mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha desde su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo, que exprese con separacion: primero el número de las clasificaciones con derecho de haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10. Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la Administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Jun-

ta que alteren las clasificaciones anteriores que actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas no tendrán efecto, sea en favor sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo Contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual los vocales de la Junta que como jefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el art. 8.°, y los demás vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los vocales por su carácter de jefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los oficiales que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuando conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.—Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849. (*CL. t.* 48, *p.* 666.)

R. O. de 10 *febrero de* 1850.

Instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas.

(HAC.) «La Reina se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Junta de clases pasivas ejerce la autoridad general directiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Direccion general del Tesoro público y á la Contaduría general del Reino.

Art. 2.° Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administracion central, y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.° La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las atribuciones que le están declaradas, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas como las de los jefes superiores de la Administracion central.

Art. 4.° Los vocales de la Junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el órden correspondiente al lugar que ocupen desde el 1.° al 4.°

Art. 5.° Para que en los trabajos de la Junta haya el órden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales en observancia del art. 7.° del expresado Real decreto.

(Los arts. 6.°, 7.° y 8.° hablan de la distribucion de la Junta en secciones, sobre lo cual debe estarse á las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Inst. aprobada por R. O. de 18 de diciembre de 1852).

Art. 9.° Celebrará la Junta tres sesiones

semanales para el exámen y resolucion de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta respectivos á la declaracion definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse constarán:

1.° De los documentos que presentarán los interesados, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 45.

2.° De un extracto claro y sencillo.

3.° De nota razonada del oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse, segun las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.° De la conformidad ó discordancia del jefe de la Seccion.

Los documentos tendrán numeracion correlativa, anotándose todos por su órden al márgen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el jefe de Seccion discordare del dictámen del oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente, segun el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será explícita, expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificacion de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta para formar el acuerdo, se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador mas antiguo de la Contaduría general del Reino y el subdirector tambien mas antiguo de la Direccion general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en Junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio en su caso, con el dictámen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los expedientes verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

(Los arts. 19 y 20 versan sobre el gobierno interior de la oficina.)

Art. 21. Cuando la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecucion. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando, sin embargo, cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la Dire cion general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tiene la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma Junta les comunique.

(Los capítulos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° se refieren á las obligaciones, facultades y responsabilidad del presidente, vocales y empleados de la Junta.)

CAPITULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse con sujecion á la regla 8.ª del artículo 11 del R. D. de 28 de diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprende en los presupuestos del Estado, á saber:

Pensiones de Monte-pios civiles.
Pensiones de Monte-pios militares.
Pensiones de Gracia y Guerra.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de los mismos.
Retirados de Guerra y Marina.
Convenidos de Vergara con igual procedencia.
Pensiones de regulares exclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los indivíduos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustrados debe constar de tres secciones: una de los que gocen pension vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo:

1.° Las clasificaciones que practique.

2.° Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente.

3.° Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á indivíduos de ambas carreras.

4.° Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta, participando las colocaciones de indivíduos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5.° Las que por un motivo contrario hagan tambien noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del del Tesoro se comunicarán por esta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigirán á la Junta la Intervencion de la Tesorería central y las Secciones de Contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.° El aumento que haya tenido cada clase y su causa.

Y 2.° Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior de las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en R. O. de 9 de octubre último.

CAPITULO VII.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los indivíduos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los indivíduos de las carreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el art. 2.° del R. D. de 28 de diciembre último, se intentarán ante el jefe de la administracion económica de la provincia, bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino; y caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el jefe de la contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas con los documentos comprobantes de su carrera y servicios, los cuales se expresarán (1).

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la Junta en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion serán los siguientes:

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nom-

(1) El decreto de 13 diciembre de 1868 ordena que todas los solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion, lleguen al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias.

bramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificacion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado en los expedientes en que se intentaren, deben obrar justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Monte-pios y á los expedientes de revision y clasificacion de exclaustrados, deben presentarse los documentos que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el art. 45 se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El jefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con los originales; y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, prévio recibo de este al pié de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda la brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificacion que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones; pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque estén inclusos en otra clasificacion anterior siempre que la Junta estime oportuno confrontarlas para resolver cualquier duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentacion de los expedientes de clasificaciones con arreglo al art. 48, los jefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la Junta, á fin de que examinados en un breve término, pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente instruccion.—De Real órden, etc. Madrid 10 de febrero de 1850. (*CL. t. 49, p. 257.*)

R. D. de 24 de mayo de 1850.

Amplía las disposiciones del R. D. de 28 de diciembre de 1849.

(HAC.) «A fin de completar el sistema consignado en mi R. D. de 28 de diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al jefe de la dependencia á que hubiese pertenecido en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de Clases pasivas.

Art. 2.º Dentro del mismo término, y en la propia forma, se solicitarán tambien las pensiones de Monte-pio, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que este lo perdiere, tratándose de pension de orfandad.

Art. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de diciembre último, presentarán directamente en la Secretaría de la misma Junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no

consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.º La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que consten registradas en la Secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside al sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el artículo 10 del decreto orgánico.

Art. 6.º La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.º Las decisiones de la Junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán integramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion á donde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ella, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.º Se insertará además cada semana en el *Boletin oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedia, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.º La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el art. 21 de la instruccion de 10 de febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la Secretaría de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10. La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la Secretaría la entrada de la expresada comunicacion.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21 de la instruccion, el director del Tesoro y el contador general del Reino podrán dirigir al Ministro sus observaciones á los fines de que trata el art. 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministerio de Hacienda los expedientes á fin de revisar la decision dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre, dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la Junta, al director general del Tesoro y al contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletin oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el art. 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la Junta, del director del Tesoro ó del contador general del Reino contra la decision de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18. En otro caso ó dada la resolucion del Gobierno, se suspenderá el abono en todo ó en la parte que corresponda hasta que recaiga decision firme.

Art. 19. Cuando esta sea favorable á los particulares se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la Secretaría de la Junta de clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion ó en la Direccion de lo contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo al encargado del registro, si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá in-

mediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse, atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25. El fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la vía reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista ó determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.

Art. 30. El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.—Dado en Palacio á 24 de mayo de 1850. (*CL. tomo* 50, *p.* 154.)

R. O. de 29 *diciembre de* 1850.

La renuncia de los destinos envuelve la de los derechos pasivos...

(Hac.) .....S. M. ha tenido á bien mandar por punto general:

1.° Que los empleados activos que hagan dejacion de sus destinos por conveniencia propia ó por haber obtenido colocacion en la Real casa y patrimonio, ó en algun establecimiento ó empresa particular se entienda que renuncian sus derechos pasivos.

Y 2.° Que los empleados cesantes á quienes por el Gobierno se destine á un empleo igual ó mayor al que anteriormente desempeñaron con carácter efectivo, y no acepten, se entienda tambien que renuncian los derechos de que están en posesion.» (*Bol. of. de Hac.*)

R. O. de 21 *mayo de* 1851.

Sobre el pago de las pensiones cuando son dos ó mas partícipes.

(Hac.) «La Reina se ha enterado del expediente seguido en esa Direccion general y la de contabilidad de Hacienda pública, acerca del pago de las pensiones de Montes pios y de gracia cuando los perceptores son dos ó mas personas, y en su consecuencia ha tenido á bien resolver, conforme con el parecer de la de lo contencioso, y con lo propuesto por V. E.:

1.° Que las viudedades y pensiones de mas de un compartícipe son colectivas en su dependencia con el Tesoro.

2.° Que corresponde el percibo de la pension á la viuda y la obligacion de distribuirla con sus hijos de la manera que determinan los reglamentos.

3.° Que si hubiese necesidad de dividirla entre una y otros, la percibirá íntegra la persona que legalmente autorizada designen al efecto, sin que pueda pagarse en este caso mas que por una sola Tesorería, que determinará la Direccion general del Tesoro.

4.° Que las pensiones que se señalen á los huérfanos por no haber viuda ó por trasmision de los derechos de aquella, deberán satisfacerse al representante de todos como á un solo acreedor del Tesoro, aun cuando se vayan inhabilitando para el percibo, siendo de su cuenta hacer entre sí efectiva la parte que pueda corresponder á cada uno por lo devengado hasta el dia en que caduque su derecho.

5.° Que el saldo que resulte de las viudedades cuando se incapacite la viuda por pasar á segundas nupcias, es de abono á esta como derechos caducados sin perjuicio del pago de la pension por devengos corrientes que se hayan trasmitido á los huérfanos, así como cuando la causa de la incapacidad sea su fallecimiento, el saldo que dejase hasta el dia de la defuncion es de abono al heredero ó al representante de los herederos en concepto de derechos caducados, sin perjuicio tambien del pago de la pension trasmitida al huérfano ó huérfanos. —De Real órden etc. Madrid 21 mayo de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 175.)

R. D. de 18 *junio de* 1852.

Consúltese este decreto en Empleados. Concede el art. 5.° derecho á jubilacion á

os empleados de sueldo de 6.000 rs. arriba en caso de imposibilidad absoluta de servir; aunque hayan principiado la carrera con posterioridad á ley de 23 de mayo de 1845, pero no tendrán en este caso derecho á cesantía; y por el 6.° se declara no tener opcion á haberes pasivos los aspirantes y subalternos ó dependientes.

R. O. de 23 julio de 1852.

Sobre abono de los años de carrera.

(HAC.) Declara: 1.° que el abono de los ocho años de que habla la regla 6.ª de la disposicion 26 de las que sobre clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835 es extensivo á todos los empleados á quienes para el desempeño de sus destinos se exija la cualidad de letrado. Y 2.° que una vez adquirido este derecho, no se pierde en modo alguno por traslacion á nueva colocacion en otros destinos, aun cuando para su desempeño no sea necesaria la mencionada cualidad de letrado. (*CL. t.* 56, *p.* 380.)

R. O. de 18 noviembre de 1852.

Justificacion de existencia.

(HAC.) «Dispone que los individuos de las clases pasivas de todos los Ministerios deben justificar mensualmente su existencia.» (*CL. t.* 57, *p.* 190.)

R. D. de 21 noviembre de 1852.

Pagos: clasificacion de todos los empleados.

«De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.° de enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel cargo la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.° Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demás incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y Marina ó las Inspecciones de las armas y otras autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.° La Junta de clases pasivas formará y pasará á la Direccion general del Tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.° La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la R. I. de 10 de febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la Secretaría de la Junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.° Una de las secciones de la Junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.° La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del R. D. de 28 de diciembre de 1849.

Art. 8.° El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.° Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta, certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tiene derecho con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto, se comunicarán á la Junta de Clases pasivas por los respectivos Ministe-

rios, todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo. Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1852. (*CL. t.* 57, *p.* 496.)

R. O. de 18 *diciembre de* 1852.

Instruccion adicional á la de 10 de febrero de 1850.

(HAC.) «La Reina, conformándose con lo que propone esa Junta en 29 de noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instruccion adicional á la de 10 de febrero de 1850, expedida para la direccion y gobierno de la Junta de Clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el R. D. de 21 del citado mes sobre la calificacion de derechos de los empleados activos, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de las mismas clases. De Real órden etc.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere la precedente Real órden.

1.ª La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los Ministerios de Guerra y Marina, corresponde al presidente de la misma Junta.

2.ª Las cinco secciones de que consta la Junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificacion de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por Ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.° del R. D. de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilacion, las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expediente relativos á los que hallándose separados del servicio aspiren á obtener la situacion legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revision general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al R. D. de 28 de diciembre de 1849.

La cuarta. Monte-pios; Reales licencias para contraer matrimonio; indultos por haberle contraido sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias; y los expedientes de exclaustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta, que se denominará seccion central. Todos los negocios generales atribuidos á la de la Secretaría en la R. Inst. de 10 de febrero de 1850; los registros generales de las clases pasivas, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de los indivíduos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.ª Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los vocales á quienes corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 4.° y última parte del 6.° de la Real instruccion de 10 de febrero, y la central del actual vocal-secretario de la misma Junta.

4.ª En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el jefe de la seccion central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.ª Para la clasificacion de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.° del Real decreto de 21 de noviembre último, se pasarán á la Junta, por el jefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los indivíduos que sirvan en las mismas y estén en el caso de obtener su clasificacion, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la R. Inst. de 10 de febrero de 1850.

6.ª Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.ª Las copias de los documentos se extenderán en papel del sello 4.°, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificacion de toma de posesion del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.ª Cuando las copias lo sean de Reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoría ó el rango del empleo así lo exija, se extenderán en papel del sello de ilustres, segun se practica en el dia.

9.ª Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los Reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.° de noviembre de

1851, y los que se hayan conferido posteriormente.

10. Solo en el caso de ascenso en clase ó categoría será indispensable la presentacion de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicacion de la Real órden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varíen por consecuencia la posicion esencial de empleado.

11. Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pension de Montepío, de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presentado los causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12. En las solicitudes que se dirijan á la Junta para la declaracion de cualquier derecho pasivo, se expresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no experimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13. Las Contadurías de provincia pasarán á la Junta para el 10 de cada mes una nota expresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligacion de clases pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distincion el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualacion de aquellos indivíduos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14. Las mismas Contadurías enviarán á la Junta otra nota, tambien por clases, en que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se exprese lo satisfecho á aquellas por cada distribucion.

15. Los Gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí expidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las clases pasivas, con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos.

16. En la seccion central de la Junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de clases pasivas con la oportuna distincion de sus artículos, para poder dar al Gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan experimentar.

17. Desde 1.° de enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la Junta hiciese en favor de los mismos, por medio de una certificacion en que se exprese la razon del derecho, la cantidad en que este consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

18. Las Contadurías de las respectivas provincias tomarán razon de las referidas certificaciones préviamente el primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello 4.°

La Junta dará conocimiento mensualmente á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los Ministerios de Guerra y Marina.

19. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 10 de febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes.—Madrid 18 de diciembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 685.)

R. O. de 14 *marzo de* 1853.

(HAC.) En esta Real órden se declara subalternos de Hacienda á los auxiliares de estancadas, mandando en consecuencia que les sea de abono el tiempo que hayan servido y sirvan en dicha clase de auxiliares, en los términos y para los efectos que determina el art. 6.° del R. D. de 18 de junio de 1852. (*CL. t.* 58, *p.* 256).—V. EMPLEADOS.

R. O. de 1.° *abril de* 1853.

Justificaciones de existencia de clases pasivas de Guerra.

(GUERRA.) Que las clases pasivas de Guerra continúen en el uso de sus prerogativas, justificando su existencia en los términos que se les tiene concedido sin que por parte de las oficinas de Hacienda se ponga impedimento á lo establecido. (*CL. t.* 58, *pág.* 288.)

R. O. de 14 *junio de* 1853.

Copias de hojas de servicios de militares.

(HAC.) Se dispone que las que se expidan por el subsecretario y visadas por el Ministro de la Guerra, tienen el mismo valor que de las que se habla en el art. 45 de la Instr. de 10 de febrero de 1850. (*CL. t.* 59, *pág.* 197.)

R. D. de 1.° julio de 1853.

Descuento: Justificaciones de existencia: Papel sellado: Habilitados: Pagos.

(Extracto.)—Dispone que sea gradual desde 1.° de enero de 1854 el descuento sobre los haberes de las clases pasivas, y exceptuando del mismo á las pensiones del Montepio civil y militar y las remuneratorias que no excedan de 2.000 rs.: que las justificaciones mensuales de existencia no se extiendan en papel sellado y sí en impresos preparados al efecto, y que atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos, se tomen disposiciones para que expidan dichos documentos sin retribucion: Y que en lo sucesivo no cobren sus haberes por habilitados y sí directamente de las Cajas del Tesoro, descontándoles por razon de gastos ¼ por 100. (*CL. t.* 59, *p.* 258.)

Circ. de 5 julio de 1853.

(Dir. gen. del Tesoro, etc.) Establece reglas para el cumplimiento del R. D. de 1.° del mismo mes, que son en gran parte transitorias. La regla 3.ª establece que la exencion del uso de papel sellado para las justificaciones mensuales no releva á las clases de acreditar tambien en las nuevas certificaciones la legitimidad de las firmas mediante la legalizacion de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria. (*CL. t.* 59, *pág.* 268.)

Circ. de 15 julio de 1853.

Impresos de certificaciones: legalizaciones.

Es una circular mandando distribuir los ejemplares impresos de certificaciones para la justificacion mensual de la existencia y estado de los individuos de las clases pasivas. En ella se manda advertir á los interesados «que la legalizacion que antes de ahora se extendia por los escribanos, sea sustituida en adelante con el V.° B.° del Alcalde del pueblo, ó del celador de vigilancia en las capitales de provincia.» (*CL. t.* 59, *p.* 329.)

R. O. de 24 julio de 1853.

(Grac. y Just. y Hac.) Por esta Real órden se excita el celo de los RR. Obispos, que á su vez lo harán á los curas párrocos, para que no exijan retribucion alguna por la autorizacion de las certificaciones mensuales de existencia de los individuos de las clases pasivas. (*CL. t.* 59, *p.* 386.)

Rs. Ords. del 7 y 10 enero de 1854.

Mandan cesar la exaccion del ¼ por 100 dispuesta por el R. D. de 1.° de julio de 1853.

Ley de 9 julio de 1855.

Prohibió la percepcion de dos ó mas sueldos, ó el desempeño de dos ó mas destinos, comisiones, etc.

Se halla inserta esta ley en Empleados públicos. La prohibicion absoluta que estableció de desempeñar una persona dos ó mas destinos, ó percibir dos ó mas sueldos ó emolumentos aun por razon de cesantía ó jubilacion, se modificó muy luego por la ley de 21 de diciembre de 1855, que estableció varias excepciones á esta regla general. Véase en este mismo artículo.

Ley de presupuestos de 25 julio de 1855.

Disposiciones sobre clases pasivas: Jubilaciones: Pensiones remuneratorias etc.

(Hac.) «Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilacion sino cuentan 60 años de edad cumplidos ó acreditan por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y monte pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declarase la responsabilidad de los Ministros que refrendaron dos Reales decretos de concesion.»

En la misma ley se contienen bajo la letra C, relativamente á clases pasivas, las siguientes disposiciones:

«1.ª El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demás cargos eclesiásticos..... á los religiosos exclaustrados..... El exclaustrado que no acepte la

colocacion..... pierde..... todo derecho al goce de su pension.....

2.ª Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo... se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3.ª Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles..... quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las Córtes.

4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.ª Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel.....

6.ª Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de Clases pasivas..... con sujecion á las reglas que rigen para los de la Península.» (*CL. t* 65, *p.* 518.)

Ley de 26 *julio de* 1855.

Abono de los once años desde 1843 á 1854.

(Hac.) Se declaran de abono para los derechos pasivos, con arreglo á las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, los años trascurridos desde el 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854, á los que fueron separados del servicio desde el 20 de mayo expresado hasta fin de junio de 1844, siempre que en los once años hayan permanecido en situacion pasiva y no hayan solicitado destino, comision, ó cualquier otro cargo público lucrativo. (*CL. t.* 65, *p.* 542.)

R. D. de 31 *julio de* 1855.

Nueva organizacion de la Junta

Se dá á la Junta nueva organizacion, disponiendo que la competen (art. 2.°) todas las facultades y atribuciones que la están señaladas por los reglamentos é instrucciones vigentes; que entienda exclusivamente en los expedientes de cesantías y jubilaciones de Ultramar con sujecion á las disposiciones de la ley de presupuestos del mismo año, y que se ocupe en la revision de las de empleados jubilados en virtud de Reales órdenes.

R. O. de 5 *agosto de* 1855.

Sobre abono de pensiones remuneratorias.

(Hac.) ...La Reina se ha servido aprobar la consulta que con fecha 4 del corriente ha elevado esa Junta, mandando que para cumplir lo prevenido en los arts. 15 y 16 del presupuesto de este año, se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Las Contadurías de provincia, examinando las órdenes de concesion de las pensiones remuneratorias, cuyo pago intervienen, excluirán de la nómina todas las anteriores á 11 de mayo de 1837 que no hayan obtenido declaracion de subsistencia por este Ministerio ó por la Comision establecida por el mismo para practicar la clasificacion.

2.ª Excluirán igualmente, y con presencia tambien de las órdenes de concesion, todas las clasificadas como dudosas con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, mediante que se satisfacian hasta la resolucion de las Córtes, y que esta ya ha tenido lugar sin perjuicio no obstante de las reservas que la misma establece.

3.ª Con vista de las órdenes de concesion excluirán tambien las posteriores á 11 de mayo de 1837 que, contra lo prevenido en el art. 8.° del decreto de aquella fecha, no hayan sido concedidas ó ratificadas por las Córtes, cumpliendo así lo mandado en el art. 16 de la ley de presupuestos.

4.ª Se entiende que lo dispuesto en dicho art. 16 no afecta á las pensiones que disfrutan los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, carabineros de Hacienda, milicianos nacionales ó paisanos inutilizados en el servicio del Estado, y las familias de los que hayan muerto en el cumplimiento de sus deberes, cuyas concesiones cualquiera que sea su fecha, se hayan verificado con arreglo á lo establecido por el decreto de las Córtes de 28 de octubre de 1811.

5.ª Si una viuda ó huérfana disfruta haber de Monte pio y pension remuneratoria, solo esta es la que debe cesar; y en el caso de que reasuma aquel haber, cesará la parte que exceda de él, que es la que constituye la pension, y continuará la interesada percibiendo lo que por el Monte la corresponda, siempre que de ello esté en posesion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.ª Como sucederá que en las Contadurías de provincia no consten las órdenes de concesion de algunas pensiones, porque intervendrán los pagos en virtud de cese de otras en donde antes se consignaron, para que en ningun caso procedan sin tener á la vista la órden que ha de ser la base de su resolucion, la pedirán inmediatamente á aquella de donde se hubiere trasladado el pago, suspendiendo este hasta que la reciba. La Contaduría á que otra pida una de estas órdenes, la remitirá con toda urgencia, atendiendo á que ha de producir sus efectos en el pago de este mes, y que por consiguiente tiene plazo fijo en el desempeño de este servicio.

7.ª Los contadores de provincia quedan personalmente responsables á reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que se abone, despues de la comunicacion de esta órden, á pensionistas que segun el contesto de ella hubieran debido dar de baja en la nómina de su clase.

8.ª Las Contadurías remitirán á la Junta de clases pasivas en el término de un mes, contado desde el traslado de esta órden una relacion de las pensiones que hayan sido dadas de baja por consecuencia de de los arlos 15 y 16 de la ley de presupuestos, con expresion del nombre de los pensionistas y cantidades que percibian anualmente, acompañando copias autorizadas de las órdenes de concesion, en virtud de las cuales se verificaba el pago, y que hayan servido por consiguiente para determinar la cesacion.—De Real órden etc. Madrid 5 de agosto de 1855. *(CL. t. 65, p. 609.)*

R. O. de 21 *agosto de* 1855.

Se exigió á los individuos de las clases activas y pasivas para percibir sus haberes, la declaracion de no percebir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales. Se halla en EMPLEADOS PÚBLICOS.

R. O. de 22 *de agosto de* 1855.

Revistas de clases pasivas.

(HAC.) «Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas..... S. M..... se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de enero y julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.° de enero y 1.° de julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos, y los que cobran pension en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen

bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse extríctamente en el derecho que la produce, son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, segun proceda.—De Real órden etc. Madrid 22 de agosto de 1855. (*CL. t.* 65, *p.* 702.)

R. O. de 22 *agosto de* 1855.

Instancias reclamando derechos pasivos.

(Hac.) «Enterada la Reina de lo manifestado por esa Junta..... se ha dignado mandar:

1.° Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaracion de ningun derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicacion de la ley de presupuestos de 1835 á la de 1845.

2.° Que para la admision de las que se contraigan al período trascurrido desde la última hasta 31 de diciembre de 1850, se señala el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion.

Y 3.° Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de julio y 2 de agosto del presente año.—De Real órden etc. Madrid 22 de agosto de 1855.» (*CL. t.* 65, *página* 705.)

R. O. de 6 *setiembre de* 1855.

(Hac.) «Dispone entre otras cosas que las Contadurías de Hacienda pública cuiden bajo su responsabilidad de reclamar de las

oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de ceses expedidos por otras provincias.» (*CL. t.* 66, *p.* 39.)

Ley de 21 *diciembre de* 1855.

Sobre sueldos y haberes que son compatibles.

(HAC.) Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.° Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asímismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.° Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de la clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Cortes constituyentes de 12 de mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.° Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.° Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.° Son asímismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.° Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.° y 6.° se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.° El Gobierno dispondrá lo conducente á que tengan debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los arts. 1.° y 9.° del citado decreto de 12 de mayo de 1837.

Art. 9.° Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con la presente.—Por tanto etc. Palacio 21 de diciembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 525.)

R. O. de 25 *marzo de* 1856.

(GUERRA.) Modifica la de 28 de abril de 1806, relativa á pensiones de Monte-pio, declarando que las hijas de matrimonio que se hubiesen casado en vida de los padres, puedan al quedar viudas optar por la pension de orfandad en caso de hallarse esta vacante. (*CL. t.* 67, *p.* 408.)

Ley de presupuestos de 16 *abril de* 1856.

Sobre el Monte-pio de Jueces: Viudas y huérfanos de catedráticos.

Art. 32. «Desde 1.° de enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pio denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado y las de los jueces de primera instancia y promotores fiscales cuyos causantes fallecieron desde 1.° de enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la R. I. de 26 de diciembre de 1831.» (*CL. t.* 68, *p.* 75.)

Ley de de 25 *abril de* 1856.

Importancia del cargo de Ministro: Cesantías.

(HAC.) «Art. 1.° El cargo de Ministro de la Corona es el empleo público de mas importancia en el Gobierno de la nacion.

Art. 2.° Tendrán derecho á cesantía los ex-ministros que hubiesen desempeñado

su cargo por tiempo de dos años en una ó mas veces, ó que cuenten 15 años de servicio al Estado con nombramiento real ó de las Córtes ó hayan ejercido el cargo de senadores ó diputados en tres elecciones generales.

Esta disposicion comprende no solo á los que en lo sucesivo sean consejeros de la Corona, sino tambien á los que lo hayan sido desde que se declararon extinguidas las cesantías de todos los empleados públicos.

Art. 3.° Se declara abolida la acumulacion de años de servicio establecida por la ley de presupuestos de 1835 en virtud de la cual los que habian servido cargos públicos disfrutaban la cesantía superior de 40.000 reales.

Art. 4.° Los Ministros cesantes que tengan adquirido el derecho á cesantía por razon de otros empleos que hayan desempeñado, optarán entre ella ó la que les corresponda por el solo empleo de consejeros de la Corona.» (*CL. t.* 68, *p.* 199.)

R. O. de 30 *setiembre de* 1856.

Cobranza en las Depositarias.

(HAC.) Dispone que pueden cobrarse los haberes pasivos en las Depositarías de partido y Administraciones subalternas de estancadas, además de poderlo hacer en las Tesorerías, siempre que los interesados puedan percibir por sí sus haberes de aquellas dependencias, que desempeñarán este servicio como delegados de las Tesorerías y Contadurias etc. (*CL. t.* 69, *p.* 550.)

R. O. de 11 *octubre de* 1856.

Ingenieros de caminos, canales y puertos.

(FOM.) Por esta disposicion se les concedió derecho al abono de 6 años de servicios, por razon de estudios y dispendios de carrera. Se halla inserta en el tomo VII p. 341.

R. O. de 14 *octubre de* 1856.

Pensionistas del Monte-pio de jueces.

(HAC.) Dispone: que «las pensiones del Monte-pio de jueces de primera instancia son una obligacion del Tesoro público desde 1.° de enero de este año, segun lo dispuesto en el art. 32 de la ley de presupuestos de 16 de abril último,» y que «se satisfarán á los acreedores de dicho Monte-pio iguales mesadas que á las demás clases pasivas y con la propia aplicacion sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de diciembre de 1855.....»

R. O. de 22 *octubre de* 1856.

Cesantes por separacion: Id. por reforma.

(HAC.) Declarando que en virtud de las disposiciones vigentes el cesante por separacion solo tiene derecho á la cuarta parte del haber, aunque antes hubiera disfrutado la tercera por reforma, y prevenir que la retroaccion solo debe tener lugar para los empleados que hayan sido reformados sin contar quince años de servicio y no vuelvan á reunirlos al cesar nuevamente.» (*CL. t.* 70, *p.* 135.)

R. D. de 27 *marzo de* 1857.

Presentacion de reclamaciones de derechos pasivos.

(HAC.) Se previene que: «Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que..... se consideren con derecho á sueldo de cesantía y jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pio, aun cuando haya transcurrido el plazo de cuatro meses que..... fijaban los arts. 1.° y 2.° de mi Real decreto de 24 de mayo de 1850.» (*CL. t.* 71, *pág.* 416.)

R. O. de 25 *junio de* 1857.

Jueces de primera instancia.

(HAC.) Se resuelve: «que en cumplimiento del art. 32 de la ley de 16 de abril de 1856, abone la Junta de Clases pasivas por todo su importe con arreglo á los estatutos del incorporado Monte-pio de jueces de primera instancia, todas las pensiones que á los partícipes del mismo se venian satisfaciendo en 31 de diciembre de 1855, y que para las declaraciones de haber á las viudas ó huérfanas de aquellos que fallecieron desde 1.° de enero de 1856, se atempere extrictamente á lo prevenido en el 33 de la citada ley.» (*Boletin oficial de Hacienda.*)

Ley de 17 *julio de* 1857.

Derechos pasivos á catedráticos.

(FOM.) Por el art. 179 se conceden derechos á haberes pasivos á los catedráticos sostenidos con los fondos del Estado.—V. INSTRUCCION PÚBLICA, tomo VII, p. 430.

R. O. de 20 *agosto de* 1857.

Traslacion de pagos.

(HAC.) Se previene que: «Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra, se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de los meses de abril y octubre

de cada año, y las que solo tengan el objeto de trasladarse de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos, y que pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.» (*CL. t.* 73, *p.* 201.)

R. O. de 28 *setiembre de* 1857.

Viudas de individuos de marina.

(Hac.) Manda que á todas las viudas de los individuos de marina que lo sean antes del 25 de marzo de 1856 se les abonen sus respectivas pensiones desde entonces, sin que puedan reclamar ninguna clase de atrasos y á las de los que mueran con posterioridad, desde el dia siguiente al en que fallezcan sus esposos. (*CL. t.* 74, *p.* 344.)

R. D. de 21 *diciembre de* 1857.

Declaraciones de haberes: abono de años de servicio: idem de estudios.

(Hac.) «.....Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignadas en los presupuestos.

2.° Se efectuarán como hasta aquí y con los mismo abonos todas las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el ejército y en la armada..... tendrán necesidad de acreditar los mismo años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

3.° Toda jubilacion concedida sin el prévio expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion quedará sin efecto, si el interesado..... no justifica hallarse adornado de los requisitos que aquellas establecen.

4.° No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de mayo de 1835 previene se abonen á los jueces, magistrados y catedráticos. Quedan de consiguiente sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á los individuos del cuerpo de sanidad del ejército y armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

5.° En la declaracion de pensiones de los Montes pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del Monte pio de oficinas de 26 de diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos, que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.—Dado en Palacio á 21 de diciembre de 1857.» (*CL. t.* 74, *p.* 250).

R. O. de 11 *febrero de* 1858.

(Guerra.) Se dispone que las huérfanas de militares que disfruten pension están obligadas á mantener á su madre viuda siempre que esta no tenga derecho á haber pasivo por su segundo matrimonio. (*CL. t.* 75, *p.* 184).

Ley de 30 *abril de* 1858.

Cesantías de los Ministros.

(Hac.) Se declara sin efecto el párrafo 2.° del art. 2.° y el art. 3.° de ley de 25 de abril de 1856, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.—Por tanto, etc.—Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1858. (*CL. t.* 76, *p.* 172.)

R. D. de 9 *mayo de* 1858.

Nuevas reglas sobre declaraciones de haberes de las clases pasivas.

(Hac.) «.....Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre..... dictar reglas para la aplicacion del R. D. de 21 de diciembre de 1857..... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las restricciones establecidas en el art. 1.° del R. D. de 21 de diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán sin embargo ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicios prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable á propuesta de la respectiva corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto..... queda en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.° Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos

que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.° Queda subsistente cuanto se dispuso en los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 21 de diciembre de 1857.—Dado en Aranjuez á 9 de mayo de 1858. (*CL. t. 76, pág. 207.)*

R. O. de 7 julio de 1858.

Los religiosos exclaustrados tienen derecho á la pension que concede la ley de 29 de julio de 1837, si recibieron órdenes sagradas antes de la salida de sus conventos.

(Hac.) Habiendo informado favorablemente en el expediente incoado por D. Tomás Marzo, corista exclaustrado del ex-convento de Franciscos de Valladolid, tanto la Asesoría general de Hacienda como la seccion correspondiente del Consejo Real; que por haberse ordenado aquel de subdiácono con anterioridad al R. D. de 8 de octubre de 1835, y haber sido exclaustrado violentamente en 18 de agosto del mismo año antes de la publicacion del R. D. de 8 de marzo de 1836 que ordenó aquella medida, se dictó la resolucion siguiente:

«S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido disponer que accediéndose á la solicitud de don Tomás Marzo, se declare que el mismo tiene derecho á la pension vitalicia que la ley de 29 de julio de 1837 señala á los ordenados *in sacris*; y al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. que esta disposicion se haga extensiva á todos los demás interesados que puedan hallarse en el caso mencionado.—De Real órden etc. Madrid 7 de julio de 1858.» (*CL. t. 77, p.* 26.)

R. O. de 24 noviembre de 1858.

Pensiones de Monte-pios.

(Guerra.) Traslada la de 28 de octubre anterior, comunicada por el Ministerio de Hacienda, por la cual S. M. tuvo á bien disponer:

«1.° Que hasta que se proponga á las Córtes la ley general de clases pasivas, y en ella se determine lo que corresponda sobre las pensiones de Monte-pios, se mantengan y paguen, no obstante lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 21 de diciembre de 1857, las pensiones reconocidas á consecuencia de las Rs. Ords. de 13 de setiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 expedidas por este Ministerio, y de la de 29 de mayo de 1855 que lo fué por este de Hacienda y se hubieren concedido hasta el dia.

2.° Que en lo sucesivo ese Ministerio y el de Marina, por lo relativo á los Monte-pios del órden militar y este de Hacienda por lo relativo al órden civil, hagan el reconocimiento y declaracion de las pensiones con sujecion á los reglamentos de los respectives Monte-pios y conforme á la práctica seguida é interpretacion que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales órdenes.—De la propia etc. Madrid 24 de noviembre de 1858.» (*CL. t.* 78, *p.* 165.)

R. D. de 13 *mayo de* 1859.

Empleados de Ultramar.

(Extracto.) Siendo tan varias, tan inciertas, tan complicadas, tan confusas las reglas establecidas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar creyó el Gobierno conveniente considerar aplicables á la clasificacion de dichos empleados las disposiciones que rigen para los de la Península, y esto es lo que dispone este Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra y Ultramar, dictando á la vez disposiciones para su cumplimiento (*CL. t.* 80, *p.* 174.)

Ley de pres. de 22 *mayo de* 1859.

Monte-pios á las familias de catedráticos.

Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicacion de esta ley los beneficios de Monte-pío, concedidos por la de 16 de abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al R. D. de 8 de julio de 1847.

R. D. de 12 *octubre de* 1859.

Clases pasivas de Ultramar.

(Presid. del C. de M.) Declara que es de la competencia del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar todo lo relativo al negociado de clases pasivas de aquellas provincias. (*CL. t.* 82, *p.* 64.)

Ley de pres. de 12 *enero de* 1861.

Jubilaciones, cesantías, residentes en el extranjero.

Art. 6.° Los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes, si obtuviesen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí y justificasen su existencia con certificaciones de los agentes consulares.»

R. D. de 31 *mayo de* 1861.

Registradores de la propiedad.

(GRAC. Y JUST.) Los arts. 22 al 36 de este Real decreto conceden derechos pasivos á los registradores de la propiedad. Está inserto en el artículo HIPOTECAS, tomo. VII, pág. 218.

R. D. de 22 *enero de* 1862.

Pensiones á médicos.

(GOB.) Concediendo pension á los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que se inutilicen para el ejercicio de sus profesiones con motivo de su celo y buen comportamiento con los enfermos en época de contagio ó epidemias.—V. SANIDAD.

Ley de pres. de 4 *mayo de* 1862.

Abono de años de estudios para las jubilaciones. Derecho á Monte-pio.

«Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de mayo de 1835, para completar los de jubilacion á los jueces y ministros de los Tribunales, es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el dia no disfruten derecho á Monte-pio optarán á él segun lo que disponga la ley de clases pasivas. (*CL. t.* 87, *p.* 388).

Reglamento de 28 *octubre de* 1863.

Ingenieros de caminos, canales y puertos.

(FOM.) Es el orgánico del Cuerpo inserto en el tomo VII, pág. 344 cuyos artículos, 28 y 36 prescriben la manera y forma con que adquieren derechos pasivos los funcionarios del ramo.

R. D. de 26 *enero de* 1864.

(GUERRA.) Es el orgánico del Consejo de redencion del servicio militar, por el cual se conceden derechos pasivos á los empleados civiles del mismo.—V. REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

R. O. de 19 *febrero de* 1864.

Declarando sin derecho á goce de haber pasivo á los empleados destituidos por delitos.

(HAC.) Con vista de la disposicion 18 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, se desestima una solicitud de don Manuel María Fernandez, administrador cesante del depósito de sal de Sevilla, que encausado por una sustracion de sal, pretendia la declaracion y abono de haber pasivo correspondiente, y se manda que esta resolucion sirva de regla general. (*CL. t.* 91, *pág.* 207.)

Reglamento de 1.° *febrero de* 1865.

Ingenieros de minas.

(FOM.) Por el art. 35 de este reglamento inserto en el tomo VII, pág. 381 se hacen extensivos á los individuos de este Cuerpo facultativo los derechos pasivos concedidos á los demás funcionarios públicos.

Ley de pres. de 25 *junio de* 1864.

Derechos pasivos de las viudas y huérfanos de los jueces de primera instancia —Id. de los funcionarios no incorporados á Monte-pio.

«Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los jueces de primera instancia fallecidos desde 1.° de enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.° de enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pension alguna de Monte-pios de jueces en razon á haberse suprimido el 1.° de enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-pios, tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 45 al 66, 69, 70 y 75 del Proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los diputados en 20 de mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Montes-píos, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á

cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente; habrán de ser objeto de ley (1).

Los artículos que se citan del proyecto de ley presentado al Congreso de diputados en 20 de mayo de 1862, y que declaró vigentes la ley anterior, son los siguientes:

CAPITULO V.

Pensiones de viudas y huérfanos.

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que fallecieren sin haber completado quince años de servicio.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duracion, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.

Años de servicios del empleado.	Años de duracion de la pension.
12 cumplidos......	11
10 sin llegar á 12. .	10
8 sin llegar á 10. .	9
6 sin llegar á 8...	8
4 sin llegar á 6...	7
2 sin llegar á 4...	5
Menos de 2 años...	Igual tiempo que el servido.

Art. 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que falleciesen despues de haber completado 15 años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.

Años de servicio.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pension anual
15	15
20	20
25	25

(1) Véase el art. 21 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 50. No tienen derecho á pension temporal ni vitalicia:

La viuda é hijos del empleado que hubiere contraido matrimonio despues de cumplir sesenta años de edad.

La viuda é hijos del que lo hubiese contraido antes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares, y de sanidad militar y de la armada, sueldo de 8,000 rs. en plaza efectiva con Real nombramiento; en las militares del ejército y armada, antes de tener el empleo de capitan; y en la de marina, el de teniente de navío.

La viuda é hijos de los empleados que desde la publicacion de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares, y de sanidad militar y de la armada, con sueldo menor de 8,000 rs.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que hallándose en activo servicio, excedentes de retirados, hubiesen contraido matrimonio sin prévia Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si este fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pension tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administracion pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.° de esta ley, y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del órden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los arts. 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo.

Art 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si estos no tuvieren quince años de servicios á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases

de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos; y 2 para los demás individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la eleccion entre una y otra.

Art. 54. En ningun caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pension, sea vitalicia ó temporal, con obligacion de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó mas matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Conservará sin embargo el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor, y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre.

Art. 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pension vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores propios é hijastros, que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legarán á estos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos optarán por iguales partes á la pension vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de 22 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro por sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal los varones luego que cumplan 22 años, ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si este fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pension la diferencia: las hembras desde el dia en que se casen ó tomen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaido la pension, vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se case, cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia, y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo decrecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese este fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda, ni ninguno de sus hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pension vitalicia mientras dure la incapacidad, prévio expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pension fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aun les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase despues de cumplidos los 22 años, y de haber cesado en el cobro de pension vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de esta, á contar desde el dia en que se acuerde por declaracion del Gobierno.

Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la Península se necesitará Real autorizacion, haciéndose en este caso la reduccion que por razon de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Península é Islas adyacentes que, por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. La viuda y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado; que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos

que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificacion á la fecha de la publicacion de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren despues de la publicacion de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si estos hubieren obtenido ascenso; las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicacion de la ley ó las que esta les señala.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pension, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar despues de su publicacion.

Si el fallecimento hubiere ocurrido antes de la publicacion de esta ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Art. 70. Desde la publicacion de esta ley cesarán los Monte-pios especiales de Ministerios, oficinas militares y demás anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos Monte-pios, y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas y huérfanos, deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 75. Conservarán derecho á pension del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, del antiguo Banco español de San Cárlos y del Monte de Piedad de esta Corte, que se hallaban incorporados al Monte-pio civil antes de 26 de diciembre de 1831.—Madrid 20 de mayo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. (*Diario de las sesiones.*)

R. O. de 22 *marzo de* 1865.

Milicianos nacionales movilizados. Sobre la forma en que los empleados civiles han de justificar el tiempo servido como milicianos nacionales, para su abono.

(GUERRA.) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«La Reina, en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 25 de enero último, en la que se sirve insertar la de la Junta de clases pasivas de 31 de diciembre próximo pasado, que trata acerca del abono de tiempo servido por los empleados civiles como milicianos nacionales y la medida que propone se adopte sobre el modo de proceder para esta clase de abonos; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por dicha Junta, que se observe lo propuesto en el art. 71, párrafo sexto del proyecto de ley de pensiones presentado á las Córtes por el Gobierno de S. M. en 20 de mayo de 1862 que dispone que para justificar dichos servicios se presente hoja de los mismos, redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase; al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar se remita á V. E. un ejemplar de la circular de 23 de febrero de 1861, á fin de que en el Ministerio de su digno cargo se tenga conocimiento de cuanto respecto de este asunto se ha prevenido por este de la Guerra.»—De Real órden etc. Madrid 22 de marzo de 1865. (*Gac. 14 abril.*)

Reglamento de 23 *junio de* 1865.

Ingenieros de montes.

(FOM.) Por los arts. 15 y 25 de este reglamento insertos en las págs. 397 y 398 del tomo VII se conceden derechos pasivos á los ingenieros de montes como los tienen tambien los de caminos, canales y puertos y los de minas por sus respectivos reglamentos.

Ley de presup. de 15 *julio de* 1865.

Tiempo abonable para derechos pasivos: clasificaciones: estado religioso.

Art. 11. Desde la publicacion de esta ley solo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto.

Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicacion de esta ley se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el dia.

Las clasificaciones hechas por la Junta de Clases pasivas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los quince dias siguientes al de su fecha, con un extracto de los servi-

cios en que se funde la clasificacion del funcionario á que se refiera.

Art. 12. Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.» (*CL. t.* 94, *p.* 55.)

R. O. de 26 *julio de* 1865.

Declarando que las familias de los empleados incorporados á los Monte-pios antes del 26 de junio de 1864, tienen derecho á que se les regule sus pensiones por los tipos establecidos en los reglamentos, ó por los marcados en la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio, con fecha 4 de noviembre último, relativa á si la facultad que el párrato segundo del art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio del año próximo pasado concede á las familias de los empleados incorporados á cualquier Monte-pio de optar entre la pension que por anteriores disposiciones les corresponda, y aquella á que adquieran derecho en virtud de la propia ley, debe verificarse en los términos absolutos en que allí se establece, ó con limitacion que expresa el párrafo segundo, art. 66 del proyecto presentado al Congreso de los diputados en 20 de mayo de 1862, y en su virtud:

....

S. M., de conformidad con lo informado, con la Asesoría general de este Ministerio y la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que por resolucion á la mencionada consulta de esa Junta, se declare que las familias de los empleados incorporados en los Monte-pios antes del 26 de junio del año próximo pasado, tienen derecho sin limitacion alguna á que se les regule sus pensiones por los tipos establecidos en los reglamentos, ó por los marcados en la citada ley de presupuestos de 1864.—De Real órden, etc. San Ildefonso 26 de julio de 1865.—Alonso Martinez. (*CL. t.* 94, *p.* 210.)

R. D. de 30 *junio de* 1866.

Determinando la manera de someter al acuerdo de la Junta las clasificaciones de empleados en Ultramar.....

(Ultramar.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora, por la Junta cuya reorganizacion determina el decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situacion pasiva, segun las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.° Con sujecion á las disposiciones indicadas en el artículo anterior, declarará tambien la Junta de Clases pasivas lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.° Las declaraciones de la Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen ó modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de febrero de 1850 y 18 de diciembre de 1852.

Art. 4.° Formarán parte de la Junta de Clases pasivas como vocales de la misma los directores generales de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Serán de la competencia del propio Ministerio el conocimiento y decision de los recursos que con arreglo á la legislacion vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion. El Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella parte de los acuerdos de la Junta que se refiera á servicios prestados y á derechos adquiridos en la Península é Islas adyacentes, aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion.

Art. 6.° Al Ministerio de Ultramar corresponderá proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas á las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento á la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierna á las clases pasivas de la Península.

Art. 7.° La Junta de Clases pasivas que-

dará constituida con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 8.° Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes á las clases pasivas, se ordenarán únicamente por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su presidente al director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las trasmitirá desde luego á los intendentes de las respectivas provincias para lo que corresponda, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichas declaraciones cuando fueren procedentes, ya á instancia de parte, ya á peticion de cualquiera de los vocales de la Junta, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos de la Junta, relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su orígen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.° El ordenador de pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por órden suya puedan hecerse contraviniendo á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren ó revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los ordenadores de pagos, interventores y pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujecion á las declaraciones de la Junta, ó á los mandatos del ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, y tambien cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.—Dado en Palacio á 30 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 5 *julio*).

R. D. de 30 *junio de* 1866.

Designando los funcionarios que han de componer en lo sucesivo la Junta de clases pasivas: recursos de alzada, etc.

(Hac.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán en lo sucesido la Junta de Clases pasivas el subsecretario del Ministerio de Hacienda, los directores generales del Tesoro y de contabilidad, el asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de presidente serán ejercidas por el subsecretario, y un oficial del Ministerio desempeñará el cargo de secretario y ordenador general de pagos.

Art. 2.° En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá préviamente á la seccion del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 13 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 3.° Quedan por ahora en su fuerza y vigor la R. Inst. de 10 de febrero de 1850 y su adicional de 18 de diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.—Dado en Palacio á 30 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 1.° *julio*).

Ley de 3 *agosto de* 1866.

Edad para la jubilacion, á voluntad ó por imposibilidad: aclaracion de los arts. 45 á 66 y otros del proyecto de 1862.

«Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 60 años de edad. A peticion propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad.

Art. 19. Los presidentes de las Comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial, tendrán derecho al abono como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicacion de esta ley solo tendrán derecho al beneficio del Monte-pio los empleado civiles que desempeñan plazas cuya dotacion sea de 800 escu-

dos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, las pensiones de Monte-pio se hayan de declarar con sujecion á lo dispuesto en los arts. 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los diputados en 20 de mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los arts. 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.» (*CL. t.* 96, *pág.* 227.)

R. O. de 6 *febrero de* 1867.

Disponiendo se observen las reglas que se expresan respecto á las pensiones de las familias de los subdirectores y demás empleados de la planta de oficiales de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

(HAC.) «Despues de un largo preámbulo histórico, se determina de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado lo siguiente:

1.° Que las familias de los subdirectores y contadores de las Direcciones generales de Hacienda y Contabilidad general del Reino ó sea Direccion general de Contabilidad, nombrados con arreglo á la organizacion de 1845 y que hubieren fallecido con anterioridad al R. D. de 21 de junio de 1850, solo les corresponde la pension de viudedad ú orfandad establecida en la Real instruccion de 26 de setiembre de 1831, como correspondientes hasta entonces al Monte-pio de oficinas, con arreglo á la R. O. de 17 de abril 1848.

2.° Que á las familias de los mismos subdirectores y contadores, que en virtud del propio R. D. de 21 de junio de 1850, ó por nombramientos posteriores, entraron á formar parte integrante de la planta de la Secretaría de ese Ministerio, adquiriendo por ello, como oficiales de Secretaría, los derechos al Monte-pio del Ministerio que estos tenian, les corresponde por lo tanto la pension de los oficiales segundos y terceros, ó sean jefes de mesa, que es la de 8.000 reales anuales.

Y 3.° Que á las de los demás empleados de la categoría de oficiales efectivos del Ministerio nombrados por Reales decretos con sueldos inferiores de 30.000 rs., pero que no bajen de 24.000, con arreglo al art. 6.° de dicho Real decreto de 1850, la pension á que adquirieron derecho fué la de 7.000 reales anuales.» (*CL. t.* 97, *p.* 199.)

R. O. de 5 *junio de* 1867.

Declarando que el derecho á pension de los *hijos naturales* se entiende para cuando no haya legítimos, ni viuda con derecho á pension.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Instruido expediente en este Ministerio con objeto de aclarar las dudas que ofrece la inteligencia del art. 54 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de junio de 1864, que dice que en ningun caso tendrán derecho á pension de Monte-pio los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos:

Visto lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, en sus respectivas acordadas de 9 de enero y 13 de mayo últimos, respecto á si los hijos naturales legítimamente reconocidos tienen derecho á ser partícipes con los legítimos ó con la viuda de sus padres á la pension que por muerte de estos corresponda á aquellos.

Considerando que el referido art. 54 no ha hecho mas que declarar á los hijos naturales un derecho que hasta ahora no les ha concedido expresamente ninguna de las disposiciones vigentes sobre pensiones; pero que solo puede referirse al caso de existir únicamente hijos naturales, sin que en nada haya podido alterar los principios y reglas generales establecidas por las leyes para la sucesion, en las que se determina que los hijos naturales no son llamados á heredar sino á falta de parientes dentro del cuarto grado, no concediéndoles porcion legítima cuando el finado tiene descendientes:

Considerando que á la viuda tampoco se le puede segregar parte alguna de la pension que le conceden las leyes, porque estas la adquieren por derecho propio como derivado del matrimonio contraido con el causante con los requisitos y formalidades que marcan los reglamentos, y de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

La Reina ha tenido á bien resolver que el derecho que el ya citado art. 54 concede á los hijos naturales se entienda que es únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos legítimos ni viudas con derecho á pension.»—De Real órden etc. Madrid 5 de junio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor..... (*Gac.* 19 *junio.*)

Ley de presup. de 29 junio de 1867.

Sobre clasificaciones. Servicios prestados en el ejército desde soldado ó miliciano movilizado.

«Art. 19. Se confirma la prescripcion del art. 11 de la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargo que tuvieren concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que, hallándose entonces en posesion de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupcion en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles despues de la ley de 23 de mayo de 1845 tendrán derecho á cesantías si reunen las demás circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los milicianos nacionales movilizados solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situacion fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieren hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificacion de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista; si percibió haber como movilizado; y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase.»

R. O. de 16 de setiembre de 1867.

Mandando que no se dé curso á instancia alguna en que se pida abonos de tiempo servido en la Milicia nacional.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

»La Reina, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 31 de mayo de 1864, promovida por el comandante graduado don Félix Sanchez Molina, capitan retirado de esta Corte, ha tenido á bien concederle el abono de tiempo desde 1.° de diciembre de 1833 á 13 de abril de 1837, que sirvió en la Milicia nacional de Brazatortas; siendo al propio tiempo su Real voluntad, á fin de poner término á reclamaciones análogas, para las cuales ya se concedieron plazos suficientes en las Rs. Ords. de 28 de mayo 1859 y 20 de enero de 1861, que desde la fecha de esta resolucion no se dé curso á instancia alguna en la que se pida abonos de tiempo de esta naturaleza.»—De Real órden, etc. Madrid 16 de setiembre de 1867. (*Gac. 17 setiembre.*)

Disposiciones de 1868.

Las disposiciones que se extractan á continuacion se hallan insertas en las páginas que se expresan del *Apéndice I.*

R. O. de 13 de febrero de 1868. Designa los sueldos que sirven de base para la declaracion de derechos pasivos de los funcionarios del Cuerpo consular (*p.* 667).

R. O. de 26 de marzo de 1868. Determina desde cuándo surten efecto las declaraciones de cesantía (*p.* 671).

R. O. de 26 de marzo de 1868. Determina los medios para acreditar la imposibilidad física que se requiere, segun el art. 18 de la ley de 3 de agosto de 1866 para obtener jubilacion (*p.* 167).

R. O. de 5 de mayo de 1868. Ordena la manera de hacer los senadores y diputados la justificacion mensual de existencia para el percibo de sus derechos pasivos (*p.* 305).

R. O. de 15 de junio de 1868. Traslada en 25 de setiembre la R. O. de la Presidencia de 15 de junio, aclarando la inteligencia de los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la de presupuestos de 25 de junio de 1864, y que se refieren á las pensiones de viudedad y orfandad (*p.* 364).

R. O. de 24 junio de 1868. Aclara que para las pensiones de viudedad y orfandad solo es admisible el tiempo de servicios militares efectivos, haciendo caso omiso de los abonos por cualquier concepto que sean. (*pág.* 665).

R. D. de 30 junio de 1868. Aclarando el artículo 50 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de 25 de junio de 1864, dispone, que los militares que se casen antes de obtener el empleo de capitan, y los que se hayan casado de subal-

ternos, y obtengan destinos dependientes del Ministerio de la Guerra con sueldo de 800 ó mas escudos sin que unos y otros pierdan su destino militar, no dan á sus familias derecho á pension, á no ser que pertenecieran con anterioridad á dependencias que le tuvieran á Monte-pios especiales (*página* 665).

Decreto del Gob. Prov. de 22 *octubre de* 1868. Acuerda la revision de los expedientes de clasificacion conforme á las reglas que establece, á las que deberán sujetarse en adelante todas las clasificaciones que se hagan. Por lo general estas reglas se concretan á la fiel observancia de lo que sobre el particular establecen los reglamentos de Monte-pios é instruccion de 26 de diciembre de 1831, el decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837 sobre pensiones remuneratorias y de gracia, la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, la de regulares de 29 de julio de 1837 etc.; dejando en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 que puso en vigor la ley de presupuestos de 1864 y siguientes, y el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes y las de los legos y coristas exclaustrados, y suprimiendo la obligacion de los funcionarios públicos de solicitar licencia para contraer matrimonio, sin que esto altere las prescripciones que acerca del límite de la edad rigen para optar á viudedades y orfandades (*p.* 399).

Decreto del Gob. Prov. de 13 *diciembre de* 1868. Se suprime la Junta de Clases pasivas creando en su lugar un Tribunal compuesto de dos ministros del de Cuentas y un director general de Hacienda, con un fiscal que será el de Cuentas y hará las veces de ministro ponente y la seccion administrativa para el despacho de los asuntos compuesta del personal necesario. Para la sustanciacion é instruccion de los expedientes sometidos á este Tribunal regirán las disposiciones contenidas en el R. D. de 28 de diciembre de 1849, instruccion de 10 de febrero de 1850 y D. de 24 de mayo del mismo año con las modificaciones que establece; entre ellas las mas esenciales son: que si el interesado no se conforma con el dictámen fiscal pueda replicar por escrito dentro de un prudente término fijado por el Tribunal, así como el fiscal sino está conforme con el fallo del Tribunal puede apelar ante el Ministro dentro del plazo de los treinta dias concedidos á los interesados, y que el individuo que deje de percibir su haber tres meses consecutivos, se entiende hace renuncia al mismo, y no estará sujeto á responsabilidad criminal, si resultare, por estar mal hecha su clasificacion (*p.* 606).

Disposiciones de 1869.

Las disposiciones dictadas en 1869 hasta la fecha de la impresion son las siguientes que se hallan insertas en el *Apéndice II* á las páginas que se citan.

Orden de 8 *marzo de* 1869. Restablece el art. 27 de ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 que previene que los individuos de clases pasivas no pueden disfrutar sus haberes fuera del reino sino por el término de cuatro meses, y deroga por consiguiente el art. 6.° de la ley de presupuestos de 1861 (*pág.* 120).

D. de 24 *de abril de* 1869. Acuerda la revision de los expedientes de clasificacion relativos á los indivíduos de clases pasivas de Ultramar, y la instruccion y sustanciacion de los sucesivos en la propia forma que para los de la Península establece el D. de 22 de octubre, pero con las variaciones convenientes á las distintas órdenes que rigen en aquellas provincias. Al efecto ordena la observancia del decreto de las Córtes de 12 de mayo de 1837, respecto á las pensiones remuneratorias y de gracia; el D. de 26 de octubre de 1849 que hizo extensivas á Ultramar las prescripciones de la ley de 26 de mayo de 1835; del art. 3.° de la de 23 del mismo mes de 1845, del reg. de 3 de julio de 1866, y con respecto á pensiones de Monte-pio los reglamentos aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de febrero de 1770, 18 de igual mes de 1784, el artículo 21 de la inst. de 26 de diciembre de 1831 que se hizo extensivo á Ultramar por Real órden de 23 de octubre de 1841, y el 4.° del D. de 13 de mayo de 1859, y la R. O. de 1.° de abril de 1860; y por último, deja en suspenso tambien los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 y abolida la obligacion de solicitar licencia los funcionarios de Ultramar para contraer matrimonio. Segun el art. 18 solo se podrá conceder licencia limitada para residir en el extranjero á los cesantes, jubilados y pensionistas civiles de Ultramar cuando haya motivos graves que lo justifiquen; y segun el art. 20, cuando no se presenten dichos indivíduos á cobrar los haberes seis meses seguidos, se entiende renuncian su derecho y quedan indultados por los efectos de su clasificacion (*p.* 156).

Circ. de 8 *enero de* 1869. Dicta en consonancia con lo dispuesto en el decreto de 13

de diciembre de 1868, las reglas convenientes para la instruccion y tramitacion de los expedientes en solicitud de derechos pasivos, marcando las atribuciones que competen á las Contadurías de Hacienda pública en la compulsa de los documentos que al efecto remiten en copia los interesados y demás atribuciones que sobre el particular se les confieren. *(Apéndice II, pág.* 176.)

Jurisprudencia.

Hé aquí los puntos mas importantes decididos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el asunto de este artículo.

I. *La clasificacion de los capellanes castrenses es de la competencia de la Junta. Id. de convenidos de Vergara.*—En Real órden de 6 de mayo de 1856 expedida por el Ministerio de la Guerra, se concedió á Don M. O. de Zárate el retiro de las dos quintas partes del sueldo que habia disfrutado en actividad como capellan castrense, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª, disposicion 26 de la ley de 26 de mayo de 1835, y comunicada oportunamente á la Junta de Clases pasivas, se negó á cumplimentarla fundándose en ser de su competencia la clasificacion de los capellanes castrenses, en cuya virtud procedió á formársela, reconociéndole trece años, siete meses y diez y ocho dias, y declarándole sin derecho al goce del haber pasivo por no reunir los años de servicio del art. 26 de la ley citada. Acudió el interesado al Gobierno para que se declarase de la competencia del Ministerio de la Guerra y del Tribunal Supremo la clasificacion de los capellanes castrenses, y desestimado por R. O. de 20 de junio de 1861, dedujo contra ella demanda contenciosa que dió por resultado su confirmacion, estableciendo:

«Que el art. 2.° del R. D. de 28 de diciembre de 1849, solo exceptúa del conocimiento privativo que el art. 1.° atribuye al Ministerio de Hacienda en las clasificaciones de los empleados de todas carreras, á los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada; y los capellanes de regimiento no son oficiales por mas que tengan la consideracion de capitanes.

«Que conforme á la R. O. de 10 de setiembre de 1846, los convenidos de Vergara se equiparan á los cesantes por separacion, á quienes segun la expresada ley de 1835, no se abona tiempo alguno de esta cesantía para la jubilacion que es el retiro en la carrera militar.» *(Real decreto-sentencia de 4 de marzo de* 1863.—*Gac.* 13 *abril.*)

R. D.-S. de 10 junio de 1863.

II. *Escribientes y meritorios. No son de abono los once años de la ley de 1855 á los que al tiempo de su cesacion desempeñaban empleos que no eran de planta y con sueldo fijo.*—Demanda interpuesta por D. Manuel Fernandez contra una R. O. de 11 de enero de 1860 en que denegándole su solicitud se declaró que no tenia derecho al abono de los once años. Se desestima con vista de la Real órden de 11 de noviembre de 1833, por la cual se determinó que los escribientes y meritorios que se nombrasen en adelante para las oficinas de provincia no tuviesen el carácter y goces de empleados; de la instruccion de 9 de mayo de 1835, en cuyo art. 30 se faculta á la Direccion del ramo para nombrar los escribientes, porteros y mozos de las Contadurías de arbitrios de amortizacion, como tambien los de las oficinas de los maestrazgos, con arreglo á las plantillas aprobadas; de las disposiciones generales de la ley de 26 de mayo de 1835 acerca de las clases pasivas; del R. D. de 23 de mayo de 1845 para la organizacion de la Administracion central y provincial de la misma; de la Real órden de 12 de junio de 1849, en cuyo artículo 2.° se dispone que se entiendan como de nombramiento Real los empleados nombrados por las oficinas generales en virtud del expresado R. D. de 23 de mayo de 1845; y de la ley de 26 de julio de 1855, en cuyo art. 2.° se previene que no se haga el abono de tiempo que concede sino á los empleados que hubiesen adquirido derechos pasivos con arreglo á las leyes de presupuestos de 1835 y 1845. Los fundamentos son «que »D. Manuel Fernandez, al cesar en 1844 »en su plaza de escribiente, única que habia »desempeñado hasta entonces, no habia da»quirido derechos pasivos, puesto, que, »si bien resulta que fué nombrado para ella »por la Direccion general del ramo, no ha »probado que dicha plaza fuese empleo de »planta y con sueldo fijo.» y «que el beneficio otorgado por la citada ley de 1855 no alcanza á los que al tiempo de su cesacion carecian de los referidos derechos.» *(Gaceta* 21 *julio de* 1863.)

R. D.-S. de 9 junio de 1863.

III. *No son abonables los años de servicio prestados en el cargo de escribiente ú otro subalterno, ni en los demás faltando Real nombramiento, ó de jefe autorizado.*—Pleito promovido por D. Antonio Alvarez del Valle, ante el Consejo de Estado pretendiendo se revoque una R. O. que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se

declare serle de abono veinte años, tres meses y ventiseis dias que habia servido en destinos civiles. En la via gubernativa habia pretendido tambien el abono de los servicios militares que prestó por sustituto, pero no hizo mérito de esto en la via contenciosa. En la sentencia que recayó absolviendo de la demanda á la Administracion se citaron: la R. O. de 11 de noviembre de 1833, que no quitó á los escribientes anteriores á su fecha el carácter de subalternos de Real Hacienda que les dió el art. 9.° del R. D. de 7 de febrero de 1827, ni les atribuyó el derecho á haber pasivo que les negó terminantemente el artículo 12 del mismo Real decreto y la Real órden de 31 de octubre de 1843, segun la cual se deben considerar servicios al Estado los que por disposicion del Gobierno ó de cualquiera de los jefes de los respectivos ramos autorizados para ello presten los empleados en cualquier ramo y procedencia. (*Gaceta de 19 setiembre de* 1863.)

R. D.-S. de 14 julio de 1863.

IV. *Jubilacion de maestros armeros de las reales fábricas: tienen derecho al goce de haber pasivo.*—Pleito promovido por Juan Montoro Ros, maestro de fragua que fué de la fábrica de armas blancas de Toledo, sobre que se deje sin efecto una Real órden que, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, le denegó el derecho al abono del haber pasivo. El Consejo de Estado estimó la reclamacion de este pleito con vista de la *R. O. de* 5 *de marzo de* 1836, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual, á instancia de tres maestros armeros cesantes de las Reales fábricas de Guadalajara, se declaró su derecho á jubilacion con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de mayo anterior, mandando á este fin que dichos interesados fuesen considerados en sus jubilaciones como si sus destinos obtenidos por nombramiento de los directores de las mencionadas fábricas autorizadas para ello por reglamento sobre que habia recaido aprobacion real, hubiesen sido de Real nombramiento, «teniendo esta medida el carácter »de provisional, ínterin se consultase á las »Córtes sobre este punto para que resolvie»sen lo que juzgase mas conveniente, acla»rando la citada ley de 26 de mayo respecto »de todos los empleados que se hallasen en »el mismo caso: y considerando que la declaracion contenida en la citada Real órden no puede entenderse contraida á los tres empleados que en ella se expresan, sin atribuir en el mismo hecho á mi Gobierno una injusta y repugnante acepcion de personas, que no es lícito suponer sino se prueba, siendo por lo mismo aplicable dicha declaracion al demandante para resolver á su favor este litigio.» (*Gaceta 24 setiembre de* 1863.)

R. D.-S. de 8 agosto de 1863.

V. *No hay derecho al disfrute de la pension del Monte-pio por parte de la que se casa sin licencia, necesitándola, sino desde el dia que obtiene la gracia de indulto.*—Así se establece de una manera explícita por el R. D.-S. de 8 de agosto de 1863, en que se citaron como fundamento las Rs. Ords. de 18 de noviembre de 1860 y 21 de marzo de 1861, no inserta en la *Coleccion legislativa.*

R. D.-S. de 29 setiembre de 1863.

VI. *Sueldo regulador de empleados de Ultramar.*—Pleito promovido por Doña Matilde Ortiz, viuda de D. Alonso Portillo, oidor que fué de la Audiencia pretorial de la Habana, con la Administracion, sobre pension de Monte-pio, con la pretension de que se revoque la R. O. de 27 de enero de este año, que, confirmando la declaracion de la Junta de Clases pasivas, la reconoció con derecho á la de 1.000 pesos anuales tan solo, conforme al art. 1.°, cap. II del reglamento del Monte-pio de Ultramar, cuarta parte del sueldo de 4.000 pesos, que era el que estaba mandado tomar como regulador, no obstante haber disfrutado el causante 6.000, ínterin permaneciese viuda, y con obligacion de educar á sus hijos.

El Consejo de Estado teniendo presente el R. D. de 26 de octubre de 1849 en su artículo 3.° que dispone se tome por base en las clasificaciones de los empleados de todas las carreras de Ultramar, para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que hubieren tenido, considerándose reducido á 6.000, el que excediere de esta cantidad, el art. 6.° del R. D. de 13 de mayo de 1859, que resolvió que así en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar, fuera el de 4.000 pesos sin que ninguna cesantía, jubilacion ó Monte-pio pudiera exceder de 2.000, y la R. O. de 1.° de abril de 1860, explicando la extension del anterior Real decreto en su artículo 6.° y en la que se manifiesta se refiere tambien dicho artículo á las pensiones de Monte-pio y se previene á la Junta de Clases

pasivas, tenga presente esta interpretacion en los casos que ocurran. Falló el recurso confirmando la Real órden reclamada, considerando que segun las citadas disposiciones no puede concederse á la reclamante mayor pension que la de 1.000 pesos que se la ha declarado. (*Gac.* 28 *octubre de* 1863.)

R. D.-S. de 3 diciembre de 1863.

VII. *Las reclamaciones contra los acuerdos de la Junta deben hacerse en el término consignado en el R. D. de* 28 *de diciembre de* 1849 *en su art.* 12.—Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós contra la Administracion, con la pretension de que se le clasificase por el sueldo regulador de 10.600 reales que disfrutó como secretario de la Intendencia de policía de Salamanca, en lugar de los 5.000 por el que habia sido ya clasificado. El fiscal solicitó se absolviera á la Administracion de la demanda, por considerar extemporánea la reclamacion del interesado, ó en otro caso, se desestimase la pretension por aquel formulada.

El Consejo de Estado en vista del R. D. de 28 de diciembre de 1849, absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la Real órden de 11 de noviembre de 1862, cuya revocacion pedia el Quirós.

«Considerando que el recurrente no reclamó contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en lo relativo al sueldo regulador en el término concedido para estas reclamaciones por mi citado R. D. de 28 de diciembre de 1849 en su art. 12 sino mucho despues.» (*Gac.* 2 *enero de* 1864.)

R. D.-S. de 10 diciembre de 1863.

VIII. *Caduca el derecho á reclamar haberes atrasados cuando se deja trascurrir el plazo señalado por él R. D. de* 21 *de mayo de* 1853, *y carecen de efecto.*—Pleito promovido por doña Juana Calera contra la Administracion general, sobre abono de haberes atrasados. Resulta que habiendo fallecido el marido de aquella, jefe del ramillete del cuarto del infante don Sebastian en 18 de noviembre de 1845, se concedió á su viuda por Real órden de 22 de octubre de 1853 la pension anual de 3.000 reales á contar desde esta fecha; y que en 10 de agosto de 1860 reclamó la doña Juana contra la citada Real órden porque no concedia el derecho á cobrar desde el año de la defuncion. Denegada esta solicitud por Real órden de 24 de enero de 1862, fundada en que segun el R. D. de 21 de mayo de 1853; el tiempo para reclamar habia trascurrido, interpuso recurso de alzada que despues mejoró; pero fué desestimado con vista del Real decreto de 21 de mayo de 1863. (*Gac.* 10 *enero de* 1864.)

R. D.-S. de 15 diciembre de 1863.

IX. *A los empleados que no son de nombramiento Real, no puede servir su sueldo de regulador, al hacer su clasificacion.*—Así se establece desestimando una demanda de D. Joaquin Almansa y Giner:

«Considerando que el demandante obtuvo el empleo cuyo sueldo pretende le sirva de regulador, no de Real órden, sino por nombramiento del superintendente de Hacienda de la isla de Cuba, por lo cual no es de Real nombramiento dicho empleo ni puede por tanto servir su sueldo de regulador en su clasificacion.» (*Gac.* 12 *febrero de* 1864.)

R. D.-S. de 24 noviembre de 1863.

X. *De las resoluciones de la Junta, puede reclamarse ante el Ministerio de Hacienda, en el término fatal de un mes, señalado en el R. D. de* 28 *de diciembre de* 1849.—Demanda ante el Consejo de Estado incoada por D. Juan Francisco Pardo contra la Administracion general, con la pretension de que se revocase la R. O. de 24 de enero de 1862, por la que se desestimó la apelacion que de la resolucion de la Junta de Clases pasivas de 26 de octubre de 1860 tenia interpuesta, segun la que no se le abonaba el tiempo que habia servido como comisionado para el deslinde de los montes del Estado en el partido de Casas Ibañez, ni como secretario de la Junta de Agricultura de la provincia de Albacete, y se declarase tenia derecho á que se revisase su clasificacion y á abonarle el tiempo que sirvió en dicha Comision y Secretaría.

El Consejo, en vista de lo que dispone la ley de 26 de mayo de 1835 y el art. 12 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, en el que se establece que del perjuicio sufrido por las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, pueda reclamarse dentro de un mes al Ministerio de Hacienda, contado dicho término desde que se hizo saber la declaracion, confirmó dicha Real órden y desestimó el recurso:

«Considerando que D. Juan Francisco Pardo dejó trascurrir con exceso el término fatal señalado en el citado R. D. de 28 de diciembre de 1849 para reclamar al Ministerio de Hacienda contra las declaraciones de la

Junta de Clases pasivas; puesto que, segun se ha referido, en 26 de octubre de 1860 se le hizo saber la resolucion definitiva de la Junta, declarándose que no habia lugar á su mejora de clasificacion por el tiempo que habia servido la Comision de deslinde de montes del Estado en el partido de Casas Ibañez y el cargo de secretario de la Junta de Agricultura de la provincia de Albacete, y no reclamó contra esta declaracion, que acusó estado hasta el 20 de noviembre de 1861 á dicho Ministerio, ni aun á la Junta hasta el 18 de abril del mismo año.» (*Gac.* 14 *enero de* 1864.)

Sent. de 1.º diciembre de 1863.

XI. *Terminado el plazo concedido en una providencia á las partes para que comparezcan á usar de su derecho, se está en el caso de hacer efectivo el apercibimiento, de desercion del recurso con que se les conminó.* (*Gac.* 22 *enero de* 1864.)

R. D.-S. de 17 diciembre de 1863.

XII. *Segun la jurisprudencia de las oficinas de las posesiones ultramarinas, los servicios de los meritorios de las mismas, se han estimado constantemente abonables para las clasificaciones de los que los han prestado como cargos nombrados por autoridad competentemente facultada para ello y como de reglamento, pues tal era el carácter de la Ordenanza de Intendentes.*—Así se establece dejando sin efecto una Real órden por R. D. de 17 de octubre de 1863. (*Gaceta* 14 *febrero de dicho año.*)

R. D.-S. de 17 enero de 1864.

XIII. *Para que se pueda tomar por tipo regulador en la clasificacion de haberes pasivos el sueldo del último destino, ó el máximo, es preciso que le haya disfrutado al menos por dos años.*—Se establece esta doctrina desestimando una demanda sobre mejora de clasificacion con un empleado de la isla de Cuba, con vista del núm 6. de la seccion 4.ª de la ley de presupuestos de 1855, decreto de 28 de diciembre de 1849 y reglamento de 10 de febrero de 1850, decreto de 18 de junio de 1852 y de 13 de mayo de 1859. (*Gac.* 21 *marzo* 1864.)

R. D.-S. de 25 enero de 1864.

XIV. Cuando al jubilarse á un relator se le agració con parte de los productos de la Relatoría á cargo de su sucesor, que entró á servirla con esta condicion, no puede suponerse que por tal circunstancia perdió ó quedó extinguido el derecho al haber pasivo que le daba la ley, cuando no aparece renunciado, ni se expresó en la órden de jubilacion. Se establece esta doctrina dejando sin efecto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, con vista de la ley de presupuestos de 1835, y de otras disposiciones, debiendo tomarse por tipo para la clasificacion la cantidad asignada á los relatores de la Audiencia de la Coruña en el presupuesto de 1838. (*Gac.* 25 *marzo* 1864).

R. D.-S. de 25 febrero de 1864.

XIV. *Son computables para derechos pasivos á los empleados públicos los años que hayan servido de escribientes, cuando este cargo haya sido de nombramiento anterior á la R. O. de* 11 *de noviembre de* 1833.—Al consignar esta doctrina fundada en la misma Real órden, se dejó sin efecto un acuerdo de la Junta de clases pasivas comfirmado por Real órden en la clasificacion de D. José del Hoyo. (*Gac.* 1.º *abril* 1864.

R. D.-S. de 25 febrero de 1864.

XVI. *No puede servir de tipo regulador para obtener los beneficios del Monte-pio de Ministerios, el sueldo de un destino que, aunque consignado en el presupuesto, no estaba incluido en las plantillas del personal del Ministerio correspondiente.*—Así se establece confirmando una Real órden dictada de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas contra la reclamacion de doña Rafaela García del Real sobre mejora de pension del Monte-pio. (*Gaceta* 30 *abril.*)

R. D.-S. de 10 mayo de 1864.

XVII. *Monte-pio de Ministerios.*—Por el reglamento de dicho Monte-pio, de 8 de setiembre de 1763, tienen derecho á pension los huérfanos varones aun estando casados. Lo mismo sucede con respecto á los mayores de edad imposibilitados, por cuanto que por la R. O. de 24 de febrero de 1798 son considerados, en cuanto á su manutencion, constituidos en una menor edad perpétua.

Demanda ante el Consejo de Estado por D. Ignacio Gonzalez, con la pretension de que se revocase la R. O. de 17 de febrero del año último, que declaró, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, sin derecho al mismo á la pension de Monte-

pio de Ministerios correspondiente al destino de portero mayor del Ministerio de Hacienda que habia desempeñado su difunto padre, en atencion á que, á pesar de ser ciego, se habia casado antes de la muerte de su dicho padre y que en su virtud se declare tiene derecho á dicha pension. El Consejo de Estado, en vista del voto particular del presidente de la Junta citada, la R. O. de 3 de marzo de 1825, que incorporó al Monte-pio de los Ministerios los porteros de los mismos, los párrafos 5.°, 6.° y 7.°, cap. 2.° y el párrafo 11, cap. 3.° del reglamento de dicho Monte-pio de 8 de setiembre de 1763, que suponen no estar excluidos de la pension los huérfanos varones que se casan, la Real órden adicional del citado reglamento de 24 de febrero de 1798, y la disposicion general 14 sobre clases pasivas, de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, dejó sin efecto la Real órden reclamada, mandando devolver el expediente á la Junta de Clases pasivas para la clasificacion de Gonzalez, estableciendo en los considerandos la doctrina del epígrafe. (*Gac.* 24 *junio* 1864.)

R. D.-S. de 22 mayo de 1864.

XVIII. *Catedráticos de la Universidad de Madrid.*—El aumento de sueldo que disfrutan los catedráticos de facultad de Madrid con arreglo al art. 236 de la ley de 9 de setiembre de 1867, debe estimarse para la regulacion de sus derechos pasivos. En la jerarquía del profesorado los referidos catedráticos de facultad de Madrid, constituyen una clase superior, no solo por el órden de ingreso, sino por el mayor sueldo que gozan. Así se establece dejando sin efecto la Real órden de 20 de setiembre de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta de clases pasivas, sobre clasificacion de D. Félix Janer. (*Gac.* 29 *julio* 1864.)

R. D.-S. de 10 febrero de 1864.

XIX. Con arreglo al espíritu y aun á la letra de las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845, art. 14 de la de 25 de julio de 1855, y la disposicion segunda de las designadas en el apéndice letra *C* de la misma, el sueldo que haya de servir de regulador de las declaraciones de cesantía, jubilacion y Monte-pio será el del empleo que se haya desempeñado *en propiedad* por espacio de dos años estando dentro de los presupuestos respectivos. Así se establece por el fallo citado confirmando un acuerdo de la Junta de Clases pasivas reclamado por D. José María Azúa. (*Gac.* 23 *marzo* 1864.)

R. D.-S. de 24 marzo de 1864.

XX. Así por el espíritu como por la letra de las leyes y disposiciones que han fijado los derechos pasivos de los empleados, y tambien por la jurisprudencia establecida, es necesario para obtener los primeros que los empleos servidos lo hayan sido por nombramiento Real ó de las Córtes, *en propiedad*, y formando parte de la planta de una oficina ó dependencia comprendida en la ley de presupuestos, sin que baste que el destino se desempeñe de Real órden sino es en empleo de planta. Tal es la doctrina contenida en el citado fallo, dictado con vista de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y del artículo 74 de la de 25 de julio de 1855.

R. D.-S. de 20 abril de 1864.

XXI. *Para ser reputado como empleado nombrado y posesionado antes de la publicacion de la ley de presupuestos de* 1845, *con derecho á haber de cesantía, basta acreditar el desempeño anterior de cualquiera de las funciones del cargo, ó anejas á él, lo cual constituye acto legítimo de posesion.*—Esta doctrina es la consignada en el fallo citado, por el que se deja sin efecto una Real órden reclamada y aprueba la clasificacion hecha por la mayoría de la Junta de Clases pasivas, á D. Adolfo Guillemard, nombrado en 1845 cónsul de España en Sierra Leona, que con tal carácter autorizó con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845 la ceremonia del juramento de fidelidad prestado por dos negros kramanes nombrados sargentos de las milicias de Fernando Póo, porque este acto constituye acto legítimo de posesion de su cargo de cónsul con cuyo carácter obró. (*Gac.* 28 *junio de* 1866.)

R. D.-S. de 14 mayo de 1866.

XXII. *Segun el tenor de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, únicamente son abonables á los empleados como base de su carrera para la situacion pasiva, los servicios prestados en destinos de reglamento obtenidos en propiedad y con nombramiento Real ó de las Córtes. No dá derecho el abono de gratificacion, en virtud de Real órden, por trabajos extraordinarios.*—Así se establece en el referido fallo, negando á D. Manuel R. Barroso el

derecho de clasificacion. (*Gac.* 15 *julio* 1866.)

R. D.-S. de 24 mayo de 1864.

XXIII. En la acepcion legal, lo mismo que en la comun, solo se entiende por viuda la mujer cuyo marido ha muerto naturalmente, y por tanto no puede estimarse tal para el disfrute de pension del Montepio, la mujer del que ha sido condenado á la pena de cadena temporal é inhabilitacion perpétua para cargos y derechos polit'cos. Así se establece por el fallo citado, confirmando una Real órden reclamada por doña Rafaela Navales. (*Gac.* 3 *agosto* 1864.)

R. D.-S. de 25 mayo de 1864.

XXIV. Son necesarios dos años de permanencia en la carrera gubernativa para qne los empleados procedentes de otra en que hubiesen adquirido derechos pasivos, puedan dejar á sus familias derecho á pension de Monte-pio, regulada por el mayor sueldo que gozasen en dicha carrera gubernativa. No teniendo declarada la incorporacion al Monte-pio, los individuos de la carrera consular no pueden trasmitir derecho á pension por este concepto. Esto es lo establecido en el fallo citado, absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por doña Josefa del Pino, viuda de D. Mariano Prelleza, con vista de los Rs. Ds. de 21 de marzo de 1842, y 9 de mayo de 1858. (*Gac.* 7 *agosto* 1864.)

R. D.-S. de 14 junio de 1864.

XXV. Segun el reglamento del Montepio de viudas y pupilos del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, es fija de 8,000 reales anuales la pension de las viudas de los regentes de Audiencias de fuera, siendo ocioso por tanto buscar regulador para determinarla. Así se establece confirmando una Real órden reclamada por doña Martina Sanchez. (*Gaceta* 29 *agosto* 1864).

XXVI. *Para que pueda servir de regulador para la clasificacion, el sueldo de los empleados de Ultramar, es necesario haberle disfrutado dos años, segun el art.* 3.° *del R. D. de* 15 *de mayo ue* 1859.—Esto es lo establecido confirmando una Real órden reclamada por D. Antonio M. Gomez Nuñez. (*Gac.* 16 *junio* 1864.)

XXVII. *Pension de viuda y huérfana de promotor fiscal. Cesantía y jubilacion.*—Se determina la que corresponde con motivo del siguiente caso.—D.ª Antonia Pelaez por sí y en nombre de una hija recurrió á la Junta de Clases pasivas, solicitando se les otorgase la pension á que tuviesen derecho como viuda é hijas respectivamente de Don Bernardo de la Ballina, promotor fiscal que habia sido. La Junta, con vista de los documentos presentados consideró á la reclamante comprendida en la Real Inst. de 26 de diciembre de 1831 y la declaró la pension de 1.500 rs. anuales, tomando por base reguladora el sueldo de 6.000 como por menor inmediato al de 7.000 que su causante disfrutó en clase de promotor fiscal cuando estos funcionarios fueron incorporados al Monte-pio de oficinas en el presupuesto de 1856. Apelada esta resolucion para ante el Ministerio y confirmada por Real órden, interpuso la viuda recurso contencioso-administrativo, pretendiendo que se tomase por sueldo regulador el de 10.000 rs. que se habia tenido en cuenta para la jubilacion de su esposo; pero por R. D.-S. de 20 de noviembre de 1864 se confirmó tambien la Real órden reclamada:

«Considerando que el mayor sueldo que por su empleo de promotor fiscal disfrutó D. Bernardo de la Ballina fué de 7.000 reales y que á esta cantidad corresponde por derecho de Monte-pio la pension de 1.500 reconocida á su viuda, conforme á la ley de presupuestos de 1856, á la R. Instr. en 26 de Diciembre de 1831 y Real órden aclaratoria de 5 de junio de 1841.

«Considerando que no pudo ser aplicable al derecho de Monte-pio la equivalencia de de sueldo de 10.000 rs. establecida en los presupuestos de 1845 y 1849 para los funcionarios de la clase de Ballina, ya porque fué limitada á la regulacion de los haberes de cesantía y jubilacion de aquellos funcionarios, ya porque cuando se concedió á sus familias el derecho á Monte-pio la ley de presupuestos le señalaba expresamente el sueldo en 7.000 rs.» (*CL. t. de sents. del C. de E. de* 1864, *p.* 621.)

R. O.-S. de 21 febrero de 1867.

XXVIII. No son reclamables segun el artículo 14 del R. D. de 28 de diciembre de 1849, las resoluciones que se dictaren por el Ministerio de Hacienda sobre declaraciones de la Junta de Clases pasivas, pasados dos meses desde que son notificadas.—El que bajo su firma se da por enterado de una Real órden no puede alegar falta de notificacion. (R. D.-S. de 21 de febrero de 1867, dictado en pleito sobre mejo-

ra de clasificacion de D. Hilario Fernandez, Alcaide de Córdoba. (*p.* 203.)

R. D.-S. de 25 noviembre de 1867.

XXIX. Se revoca la R. O. de 8 de junio de 1866 que denegaba el abono de tiempo por los servicios que prestó D. José Montero Aróstegui como secretario del Ayuntamiento de Navor y oficial de la Secretaría municipal del Ferrol, reservando al interesado su derecho ante la Junta de Clases pasivas. (*Apéndice* 1.º, *p.* 48).

R. D.-S. de 25 noviembre de 1867.

XXX. Resuelve que pasado el mes que señala el art. 12 del R. D. de 28 de diciembre de 1849, no es admisible reclamacion contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en los expedientes de clasificacion de derechos pasivos. (*Apénd. I, págs.* 111 *y* 126).

Para que nuestros lectores formen una idea aunque ligera del orígen de estas cargas del Estado, que ya hemos calificado en el artículo CLASES PASIVAS hacemos á continuacion la historia de todas ellas á excepcion de lo correspondiente á Monte-pios militares y retirados de Guerra y Marina, que expondremos en sus artículos especiales con la legislacion correspondiente.

Pensiones remuneratorias ó de gracia.

Las pensiones remuneratorias ó de gracia que se vienen concediendo desde muy antiguo por disposiciones especiales á los que sin derecho á otra retribucion ó por hallarse imposibilitados prestaron servicios extraordinarios al país; y á los padres, viudas, huérfanos y en ciertos casos á los hermanos de estos ó de los que perdieron la vida en defensa de la patria, aunque sea en el destierro, deportacion ó emigracion, están hoy limitadas en su concesion á lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 1835 y disposiciones posteriores que la aclaran. Se consideran además como remuneratorias las pensiones de 200 á 500 escudos concedidas á los médicos, cirujanos y farmacéuticos, que llegan á inutilizarse en tiempo de epidemia y contagio, con arreglo al R. D. de 22 de enero de 1862 y las dispensadas por la ley de 2 de agosto de 1855.

El número de pensionistas por este concepto es segun la ley de presupuestos 2078.

Regulares exclaustrados.

Están considerados como tales los que lo fueron en virtud del R. D. de 8 de marzo de 1836 y estaban ordenados *in sacris* y los secularizados con anterioridad sin título de patrimonio y cóngrua suficiente. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores á dicho Real decreto y las esclaustradas con posterioridad á él tambien disfrutan la pension correspondiente, así como los coristas y legos menores de cuarenta años imposilitados para trabajar por enfermedades contraidas antes de 29 de julio de 1837. Estas pensiones arregladas á la categoría y edades de los interesados se hicieron extensivas despues á otras instituciones religiosas por disposiciones posteriores, y á los coristas y legos no impedidos que pasasen de cuarenta años.

Los exclaustrados pierden el derecho en los casos previstos en la citada ley de 29 de julio de 1837 y otras posteriores que no se insertan.

El número de pensionistas por este concepto es segun el presupuesto corriente 6054.

Legiones extranjeras.

Los haberes comprendidos en este capítulo corresponden á los individuos de las disueltas legiones extranjeras, que tomaron parte á favor de la causa constitucional durante la guerra civil de los siete años. Solo á 220 individuos remunera el Estado por este concepto segun el presupuesto corriente.

Convenidos de Vergara.

Solo reciben suministros segun la ley vigente de presupuestos 437 convenidos, que no han ingresado en las carreras del Estado. Los demás individuos existentes que se acogieron al Convenio, si tenian derechos pasivos, ó no los han reclamado, ó encontraron colocacion en el ejército ó

en alguna de las las carreras civiles, en cuyo caso perciben sus Haberes por uno ú otro concepto, ya como activos ya como pasivos.

Monte-pios civiles.

Fueron establecidos en distintas épocas á imitacion del militar. Son los siguientes:

Monte-pio de Ministros de los Tribunales superiores. Se creó por Real decreto de 12 de enero de 1763, señalándole por primer fondo el de las medias-anatas que causó el aumento de los sueldos hecho á los referidos Ministros por el mismo decreto, dos mesadas de los que fallecian, media mesada anual á cada Ministro y algunos otros descuentos.

Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores, denominado últimamente *de jueces de primera instancia.* Se fundó por otro R. D. de 7 de noviembre de 1790 (ley 33, tit. XI, lib. VII, Novísima Recopilacion) aplicando al fondo del mismo la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los corregimientos de capa y espada y de letras, y de las Alcaldías mayores, y el importe de la media-anata de todos los títulos de capitanes á guerra que se expedian á los Corregidores y Alcaldes mayores etc.

Monte-pio de oficinas de Hacienda y del Ministerio. Fué creado por Real cédula de 27 de abril de 1764, y se hizo un nuevo reglamento en 26 de junio de 1797, aplicándole igualmente por fondo el descuento en los sueldos.

Monte-pio de Ministros de Ultramar. Fué creado por Reg. de 7 febrero de 1770, y le formaba el descuento que hacian en los haberes.

Monte-pio de loterías. Tuvo su orígen á consecuencia de Reg. de 3 setiembre de 1777, y se satisfacia con el importe tambien de los descuentos que sufrian los empleados del importe de sus sueldos.

Monte-pio de empleados en las fábricas y minas de azogue de Almaden. Fué fundado por Reg. de 23 de junio de 1778 y eran pagadas las pensiones con los descuentos que se hacian igualmente en los haberes de los empleados.

Monte-pio de oficinas de Ultramar. Fué creado en virtud de Reg. de 18 febrero de 1784, constituyendo del mismo modo su fondo los descuentos sobre haberes.

Monte-pio de las oficinas de correos establecido por R. D. de 22 de diciembre de 1785.

Y Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores fundado en 7 noviembre de 1790, siendo su fondo tambien el descuento sobre los haberes.

Hánse suprimido los descuentos para dichos Monte-pios, pero el Estado ha tomado sobre sí la obligacion de cubrir sus atenciones, aunque los causantes no hayan sufrido los descuentos que prevenian sus respectivos reglamentos, y la ha ido haciendo extensiva á varias clases hasta que por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 se dispuso (art. 15) que gozaran este derecho todas las familias de los funcionarios que antes no la tenian, con las restricciones que establece. Por eso puede decirse que en rigor no existen ya estos institutos, aunque siga su denominacion y aunque sigan pagándose las pensiones, que por cierto son en número de 7059, segun el presupuesto vigente, porque este pago le hacen ya de su cargo las cajas del Tesoro público despues de hecha la clasificacion y reconocimiento del derecho á las mismas con sujeccion á lo que determinan la Real Inst. de 26 diciembre de 1831, la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, la de 12 mayo de 1837, el R. D. de 28 de diciembre de 1849, la Inst. de 10 de febrero de 1850, y las demás disposiciones sobre el particular que quedan insertas. Debemos advertir que aunque por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 junio de 1864 se hizo extensivo el derecho de Monte-pio, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, á las viudas y huérfanos de todos los funcionarios públicos que reunan los requisitos que aquellos exigen han sido sus-

pendidos los efectos de estas disposiciones por el decreto del Gobierno Provisional de 22 de octubre de 1868.

Mesadas de supervivencia.

Las mesadas de supervivencia, conocidas tambien con el nombre de *tocas*, se han venido satisfaciendo desde 1786, pero la legislacion moderna arranca desde la R. O. de 1.º de diciembre de 1828, que previno que, como continuacion del pago de haberes, se satisficiese por dos meses mas los correspondientes á los empleados que fallecen sin dejar á sus viudas ó herederos opcion á pension de Monte-pío, abonándose á las familias de los causantes del mismo modo que se haria á estos si viviesen.

Esta gracia se hizo extensiva por Real órden de 7 de octubre de 1846, á las viudas y huérfanos que fallecen sin dejar derecho á Monte-pío, ya sean nombrados por las Direcciones generales y Contaduría del Reino, ya por los intendentes y jefes de Administracion en uso de sus facultades, siempre que al fallecimiento de los causantes desempeñen estos plazas de reglamento ó plantilla aprobada por Real órden.

Otras disposiciones posteriores aclararon la primitiva, pero no las hemos encontrado en la *Coleccion legislativa*.

La circular de la Direccion general del Tesoro de 7 de mayo de 1849 (1) previene, que para el percibo de estas mesadas los hijos, á no ser que estén dementes ó imposibilitados antes de cumplir veinte años, no han de pasar de esta edad, ni recibir en este caso sueldo del Estado, ni haber tomado estado, y que las hijas no han de haber contraido matrimonio.

Jubilados.

Aunque de muy antiguo se vino concediendo el goce de todo el sueldo á los empleados que por su edad avanzada ó su imposibilidad física, no estaban aptos para desempeñar sus destinos, no se conocian las jubilaciones hasta que por una R. O. de 8 de setiembre de 1803 se dieron reglas para la obtencion de esta clase de haberes, concediendo el sueldo entero á los empleados que hubiesen servido treinta años, dos terceras partes á los que reuniesen veinte años de servicio, y la mitad á los que excediendo de doce no llegasen á los veinte. El decreto de las Córtes de 3 de setiembre de 1820 alteró dicha disposicion, fijando otras bases mas restrictivas, que despues fueron tambien reformadas en el mismo sentido por el mencionado R. D. de 3 de abril de 1828, que fué modificado igualmente por la ley de presupuestos, citada de 26 de mayo de 1835. Esta forma la base de la legislacion que sobre el particular se halla hoy vigente.

Contra las razones con que se apoyan varios escritores y hombres de Estado para sostener que es justo retribuir á los empleados que, por razon de su edad ó enfermedad se hayan inutilizado para el servicio, hemos emitido en los artículos Clases pasivas y Empleados públicos, las nuestras enteramente contrarias, fundadas en la necesidad de hacer economías y de desterrar la funesta empleomanía que ha invadido por todas las clases de la sociedad.

Cesantes.

En el artículo Cesantes (tomo III, página 135), hemos hecho la definicion de esta palabra; ahora solo nos resta hacer la historia del haber que con tal motivo sufraga el presupuesto. Hasta la publicacion del R. D. de 25 de setiembre de 1799, que suprimió y reformó varias oficinas del Estado no se satisfacia haber alguno á los que eran separados de sus destinos sin otro motivo, pero por dicha disposicion se ordenó recibieran el sueldo entero que disfrutaban como activos, los que en virtud de ella quedaban sin destino.

En 6 de junio de 1814, con motivo de los muchos empleados que quedaron sin colocacion á consecuencia de los trastornos que produjo la guerra de la

(1) Tampoco la encontramos en la *Coleccion legislativa*.

Independencia, y el cambio que ocasionó en el Gobierno la vuelta del Rey, se expidió una R. O. señalando por punto general á los cesantes las dos terceras partes que disfrutaban como activos. Alterada esta disposicion en virtud de otras posteriores á favor de individualidades, produjo un aumento considerable en los presupuestos tanto que en el del año 1820 ascendia á cerca de 21 millones de reales la partida asignada á esta clase. Esto indujo á las Córtes á expedir su decreto de 3 setiembre del mismo año rebajando el tipo y arreglándole á las diferentes clases de empleos desempeñados y al año de los servicios prestados. Alterados los nuevos tipos por R. D. de 3 de abril de 1828, y despues por la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, esta es la vigente sobre la materia con las demás que se han dictado con posterioridad modificándola ó aclarándola. La ley de presupuestos de 1845 en su art. 3.° prohibió terminantemente disfrutarán haber de cesantía los que ingresasen en las carreras del Estado con posterioridad á la misma.'

Los individuos que disfrutaban haber de cesantia por el presupuesto corriente ascienden á 2194.

Lejos de nuestro ánimo el querer, que continúe el Estado sufragando este gasto; pero no podemos menos de considerar como benéfico el sistema anterior á la publicacion de la ley de presupuestos de 1845, así como creemos inhumano el que establece la misma, pues apartándose de lo que las leyes de beneficencia prescriben, y las militares observan en casos análogos, por ejemplo en las situaciones de reemplazo, dejan perecer en la miseria á los empleados que sin motivo justiciable administrativa ó judicialmente son separados de sus destinos. ¿Cómo se evita esto? Declarando la inamovilidad de los empleados no políticos á no ser que cometan faltas ó delitos que los inhabiliten para el ejercicio de sus empleos, y extinguiendo las cesantías de los Ministros. De esta manera desaparecerá completamente esta obligacion, que una série de errores político-económicos ha hecho recaer sobre los fondos del Estado.

Pensiones de los secuestros de los ex-infantes.

Por consecuencia de lo dispuesto en el R. D. de 16 de noviembre de 1834, los individuos que pertenecieron á las servidumbres de D. Cárlos María Isidro de Borbon, D. Sebastian y sus familias inclusa la de la Princesa de Beira, se concedieron pensiones afectas exclusivamente á los secuestrados bienes de los mismos en esta forma; la 5.ª, 4.ª ó 3.ª parte de las asignaciones que disfrutaban, si respectivamente no llevaban diez ó veinte años de servicios, ó excedian de este número, siempre que permanecieren fieles al Gobierno de doña Isabel II.

El pago de estas pensiones que por el presupuesto corriente son en número de 71, está suspendido hoy en virtud del decreto de 22 de octubre de 1868.

Clasificaciones y declaraciones.

A la Junta de clases pasivas estuvieron encomendadas hasta principios del año actual las declaraciones y clasificaciones de derechos pasivos con arreglo al Real decreto de 28 de diciembre de 1849, instrucciones de 10 de febrero y 24 de mayo de 1850 y demás disposiciones que las aclaran: hoy en virtud de lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 13 de diciembre de 1868, ha sido sustituida dicha Junta por el Tribunal de clases pasivas, bajo las prescripciones que regian á la extincion de aquella, pero con las limitaciones establecidas por dicho decreto de 13 de diciembre de 1868 y por el de 22 de octubre del mismo año.

Sumario.

Concluiremos este artículo, que confesamos no ha podido ser tan completo y esmerado como quisiéramos, con un resúmen alfabético de las materias mas importantes que contiene la legislacion que hemos insertado, y con el que tanto se facilita su consulta y estudio.

Abono de tiempo para las clasificaciones: á

los auxiliares de Rentas estancadas; Real órden de 14 marzo de 1853.
—A los separados desde 20 mayo de 1843, hasta fin de agosto de 1854; ley de 26 julio de 1855, y R. D.-S. de 10 junio de 1863.—A los milicianos nacionales movilizados; R. O. de 22 marzo de 1865, y R. O. de 16 setiembre de 1867.—Solo sirve, salvo los derechos adquiridos, el tiempo servido en destinos de planta; ley de presupuestos de 15 junio de 1865, art. 11; id. id. de 29 junio de 1867, artículo 19.—Sirve el prestado por los presidentes de las Juntas de evaluaciones; ley de presupuestos de 3 agosto de 1866; art. 19.
—No son de abono los 11 años de la ley de 1855, á los que al cesar desempeñaban empleos que no eran de planta y con sueldo fijo; R. D.-S. de 10 junio de 1863.
—Tampoco lo son los prestados como escribientes ni en otro destino, faltando Real nombramiento ó de jefe autorizado; Real decreto-sentencia de 7 julio de 1863.
—Los servicios de los meritorios de Ultramar son de abono; R. D.-S. de 17 diciembre de 1863.—El tiempo de meritorio sin sueldo y de escribiente con posterioridad á 11 de noviembre de 1833, no se abona; R. D.-S. de 31 diciembre de 1863.—Y se abona cuando es con anterioridad; Real decreto-sentencia de 25 febrero de 1864. (V. Cesantes por supresion: Años de estudio.)

Acuerdos de la Junta. Han de ser fundados; R. D. de 28 diciembre de 1849, artículos 9 y 10, é Inst. de 10 febrero de 1850, arts. 10 al 18.—Son revocables y en qué forma. (V. Reclamaciones.)

Alcances: quiebras: Las viudas y huérfanos de empleados separados de sus destinos con motivo de quiebras ó alcances han de justificar su inculpabilidad para obtener sus pensiones, á no ser que sean menores de edad; R. O. de 26 diciembre de 1831, art. 9.°

Años de estudio (Abono de): concedido á los jueces y ministros de los Tribunales, y á los catedráticos; ley de presup. de 26 mayo de 1835, disp. 26, reglas 6.ª y 7.ª—Se hizo extensivo á todos los empleados cuyos destinos exigen la cualidad de letrado; R. O. de 23 julio de 1852; R. D. de 21 diciembre de 1857, art. 4.° Tambien fué concedido á todos los funcionarios del ministerio fiscal; ley de presupuestos de 4 mayo de 1862. No sirven mas que los concedidos por las leyes de presup. de 1835 y 1862; D. de 22 octubre de 1868, disp. 9.ª

Años de servicio (Abono de): no sirven mas que los determinados por las leyes; Real decreto de 21 diciembre de 1857; R. D. de 9 mayo de 1858, art. 1.°; decretos del Gobierno provisional de 22 octubre y 13 diciembre de 1868.—Los necesarios para adquirir derechos pasivos; ley de 26 mayo de 1835, disposiciones 17 á 26 y 28. (V. Abono de tiempo.)

Arranque de carrera: lo son los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los prestados por los milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil en la forma que se expresa; ley de presup. de 29 junio de 1867, art. 20. (V. Años de servicio.)

Base de carrera para optar á los derechos pasivos: solo la forman los servicios prestados en destinos de reglamento obtenidos en propiedad y con Real nombramiento ó de las Córtes; R. D.-S. 14 mayo de 1866. (V. Abono de tiempo: Años de servicio: Clasificaciones.)

Capellanes castrenses (La clasificacion de los): es de la competencia de la Junta: R. D.-S. de 4 marzo de 1863.

Carrera gubernativa (Empleados en la): sus derechos pasivos; R. O. de 21 marzo de 1852.

Catedráticos: tienen derechos pasivos; ley de 17 julio de 1857, art. 179.—Sus viudas y huérfanos tienen derecho á Monte-pio desde 8 julio de 1847: leyes de presupuestos de 16 abril de 1856, art. 33, y de 22 mayo de 1859, art. 12.—Los 4.000 rs. de sueldo que tienen de aumento los catedráticos de Madrid, deben acumularse al sueldo regulador para la mejora de las pensiones; R. D.-S. de 10 agosto de 1863. (Véase Sueldo regulador: Años de estudio.)

Cesantes por supresion ó reforma: tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que permanezcan en este estado; ley de presup. de 26 mayo de 1835, art. 18.—Tambien le tienen á la cuarta parte del sueldo mayor que disfruten á los doce años de servicios; á la tercera, á los diez y seis, y á la mitad a los veinte años; ley citada, art. 19 y 20.

Cesantía (Declaraciones de). V. Clasificaciones y declaraciones de derechos pasivos.—Desde cuándo surten efecto: R. O. de 26 marzo de 1868.

Cesantía (Derecho á): al objeto de su goce basta acreditar el desempeño anterior á 23 mayo de 1845, de cualquiera funcion aneja á su empleo; R. D.-S. de 20 abril de 1866.
—Cuando en la revision resulta mejorado este derecho, no le adquiere el cesante

para percibir la diferencia, sino desde la fecha de la revision: R. D.-S. de 17 junio de 1866.

Cesantía (Haber de): proporcion en que se devenga, ley de presupuestos de 26 mayo de 1835, dispos. 18 al 23.—No tienen á él derecho los empleados de nueva entrada á contar desde el 25 mayo de 1845, ni los que le tengan disfrutarán aumento si el nuevo destino no se sirve dos años; ley de presup. de igual fecha; R. D. de 22 octubre de 1856. V. Cesantía (derecho á).

Clasificaciones y declaraciones de derechos pasivos: corresponden al Ministerio de Hacienda y bajo su inmediata dependencia á la Junta de clases pasivas; R. D. de 28 diciembre de 1849, arts. 1.°, 2.°, 5.° al 11; R. Inst. de 10 febrero de 1850, art. 1.° y 46 y adicional de 18 diciembre de 1852, art. 4.°—Se publicarán en la *Gaceta* á los quince dias de la fecha; L. de presupuestos de 15 julio de 1865, art. 11.—Reglas para la revision de las declaraciones antiguas y acuerdo de las sucesivas; D. del Gobierno provisional de 22 octubre de 1868.—Nuevas disposiciones sobre la materia; D. del Gobierno provisional de 13 diciembre de 1868, y Circ. de 8 enero de 1869.

Compatibilidad é incompatibilidad para percibir dos ó mas sueldos ó asignaciones; leyes de 9 julio y 21 diciembre de 1855.

Consejo de Estado (Consultas al). (V. Consejo real.)—Corresponde á la seccion del ramo los recursos de alzada; R. D. de 30 junio de 1866, art. 2.°

Consejo Real (ahora de Estado): Plazos en que deben consultarse sus decisiones sobre clases pasivas; R. D. de 24 mayo de 1850. (V. Reclamaciones: Ejecutorias.)

Consultas por la Junta al Ministerio de Hacienda; R. D. de 28 diciembre de 1849, art. 10; R. D. de 24 de mayo de 1850, art. 5.°

Contadurías de Hacienda pública: Además de las atribuciones que con respecto al pago de haberes pasivos corresponden á estas dependencias, tienen á su cargo la compulsa, exámen y remision al Tribunal de los expedientes que se incoen solicitando clasificaciones; D. de 13 diciembre de 1868 y Circ. de 8 enero de 1869.

Convenidos de Vergara: Convenio de Vergara de 31 agosto de 1839; R. O. de 10 febrero de 1850; R. Inst. de 18 diciembre de 1852, disposicion 2.ª; D. de 22 octubre de 1868.

Correos (Monte-pio de): se agrega al de oficinas; ley de 1.° agosto de 1842.

Declaraciones de derechos: se han de comunicar directamente á los interesados; R. I. de 18 diciembre de 1852, disposicion 17. (V. Clasificaciones y declaraciones.)

Derechos pasivos: se pierden en los casos que expresan las disposiciones siguientes: L. de presup. de 26 mayo de 1835, disposiciones 4.ª á la 7.ª; R. O. de 29 diciembre de 1850, y D. del Gobierno Provisional de 22 octubre de 1868.—Se hacen extensivos á los funcionarios que no los tenian, pero con las restricciones establecidas á los que los gozaban; L. de presup. de 25 junio de 1864, arts. 14 y 15.—Los errores y equivocaciones en anteriores clasificaciones ni los quitan ni los dan; R. D.-S. de 24 marzo de 1866.

Destituciones y separaciones por delitos: no dan á los delincuentes derecho á haber pasivo, R. O. de 19 febrero de 1864; pero sus familias, si justifican no tuvieron parte en los cometidos, tienen derecho á pension segun la R. O. de 26 diciembre de 1831, art. 8.° y 9.°

Edad necesaria para la jubilacion: L. de presupuestos de 26 de mayo de 1835, disposicion 17; R. O. de 21 diciembre de 1835; Ley de presupuestos de 25 julio de 1855, art. 14.

Edad, desde la que por ingreso en las carreras del Estado da opcion á derechos pasivos: L. de 26 de mayo de 1835, y decreto del Gobierno Provisional de 22 octubre de 1868.

Edad, hasta la que pueden cobrar los huérfanos varones las pensiones de Monte-pios; Inst. de 26 diciembre de 1831, art. 20; ley de 12 mayo de 1837 art. 2.°; proyecto de ley de 20 mayo 1862 art. 59.

Ejecutorias del Consejo de Estado: son válidas, R. D. de 9 mayo de 1858, art. 2.°

Embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules generales (Cesantías y jubilaciones de): ley de presup. de 26 mayo de 1835, art. 23.

Empleados consulares: sueldos que sirven de base para sus haberes pasivos; Real órden de 13 febrero de 1868. (V. Embajadores, etc.)

Exclaustrados y secularizados (Pensiones de): ley de 22 julio de 1837, arts. 27 al 34; R. O. de 7 julio de 1858; R. O. de 10 febrero de 1850; D. del Gob. Prov. de 22 octubre de 1868; R. Inst. de 18 diciembre de 1852, disposicion 4.ª—Las de los legos y coristas quedan en suspenso; D. de 22 octubre de 1868.

Existencia y estado (Certificaciones de): para

percibir los derechos pasivos; R. O. de 18 noviembre de 1852; R. O. de 1.° abril de 1853; R. D. de 1.° julio de 1853; Circ. de 15 julio de 1853.—Cómo deben justificar su existencia los senadores y diputados que disfruten haberes pasivos; R. O. de 5 mayo de 1868.

Expedientes de clasificaciones: cómo deben formarse en la Junta; R. Inst. de 10 febrero de 1850, art. 11 y 12.—Cómo deben resolverse y ejecutarse los de Ultramar; R. D. de 30 junio de 1866. (V. Solicitudes, etc.)

Fé de bautismo: (V. Solicitudes.)

Gracia (Pensiones de): R. D. de 28 diciembre de 1849, arts. 3.° y 8.°; R. O. de 10 febrero de 1850, art. 38.

Haberes atrasados: los de las clases pasivas caducan, si se deja trascurrir el plazo señalado para reclamarlos; R. D.-S. de 10 enero de 1864.

Haberes pasivos (Los): no se pueden disfrutar fuera del reino, sino en la forma que se expresa, ley de presup. de 26 mayo de 1835, disposiciones 8.ª y 27.—Se pueden disfrutar en el extranjero con licencia del Gobierno, ley de presup. de 11 enero de 1861.—Se pone en vigor la disposicion 27 de la ley de 26 marzo de 1835; O. del Gobierno Provisional de 8 marzo de 1869.—Se determinan en proporcion á los años de servicios y á los sueldos activos; Ley de presupuestos de 26 mayo de 1835; disposiciones 16, 24, 25 y 28; R. D.-S. de 24 marzo de 1866.

Habilitados: su supresion; R. O. de 1.° julio de 1853.

Hijos naturales: cuándo tienen derecho á pension; R. O. de 5 junio de 1867; proyecto de ley de 22 mayo de 1862.

Hojas de servicio: de las clases pasivas de Guerra; R. Inst. de 10 febrero de 1850, art. 45, y R. O. de 14 junio de 1853.

Huérfanos, dementes ó imposibilitados: tienen derecho á continuar percibiendo pension en la forma que se expresa; ley de 26 mayo de 1835, art. 19; R. D. de 24 mayo de 1850.

Imposibilidad física (La): justificada dá derecho á jubilacion á los veinte años de servicio; ley de presup. de 26 mayo de 1835; R. O. de 26 marzo de 1868.

Incorporacion á los Monte-pios: son válidas las hechas hasta la fecha del R. D. de 9 mayo de 1858.

Indulto por haber contraido matrimonio sin Real licencia: R. D. de 28 diciembre de 1849, art. 11, obligacion 7.ª—No da derechos sino desde la fecha de su concesion; R. D.-S. de 8 agosto de 1863.

Inhabilitacion (La pena de): impuesta á un empleado priva á su familia del derecho á haber de pension; R. D.-S. de 24 mayo de 1864.

Ingenieros de caminos, canales y puertos: se les conceden derechos pasivos; reglamento de 28 octubre de 1863, arts. 28 y 36, y R. O. de 11 octubre de 1856. (Véase Derechos pasivos.)

Ingenieros de minas: tienen derecho al goce de haberes pasivos; Reg. de 1.° febrero de 1865, art. 35. (V. Derechos pasivos.)

Ingenieros de montes: disfrutan el derecho á haberes pasivos; Reg. de 23 junio de 1865, arts. 15 y 25. (V. Derechos pasivos.)

Jubilacion (Haber de): proporcion con que se devenga; ley de presup. de 26 mayo de 1835, art. 26.—Quedan sin efecto las concedidas sin los requisitos legales; R. D. de 21 diciembre de 1857, arts. 3.° y 4.°

Jubilado: nadie puede serlo contra su voluntad no habiendo cumplido sesenta años, y puede pedir la jubilacion cualquiera pasando de esta edad y teniendo imposibilidad física notoria; ley de presup. de 3 agosto de 1866, art. 18.

Jueces de primera instancia; se les concede derechos pasivos y se regulan al efecto sus sueldos; ley de presup. de 1.° agosto de 1842, disposicion 8.ª

Junta de clases pasivas: su creacion, organizacion, atribuciones y responsabilidad; R. D. de 27 de diciembre de 1849; Real instruccion de 10 febrero de 1850; Real decreto de 24 de mayo de id.; R. Inst. de 18 diciembre de 1852, R. D. de 31 julio de 1855.—Nueva organizacion; R. D. de 30 junio de 1866.—Su supresion: D. del Gob. Prov. de 13 diciembre de 1868.

Legalizacion de los documentos que justifican en los expedientes: ha de practicarse por tres escribanos; Circ. de 8 enero de 1869.

Licencia para contraer matrimonio: la necesitan los empleados no casados, antes de obtener el empleo que da derecho á las familias á las pensiones y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, y debe solicitarse y concederse en la forma que se expresa; R. O. de 26 diciembre de 1831, art. 22; R. D. de 28 diciembre de 1849, art. 2.° y obligacion 7.ª del 11.—No es necesaria ni perjudica esta circunstancia á las familias; D. del Gobierno provisional de 22 octubre de 1868.

Maestros armeros de las Reales fábricas: les son abonables el tiempo servido en estos cargos: R. D.-S. de 14 julio de 1863.

Magistrados (Monte-pio de): Se determina la pension que corresponde á las viudas: R. D.-S. de 18 abril de 1866.
Máximum de sueldo para las jubilaciones y cesantías: ley de presup. de 26 mayo de 1855, disp. 15.
Máximum de sueldo para las pensiones: ley de presup. de 26 mayo de 1835; disps. 10, 11, 12 y 13; ley de 11 mayo de 1837, artículo 3.°
Mejoras de clasificacion: (V. Clasificaciones: Reclamaciones.)
Ministerio fiscal: tienen opcion á derechos pasivos sus individuos; ley de presup. de 4 mayo de 1862, art. 12.
Ministros de la Corona (Cesantías de los): ley de presup. de 16 mayo de 1835, artículo 22; id. id. de 1.° setiembre de 1841, art. 3.°; ley de 25 abril de 1856, arts. 2.° al 4.°; ley de 30 abril de 1858.
Monte-pio de jueces de primera instancia (Pensiones de): figurarán en los presupuestos generales del Estado; ley de presupuestos de 16 abril de 1856; R. O. de 14 octubre id.; R. O. de 25 junio de 1857.
Monte-pios de Ministerios: los huérfanos menores de edad aunque estén casados y los mayores de edad imposibilitados tienen derecho á pension; R. D.-S. de 10 mayo de 1864.
Monte-pios de oficinas. (V. Monte-pios civiles) (Pensiones de):
Monte-pios civiles (Pensiones de): tienen derecho á ellas las viudas é hijos de los empleados con nombramiento Real sean activos ó cesantes en la forma que se expresa; R. O. de 26 diciembre de 1831, artículos 7 al 16; R. D. de 21 diciembre de 1857; R. O. de 26 julio de 1865.—Cómo deben solicitarse; art. 23 de la R. O. de 26 diciembre de 1831; R. Instr. de 10 de febrero de 1850, arts. 45 al 51.—Cuando recuperan el derecho las viudas y los huérfanos; R. O. de 26 diciembre de 1831, art. 21; ley de 11 mayo de 1837, art. 2.° —Tienen derecho las hijas que se casaron durante la vida de los padres y enviudan; R. O. de 25 marzo de 1856.—Las consignadas sobre las cajas de Ultramar se regirán por las leyes de la Península; ley de 11 mayo de 1837, art. 7.°—Modo de distribuirlas cuando á una hay varios perceptores; R. O. de 21 mayo de 1851.—Tienen derecho á ellas las familias de los catedráticos, de los jueces de primera instancia y de los promotores fiscales; ley de presup. de 16 abril de 1856.—Que se mantengan y paguen las reconocidas hasta que se publique la ley de Clases pasivas; R. O. de 24 noviembre de 1858.—Pueden optar á ellas los que tienen este derecho; ley de presup. de 4 mayo de 1862, y la 25 de junio de 1864, arts. 14 y 15, párrs. 1.° y 2.°—Son compatibles las de las viudas y huérfanas con el estado religioso; ley de presup. de 15 julio de 1865, art. 12.—Las familias de empleados incorporados á los anteriores á 26 junio de 1864, tienen derecho á optar á las pensiones de aquellos, ó á las marcadas en la ley de 25 de junio de 1864; R. O. de 26 julio de 1865.—Solo dan derecho las plazas dotadas con 800 escs. arriba; ley de presupuestos de 3 agosto de 1866, art. 20.—Regulacion de las de los derechos posteriores á 25 junio de 1864; la misma de 3 agosto, art. 21.—Se aclara la inteligencia de los artículos del proyecto de ley de 20 mayo de 1862; Rs. Ords. de 15 y 30 junio de 1862.—Solo son admisibles para las pensiones los servicios militares efectivos, sin poder admitirse los de abono por cualquier concepto que sean: R. O. de 24 junio de 1868.—Caducidad de las pensiones; ley de presup. de 26 mayo de 1835, dispos. 4.ª á 7.ª y 14; id. de 11 mayo de 1837, artículo 2.°
Ordenes originales de ceses: de su falta son responsables los contadores; R. O. de 6 setiembre de 1855.
Pagos de haberes pasivos: Dispos. para regular este servicio; R. O. de 18 noviembre de 1852; R. Inst. adicional de 18 diciembre del mismo, dispos. 13 á 18; Reales órdenes de 7 y 10 enero de 1854.—Son responsables los contadores en los de pensiones remuneratorias; R. D.-S. de 5 agosto de 1855; R. O. de 25 noviembre de 1856.
Papel sellado que debe emplearse en los documentos para justificar derechos de haberes pasivos: R. Inst. de 18 diciembre de 1852; dispos. 6.ª, 7.ª y 8.ª
Párrocos: que no lleven retribucion por las certificaciones de existencia á las individuos de las clases pasivas; R. D. de 1.° julio de 1850; R. O. de 24 id. de id.
Plazos y formalidades para llevar á cabo las decisiones; R. D. de 24 mayo de 1850, arts. 4.°, 6.° al 11.
Pensiones: (V. Monte-pios. Gracia. Remuneratorias. Exclaustrados. Convenidos de Vergara etc.)—Su importe será incluido en los presupuestos del Estado; ley de presupuestos de 26 mayo de 1835, dispos. 1.ª y 2.ª, ley de 12 mayo de 1837, art. 5.°
Pensiones remuneratorias: sobre su abono excluyendo las que correspondan; ley de

presup. de 25 julio de 1855, arts. 15 y 16; R. O. de 5 agosto de 1855.

Reclamaciones contra los acuerdos de la Junta: modo y plazo en que deben hacerse, R. D. de 28 diciembre de 1849, art. 12 al 14; R. D. de 24 mayo de 1850, arts. 13 á 24 y 28 y 29; Decrs. del Gob. prov. de 22 octubre y 13 diciembre de 1868; R. D.-S. de 27 noviembre, de 1.° y 3 diciembre de 1853, de 3 enero de 1864 y de 25 noviembre de 1867.—Caducan cuando ha pasado el plazo marcado; R. D.-S. de 10 enero de 1864.

Recursos: contra las decisiones del Gobierno; R. D. de 24 mayo de 1850, art. 20 á 29. —Los de alzada pueden intentarse dentro de los treinta dias siguientes á las declaraciones ante el Ministro de Hacienda; D. de 22 octubre de 1868, art. 16.

Regentes (Viudas de): las pensiones de las de regentes de Audiencias de fuera de Madrid son fijas de 8.000 rs. R. D.-S. de 14 junio de 1864.

Registradores de la propiedad: pueden disfrutar haberes pasivos; R. D. de 31 mayo de 1861, arts. 22 al 36.

Registros que debe llevar la Junta por clases y Ministerios: R. D. de 28 diciembre de 1849, art. 11, disposicion 8.ª; R. Inst. de 10 febrero de 1850, arts. 38 al 43.

Religiosas (Pensiones de): cuáles son; ley de 29 junio de 1837, art. 29.—Cuando se pierde el derecho, arts. 30 y 32 de dicha ley.

Revisiones y rectificaciones de expedientes de clasificacion; ley de 11 mayo de 1837, art. 1.°; R. D. de 28 diciembre de 1849, art. 4.°, 8.° y 11, obligacion 3.ª y 15; Instruccion de 10 febrero de 1850, arts. 21 y 22; R. D. de 24 mayo de 1850, art. 9.° al 14, y D. del Gob. prov. de 22 octubre de 1868.

Revistas de individuos que cobran haberes pasivos, cuándo y cómo deben pasarse; ley de 25 julio de 1855; R. O. de 22 de agosto de id.

Secretarías de Ayuntamiento (Servicios en las): (V. Abono de tiempo)

Solicitudes, y su documentacion reclamando derechos pasivos: R. O. de 26 diciembre de 1831, art. 23; R. Inst. de 10 febrero de 1849, art. 45 al 51; R. D. de 24 de mayo de 1850, arts. 1.°, 2.° y 3.°; R. Inst. adicional de 18 diciembre de 1852 disposiciones 5.ª á 12; R. O. de 21 agosto de 1855; R. O. de 27 marzo de 1857.

Sueldo regulador para las declaraciones de haberes pasivos: Cómo debe computarse y tiempo necesario para ello; ley de 25 julio de 1855, regla 2.ª del estado letra *C*; R. D.-S. de 11 mayo de 1863; R. D.-S. de 15 diciembre de 1863; R. D.-S. de 7 enero de 1864.—Se aclara el que corresponde á los empleados de Ultramar; R. D.-S. de 29 setiembre de 1863.—El aumento de 4.000 reales que gozan sobre el sueldo los catedráticos de Madrid aumenta el regulador; Rs. Ds.-Sents. de 29 diciembre de 1863; y 10 mayo de 1864. —No puede serlo el que, aunque consignado en el presupuesto no esté incluido en la plantilla del personal á que corresponde; D. de 25 febrero de 1864.—Los empleados de la carrera gubernativa necesitan dos años de servicio en ella para los derechos de pensiones; R. D.-S. de 24 mayo de 1864.—Lo propio se establece con respecto á los empleados de Ultramar; R. D.-S. de 9 de mayo del mismo año.—Id., id. con respecto á los de la Península R. D.-S. de 10 febrero de 1866.

Subdirectores, contadores oficiales de las Direcciones de Hacienda: Pensiones que corresponden á sus familias; R. O. de 6 febrero de 1867.

Supervivencia y tocas (Mesadas de): quiénes las devengan; R. O. 1.° diciembre de 1828. —Corresponde declararlas á la Junta de Clases pasivas (hoy Tribunal); R. D. de 28 diciembre de 1849, art. 11, disposicion 2.ª

Traslaciones de pagos de haberes pasivos de unas á otras provincias; R. O. de 22 agosto de 1855; R. O. de 30 setiembre de 1856; R. O. 20 agosto 1857.

Tribunal de Clases pasivas: Su creacion, deberes y atribuciones; Ds. de 13 diciembre de 1868 (*Apéndice I*), y 24 de abril de 1869. (*Apéndice II*.)

Ultramar (Clases pasivas de): R. D. de 13 mayo de 1859; ley de presup. de 12 octubre de id.—Manera de someter las clasificaciones al acuerdo de la Junta y de formar y llevar á ejecucion los acuerdos; R. D.-S. de 30 junio de 1866.—Se manda la revision de las declaraciones hechas y que las sucesivas se ajusten á las reglas que establece; D. de 24 abril de 1869. (V. Sueldo regulador. Monte-pios.)

Vicisitudes (Estados sobre las): de las clases pasivas que deben remitir á las Juntas las oficinas interventoras; R. O. de 10 febrero de 1850.

JUBILEO. Indulgencia solemne que concede el Papa á los cristianos. Las bulas, breves y cualquiera otro despacho referente á jubileos están sujetos al *exequatur* exigido por las leyes.—V. Breves

Bulas.... Exequatur y en Concordato la R. O. de 18 de noviembre de 1851.

JUDICATURA.—V. Justicia.

JUDÍOS. La sétima Partida, en su título XXIV, trata de los judíos y dice. «son una manera de gente que non creen la fé de nuestro Señor Jesucristo.»

Judío es, dice la léy 1.ª de dicha Partida, «aquel que cree é tiene la ley de Moisés segun suena la letra de ella é que se circunscribe é face las cosas que que manda su ley.» La ley 2.ª dice en qué manera debian facer su vida los judíos entre los cristianos guardando su ley. La 3.ª les prohibia haber oficio ni dignidad con que pudiesen apremiar á ningun cristiano. La 4.ª les permitia tener sus sinagogas para hacer oracion, «é porque la sinagoga, dice, es casa donde se loa el nombre de Dios, defendemos que ningun cristiano non sea osado de la quebrantar.» La 5.ª prohibia apremiar á los judíos en sábado, por ser el dia en que los judíos facen su oracion é son obligados de guardar segun su ley. Y siguen las otras leyes del mismo título (6.º á 11) disponiendo lo conveniente para premiar á los judios que se tornasen cristianos, castigar á los cristianos que se tornasen judíos y á los que hacian vida con ellos, estableciendo la última que los judíos y las judías para ser conocidos llevasen una señal cierta sobre sus cabezas bajo las penas que imponia.

Vése pues, que segun las Partidas, los judíos en España obtuvieron vecindad y los derechos de ciudadanos aunque muy restringidos, permitiéndoles sus sinagogas é imponiendo penas á los que las quebrantasen (1). Algo mas duras eran contra ellos las leyes del Fuero-Juzgo, y las del de Sepúlveda, y las de otros municipales y las mismas del Fuero-Real. Las Partidas templaron este rigor contemporizando, pero ménos que hasta entónces, con la aversion que se tenia á la raza judáica.

La Novísima Recopilacion dedica tambien un título, el I del lib. XII, á los judíos. La 1.ª imponia pena á los judíos que trataban de convertir á su secta á hombre de otra; la 2.ª ordenaba que no se impidiese á los judíos su conversion á la fe católica, y la 3.ª que es la pragmática de D. Fernando y Doña Isabel dada *en Granada á 30 de marzo de* 1492, es la que decretó la expulsion de todos los judíos de estos reinos, debiendo verificarse en un plazo brevísimo que era de cuatro meses justos de fecha á fecha (1), y que sería indudablemente mucho mas limitado contando con que desde la fecha á la publicacion ó circulacion se invertiria acaso la mitad de dicho período, durante el cual la pragmática les daba seguro para andar y estar, poder entrar, vender, trocar y enajenar todos sus bienes muebles y raíces, y para sacarlos fuera del Reino por mar y por tierra «*con tal que no* saquen oro ni plata, ni las otras cosas vedadas.»

A consecuencia de esta medida pasan de 800.000 los judíos que se vieron forzados á salir de España, y no fueron pocos, dice un escritor, los que por huir de tan inhumano rigor fingieron convertirse á la fé católica, y vinieron á aumentar despues las víctimas de la Inquisicion. V. Inquisicion.

¡Pobre España! ¡Cuánta crueldad y cuanto desvarío!

Salieron del reino las familias judías (como salieron despues andando el tiempo mas de dos millones de moriscos), y eran todos españoles, y eran, sin que

(1) Otras varias leyes se encuentran en las Partidas y demás Códigos nacionales necesarias en aquellos tiempos, como ahora serán necesarias otras, para arreglar las relaciones de la Iglesia con el Estado etc. etc. Una ley prevenia lo que debia hacer el judio que se hallare en la calle con el Sacramento (ley 63, título IV, P. 1.ª); otra disponia la forma del juramento (ley 20, tít. XI, P. 3.ª); otras en fin disponian sobre los matrimonios, cuando el judio se tornaba cristiano, ó vice-versa etc.

(1) ...«Mandamos á todos los judíos y judías de cualquier edad que sean que viven y moran y están en los dichos nuestros reinos y señoríos, así los naturales de ellos como los no naturales... que hasta en fin del mes de julio primero que viene de este año de 1492, salgan de todos los dichos nuestros reinos y señorios con sus hijos é hijas, criados y criadas y familiares judías, así grandes como pequeños de cualquier edad que sean....

haya de ello la menor duda, los que mas sobresalian en las artes, en las ciencias, en la literatura, y empezaron á secarse las fuentes de la riqueza, y todo decayó y vinieron casi á completa ruino nuestra agricultura y nuestra industria (1).

No disculpemos, no, por arraigada que sea nuestra fé católica, ni por consideraciones de ningun género, actos de tanta crueldad, de tanta ignorancia ó de tanto fanatismo, pues no otra calificacion merece la inhumana medida tomada contra los judios, que por serlo no dejaban de ser hombres, y eran tambien españoles, nacidos los mas y naturalizados otros en España.

¡Hagamos justicia en todo á las altas prendas de los Reyes Católicos, pero hagámosla completa, y lamentemos á la vez las funestas consecuencias que su política inauguró para el porvenir de España!

La famosa pragmática de 1792 ha venido en vigor hasta nuestros dias, y no pocas veces se ha recordado su observancia. Sin embargo, á fines del siglo pasado, en 1797, hubo un ilustrado Ministro que pensó en su derogacion. Excusado es decir que el Ministro no lo consiguió, aunque pudo ser un obstáculo su prematura muerte, y que lejos de eso, el mismo Rey D. Cárlos IV, á quien se dirigia, mandó al poco tiempo, en 1802, que se observase con todo rigor la prohibicion de entrar los judíos en España, y que si alguno entraba se comunicase la noticia al tribunal de la Inquisicion!....

Lo que el citado Ministro decia sobre este asunto en su Memoria, nos parece muy importante, y vamos á concluir este artículo insertándolo textualmente, así como un mensaje de felicitacion dirigido por los judíos de Holanda en el corriente año de 1869 al Gobierno provisional con motivo de la libertad religiosa, que es hoy una de las expresamente proclamadas por el nuevo Código fundamental de la Nacion. Veamos.

Memoria *de D. Pedro Varela al Sr. Don Cárlos IV*, **en 22 de marzo de 1797.**

(Era el Sr. D. Pedro Varela secretario del despacho universal de Hacienda de España é Indias, y ante el enorme peso de las urgencias del Erario, proponia al Rey varios arbitrios para adquirir las sumas necesarias para las atenciones del reino, y entre ellos decia) (1):

«El segundo arbitrio es la admision de la nacion hebrea en España, que, segun la opinion general, posee las mayores riquezas de Europa y Asia. Las preocupaciones antiguas ya pasaron: el ejemplo de todas las naciones de Europa, y aun de la misma Silla de la religion, nos autoriza; y finalmente, la doctrina del apóstol San Pablo, á favor de este pueblo proscrito, puede convencer á los teólogos mas obstinados en sus opiniones y á las conciencias mas timoratas, de que su admision en el reino es mas conforme á las máximas de la religion, que lo fué su expulsion, y la política del presente siglo no puede dejar de ver en este proyecto el socorro del Estado en el fomento del comercio y de la industria, *que jamás por otros medios llegarán á equilibrarse con el extranjero* (2), pues ni la actividad ni la economía son prendas de la mayor parte de los españoles.

»Yo creo, Señor, que los comerciantes de aquella nacion activa, se cargarian de la reduccion de los vales, haciéndola á dinero

(1) El Sr. Lafuente dice que cuando se hicieron conocer en Turquía los judíos lanzados del suelo español, exclamó el emperador Bayaceto, que tenia formada una ventajosa idea del Rey Fernando «*este me llamais el Rey político, que empobrece su tierra y enriquece la nuestra?*»—Mariana mismo, no pudo menos de significar su desaprobacion á esta medida en tal concepto diciendo que dió ocasion á muchos de «reprender esta resolucion que tomó el Rey D. Fernando en *echar de sus tierras* gente tan provechosa y hacendada y que sabe todas las veredas de *llegar dinero.*» Recomendamos á nuestros lectores todo el cap. VIII, Part. II, lib. IV de la Historia general de España por D. Modesto Lafuente, en donde cita tambien los *Estudios sobre los judios de España* del Sr. Amador de los Rios.

(1) Canga Argüelles «*Diccionario*» artículo MEMORIAS DE HACIENDA, tomo II, pág. 176.

(2) Hemos subrayado estas palabras por lo notables que son, por la verdad desnuda que encierran, por la fuerza con que expresan las profundas convicciones del ilustrado Ministro de Cárlos IV sobre tan importante asunto.

efectivo; y les darian circulacion en la Europa y fuera de ella.

»Ellos nos facilitarian el comercio de Levante, que sin ellos es casi una quimera, al mismo tiempo que para nosotros es una especulacion admirable en nuestras circunstancias, de una suma utilidad para el progreso de nuestras fábricas, pero que jamás podrá realizarse sin su intervencion: supuesto que estas gentes son los únicos corredores en aquellas regiones.

»Aun el comercio de América cobraria la mayor energía, mientras que en manos de una porcion de negociantes extranjeros establecidos en Cádiz, Málaga y otros puertos, es solo ocupacion de ociosos, que en sus inmoderadas ganancias quieren compensarse de las utilidades que les producirá una vida mas activa.

»A pesar de esta lisonjera pintura me parece, Señor, que podriamos tentar este delicado punto, negociando con algunas de las principales casas hebreas avecindadas ya de largo tiempo en Holanda y otras ciudades del Norte (1) el que estableciesen sus factorías en Cádiz y otras partes, mediante la obligacion de aprontar alguna cantidad con que formar una caja en que se descontasen nuestros vales á la par, ó cargándose de hacerlo dichas casas, hipotecándoles para la seguridad de lo que adelantasen, no solo los arbitrios que ya están señalados sino el producto de las prebendas suprimidas, ó el de las encomiendas vendidas, si V. M. lo hallase admisibles.

»Si al mismo tiempo se les dejase entrever que á la admision de algunas casas de comercio podria seguirse la de toda la nacion, me parece se lograria tentar la avaricia de este abatido pueblo, que nunca ha perdido de vista las ventajas y comodidades que ha gozado en España.»

Mensaje de felicitacion que *los israelitas residentes en Holanda, y que descienden de los espulsados de España en el año* **1492,** *dirigen al Gobierno Provisional por la declaracion de la libertad religiosa y la revocacion del edicto que espulsó á sus ascendientes de los dominios españoles.*

«Los abajo firmados descendientes de familias nacidas en España y Portugal, habiendo visto con una verdadera satisfaccion la proclamacion del alto principio de libertad religiosa que Vuestras Ilustrísimas han hecho, se unen para esto á sus correligionarios, en Francia, Inglaterra y Portugal para agradeceros infinitamente este acto de justicia y humanidad, no dudando que aquella accion generosa sea seguida de una completa revocacion del edicto de destierro lanzado en España contra sus padres en el año 1492.

Sírvanse Vuestras Ilustrísimas persuadirse de que no es el egoismo el que les impulsa á esta accion.

No quieren abandonar la casa de sus Príncipes de Orange, que durante tres siglos los ha tratado y los trata todavia como sus propios hijos.

El país que ha recibido tan hospitalariamente á sus padres, y en donde gozan de la mayor libertad religiosa, les es caro sobre todo.

La tierra en donde reposan las cenizas de sus padres y en donde han nacido sus hijos les es demasiado sagrada para cambiarla con cualquier país que sea.

Es solamente el respeto por la memoria de sus antepasados el que les hace constar su simpatía por la resolucion que Vuestras Ilustrísimas han tomado, y que les hace dirigirse á vuestra Junta para suplicarle que revoquen determinadamente el edicto de 1492 que pronunció el destierro de sus abuelos.

De esta manera podrán borrarse las huellas de una persecucion funesta, y esto será sin duda alguna la mas gloriosa victoria de Es-

(1) Canga Argüelles en su «*Diccionario de Hacienda*» copia de un periódico de Berlin del año de 1826, la siguiente nota del *número de judios entonces existentes*, que son:

En Baviera.	53.402
En Sajonia.	1.300
En Hannover.	6.600
En Wirtemburg.	9.068
En Baden.	16.930
En Hesse.	5.170
En el resto de la Confederacion.	14.982
En Francfort.	5 200
En Lubreck.	400
En Hamburgo.	8,000
En Austria.	453.445
En Prusia.	134.980
En Rusia.	426.908
En Polonia.	232.000
En Inglaterra	12.000
En Francia.	60.000
En Holanda.	80.000
En Suecia.	450
En Suiza.	1,970
En Italia.	36.900
En las Islas Jónicas.	7.000
En Cacrow.	7.800
En la Turquia europea.	231.000
En Asia.	438.000
En Africa.	504.000
En América.	5.700
En Australia	50
Total.	2.753.255

paña en este siglo, por la cual los siglos venideros bendecirán á Vuestras Ilustrísimas, pagando su tributo de amor y de gratitud.

Esperando que vuestros esfuerzos, hechos para la prosperidad de España, sean coronados como lo merecen, rogamos á Dios que guarde á Vuestras Ilustrísimas muchos años en la mayor felicidad.

Ilustres señores, sus mas humildes servidores, que B. L. M. de Vuestras Ilustrísimas. Consejo de los Ancianos en Amsterdam, diciembre de 1868.—Nathan Dias Brandao, Presidente, y 114 otros miembros, de los cuales 32 ancianos.—B. A. de Pinto y 21 otros miembros de la Congregacion. (*Gac.* 5 *febrero de* 1869.)

Concluiremos sin poder extendernos á mas, diciendo que el nuevo Código fundamental de la Nacion española garantiza ya el libre ejercicio público ó privado de todos los cultos (arts. 21 y 27), siendo iguales en todo los españoles sin distincion de razas, y habiendo quedado por tanto derogado el edicto ó pragmática de 30 de marzo de 1492 sobre expulsion de los judíos, que como con tanta verdad dice el Sr. Lafuente fué un golpe mortal para España que obstruyó las fuentes de la riqueza pública, para que fuesen á fecundar otros climas y á engrandecer extrañas regiones.

JUECES.—V. Justicia: Juzgados.

JUEGOS PROHIBIDOS. Todo el título XXIII, lib. XII de la Nov. Recop. está dedicado á los juegos prohibidos. Contiene 17 leyes, la mayor parte de ellas hechas en Córtes, años de 1329, 1387, 1432, 1480, 1515 y 1532, y otras posteriores dadas por decretos y pragmáticas de los reyes. Antes de la Nov. Recopilacion no hallamos leyes prohibitivas de los juegos de suerte, envite y azar; pero en cambio las de dicho Código emplearon un rigor exagerado que por su inobservancia ó por la ineficacia de los medios adoptados para corregir tan pernicioso vicio no produjeron el efecto deseado.

La pragmática de Cárlos III (6 octubre 1771), inserta en la ley 15 de dicho título y libro, vino á resumir todas las prohibiciones de las leyes y decretos anteriores, y mirando solo al fin, á evitar los juegos en que se atraviesan crecidas cantidades y se compromete la fortuna de muchas familias, «siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distracion en que viven las personas entregadas á este vicio y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse» llevó su sancion hasta á juegos en sí inocentes, hasta á los que muchas veces sirven para la distraccion de las familias mas recogidas y timoratas.

«Prohibo, dice, que las personas estantes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sea, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada ni otros cualesquiera de naipes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase y no vayan en sí especificados, como tambien los juegos de bisbís, oca ú auca, dados, tablas, azares, y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal..... taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra, etc., etc.

A esta ley han sustituido ahora los arts. 267, 268, 452 y el núm. 1.º del 485 del Código penal, que quedan insertos en el tomo III, y con vista de estos preguntamos: *¿Cuáles son los juegos prohibidos? ¿Lo están en tér ninos absolutos los de envite y azar? ¿Quiénes son los que incurren en la sancion de la ley?*

No diremos que sea fácil, pero tampoco nos parece difícil la contestacion. El Código penal no prohibe los juegos todos de suerte, envite ó azar, ni considera reos de delito á todos los jugadores: habla solo de los «*banqueros y dueños de casas de juego*, de suerte envite y azar» y de «*los jugadores que concurren á estas casas*» (art. 267) habla de «*los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte*» (art. 268 y núm. 4.º del 452), y habla tambien de «*los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas, ó juegos de envite ó azar*» (art. 485). Hay, pues, mucha diferencia entre esta sancion y la sancion de las leyes recopiladas.

La dificultad está ahora en definir cuáles son las casas de juego para los efectos de la ley, pues sin que se las dé ni merezcan propiamente esta denominacion, la verdad es que se cuenta de casas, de tertulias, de reuniones privadas á donde concurren famílias distinguidas y severos padres de familia, y en las que á mas de los inocentes y loables pasatiempos que ofrecen la conversacion, la lectura, la música, el canto, la declamacion y los juegos lícitos, se tolera tambien la seccion de otros juegos inmorales en que se atraviesan enormes sumas, haciendo personas muy graves, íntimos amigos que se dicen entre sí, los mayores esfuerzos para arrebatarse unos á otros una parte ó todo su caudal, y tal vez del caudal que no les pertenece..... Estas casas, estas reuniones, los juegos que en ellas tienen lugar, no se hallan, pues, en terminos generales, en el caso de la ley penal, aunque si se hallarán sujetos á su sancion los fraudes que se cometan, y en donde quiera que se cometan. Esto es al menos nuestra manera de entender la ley.

Y no es que queramos justificar á los ojos de una sana moral, las tertulias de este jaez; no es tampoco que censuremos la ley penal vigente, que hallamos mucho mas filosófica que la pragmática de Cárlos III, sino que nos parece muy conveniente que se lleven hasta donde es debido los respetos á la familia y al hogar doméstico, reservando á la moral y á la educacion privada la parte que las corresponde en el correctivo del vicio, y estrechando cuanto es dable en tan delicado asunto los límites del delito, para que á la vez, sin inconvenientes, la ley y la moral influyan en la correccion de las malas costumbres.

Conocidas ya las disposiciones vigentes sobre penalidad de juegos prohibidos, y nuestra opinion sobre la inteligencia de las mismas, solo nos resta añadir, que segun la referida pragmática de 1771, los contraventores á la misma quedan sujetos á la jurisdiccion real ordinaria, aunque sean militares ó de otro cualquier fuero, por privilegiado que sea; y siendo persona eclesiástica, despues de efectuadas las penas y restitucion en sus temporalidades, se pasa testimonio de lo que contra ellas resulte á su prelado para que le corrija conforme á los sagrados cánones, poniendo nota del hecho en su expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á la R. O. de 23 de setiembre de 1849.

Naturalmente es asunto de buena policía no permitir que en los dias y horas de trabajo se entretengan con juegos los menestrales y jornaleros (ó mas bien diremos otra clase de gentes que viven de la ociosidad y del vicio), estableciéndolos en sitios públicos y siendo ocasion de escándalo; no entendiéndose esto cuando los juegos sean lícitos y tengan lugar con motivo de alguna solemnidad pública de familia.—V. ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

La pragmática de Cárlos III que lo prevenia así en su cap. XI, puede considerarse como reglamentaria, así en esto como en la prohibicion que establece de toda clase de juegos en las tabernas, figones, hosterías, etc., y debe la autoridad administrativa proceder prudencialmente para fijar sus buenas reglas de órden en las respectivas ordenanzas municipales, y para aplicar los castigos á los infractores.—V. ORDENANZAS DE POLICÍA.

Vean nuestros lectores en su lugar los artículos del Código penal, y tengan además presente para formar su opinion las disposiciones que siguen:

R. O. de 23 setiembre de 1848.

Contiene medidas para evitar que los eclesiásticos concurran á las casas de juego. Se insertó en ECLESIÁSTICOS, tomo V, pág. 466.

R. O. de 25 mayo de 1853.

Que se persigan y castiguen las partidas de juegos: que respecto de los empleados se anote la falta en su hoja de servicios (1).

(GOB.) «Entre los elementos de corrup-

---

(1) Cuando se dictó esta Real órden regia la ley de 2 de abril de 1845. Por la de 25 de setiembre de 1863 y por la de 21 de octubre de 1868, no se atribuyó á los Gobernadores de provincia la facultad de castigar gubernativa-

cion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y la dicha en las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravían los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época. ....(Invoca despues el Sr. Ministro lo dispuesto en los arts. 267 y 268 del Código penal, y considerando conveniente la adopcion de providencias para combatir las casas de juego continúa así):

«En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demás que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, tít. VII del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos, ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdiciones.

4.ª Que en la *Gaceta* y *Diarios de avisos* de Madrid ó en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego, y en caso de reincidencia el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 231 del Código penal.

5.ª Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.ª Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á algunas de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.ª Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real órden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distingan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia descuido ó punible contemplacion.—De Real órden etc. Madrid 25 de mayo de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 115.)

R. O. de 14 *marzo de* 1855.

(Guerra.) ..... «Que siempre que un oficial sea sorprendido en casa de juego, sufra dos meses de arresto en un castillo.» (*CL. t.* 59, *p.* 369.)

R. O. de 20 *octubre de* 1866.

Reencargando la persecucion del vicio del juego.

(Gob.) «A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los arts. 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas Reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen todavía en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne

mente estas faltas y consiguientemente quedó derogada en parte la Real órden arriba inserta, como así lo tiene tambien establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado en decision de 17 de mayo de 1866, que se inserta en este mismo artículo.

de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del Cuerpo de vigilancia. Vicios que tantos males acarrean á la sociedad, no pueden consentirse, ni tolerarse, sin combatirlos y perseguirlos hasta su total exterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar; para prevenir y para remediar el mal; y á este fin S. M. la Reina se ha servido mandar, que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie; debiendo asimismo prevenir á V. S. que, como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurrirán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la esquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.» (*Boletin oficial de Logroño, núm.* 130 *de dicho año.*)

Jurisprudencia.

Los juegos prohibidos no se señalan entre las faltas que taxativamente pueden castigar con multas *los Gobernadores de provincia, segun la ley de* 25 *de setiembre de* 1863, *y su represion es privativa de los Tribunales, como por regla general todos los* delitos y faltas *cuando no haya cuestion prévia ni esté reservado expresamente el asunto á la Administracion.*

Decis. de 7 mayo de 1866.

Competencia suscitada por el Gobernador de las Islas Baleares al Juez de Manacor para que se abstuviera de continuar en su Juzgado á unas actuaciones que habia mandado recoger del Alcalde con multa á este relativas al hecho de haberse aprehendido á dos hombres jugando al monte en una taberna. Fundaba su competencia el Gobernador en el núm. 3.° del art. 10 y 5.° del 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863; en los arts. 27 y 28 del reglamento para su ejecucion; en los arts. 267 y 485 del Código penal; en la regla segunda del R. D. de 18 de mayo de 1852; en la disposicion segunda de la Real órden de 25 del propio mes y año y en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1864; y el juez en que el núm. 3.° del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibidos; en el núm. 5.° del art. 11 de la misma ley, en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicacion de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral: y en vista de todas esas disposiciones citadas y á consulta del Consejo de Estado por Real decreto de 7 de mayo de 1866 se declara *mal formada esta competencia y no haber lugar á decidirla*:

«Considerando:

1.° Que el núm. 3.° del art. 10 y el 5.° del 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecucion, taxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se expresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral:

2.° Que esto seria dar una interpretacion extensiva á la facultad que tiene la Administracion de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictamente, como excepcion de la regla general de que es propio de los tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas.

3.° Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente la R. O. de 25 de mayo de 1853 y el R. D. de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponérseles.

4.° Que en el supuesto de que si así no fuera quedaria reducida la cuestion presente á saber si el hecho de que se trata constituia el delito castigado en el art. 267 del Código penal, ó la falta definida en el núm. 1.° del art. 485 del mismo Código.

5.° Que tratándose de un hecho que puede ser delito ó falta, segun su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan á la Administracion corregir algunas de estas, debiendo seguirse la regla general de que á los tribunales de justicia corresponde su represion y castigo:

6.° Que por tanto ni hay cuestion administrativa prévia al juicio criminal, ni puede asegurarse que á la Administracion esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la moral.» (*Gac.* 15 *mayo.*)

Las disposiciones que se citan, véan-

se en CÓDIGO PENAL. FALTAS. GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Además respecto á la accion que nace de los pagos, contratos, empeños y deudas contraidas en el juego, véase el artículo CONTRATO ALEATORIO, t. IV, p. 552.

JUICIO. Legítima discusion de un negocio entre dos ó mas personas ante un juez ó tribunal autorizado para decidirla con su sentencia.

Juicio civil, llamado vulgarmente pleito, es aquel en que se disputa sobre intereses materiales ó sobre derechos de los particulares ó corporaciones. De estos juicios se reconocen principalmente las clases siguientes.

JUICIO VERBAL. Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal. Así dice el art. 1162 de la ley; y son de notarse los términos absolutos que emplea, «*toda cuestion entre partes*» de modo que lo mismo debe entenderse cuando la contienda consista en cantidad, que cuando verse sobre retracto, interdicto, desahucio, etc. El caso es tener en cuenta el interés de la cuestion ó del pleito.

En caso de duda sobre el valor ó interés de la cosa litigiosa, se estará á lo dispuesto en el art. 1163 que quiere se celebre una comparecencia en que el juez de paz oiga á las partes y decida la duda sin apelacion; aunque el juez de primera instancia del partido, al conocer de la apelacion sobre lo principal, podrá declarar la nulidad del juicio si resultare ser su interés mayor de 600 rs., siempre que se reclame aquella ante él y se hubiera hecho tambien ante el juez de paz, oponiéndose á la sustanciacion en juicio verbal: condiciones indispensables que exige el art. 1164. Estas disposiciones de la ley nos parecen dignas de todo elogio, por el principio que reconocen de que, queriendo los litigantes, todas las cuestiones de entidad dudosa y aproximada á la de los juicios verbales, pueden someterse á la sustanciacion de dichos juicios, y consiguientemente al conocimiento de los jueces de paz.

Hemos tratado extensamente de todo lo relativo á los juicios verbales en nuestra *Biblioteca de los Juzgados de paz*, tit. IV de la primera parte y allí hemos debatido tambien una cuestion importante que todavía no la tiene decidida la jurisprudencia, sobre si son ó no competentes los jueces de paz para conocer en los negocios de desahucio, interdictos, retracto y otros análogos cuando el valor de la contienda no exceda de 600 rs.—Véase dicha obra, págs. 200 á 210 de la primera parte.

El conocimiento de los juicios verbales corresponde á los jueces de paz en primera instancia, y en segunda á los jueces de primera instancia de los partidos.—V. JURISDICCION MILITAR.

Sobre los juicios verbales consúltense los arts. 1162 á 1180 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

JUICIO DE MENOR CUANTÍA. Es aquel en que el interes de lo que se litiga no excede de 3.000 rs.—Este juicio no obsta á la accion ejecutiva de que se puede usar cuando proceda cualquiera que sea la cantidad de que se trate, con tal que exceda de la señalada para los juicios verbales. Los trámites de este juicio son breves y sencillos.

Se deduce la demanda por escrito sin necesidad de valerse de abogado ni de procurador y acompañando los documentos en que se funde si los hay, y copias. La contestacion ha de presentarse precisamente dentro de los seis dias de la citacion y emplazamiento, y si no se contesta sigue adelante el pleito. Si hay conformidad en los hechos manda citar el juez á las partes para juicio verbal y oyendo lo que expongan por sí ó por persona que les representa legítimamente, se dicta sentencia en el mismo dia. Algo mas se complica cuando hay reconvencion y pruebas, pero siempre el pleito es breve y económico.

Hay recurso de apelacion que puede interponerse dentro de cinco dias hábiles, y el que apela debe comparecer necesariamente en la Audiencia á los ocho dias de recibirse los autos en ella, pues de lo contrario se devuelven al

Juzgado para la ejecucion de la sentencia. (*Arts.* 1133 *á* 1161.) No se dá otro recurso.

JUICIO ORDINARIO. Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario. Así dice textualmente la de Enjuiciamiento civil, en su art. 221, determinando en los demás hasta el 350, la tramitacion, los términos, las formalidades del mismo juicio.

El juicio ordinario no puede confundirse con el de menor cuantía, y menos con el verbal, porque el importe ó valor de la cosa litigiosa que ha de exceder en el ordinario de 3.000 rs. marca sus límites y diferencias del de menor cuantía. Tampoco puede confundirse con el juicio ejecutivo, ni con el desahucio, ni con el de retracto, ni con los interdictos, ni ningun otro que como los dichos tenga tramitacion especial, segun brevemente indicamos en sus artículos respectivos.

Los trámites de *juicio ordinario*, ó de mayor cuantía de 3.000 rs., supuesto el acto de conciliacion y en algun caso especial la preparacion á que se refieren los arts. 222 y 233 de la ley, son los siguientes:

Demanda. Se interpone bajo la direccion de letrado y por medio de procurador con poder acompañando certificado del acta de conciliacion y los documentos que justifiquen la demanda, ó designando el archivo ó lugar en que se encuentren, si no los tuviere, no admitiéndose despues otros sino con el juramento de no haber tenido noticia de ellos. Los hechos y fundamentos de derecho se exponen sucintamente en ella, y se fija con precision lo que se pide y la persona contra quien se pide. Los jueces deben repeler de oficio las demandas no formuladas con claridad y en la forma establecida. (*Arts.* 203 *y* 221 *á* 227 *ley citada.*)

Constestacion. Admitida por el juez la demanda se confiere traslado al demandado y se le emplazará para que dentro de *nueve dias* comparezca á contestar. Dentro del término del emplazamiento el demandado debe personarse en juicio por medio de procurador autorizado con poder bastante, y si no lo hace, acusada una rebeldía, se dá por contestada la demanda, y siguen los autos su curso. Si se persona, se le mandan entregar los autos para que conteste dentro de nueve dias, cuyo término, que se concede á cada uno de los demandados cuando es mas de uno, si no puede obligárseles á que litiguen unidos, se cuenta desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandan entregar los autos.

El demandado puede proponer en *artículo prévio de incontestacion* las excepciones dilatorias, en cuyo caso deberá hacerlo precisamente dentro de seis dias, y no está obligado á contestar la demanda hasta que se ejecutorie este artículo. Si deja el demandado pasar dichos seis dias, utilizará los restantes hasta los nueve para contestar directamente á la demanda proponiendo las excepciones perentorias que tuviere, las dilatorias no propuestas en el término de los seis dias como artículo prévio, y la reconvencion en los casos en que proceda.—V. Excepciones.

Réplica y dúplica. De la contestacion á la demanda se dá traslado al actor por término de seis dias, y de la réplica al demandado por igual término. En estos escritos deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar en ellos los que hayan consignado en la demanda y contestacion; y en ellos pedirán tambien los litigantes, ó que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estimaren necesario. (*Arts.* 251 *á* 256). Si piden que se falle, manda el juez traer los autos con citacion para la vista y dictará sentencia. (*Art.* 260.)

Pruebas. Si en los escritos de réplica y dúplica solicitan el recibimiento á prueba todos los litigantes el juez la otorgará, y si alguno se opusiere, el juez provee sobre el incidente, no siendo apelable el auto en que se otorgue la prueba, y siéndolo en ambos efectos el

en que se denegare. *El término ordinario de prueba* no puede exceder de sesenta dias, cuando hubiere de hacerse en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, y dentro del dicho término los jueces fijan el que segun las circunstancias del negocio sea suficiente, pudiendo prorogarlo hasta los sesenta dias, si se pidiere nuevo término antes de cumplirse el concedido. Hay además *término extraordinario* que es de cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó Islas Canarias, de seis meses si en las Antillas españolas, de ocho si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante y de un año si en Filipinas, ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho expresion. (*Arts.* 263 *al* 270.)

Todo término de prueba es comun á las partes, de modo que estando abierto para la una, lo está tambien para las demás que litiguen. Recibidos los autos á prueba se entregan por seis dias á cada una de las partes sucesivamente para que propongan la que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra. El juez debe repeler de oficio las impertinentes ó inútiles, siendo apelables en ambos efectos las providencias en que se niegue alguna, y no apelables las en que se admita. Las partes deben ser mútuamente citadas para toda diligencia de prueba. (*Arts.* 273 *á* 278.) No puede suspenderse el término de prueba sino en el caso y como dice el art. 271, y dentro de él debe practicarse precisamente toda diligencia, sin que baste juramentar á los testigos; y los documentos tampoco son ya admisibles no siendo justificativos de hechos posteriores ó que no han podido adquirirse antes.

Medios de prueba. Los de que puede hacerse uso en los juicios, segun el art. 279 son:

1.° *Documentos públicos y solemnes.* Son los que hemos dicho en los artículos Documento y Escritura pública, teniendo presente que para que sean eficaces en juicio deben haber venido al pleito con citacion de la parte á quien perjudiquen, ó que si han venido sin ella deben cotejarse con sus originales, y esto respecto de las escrituras, lo mismo las primeras copias que las ulteriores. Cuando la parte á quien perjudican presta á ellas su asentimiento se consideran fehacientes sin necesidad de cotejo. Los arts. 282 á 284 nos hablan de documentos otorgados en otras naciones sobre lo cual véanse Contratos notariados en el extranjero.

2.° y 3.° *Documentos privados y correspondencia.* Ya hemos dicho en Documento y en Escritura lo que son y qué fuerza tienen, y aquí solo indicaremos que por regla general todo documento privado debe exhibirse por la parte y unirse á los autos, salvo que obre en poder de un tercero, pues no puede obligarse á los que no litiguen á su exhibicion, y en caso de que se presten á ello tampoco se les obligará á que los presenten en la escribanía, yendo el escribano á su casa si lo exigieren, para testimoniar de ellos lo que señalen los interesados. Negada la autenticidad de un documento privado, puede pedirse el cotejo de letras con documento indubitado etc. (*Arts.* 285 *á* 291.)

4.° *Confesion judicial.* Hemos hablado de ella en la página 312 del tomo III.

5.° *Juicio de peritos:* debe verificarse con sujecion á las reglas del art. 303. Los peritos deben tener el título de tales en la profesion ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si estan reglamentados por el Gobierno, á no ser que no los haya en el pueblo ni en los inmediatos, pues entonces podrán nombrarse personas entendidas. Lo relativo al modo de dar su dictámen recusacion, etc., se determina en las reglas del citado artículo.

6.° *Reconocimiento judicial.* Es este el exámen ó reconocimiento que hace el juez por sí mismo ó por peritos de la cosa litigiosa; y tiene lugar principalmente en los pleitos sobre términos de pueblos ó heredades, servidumbres, edificios ruinosos etc., siempre con expresa citacion, y pudiendo concurrir las

partes ó sus representantes ó letrados. (*Arts.* 78 *y* 304 *y* 305.)

7.º *Testigos.* Estos se examinan con sujecion á los interrogados por capítulos que presenta cada parte, de que se da copia á la otra, la cual puede presentar interrogatorios de repreguntas. Los de repreguntas son reservados bajo la responsabilidad del juez hasta el momento del exámen que debe verificarse en la forma que dijimos en el artículo DECLARACION JUDICIAL, t. V, pág. 9. Los Jueces y Tribunales aprecian segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos. (*Arts.* 306 *á* 317.)

Tachas. Concluido el término de prueba se unen las practicadas á los autos y se mandan entregar estos por su órden para alegar de bien aprobado. (*Art.* 318.)

Dentro de cuatro dias despues de notificada esta providencia pueden las partes tachar los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello. Las tachas legales son: parentesco del testigo con el litigante que lo ha presentado; ser su criado ó dependiente; tener interés directo ó indirecto en el pleito; haber sido el testigo condenado por falso testimonio; y ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes. Al proponerlas debe el litigante solicitar que se reciban los autos á prueba y deberá estimarse con sujecion á los artículo 318 al 325.

Alegatos. Sentencia. El término para alegar de bien probado será para cada parte segun el volúmen de los autos é importancia de la cuestion, de seis á veinte dias, que podrá ampliarse por otros diez mas. Devueltos los autos por el demandado con su alegato se mandan traer á la vista con citacion para oir sentencia definitiva, que se dictará en el término de *doce dias* si no piden las partes vista pública, y en el de los ocho dias siguientes á la vista pública si hubiera esta tenido lugar. Las sentencias deben ser fundadas en la forma que establece el artículo 333, y claras y precisas declarando, condenando ó absolviendo de la demanda conform al 61, 62 y 63.

Notificanse las sentencias á los procuradores de las partes dentro de dos dias siguientes al en que son dictadas, y la que se considere perjudicada puede apelar dentro de cinco dias, en cuyo caso sin sustanciacion alguna se admite el recurso y se remiten los autos al Tribunal superior citando y emplazando préviamente á los procuradores de las partes para que comparezcan ante él. (Arts. 334 y 335.) El término para comparecer es el de veinte dias siguientes á la notificacion de la providencia en que se manda remitir los autos y citar para la misma comparencia. (*Art.* 336.)

Incidentes. La sustanciacion de los incidentes se determina en los arts. 337 al 350 de la ley. Los que no tengan relacion inmediata con el pleito no son tales incidentes y deben repelerlos de oficio los jueces. Los que opongan algun obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustancian en la misma pieza de autos, suspendiendo el curso de aquella. Los que no opongan obstáculo se sustancian en pieza separada que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen y á costa del que los haya promovido, sin suspender la sustanciacion de la demanda. (*Arts.* 337 *á* 341). En todo caso, del incidente se dá traslado al colitigante por seis dias y si convienen en recibirlo á prueba ó una parte lo pide y lo cree el Juez procedente, se estima así por un término que no podrá bajar de ocho dias ni exceder de veinte, y con vista ó sin ella, si no se hubiese pedido señalamiento, se dicta sentencia, que es siempre apelable dentro de cinco dias en ambos efectos. (*Artículos* 342 *al* 350.)

Del mismo modo se sustancian los incidentes que ocurren en las segundas instancias, siendo suplicables dentro de tercero dia y ante la misma Sala las providencias. (*Arts.* 889 *y* 890.)

Reposicion de sentencias. Hay sentencias meramente *interlocutorias*, que son las que recaen en el discurso del pleito para dirigir su sustanciacion; *de-*

cisorias de artículos que son las que ponen término á los incidentes, ó como si dijeramos las definitivas de los incidentes ó artículos; y *definitivas* que son las que recaen como resolucion final del pleito, declarando, condenando y absolviendo de la demanda. Las sentencias decisorias de artículo y definitivas deben ser fundadas. (Art. 333.) De las interlocutorias puede pedir reposicion al mismo juez, dentro de tres dias improrogables, y si no se estima podrá apelarse en otro término igual (Art. 65). De las decisorias de artículos y definitivas puede apelarse en el término de cinco dias, y dictadas que son, los jueces y Tribunales no pueden variarlas, ni modificarlas, aunque sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquier omision, solicitándolo alguna de las partes dentro del siguiente dia al de la notificacion. (Art. 77.) Las interlocutorias de las Audiencias y Tribunal Supremo son suplicables ante la misma Sala, y claro es que pueden reponerlas tambien; y las definitivas de artículo y del pleito no admiten mas recurso que el de casacion conforme al art. 76 segun luego indicaremos.

APELACION Ó SEGUNDA INSTANCIA.

Efectos de la apelacion. La apelacion produce ordinariamente los dos efectos siguiente: 1.° remitir al Tribunal Superior el conocimiento de la sentencia ó providencia apelada, para que la confirme, revoque ó modifique: 2.° suspender la ejecucion de la misma hasta que recaiga su confirmacion. (Arts. 69 y 70). Admitida en un solo efecto no se suspende la ejecucion de la sentencia y se procede como dicen los artículos 71 al 75, ya respecto á sacar testimonios, ya en cuanto á reclamar contra la denegada ó admitida en un solo efecto.

Trámites de la apelacion de interlocutoria. Estos son muy breves y sencillos: remitidos al superior los autos ó el testimonio y personado el apelante se pasan al relator para el apuntamiento y despues los toma cada parte por un término de 6 á 15 dias, con el solo objeto de que se instruyan los letrados; aunque al devolverlos manifestarán en escrito con su firma su conformidad ó no con el apuntamiento, y el apelado, además, si se adhiere á la apelacion, que es la ocasion de hacerlo y no antes ni despues. Si el apelado no se adhiere se entiende que consiente la sentencia y no puede modificarse á su favor. (*Arts.* 840 *á* 848).

Trámites de la apelacion de definitiva. Se determinan en los arts. 837 al 890 de ley. Recibidos que sean los autos en la Audiencia y luego que se hubiere presentado el apelante se pasan al relator para el apuntamiento, y hecho este se entregan á las partes por su órden por un término de 8 á 20 dias que señalará el Tribunal y que es prorogable por las causas y de la manera que expresan los arts. 849 al 854. Devueltos los autos con expresion de conformidad ó no con el apuntamiento se pasan al Ministro ponente para señalamiento de vista.

Desercion de apelacion. Se entiende desierta una apelacion, cuando el apelante no comparece en el Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento, siempre que así lo declare la Sala á la primera rebeldía que acuse el apelado. Si el apelante comparece y el apelado no, los autos siguen su curso notificándose en estrados las providencias que se dictaren; y si ni uno ni otro comparecen, en cualquier tiempo que el apelante se presente continuará la sustanciacion de la instancia (*Arts.* 837 *al* 839).

Adhesion á la apelacion. Esta segun los arts. 844, 855 y 856 debe tener lugar precisamente en el escrito de contestacion al de agravios, ó si la sentencia es interlocutoria, en el de conformidad con el apuntamiento, pues ni antes ni despues puede usarse de este remedio. Entiéndase que si el apelado no se adhiere y pide la confirmacion del fallo del inferior, lo consiente en todas sus partes y no puede la Sala modificar en su favor ninguno de sus extremos, infringiendo si lo hace, la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª segun ha declarado el Tribu-

nal Supremo en sentencia de 30 de setiembre de 1863.

Pruebas. Antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista pueden las partes exigirse confesiones judiciales sobre hechos que no hayan sido objeto de otras en la primera instancia, y presentar documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, pidiendo el recibimiento á prueba para su cotejo si no está sacado con citacion, ó para practicar cualquiera otro de los medios establecidos; pero solo es procedente en los tres casos taxativamente expresados en el art. 869, y eso oyendo á la otra parte. No se dá recurso contra la sentencia en que se otorgare la prueba, y contra la en que se denegare se dá el de casacion en su caso y lugar.

La ley en sus arts. 873 al 884 habla de la alegacion en derecho que pueden solicitar las partes en vez de la vista.

Sentencia. El término para dictarla en apelacion es el de ocho dias siguientes á la conclusion de la vista del pleito, y podrá ampliarse á quince si los autos pasan de mil fólios. *(Art. 865.)*

Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dá otro recurso que el de casacion (art. 76), y si no se interpone dentro de los diez dias señalados en el art. 1022, se devuelven los autos á costa del apelante con certificacion de la sentencia, prévia tasacion y regulacion de costas, si hubiere recaido condena de ella, esto sin perjuicio de que se dé á las partes las certificaciones con los insertos que pidieren á su costa. *(Artículos 885 á 888.)*

RECURSO DE CASACION.

Está dedicado á los recursos de casacion todo el tit. XXI de la ley, que comprende los arts. 1010 al 1102. Solo se dá contra sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion siempre que pueda fundarse en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ó en cualquiera de las causas que expresa el art. 1013. No se dá en ningun caso en los juicios verbales ni en los de menor cuantía; y se limita por el artículo 1014 en los pleitos posesorios y en los ejecutivos, etc.

De estos recursos conoce el Tribunal Supremo de Justicia, pero se interponen en la Sala de la Audiencia que haya dictado la sentencia, dentro de diez dias, en la forma que establecen el art. 1024 y 1025, si es admitido, constituyendo un depósito de 4.000 rs. ó 2.000, etc., que segun los casos exigen ó no el artículo 1027 al 1033 y en el plazo que marcan. En este recurso tiene tambien lugar la desercion ó abandono, arts. 1039 á 1041; y el desistimiento arts. 1043 y 1044. No son admisibles documentos, art. 1053, y los autos se entregan á las partes por su órden para su instruccion por el término de veinte dias ó á lo mas treinta, á cada una, señalándose despues la vista á la que deben concurrir siete ministros. La sentencia se dicta dentro de los veinte dias siguientes y debe ser fundada é insertarse en la *Gaceta*, etc.

JUICIO ARBITRAL. Hace la ley diferencia entre el juicio arbitral y el juicio de amigables componedores, aunque uno y otro proceden de la voluntad de las partes consignada en compromiso, formalizado necesariamente en escritura pública *bajo pena de nulidad* (Artículos 773 y 821). Los artículos siguientes hablan de la aceptacion, recusacion, reemplazo del que no acepte y cesacion de compromiso en su caso.

Del juicio arbitral ó de jueces árbitros trata el tit. XV de la ley, y con arreglo á sus disposiciones «*toda contestacion entre partes, antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este puede someterse á la decision de jueces árbitros* (Art. 770). Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden contraer este compromiso, ni pueden tampoco ser objeto de él las cuestiones del estado civil de las personas ni las en que debe intervenir el Ministerio fiscal con arreglo á las leyes.

Las circunstancias que indispensablemente y bajo nulidad, ha de contener la escritura pública, se enumeran en el de compromiso en los arts. 774 al 777. Los árbitros han de ser abogados, mayores de 25 años, y aunque la ley habla en plural y de designacion de tercero para el caso de discordia, es indudable que puede recaer el nombramiento en uno solo, como respecto de los arbitradores lo tiene resuelto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de noviembre de 1859.

La sustanciacion del juicio arbitral se determina en los arts. 789 al 808, y es algun tanto análoga á la del juicio ordinario y siempre ante escribano. La sentencia deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que en aquel, y ser conforme á derecho y á lo alegado y probado.

Contra la sentencia se da el recurso de apelacion para ante la Audiencia del territorio, prévio el pago de la multa estipulada en el compromiso. La apelacion se sustancia como en los juicios ordinarios, y se da como en ellos el recurso de casacion.

Si el compromiso se celebrare para fallar en pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho. (*Arts.* 817 *y* 818).

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES. Es muy diferente este juicio del arbitral, en el que hemos visto se procede con formas legales análogas en gran parte á las del juicio ordinario.

A la resolucion de amigables componedores puede someterse toda cuestion entre partes que tienen aptitud para obligarse cualquiera que sea su estado, á excepcion de las que hemos dicho, no pueden ser objeto del juicio de árbitros; y en él se procede *sin formas legales y segun el leal saber y entender* de los nombrados, que deben ser varones, mayores de edad que se hallen en el goce y ejercicio de los derechos civiles, y sepan leer y escribir (*Arts.* 819, 820 *y* 825).

Formalizado el compromiso, necesariamente en escritura pública, con todos los requisitos que exigen los arts. 822 al 826, y supuesta la aceptacion y en su caso el reemplazo, toda la sustanciacion de este juicio se reduce á *recibir los amigables componedores los documentos que los interesados les presentaren, á oirlos y á dictar su sentencia por ante escribano precisamente,* la cual es ejecutoria. (Arts. 831 y 836). Aunque la ley, en su art. 822 habla en plural del nombramiento de amigables componedores y de la designacion de tercero para el caso de discordia, parte del supuesto de que sea mas de uno el nombrado; pero de esto, segun doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, no se infiere la prohibicion de que los interesados, cuando se conformaren y así les conviniere, comprometan sus diferencias en uno solo. (*Sent. de* 25 *de noviembre de* 1859).

Juicio ejecutivo. Un juicio sumario que tiene por objeto llevar á efecto una sentencia ejecutoriada por cantidad líquida y determinada, ó realizar una deuda tambien líquida, consignada en título que tenga aparejada ejecucion. (*Arts.* 892 *y* 941.)

Los títulos que traen aparejada ejecucion son: 1.° la escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante: 2.° cualquier documento privado cuya firma haya sido reconocida bajo juramento ante autoridad judicial: 3.° la confesion hecha ante juez competente. (*Arts.* 941 *y* 943.)

Para preparar la accion ejecutiva, puede pedirse confesion judicial al deudor, y el reconocimiento de la firma del documento privado. Si confiesa la deuda ó reconoce la firma, queda preparada aquella; y en caso negativo, el acreedor puede usar de su derecho en juicio ordinario. (*Arts.* 942 *y* 943) (1).

(1) ¿Y si el deudor citado para el reconocimiento de la firma no comparece? ¿Se le volverá á citar? ¿Se le podrá apremiar á que comparezca? ¿Se le tendrá por confeso? Cuestion es esta que se ha suscitado ya mas de una vez, y sobre la cual no está conforme la práctica de

La demanda ejecutiva se formula en los mismos términos que la ordinaria, conteniendo además la protesta de abonar pagos legítimos. No se da audiencia al demandado, aunque este podrá promover cuestion de competencia. *(Artículos* 945 *y* 946; *y Tribunal Supremo, sentencia* 13 *abril de* 1866).

Si se denegare la ejecucion, puede pedirse reposicion; y denegada esta, apelarse; cuya apelacion procede libremente, y se sustancia como la de definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor por no ser parte en ellos. (*Art.* 947.)

Si se despacha la ejecucion, se entrega el mandamiento que se expida al actor, y con él se requiere al deudor al pago por alguacil y escribano del Juzgado; y no pagando en el acto, se procede al embargo de bienes que se practicará en la forma que disponen los artículos de la ley citados en EMBARGO.

Oposicion del ejecutado. Hecho el embargo, se cita de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula, y dentro de tres dias hábiles puede oponerse á la ejecucion pidiendo los autos. Si no lo hace, acusada una rebeldía, se pronuncia sentencia de remate. Si se opone, se le entregarán por cuatro dias, dentro de los cuales precisamente, alegará sus excepciones y propondrá la prueba que estime conveniente, recogiendo si no los autos sin necesidad de apremio. (*Arts.* 959 *á* 962.)

los Juzgados. En el enjuiciamiento mercantil ocurrió la misma dificultad, y eso que está mas expreso el art. 313 de la ley de 1830, en las palabras *«se hará comparecer al deudor,»* y fué necesaria una aclaracion que se hizo por la ley de 18 de julio de 1865, cuyo artículo único dice así: «Al final del art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, se añade lo siguiente:» «Dejando de comparecer el deudor citado para reconocimiento de la firma, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma, se decretará contra él la ejecucion mediante este requisito, siempre que hubiere procedido protexto ó requirimiento al pago ante notario público ó se hubiere celebrado juicio de conciliacion, sin haberse opuesto en aquel acto tacha de falsedad á la firma en que funde el acreedor su accion ejecutiva.»—V. CONFESION JUDICIAL: COMPARENCIA.

Excepciones. Las únicamente admisibles en el juicio ejecutivo, son: falsedad del título ejecutivo, prescripcion, fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hace nulo el consentimiento: falta de personalidad en el ejecutante, pago ó compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva: quita, espera y pacto ó promesa de no pedir: novacion: transaccion ó compromiso. La ley (art. 963), dice que ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de sentencia de remate, pero esto debe entenderse sin perjuicio de la de *competencia*, y así lo tiene consignado la jurisprudencia del Tribunal Supremo segun dejamos dicho.

Sentencia. Con audiencia del actor, que contestará dentro de cuatro dias y propondrá la prueba que le parezca, se reciben los autos á prueba por diez dias, y practicada é instruidas las partes, y con informe, ó sin él si no lo pidieren, se dicta sentencia en que se ha de determinar con precision una de estas tres cosas: 1.° seguir la ejecucion adelante, con imposicion de costas al ejecutado: 2.° declarar su nulidad, imponiéndolas al juez ó funcionario que haya dado causa á la nulidad: 3.° no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, imponiéndolas al actor ejecutante. Cualquiera que sea la sentencia, lo mismo al actor que al reo, queda á salvo su derecho para promover el juicio ordinario, y para apelar. *(Arts.* 964 *á* 978).

Apelacion. Los trámites de la apelacion ó segunda instancia de este juicio se determinan en los arts. 1001 al 1009 de la ley, y son análogos á los de apelacion de interlocutoria de que hablamos en la pág. 546. La vista de estas apelaciones tiene lugar con preferencia; la sentencia se dicta dentro de tres dias siguientes á la vista, debiendo imponerse las costas: si es confirmatoria al apelante: si es revocatoria al apelado; y si es declaratoria de la nulidad de la ejecucion al juez ó funcionario que haya dado motivo á ella.

Procedimiento de apremio. El modo de proceder para llevar adelante

la ejecucion ó sentencia de remate, se determina en los arts. 979 al 994 de la ley.—V. Tercería.

JUICIO DE DESAHUCIO. Tiene por objeto el lanzamiento del colono ó inquilino de la finca arrendada, cuando no la desaloja voluntariamente habiendo vencido el término estipulado, ó espirado el plazo del aviso que deba darse, ó no pague puntualmente, ó falte á cualquiera de las condiciones estipuladas, ó por otro motivo justo. Tratan de la tramitacion de este juicio los arts. 636 al 672 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero hay que tener en cuenta que por la ley de 25 de junio de 1867, han sido reformados los artículos 638, 639, 640, 662, 663, 667, 669 y 672. Además se ha dispuesto que cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, se considerarán los juicios de desahucio como de menor cuantía.

La tramitacion establecida es sencillísima. Presentada la demanda sin necesidad de acto de conciliacion, manda el juez convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes, y mediando cuatro por lo menos desde la citacion que deberá hacerse en la forma prevenida en el art. 640.

Si el demandado presente en el lugar del juicio no comparece despues de la segunda citacion, ó estando ausente despues de la primera, el juez declara haber lugar al desahucio apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro de los términos siguientes:

Ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

Quince dias, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

Veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserio, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

En el acto, si se trata de cualquier otra finca rústica. *(Arts. 646 á 648)*.

Las sentencias declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, son apelables; pero no será admisible la apelacion, ni en su caso el recurso de casacion por parte del demandado, sino acreditando tener al corriente los pagos.

La ley citada de 25 de junio, con el Real decreto para su ejecucion dicen así textualmente.

Ley de 25 junio de 1867.

«Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Reforma á la Ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.° El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacion se expresan:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio estipulado.

4.ª En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.° El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.° El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.° El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del art. 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el art. 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiera al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El juez en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere por un término que no excederá de 20 dias.

Al segundo dia despues de concluido el término de prueba; la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiese recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 4.º

Por tanto: Mandamos etc. Dado en Palacio á 25 de junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

R. D. de 25 junio de 1867.

Disposiciones transitorias para los pleitos pendientes.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislacion.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuacion del procedimiento.—Dado en Palacio á 25 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. (*Gac.* 26 *junio.*)

JUICIO DE CONCURSO.—V. CONCURSO DE ACREEDORES.

JUICIO DE INTERDICTO.—V. INTERDICTO.

JUICIO EN REBELDIA. El art. 1181 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que declarado un litigante en rebeldía no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca, y que todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele se notificarán y ejecutarán en los extrados del Juzgado ó Tribunal, haciéndose notorias por medio de edictos en la forma que se dice en los artículos siguientes (1). Las sentencias definitivas, deben además publicarse en los *Diarios* oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado y en el *Boletin* de la provincia, y aun en la *Gaceta* si las circunstancias lo exigieren á juicio del juez.

En dichos artículos se determinan los efectos de la declaracion *en rebeldía*. No dejaremos, sin embargo, de hacer mencion especial, de lo que disponen en los arts. 1193 y 1194: que al litigante que haya sido citado ó emplazado en su persona y por su no presentacion en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oirse ni admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito, salvo que haya estado impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor, y esto pidiéndolo y acreditándolo necesariamente dentro de seis meses desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletin* de la provincia. En los demás casos el término es de un año, concurriendo las circunstancias que requieren los arts. 1196 y 1197, y siempre precediendo ante la Audiencia que dictó la ejecutoria el antejuicio de que habla el art. 1199.

(1) Desde el momento en que el litigante declarado en rebeldía comparece en juicio, cualquiera que sea su estado, y desde que lo haga, debe ser tenido por parte, y con él ha de entenderse la ulterior sustanciacion, pudiendo en ella utilizar los medios de defensa que la ley concede á los no rebeldes, sin que el juicio retrograde; y há lugar á la casacion contra la sentencia de la Audiencia que prescinde de esta doctrina con infraccion del art. 1187 de la Ley de Enjuiciamento civil, y del 56 ó de otros en su caso (*T. S. sent. de 5 marzo de 1867.*)

JUICIOS SOBRE FALTAS. Juicios verbales ó sumarios establecidos por la ley provisional para la aplicacion del Código penal, para perseguir y castigar las faltas de que trata el libro III de dicho Código.

La jurisdiccion penal en materia de faltas reside exclusivamente en los Alcaldes, no reconociendo fueros privilegiados. Así lo establecieron terminantemente las reglas 1.ª y 56 de la citada ley provisional, así lo tiene igualmente establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias, y así se ha consignado explícitamente en el decreto de 6 de diciembre de 1868, sobre supresion de fueros privilegiados y su refundicion en el ordinario, cuyo art. 1.º dice que «la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer.....» 5.º de las faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fuesen cometidos por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina (1).

Consúltese el artículo CÓDIGO PENAL, tomo III, páginas 197 y siguientes en donde además del libro III, y de la ley provisional se insertan por nota varias resoluciones importantes; y en el Apéndice, pág. 207, las Reales órdenes de 1.º de julio de 1848, de 26 de setiembre de 1851 y de 4 de octubre de 1855. Véase tambien el artículo FALTAS.

Jurisprudencia.

Antes de la supresion de los fueros privilegiados se habia establecido constantemente la jurisprudencia de que el conocimiento de las faltas comprendidas

(1) En los decretos de 31 de diciembre de 1868 y 8 de febrero de 1869 dictados respectivamente por los Ministerios de Guerra y de Marina para la ejecucion del de 6 de diciembre se reproduce la misma disposicion. Consúltense en el Apéndice I, pág. 661 y en el II pág. 80.

en el libro III del Código penal competia exclusivamente á los Alcaldes y sus tenientes sin distincion de fuero, como ya dejamos indicado aquí y en CÓDIGO PENAL. Hoy no hay ya motivo para dudar despues de la supresion de fueros privilegiados, debiendo cuidarse de hacer la prudente distincion entre las faltas puramente militares en el ejercicio de las funciones de la milicia, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, que siempre han sido de la competencia de la jurisdiccion militar, y las comunes que se penan en el libro III del Código y son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria. (*Artículo* 1.º *párr.* 5.º *ley de* 6 *diciembre de* 1868, 4.º *del decreto de* 31 *diciembre de id.*; 4.º *id. de* 8 *febrero de* 1869, *y decision de* 8 *febrero de* 1866, *inserta en Gac. de* 13 *de febrero.*)

Puede suceder y ha sucedido que un hecho constituya una doble delincuencia por estar comprendido en el libro III del Código, y envolver á la vez una falta puramente militar; en este caso, de la primera debe conocer el Alcalde, y de la segunda la jurisdiccion especial. (*Decision de* 24 *de marzo de* 1866 *inserta en la Gac. de* 7 *de abril de id.*)

Si se trata de faltas cometidas por maestros de primera enseñanza respecto de castigos abusivos que impongan á sus discípulos, estando comprendidos en el libro III del Código penal, y mereciendo pena de arresto, deben ser corregidos en juicio, lo mismo que todas las faltas que tengan señalada dicha pena. Así se estableció decidiendo una competencia (15 de marzo de 1866) entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Astudillo, con vista del párrafo 1.º, de la R. O. de 18 de junio de 1848, de varios artículos del libro III del Código penal, de la ley provisional, y de la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853. (*Gac.* 15 *marzo de* 1866.)—V. FALTAS.

JUICIO DE ABINTESTATO. *Abintestato* es locucion latina usada en castellano para significar *sin testamento*, y así se dice del que murió sin testar que murió *abintestato.*

Cuando muere una persona abintestato, concurriendo las circunstancias que exige la Ley de Enjuiciamiento civil, que son: 1.º que no conste la existencia de disposicion testamentaria, y 2.º que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, se practican de oficio las diligencias que la misma ley previene en los arts. 351 y siguientes, á fin de poner en seguridad los bienes del finado y entregarlos á sus legítimos herederos. Estas diligencias constituyen lo que se llama *juicio abintestato.*

En los abintestatos no se reconocian ya fueros privilegiados, antes de la ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros; y dicha ley al suprimir todos los especiales refundiéndolos en el ordinario, reserva á las jurisdicciones de Guerra y de Marina que aun subsisten aunque limitadas (V. JURISDICCION MILITAR Y JURISDICCION DE MARINA) el conocimiento de la prevencion de los juicios de abintestato y testamentaría de los militares *muertos en campaña ó durante la navegacion*; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los arts. 351 y sigs. de la Ley de Enj. civil. Veamos, pues, sobre este asunto las disposiciones que deben tenerse presentes:

Ordenanzas del ejército de 22 *octubre* 1788.

(Tratado 8.º, tít. XX, art. 4.º)

«Sobre particiones de herencia si no fuere de persona que gozaba del fuero militar, en cuyo caso toca al fuero de Guerra el inventario segun el R. D. de 25 de marzo de 1752, conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocios, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar no gozará del fuero de su clase....»

Ley 21, *tít. IV, lib. VI, Nov. Recop.*

(Decis. de 9 febr. inserto en Céd. del Consejo de 8 de marzo de 1793.) «He resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en

que sean demandados los individuos de mi ejército ó se les fulminaren de oficio; *exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares*, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni juez alguno bajo ningun pretexto.....»

Ley 7.ª, tít. VII, lib. VI, Nov. Recop.

(Ordenanzas de matrículas de mar de 1802) Trata esta ley del fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados, y dice en su art. 2.º «Por tanto, siempre que falleciere algun matriculado ó individuo dependiente del Juzgado de Marina, deberán conocer los comandantes de los partidos con sus auditores en los autos de inventario *de muebles, dinero y alhajas* y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raices, ó á otros bienes de mayorazgo deberá conocer privativamente la jurisdiccion ordinaria.»

Ley 16, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.

Se previene en esta ley y su nota que los Tribunales eclesiásticos no conozcan «de las nulidades de testamentos, inventarios, secuestros y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos deben acudir ante las justicias reales ordinarias.....»

Esta ley está terminante, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todo lo relativo á sucesiones de eclesiásticos; y la práctica estaba conforme en este punto. Hoy tampoco puede ofrecerse duda, suprimido como está el fuero personal de los eclesiasticos por la ley de 6 de diciembre de 1868, como puede verse en JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

Ley de 6 diciembre de 1868.

Establece el art. 7.º que la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares ó marinos *muertos en campaña ó navegacion* corresponderá á los jefes y autoridades de Guerra y Marina..... (Véase en el *Apéndice I*, pág. 581. En la pág. 661 del mismo se halla inserto el D. de 31 diciembre del mismo año, y en el *Apéndice II*, pág. 80, el de 8 de febrero para la ejecucion y cumplimiento de la ley sobre unificacion de fueros.)

En el artículo SUCESION INTESTADA untaremos mas detenidamente de este asunto remitiéndonos tambien á los arts. 351 y siguientes de la Ley de Enj. civil respecto de lo que se entiende por prevencion de abintestatos.

JUICIO CRIMINAL. El que tiene por objeto la averiguacion de un delito, su autor, cómplices, encubridores ó personas responsables del mismo y las circunstancias con que se ha cometido para que recaiga la pena merecida segun el Código penal.—V. ACCION DE DAÑO, ACCION PENAL, ACCION POPULAR, ACUSACION, ANÓNIMO, ASILO, CITACION, DECLARACION EN CAUSA CRIMINAL, DELITOS, FALTAS, COMPETENCIAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES ETC., JUICIO DE FALTAS, JUSTICIA, PROCEDIMIENTO PENAL.

JUNTA. Siempre que el Gobierno ha necesitado oir el dictámen de personas ilustradas en un ramo especial para resolver con mas acierto los graves asuntos sometidos á su deliberacion ha creado una Junta ó Comision compuesta de los hombres mas distinguidos en aquel ramo, para que por medio de un informe préviamente discutido le propusieren la resolucion que les pareciese mas justa y conveniente. Así es que las Juntas toman el apelativo del objeto para que fueron creadas. Unas son gratuitas y honoríficas, y otras retribuidas por el Tesoro. Vamos á dar idea de algunas.

JUNTA DE AGRICULTURA.—V. AGRICULTURA (Juntas de).

JUNTA DE AGUAS.—Por R. O. de 7 de febrero de 1856 (que no se halla en la *Coleccion legislativa*) se crearon Juntas de aguas en los pueblos interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Real del Júcar y para su renovacion se dictó la

R. O. de 29 marzo de 1857.

(FOM.) S. M. la Reina, enterada de lo consultado por V. S. acerca de la renovacion de las Juntas de vigilancia, creadas por Real órden de 7 de febrero de 1856 en los pue-

blos interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Real del Júcar se ha servido disponer:

1.° La duracion de las Juntas de vigilancia será de cuatro años seguidos, verificándose su renovacion cuando se haga la de los Ayuntamientos.

2.° Los presidentes, síndicos y secretarios de los Ayuntamientos dejarán de formar parte de las Juntas cuando cesen en dichos cargos, para que sean sustituidos por los nuevamente elegidos.

3.° Los individuos de las Juntas que no pertenezcan á los Ayuntamientos podrán ser reelegidos.

4.° Que se proceda desde luego á la renovacion de las Juntas para los efectos de la R. O. de 7 de febrero de 1856.—De Real órden etc. Madrid 29 de marzo de 1857. (*CL. t.* 71, *p.* 420.)

—V. Aguas.

JUNTA DE ASISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.—Esta Junta creada por la ordenanza de la armada de 1793, con quien consultaba el Gobierno los asuntos de marina y á quien se la concedieron otras atribuciones por R. D. de 8 de setiembre de 1844, cambió de nombre, y desde esta fecha se la denominó Junta de la Direccion de la Armada naval; despues se le dió el de Junta de Almirantazgo, por Real decreto de 1856 se llamó Direccion general de la Armada, y últimamente por ley de 4 de febrero de 1869 se organizó el almirantazgo, fijándose sus atribuciones deberes y responsabilidad etc. Véase en el *Apéndice II, pág.* 48.

JUNTA CALIFICADORA DE PARTICIPES LEGOS.—V. Participes legos de diezmos.

JUNTA DE CLASES PASIVAS —V. Jubilaciones. Cesantías...

JUNTA CONSULTIVA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. Esta Junta tiene por objeto ilustrar al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Obras públicas en todos los asuntos relativos á la parte facultativa, legislativa, administrativa y económica de este ramo del servicio público. Su organizacion es la determinada por el reglamento del Cuerpo de ingenieros de 28 de octubre de 1863, arts. 39 á 41; pero á la vez deben tenerse en cuenta las disposiciones siguientes:

R. D. de 5 agosto de 1857.

Art. 2.° La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se dividirá en cuatro secciones, á saber:

1.ª De asuntos generales á todas las Obras públicas.

2.ª De caminos ordinarios ó carreteras.

3.ª De ferro-carriles.

4.ª De navegacion interior y marítima y aprovechamientos de aguas.

Art. 3.° Cada una de las tres secciones de carreteras, ferro-carriles y navegacion y aprovechamientos de aguas, se compondrá de un inspector general, del número de inspectores de distrito que exigiere el servicio y de uno de los ingenieros jefes agregados á la Junta. La primera seccion, ó de asuntos generales de Obras públicas, constará de siete vocales que serán los inspectores mas antiguos y mas modernos de cada una de las otras tres secciones, y uno de los ingenieros jefes de primera clase agregados.

Art. 4.° Cada una de las cuatro secciones de la Junta tendrá un secretario de la clase de ingenieros primeros ó segundos, que por razon de su destino haya de residir en la capital.

Art. 5.° La designacion de los individuos que han de componer las diferentes secciones se hará á fin de año para el siguiente, de Real órden, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.° La Junta consultiva informará en pleno, ó por secciones, segun que, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia de los asuntos que se sometan á su exámen, así se disponga por el Ministerio de Fomento ó por la Direccion general de Obras públicas. Siempre que la Junta haya de informar en pleno, oirá préviamente el dictámen de la seccion á que el asunto sobre que verse el informe pertenezca..... (*CL. t.* 73, *p.* 144.)

R. D. de 18 abril de 1860.

Artículo 1.° La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del director general de Obras públicas, de los inspectores generales y de distrito del Cuerpo de caminos, y de un secretario general de la clase de jefes del mismo Cuerpo.

Art. 2.° La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el director general de Obras públicas. Habrá además un vice-presidente nombrado por mí á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccio

en uno de los inspectores generales del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos.

Art. 3.° Habrá tambien un vice-secretario, de la clase de ingenieros primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarías de las cuatro secciones, y reemplazará al secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.»

R. D. de 13 julio de 1865.

Artículo 1.° La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco secciones denominadas, la primera de *asuntos generales*; la segunda de *carreteras*; la tercera de *ferro-carriles*; la cuarta de *servicios marítimos*, y la quinta de *aprovechamiento de aguas.*

Art. 2.° Cada una de estas secciones estará presidida por un inspector general de primera clase, que se designará cada año con arreglo á lo dispuesto en mi R. D. de 5 de agosto de 1857.

Art. 3.° El número de inspectores generales de segunda clase, vocales de la Junta, será de 20 proveyéndose estas plazas por antigüedad, con sujecion al reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Dado en San Ildefonso á 13 de julio de 1865.

R. O. de 9 setiembre de 1865.

Los vocales de la Junta no desempeñen otros servicios del Cuerpo de ingenieros que los que se expresan.

(Fom.) .....«La Reina, deseando que los inspectores generales que componen la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se consagren con toda asiduidad al exámen de los numerosos é importantes asuntos sobre que deben emitir informe, y cuyo pronto despacho interesa vivamente al público y al Estado, se ha servido disponer que los vocales de la indicada corporacion no desempeñen otros servicios del Cuerpo de ingenieros que los de la Comision de faros, Junta superior de la Escuela, direccion de esta y las respectivas inspecciones de distrito, debiendo quedar supernumerarios los que se hallen ocupados en trabajos de corporaciones, empresas ó particulares.—De Real órden, etc. Madrid 9 de setiembre.» (*Gac.* 13 *setiembre.*)

JUNTA CONSULTIVA ECLESIÁSTICA. Por R. O. de 5 de mayo de 1851 se mandó cesar esta Junta por estar ya instalada la cámara eclesiástica creada por R. D. de 2 del mismo mes y año.—Véase Cámara eclesiástica.

JUNTA CONSULTIVA DE GUERRA. Fué creada, ó mejor diremos restablecida, por R. D. de 9 de junio de 1858, para entender en todos los asuntos relativos á la defensa del reino, á la organizacion del ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su exámen. Se compone de un presidente de la clase de Capitanes generales de ejército, un vicepresidente, los directores é inspectores de las armas é institutos del ejército y los vocales de la clase de tenientes generales nombrados por S. M. Los capitanes generales del ejército son vocales natos.

JUNTA CONSULTIVA DE POLICÍA URBANA Y EDIFICIOS PÚBLICOS. Esta Junta fué suprimida por R. D. de 22 de marzo de 1865, y se amplió la seccion de construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion.—V. Obras públicas. Policía urbana.

JUNTA ECONÓMICA DE OBRAS PÚBLICAS. Por R. D. de 15 de noviembre de 1854 se creó una Junta económica de Obras públicas en cada provincia, con el cargo de la intervencion de todos los gastos de las diferentes obras correspondientes al Ministerio de Fomento, costeadas por el presupuesto general del Estado. Estas Juntas, que las componian el Gobernador, un diputado provincial, un regidor del Ayuntamiento de la capital, dos mayores contribuyentes, el ingeniero encargado de las obras y un secretario-contador sin voto, fueron suprimidas por R. D. de 18 de enero de 1860, por consecuencia del nuevo sistema establecido por la instruccion de 16 de diciembre de 1859, para verificar el pago de las obligaciones del Ministerio de Fomento.

JUNTA PROVINCIAL DE OBRAS PÚBLICAS. Se crearon Juntas provinciales de obras públicas por el art. 9.° del Real decreto de 17 de octubre de 1863.—Véase Gobierno y administracion de las provincias.

JUNTA INSPECTORA PENAL. Consúltese en Presidios y Establecimientos penales los arts. 14 y siguientes del Real

decreto de 14 de diciembre de 1855.

JUNTAS DE FÁBRICA.—V. Fábricas de las iglesias.

JUNTAS DE CARIDAD. Por Reales órdenes de 16 de julio de 1833 y 1.° de julio de 1836 se crearon estas Juntas así en las capitales de provincia como de partido; pero todas estas disposiciones quedaron comprendidas en la ley y reglamento de beneficencia.—V. Beneficencia.

JUNTAS DE FE. Abolido el Tribunal de la Inquisicion por R. O. de 1.° de julio de 1835 se mandó cesar las Juntas llamadas de fé, y se encargó á los prelados y sus vicarios el conocimiento de las causas de que entendia el referido Tribunal, y que procediesen con arreglo á los cánones como se verificaba en los demás juicios, admitiendo las apelaciones, recursos de fuerza y demás que correspondiese en derecho, y no permitiendo la publicidad en aquellos casos en que pudiera resultar escándalo ú ofensa á las buenas costumbres como se observaba en los Tribunales civiles.—V. Inquisicion.

JUNTAS DIOCESANAS. Las creadas con este nombre fueron suprimidas, y en su lugar se crearon administradores diocesanos, cuyas atribuciones se hallan consignadas en la R. O. de 23 de octubre de 1850 inserta con otras sobre fianzas de los administradores, pago de obligaciones eclesiásticas, etc. en el artículo Culto y Clero.

El R. D. de 4 de octubre de 1861 sobre instruccion de expedientes para la edificacion y reparacion de templos, catedrales, colegiales y parroquiales, ha creado otras *Juntas de diócesis* para entender en lo relativo á dichos expedientes con las atribuciones que se marcan en los arts. 4.°, 15, 16 y 17 de dicho decreto y en la instruccion de 5 del mismo mes insertos en Iglesias. Dependientes de estas Juntas se establecen además otras *parroquiales* como puede verse en el art. 6.° del mismo decreto.

JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.-Véase Instruccion pública y Primera enseñanza.

JUNTA FACULTATIVA DE MINERIA. Su organizacion y atribuciones se determinan en el cap. II del reglamento de 1.° de febrero de 1865 y en el R. D. de 15 del mismo mes y año, insertos en Ingenieros de minas.

JUNTA FACULTATIVA DE MONTES. Sobre sus atribuciones etc. Véase en Ingenieros de montes el cap. V del reglamento del Cuerpo de 23 de junio de 1865, tomo VII, p. 398.

JUNTAS GUBERNATIVAS DE LOS TRIBUNALES. Fueron creadas por R. D. de 5 de enero de 1844 en el Tribunal Supremo y en cada uno de los superiores, determinándose en el mismo sus atribuciones. Por otro R. D. de 28 de octubre de 1853 se crearon secretarios letrados de las referidas Juntas de gobierno. En 28 de diciembre se publicó el reglamento de los mismos. Aunque las Juntas de que hablamos fueron suprimidas en 9 de setiembre de 1854, fueron de nuevo restablecidas en 28 de noviembre de 1856.—V. Justicia.

JUNTAS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES. Hay una superior y otra en cada provincia, cuya creacion y funciones se determinan en la Inst. de 31 de mayo de 1855, arts. 93 y siguientes.—V. Desamortizacion.

JUNTA PATRIMONIAL DE APELACIONES. El Tribunal que conocia de segunda y tercera instancia de los negocios relativos á la Casa real y patrimonio, el cual con su Juzgado privativo de primera instancia, quedó extinguido por R. O. de 29 de setiembre de 1836. Por otra de 2 de setiembre de 1841 se confirmó la anterior y se declaró tambien extinguida la jurisdiccion privativa del coto de Roma y todos los tribunales patrimoniales que existian aun en Cataluña.

JUNTA DE LA DEUDA.—V. Deuda pública, en cuyo artículo pueden consultarse principalmente los arts. 8.° y siguientes del reglamento de 23 de agosto de 1851, el R. D. de 1.° de noviembre, los arts. 19 y siguientes del de 31 de diciembre del mismo año, y las Rs. Ords. de 30 de setiembre de 1853, y 29 diciembre de 1854.

JUNTAS PERICIALES.— V. Contribucion territorial, principalmente las disposiciones que se citan en la palabra Juntas periciales del resúmen alfabético que empieza en la pág. 743, tomo IV.

JUNTA DE SANIDAD.—V. Sanidad.

JUNTA SUPREMA DEL ESTADO. Por R D. de 2 de noviembre de 1815 se estableció esta Junta para tratar de los asuntos graves de Estado, compuesta de los secretarios del Despacho universal y de consejeros de Estado, generales y otras personas que nombraba la Corona. Hoy las atribuciones de esta Junta corresponden á lo que se llama Consejo de Ministros.

JURA. El acto solemne en que los infantes, prelados, grandes de España y los procuradores á Córtes juraban y hacian pleito homenaje en favor de los príncipes sucesores inmediatos de la Corona. Segun el art. 39 de la Constitucion de 1845, el Rey, el inmediato sucesor y la Regencia ó Regente del Reino, deben prestar juramento de guardar la Constitucion y las leyes; y segun el 79 de la nueva, tambien debe prestarle el Rey cuando entrare á reinar, y el Principe de Astúrias cuando cumpla 18 años.

JURADO. Llamábase así en la antigua organizacion municipal al sugeto elegido en algunos Ayuntamientos por los vecinos de las aldeas ó parroquias para entender en todo lo relativo á la provision de víveres. Tambien se llama así el tribunal compuesto de ciudadanos sacados por suerte y llamados á decidir ante el magistrado ó juez de derecho, segun su conciencia, si un hecho está ó no justificado, á fin de que con arreglo á esta declaracion falle el juez de derecho. Entre nosotros solo se ha conocido el jurado para los delitos de imprenta, y ha sido unas veces puramente popular, y otras veces especial compuesto de funcionarios del órden judicial.

Nuestras Córtes de 1811 y 1820 eran tan partidarias de la institucion de los jurados, que los consideraban como elemento indispensable de la buena administracion de la justicia criminal. Un ilustre hombre de Estado (el Sr. Martinez de la Rosa) decia, que tenia ya entonces á su favor la opinion de todas las naciones libres, y que sin ella es imposible poner á cubierto de la arbitrariedad la libertad civil, siendo como el baluarte de la inocencia y el terror del crímen. Así deben haberlo considerado tambien las Córtes Constituyentes de 1869, pues en el art. 93 de la nueva Constitucion *(Apénd. II, p. 184 y sigs.)* se dispone que «se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley...»

JURAMENTO. Hoy no se exige juramento á los causados por delito ó falta, cuando prestan declaracion en la causa, por que se les acusa (Art. 291 Constitucion de 1812 vigente como ley): tampoco deben hacer las partes juramento alguno en los escritos de las causas criminales (art. 9, R D. 26 de mayo de 1854). — V. Confesion judicial. Declaracion en negocio civil. Declaracion en causa criminal.

JURISDICCION. Potestad de administrar justicia ó de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Esta potestad reside exclusivamente en los Tribunales y Juzgados, y ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos. *(Art. 66, Constitucion de 1845, 242 y 243 comprendidos en el tít. V de la de 1812 vigente como ley y 91 de la de 1869.)*

Además de la jurisdiccion propiamente dicha, llamada *contenciosa*, que ejercen los Tribunales y Juzgados, decidiendo con arreglo á las leyes los pleitos ó causas, ó las contiendas y diferencias entre partes, ejercen tambien otra jurisdiccion que se denomina *voluntaria* en virtud de la que se limitan á interponer su autoridad con arreglo á las leyes en ciertos actos judiciales, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. (V. Actos de jurisdiccion voluntaria), teniendo en cuenta que cuando sobre ellos mediase oposicion de quien tenga personalidad para formularla, se hacen

ya contenciosos. *(Art. 1208 Ley de Enjuiciamiento civil.)*

A parte de la division indicada hay otra mas fundamental, que nace de los privilegios concedidos á ciertas clases y personas, ó de la naturaleza especial de las cosas litigiosas. Sin estos privilegios no habria mas que una jurisdiccion; pero con las exenciones ha habido que distinguir una *jurisdiccion ordinaria* y varias *jurisdicciones privilegiadas* ó especiales.

La jurisdiccion ordinaria es por tanto la regla general y llama á sí el conocimiento de todos los negocios que no estén expresamente exceptuados por la ley ó sometidos á cualquiera de las jurisdicciones especiales; es decir, abraza todo el lleno de poder necesario para administrar la justicia civil y criminal, y para hacer que se ejecute lo juzgado, sin distincion de cosas ni personas, á no constar la excepcion. Las jurisdicciones especiales, la militar y la eclesiástica, están limitadas á ciertas causas por razon de la materia, ó á determinadas clases de personas, y como que son casos de excepcion de la ordinaria, habiendo duda, se deben justificar completamente por los que deseen aprovecharse de ellas.

La jurisdiccion hemos dicho se ejerce por los Tribunales y Juzgados. La palabra *juez* es la denominacion genérica de todas las personas revestidas de autoridad pública para administrar justicia. La denominacion de *Juzgado* se aplica al tribunal de un solo juez; la de *Tribunal* al que se compone de tres ó mas, cuyos jueces en este caso se llaman magistrados, ó ministros del mismo. Los jueces deben observar extrictamente las disposiciones de las leyes, y de las infracciones que cometan son responsables personalmente segun el art. 98 de la Constitucion y art. 254 de la de 1812.

JURISDICCION ORDINARIA. Ya en el artículo anterior hemos dicho lo que es y hasta dónde se extiende. Ejercen la jurisdiccion ordinaria:

1.° *Los jueces de paz* y *los Alcaldes* en sus respectivos distritos. Los primeros con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, y los segundos, en los juicios verbales de faltas, con arreglo al Código penal, y en la instruccion ó prevencion de las primeras diligencias de las causas criminales.

2.° *Los jueces letrados de primera instancia*: conocen en sus respectivos partidos, en apelacion de las sentencias de los jueces de paz y Alcaldes, y en la primera instancia de todos los negocios civiles y criminales correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria. Por deferencia se les da el tratamiento de Señoría, aunque por el cargo no le tienen concedido.

3.° *Las Audiencias territoriales* ejercen la jurisdiccion ordinaria en el territorio de una ó mas provincias, conociendo en apelacion de las sentencias de los jueces de primera instancia, en toda clase de asuntos civiles y criminales; de los recursos de fuerza que se interpongan contra los jueces y tribunales eclesiásticos de su territorio; de las cuestiones de competencia y jurisdiccion entre los jueces inferiores del mismo, y de la primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por hechos relativos al ejercicio del ministerio judicial, comprendiéndose en esta disposicion los provisores y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real. Las Audiencias ó sus salas en cuerpo, tienen el tratamiento de *Excelencia*, los regentes, fiscal y cada uno de los magistrados en particular el de señoría.

4.° *El Tribunal Supremo de Justicia* conoce principalmente de los recursos de casacion é injusticia notoria; de los de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la córte; de las contiendas de competencia entre las Audiencias y entre jueces que desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior comun ó que ejercen jurisdiccion de diferente clase; y de las causas que por delitos cometidos en el ejercicio

de su respectivo cargo público se formen contra Ministros del Consejo de Estado y de la Corona, magistrados del mismo Tribunal y de las Audiencias, y otros altos funcionarios inclusos los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real. *(Cap. 5.º del reglamento provisional, y ley de Enjuiciamiento civil, etc.)* El Tribunal Supremo ejerce sobre todos los Tribunales y sobre las Audiencias la misma inspeccion que estas ejercen sobre los jueces inferiores de su territorio y tiene en cuerpo y cada una de sus salas el tratamiento de *alteza*. El presidente tiene el de *excelencia* y los magistrados el de *señoría ilustrísima*

Fuero: *Lugares que le surten etc.*

Si las Audiencias, lo mismo que los jueces, ejercen la jurisdiccion en su respectivo territorio ó partido ó distrito, ha sido necesario determinar la competencia de los jueces, por medio de reglas claras y precisas, que eviten contiendas. En lo civil, nos dice el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, los *lugares que surten fuero*, así respecto al ejercicio de las acciones reales, como de las personales y mistas, y pueden reducirse á los siguientes: fuero del lugar donde está sita la cosa inmueble; fuero del lugar en que se hallan los bienes muebles ó semovientes; fuero del domicilio del demandado; fuero del lugar en que debe cumplirse la obligacion; fuero del lugar del contrato; fuero del domicilio del guardador ó del lugar en que hubiere administrado lo principal. Nada tenemos que añadir sobre este punto á lo que ya tenemos dicho en el artículo Accion jurídica, á donde nos remitimos. Diremos solo que en lo criminal el mas procedente es el del lugar de la perpetracion del delito y el del lugar en donde se ha consumado, si consiste en actos diferentes.

Pero además de los *lugares* que surten fuero, hay que tener presentes los privilegios que eximen de la jurisdiccion ordinaria, pues que si el demandado goza fuero privilegiado, como veremos en Jurisdiccion militar, y Jurisdiccion eclesiástica, debe seguirse el juicio ante el Juez competente de su respectivo jurisdiccion, segun las mismas reglas establecidas, salvo que el negocio esté exceptuado, ó cuando esté declarado que no valga el fuero, como sucede en los casos que vamos á enumerar.

Casos en que no valen fueros privilegiados ó en que conoce siempre la jurisdiccion ordinaria.

No vale el fuero por privilegiado que sea:

1.º En los actos de conciliacion y en las diligencias para llevar á efecto lo convenido, de que conocen siempre los jueces de paz.

2.º En los juicios verbales ó cuyo interés no exceda de 600 rs., en que tambien conocen siempre los jueces de paz. *(Art. 1162, ley de Enjui. civil.)*

3.º En los juicios de desahucio y de ejecucion, en los interdictos y en los depósitos de personas, en los cuales conoce exclusivamente la jurisdiccion ordinaria. *(Art. 44 del reglamento provisional, y 636, 692 y 1878 de la ley.)*

4.º En los juicios de concurso, en los de mayorazgos en posesion y propiedad, en los de capellanías y patronatos y en los de cuentas de tutela ó curaduría y depósitos. *(Ley 21, tit. IV, lib. VI, Nov Recop., ley de 19 agosto de 1841, art. 10, etc.*

5.º En todos los asuntos civiles de la jurisdiccion voluntaria. *(Art. 120? ley de Enjuic. civil y 1.º de la de 6 de diciembre de 1868.)*

6.º En lo criminal, en los juicios de faltas, que son siempe de la competencia de los Alcaldes; en los de delitos de conspiracion contra la Constitucion del Estado ó contra la persona del Rey, y en los de desacato y atentado contra las justicias (Alcaldes, jueces de paz, jueces de primera instancia, etc.), en los de robos en despoblado, contrabando, sediciones ó tumultos populares y en algunos otros.

Tampoco vale el fuero en lo relativo á la observancia de los bandos de policía y exaccion de penas por contravencion á los mismos, ni en lo relativo al desempeño de los cargos municipales, ni en la

cobranza de las contribuciones (*Leyes 3.ª y 4.ª, tít. XXXII, lib. VII, Novísima Recopilacion y Rs. Ords. de* 31 *enero de* 1846, 26 *octubre de* 1815, 23 *mayo de* 1850, *etc.*)

Hoy debe tenerse presente el decreto de 6 de diciembre de 1868, refundiendo los fueros especiales en el ordinario. —V. Jurisdiccion militar: Jurisdiccion eclesiastica.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA. La que ejercen los jueces eclesiásticos para conocer de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su Ministerio, con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones. (*Ley de* 6 *diciembre de* 1868)

La ejercen en 1.ª instancia los obispos y arzobispos por medio de sus vicarios y provisores; en segunda instancia los metropolitanos, respecto de sus sufragáneos, y en la tercera y sucesivas el Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica que se compone del Nuncio de S. S. y de los auditores eclesiásticos nombrados por la Corona.

La jurisdiccion eclesiástica, propiamente dicha, es meramente espiritual y no emana de los príncipes, sino de la iglesia, como que se refiere á todos aquellos asuntos propios y anejos á la misma Iglesia, ó sea á las causas de fé y á las sacramentales.

La jurisdiccion eclesiástica se extendia tambien, por privilegio de los príncipes, á los negocios civiles que se suscitaban entre clérigos, ó cuando estos eran demandados ó acusados por delito leve; pero hoy ha cesado este privilegio por virtud del citado decreto de 6 de diciembre de 1868, que textualmente queda inserto en las págs. 581 á 590 del Apéndice I, y del que deben consultarse, sobre jurisdiccion eclesiástica, los arts. 1.º todo el tít. II, las disposiciones transitorias 1.ª á la 5.ª y el preámbulo que es su mejor comentario.

En cuanto á la jurisdiccion eclesiástica, nombramiento de provisores y oficiales que hayan de ejercerla, etc., consúltense en el artículo Concordatos el artículo 12 del de 1737, el 7.º del de 1753, la base 4.ª de la ley de 8 de mayo de 1849, y los arts. 3.º, 4.º, 10, 11 y 12 del Concordato de 1851.

La ley 14, tít. I, lib. II, Nov. Recop., el art. 3.º de la ley de 6 de diciembre de 1868 y el R. D. de 8 de junio de 1834, que insertamos á continuacion, son tambien de una importancia que no puede desconocerse. Veamos:

R. D. de 8 junio de 1834.

Sobre nombramiento de provisores eclesiásticos.

(Grac. y Just.) «Deseando el Sr. Rey D. Cárlos III atender á la tranquilidad de espíritu y decoro de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisores, al beneficio de sus amados súbditos á quienes aquellos administran justicia, y para asegurar su Real conciencia, tuvo á bien mandar por su decreto de 16 de julio de 1784, que es una de las leyes recopiladas que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hiciesen presente á la Cámara la persona que destinasen para el provisorato, á fin de que hallándola adornada de los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que requieren las leyes eclesiásticas y del Reino, lo elevase al conocimiento soberano, y con la Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la persona presentada, y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandará al prelado que propusiese otro sugeto, teniendo presente lo que hace la cabeza de la Iglesia, respecto de las personas que destina á la nunciatura de estos Reinos. Mas como de la inobservancia de esta ley que promulgó la acrisolada piedad de mi augusto abuelo, de gloriosa memoria, han nacido males de mucha consideracion y de perniciosa influencia; deseando yo atajarlos, y que el ejercicio del poder judicial eclesiástico vaya acompañado de las justas y necesarias garantías que reclama su peculiar índole: oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se observará puntualmente la ley 14, tít. I, lib. II de la Nov. Recop. (1).

2.º Para que tenga cumplido efecto, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Península é Islas adyacentes, los venerables abades y demás eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion *verè nullius*, cuando hayan de

(1) El preámbulo de esta misma Real órden dice el contenido de la ley que se cita.

nombrar provisores en sus respectivas diócesis, me harán presente por la Secretaría del despacho de vuestro cargo la persona que elijan para este destino á fin de que oyendo el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias determine yo lo que tenga por conveniente.

3.° Sin los prévios requisitos que en dicha ley se señalan, no tendrá efecto el nombramiento de ningun provisor, ni por consiguiente podrá ejercer la jurisdiccion que se le encarga.

4.° Los provisores que la ejercen en el dia sin haber obtenido la Real aprobacion prevenida por la referida ley, ocurrirán á mí para obtenerla por la Secretaría del despacho de vuestro cargo, con presentacion del título original de sus nombramientos, y los de sus grados académicos y demás documentos que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta dias en la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en las Canarias.

5.° Los que en dicho tiempo no cumplieren con la disposicion anterior, cesarán en el ejercicio de su jurisdiccion; y me reservo tomar las providencias correspondientes para que en el caso de que alguno contraviniese á esta determinacion.

6.° Lo dispuesto en la citada ley recopilada y en el presente decreto, se entenderá en iguales términos y sin ninguna excepcion con los vicarios generales y demás eclesiásticos que bajo cualquier concepto ejerzan la autoridad eclesiástica judicial por nombramiento ó delegacion de sus respectivos diocesanos.

Tendréislo extendido, dispondreis lo necesario á su mas exacto y puntual cumplimiento.—En Aranjuez á 8 de junio de 1834. (*CL. t. 19, p. 303.*)

Ley de 6 diciembre de 1868.

Es la de unificacion de fueros, cuyo artículo 3.° trata del nombramiento de provisores. Se halla inserta en *Apéndice I*, página 585.

La ley de unificacion de fueros establece en el art. 3.° que los ordinarios ó metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los cánones los provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, entrando los agraciados en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria; si bien comunicando los nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia con expresion de las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados. Con esto y con remitirnos á los artículos CONCORDATO, ECLESIÁSTICOS, RECURSOS DE FUERZA, ROTA, etc. solo indicaremos aquí, que de los delitos ó culpas que puedan cometer los provisores, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones conocen las Audiencias territoriales (facultad 2.ª, art. 58, Reg. provisional), y de los de los prelados ó autoridades eclesiásticas superiores el Tribunal Supremo de Justicia, segun el art. 90.—Véase JUSTICIA.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA CASTRENSE. La que compete al vicario general de los ejércitos de mar y tierra, cuyo empleo va unido al de patriarca de las Indias y capellan mayor de S. M., quien tiene en Madrid un auditor general, y nombra para ejercerla en las provincias sus delegados ó tenientes de vicario, para que conozcan en primera instancia de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion castrense, reservándose las apelaciones. El auditor general á quien á propuesta del patriarca nombra el Rey juez de su Real capilla y territorio separado de Madrid y sitios Reales, ejerce además en primera instancia la jurisdiccion castrense en el recinto y arzobispado de Toledo y en las vacantes del patriarcado, las funciones de vicario general. En tercera instancia conoce de estos asuntos el Tribunal de la Rota.—V. JURISDICCION MILITAR Y JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

JURISDICCION MILITAR. Segun la reforma establecida por decreto de 6 de diciembre de 1868, la jurisdiccion militar solo es competente para conocer, con arreglo á las ordenanzas militares del ejército, de los delitos meramente militares y de los comunes y faltas que no están exceptuados, cuando son cometidos por individuos del ejército que se hallen en activo servicio.

Gozaban antes del fuero de guerra no solo los militares en activo servicio, sino tambien los de reemplazo y cuartel;

los ministros, fiscales, auditores ó asesores, escribanos, dependientes y retirados; las mujeres, hijos y criados de los militares y otros muchos que formaban un inmenso número de exentos por privilegio de la jurisdiccion ordinaria, que solo podian ser demandados y juzgados por la militar, salvo en los casos exceptuados que eran los siguientes:

Los asuntos en **que no valia el privilegio del fuero,** eran: 1.° Los negocios que segun el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se resuelven en juicio verbal ante los jueces de paz (1). 2.° Los interdictos y desahucios. (*Arts.* 44 *del R. g. prov.*, 636 *y* 692 *de la Ley de Enjuic. civil*; y respecto de los desahucios, pueden consultarse además la circular de 10 de octubre de 1817 y la Real órden de 17 de enero de 1828 en ARRENDAMIENTO, tomo I, página 513.) 3.° Las demandas sobre vínculos y mayorazgos en posesion y propiedad. (*Ley* 21, *tít. IV, lib. VI, Nov. Rec.*) 4.° Las de capellanías y patronatos por analogía con el caso anterior. (*Ley de* 19 *agosto de* 1841, *art.* 10.) 5.° Las de particion de herencias no proviniendo de disposiciones testamentarias de los mismos militares. 6.° Las de reclamaciones por obligaciones contraidas antes de ser militar el demandado. 7.° Los delitos cometidos antes de entrar á servir en el ejército. 8.° Los hechos que se califican de faltas segun el Código penal. V. JUICIO DE FALTAS. 9.° Los delitos que cometa el militar durante la desercion. (*Resolucion de* 19 *enero de* 1795; *ley de* 11 *setiembre de* 1820.) 10. Los robos en despoblado. (*Ley* 7.ª, *tít. XVII, lib. XII, Nov. Recop.*) 11. Los de conspiracion ó maquinaciones directas contra la Constitucion ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada persona del Rey, aunque la aprehension se verifique por la fuerza armada, con tal que sea por órden ó requerimiento de la autoridad civil y no haya resistencia con armas. (*Ley de* 17 *abril de* 1821.) 12. Los de desacato contra la autoridad civil ó personas que las representen. (*R. O. de* 8 *marzo de* 1831, *y ley* 15, *tít. IV, lib. VI, y ley* 4.ª, *título X, lib. XII, Nov. Recop.*) V. DESACATO. 13. Las causas de contrabando y defraudacion y las contravenciones á las Ordenanzas de montes, y á las de caza y pesca. (*Art.* 185 *Ordzas. de montes, y* 4.° *R. D. de* 2 *abril de* 1835. V. MONTES. 14. Las sediciones ó tumultos populares. (*R. O. de* 10 *noviembre* 1800.) 15. Las multas y penas pecuniarias impuestas por la jurisdiccion ordinaria. (*R. O. de* 3 *noviembre de* 1819.) V. MULTAS. 16. Los delitos y faltas que el militar cometiere en el desempeño de cualquiera destino ó cargo del órden civil. (*Reales órdenes de* 30 *nov. de* 1795, 8 *dic. de* 1800 *y* 5 *octubre de* 1819) (1).

Hoy, para el efecto de ser juzgados ó gozar del privilegio del fuero militar, no se conocen otros aforados, segun la ley de 6 de diciembre de 1868 y decreto de 31 del mismo mes, que *los militares en activo servicio*, y tambien, segun la adicion que se observa en el decreto, *los individuos de los Cuerpos auxiliares*

(1) El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acuerdo de 28 de setiembre de 1858 declaró que para los juicios verbales habia y estaba vigente un procedimiento especial en los tribunales militares, con arreglo á lo dispuesto en la Real resolucion de 16 de marzo de 1796 extractada en la nota 2.ª de la ley 8.ª, título III, lib. XI de la Nov. Recop. y que en consecuencia no eran aplicables al fuero de Guerra y Marina en esta clase de juicios las prescripciones de la nueva Ley de Enj. civil, segun lo prevenido en la base 8.ª de la ley de 13 de mayo de 1855. Fundándose en este acuerdo, han sostenido algunos Juzgados militares su competencia en los juicios verbales contra aforados; pero el Tribunal Supremo de Justicia ha resuelto que son dichos juicios del exclusivo conocimiento de los jueces de paz, por considerar que la Real resolucion de 1796 no es una ley especial de procedimientos en el sentido de la base 8.ª citada que se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciar, ley que no tienen los tribunales de guerra, y porque con arreglo á los arts. 1162 y 1180 de la Ley de Enjuiciamiento está sometido el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interés no exceda de 600 rs. y la ejecucion de las sentencias que en ellas se dicten, á los jueces de paz, lo cual excluye toda jurisdiccion especial. (*Decisiones de* 8 *de febrero y* 12 *de mayo de* 1860.)

(1) Consúltense estos casos con los enumerados al final del artículo, pág. 376.

del ejército en activo servicio, que no se determina quiénes son.

El fuero militar queda completamente abolido en lo civil (ley y decreto citados), correspondiendo únicamente á la jurisdiccion de guerra la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares *muertos en campaña ó durante la navegacion*, y por ahora todos los negocios asi civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

En lo criminal, el fuero de los militares en activo servicio se extiende hoy á todos los delitos no exceptuados en el párrafo 4.° del art. 1.° que enumeraremos uno por uno al final del artículo. Si alguna duda pudiese ofrecer el citado párr. 4.° sobre los casos de desafuero de los militares, vendria á sacarnos de ella el art. 7.° del D. de 31 de diciembre, y ateniéndonos á su letra parécennos difíciles las contiendas de competencia. En su caso mas ha de dar lugar á ellas la duda de lo que debe entenderse por *individuos de los Cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio*, equiparados á los militares. Tampoco se extiende el fuero á las faltas penadas en el lib. III del Código penal.

Así como los militares, no gozan del fuero en ciertos delitos y en las faltas del lib. III del Código penal, quedando sometidos á la jurisdiccion ordinaria, asi tambien los paisanos pierden el fuero y quedan sometidos á la jurisdiccion de Guerra en las causas por delitos militares, cuyo conocimiento atribuyen á los Consejos de Guerra, por atraccion, las ordenanzas y otras disposiciones posteriores. Estos delitos se enumeran en el art. 4.° de la ley citada de 6 de diciembre de 1868, pues dice que las jurisdicciones de Guerra y Marina son las *únicas competentes* para conocer de ellos con arreglo á las Ordenanzas militares.

Tribunales militares

La jurisdiccion militar reside ya exclusivamente en los Consejos de Guerra, en los Juzgados de las Capitanías generales de los distritos militares y en el de la Comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, habiendo quedado suprimidos los fueros especiales de los Cuerpos de artillería é ingenieros, y sujetos todos los individuos en activo servicio á la jurisdiccion única de Guerra. (*Decreto de* 16 *abril de* 1869.)

Se ejerce en primera instancia, con arreglo al tít. IV, tratado 8.° de las Ordenanzas militares y disposiciones posteriores, por el Capitan general del distrito y su auditor, y en segunda por el Consejo Supremo de Guerra que ha sustituido al Tribunal Supremo por decreto de 16 de abril. Esto por lo que hace relacion á los negocios que se resuelven por las leyes comunes.

Respecto de los delitos puramente militares que se juzgan por la Ordenanza conocen:

El Consejo de Guerra ordinario tratándose de individuos del ejército desde sargento inclusive abajo, ó de paisanos en caso de desafuero como ya dejamos dicho.

El Consejo de Guerra de oficiales generales, para juzgar á los oficiales desde subteniente inclusive.

Los Consejos de Guerra ordinarios consultan sus fallos con el Capitan general respectivo; y si los aprueban con su auditor se ejecutan, y si hay discordancia se eleven al Consejo Supremo de Guerra para su resolucion. Los fallos de los Consejos de oficiales generales se consultan con S. M. y prévio informe del Consejo Supremo, se aprueban de Real órden ó se determina lo que se ha de ejecutar.

Para evitar que progresivamente se atente á los privilegios que la Ordenanza concede á los militares, está prohibido á estos la renuncia de su fuero por Reales órdenes de 8 de noviembre de 1830 y 31 de enero de 1847.

Dada ya una idea de lo que es hoy la jurisdiccion militar, de las personas que gozan de este fuero, y de los casos de excepcion, vamos ahora á insertar las disposiciones dictadas sobre reforma de los Juzgados militares. A saber:

Decreto CLXVII de 10 junio de 1812.

Se estableció por este decreto de las Córtes un Tribunal especial de Guerra y Marina atribuyéndole el conocimiento de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta entonces conoció el extinguido Consejo (*D. de las C., t.* 3.°, *p.* 8.)

Por Real decreto de 15 de junio de 1814 se restableció el Consejo de la Guerra al pié en que estuvo en lo antiguo, teniendo en cuenta las plantas de 4 de noviembre de 1773 y 16 de mayo de 1803, acordando diferentes artículos para el despacho de los negocios. Otra vez en 1820 volvió á restablecerse el Tribunal Supremo conforme á la planta de 1812, y otra vez en 31 de agosto de 1823 se dejó sin efecto la reforma. En 1834, por decreto de 24 de marzo se instituyó en lugar del Consejo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y con algunas modificaciones en la planta ha llegado hasta hoy que por decreto de 16 de abril de 1869 se ha variado la denominacion, dándole la de *Consejo Supremo de Guerra.*

Varias Reales órdenes.

(Véanse las de 20 de febrero de 1815, 5 de noviembre de 1817, 5 de diciembre de 1832, 19 de abril de 1833 y 4 de abril de 1839 por notas en las págs. 571 y siguientes.)

R. D. de 6 junio de 1846.

Requisitos para ser nombrado ministro del Tribunal Supremo y auditor.

(Guerra.) «..... Persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del Supremo Tribunal y de auditor de guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Para obtener el empleo y honores de auditor de guerra, además de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de Audiencia conforme al Real decreto de 29 de diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados.

2.° No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores, el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.

3.° Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del Tribunal Supremo de Justicia el referido Real decreto, para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del Tribunal Supremo de la Guerra.

4.° A los auditores de guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las Auditorías servicios importantes á juicio del Gobierno.

5.° Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del Tribunal Supremo de la Guerra, Auditoría y honores de auditor, se remitirán al Tribunal para la calificacion de los servicios de los interesados, segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.—De Real órden etc. Madrid 6 de junio de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 449.)

R. D. de 22 diciembre de 1852.

Reforma de los Juzgados militares: Supresion de los Juzgados de las Ordenaciones: Asesorías de las Comandancias etc.

«En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de enero del año próximo se observarán en los Juzgados de Guerra las disposiciones del R. D. de 8 de agosto y de la Inst. de 1.° de octubre de 1851 y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado. (V. Papel sellado.)

Art. 2.° Los auditores, asesores y fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.° de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que expresan las disposiciones siguientes:

1.ª Los asesores de las Comandancias militares de las provincias, 3.000 rs. de gratificacion anual.

2.ª Los auditores de guerra de las Capitanías generales de los distritos y de las Comandancias generales de Céuta y del campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24.000 reales. Disfrutarán además para gastos de residencia 6.000 rs. cada uno de los audito-

res de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4.000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.ª El auditor de guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40.000 rs., ó el que se señale á los ministros de la Audiencia de Madrid.

4.ª Los auditores de guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demás ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría.

5.ª Los auditores de las Capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las Comandancias generales de Céuta y del campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demás Auditorías se provean en ellos si lo socilitan.

6.ª Se suprimen desde 1.º de enero del año próximo los Juzgados de las Ordenaciones militares de los distritos; y en lo sucesivo el de la Intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma Administracion militar. El asesor del expresado Juzgado disfrutara el sueldo de 16.000 rs.

7.ª Los fiscales de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, de las Comandancias generales de Céuta y el campo de Gibraltar, y el del Juzgado de la Intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9.000 rs. cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7.000 rs. el de la Capitanía general de Castilla la Nueva; 5.000 los de las Capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4.000 los de Galicia, Aragon y Valladolid, y 3.000 los de Extremadura, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, Comandancias generales de Céuta y campo de Gibraltar, é Intendencia general militar.

8.ª El fiscal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los Juzgados de los Cuerpos de casa Real y de artillería á ingenieros.

9.ª Habrá dos abogados de pobres en el Juzgado de la Comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7.000 rs. cada uno, y 3.000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de Auditoría.

10.ª Los agentes fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24.000 rs., 16.000 el tercero, 15.000 el cuarto, y 12.000 el quinto.

Art. 3.º Las Asesorías y Fiscalías de los Juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirán de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.º Las Asesorías de las Comandancias de provincia serán servidas por los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiese mas de uno en el punto donde resida la Comandancia.

Art. 5.º De cada tres vacantes de Fiscalías de los Juzgados de guerra de las Capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los Juzgados de artillería é ingenieros, y los asesores de las Comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para auditores de guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de Juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal del Juzgado de la Intendencia general militar, y los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las Audiencias, que expresa la disposicion 5.ª del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los fiscales de las Auditorías y al asesor y fiscal del Juzgado de la Intendencia general que reunan los años de servicio que expresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reunan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes de las Auditorías á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los auditores de que habla la disposicion 5.ª, y la otra podrá proveerse en los

que reunan los requisitos necesarios para ser ministros de Audiencia.

Art. 9.° La Auditoría de guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, se proveerá como de ascenso entre los auditores de que trata la disposicion 4.ª del art. 2.° que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real órden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorías, se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores á quienes se refiere el art. 8.°, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las Auditorías en el art. 7.°

Art. 11. Las propuestas para abogados fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reunan los requisitos que se exigen en los art. 4.°, 5.° y 6.°

Art. 12. Para ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que expresa la disposicion 4.ª del art. 2.°

Art. 13. La propuesta para fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, deberá hacerse en persona que reuna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la sala de generales y de los Cuerpos de casa real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El presidente de la sala de justicia, y el ministro togado asesor de la sala de generales y de los Cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10.000 rs. mas de sueldo que los ministros togados.

Art. 17. El ministro decano de la sala de generales, como encargado de la presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10.000 rs. mas de sueldo que los demás Ministros de aquella sala.

Art. 18. El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la sala de justicia, tambien el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la sala de generales; en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demás ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demás plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la Corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino; y demás que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que expresan los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por órden numérico de antigüedad los auditores de guerra á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.°

En el segundo los demás auditores de que habla la disposicion 5.ª del mismo art. 2.°, y los auditores fiscales que sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los fiscales de las Auditorías de guerra, los abogados fiscales de la expresada Fiscalía, el asesor y el fiscal del Juzgado de la Intendencia general y los abogados de pobres del Juzgado de la Comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los asesores y fiscales á que se refiere el art. 3.°

Serán incluidos por adicion á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de auditor de guerra de las Capitanías generales de fuera de la Corte, á que se refiere la

disposicion 4.ª del art. 2.°, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las Auditorías de que habla la disposicion 5.ª del artículo 2.° cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo Juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificacion prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al Ministerio de la Guerra, despues de oir las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los quince primeros dias del mes de enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los auditores de guerra, el asesor de la Intendencia general, los asesores de las Comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los fiscales serán nombrados por mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los Capitanes generales y los jefes de los respectivos Juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por mí, á propuesta del fiscal togado del Tribunal de Guerra y Marina, los auditores y abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido el doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los auditores, de que habla la disposicion 4.ª del art. 2.°, me serán aquellos propuestos por mi Ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspension de los auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del jefe militar del Juzgado y de cualquiera otra autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oir; y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oido tambien el parecer de mi fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real órden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir préviamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesacion de los expresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los magistrados y demás funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los auditores y asesores, no siendo á peticion suya bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su sala de justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá préviamente al fiscal togado.

Art. 29. Las Auditorías y Asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los auditores, asesores y fiscales de las expresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de febrero y 19 de setiembre de 1807; y en lo sucesivo los Juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de

casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demás Juzgados, las causas criminales, y para el mismo ser interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los de los demás Juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarías, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, disfrutará el sueldo de 12.000 rs. El escribano de Cámara 10.000, el oficial primero 5.000, y el segundo 3.000.

Art. 34. Todos los Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique mi fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los auditores de las Capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.—Dado en Palacio á 22 de diciembre de 1852. (*CL. t.* 57, *p.* 713.)

R. O. de 27 diciembre de 1852.

Disposiciones para llevar á efecto el arreglo de los Juzgados militares.

(Guerra.) «Para que pueda llevarse á debida ejecucion el R. D. de 22 del actual, sobre el arreglo de los Juzgados militares, la Reina, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver lo siguiente: Desde el 1.° de enero próximo cesarán en sus respectivos cargos los actuales asesores y fiscales de los Juzgados generales de casa Real y artillería é ingenieros, y se encargará del desempeño de las referidas Asesorías el ministro asesor de la Sala de generales del expresado Tribunal Supremo D. Jerónimo de la Torre Trassierra, y de las fiscalías de los mismos Juzgados el fiscal del de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Cesarán asímismo desde la indicada fecha los actuales asesores de las Comandancias generales de provincia, y se encargarán de su desempeño los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, prefiriéndose entre los mismos funcionarios el mas antiguo, si hubiere dos en el punto donde resida la Comandancia general, y para la expedicion de los correspondientes títulos remitirán á este Ministerio los capitanes generales una relacion nominal de los promotores fiscales á quienes haya correspondido encargarse de dichas Asesorías. Los intendentes militares de provincia pasarán al Juzgado de la Intendencia general militar, para su continuacion por el mismo, todos los pleitos y causas que se hallen pendientes en sus respectivos Juzgados, ó le manifestarán no haber ninguno si así sucediere; y tanto estos Juzgados como el intendente general militar, remitirán al Tribunal Supremo relaciones iguales á las que remitan ó reciba, respectivamente, del estado de dichos asuntos pendientes. Los pleitos y causas ya terminadas y archivadas en las Escribanías de los Juzgados de las Intendencias militares, se entregarán en las Escribanías de los Juzgados de guerra de los distritos bajo un doble inventario que para su respectivo gobierno deberán firmar recíprocamente cada uno de los expresados escribanos, los cuales entregarán además en la Capitanía general una copia del mismo inventario firmada por ambos, la cual será remitida al Tribunal Supremo, donde deberá archivarse á su tiempo. En los distritos donde sea uno mismo el escribano del Juzgado de Guerra y del de la Intendencia militar, pasará al primero las causas y pleitos fenecidos del segundo, y entregará inventario formal en la Capitanía general para el efecto expresado en la disposicion anterior. La entrega de las causas y pleitos pendientes en los Juzgados de dichas Intendencias, se verificará tan luego como se les comunique esta resolucion, y tanto los mismos intendentes como el general militar, remitirán á dicho Tribunal Supremo, dentro de los quince primeros dias del mes de enero próximo, las relaciones y partes que se expresan en las disposiciones anteriores. La traslacion y entrega de los negocios fenecidos y de los inventarios que con arreglo á lo ya expresado deben hacerse de los mismos; tendrá puntual cumplimiento en todo el citado mes de enero. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pasará á su Sala de justicia las relaciones, partes ó inventarios que deben dirigírsele en el modo y forma que que-

dan explicados, á fin de que cualquier defecto ú omision que se advierta puedan ser subsanados, ó para que acuerde lo que corresponda; pero luego que se hallen aquellos documentos en disposicion de ser archivados, se dará cuenta á este Ministerio para conocimiento de S. M., con expresion de los pleitos y causas que resulten haberse remitido al Juzgado de la Intendencia general por cada uno de las militares de los distritos.—De Real órden, etc. Madrid 27 de diciembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 726.)

R. D. de 24 *enero de* 1853.

Sueldo de los auditores y fiscales de Ultramar.

(GUERRA.) «Deseando que las disposiciones del R. D. de 22 de diciembre último, para la dotacion de los auditores de guerra y fiscales de los Juzgados militares de la Península, se apliquen por analogía á los auditores y fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales de Ultramar, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El auditor de guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba disfrutará el sueldo de 6.000 pesos, señalado á los oidores de la Real Audiencia pretorial de la Habana; 2.000 mas de gratificacion para auxiliares, y otros dos mil pesos para casa.

Art. 2.° El auditor de la Capitanía general de Puerto-Rico tendrá 4.500 pesos de sueldo, que es el que disfrutan los oidores de la Real Audiencia-Chancillería de las misma isla, y además 500 pesos para casa.

Art. 3.° Se señala al auditor de Filipinas el sueldo de 4.000 pesos que tienen los oidores de la Real Audiencia-Chancillería de Manila, y 500 pesos mas para casa.

Art. 4.° El fiscal primero del Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba tendrá 3.000 pesos de sueldo, y 2.000 por igual concepto el fiscal segundo del mismo Juzgado.

Art. 5.° Los fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales de Puerto Rico y Filipinas disfrutarán 2.000 pesos de sueldo el de la primera, y 1.500 el de la segunda.

Art. 6.° Los derechos, costas judiciales y honorarios que, con sujecion al arancel, corresponden á los expresados auditores de guerra, y fiscales ingresarán en las arcas reales hasta tanto se determine lo conveniente sobre el modo de hacer extensivo á las posesiones de Ultramar el R. D. de 8 de agosto de 1851 y demás disposiciones vigentes acerca del papel sellado.

Art. 7.° Los auditores de guerra de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas serán al propio tiempo oidores, el primero de la Real Audiencia pretorial de la Habana, y el segundo y tercero de las respectivas Reales Audiencias-Chancillerías.—Dado en Palacio á 24 de enero de 1853.» (*CL. t.* 58, *p.* 79.)

R. O. de 7 *febrero de* 1853.

(GUERRA.) «..... S. M. se ha servido declarar, que la diferencia de categorías establecida entre los auditores de guerra por las disposiciones segunda y cuarta del art. 2.° del R. D de 22 de diciembre, ha de entenderse para los que se nombren en lo sucesivo, pero no con los que se hallaban en ejercicio á la publicacion del mismo decreto; porque estos continúan todos con iguales derechos y prerogativas, excepto el auditor de Castilla la Nueva, cuyo destino fué declarado de ascenso por la R. O. de 19 de julio de 1847.»—Madrid 7 de febrero de 1853. (*Coleccion legislativa, t.* 58, *p.* 159.)

R. O. de 3 *abril de* 1853.

(GRAC. Y JUST.) «S. M. se ha servido declarar que los auditores de guerra no deben gozar antigüedad de magistrados sino desde el dia en que, jurando plazas de tales en las Audiencias, empiecen á ejercer sus funciones.....» (*CL. t.* 58, *p.* 289.)

R. O. de 30 *julio de* 1853.

(GUERRA.) «..... S. M..... se ha servido resolver que los fiscales de los Juzgados de guerra en las Capitanías generales, sean asesores natos de las Intendencias militares, interviniendo en tal concepto en los remates públicos y demás asuntos en que sea necesario oir el dictámen de asesor, sin que por este trabajo se les señale mas sueldo ni gratificacion alguna, y que los escribanos de los mismos Juzgados asistan á autorizar los remates devengando los derechos de arancel, que cobrarán de la parte rematante.» (*Coleccion legislativa, t.* 59, *p.* 442.)

R. O. de 16 *octubre de* 1854.

Los fiscales militares se entiendan en casos urgentes con las autoridades civiles.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina del expediente que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de octubre de 1852 formado á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre el entónces comandante general de la provincia de Orense y el Gobernador civil de la misma, por haberse negado este á entenderse con los fiscales militares en el caso de que

le dirigieran comunicaciones sin ir por el conducto de dicha autoridad militar. Enterada de todo S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de junio último, ha tenido á bien mandar que se observen, por regla general, las Rs. Ords. de 4 de abril de 1839, 24 de diciembre de 1841, 24 de agosto de 1842 y 31 de agosto de 1846 (1); pero que en casos urgentes como, por ejemplo, cuando esté decretada la prision de un reo y pueda quedar frustrada por las dilaciones que ofrece el tener que acudir los fiscales por conducto de los capitanes generales ó gobernadores militares, salven dichos fiscales tales trámites bajo su responsabilidad, entendiéndose directamente con las autoridades civiles para que estas les auxilien segun exige la buena administracion de justicia, sin esperar ni reclamar entonces que los exhortos ó suplicatorios les sean remitidos por el indicado conducto de las autoridades militares cual en los casos ordinarios y que admiten espera.» (*CL. t.* 63, *p.* 184.)

R. O. de 30 junio de 1855.

(Guerra.) ..... Conforme con lo que repetidamente ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido..... (*CL. t.* 65, *p.* 301.)—V. Reemplazo.

R. O. de 17 setiembre de 1855.

(Guerra.) ..... Ha resuelto S. M..... que á los carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto se les repute como soldados que se hallan de faccion; siendo tambien consiguiente que á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieren tal delito. (*CL. t.* 66, *p.* 96.)

R. O. de 17 noviembre de 1855.

(Guerra.) «Conformándose la Reina con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que para el despacho temporal é interino de las Auditorías de guerra, no se designen letrados que tengan empleo en cualquiera de los ramos de la Administracion civil, sino abogados independientes y de reconocida ilustracion; prefiriéndose siempre á los que hayan prestado en alguna ocasion servicios jurídico-militares.—De Real órden, etc. Madrid 17 de noviembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 365.)

R. O. de 3 febrero de 1857.

Citaciones á individuos del ejército.

(Guerra.) «Conformándose la Reina con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que los Juzgados de las Capitanías generales y los de los Cuerpos que le tienen privativo ó especial, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaracion como testigos en toda clase de juicios, incluso los verbales, den aviso á los jefes de los Cuerpos, ó comandantes militares de que aquellos dependan, segun mandó á los jueces y tribunales del fuero ordinario la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de setiembre de 1854, y circulada por este de la Guerra en 23 de octubre siguiente.—De órden de S. M. etc. Madrid 3 de febrero de 1857.» (*CL. t.* 71, *p.* 120.)

R. O. de 5 abril de 1857.

Declaraciones de jefes y oficiales.

(Guerra.) «He puesto en conocimiento de la Reina la peticion hecha por el brigadier D. José de Quesada y Maestre, para que conforme al espíritu de las Rs. Ords. de 5 de setiembre de 1832 y 19 de abril de 1833 (1),

---

(1) La R. O. de 4 de abril de 1839 dispuso «que los fiscales de causas dirijan siempre los interrogatorios y exhortos á los generales en jefe ó capitanes generales de quienes dependan los interrogados, á fin de que hagan evacuar los informes ó declaraciones bajo un breve plazo, que fijarán en la diligencia de cumplimiento...» La de 24 de diciembre de 1841, basada en el espíritu de la anterior mandó para evitar abusos en las medidas de prision y otras de severidad, «que los presidentes de las comisiones militares, como los fiscales que instruyan causas, dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los respectivos capitanes generales ó comandantes generales donde se hallen, entendiénose esta medida para todos los demás casos en que autoridades inferiores de un distrito se dirijan á los capitanes generales de otro.» (*Vallecillo, t.* 3.º) Las demás arriba citadas con otras, véanse en Exhortos.

(1) Las Rs. Ords. de 5 de diciembre (no setiembre) de 1832 y 19 de abril de 1833 declararon; la primera que en una causa en que el fiscal era mariscal de campo concurrieran á declarar á su casa todos los testigos, desde la clase de teniente coronel á la de brigadier inclusive; y la de 1833 «que en toda causa criminal en que actúe de fiscal un oficial general, concurran, prévia la citacion de oficio correspondiente, á declarar á su casa todos los oficiales desde brigadier inclusive abajo que hayan de servir de testigos en aquella.» (*Vallecillo.*)

se disponga que cuando los fiscales militares tengan que tomar declaracion á jefes ú oficiales de inferior graduacion á la suya, puedan citarlos para que comparezcan en su casa alojamiento; S. M., enterada, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que lo dispuesto en la citada Real órden de 19 de abril de 1833 no conviene se haga extensivo á los jefes de menor graduacion que la de oficiales generales, segun en la misma se expresa.—De Real órden etc. Madrid 5 de abril de 1857.» (*CL. t.* 72, *página* 25.)

R. O. de 1.° *mayo de* 1857.

Sueldo de los auditores sin gratificacion.

Se manda que con arreglo á los presupuestos para este año, se abone desde 1.° del mismo el sueldo de 40.000 rs. al auditor general de Castilla la Nueva, y el de 28.000 á los de los demás distritos, inclusos las Comandancias generales de Céuta y campo de Gibraltar, sin abonar á unos ni á otros gratificacion de residencia. (*CL. t.* 72, *p.* 194.)

Ley de pres. de 22 *mayo* 1859.

Derechos para optar á situacion de reemplazo.

La disposicion 4.ª de las contenidas en el presupuesto de la Guerra, dice así:

«Se respetan los derechos adquiridos en sus actuales clases, para optar á la situacion de reemplazo por los individuos que pertenecian á las carreras político-jurídico-militares. Los que desde la publicacion de este ley ingresen en ellas, no tendrán este derecho.»

R. O. de 25 *mayo de* 1859.

Dicta medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 22 mayo, (la disposicion que queda inserta) respecto al restablecimiento de la situacion de reemplazo en las carreras político y jurídico militares. Se halla inserta en Carrera jurídico-político-militar. (*t.* 3.°, *p.* 66.)

R. O. de 30 *mayo de* 1859.

Fija los empleos de la carreras político y jurídico-militares á que se extiende el restablecimiento de la situacion de reemplazo. Tambien se halla en Carrera jurídico-político-militar. (*t.* 3.°, *p.* 66.)

R. O. de 20 *enero de* 1862.

Esta Real órden, otra del 18 de junio del mismo año y otra de 24 de marzo de 1863, se hallan tambien en el lugar citado.

R. O. de 11 *mayo de* 1863.

Fuero de los soldados provinciales: penalidad.

(Guerra.) En 9 de mayo de 1861 se dijo al capitan general de Extremadura lo siguiente:

«Enterada la Reina, á quien he dado cuenta del escrito del antecesor de V. E., fecha 18 de febrero de 1859, con el que remitia copia de una exposicion del auditor de Guerra de este distrito D. Mariano Noguués, sobre la conveniencia de modificar el enjuiciamiento militar, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno de 11 de abril próximo pasado, que los soldados provinciales ó de la reserva y los que gozan de licencia temporal con espectacion de la absoluta, y los quintos no reclamados á incorporarse á las filas, sean juzgados en Consejo de Guerra como los demás individuos de los mismos Cuerpos; y que en cuanto á la penalidad á que hayan de sujetarse los individuos de tropa, cualquiera que sea la situacion en que se encontraren accidental ó interinamente, sea la que corresponda con arreglo á ordenanza.—De Real órden etc. Madrid 11 de mayo de 1863.» (*Gaceta 2 de junio.*)

R. O. de 8 *junio de* 1864.

Debe preceder la via gubernativa á las demandas contra las Cajas de los Cuerpos.

(Guerra.) «La Reina, conformándose con lo expuesto por ese Supremo Tribunal se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pase á la via judicial, ni sustancien los Juzgados de Guerra deman a alguna entablada contra las Cajas de los Cuerpos, sin que préviamente conste que, seguida la reclamacion por ante el jefe del Cuerpo, y en queja de la determinacion de este por ante el director ó inspector del arma, y en último grado ante el Gobierno, hubiese recaido una definitiva resolucion gubernativa, por la que terminantemente se declare ser la reclamacion de la competencia del Juzgado correspondiente en via contenciosa, designando al efecto la persona contra quien deba dirigirse la demanda como responsable del crédito reclamado, ó que tratándose de intereses del Estado deba representarlo para contestarla y proponer las excepciones que en su defensa procedan con arreglo á las leyes.—De Real órden etc. Madrid 8 junio de 1864. (*CL. t.* 91, *p.* 813.)

R. O. de 17 *febrero de* 1864.

Aclara la de 17 de setiembre de 1855 sobre desafuero de paisanos por agresion á carabineros.

(Guerra.) Se resuelve á consecuencia de

consulta sobre la inteligencia de la Real órden de 17 de setiembre de 1855:

1.° «Que el desafuero de los paisanos de que trata dicha órden únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresion contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieren sido nombrados, ó desempeñaren con conocimiento de sus jefes respectivos; pero no en casos en que se encuentren francos de servicio.

2.° «Que la agresion ó la resistencia sea violenta y decidida y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras; estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter.

3.° «En estos casos quedarán los desaforados sometidos á la jurisdiccion militar y sujetos á las penas que la ordenanza marca para esta clase de delitos.—De Real órden etc. Madrid 17 de febrero de 1864. (*CL. t.* 91 *p.* 199.)

R. O. de 22 *julio de* 1865.

Disponiendo, que cuando los gobernadores militares nombren fiscales y secretarios para los procedimientos judiciales que se instruyan contra jefes y oficiales del ejército, los sometan á la aprobacion de los capitanes generales respectivos.

(GUERRA.) «Ha llamado la atencion de la Reina lo frecuente que viene siendo el carecer de la debida aprobacion los nombramientos de fiscales y secretarios en los procedimientos judiciales que se instruyen contra jefes y oficiales del ejército; y teniendo presente que reside por ordenanza en las facultades de los capitanes generales de distrito, el nombramiento de dichos cargos, de conformidad con lo expuesto por ese Tribunal Supremo, S. M. ha tenido á bien disponer, que siempre que en virtud de jurisdiccion delegada de los citados capitanes generales, ó por motivo de ausencia, hagan tales nombramientos los gobernadores militares de las provincias, los de las plazas ú otros jefes, sin embargo los sometan inmediatamente á la aprobacion de dicha autoridad superior, comunicándose al actuario para su debida constancia en el procedimiento la providencia que recaiga, sin cuyo requisito es nula, caso de no ser subsanada tal omision.»—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 22 de julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz. (*CL. t.* 94, *p.* 193.)

R. D. de 19 *octubre de* 1866.

Dando nueva organizacion al Cuerpo jurídico-militar: Auditores y su clasificacion: Fiscales, etc.

(GUERRA.) «Exposicion á S. M.—Señora: Siempre ha sido atencion preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administracion de justicia en el ejército, y los encargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada mision.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por R. D. de 22 de diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo jurídico-militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organizacion, las cuales posteriormente se fueron precisando mas especialmente en la R. O. de 10 de diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporacion estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institucion misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposicion con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigurosa antigüedad hasta la primera y mas elevada categoría. Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera jurídico-civil con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organizacion del cuerpo de auditores y fiscales que se somete á la consideracion de V. M. es únicamente el resúmen de las consecutivas modificaciones antes mencionadas, y de los principios expuestos formulado de una manera explícita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 19 de octubre de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo jurídico-militar, aparte de los ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá:

1.° De cuatro auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4.000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3.400 los demás.

2.° De diez auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Céuta, y las plazas de los dos abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno.

3.° De seis fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de jefe de la Seccion de Estadística criminal militar y abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2.400 escudos el abogado fiscal segundo del Tribunal, el fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el jefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y de 2.200 escudos los demás.

4.° De seis fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja y Galicia y á las dos plazas de abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1.800 escudos cada uno.

Y 5.° De nueve fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Céuta, y las dos plazas de abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1.200 escudos cada uno.

Art. 2.° Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigorosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requieren para el desempeño de las plazas de abogados fiscales del Tribunal Supremo, el fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea mas conveniente de los de la categoría á que corresponda la vacante.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo jurídico-militar, destinar á los indivíduos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.° El ingreso en el Cuerpo jurídico-militar, será necesariamente en plaza de fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen, y además una conducta moral intachable.

Art. 5.° A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran auditores de guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres mas antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.ª Los demás auditores actualmente en ejercicio, y los dos abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoría de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.° Lo dispuesto respecto á los relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.° Con arreglo a las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento se formará un escalafon de los indivíduos que habrán de constituir el Cuerpo jurídico-militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.° Se formarán escalafones por antigüedad de los auditores y fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su órden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten mas antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase, se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos.

Los que hayan sido auditores de guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, despues de haberse declarado de ascenso

este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.° Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10. Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concesion ó declaracion.

En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, expresando la antigüedad respectiva.

Art. 11. El auditor de guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres auditores de primera clase tendrán las consideraciones de presidentes de sala de Audiencia de fuera de Madrid; los auditores de segunda clase serán considerados como magistrados de Audiencia; los fiscales de primera clase como jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoría de presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12. Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los auditores á destinos superiores.

Art. 13. El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios: reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalías mas antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás cuerpos de escala cerrada.

Art. 14. Se crea una Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, compuesta del presidente de la Sala de togados, del fiscal y del ministro togado mas antiguo procedente de la clase de auditores de guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la que desempeñará las funciones de secretario el oficial del negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15. Corresponderá á esta Junta:

1.° Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.° Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.° Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciere el Ministro de la Guerra, en relacion al Cuerpo jurídico-militar, y sus individuos.—Dado en Palacio á 19 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.» (*Gac. 20 octubre.*)

R. O. de 3 junio de 1867.

Declarando quién ha de sustituir á los *auditores y fiscales de los Juzgados de Guerra* en sus ausencias y enfermedades.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por ese Tribunal Supremo en su acordada de 17 del mes anterior acerca de quién ha de sustituir á los auditores y fiscales de los Juzgados de Guerra en sus ausencias y enfermedades.

Enterada S. M., y deseando evitar que en lo sucesivo se dé motivo á la creacion de nuevos é injustificados derechos, toda vez que en el dia el Cuerpo jurídico-militar es de escala cerrada, ha tenido á bien disponer:

1.° En todos los casos en que los auditores de Guerra no puedan por cualquiera causa desempeñar la Auditoría, y sea necesario nombrar otra persona que lo verifique, deberá recaer la sustitucion en primer lugar entre los de la misma clase que se hallen en situacion de reemplazo, que residan en cualquier punto del distrito: á falta de estos, en un aspirante de primera clase, prefiriendo siempre á los que hubiesen ejercido funciones de asesor; y si no hubiere aspirantes de primera clase, en los de segunda; y si tampoco los hubiese de esta, en el letrado que inspire mas confianza al capitan general.

2.° Al que desempeñe interinamente las funciones de auditor de Guerra por ausencia, enfermedad ó vacante del propietario se le abonará durante este tiempo los cua-

tro quintos del sueldo asignado al empleo; pero sin que el desempeño de la interinidad dé á los interesados mas derechos que los de que se consignen en su hoja de servicios á fin de que pueda tenerse presente para en el caso de que pretendan ingresar en el Cuerpo jurídico-militar.

Y 3.° Que cuando la sustitucion haya de ser de fiscal, recaiga el nombramiento en los que se hallen de reemplazo dentro del distrito donde ocurra, y á falta de estos en aspirantes de primera clase, y si no los hubiere en los de segunda, y en último término en el letrado que elija el capitan general, abonándosele igualmente los cuatro quintos del sueldo del empleo, ínterin el tiempo que desempeñen la sustitucion.—De Real órden etc. Madrid 3 de junio de 1867. —El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor..... (*Gac.* 19 *junio*).

Disposiciones de 1868 *y* 1869.

Modificacion de la jurisdiccion militar: supresion del fuero ó privilegio personal: id. de los de artillería é ingenieros: id. del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Se hallan ya insertas textualmente en esta obra las disposiciones siguientes:

D. de 6 de diciembre de 1868.—Por este se suprimieron los fueros especiales refundiéndolos en el ordinario y limitando el conocimiento de la jurisdiccion militar á determinados *delitos militares* y á los comunes cometidos por los que están en activo servicio. Se halla inserto en el Apéndice I, página 581, y **hoy es ley**, segun lo han declarado las Córtes en 19 de junio de 1869.

D. de 31 *de diciembre de* 1868.—Dictando disposiciones para el cumplimiento del decreto, que hoy es ley, de 6 de diciembre del mismo mes sobre supresion del fuero militar.

D. de 16 *de abril de* 1869.—Suprimiendo los fueros especiales de los Cuerpos de artillería é ingenieros, y declarando en quién reside hoy la jurisdiccion de Guerra (Apéndice II, pág. 144.)

D. de 16 *de abril de* 1869 —Suprimiendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y estableciendo un Supremo Consejo de la Guerra (Apéndice II p. 144.)

Ya hemos indicado al principio del artículo lo que es hoy la jurisdiccion militar segun la ley de 6 de diciembre de 1868 y D. de 31 de diciembre del mismo año; y antes de exponer algunos casos de jurisprudencia en que se han decidido puntos importantes con arreglo á la legislacion anterior debemos repetir de nuevo que la referida jurisdiccion está hoy limitada, por lo que hace al fuero personal en lo criminal, á los militares en activo servicio, y por lo que respecta á la materia á los delitos y faltas militares.

Los *delitos y faltas militares* ya hemos dicho que se enumeran en los párrafos 2.° al 14 del art. 4.° de dicha ley, y en los párrafos 3.° al 13 del decreto. De ellos conoce siempre la jurisdiccion militar y consiguientemente los paisanos que incurren en ellos quedan *desaforados*.

Aun cuando por lo que respecta al fuero personal los militares en activo servicio, entendiéndose tales los individuos de los Cuerpos auxiliares del ejército, como los carabineros, guardias civiles y mozos de escuadra, solo pueden ser juzgados en *materia criminal* por la jurisdiccion militar, hay que tener presente que los párrafos 3.°, 4.°, 5.° y 7.° del art. 1.° de la ley citada, y en armonía con ellos el art. 7.° del decreto, establecen de una manera explícita y terminante los casos de desafuero y en ellos conoce siempre la jurisdiccion ordinaria.

Estos casos son:

Los delitos contra la seguridad del Estado y del órden público cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar.

Los atentados y desacatos contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas.

La falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar.

El robo en cuadrilla.

El adulterio y estupro.

La injuria y calúmnia á personas que no sean militares.

El contrabando y la defraudacion cometido en tierra, no habiendo resistencia armada á los resguardos de costas.

Los delitos de los militares cometidos antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja en ella, ó durante

la desercion, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

Y últimamente, las faltas que castiga el libro III del Código penal, salvo aquellas en que la pena señalada en las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares sea mayor que la del Código.

Tan limitada ha quedado la jurisdiccion militar y tan determinados aparecen los casos de desafuero de los paisanos y de los militares, que sería poco menos que inútil, y hasta motivo de confusion exponer la doctrina consignada por el Tribunal Supremo de Justicia en ese infinito número de competencias que ha decidido, cuya importancia es ya bien escasa. Sin embargo, nos parece conveniente citar algunos casos que todavía pueden contribuir á resolver ciertas dudas, mientras nuevas decisiones ilustran mas esta materia. Veamos.

Decision de 5 junio de 1866.

I. *Desacato á las justicias.*—Conforme á lo establecido por las leyes 15, tít. IV, libro VI, y 9.ª, tít. X, lib. XII, Nov. Recop., y la R. O. de 8 de abril de 1831 solo producen desafuero los desacatos cometidos contra la justicia, los jueces y funcionarios que los representan, pero no de ningun modo los cometidos contra agentes administrativos desempeñando funciones propias de su instituto.—V. Resistencia á la justicia.

Decision de 5 de junio de 1866, á favor de la jurisdiccion militar en la competencia con uno de los jueces de primera instancia de Cádiz (*Sent. de* 1866 *pág.* 916.)

Decision de 18 noviembre de 1865.

II. *Injurias á Alcaldes.*—El hecho de injuriar á un Alcalde está calificado de desacato á la autoridad en el art. 132 del Código penal, y como los Alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia está por consiguiente comprendido su desacato con el desafuero que declaran la ley 9.ª, tít. X, libro XII de la Nov. Recop., y la R. O. de 8 de abril de 1831.

Así se establece decidiendo en 18 de noviembre de 1855 á favor del Juzgado de primera instancia de Baeza una competencia con el de la Capitanía general de Granada (*Sent. del T. S. de* 1865, *página* 415.)

Decision de 24 mayo de 1862.

III. *Desacato á regidores.*—Las facultades concedidas por la ley á los regidores de Ayuntamiento son puramente económico-administrativas, y existiendo teniente de Alcalde en el pueblo, á este, en falta de Alcalde corresponde resumir el ejercicio de las funciones permanentes de justicia, llamado á ejercerlas en todo caso y circunstancias, por lo que el desacato contra el regidor delegado no produce desafuero, segun las leyes citadas en los casos anteriores. (*Decis. de 24 de mayo de* 1862.)

Igual decision en cuanto á desacato á un procurador síndico, en 23 de diciembre de 1858 (*Gac. 2 de enero de* 1859.)

Decision de 19 junio de 1867.

IV. *Mas sobre desacato á Alcaldes.*—Los delitos de atentado y desacato contra las *Justicias* ó sea contra los jueces ó funcionarios que tienen atribuciones judiciales, producen desafuero, segun lo dispuesto así en la ley 9.ª, tít. X, libro XII de la Nov. Recop., como en la Real órden de 8 de abril de 1831, y con arreglo tambien á la jurisprudencia constantemente establecida:

Los Alcaldes y sus tenientes ejercen en sus respectivos distritos funciones propias y permanentes de índole judicial, además de las administrativas que les competen, y en tal concepto tienen el carácter de *Justicia* en el sentido á que las expresadas disposiciones se refieren:

Por tanto, al insultar y tratar de acometer con arma un carabinero al teniente de Alcalde, quedó por este hecho desaforado y sometido en su consecuencia á la Real jurisdiccion ordinaria.»

Esta es la doctrina consignada en la competencia entre el Juzgado de Moron y el de Guerra de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada al carabinero Rafael Félix de la Cruz por desacato y atentado contra un teniente Alcalde. Fundaba su competencia la jurisdiccion militar, en que eran puramente administrativas las funciones que el teniente Alcalde ejercia cuando tuvo lugar el atentado, pero no obstante el Tribunal Supremo la decidió en 19 de junio de 1867 á favor de juez de Moron.

V. *Desacatos á Alcalde pedáneo.*—Véase lo dicho en Alcalde pedáneo, y con la decision de 6 de setiembre allí inserta, y de 31 de mayo de 1854 que se cita, está conforme otra de 23 de diciembre de 1858.

Decision de 15 enero de 1866.

VI. *Robo en edificios militares.*—El robo en cuarteles y demás edificios militares causa desafuero, segun el art. 4.°, título III, tratado 8.° de las ordenanzas.

Decision de 3 octubre de 1865.

VII. *Diferencia entre hurto y robo.*—El artículo 4.°, tít. III, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército que establece el desafuero para los casos de robo en cuartel, se concreta únicamente á los robos, y no puede ser extensivo á los hurtos; y por tanto el hecho de entrar en cuartel y tomar efectos sin violencia ni intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, como que está calificado de hurto en el Código penal no causa desafuero.

Así se establece decidiendo en 3 de octubre de 1865 una competencia entre el Juzgado de Loja, y el de la Capitanía general de Granada, á favor del primero.

Decision de 21 noviembre de 1865.

VIII. *Malhechores: robo en despoblado.*—La ley 7.ª, tít. XVII, lib. XII de la Novísima Recopilacion, se refiere á malhechores habituales, salteadores conocidos de caminos, y consiguientemente no perdió su fuero militar un carabinero que hirió y trató de robar en despoblado; y esto aunque se vistiese de traje de paisano.

Así lo establece el Tribunal Supremo decidiendo en 21 de noviembre de 1865 á favor del Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas una competencia con el ordinario de Vergara, de acuerdo con otra decision de 25 de noviembre de 1858.

En otra competencia decidida á favor de la jurisdiccion ordinaria en 12 de agosto de 1858, tratándose de un robo en despoblado por tres hombres desconocidos, se estableció la doctrina de que con arreglo á la citada ley 7.ª, tít. XVII, lib. XII de la Nov. Recop. estaba desaforado uno de los procesados, que era aforado de marina por el robo en despoblado con armas y en compañía de otros dos, circunstancias que le presentan como malhechor en el sentido de la indicada ley.

Decision de 28 marzo de 1867.

IX. *Delito de rapto: Militares vestidos de paisano.*—El delito de rapto, cualquiera que sea la calificacion acerca de la gravedad del mismo, no produce desafuero, puesto que no se halla exceptuado en la ley 21, título IV, lib. VI de la Nov. Recop., segun la cual los jueces militares deben conocer privativa y exclusivamente de todas las causas criminales formadas contra individuos del ejército, ni en otras disposiciones posteriores:

La Real órden de 20 de febrero de 1815, que tiene por principal objeto la observancia del precepto de que los militares vistan su honroso uniforme aunque establece casos especiales de desafuero de los oficiales que en traje ajeno al de la milicia fuesen hallados por el juez ordinario en casas sospechosas ó de juego, á deshora de la noche, en la calle, en alguna pendencia ó lance, no le establece absoluto por el solo hecho de usar un militar el traje de paisano, sino únicamente en los casos especiales y concretos en ella señalados, sin que deba hacerse extensiva su disposicion á otros algunos, como lo comprueba la expresion *en aquel acaecimiento*; y mucho menos tomando en cuenta lo determinado en la R. O. de 5 de noviembre de 1817 (1).

(1) *R. O. de 20 febrero de* 1815. Previno á los capitanes generales del ejército, que hicieran que los militares no usasen otro vestido ni mas adornos que su rigoroso uniforme, como previene el R. D. de 17 de marzo de 1785, y «que si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac ó levita, sin divisas por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance podrán ser arrestados tambien y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido...

R. O. de 5 noviembre de 1817. Para evitar competencias entre la jurisdiccion militar y la ordinaria... S. M... ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del Real decreto de 9 de febrero de 1793 (ley 21, tít. IV lib. VI Nov. Recop)... por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio exceptuando

Tal es la doctrina consignada por el Tribunal Supremo, decidiendo en 28 de marzo de 1867, á favor de la jurisdiccion militar, la competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Pamplona, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Ricardo Perez Monte, alférez de caballería por rapto, en cuya causa se comprendió tambien á una criada de servicio de la familia de la jóven.

Decision de 18 febrero de 1859.

X. *Juegos prohibidos.*—El R. D. de 9 de febrero de 1793 (ley 21, tít. IV, lib. VI, Nov. Recop.) no consigna el delito de juegos prohibidos como caso de excepcion del fuero militar, y consiguientemente no causa desafuero, mediante á que el decreto de 18 de diciembre de 1764 ó ley 14, tít. XXIII, libro XII del mismo Código en que se establece el desafuero por dicho delito es anterior en fecha á la primeramente citada, y en todo caso perdió su eficacia por lo dispuesto en la R. O. de 5 de noviembre de 1817.

Así lo establece el Tribunal Supremo decidiendo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Granada una competencia con el ordinario de Martos, con vista de las disposiciones citadas y de la R. O. de 20 de febrero de 1815.

Decision de 1.° junio de 1859.

XI. *Contravenciones en materia de montes.*—Tratándose de infracciones de lo prevenido en la Ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 cesa todo fuero con arreglo á su art. 185, con cuya disposicion está conforme el art. 4.° del R. D. de 2 de abril de 1835 (1).

Competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Purchena decidida á favor del último. (*Gac.* 5 *junio de* 1859.)

Decision de 19 diciembre de 1860.

XII. *Resistencia, insultos y ataques á la guardia civil y militares: cuándo causan desafuero, y cuándo no.*—Cuando la guardia civil está á las órdenes de un Alcalde y obra como auxiliar del mismo la desobediencia ó resistencia que en tal acto se haga á los individuos de aquella se reputa hecha á la autoridad del Alcalde y corresponde por tanto á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de este delito.

Los insultos y ataques inferidos directa y exclusivamente á individuos de la guardia civil *en el acto de prestar un servicio propio de su instituto* causan desafuero, y su conocimiento corresponde á la jurisdiccion militar aun cuando el servicio haya sido dispuesto por el Alcalde siempre que este no se halle presente.

Cuando un solo hecho constituye dos delitos de distinto fuero el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdiccion competente para conocer del mas grave por ser el delito que en tal caso debe castigarse con arreglo al art. 77 del Código penal.

Así se establece en la decision de 19 de diciembre de 1860 con vista del artículo 4.°, tít. III, tratado VIII de las Ordenanzas, y de las Rs. Ords. de 8 de noviembre de 1846 y 28 de octubre de 1847 (V. GUARDIA CIVIL), y de los artículos 77, 189 y 192 del Código penal. (*Sentencias del T. S. año* 1860, *p.* 822.)

Decision de 7 diciembre de 1860.

XIII. La resistencia que se ponga á la guardia civil al hacer retirar á las personas que se hallan entre barreras en la plaza de toros, obrando por mandato del Alcalde que preside la funcion, como que en tales circunstancias no tiene dicha fuerza mas representacion que la de auxiliar de la misma autoridad, se entiende que la resistencia fué hecha á esta, y consiguientemente corresponde el conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

Competencia entre el juez de Zafra y el de la Capitanía general de Estremadura, decidida por sentencia de 7 de diciembre de 1860 con vista de las Reales órdenes de (las mismas que cita la de 19 diciembre de 1860.)

Decision de 30 setiembre de 1865.

XIV. El hecho de dar un paisano un li-

únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y las particiones de herencias como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares...»—V. JUICIO ABINTESTATO.

(1) No están hoy comprendidos los delitos contra la Ordenanza de montes entre los casos de desafuero. Lo están sí las faltas.

gero golpe á un cabo de la guardia civil, sin intencion de ofenderle, en el acto de ejecutar una prision, no causa desafuero, ni tampoco le causan las palabras mas ó menos injuriosas, cuando no constituyen verdadero insulto.

Así lo establece el Tribunal Supremo decidiendo en 30 de setiembre de 1865 á favor del Juzgado ordinario de Arens de mar la competencia con el de la Capitanía general de Cataluña, teniendo presentes los arts. 4.º, tít. III, y 61, título X del tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, las Rs. Ords. de 8 de noviembre de 1846, 28 de octubre de 1847, 28 de agosto de 1848.—(V. GUARDIA CIVIL), y 17 de febrero de 1864. *(Sent. de 1865, p. 134.)*

Decision de 29 setiembre de 1863.

XV. Se requiere precisamente para que la resistencia y lesiones á un guardia civil produzcan desafuero que el guardia esté desempeñando actos del servicio, segun las disposiciones ya en otros casos citadas. (*Decision de* 29 *setiembre de* 1866, *id. de* 11 *setiembre de* 1863.)

Decision de 8 mayo de 1866.

XVI. *Lo que es amenaza: Diferencia entre insulto é injuria.*—Las simples injurias á la guardia civil no causan desafuero.—Las palabras proferidas por los tratados como reos de que «los guardias no los hubieran preso, si las espadas hubiesen sido iguales» no constituyen *amenaza*, porque la esencia de esta es el amago de un mal del momento ó futuro.

Entre los insultos y las injurias media la notable diferencia, de que los primeros envuelven hostilidad ó agresion á aquel contra quien se dirigen, y las segundas se limitan á lastimar la estimacion ó menospreciar al que es objeto de ellas, sin ofenderle materialmente.

Así lo establece el Tribunal Supremo en decision de 8 de mayo de 1866, con vista del art. 61, tít. X, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y R. O. de 17 de febrero de 1864, declarando el conocimiento á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Decision de 27 marzo de 1867.

XVII. No causa desafuero la resistencia que hacen los paisanos á militares que tratan de capturarlos como reos, cuando la concurrencia ó intervencion de estos fué casual y voluntaria sin estar de servicio, ni ejercer actos de su instituto.

Así se establece en competencia entre el juez de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y el Juzgado de la Capitanía general, acerca del conocimiento de la causa formada por uso de armas prohibidas y resistencia á la fuerza pública, y decidida á favor de la jurisdiccion ordinaria. Además de la doctrina expuesta consúltense los artículos AFORADOS, EJÉRCITO, GUARDIA CIVIL, CARABINEROS, JUICIO DE FALTAS, JUICIO ABINTESTATO, JURISDICCION ORDINARIA, JURISDICCION DE MARINA, JURISDICCION DE ARTILLERIA É INGENIEROS, JUSTICIA etc.

JURISDICCION DE MARINA. Esta jurisdiccion subsiste en parte como la militar, pero ha sido abolido el privilegio del fuero por la ley sobre unificacion de fueros de 6 de diciembre de 1868, y limitado por consiguiente el conocimiento á determinados delitos, y á los cometidos por marinos *en activo servicio*, como se determina en los arts. 1.º, 4.º al 7.º y disposiciones transitorias de dicha ley, y en el D. de 8 de febrero de 1869, que se hallan insertos en el Apéndice.

La jurisdiccion de marina la han ejercido hasta aquí en primera instancia las Comandancias de las provincias litorales con su asesor letrado; en segunda, los comandantes generales de los departamentos de Cádiz, Cartagena y el Ferrol, y en tercera y última el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Las Ayudantías de marina ejercian tambien jurisdiccion en su distrito, pero con dependencia de las Comandancias respectivas, y cuasi limitada á la práctica de las diligencias que se las encarga por los Juzgados del ramo. Por R. D. de 6 de enero de 1868 fueron suprimidos los Juzgados de las Comandancias marítimas en el concepto de primera instancia, trasliriéndose á los Juzgados de los departamentos, y continuando solo con la jurisdiccion de paz y avenencia. Y

por la ley de 4 de febrero de 1869 se organizó como tribunal el Almirantazgo fijándose sus atribuciones.

Los asuntos de que hasta aquí conocia la jurisdiccion de Marina, eran todos aquellos civiles y criminales contra personas que gozan de este fuero, siendo además privativo de la misma jurisdiccion el conocimiento de todos los negocios concernientes á la navegacion y á la pesca hecha en el mar, presas, arribadas, naufragios, policía de puertos, construccion y demás materias que expresan la ley 1.ª y siguientes del título VII, lib. VI de la Nov. Recop., y las Reales disposiciones de 10 setiembre de 1815 y 27 de mayo de 1854.

No alcanzaba la jurisdiccion de Marina á los delitos anteriores á la matrícula, ni á los que los empleados en los arsenales ó maestranzas cometieren fuera de ellos, ó sin conexion con el destino y trabajo interior de sus respectivos talleres. Tampoco correspondia á esta jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones de propiedad ó mistas entre individuos no aforados, respecto á terrenos ó fincas situados en la comprension de la zona marítima.

Hoy, pues, por virtud del decreto sobre unificacion de fueros, están perfectamente determinados los asuntos, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion de Marina.

Los asuntos civiles pasan todos á la jurisdiccion ordinaria, y solo conocerá la de marina en la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion.

Los asuntos criminales que se reservan á la jurisdiccion de marina están perfectamente expresados en el art. 1.º del decreto de 8 de febrero de 1869, que son por regla general los delitos comunes cometidos por marinos en activo servicio, no exceptuados por los párrafos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 6 de diciembre de 1868, y todos los delitos puramente militares ó marinos aunque sea paisano el autor; de modo que en cierto modo subsiste el fuero y desafuero; el fuero de marina limitado á los asuntos indicados; el desafuero de los marinos en los delitos exceptuados; y el desafuero de los paisanos, quedando sometidos á la jurisdiccion especial de Marina respecto de los delitos militares ó marinos enumerados como queda dicho en el art. 1.º del decreto de 8 de febrero.—De las faltas comunes, castigadas en el libro III del Código penal, conoce siempre la jurisdiccion ordinaria. Las disposiciones aquí citadas se hallan ya insertas textualmente en esta obra, á saber:

El Real decreto de 6 de enero de 1868, en el *Apéndice I*, *pág.* 4.

La ley de 6 de diciembre de 1868, en el mismo *Apéndice I*, *pág.* 581.

El decreto de 8 de febrero de 1869, en el *Apéndice II*, *pág.* 80.

Y la ley de 4 de febrero de 1869, organizando el Tribunal del Almirantazgo, en el mismo *Apéndice II*, *pág.* 48.

JURISDICCION DE COMERCIO. La que era privativa de los Tribunales de comercio para conocer de toda contestacion judicial sobre actos mercantiles, ó sea sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del Código de comercio, teniendo los caracteres determinados en ellas, para que sean calificadas de actos de comercio.

Por el decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868 (1), y órden de 17 del mismo mes, se ha suprimido esta jurisdiccion, cesando por consiguiente todos los Tribunales de comercio y pasando el conocimiento de los asuntos mercantiles á la jurisdiccion ordinaria, que debe arreglar sus procedimientos á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo en los juicios de quiebra y de apremio en los casos y en la forma que prescribe el título VIII de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, cuya ley queda en todo lo demás derogada. Las disposicio-

(1) Todos los decretos del Gobierno Provisional deben tenerse y obedecerse como leyes (ley de 19-20 junio de 1869.)

nes que quedan citadas se hallan insertas en otro lugar de esta obra, á saber:

Ley de 6 de diciembre de 1868, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, cuyo título V lleva el epígrafe «*de la supresion de los Tribunales de comercio y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion*» en el *Apéndice I, pág.* 581 y siguientes:

Orden de 17 del mismo mes y año dictando disposiciones para la supresion de los Tribunales de comercio y reforma del procedimiento mercantil, *Apéndice I, pág.* 608.

JURISDICCION DE ARTILLERIA É INGENIEROS MILITARES. Estos Cuerpos tienen su Juzgado militar especial para conocer de los negocios civiles y criminales correspondientes á sus individuos en primera instancia y en segunda conoce el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien conocia el Juzgado especial de ingenieros de los delitos de robo, incendio, lesiones etc. que tienen lugar en establecimientos del Cuerpo, ó cuando resulten complicados paisanos con individuos del Cuerpo.

JURISDICCION DE MILICIAS. Las milicias tenian tambien sus Juzgados privativos, pero atendiendo á que la organizacion de la reserva del ejército era muy distinta de la de los antiguos Cuerpos de milicias, se mandaron cesar aquellos Juzgados y el de la Inspeccion general de las mismas por R. O. de 15 de noviembre de 1847.—V. JURISDICCION MILITAR.

JURISDICCION DE LA HACIENDA MILITAR. La hacienda militar tambien tiene su Juzgado especial para conocer de los asuntos de este ramo, y se compone del director general, con su asesor, un fiscal y un escribano. En segunda instancia conoce el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—V. JURISDICCION MILITAR.

JURISDICCION DE EXTRANJERIA.—Ejercian esta jurisdiccion en primera instancia los Gobernadores de las plazas marítimas y los Juzgados de las Capitanías generales en los demás puntos. En segunda instancia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. El fuero de extranjería era meramente pasivo, y no tenia lugar en los casos que expresa el art. 31 del R. D. de 17 noviembre de 1852, inserto en el artículo EXTRANJEROS. Para gozar de él, así en lo civil como en lo criminal, era necesario hallarse comprendido en alguno de los cinco casos que establece el art. 1.° del mismo decreto y estar inscrito como extranjero (art. 12), no solo en la matrícula del consulado de su nacion, sino tambien en la del Gobierno de la provincia, con anterioridad al suceso que motive la cuestion (Artículos citados, y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de agosto de 1858, 20 enero, 13 mayo, 1.° agosto y 10 de diciembre de 1859.)

El fuero de extranjería ha quedado suprimido por la ley de 6 de diciembre de 1868 y segun su art. 1.° la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

JURISDICCION CONSULAR.—V. CÓNSULES, en el tomo IV.

JURISDICCION DE HACIENDA PÚBLICA. V. HACIENDA PÚBLICA (Contencioso de la), t. VII, págs. 87 á 119, en donde teniendo en cuenta que hoy está completamente suprimida la jurisdiccion de Hacienda pública, hemos expuesto todo lo relativo á este asunto, ó sea á lo contencioso del ramo.

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.—V. TRIBUNAL DE CUENTAS.

JURISDICCION DEL SENADO. Las Córtes hacen efectiva la responsabilidad de los Ministros (art. 58, párr. 4.° de la Constitucion de 1869). Al Congreso corresponde acusarlos, y al Senado juzgarlos, con arreglo á las leyes, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, art. 89.—La Constitucion de 1845 daba además jurisdiccion al Senado en los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, y para juzgar á los mismos senadores. En consonancia con esto se dictó la ley de 11 de mayo de 1849, que determina la organizacion del

Senado como tribunal, y el órden del procedimiento. Es como sigue:

Ley de 11 mayo de 1849.

El Senado como tribunal. Jurisdiccion.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

SECC. I.—*De la jurisdiccion del Senado.*

Artículo 1.° Corresponderá al Senado como tribunal:

1.° Juzgar á los Ministros cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los diputados.

2.° Conocer, en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.° Conocer tambien de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.° El Senado conocerá, así del delito principal, como de los conexos con él, que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el párr. 9.° del art. 1.°, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 de la Constitucion del reino se pidiese autorizacion para procesar á un senador, si este fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.

SECC. II.—*De la organizacion del Senado como tribunal.*

Art. 4.° El Senado, como tribunal, se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Córtes, el que lo hubiese sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el vice-presidente á quien corresponda.

Art. 5.° Incumbirá al presidente del Tribunal:

1.° Mantener el órden y el decoro en los estrados.

2.° Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.° Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art 6.° El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 7.° El presidente nombrará en cada caso el secretario del Tribunal.

Art. 8.° En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados para el fiscal nombre.

Art. 9.° Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del tribunal á las órdenes del presidente.

SECC. 3.ª—*De la forma de constituirse el Senado en tribunal.*

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como tribunal ha de preceder Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir sesenta senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los expondrán por escrito al Senado, y este resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

TITULO II.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PÚBLICO.

SECC. 1.ª-*Del órden de proceder en el sumario.*

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun, escepto la confesion.

Art. 14. A excepcion de las personas de la Real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á título de exencion ó de fuero. La

que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la Audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por si alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el Senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquier otro Juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del artículo 1.° de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del tribunal, el presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el Tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si ha ó no lugar á la acusacion.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusacion será necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes.

SECC. 2.ª—*Del órden de proceder en el juicio público.*

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requirirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término mas breve posible el secretario entregará al fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El fiscal, dentro del término que le señale el tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentarán el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente hará el fiscal un resúmen en párrafos numerados en que se exprese:

1.° El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.° La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.° La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador vein icuatro horas antes por lo menos del dia que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el art. 26, el presidente señalará dia para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusacion y las listas de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de Audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los dias de la Audiencia pública, se leerá por el secretario

del Tribunal la lista de los senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá extendiendo un acta de cada sesion del Tribunal á medida que esta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del Tribunal sean necesarias.

Art. 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El presidente ó el comisario que él designe, hará en sesion secreta el resúmen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma:

¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta se hará la siguiente: *¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resúmen del escrito de acusacion?*

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificacion del hecho, se atendrán los senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena en que esta se pida.

Cerrada la discusion se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resúmen de la acusacion, se nombrará por el Tribunal una Comision de individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta Comision se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la Comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado propondrá la Comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes, para las demás bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella mas penas que las señaladas por la ley graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el Tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los Tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del Tribunal, se sustanci rá la causa en rebeldía.

Art. 53. El Tribunal observará las leye

del derecho comun del reino en lo que no se opongan á la presente.

TITULO III.

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS Á LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS.

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusacion de los Ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolucion del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una Comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de acusacion se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 58. Las discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art 59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los Ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 62. Los ministros de cuya acusacion se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de real convocatoria se constituirá en tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el Congreso.

Art. 64. La Comision nombrada por el Congreso sostendrá la acusacion ante el Senado El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el art. 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaracion de si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la Comision nombrada por este para sostener la acusacion, continuarán desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio. —Por tanto mandamos etc. Dado en Aranjuez á 11 de mayo de 1849.» (*CL. t. 47, página* 38.)

Un solo caso se ha dado hasta hoy de haberse constituido el Senado en Tribunal de justicia y fué en 1859, para fallar el famoso proceso de los 130.000 cargos de piedra. Fueron procesados el Excelentísimo Sr. D. Agustin Estéban Collantes, Ministro que fué de Fomento, el Ilmo. Sr. D. José María de Mora, director que fué de obras públicas y otros. El Congreso acordó su acusacion y tuvo lugar en vista pública en los dias 4 al 13 de junio de 1859, recayendo sentencia absolutoria del Ministro y otros procesados, y condenatoria de Mora, director que fué de obras públicas.

JURISDICCION DE LAS ÓRDENES MILITARES. Los individuos de las Ordenes de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y de San Juan de Jerusalen tuvieron por mucho tiempo el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales ó miembros de las mismas Ordenes; y para conocer de estas causas, así como de las cosas pertenecientes á las mismas Ordenes, se creó el Consejo de las Ordenes ó Juntas de comisiones que ha subsistido con el nombre de Tribunal de las Ordenes; pero solo con potestad para conocer de las cosas pertenecientes á la órden, no con relacion á las personas, porque el fuero de estas se suprimió por R. O. de 1.º de noviembre de 1837. Por decreto del Gobierno Provisional de 2 de noviembre de 1868 se suprimió el Tribunal de las Ordenes refundiéndole en el Supremo de Justicia, habiéndose dado por otro decreto de 26 de noviembre la organizacion conveniente á las Salas de dicho Tribunal Supremo. Veánse los decretos citados en el *Apéndice I, págs.* 476 *y* 562.

JURISDICCION DE CRUZADA Y DE ESPOLIOS Y VACANTES.—V. CONCORDATO, CRUZADA, ESPOLIOS Y VACANTES.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Por decreto de 13 de octubre de 1868, fué suprimida esta jurisdiccion con los Consejos y la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, dictándose á la vez disposiciones sobre el despacho de los negocios contencioso-administrativos, que se ampliaron por otro de 16 de octubre, y despues por el de 26 de noviembre del mismo año (*Apéndice I, págs.* 380, 388 *y* 562.)

En el importante preámbulo del último decreto citado expone el Gobierno lo que ha sido la jurisdiccion contencioso-administrativa desde que se importó en España, los inconvenientes que ofrecia y los asuntos que la estaban cometidos. Desde entonces el conocimiento de dichos asuntos está cometido á la Sala primera de la Audiencia de su respectivo territorio, siendo los mismos de que conocian los Consejos provinciales y arreglándose en sus procedimientos, inclusos los de prueba, al reglamento de 1.° de octubre de 1845 y á las demás disposiciones que lo completan que pueden verse en CONSEJOS PROVINCIALES, con apelacion y recurso de nulidad para ante el Tribunal Supremo, y con sujecion en esto y en lo demás á lo que establecen los arts. 18 al 27 del mismo decreto.

Los negocios contencioso-administrativos de que conocia el Consejo de Estado en Sala de lo contencioso, así en instancia única, como en apelacion y nulidad se han atribuido á la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia que deberá arreglarse á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado (véase esta palabra) conforme lo establecen los artículos 5.°, último párrafo del 6.°, y siguientes al 18, con la notable variacion de que ya no son consultas sino sentencias como las de las otras Salas. Consúltese dicho decreto en el *Apéndice.*—V. ACTOS ADMINISTRATIVOS: ADMINISTRACION: COMPETENCIAS ENTRE LA ADMINISTRACION Y LOS TRIBUNALES, y los citados en el fondo de este artículo.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA PENAL. A pesar de lo que decimos en la nota 15 al Código penal (pág. 149. t. III) es lo cierto que aunque muy limitada existe una jurisdiccion administrativa penal, que así puede llamarse, el ejercicio de la autoridad pública con ciertas facultades coercitivas.

La ley de 21 de octubre de 1868, de acuerdo con la de 25 de setiembre de 1863, ha señalado tasativamente las faltas que pueden castigar con multas los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes. Los Gobernadores pueden imponer multas discrecionales que no excedan de 100 escudos, únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones, que sin cometer delito incurran en las faltas é infracciones siguientes:

1.ª Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.ª Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad.

3.ª Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad en el ejercio de sus cargos.

4.ª Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

La facultad gubernativa de imponer multas y otras correcciones debe interpretarse restrictivamente, como excepcion de la regla general, de que es propio de los Tribunales y Juzgados el castigo de los delitos y faltas, y deben por lo tanto dichas autoridades abstenerse de imponer otras multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las expresadas á no ser que especialmente les faculte para ello alguna ley ó reglamento.—Véase CONTIENDAS DE COMPETENCIA: DAÑOS EN MONTES: FALTAS: JUICIOS DE FALTAS: MULTAS: JUEGOS PROHIBIDOS: LEYES SANITARIAS: MONTES etc.

JURISPRUDENCIA. La ciencia del derecho. Los principios que sobre algun punto de derecho se siguen en un país ó en un tribunal. La série de sentencias ó resoluciones que forman doctrina sobre un mismo punto del derecho ó sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes. Forman nuestra *jurisprudencia*

administrativa las decisiones y sentencias del Consejo Real y de Estado, y hoy tambien las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, que versan sobre cuestiones contencioso-administrativas (1). Forman nuestra jurisprudencia civil las sentencias del Tribunal Supremo, decidiendo contiendas de competencia y recursos de nulidad, de casacion y de injusticia notorias.—Véase AUTORIZACIONES: COMPETENCIAS: CONSEJO DE ESTADO: CONSEJOS PROVINCIALES: JURISDICCION ADMINISTRATIVA. GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS: PROCEDIMIENTO CIVIL, ETC.

JUROS. Juro quiere decir renta que el Rey da cada año á una persona por el dinero que él le dió ó se le tomó, etc... La necesidad urgente (dice el Sr. Canga) de proporcionar caudales á Tesorería para satisfacer las inmensas obligaciones que ocasionaba la guerra, obligó á los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel, y á sus sucesores, á valerse de los caudales que les ofrecian voluntariamente sus súbditos á censo abierto, á razon de 14.000, 20.000 y 30 000 al millar, pagaderos sobre los productos íntegros de las rentas de la Corona, asegurando el cumplmiento con el sagrado de la real palabra. Esta parte de la deuda de la Corona recibió el nombre de *juros* del hecho de haberse vendido las rentas para que las tuviesen por *juro de heredad.*

Era tal la importancia de la deuda de juros, que segun liquidacion hecha el año 1820, ascendía su capital á 1.260.521.565 rs., por lo que existió una Superintendencia general de juros, contadurías de cargo, etc., que se suprimieron por R. D. de 21 de setiembre de 1818, mandando entre otras cosas que esta deuda se pagase en lo sucesivo por la Direccion de crédito público.

En 1836 (20 de octubre y 5 de diciembre) se dispuso que por los capitales de juros se diesen láminas provisionales con expresion del interés que disfrutaban; y que iguales láminas se diesen, pero con denominacion particular por juros sin cabimiento, por los compuestos de medias anatas, y láminas sin interés por los intereses liquidados. Respecto á los juros pertenecientes á vinculaciones, se mandó lo mismo que, por el art. 56 del *Reglamento de 17 de octubre de 1851*, se dispone respecto de toda clase de créditos contra el Estado, en los que se comprenden los juros. Véase, pues, el artículo DEUDA PÚBLICA, consultando principalmente los arts. 16, 17 y 39 del citado reglamento, sin perjuicio de hacerlo tambien de todas las demás disposiciones allí contenidas respecto de la liquidacion, caducidad, etc.

JUSTICIA. JUZGADOS Y TRIBUNALES. JUECES. MAGISTRADOS. FISCALES, ETC. La justicia es un poder público que se ejerce por medio de los Tribunales y Juzgados, aplicando las leyes de interés privado y las penales ó conservadoras del órden público en los juicios civiles y criminales.

La Administracion, hablando de ella en su mas lata acepcion como poder público, deciamos en el tomo I, necesita para responder á su grande objeto del concurso de varios elementos, y uno de ellos, y el mas indispensable tal vez, es la institucion de los Tribunales; porque la justicia como dice un notable escritor (1), es el alma de las repúblicas, y con ella viven, se ilustran, se aumentan y conservan del mismo modo que vienen inevitablemente á su ruina cuando prevalece la injusticia. La justicia es de absoluta necesidad en todo tiempo, en todo lugar y en todos los hombres. ¿Qué perpetuidad, dice el mismo escritor, se puede prometer un reino en donde falte tan noble virtud, en donde la justicia

(1) El Consejo de Estado sigue conociendo en las contiendas de competencia entre la Administracion y los Tribunales. Los expedientes sobre autorizacion son innecesarios por lo dispuesto en el art. 30 de la Constitucion de 1869, y deberá cesar la que se exige hoy por la ley municipal de 21 octubre de 1868 para proceder criminalmente contra Ayuntamientos, Alcaldes, etc. (V. JUSTICIA, R. O. 27 feb. 1840.)

(1) Y no es recusable: el Ilmo. Sr. D. Pedro Portocarrero y Guzman, patriarca de las Indias, arzobispo de Tiro, etc. etc., en su *Teatro monárquico de España*: Madrid, año de 1700.

se administre por la pauta del interés, violentando las leyes establecidas para la utilidad pública á la conveniencia particular? ¿Qué perpetuidad puede haber en donde el mérito no sea atendido viéndose muchas veces castigado con la pena del olvido, y exaltado el demérito á la cumbre de la felicidad? ¿Qué perpetuidad habrá en donde el manejo político se rija por la ignorancia? Dónde el magistrado eleve el caudal y no la ciencia? Dónde el baston empuñe el que la naturaleza hizo sucesor de ancianos méritos, sin mas experiencia, sin mas práctica, sin mas fatiga que ser heredero de los afanes de los progénitores? ¿Qué perpetuidad en donde el puesto no se solicite por lo que honra sino por lo que utiliza? ¿Qué perpetuidad en donde el vicioso sea cortesano, el embustero chistoso, el virtuoso hipócrita, el avaro económico, el pródigo liberal, y últimamente, donde los vicios se cohonesten con las apariencias de virtud, y las virtudes con epitetos poco adecuados á su realidad?»

Es pues hoy y lo ha sido siempre la *justicia* la primera y la mas veneranda de todas las instituciones sociales; es entre todos los ramos de la Administracion púbica el que mas debe ocupar la atencion de los Gobiernos que se proponen el fomento y la prosperidad de los grandes intereses del país y la paz y el bienestar de los ciudadanos.

Nosotros por esto, y porque no es posible dejar de comprender en una obra de esta clase todas las disposiciones fundamentales sobre la administracion de justicia, vamos á reunir aquí principalmente las leyes modernas sobre organizacion y competencia de los Tribunales en el fuero comun, así como tambien todas diversas reglas sobre Enjuiciamiento civil y penal, en que se comprenden los artículos fundamentales de la Constitucion, el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, las Ordenanzas de las Audiencias, el reglamemento del Tribunal Supremo de Justicia, el de los Juzgados de primera instancia, y todas las demás disposiciones posteriores hasta el dia. Veamos.

Constitucion de 1812.

Las importantísimas disposiciones contenidas en el tít. V, art. 242 al 308 se han declarado vigentes como leyes por la de 7 de setiembre de 1867.—V. CONSTITUCION.

D. de las Córtes de 9 octubre de 1812.

Este decreto era un **Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia,** dictado por las Córtes para llevar á efecto lo prevenido en los arts. 271 y 273 de la Constitucion del mismo año. Estaba dividido en cuatro capítulos, que trataban: I. De las Audiencias.—II. de los jueces letrados de partido, cuya division provisional se mandó hacer.—III. De los Alcaldes constitucionales de los pueblos, que por la Constitucion ejercian el oficio de conciliadores y conocian de las demandas civiles hasta 500 rs., y de las no contenciosas.—IV. De la Administracion de justicia hasta la formacion de los partidos.

D. CCXLIV de 24 marzo de 1813.

Contenia este decreto de las Córtes reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces y demás empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios; para no ha sido restablecido, y son aplicables las disposiciones del Código penal.

D. de las Córtes de 19 abril de 1813.

Contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion entre los jueces y tribunales ordinarios y especiales de toda la monarquia.

Se halla inserto en el artículo COMPETENCIAS, t. III, p. 243.

Decreto LV de 13 marzo de 1814.

Es el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado por las Córtes, y sobre el cual se calcó el que hoy rige de 17 de octubre de 1835.

R. O. de 10 agosto de 1815.

Se mandó circular la R. O. de 19 de noviembre de 1799, sobre el modo de enjuiciar los tribunales civiles las causas de eclesiásticos, contenida sustancialmente en la nota 10 á la ley 19, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.—Hoy véase la R. O. de 17 de octubre de 1835 inserta textualmente en el artículo ECLESIÁSTICOS, y el artículo JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

O. de las Córtes de 22 julio de 1820.

Cuestiones jurisdiccionales con los jueces eclesiásticos.

Con motivo de una competencia entre el Alcalde de Belmonte y el provisor eclesiástico de Cuenca, acerca del conocimiento de un artículo posesorio, declararon las Córtes que «así en el caso de que se trata, como en »los demás semejantes, no cabe competen»cia entre las dos jurisdicciones, sino el re»curso ordinario de qu ja en conocer y pro»ceder, cuya decision pertenece á las Au»diencias territoriales.» (*Ds. de las Córtes, tomo VI, p.* 15.)

D. de 11 setiembre de 1820.

(Se inserta á continuacion del de 30 de agosto de 1836 que le restableció.)

R. O. de 28 agosto de 1829.

Procedimiento en causas de estupro.

Se resolvió «que los Juzgados inferiores y los Tribunales superiores se arreglen por ahora, y hasta la publicacion del Código criminal, en la sustanciacion y determinacion de las causas de estupro á lo prescrito en la ley 4.ª, tít. XXIX, lib. XII de la Novísima Recopilacion...» (*CL. t.* 14, *p.* 264.)

La ley de la Nov. Recop. citada, dispuso que en las causas da estupro no se molestase á los procesados con prisiones ni arrestos, dando fianzas.

R. O. de 8 abril de 1831.

Se halla inserta en el artículo Resistencia á la justicia.

R. O. de 21 febrero de 1832.

Los tribunales cuando sea necesaria la declaracion de los eclesiásticos en causas criminales, se arreglarán á la circular de 24 de junio de 1796.

«En Real órden circular del Ministerio de la Guerra de 24 de junio de 1796 se insertó otra de 21 de febrero de aquel año, por la cual se sirvió S M. terminar la competencia suscitada entre un prelado regular y un ayudante de cierto regimiento acerca del modo con que debia deponer un religioso en causa criminal que seguia el ayudante contra un soldado por heridas á un paisano; decidiendo S. M. al mismo tiempo por punto general para en lo sucesivo, que «cuando el crímen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario eclesiástico secular, ó á prelado regular, previniesen á sus súbditos, luego que se les pasase oficio por el fiscal del proceso, evacuasen la declaracion que este les pidiese, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al paraje y hora que les citasen, á fin de que no padeciese atraso tan importante servicio.» Esta Real resolucion no tuvo su debida puntual observancia, pues todavía se suscitaron controversias en perjuicio de la brevedad é interés de la administracion de justicia, ya negándose los prelados y superiores eclesiásticos á dar licencia á sus respectivos súbditos para declarar, aun con la protesta canónica, en causas criminales, ya resistiéndose estos á verificarlo por dudas ó temores de incurrir en irregularidd, desentendiéndose de la diferencia que hay entre promover y activar libremente dichas causas, que es lo que les prohiben las leyes canónicas, y la precision de declarar para el descubrimiento de la verdad cuando el juez les interpela, estimándolo necesario para hallarla. Con este motivo, y de resultas de una exposicion hecha por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en 9 de diciembre de 1829, en que manifestó la necesidad de una regla terminante, pues aunque el punto estubo decidido por la citada Real órden, se veia no era suficiente para extinguir la escrupulosidad de muchos eclesiásticos, se examinó en el Consejo Real el asunto con presencia de todos los antecedentes y de lo expuesto por los señores fiscales, y conformándose el Rey nuestro señor con lo que este Supremo Tribunal le propuso en consulta de 10 de diciembre próximo pasado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que todos los tribunales Reales, cuando sea necesaria la declaracion de los eclesiásticos en causas criminales, se arreglen á la expresada circular de 24 de junio de 1796. Publicada en el Consejo la presente Real resolucion en 21 de enero último, acordó su cumplimiento, etc.—Madrid 21 febrero de 1832. (*CL. t.* 17, *p.* 19.)

Véase el artículo Declaracion en causa criminal t. 5.º, p. 10, y principalmente la R. O. de 7 de febrero de 1863.

R. D. de 26 enero de 1834.

Creacion de nuevas Audiencias y designacion del territorio de cada una.

(Grac. y Just.) Verificada la division territorial segun el R. D. de 30 de noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la admi-

nistrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencia y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de órden del Sr. Rey D. Fernando VII, mi augusto esposo (que está en gloria), por una Comision de magistrados y otras personas celosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, en aprobar como lo mas adecuado á dicho fin la division y distribucion siguiente:

Todos los Tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que están situadas á excepcion del Consejo Real de Navarra y las Audiencia de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán además otras dos Audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete, compuesta cada una de regente, cinco oidores, cuatro Alcaldes del crímen y dos fiscales, con los competentes subalternos.

En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una sala civil y otra criminal; y los ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber:

A la Audiencia de *Madrid*: Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

A la de *Valladolid*: las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

A la de *Granada*: las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.

Al Consejo Real de *Navarra*: la de su nombre.

A la Audiencia de la *Coruña*: las de la Coroña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la de *Sevilla*: las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

A la de *Oviedo*: la de su nombre.

A la de *Canarias*: las islas de su nombre.

A la de *Cáceres*: las provincias de Cáceres y Badajoz.

A la de *Búrgos*: las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

A la de *Albacete*: las de Albacete, Múrcia, Cuenca y Ciudad-Real.

A la de *Zaragoza*: las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

A la de *Valencia*: las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.

A la de *Barcelona*: las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

A la de *Mallorca*: las islas Baleares.

La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los ministros de las otras del Reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces, y su celo en el Real servicio; continuará por ahora bajo la presidencia del actual Gobernador; y se creará en ella otra plaza de fiscal.

La extension y límites de cada una de estas provincias son los designados á continuacion del R. D. de 30 de noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la estremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la linea divisoria aparezca separarlos.

Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras, y todos los negocios civiles y criminales, inclusos los de hidalguía y tenutas han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de la ley ante los supremos de la Corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion, ó súplica, ó por caso de Corte.

Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptuánse las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevaran al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de ministros y subalternos.—Palacio 26 de enero de 1834. (*CL. t.* 19, *p.* 32.)

R. D. de 21 marzo de 1834.

Prescribiendo reglas muy oportunas para la independencia de los Tribunales y la mejor administracion de Justicia, cesando prácticas abusivas.

(Grac. y Just.) Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos; la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos sin las formas establecidas para su curso y terminacion: la necesidad de poner fin á la admision del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales que diariamente se me dirigen por la secretaría de vuestro cargo; y la utilidad y conveniencia de restituir á los Tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia, sin privar por ello á los agraviados del recurso de queja á mi Real persona, sin menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno he venido en mandar:

1.° Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las Secretarías del Despacho, sobre la justicia ó injusticia de pretensiones ó negocios que se hallen pendientes en los Tribunales.

2.° Tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para le sustanciacion de los juicios.

3.° Las que tengan por objeto separar de los Tribunales y Juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos.

4.° Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, muden ó disminuyan los jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad en su vista ó votacion.

5.° Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias; ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos.—Tendréislo entendido, etc. (*CL. t.* 19, *p.* 148.)

R. D. de 24 marzo de 1834.

Creando el Tribunal Supremo de España é Indias que luego se llamó de justicia.

Artículo 1.° Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla é Indias.

Art. 2.° En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España é Indias (1).

Art. 3.° (Se señalan sus atribuciones; véase el art. 90 del reglamento provisional).

Art. 4.° El Tribunal Supremo de España é Indias se compondrá de un presidente, quince Ministros y tres fiscales.

Art. 5.° Estos Ministros se distribuirán en tres salas; dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes y una para los de las provincias de Ultramar. (*CL. t.* 19, *página* 158).

R. O. de 6 abril de 1834.

(Grac. y Just.) Se mandó que en las causas de conspiracion se presten á declarar, sin prévio permiso todos los individuos de fuero privilegiado (*CL. t.* 19, *p.* 183).—Véase Declaracion judicial. Jurisdiccion militar.

R. D. de 21 abril de 1834.

Estableciendo la division de partidos judiciales y atribuyéndoles el ejercicio de la jurisdiccion que antes correspondia á los Alcaldes.

Art. 1.° Las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas adyacentes por mi decreto de 30 de noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales del modo y forma que se expresa.

Art. 2.° Esta division se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion.

Art. 3.° Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus Juzgados, á los jueces letrados de las cabezas de partido para su continacion y fallo con arreglo á las leyes; exceptuándose únicamente el caso en que no tenga el partido juez nombrado, pues entonces los Alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesion el juez letrado que Yo nombraré para aquel partido.

Arts. 4.° y 5.° (Disponian que continuaran por entonces los corregidores y Alcaldes mayores ejerciendo la jurisdiccion).

Art. 6.° Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los jueces de partido, sus relaciones con las otras autoridades; su rango, prerogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones.—Tendréislo etc. (*CL. t.* 19, *p.* 207).

(1) Véanse los arts. 90 y siguientes del reglamento provisional de justicia de 26 de setiembre de 1835 y el Reglamento de 17 de octubre de 1836.

R. O. de 30 *junio de* 1835.

Licencias á funcionarios judiciales.

(Grac. y Just.) «.... S. M..... se ha servido resolver por punto general:

1.° Que no se dé curso á los memoriales de los empleados en la administracion de justicia en que soliciten licencia, sin que vengan por el conducto y con el informe de los regentes de las Audiencias del territorio en que sirvan.

2.° Que los regentes no remitan al Ministerio de mi cargo ninguna solicitud de esta clase que se funde en interés particular ó de familia.

3.° Que respecto á las que se apoyen en falta de salud, procuren asegurarse para emitir su dictámen de si la enfermedad alegada es de tal naturaleza que exija precisamente la mudanza de aires y alimentos ó de clima, tomando sobre el particular las noticias que les parezcan mas exactas y fidedignas.—De Real órden etc. Madrid 30 de junio de 1835.—Manuel García Herreros. (*CL. t.* 2.°, *p.* 163.)

R. D. de 26 *setiembre de* 1835.

Reglamento para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria.

Sumario.

Contiene el Reglamento seis capítulos cuyos epígrafes son:—I. Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.—II. Jueces y juicios de paz, Alcaldes como jueces ordinarios.—III. Jueces letrados de primera instancia.—IV. Audiencias.—V. Tribunal Supremo.

(Gracia y Justicia.) Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la Nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Córtes del Reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar á nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria, publicado por real decreto de 26 de setiembre de 1835.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Artículo 1.° La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello: los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales (1).

2.° Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales (2).

3.° Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio, por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.° En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demás disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no po-

(1) Véase tambien el art. 11 de las Ordenanzas. Por R. O. de 22 diciembre de 1835 se declaró que los magistrados encargados de las Asesorías de las Comisiones militares cesasen en ellas por haber incompatibilidad en estos dos cargos y ser contrario á lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento.

(2) Véanse el art. 7.° del R. D. de 26 mayo de 1854, los arts. 179 al 200 de la Ley de Enjuiciamiento; en el artículo Aranceles judiciales el 628 de los mismos, la R. O. de 3 octubre de 1847, y la de 10 de noviembre de 1853, y el artículo Abogado.

drá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley (1).

5.° Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad (2).

6.° A toda persona arrestada ó presa que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinticuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiéndose la declaracion tan pronto como ser pueda (3).

7.° A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras, ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion como no sea con especial órden del juez respectivo; el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario (4).

8.° En toda causa criminal, así los procesados como los testigos serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano (1).

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sujestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.° En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dárseles cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias (2).

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren (3).

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó

(1) Hoy deben atenerse en lo civil á la Ley de Enjuiciamiento civil; y en lo penal al artículo 51 de este reglamento provisional para la aplicacion del Código penal en lo que modifica las disposiciones de las leyes recopiladas y posteriores.

(2) Se hallan establecidas estas garantías por las reglas 25 á la 36 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y por Real decreto de 31 setiembre de 1853, insertos en CÓDIGO PENAL y los arts. 2.°, 4.°, 8.°, 10, 12 y 31 de la Constitucion de 1869.

(3) Conforme con lo dispuesto en el artículo 290 de la Constitucion de 1812, y hoy por la regla 30 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

(4) Conforme con el art. 303 de la Constitucion de 1812, y con la regla 33 de la ley provisional. Por R. C. de 25 de julio de 1814, se mandó ya que «en adelante no puedan los jueces inferiores, ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para la declaracion y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello.»

(1) Los procesados no deben ser juramentados art. 291, Constitucion de 1812. Tampoco deben hacer las partes juramento alguno en sus escritos en las causas criminales; art. 9.° del R. D. de 26 mayo de 1854.

—Ténganse presentes sobre declaraciones de aforados y citacion á estos para comparecer á declarar lo dispuesto en el art. 2.° del R. D. de 11 setiembre de 1820, y en las Rs. Ords. de 22 febrero de 1845, 1.° de febrero de 1846 y 18 setiembre de 1854.—V. DECLARACION JUDICIAL.

(2) Se ha abolido la confesion con cargos por el art. 1.° del R. D. de 26 mayo de 1854.

(3) Sobre audiencias de los Juzgados ténganse presentes los arts. 79 al 92 del Reg. de 1.° de mayo de 1844.

caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito se suspenderá la soltura en estos casos (1).

Deberán considerarse como penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó Tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas, y las respuestas ó exposiciones de los mismos así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en extrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas (2).

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé el testimonio de ella ó del memorial ajustado para imprimirlo ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó Tribunal respectivo (3).

15. Todos los Tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que exponer reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá, y de si les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros y á comunicar á los jueces respectivos lo demás que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los Tribunales colegiados, bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los Alcaldes y tenientes de Alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrá nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo (1).

Donde sin haber Audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los Alcaldes y los tenientes de Alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las Audiencias donde residan, y en los demás pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los Alcaldes, harán

---

(1) Este artículo está en relacion con lo hoy dispuesto en las reglas 25, 34 y 36 de la ley provisional y en el R. D. de 30 setiembre de 1853. No hace falta por lo mismo establecer la division de penas corporales ni la establece tampoco el Código penal.

(2) Por R. O. de 13 de octubre de 1844 se declaró conforme con el espíritu de este artículo: «1.º que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo, hable despues que el defensor de este. 2.º que el fiscal use tambien de la palabra el último, siempre que apoye la sentencia cuya revocacion ó enmienda solicite el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella.»

(3) Sobre el objeto de este artículo se dictaron en 2 de diciembre de 1845 varias reglas para sacar copias de causas y otros documentos judiciales. —V. ARCHIVOS.

(1) Véanse el art. 19 del reglamento del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835, los artículos 49 al 63 de las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835, el 31 y 93 al 102 del de los Juzgados de 1.º de mayo de 1844, y el 11 del R. D. de 26 de mayo de 1854.

además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal (1).

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el Tribunal despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales, cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la Sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al Tribunal.

19. Los jueces y Tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaren fuera de órden ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo (2).

20. Los Tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos, y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

(1) Por R. O. de 17 de marzo de 1852 se resolvió que la visita general de cárceles antes de la Semana santa se verifique el martes de la misma Semana santa, en atencion á ser aquel dia el último del despacho con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 10 de mayo de 1851 sobre vacaciones.

(2) Véase el artículo Abogado.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los Alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION PRIMERA.

JUECES Y JUICIOS DE PAZ (1).

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido.

Exceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion:

1.º Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demás fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

2.º Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal, los interdictos posesorios, los juicios de concurso, las denuncias de nueva obra, los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion (2).

22. En cada pueblo el Alcalde y los tenientes de Alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores; y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente (3).

(1) Aunque sobre las disposiciones de esta seccion y de todo el capítulo hay que estar en lo civil á lo prevenido en la Ley de Enj. civil, hemos dejado íntegras sus disposiciones no ya solo porque en algun modo es útil su conocimiento, sino tambien porque rige todavía en lo relativo á los juicios de conciliacion sobre injurias, aunque conozcan en ellos los jueces de paz.

(2) Véanse los arts. 201 al 204 de la Ley de Enj. civil.

(3) Sobre negocios civiles, véase el art. 205 de la Ley de Enj. civil.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente ó representadas por apoderados con poder bastante, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con expresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados, si supieren y se darán á estos las certificaciones que pidan (1).

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna (2).

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz las exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con expresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente (3).

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 reales de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz (1).

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demás personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto del libro y escribiente, se podrán exigir dos reales de vellon a cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos, teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE COMO JUECES ORDINARIOS (2).

31. Los Alcaldes y los tenientes de Alcalde son además jueces ordinarios en sus

---

(1) Véase para lo civil el art. 212 de la Ley de Enj. civil.

(2) En lo civil no se dicta providencia segun la nueva ley.

(3) Conforme con el art. 209 de la Ley de Enj. civil; pero no tiene lugar la segunda citacion de que habla el párrafo segundo á no haber manifestado causa justa para no comparecer.

(1) Hoy, sobre embargos preventivos, hay que estar á lo dispuesto en los arts. 930 al 940 de la Ley de Enj. civil.

(2) *Ejercicio de la jurisdiccion entre los Alcaldes y tenientes.* Por R. O. de 23 de setiembre de 1847 se declaró que los Alcaldes pueden delegar en sus tenientes las facultades judiciales que les competen, con tanto mas motivo teniendo los mismos tenientes aptitud legal para ejercer esas mismas atribuciones por la seccion 2.ª, cap. II del reglamento provisional. Despues se publicó la importante R. O de 26 de setiembre de 1851 que aclara las dudas sobre el ejercicio de la jurisdiccion de los Alcal-

respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é Islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el Alcalde ó el teniente de Alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el Alcalde ó teniente de Alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los Alcaldes y los tenientes de Alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia y aun podrán, á solicitud de parte, conocer en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez, evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los Alcaldes y los tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los Alcaldes y los tenientes de Alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion pueda continuar por sí los procedimientos (1).

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los Alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de Alcalde, salvo si por alguna particular circunstancia, el Tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza (2).

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los Alcaldes y los tenientes de Alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido casos de Corte, y salvo lo dispuesto en el art. 31, exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda, y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los estamentos de las Córtes, á los Juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial,

---

des y tenientes. Está inserta en CÓDIGO PENAL tomo III, pág. 202.

—Véanse además en el mismo lugar, las reglas 1.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, reformada en 30 de junio de 1850, y la R. O. de 1.° julio de 1848. —Sobre los asuntos civiles son competentes los jueces de paz y no los Alcaldes.— V. JUICIOS VERBALES. JUZGADOS DE PAZ.

(1) Véase el art. 105 del reglamento de los Juzgados de 1.° mayo 1844 que quiere que simultáneamente al auto de oficio se dé cuenta al juez del partido de la formacion de causa, y se tome declaracion á los arrestados dentro de veinticuatro horas cuando por motivo justo no se pusiesen dentro de dicho término á disposicion del Juzgado.

—Véanse tambien las notas al art. 51 de este reglamento, y las demás disposiciones que se refieren al procedimiento penal y que se hallan en este artículo por órden cronológico.

(2) En lo civil debe ser hoy á los jueces de paz. (Arts. 33, 229, 1291, 1327 etc., de la ley de Enj. civil.)

las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al Tribunal Supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó Tribunales especiales (1).

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros Juzgados especiales ó privativos, ó en Tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos Juzgados ó Tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los Juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el artículo 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del Reino, ó en otro Juzgado diferente de él del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposicion, podrán hacer por sí las Audiencias á peticion de su fiscal cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno (2).

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevencion con los Alcaldes y los tenientes de Alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que, pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los Alcaldes y tenientes de Alcalde el citado artículo 31 (1).

41. De las demandas civiles que, pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo, no excedan en la Península é Islas adyacentes de los 40.000 mrs. que fija la ley 11, tít. XX, lib. XI de la Nov. Recop., y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que, pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ante el Ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho dias de habérsele pasado los autos, el Ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte; y oyendo de palabra cuanto

(1) Véanse los artículos JURISDICCION ORDINARIA, JURISDICCION MILITAR, JURISDICCION ECLESIÁSTICA, JUICIO... PROCEDIMIENTO ETC.

(2) Véase el art. 247 de la Constitucion de 1812, y el 11 de la de 1869.

(1) Sobre lo dispuesto en este artículo y en los dos siguientes hay que estará lo establecido en los arts. 1133 al 1180 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

las partes tuvieren que exponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presente en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex æquo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente, con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá así el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de la nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demás demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones á la Audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia de partido ó distrito para que la restituya ó ampare; y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la Audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado (1).

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los Alcaldes y tenientes de Alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del art. 32, aunque no sean contenciosas (1).

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes y tenientes de Alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital, esté mas inmediata (2).

47. Fuera de los casos exceptuados en el art. 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil, ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas, se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al órden de proceder establecido por las leyes del Reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4.º de este reglamento; y para ello observarán y harán observar, cualesquiera que sean las prácticas ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes: (3).

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1.ª y 4.ª, tít. III, lib. XI de la Novísima Recopilacion; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1.ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y re-

(1) Conforme con el art. 692 Ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Hoy, como asuntos de jurisdiccion voluntaria, son de la exclusiva competencia de los jueces letrados de partido segun la Ley de Enj. civil.

(2) Los jueces de primera instancia, á pesar de este artículo, no son competentes para conocer y fallar las causas contra Alcaldes que delinquen ejerciendo funciones como jueces propios en materia de faltas; art. 107 del reglamento de 1.º mayo de 1844.

(3) Hoy las reglas del Enjuiciamiento civil están contenidas en la ley de 5 de octubre de 1855 que insertamos en PROCEDIMIENTO CIVIL.

convenciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no puede nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no exceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que, sin necesidad de especial providencia, se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tít XIV, lib. XI de la Novísima Recopilacion; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho Código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, tít. XVI, lib. XI del mismo Código; y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de 1.ª instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará él juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el Tribunal superior.

50. En los demás casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap. VII de este reglamento, las disposiciones que siguen:

1.ª Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son; asegurar asímismo los efectos en que consista el delito y cualesquiera otros comprobantes de él cuando los haya; y tomar todas las demás disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

2.ª Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos (1).

3.ª Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga (2).

4.ª En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el art. 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asímismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer se consultará

(1) Son muy frecuentes las cuestiones que ocurren al ser llamados á hacer reconocimientos judiciales los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, negándose muchas veces á prestar sus servicios facultativos, de oficio, ó sin prévio pago de derechos; y como esta exigencia no sea legítima, exponemos brevemente lo que se halla dispuesto sobre el particular, en el artículo MÉDICOS FORENSES.

siempre á la Audiencia del territorio sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho art. 11.

5.ª En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias por cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término que podrá extender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias, y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

6.ª Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas (1).

7.ª Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó expusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que pase de diez dias; el cual á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiese en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

8.ª La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por esta se articulen se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias (1).

9.ª Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

10.ª Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su órden, y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado (2).

11.ª Cumplidos que sean los términos que aquí se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido

(1) Véanse los arts. 11, 12 y 17 del D. de 11 setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836.

(1) Por R. O. de 8 marzo de 1840 se declaró que en las causas criminales es necesaria la informacion de abono de los testigos muertos ó ausentes, en el caso de que los procesados no se conformen con sus declaraciones.

(2) Segun el art. 13 del D. de 11 setiembre de 1820 restablecido en 30 agosto de 1836 la recepcion á prueba debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

12.ª Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento, todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

13.ª Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias, para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva el de ocho, que podrán extenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

14.ª La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuese sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal.

Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion, dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma (1).

15.ª En toda causa criminal sobre delito

(1) Este párrafo fué adicionado al artículo por R. D. de 4 de noviembre de 1838.

que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del Juzgado aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes; y en que ellos den cuenta al juez, en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el Alcalde del pueblo en que residan, y á falta de Alcalde por el teniente de Alcalde mas antiguo ó primero en órden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demás y aun al Alcalde lego. En Ultramar, si el juez muriese ó si se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno (1).

55. Los sobredichos jueces letrados aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se

(1) Hoy son sustituidos los jueces letrados de primera instancia por los de paz segun los arts. 9 y 10 del R. D. de 28 de noviembre de 1856 y con sujecion tambien á lo dispuesto en el 2.°, 3.° y 4.° de la R. O. de 16 de abril de 1857, y 5.° al 9.° del R. D. de 22 oct. de 1858.

prescribe respecto á las Audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al Consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario (1): y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada Audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demás negocios reservados al Supremo Tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la Cámara de Comptos en Navarra, serán solamente:

1.ª Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando lo admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.ª y 14 del art. 51.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial, comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real (2).

3.ª Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los arts. 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

4.ª Conocer los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los Tribunales, prelados, ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la Corte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al solo objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al Supremo Tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo (1).

5.ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y Juzgados ó Tribunales privativos ó privilegiados (2).

6.ª Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la Monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere Colegio se incorporen en él.

7.ª Examinar con órden del Gobierno á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, prévios los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes, debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obrener el correspondiente título.

8.ª Ejercer en su caso la facultad expresada al final del art. 38.

9.ª Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente (3).

10. Ejercer en Ultramar las demás atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias, no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

---

(1) Cuando las Audiencias crean que los capitanes generales se exceden de sus atribuciones con motivo de sus bandos ó del estado excepcional, deben atenerse á lo dispuesto en R. O. de 14 de abril de 1849.—V. ESTADOS DE SITIO.

(2) Tener presente respecto á delitos comunes de los jueces lo dispuesto en el art. 46, y tambien en el 73.

(1) Conforme con el art. 1.105 de la Ley de Enjuiciamiento.

(2) Conforme con el art. 99 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

—Las competencias que se susciten entre dos Salas de una misma Audiencia, se dirimen por el regente con los ministros mas antiguos de cada Sala y el fiscal. (Art 78 de las ordenanzas de las Audiencias.)

(3) Véase el R. D. de 2 de mayo de 1858, sobre inspeccion judicial etc.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oirlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa, y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recursos de fuerza de proteccion ó de nulidad, no podrán en manera alguna abocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las Audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres Salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Astúrias, Búrgos, Canarias, Estremadura, Filipinas y Mallorca y el Consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos Salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la Audiencia de Astúrias, rebajándolo de los cuatro que las Córtes han permitido añadir á la de Canarias.

Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola Sala bajo las mismas reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas Salas ordinarias de las Audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el órden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada Sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en órden (1).

62. Sin embargo, en las Audiencias de tres y de dos Salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos extraordinarias, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas Salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las Audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros deberán reunirse todos los dias no feriados al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las Salas que tengan negocios criminales que despachar se reunirán además á horas extraordinarias, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera (2).

Primero, en Tribunal pleno, se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en Cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho se separarán las Salas (3).

64. El regente podrá asistir á la Sala que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria; y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada Sala hará guardar en ella el órden debido y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca (4).

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demás disposiciones de las leyes,

---

(1) Por R. D. de 23 de junio de 1854 se estableció en Madrid un tribunal correccional que luego por otro de 2 de enero de 1857 se incorporó á la Audiencia constituyendo hoy su cuarta Sala que se denomina correccional.

(2) Hoy debe durar cuatro horas el despacho. R. O. de 1.° de mayo de 1852.

(3) Téngase presente el R. D. de 5 de enero de 1814 que estableció las Juntas gubernativas en las Audiencias.

(4) Por R. D. de 9 de diciembre de 1843 se establecieron para el Tribunal Supremo y Audiencias, presidentes de Sala de Real nombramiento, y por otro de 4 de marzo de 1850 se dictaron otras disposiciones sobre antigüedad. Véase tambien el Real decreto de 13 de diciembre de 1867.

cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida (1).

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la Península é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria y no habrá lugar á súplica cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad cuya cuantía no exceda de mil duros en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el R. D. de 24 de marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos, con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia del juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los arts. 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores, á fin de hablar en estrados, y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales se estará á lo prescrito en la regla 15 del art. 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.ª de dicho art. 51 vengan á las Audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demás causas criminales que vengan en apelacion del Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demás partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla quinta del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento, hecho en el Juzgado inferior, no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso (1).

73. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia; á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del Ministerio judicial, están autorizados dichos Tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello, y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el artículo 51 y además las disposiciones siguientes:

---

(1) La Ley de Enjuiciamiento civil no admite tercera instancia, y sobre esto y sobre todo lo relativo al procedimiento civil debe estarse á dicha ley.

(1) Este artículo le insertamos según la nueva redaccion que se le dió por R. D. de 4 de noviembre de 1838.

1.ª Que si la causa empezare por acusacion, ó por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal, segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

2.ª Que aunque comience la causa de la manera sobredicha siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

3.ª Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo, ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

4.ª Que las actuaciones de instruccion en el sumario y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la Sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias, que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

5.ª Que en esta clase de causa siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar Sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demás actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes (1).

75. Sin embargo serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el artículo 73; y para verla y fallarla en revista deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos; siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes (2).

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la Sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite (3).

77. Cuando en cualquier caso asistieren á la Sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la Sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en órden, á la cual pasará el impedido (4).

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo

(1) En lo civil véanse los arts. 53, 54 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.
(2) Véase el R. D. de 4 noviembre de 1838.
(3) Ver el R. D. de 29 de noviembre 1856.
(4) Conforme con el art. 126 de la Ley de Enjuiciamiento, que quiere que el ministro recusado, siendo cierta la causa, se separe desde luego del conocimiento de los autos. Véase tambien la circular de 9 de setiembre de 1862.

el tiempo posible al prudente juicio del que presida (1).

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion expusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia (2).

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demás jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiese acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él, el mas moderno de la siguiente en órden; y vista, la determinará con los demás que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los Ministros á lo dispuesto por las leyes; y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente (3).

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discorden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demás en que efectivamente la hubo (1).

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las Audiencias tendrán respecto al Supremo Tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el art. 53 se impone á los jueces de primera instancia, y además deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los Juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente expresiva del estado de las criminales pendientes, así en la Audiencia como en los Juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oir á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho Supremo Tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos (2).

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de

---

(1) Ver el art. 32 Ordenanzas de las Audiencias y 41 de la ley de Enjuiciamiento.

(2) Concuerda con el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(3) En lo civil véanse los arts. 59 y 60 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Los arts. 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil son los que hoy deben consultarse para dirimir las discordias en negocios de esta clase.

(2) Téngase presente la facultad 12 del artículo 90 de este Reglamento.

las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal de España é Indias (1).

90. Las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

1.ª Promover la administracion de justicia en todo el Reino por lo respectivo al fuero ordinario; y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de la causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, Consejeros de Estado, Ministros del Consejo Real de España é Indias, Embajadores y Ministros plenipotenciarios de S. M. y Magistrados del mismo Tribunal Supremo, del Real Consejo de órdenes y de las Audiencias, salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Córtes respecto á los casos de responsabilidad que les están reservados. Tambien conocerá este Supremo Tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra algunos de los M. RR. Arzobispos ó RR. Obispos, ó de los que en la Corte ejerzan autoridad y dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

3.ª Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, Consejeros de órdenes, funcionarios superiores de la Corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y Gobernadores civiles de las provincias: y asímismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion Real.

4.ª Conocer asímismo en dichas instancias:

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la Corona.

De los negocios contenciosos de Real patronato, así de España como de Indias (1).

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de Ultramar.

De los juicios de expolios de prelados y eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de Bulas, Breves y Rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.

5.ª Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se

---

(1) Desde el restablecimiento de la Constitucion de 1812 se viene llamando *Tribunal Supremo de Justicia*, y en su título V vigente como ley pueden consultarse los arts. 259, 260, 261. Además, consúltense el R. D. de 24 de marzo de 1834, el reglamento suyo especial de 17 de octubre de 1835 que va á continuacion, la Ley de Enj. civil, arts. 100, 1010 á 1102 y 1105 el R. D. de 2 de mayo de 1858 sobre inspeccion judicial, el de 13 de diciembre de 1867 sobre jerarquía judicial con los demás que allí se citan y el de 26 de noviembre de 1868.

(1) V. en Consejo de Estado el art. 45 de la ley de 17 de agosto de 1860.

interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias (1).

6.ª Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de injusticia notoria y de las segundas suplicaciones.

7.ª Conocer en apelacion, así de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real caja de amortizacion (2).

8.ª Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de órdenes y de todos los demás Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte (3).

9.ª Conocer de los recursos de proteccion del Santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias (4).

10.ª Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares, así por lo respectivo á la Corte como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

11.ª Hacer que se le presenten las bulas, breves ó rescriptos apostólicos para examinarlas y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

12.ª Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al Tribunal Supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

13.ª Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el Reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con Tribunales, ó Juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y Suprema Junta patrimonial (1).

14.ª Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismos sobre ello y sobre lo demás que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el Tribunal Supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el R. D. de 26 de mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este expresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el R. D. de 24 de marzo del mismo año.

91. El Tribunal Supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres Salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por órden de antigüedad, conforme á lo prescripto al final del art. 61. Pero no solamente podrá la Sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra, sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las Salas extraordinarias que convinieren conforme al art. 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente segun conviniere para el mejor despacho de los negocios (2).

92. La inspeccion superior del Supremo Tribunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos (3).

---

(1) En lo civil consúltense los arts. 1010 al 1102 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—En los negocios judiciales de Hacienda consúltense los arts. 95 al 113 del R. D. de 20 de junio de 1852.

(2) Hoy van estas apelaciones á los Audiencias segun el R. D. de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda.

(3) Concuerda con el art. 1105 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debiendo tenerse presentes los demás del tít. XXII de la primera parte de la misma ley.

(4) Sobre este artículo y los dos siguientes, véase el art. 45, párs. 2.° y 3.° de la ley de 17 de agosto de 1860, en CONSEJO DE ESTADO.

(1) V. COMPETENCIA, tomo III, p. 243.

(2) Véase sobre este artículo y las atribuciones de las tres Salas el decreto de 26 de noviembre de 1868.

(3) Véase el R. D. de 30 enero de 1852, y el de 2 de mayo de 1853.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuirlas entre todos los ministros de las tres Salas ordinarias, y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resúmen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad segunda del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva Sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la Corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia, ó por el Gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento; todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva Sala del Tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho art. 90 el ministro mas antiguo de la Sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las demás disposiciones del art. 73.

95. Será extensivo al Tribunal Supremo lo que se prescribe en el art. 74, pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

1.° Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los arts. 93 y 94, ó alguna residencia de virey, Capitan general ó Gobernador de Ultramar; excepto si se procediese en Cuerpo contra el Consejo de órdenes, ó contra alguna Audiencia ó contra alguna Sala de estos Tribunales.

2.° Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

3.° Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo prévio respecto á estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete Ministros las causas mencionadas en el párrafo 1.° del precedente artículo, con la excepcion allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos:

1.° Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que conforme á la facultad tercera del art. 90 se proceda en Cuerpo contra el Consejo de órdenes, contra alguna Audiencia, ó contra alguna Sala de estos Tribunales.

2.° Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho art. 90, ó algun juicio de reversion ó de incorporacion á la Corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en Cuerpo contra el Consejo de órdenes, ó contra alguna Audiencia, ó contra alguna Sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el Supremo Tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El Supremo Tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en el 70, 73 y 75, y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien, y asímismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias es extensiva en iguales casos al Presidente del Tribunal Supremo.

CAPITULO VI Y ULTIMO.

De los fiscales y de los promotores fiscales.

99. Los fiscales del Supremo Tribunal de España é Indias ó de las Audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni per-

mitirán que sus agentes fiscales lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los Juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas (1).

100. Los fiscales del Tribunal Supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas Salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al art. 91.

En las Audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado (2).

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da accion sino á las partes agraviadas (3).

102. Los fiscales del Tribunal Supremo y los de las Audiencias no tendrán precision de asistir á su Tribunal respectivo sino cuando este lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estrados (4).

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el artículo 89 impone á los regentes de las Audiencias.

104. Los fiscales del Tribunal Supremo están además particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad.

1.° A denunciar al Tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren, en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

2.° A acusar los demás delitos cuyo conocimiento toca al dicho Tribunal en virtud de las facultades segunda y tercera del artículo 90.

3.° A solicitar la retencion de las bulas breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

4.° A promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficacísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los Juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles en cuanto legalmente puedan los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad están particularmente obligados los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los Juzgados inferiores; á acusar tambien los demás delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva, y á excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos Juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorizacion expresada al final del artículo precedente sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia: salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos

(1) Hoy solo cobran su sueldo. (Real órden de 27 de diciembre de 1851.)

(2) Por R. D. de 26 de abril de 1844 se mandó ya que hubiese un solo fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia, otro en la Audiencia de Madrid, y otro en cada una de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes.

(3) El fiscal del Tribunal Supremo está autorizado para pedir por sí directamente á los fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los autos en que tenga interés el Estado y se hallen igualmente fenecidos. Los fiscales de las Audiencias tienen la misma facultad respecto de las Audiencias. (R. D. de 14 de noviembre de 1851.)

(4) Véanse los Rs. Ds. de 6 de noviembre de 1844 y 2 de abril de 1851.

mismos conceptúen arreglado á las leyes (1).

106. Los promotores fiscales por su parte bajo la responsabilidad sobredicha mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo Juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia (2).

107. Empero, todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su Ministerio aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen, y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verd d y á la justicia.

Tendréislo entendido etc.—En el Pardo á 26 de setiembre de 1835. (*CL. t.* 20, *página* 399.)

R. D. de 8 *octubre de* 1835.

Artículos adicionales al reglamento de justicia.

(Grac. y Just.) Se dispuso: 1.° que en las apelaciones de autos interlocutorios y definitivos sobre negocios de menor cuantía se observara lo establecido en el art. 69 del reglamento, y 2.° que para cumplir mejor lo dispuesto en el art. 100 del mismo reglamento se repartiesen entre los dos fiscales los negocios así civiles como criminales. (*CL. t.* 20, *p.* 454.)

R. D. de 17 *octubre de* 1835.

Es sobre desafuero y modo de proceder en las causas contra eclesiásticos. Se halla inserto en Eclesiásticos y véase tambien Jurisdicción eclesiástica.

(1) Además de los decretos citados de 14 de noviembre de 1851, 30 de enero de 1852 y 2 de mayo de 1858, recomendamos á nuestros lectores las circulares de 20 de marzo de 1859 y 12 de diciembre de 1860, con mas las que se hallan insertas en Hacienda pública (Contencioso de la).

(2) Véanse los arts. 26 al 37 del reglamento de los Juzgados de 1.° mayo de 1844.

R. D. de 17 *octubre de* 1835.

Reglamento del Tribunal Supremo de justicia (1).

Sumario.

Contiene este reglamento siete capítulos que son: I. Del Tribunal y de sus Salas, de sus magistrados y subalternos en general.—II. Del Presidente.—III. De los ministros del Tribunal.—IV. De los fiscales y agentes fiscales.—V. De los subalternos, relatores, secretario, escribanos de Cámara, canciller registrador, repartidor y tasador.—De los porteros, alguaciles y mozos de estrados.—VII. De los procuradores y agentes de negocios.

(Grac. y Just.) «Siendo muy conveniente que los Tribunales tengan reglas fijas para su gobierno interior, para su organizacion y para tratar los asuntos correspondientes á sus atribuciones del modo mas favorable á la pronta y recta administracion de justicia, he venido en decretar á nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, oido el dictámen del Consejo de Ministros que se observe por ahora el siguiente

Reglamento del Supremo Tribunal de España é Indias.

CAPITULO PRIMERO.

Del Tribunal y de sus Salas, y de sus magistrados y subalternos en general.

Artículo 1.° El Supremo Tribunal de España é Indias se compone, en conformidad al R. D. de 24 de marzo de 1834, de un presidente, quince ministros y tres fiscales, y se divide en tres Salas de cinco ministros cada una; las dos para los negocios de España, y la otra para los de las provincias de Ultramar, la cual está habilitada para suplir á las Salas de España en caso necesario, así como los ministros de estas pueden tambien en igual caso suplir á los que faltaren en la otra.

El tratamiento del Tribunal y de cada una de sus Salas en Cuerpo, será el de alteza, y el de muy poderoso señor en el encabezamiento.

2.° La Sala de Indias constará de los ministros nombrados especialmente para ello por S. M., y las dos de España se compondrán alternando en ellas los ministros respectivos por el órden de su antigüedad, de

(1) Con arreglo al art. 259 de la Constitucion de 1812 subsistente como ley segun la de 6 de setiembre de 1837, se llama *Tribunal Supremo de Justicia*. Véase dicha ley en su lugar de este artículo. Véanse tambien los artículos 30 y siguientes del reglamento provisional, y las disposiciones citadas en las notas, con otras que se hallan en este artículo.

manera que los mas antiguos sean los decanos de cada Sala. Pero el presidente ó quien sus veces haga, está autorizado así para disponer que la Sala de Indias despaché asuntos de las de España, cuando se halle menos ocupada que estas, como para hacer que si alguna ó algunas de las tres Salas ordinarias estuviere sobrecargada de negocios, se formen eventualmente otra ú otras auxiliares con los ministros mas modernos de las tres, para ayudarlas en el despacho de sus respectivas asignaciones.

3.° El presidente podrá asistir á la Sala que mejor le parezca, sea ordinaria ó auxiliar; y en aquella á que él no asista presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la Sala, hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

4.° En las dos Salas de España, los ministros que en un año hayan compuesto la una pasarán á la otra en el siguiente; pero ni en ellas ni en la de Indias podrán fallar nunca en revista los que lo hubieren hecho en vista, siempre que para determinar la súplica haya en el Tribunal suficiente número de otros jueces, incluso el presidente, y los fiscales que no tengan impedimento, para lo cual los ministros de cada una de las Salas de España serán reemplazados por los de las otras, empezando los mas modernos, y si no bastaren por los de la de Indias en igual forma; y los de esta lo serán por los de las otras dos, tambien los mas modernos en ambas.

5.° El Tribunal se reunirá todos los dias no feriados en el mismo local que actualmente, con agregacion de la Sala del Consejo de órdenes que ocupó el Supremo Tribunal de Justicia, y con el mismo traje que en la actualidad usan respectivamente los magistrados y subalternos; y ni unos ni otros, con inclusion del presidente, pero exceptuándose los fiscales y los agentes fiscales, podrán dejar de asistir cada dia, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento; en cuyo caso deberán excusarse, avisándolo al que presida el Tribunal.

6.° Empezará este á las nueve de la mañana desde 1.° de mayo hasta fin de setiembre, y en el resto del año á las diez y despachará las tres horas de asistencia que se acostumbra; las cuales se extenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado, pudiere concluirse dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuese posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la urgencia de los asuntos.

7.° Las Salas que tuvieren que despachar alguna ó algunas causas criminales, deberán además reunirse á horas extraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de aquello que la urgencia requiera.

8.° A la hora precisa en que deba abrirse el Tribunal, todos los ministros de las tres Salas se reunirán con el presidente en una de ellas para oir las órdenes que el Gobierno comunique al Tribunal, ó tratar de algun negocio que exija acuerdo de todos los ministros, y concluido este despacho se separarán las Salas.

9.° Todas ellas principiarán por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de Cámara, y despues por los relatores; y luego se procederá á la vista de los negocios pendientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel dia, haciéndose todo esto en audiencia pública, á excepcion de las causas que estén en sumario, y de aquellas en que, á juicio de la Sala, se oponga la decencia á la publicidad.

10. En cuanto al número de ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y para ver y fallar los negocios, y tambien respecto á las votaciones y el término en que deben darse las sentencias, se observará lo prescrito en el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de este año. Siempre que en una Sala necesiten mas ministros, pasarán á ella los mas modernos de cada una de las otras respectivamente.

11. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presida la Sala, para que con acuerdo del presidente del Tribunal ó de quien haga sus veces, le sustituya el mas moderno de la otra, respecto á las dos de España. Si el impedido fuere de la Sala de Indias, le sustituirá tambien el mas moderno de las otras dos, y en ambos casos aquel pasará á la Sala de este, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho.

12. Las discordias que hubiere en alguna de las dos Salas de España se dirimirán por los ministros mas modernos de la otra; y las que ocurran en la Sala de Indias, por los mas modernos de aquellas dos alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la Sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el pleito discordado, serán preferidos.

13. Las sentencias definitivas se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

14. Los Reales despachos ó provisiones

que motive la sustanciacion, ó que de otro modo expida el Tribunal, se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el presidente, por el semanero y por otros dos ministros.

15. Los negocios de la atribucion de las dos Salas de España que no hayan de acordarse en Tribunal pleno, se repartirán por turno rigoroso entre ambas, pasándose á la de Indias los de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la expedicion del despacho se observe en su caso lo dispuesto en el art. 2.°, y de que se extienda tambien á la Sala de Indias el repartimiento de aquellas clases de asuntos de la Península, que por ser muchos, convenga distribuir entre todas las Salas, cuando lo estime el presidente. Los negocios todos, con inclusion de los llamados de *Mil y quinientas*, se despacharán indistintamente en cualquier dia de la semana.

16. Todos los ministros por turno rigoroso desempeñarán la semanería del Tribunal pleno, y lo mismo harán los de cada Sala respectivamente. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerde, asi por ante relator como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

17. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, y otro reservado, en el cual los ministros que quieran salvar sus votos particulares, podrán hacerlo, con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberlos dado, los escriban de su letra sin fundarlos, y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. El libro reservado se custodiará en la mesa de la Sala respectiva bajo llave de su presidente.

18. En las consultas ó informes que evacue el Tribunal ó alguna de sus Salas, se insertarán sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos.

19. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, conforme á las leyes y al citado reglamento provisional de 26 de setiembre de este año; solo que á las visitas generales bastará que concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales.

20. Cuidará de que cada año, por medio del ministro que al efecto elija, se haga visita de los subalternos del Tribunal, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

21. El primer dia hábil de cada año se abrirá el Tribunal pleno con la lectura de este reglamento, ó del que en adelante rigiere, asistiendo precisamente todos los subalternos.

22. Cuando el Tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real órden, ocupará el lugar que S. M. se digne designarle.

23. El presidente, los ministros y fiscales del Tribunal y lo mismo los subalternos, no podrán ausentarse de la Corte sin Real licencia, exceptuando el caso que se previene por el art. 29, y la Real licencia deberán pedirla por medio del primero todos los demás.

24. Los expresados presidentes, ministros y fiscales no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios de dicho Tribunal, salva la de concurrir á las Córtes del Reino, cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles siempre que lo estime algun servicio que extraordinariamente puedan prestar al Estado.

25. Los magistrados y subalternos del Supremo Tribunal continuarán comprendidos en el Monte-pio del Ministerio y de Reales oficinas respectivamente.

26. Ninguno de ellos cuando fuere nombrado para el Tribunal, podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar previamente ante todo él reunido, el juramento prescrito por el R. D. de 1.° de abril de 1834. El presidente lo prestará en pié desde su asiento.

CAPITULO II.

Del presidente del Tribunal.

27. El presidente tendrá el tratamiento de excelencia, y cuando entre ó salga en alguna de las Salas, se levantarán sus ministros y subalternos; le acompañará un portero desde una á otra; y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere, y ademas uno de ellos deberá estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo presidente á las horas que este le señale.

28. Reunirá el presidente las Salas cuan-

do fuere necesario, y cuidará del cumplimiento de las respectivas obligaciones de ministros, fiscales y subalternos. Estará á su cargo la policía interior del Tribunal, y el hacer que en él se guarde órden. Podrá llamar á su casa á cualquier ministro fiscal ó subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio; y el secretario y los oficiales de la Secretaría auxiliarán al mismo presidente en el despacho de los informes y demás que ocurriere en la presidencia, por la cual se dará cuenta al Gobierno de las vacantes que acaezcan en el Tribunal.

29. Recibirá en Tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros hasta un mes, y á los segundos hasta dos, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

30. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y dará cuenta á la Sala respectiva cuando el asunto sea grave.

31. Por mano del presidente se harán presentes en el Tribunal las órdenes del Gobierno, al cual dirigirá aquel las consultas que el mismo Tribunal hiciere.

32. En ausencia ó enfermedad del presidente ejercerá sus funciones el ministro mas antiguo del Tribunal.

CAPITULO III.

De los ministros del Tribunal.

33. Los ministros del Tribunal serán en su asistencia diaria tan puntuales como corresponde y estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, tratándolos á todos con la consideracion debida á sus respectivos cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la Sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo (1).

34. Si en las Audiencias públicas algun ministro dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la Sala.

35. Los ministros del Supremo Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

(1) Conforme con el art. 19 del Reg. provis.

CAPITULO IV.

De los fiscales del Tribunal y de los agentes fiscales.

36. Los fiscales del Tribunal tendrán igual tratamiento y consideracion que los ministros, y los dos de las Salas de España despacharán indistintamente todos los negocios pertenecientes á las mismas, haciéndolo el de la de Indias de los que á esta corresponden, sin perjuicio de suplirse y ayudarse unos á otros siempre que fuere necesario.

37. Todos tres despacharán juntos los negocios que para ello mande pasarles el Tribunal pleno; y en aquellas causas en que la ley requiere que hagan unidos la defensa dos fiscales, se ejecutará así como hasta ahora, alternando el de Indias con otro de los de España.

38. Para el mas igual repartimiento de los negocios de la Península que se hayan de despachar por cada uno de los fiscales, se distribuirán aquellos por un turno rigoroso que el Tribunal apruebe, así los que deban quedar entre los dos fiscales de España como los que conforme al art. 15 se hayan de distribuir entre estos y el de Indias.

39. Los fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal á no ser en los casos siguientes:

1.° Cuando haya vista de causa en que sean parte.

2.° Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna Sala como jueces.

3.° Cuando por cualquier otro motivo el Tribunal ó el presidente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sean.

40. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria ó á las regalías de la Corona.

41. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él por ser de interés público.

42. Los fiscales del Tribunal tendrán

cinco agentes fiscales; dos para cada fiscal de España, y uno para el de Indias, dotados con el sueldo anual de 20.000 rs. de vellon bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos de cualquiera clase y denominacion que sean.

43. Los agentes fiscales deberán ser letrados, de probidad, aptitud y confianza, y serán nombrados y removidos libremente por los fiscales, á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican. Dichos fiscales darán cuenta al Tribunal por medio de oficio; y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

44. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las Escribanías de cámara bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal, á quien pasen los autos, devolverlos á la Escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento; y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos, en que anotará los negocios que se le pasan, y el dia en que los recibe; y así ejecutado los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle su despacho cuándo y cómo lo estime.

45. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

46. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente.

CAPITULO V.

De los subalternos del Tribunal.

§ I.—De los relatores.

47. Habrá en el Tribunal Supremo seis relatores letrados de probidad, inteligencia y confianza, cada uno con el sueldo de 5.000 rs anuales, y los derechos respectivos conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, debiéndose repartir entre aquellos los negocios de todas las Salas en la forma y por el turno ó turnos que el Tribunal acuerde.

48. Los nombrará por esta vez S. M. á simple propuesta del Tribunal, segun se halla mandado; pero en lo sucesivo serán nombrados por oposicion, y á propuesta del mismo por terna bajo las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante de cualquiera Relatoría, se anunciará por edictos en la puerta del Tribunal, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla, presentando en la Escribanía mas antigua el título de abogado.

2.ª En la misma Escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias, y numerándolos; y se formará una lista con expresion de cada uno, que rubricará el ministro mas moderno del Tribunal.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el Tribunal para dar principio á las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la Escribanía, y se le entregará uno de los pliegos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior; cuyo acto se repetirá en los demás dias.

4.ª Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se le señale en el Tribunal; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de aquel, extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el preciso término de veinticuatro horas.

5.ª Cumplidas estas se presentará el opositor en Tribunal pleno y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado, en la mesa del Tribunal: y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de relator.

6.ª Concluidos los ejercicios se procederá por el Tribunal á la propuesta por terna, entregándose por la Escribanía á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en el que reuniere mayoría absoluta.

49. Para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá, á pluralidad absoluta de votos un interino letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios, y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los expe-

dientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

50. Los relatores no podrán recibir los procesos, sin que conste se les han encomendado ni podrán tampoco despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa con aprobacion del Tribunal, ó de la Sala que conozca del negocio.

51. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

52. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud anotando sus derechos al márgen de las providencias.

53. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que rubrique ó autorice la providencia.

54. Cuando los negocios pasen á los relatores durante la sustanciacion, instruirán al Tribunal verbalmente, excusarán el hacerlo por medio de extractos, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

55. Cuando el relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio rubricará el ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que se rubrique la providencia que se diere, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

56. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitare se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores sin necesidad de acudir para este objeto al Tribunal.

57. Los relatores entregarán mensualmente listas de los pleitos y causas que tuvieren pendientes al presidente de la Sala á que correspondan, con la debida expresion del dia que entraron en su poder.

58. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de Cámara en el Tribunal y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

§ II.—Del secretario del tribunal.

59. Uno de los escribanos de Cámara á eleccion por mayoría absoluta de votos del Tribunal Supremo, reunirá el carácter de secretario del mismo con la dotacion anual de 4.400 rs. vn. por este concepto, y con los honores natos de secretario del Rey, habilitado para firmar como tal aquellos Reales despachos que el Tribunal expida y lleven la firma de S. M.; y en clase de secretario del Tribunal recibirá y dirigirá la correspondencia de este con todas las autoridades y corporaciones del Reino, excepto la que directamente medie entre los secretarios de Estado y del despacho y el presidente, y entre este y los que lo sean del Consejo Real ó de los Tribunales Supremos ú otros funcionarios de igual categoría. En ausencias y enfermedades del secretario podrá el Tribunal habilitar al oficial mayor ó á otro escribano de Cámara.

60. Tendrá el cargo de publicar en Tribunal pleno los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva Escribanía á que toquen, despues de registrados en un libro que llevará al efecto.

61. Tambien tendrá á su cargo la recepcion de juramentos de los magistrados y dependientes del Tribunal, y demás que se verifiquen en el mismo, así como aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno consulte al Rey, y deberá llevar un libro donde registre las consultas, copiando tambien en él las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, y pasando certificacion de las Reales resoluciones que recaigan á las Escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

62. Deberá asímismo circular á las Audiencias y demás autoridades de la Península ó islas adyacentes y de Ultramar, las Reales resoluciones que deban comunicarse por conducto del Tribunal.

63. Tendrá además dos libros: uno para anotar el turno de los ministros semaneros, así del Tribunal pleno como de cada Sala, debiendo hacer presente en uno y otros el que deba serlo en aquella semana, y otro para sentar el de los ministros que hayan de asistir á las vistas semanales de cárcel, cuando hubiere presos á disposicion del Tribunal.

64. Será tambien cargo del escribano secretario la formacion de los expedientes que se instruyan, así para la provision de las Relatorías, Escribanías y demás plazas subalternas del Tribunal, como sobre los negocios consultivos ó informativos del Tribunal pleno, ó sobre cualquier otro asunto general en que haya de ocuparse este.

65. Y por último, lo será igualmente co-

brar ó cuidar de que se cobre de Tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen con acuerdo del presidente, las cantidades que correspondan de los 40.000 rs. asignados para los gastos del Tribunal en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion de este ó del presidente, y el escribano secretario llevará una cuenta exacta de todo para presentarla al fin del año en la Tesorería, con el V.º B.º del presidente y con los correspondientes documentos justificativos.

§ III.—De los escribanos de cámara, y de los oficiales mayores de las escribanías.

66. Habrá en el Tribunal seis escribanos de Cámara, de los cuales uno será para la Sala de Indias, y los demás para las de España, con el sueldo anual de 8.000 reales vellon cada uno, y percibiendo además los derechos respectivos conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda.

67. Todos serán nombrados por S. M. á simple propuesta del Tribunal por esta vez, con arreglo á lo mandado, y en lo sucesivo por terna que él proponga, cuidando siempre mucho de que sean personas de conocida probidad, inteligentes y fieles.

68. Cada una de las seis Escribanías tendrá un oficial mayor dotado con 3.300 reales vellon al año; y así estos oficiales como los demás que los escribanos de Cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, serán nombrados respectivamente por los mismos escribanos, y amovibles á su voluntad; pero debiendo dar cuenta al Tribunal así del nombramiento, como de la separacion, para sola su inteligencia.

69. En el caso de ausencia, enfermedad ó muerte de algun escribano de Cámara podrá el Tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor, mientras lo sea, para el despacho interino de la respectiva Escribanía; pero nunca esta habilitacion durará mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

70 Los escribanos de Cámara del Tribunal presentarán cada mes á los presidentes de las respectivas Salas, listas de los negocios pendientes en sus Escribanías, con expresion del estado que tengan, y tambien pasarán á los fiscales otras de los que estuvieren entregados á sus agentes fiscales.

71. Todos los negocios que no sean del Tribunal pleno ni de la Sala de Indias á cuya Escribanía se pasarán los que le pertenezcan, serán repartidos por turno rigoroso entre las otras cinco Escribanías, como se expresará en los artículos relativos al repartidor de negocios; y una vez hecha la encomienda, no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

72. Los escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, despachos ó cartas que el Tribunal mande librar, sin que primero las firmen el presidente y los Ministros que deben hacerlo con arreglo al artículo 14; y á este fin deberán presentarlas con el pleito ó causa al semanero para que hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

73. Deberán tambien escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

74. Las provisiones despues de firmadas y refrendadas no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas despues de registradas y selladas.

75. Cada uno de los escribanos de Cámara del Tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinticuatro horas la correspondiente certificacion á la Intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecucion.

76. Los escribanos de Cámara tendrán puesta en sus Escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos para que cada uno sepa lo que ha de exigir y las partes lo que han de pagar. Al márgen de cada actuacion anotarán siempre el importe de los derechos que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si estos gastos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente al Tribunal para que la decida (1).

77. Cada uno de dichos escribanos tendrá además los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándole cuando los devuelvan despachados.

78. Tambien cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva Escribanía, formando de todo el correspondiente índice.

(1) Ver el artículo Aranceles judiciales.

§. IV.—Del canciller y registrador.

79. Hallándose enajenados de la Corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marqués de Valera, y el otro al duque de Alva, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el Tribunal Supremo segun lo hacian hasta el R. D. de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la Corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

82. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del Tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del Tribunal al pié de los despachos ó provisiones advirtiere el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

§ V.—Del repartidor y tasador.

84. Habrá tambien en el Tribunal un repartidor de negocios que ejercerá al mismo tiempo el cargo de tasador de pleitos, y deberá ser persona de probidad, inteligencia y confianza, nombrado por aquel, oyendo para ello á los relatores y á los escribanos de cámara de las Salas de España, y dotado con 2.200 rs. de vn. al año sobre Tesorería, á mas de los cuales se le deberá pagar anualmente otra tanta cantidad por dichos relatores y escribanos, entre quienes se han de hacer los repartimientos.

85. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus ministros hasta concluida la audiencia en la pieza que se le destine.

86. Formará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, segun lo que acordare el Tribunal con arreglo al art. 47, oyendo para formarlos á los expresados relatores y escribanos, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

87. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo y expresará el relator ó escribano á quien toque, y la Sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que el Tribunal acuerde.

88. Deberá bajo la mas estrecha responsabilidad abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en el Tribunal, pues habiéndolos pasará desde luego tal negocio á la Escribanía donde se hallen radicados.

89. Cuando mande el Tribunal que algun negocio se junte á otro que estuviere radicado en diferente Escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe y reintegrará al escribano que lo entregue, con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

90. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó quejas de las partes contra cualquiera subalterno, se arreglará á los aranceles vigentes.

91. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel; y si hecha la tasacion y publicacion, se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la Sala por donde haya pasado el asunto, la cual determinará, oido el tasador.

92. Tendrá este los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPITULO VI.

De los porteros, alguaciles y mozos de estrados.

93. El Tribunal tendrá nueve porteros, uno mayor ó de estrados con el sueldo anual de 6.000 rs. vn.; y los ocho restantes para el servicio de las salas y asistencia á casa del presidente con 5.000 rs. cada uno. Todos serán nombrados por S. M. á propuesta de aquel, pero por ahora sin necesidad de especial nombramiento, continuarán sirviendo sus oficios los cuatro que actualmente los tienen por juro de heredad.

94. Unos y otros asistirán diariamente al Tribunal á la hora y en la forma que lo eje-

cutan en la actualidad; y el que estuviere de turno concurrirá á casa del presidente con arreglo al art. 27.

95. Los porteros harán los apremios á los procuradores para vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del Tribunal; llamarán al despacho; publicarán la hora, y ejecutarán lo demás que oficialmente se les mande por el mismo.

96. El portero mayor ó de estrados, en particular lo será de todas las Salas, avisará las excusas al abrirse el Tribunal: dará la hora y bajo la intervencion del secretario correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo, que se llamará de estrados, con la dotacion anual de 3.300 rs. nombrado y amovible por el Tribunal, oyendo á dicho portero mayor.

97. Cuando el Tribunal Supremo necesitare alguaciles se pondrán á su disposicion por el regente de la Audiencia de Madrid los que aquel pidiere de los que sirvan en esta.

CAPITULO VII.

De los procuradores y agentes de negocio.

98. Los procuradores del número de esta Corte lo serán tambien del Supremo Tribunal de España é Indias; y los que tengan esta cualidad harán en el mismo el juramento prevenido en el R. D. de 1.° de abril de 1834.

99. Los que soliciten en lo sucesivo entrar en el ejercicio de procuradores, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías del Tribunal.

100. Asistirán á este diariamente, y en él se les harán las notificaciones.

101. Los procuradores no pedirán por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra. Tampoco lo pedirán por la misma Escribanía sin hacer mencion del antecedente, suplicando con causar, ó sin causar instancia. El que contraviniere, será suspendido por dos meses y multado en 50 ducados.

102. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes llamados de sustanciacion, y para los demás se valdrán de abogados del colegio con arreglo á las leyes.

103. Para hacérseles efectiva su responsabilidad en los negocios, tendrán los diferentes libros de asiento que hasta aquí con su primera y última foja del papel del sello correspondiente, que se rubricarán por el ministro mas moderno del Tribunal.

104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del Tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.

105 Todos los subalternos y dependientes del Supremo Tribunal quedan sujetos á la misma responsabilidad que tenian con arreglo á las leyes en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que les impongan, ó en adelante les impusieren las mismas.—Tendreislo entendido etc. En el Pardo á 17 de octubre de 1835.» (*CL. t.* 20, *p.* 465.)

R. O. de 31 *octubre de* 1835.

Se suprimió en la Corona de Aragon el empleo de canciller de contenciones (Véase esta palabra.)

R. D. de 28 *noviembre de* 1835.

Traje de ceremonia de los magistrados, fiscales, jueces, abogados, relatores, y promotores fiscales

(Grac. y Just.) «.....He venido en decretar..... en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.° El traje de ceremonia de los ministros y fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra.

Art. 2.° Las mangas de la toga serán anchas, disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto, y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda.

Art 3.° La toga se pondrá sobre un vestido negro de frac ó casaca con pañuelo negro al cuello.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores fiscales, usarán del mismo traje, con la diferencia de que las mangas de la toga han de ser sin vuelillos, y cortas para no pasar del codo.

Art. 5.° Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados llevarán así con el traje de ceremonia, como en el de uso comun una medalla de plata pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza con las armas reales en el anverso, y con la palabra Justicia en el reverso.»

R. O. de 3 diciembre de 1835.

Aclara el decreto de 28 noviembre sobre traje.....

(Grac. y Just.) Se declaró que el decreto anterior no era obligatorio sino para las personas que entrasen de nuevo en las referidas clases: que era facultativo en los mismos términos el uso de la medalla de distincion, no siendo para obrar activamente y hacerse reconocer, para ser obedecidos y respetados; y que la de los ministros togados fuese sobredorada ó de oro, para que resultase la diferencia que requiere su categoría superior.

Véase sobre el asunto de la anterior Real órden otra de 16 de diciembre de 1867 con las que allí se citan.

Ordenanzas *para todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes de* 19 *de diciembre de* 1835.

Sumario

Titulo I. De las Audiencias y de sus Salas y de sus magistrados y subalternos en general. Contiene diez capítulos en que se trata del territorio, facultades, tratamiento, obligaciones, órden interior, vistas, discordias, listas y estados de negocios, visitas de cárceles, juramento, etc.—Titulo II. De los magistrados y subalternos en particular: regentes y decanos: ministros: fiscales: relatores: secretarios: escribanos de cámara: canciller-registrador: tasador-repartidor: porteros: alguaciles: alcaides.—Titulo III. De los abogados y procuradores en las Audiencias.

TITULO PRIMERO.

DE LAS AUDIENCIAS Y DE SUS SALAS, Y DE SUS MAGISTRADOS Y SUBALTERNOS EN GENERAL (1).

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias: de su territorio, residencia y facultades: del número de magistrados y de Salas que aquellas deben tener respectivamente: de su tratamiento, y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Artículo 1.° Las Reales Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, son en todo el reino los Tribunales superiores de su respectivo territorio, y cada una residirá en la capital del suyo, en aquellos edificios actualmente destinados, ó que el Gobierno destinare para ello. Todas llevarán el nombre de la capital respectiva, excepto las Audiencias de Mallorca y Canarias, y el expresado Real Consejo, cuya residencia será sin embargo, como hasta ahora, en Palma de Mallorca, la ciudad de las Palmas y Pamplona.

2.° (Es la designacion del territorio de cada una de las quince Audiencias, exactamente igual á la hecha por el R. D. de 26 de enero de 1834, t. 1.° pág. 393.)

3.° Las facultades y atribuciones de las Audiencias son las que les señala el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835; pero aunque entre estos Tribunales hay la igualdad é independencia que por el mismo se declará, la Real Audiencia de Madrid, por razon del mayor sueldo que disfrutan sus magistrados, será de ascenso para todas las demás.

4.° La Audiencia de Madrid se compone de un regente, trece ministros y dos fiscales y formará dos Salas ordinarias para lo civil con cuatro ministros cada una, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se componen cada una de un regente, doce ministros y dos fiscales: y deberán formar una Sala ordinaria para lo criminal con cinco ministros, y dos para lo civil; la una con cuatro, y la otra con tres.

Las Audiencias de Albacete, Búrgos y Cáceres, y el Consejo Real de Navarra, se componen cada una de un regente y nueve ministros con dos fiscales las dos primeras, y uno las otras dos, y todas ellas deben formar una Sala ordinaria para lo civil con cuatro ministros, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audencias de Canarias, Mallorca y Oviedo se componen de un regente, seis ministros y un fiscal cada una; y formarán dos Salas ordinarias de á tres ministros, una para lo civil y otra para lo criminal.

En cuanto á la formacion anual de las Salas ordinarias, y á la de las extraordinarias en su caso se observará lo prescrito en el citado reglamento y en el art. 24.

5.° Todas las Audiencias y cada una de sus Salas en cuerpo, tendrán el tratamiento de *excelencia*; y los regentes, ministros y fiscales en particular el de *señoria*.

6.° Cuando alguna Audiencia reunida hubiere de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real órden, ocupará el lugar que S. M. se digne señalarle.

(1) Algunas disposiciones de estas ordenanzas están ya modicadas, y á fin de evitar repeticiones remitimos á nuestros lectores á las notas que hemos puesto al reglamento provisional, principalmente á sus capítulos IV y VI, así como á las disposiciones que siguen á estas ordenanzas y otras que se hallarán en sus respectivas referencias, y que se indican al final del artículo en el sumario alfabético.

CAPITULO II.

De la puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos de las Audiencias; de las demás obligaciones y de los disfrutes comunes á unos y otros, y de la incompatibilidad de la magistratura con otros cargos.

7.° El regente, los demás magistrados y los subalternos de las Audiencias concurrirán siempre á ellas con el traje de ceremonia, y unos y otros, excepto los fiscales y los agentes fiscales, deberán tener puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda; sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento en cuyo caso deberán excusarse avisándolo al que presida á la Audiencia. Tampoco podrá ninguno separarse de ella antes de la hora de salida, sin especial permiso de dicho presidente.

8.° Los regentes no podrán ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia respectiva, sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de quince dias, dando cuenta al Gobierno si excediese de ocho, y avisándolo préviamente á aquella en cualquier caso. Para ausencia de mayor duracion necesitarán pedir y obtener Real permiso.

Los ministros y los fiscales, y lo mismo los subalternos, no podrán tampoco ausentarse de dicho pueblo sin Real licencia, exceptuado el caso que se previene por el artículo 76. Pero ni aun con Real licencia, ni por promocion, ni por ningun otro motivo podrán nunca ausentarse los magistrados, inclaso el regente, sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, excepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

9.° Los magistrados de las Audiencias recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos, con motivo de sus pleitos ó causas: y los presidentes de Sala oirán las quejas que por ellas se les dieren sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán la que estuviere en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

10. Todos los subalternos, especialmente los relatores, el secretario y los demás escribanos de Cámara, deberán tambien tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios; y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

11. Los regentes, ministros y fiscales de las mismas Audiencias no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del Tribunal respectivo; salva la de concurrir á las Córtes del Reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algun servicio que extraordinariamente puedan prestar al Estado.

CAPITULO III.

De la reunion diaria de las Audiencias en Tribunal pleno, con varias disposiciones comunes a este y á las Salas.

12. El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus magistrados, con precisa asistencia de todos los subalternos; y despues de leerse por el secretario de él, los capítulos 1.°, 3.°, 4.° y 6.° del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, y estas ordenanzas ó las que en adelante rigieren, pronunciará ó leerá el regente un discurso sobre la administracion de justicia, recomendando á unos y otros el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

13. En los demás dias no feriados se reunirán el regente y todos los ministros en la Audiencia á la hora que el mismo regente y ella señalen, segun la estacion y el clima, y despacharán las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se extenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado se pudiese concluir dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la importancia de los asuntos, y salvo tambien lo dispuesto por el art. 63 de dicho reglamento provisional acerca del despacho de causas criminales.

14. A la hora precisa en que deba abrirse la Audiencia, todos los ministros se juntarán con el regente en Tribunal pleno en alguna de sus Salas, para oir las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado á la Audiencia en cuerpo, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus

ministros, y concluido este despacho, se separarán las Salas (1).

15. De todos los asuntos de Tribunal pleno dará cuenta el secretario de este, ó el relator mas antiguo de lo civil, en su caso; y dicho secretario instruirá los expedientes de ellos, cuando se formen. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el ministro mas moderno haciendo de secretario.

16. Las recusaciones de los ministros se harán ante la Sala que conozca del pleito ó causa respectiva; pero la Sala, con suspension de la vista sobre lo principal hasta la determinacion de aquellas las pasará al Tribunal pleno, para que en él se instruyan y resuelvan con arreglo á las leyes (2).

17. Todos los ministros, por turno rigoroso, despacharán la semanería de Audiencia plena, y lo mismo harán los de cada Sala respectivamente, salvo lo que se prescribe en el art. 80. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerde, así por ante relator como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

18. Todos los magistrados de las Audiencias estarán en su Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de Sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratándolos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la Sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo.

19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el ministro mas moderno, y siguiendo el órden de antigüedad hasta el regente ó quien presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar; de todo lo cual cuidará tambien el presidente.

En cuanto á lo demás respectivo á las votaciones y al número de votos conformes que se necesita para constituir resolucion, deberá estarse á lo dispuesto el en citado reglamento de 26 de setiembre de 1835 (1).

(1) Ver la R. O. de 3 enero de 1839.
(2) Sobre recusaciones en lo civil ver los artículos 120 á 155, Ley de Enj. civil.
(1) En lo civil, los arts. 51, 52 y 53 de la ley.

20. Así para los negocios de Audiencia plena, como en cada una de las Salas para los suyos, habrá dos libros reservados, que se custodiarán bajo llave del que respectivamente presida; el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores y que convenga reservar; y el otro para que los ministros que quieran salvar sus votos particulares, puedan hacerlo en él, con tal que dentro de veinticuatro horas de haberlos dado, los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria.

21. En las consultas ó informes que evacue la Audiencia plena, ó alguna de las Salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones, que de cualquier modo expida cada Audiencia, se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observado, y deberán ir siempre firmados por el regente, por el semanero y por otros dos ministros.

CAPITULO IV.

Del órden interior en las Salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.

23. Separadas las Salas despues de la Audiencia plena, asistirá el regente á la que mejor estime, sea ordinaria ó extraordinaria, y en aquella á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la Sala hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

24. Las respectivas Salas ordinarias se formarán cada año de la manera que prescribe á su final el art. 61 de dicho reglamento de 26 de setiembre de 1835; y donde por ser desigual el número de los ministros de las Sala no puedan todos pasar de unas á otras, cada año se observará el órden siguiente:

En la Audiencia de Madrid y en las de nueve ministros, todos ellos pasarán anualmente de Sala en Sala, con arreglo á dicho artículo, excepto el mas moderno, el cual permanecerá siempre en la del crímen hasta que entre otro ministro á quien deba preceder.

En las Audiencias de doce ministros se hará este turno conforme á la tabla que sigue:

	1.ª Sala civil.	2.ª Idem.	Sala del crímen.
1.er AÑO....	1.º	2.º	3.º
	4.º	5.º	6.º
	7.º	8.º	9.º
	10.		11.
			12.
2.º AÑO....	3.º	1.º	2.º
	6.º	4.º	5.º
	9.º	7.º	8.º
		10.	11.
			12.
3.er AÑO....	2.º	3.º	1.º
	5.º	6.º	4.º
	8.º	9.º	7.º
	11.		10.
			12.

25. Todos los negocios de la atribucion de las Audiencias, que no corresponden al Tribunal pleno, se repartirán por turno rigoroso antes de su primer ingreso en las Salas; los criminales entre los escribanos de cámara del crímen, y los civiles entre los destinados para ellos, subdividiéndose aquellos en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

26. Todos los dias de audiencia, media hora antes de empezarse el despacho, se hará el repartimiento de los negocios que hubieren ocurrido de nuevo, y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

CAPITULO V.

Del despacho de negocios por las Salas fuera de las vistas y revistas.

27. Cada Sala principiará por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores, los cuales deberán despachar por el órden de su antigüedad: y todo se despachará precisamente en audiencia pública, excepto las causas que estén en sumario, y aquellas en que á juicio de la Sala se oponga la decencia á la publicidad.

Respecto al número de ministros necesario para el despacho de sustanciacion y demás providencias interlocutorias, se observará lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 26 de setiembre de 1835.

28. Los autos de sustanciacion los dará el presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicare que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el presidente de Sala, tendrán la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamare algun otro ministro de los que compongan la Sala.

29. A la última hora los relatores y los escribanos de cámara tendrán extendidos y prontos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el presidente de Sala.

30. Las providencias de mera sustanciacion, para las cuales, conforme al art. 74 de dicho reglamento de 26 de setiembre, basta que concurran dos ministros, se rubricarán por solo el semanero, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por relator, ya por escribano de cámara. Todas las demás deberán ser rubricadas por todos los ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

31. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales, un alarde ó revista de ellos; y si resultare algun atraso ó entorpecimiento, ó alguna falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que sea mas conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias de que se trata en el art. 46.

CAPITULO VI.

Del señalamiento y vista de pleitos y causas.

32. La vista de todo pleito ó causa deberá ser tambien necesariamente en audiencia pública, excepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista en todo asunto se señalará dia, con uno ó mas de anticipacion; y cuando el negocio fuere largo, se hará para el dia determinado y siguientes.

33. Los relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el órden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferen-

cia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime mas urgentes.

34. En cada Sala deberá haber, además de los libros prevenidos en el art. 20, otro para los señalamientos, en el cual el ministro semanero escribirá los que se hagan, indicando el negocio, con expresion de las partes y del relator respectivo, y los escribanos de cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes, y al fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el escribano de cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del dia señalado.

35. Si á peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándose á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal, en su caso; se anotará así en el libro de señalamientos, y no se perjudicará al relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un negocio ya señalado, no se podrá verlo despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los cuatro artículos anteriores.

36. Siempre que en una Sala se necesiten mas ministros para ver algun negocio, el que presida lo avisará al regente, el cual hará que pasen á ella los mas modernos de las otras.

37. En cuanto al número de ministros necesarios para las vistas y sentencias, y al término en que deben darse estas últimas, se guardará lo dispuesto por el mencionado reglamento de 26 de setiembre de 1835; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir á alguna Sala jueces de primera instancia ú otros letrados, ocupará el asiento inmediato despues del ministro mas moderno y del fiscal si asistiere, precediendo los jueces á los simples letrados, y guardando unos y otros entre sí el órden de antigüedad, si fueren dos ó mas.

38. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al presidente de la Sala respectiva, por medio del relator del pleito: y abierto y leido el voto al tiempo de acordarse la determinacion, lo quemará á presencia de la Sala el ministro semanero; y el que presida, despues de firmar ó rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricándolo tambien.

39. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano de cámara del pleito ó causa respectiva, para autorizar la publicacion.

CAPITULO VII.

De las discordias (1).

40. Las discordias que hubiere en alguna Sala se dirimirán por los ministros mas modernos de las otras alternativamente; pero si hubiere Ministros de la dotacion de la Sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el negocio discordado, serán preferidos.

Las discordias entre dos ó entre tres ministros serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres. Pero á falta de suficiente número de ministros, bien los podrá dirimir uno solo, siempre que quepa decidirlas con un solo voto mas.

41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán antes por su órden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion, antes de votar los dirimentes dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion, valdrá como si no hubiese habido tal discordia.

43. Los señalamientos de las discordias se harán por el regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin necesidad de que las partes los pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria, de la misma manera que los demás.

44. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otro curial que intervenga en la discordia, devengará aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

CAPITULO VIII.

De las listas y estados que se deben exigir á los jueces inferiores acerca de los negocios fenecidos, y de las causas criminales pendientes.

45. Para que las Audiencias puedan cum-

(1) En lo civil los arts. 54 al 57 de la ley.

plir puntualmente la obligacion que les impone el art. 85 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, harán que todos los jueces de primera instancia de su respectivo territorio les remitan en los quince primeros dias de enero de cada año una lista de las causas civiles y criminales que en el precedente se hubieren fenecido en cada Juzgado, y ante los Alcaldes de su partido judicial con distincion de clases, segun los formularios que prescriba el Supremo Tribunal de España é Indias, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal ó de cualquier otro modo se hubieren terminado. Y en todo el mes sobredicho, á mas tardar, cada Audiencia deberá remitir al Tribunal Supremo en la propia forma los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y en todos los Juzgados y partidos de su demarcacion.

46. Al mismo efecto, y para promover la administracion de justicia, harán tambien las Audiencias que todos los jueces de primera instancia de su territorio les remitan puntualmente cada quince dias listas ó estados de las causas criminales pendientes en sus Juzgados respectivos, con expresion, 1.° de los nombres de los procesados, y especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos, bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de estos; 2.° de los delitos por que se proceda: 3.° del dia en en que se empezó la causa: 4.° del estado en que se halle; y 5.° de los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion.

47. Las listas ó estados de que trata el precedente artículo, además de servir para completar las que cada cuatro meses deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo, se pasarán á los fiscales por turno para que las examinen, ó se distribuirán á este fin entre todos los ministros de la Sala del crímen; la cual, si se advirtieren dilaciones, abusos ú otros defectos notables, acordará las providencias oportunas para remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades.

48. Los arts. 45 y 46 se comunicarán y recordarán oportunamente á los jueces de primera instancia por el regente de la Audiencia respectiva, el cual por su parte, y la Sala del crímen por la suya, vigilarán con el mayor celo su exacta observancia, así como la del artículo anterior: y la expresada Sala, siempre que por sí ó por aviso del regente notare alguna falta, tomará las providencias mas eficaces para hacer cumplir inmediatamente lo mandado y evitar nuevos defectos.

CAPITULO IX.

De las visitas generales y semanales de cárceles.

49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el art. 17 del Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

50. Los escribanos de los Juzgados de primera instancia que tengan causa de presos, que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la Escribanía de cámara mas antigua del crímen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las que pendan ante cada uno, con expresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con las demás escribanos de cámara del crímen de la Audiencia, el mas antiguo de ellos formará y pasará al regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal Superior.

52. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con expresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel y de si se hallan ó no en comunicacion.

53. El dia antes de la visita general se reunirán en tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales: examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto.

54. El dia de la visita se juntarán todos

los magistrados en el tribunal media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas; y despues para aquella acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demás porteros y los alguaciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia.

55. Los jueces de primera instancia de la capital y Alcalde y los tenientes de Alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita para recibir á la Audiencia; y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al tribunal cuando salga.

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los escribanos de cámara, los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la capital, y los escribanos de estos que tengan causas de presos con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen.

57. En el acto de la visita, el ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51, la causa de cada preso, y el relator, ó el escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion, con lo cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

58. El escribano de cámara mas antiguo del crímen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para extenderlas despues en el libro de visita con expresion de la causa respectiva; en el cual, extendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demás concurrentes, excepto el regente, los ministros y fiscales y los dos regidores que asistan con el Tribunal; y en seguida los dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los alcaides, practicándose lo demás que ordena el citado reglamento de 26 de setiembre.

59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 54.

60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el decano cuando presidiere al Tribunal.

62. A las visitas semanales asistirán tambien los jueces inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un escribano de cámara del crímen, por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

63. Los dos ministros recibirán, con separacion de los alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita; pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien conforme al art. 60.

CAPITULO X.

De la admision y juramento de los magistrados y subalternos de las Audiencias, y del que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia.

64. Ninguno de los magistrados ni de los subalternos de las Audiencias, cuando fueren nombrados, podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar juramento ante todo el Tribunal reunido, segun se prescribe por R. D. de 1.° de abril de 1834.

Los jueces letrados de primera instancia deberán tambien prestar igual juramento ante la Audiencia, en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio.

65. Para ello todos se presentarán de antemano al que presida la Audiencia, y le

entregarán sus títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en Tribunal pleno, á puerta cerrada, debiendo asistir necesariamente los fiscales siempre que se tratare de título de magistrado ó de juez, y exponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

66. Hallado conforme, la Audiencia señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion, lo cual se hará en público, prévia lectura del título por el secretario del Tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado puesto de pié y hecha la señal de la cruz, por la fórmula que leerá en alta voz dicho secretario.

67. Si fuere el regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos ministros en traje de ceremonia, y con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la Sala de Tribunal pleno.

A la puerta del edificio del Tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles, y los demás subalternos se hallarán á la entrada de dicha Sala.

Al acercarse aquel, lo anunciará en alta voz el secretario del Tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y los fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la Audiencia; y de pié unos y otros, se leerá el título y se mandará cumplir; y el regente desde su lugar, y tambien en pié, pero sentados ya los demás magistrados, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior; y hecho, tomará asiento y tocará la campanilla para que se despeje ó se proceda á despachar lo que haya.

68. Los ministros y los fiscales prestarán tambien su juramento, conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia; yendo á buscar fuera de la Sala y acompañar para el acto al agraciado otro ministro de los que ya estén en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponda, y se empezará ó continuará el despacho.

69. El secretario de la Audiencia recogerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverá á los interesados, certificando á continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

70. Por ninguno de estos actos se exigirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

TITULO II.

DE LOS MAGISTRADOS Y SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS POR LO RESPECTIVO Á CADA CLASE EN PARTICULAR.

CAPITULO I.

De los regentes y de los decanos, cuando los suplan.

71. Los regentes de las Audiencias, cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos decanos.

72. Cuando el regente entre ó salga de alguna de las Salas, se levantarán sus ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion ó hasta la de la calle, si saliere del edificio. Dos porteros y dos alguaciles tambien le aguardarán á la puerta de este, ó á la de su habitacion, si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el Tribunal, y además un portero y un alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo regente, á las horas que él les señale.

73. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la Audiencia, el hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demás magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

74. Reunirá el regente las Salas ordinarias, y hará que se formen las extraordinarias cuando fuere necesario: podrá llamar á su posada á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del Tribunal y sus oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás que ocurriere en la Regencia.

75. Por mano del regente se harán presentes en la Audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia exterior será de la atribucion del mismo lo que sigue:

Primero. A él solo le tocará firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la Audiencia plena ó por cualquiera de sus Salas, no siendo de lo que deban comunicarse por los escribanos de cámara.

Segundo. Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al Gobierno ó al Supremo Tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia, ó de cada Sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente, ó

de noticias que respecto á él se hayan pedido.

Tercero. Por su conducto y con su informe deberán dirigirse tambien las pretensiones, y solicitudes que hagan al Gobierno los magistrados y subalternos de la Audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de su territorio.

Cuarto. Estará obligado el regente á dar por sí cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en la Audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos Juzgados, y asímismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del Tribunal, y de los expresados jueces y promotores.

76. Recibirá en Tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros y á los fiscales hasta quince dias, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

En igual forma podrá tambien conceder licencia á los jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes.

77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la Sala que conozca del negocio, y ejecutará lo que respecto á los presidentes de estas se prescribe en el art. 9.°

78. El regente con los ministros mas antiguos de cada Sala y los fiscales, dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulacion de algun proceso de una Sala á otra, las resolverá tambien el regente con los ministros que presidan las dos Salas pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes Escribanías de una misma Sala, será esta la que resuelva.

80. El regente tendrá siempre la semanería mayor, así de la Audiencia plena, como de cada una de las Salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevencion con los ministros semaneros de una y otra, las facultades que se expresan en el artículo 86.

81. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, carpintero y demás oficiales semejantes, necesarios para el servicio de la Audiencia.

82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del regente ejercerá sus funciones el ministro decano ó mas antiguo del Tribunal, pero solo cuando se hallare vacante la Regencia corresponderán al decano los honores y facultades que se expresan en los arts. 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia Sala para concurrir á otra que mejor estime.

CAPITULO II.

De los ministros y del cargo de los semaneros.

83. En un libro, que se llamará de *asistencia*, uno de los escribanos de cámara de la Audiencia, por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distincion de Salas, los nombres de los ministros que concurran con el regente, rubricándose estos asientos por el semanero del Tribunal pleno.

84. El ministro mas antiguo de la Sala del crímen en cada Audiencia tendrá diariamente en su casa posada, á las horas que el señale, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

85. Si algun ministro en las audiencias públicas dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del presidente de la Sala.

86. Los ministros semaneros de cada Sala á mas de las obligaciones prescritas, en los arts. 17, 22, 30, 34, 38, 39 y 109, tendrán tambien el cargo:

1.° De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los escribanos de cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el regente y los demás ministros, pero en último lugar.

2.° De examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas su *visto bueno* y rúbrica, si las hallare arregladas; y si no manifestando verbalmente á la Sala los reparos que se le ofrecieren, para que ella, en uno ú otro caso, las apruebe ó determine lo que corresponda.

3.° De ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma Sala, para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion; pero con la precisa calidad de darle cuenta tan pronto como la Sala se reuna.

CAPITULO III.

De los fiscales y de sus agentes fiscales.

87. Los fiscales de las Audiencias tendrán igual consideracion que los ministros

de las mismas, y cuando concurran al Tribunal lo harán con el mismo traje que los demás magistrados; pero así en la Audiencia como en los actos públicos, ocuparán el lugar inmediato despues del ministro mas moderno.

88. En las Audiencias en que haya dos fiscales, despacharán estos indistintamente en lo civil y en lo criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada fiscal le serán repartidos por un turno rigoroso que la Audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos negocios que el Tribunal mande pasar á los dos fiscales unidos.

89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona.

90. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales á la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio ó hayan dado dictámen en él, por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaido.

91. Si estando en el Tribunal los fiscales ó alguno de ellos se diere cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deban ser oidos, podrán exponer su dictámen de palabra, lo cual deberá expresarse así en la providencia que recayese; y si el Tribunal ó el fiscal mismo estimaren que el dictámen de este debe constar por escrito, se extenderá en resúmen, rubricándolo su autor.

92. Los fiscales estarán exentos de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

Primero. Cuando haya vista de causa en que sean parte.

Segundo. Cuando por no haber suficiente número de ministros, se necesite que asistan á alguna Sala como jueces.

Tercero. Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia, ó alguna de las Salas ó el regente, estimen necesario que concurran en persona para algun negocio.

Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean partes, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

93. Cuando sean dos los fiscales en una Audiencia plena, se suplirán uno á otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastara un fiscal solo, ó faltare ó se imposibilitare el único que haya, podrá la Audiencia plena encargar provisionalmente la Fiscalía á alguno de sus ministros, ó un abogado, dando cuenta á S. M.

94. Cada uno de los fiscales de las Audiencias tendrá un agente fiscal letrado, de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos, de cualquier clase y denominacion que sean.

Estos agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales darán cuenta á la Audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos ó remociones que ejecuten.

95. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las Escribanías de cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos, devolverlos á la Escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva.

Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan, y el dia en que los recibe; y así ejecutado, los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuando y como lo estime.

96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello; á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

97. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente, si el fiscal, cuyo agente falte, no prefiriere nombrar uno interino.

CAPITULO IV.

De los relatores.

98. En todas las Audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, habrá dos relatores por cada una de las Salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la

Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en las de Canarias y Mallorca habrá solamente dos relatores, uno para cada Sala.

Todos ellos deberán ser letrados de probidad, fieles ó inteligentes, y percibirán los derechos de arancel, á mas de la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalar á los que sirvan en las salas del crímen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier Relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la Audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta dias concurran los que quisieren pretenderla, presentando en la Secretaría el título de abogado.

Segunda. En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con expresion de cada pleito, que rubricará el ministro mas moderno de la Audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el párrafo anterior cuyo acto se repetirá en los demás dias.

Cuarta. Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia, y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de aquel extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de veinticuatro horas.

Quinta. Cumplidas estas, se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito; dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones, y oficio de relator.

Sexta. Concluidos los ejercicios se procederá por la Audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la Secretaría á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieron mayoría absoluta.

Sétima. Si hubiere dos ó mas vacantes se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas; y concluidos los ejercicios se harán las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

100. Los relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator, que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva, los derechos de arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario, encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada Audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus procuradores, sino solamente del escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

105. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen su defensa; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias.

106. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

107. En ningun caso será lícito á los relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal ántes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

108. Cuando los negocios pasen á los relatores, durante la sustanciacion instru-

rán al Tribunal verbalmente, y excusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

109. Cuando el relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

110. Siempre que los relatores den cuenta de algun negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, ante todas cosas, si va concluso légítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pié de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.

111. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la Sala.

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empezó y el en que se concluyó la vista, expresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubieren asistido á ella.

113. Los relatores para el alarde semanal prescripto en el art. 31 entregarán oportunamente al que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, expresando en ambos el dia en que recibieron los procesos.

114. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de cámara en la Audiencia y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

CAPITULO V.

De los secretarios–archiveros de las Audiencias.

115. Uno de los escribanos de cámara de cada Audiencia, á eleccion de ella, por mayoría absoluta de votos, reunirá el carácter de secretario y archivero de la misma, con la asignacion que S. M. y las Córtes tuvieren á bien señalarle.

El nombramiento de secretario se pondrá en noticia del Gobierno, y se comunicará á todos los jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia respectiva, la cual en ausencia ó enfermedad de dicho secretario, podrá habilitar á otro escribano de cámara para que desempeñe la Secretaría.

116. Será cargo de los secretarios, á mas de cumplir las obligaciones que les imponen los arts. 12, 15, 54, 59, 65, 66, 67, 69, 74 y 99, recibir y dirigir la correspondencia de la Audiencia en cuerpo, cuando esto no sea propio del regente.

117. Al abrirse el Tribunal, ó antes si lo dispusiere el regente, se presentará á este el secretario para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demás que se le hayan comunicado, pasando á las respectivas Escribanías de cámara lo que les corresponda, despues de registrar los Reales decretos y órdenes superiores en un libro que deberá llevar al efecto.

118. Llevará además cada secretario los libros siguientes:

Uno para registrar en él las consultas de la Audiencia plena, y las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, pasando certificacion de las Reales resoluciones que recaigan á las escribanías de cámara, donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

Otro para anotar el turno de los ministros semaneros, así de Audiencia plena como de cada sala; debiendo hacer presente en una y otra el que corresponda serlo en aquella semana.

Otro para sentar el turno de los ministros y fiscales que deban asistir á las visitas semanales de cárcel.

Otro para anotar tambien el de los escribanos de cámara á quienes toque llevar cada mes el libro de *asistencia*, con arreglo al art. 83, y el de aquellos que deban guardar Sala, conforme al 139, publicando en Audiencia plena los que estuvieren en turno.

Otro para asentar con la distincion correspondiente la prestacion de juramento, y copiar los títulos de los magistrados y subalternos de la Audiencia y de los jueces letrados de primera instancia de su territorio, anotando al márgen, ó á continuacion de cada asiento, la muerte, salida, jubilacion, separacion ó suspension del sugeto á quien se refiera.

Otro para trascribir á la letra todos lo

acuerdos ó providencias generales de Audiencia plena sobre asuntos de que no se hubiere formado expediente, anotando aquellas que se hubieren extendido en él, dadas por todo el Tribunal.

119. Deberán los secretarios tener el mayor cuidado en el arreglo y conservacion de los expedientes y papeles de la Secretaría, sin permitir que persona alguna de cualquier clase que fuere, extraiga ninguno, como no deje el correspondiente conocimiento.

120. Será igualmente cargo de cada secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de Tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen con acuerdo del regente, las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia en cada año; de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion del Tribunal pleno ó del regente, y el secretario llevará una cuenta exacta de todo, para presentarla al fin del año en la Tesorería con el *visto bueno* del regente, y con los correspondientes documentos justificativos.

121. Como encargados del archivo de la Audiencia respectiva, el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidarán los secretarios de custodiar, en el debido órden é integridad, y con todo aseo, los procesos y demás papeles que deban existir en él; de los cuales no podrán dar certificacion ninguna sin órden de la Audiencia ó de algunas de sus Salas, y de todos deberán formar los correspondientes índices.

122. En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que ella concurra, precederá el secretario á los demás escribanos de cámara.

CAPITULO VI.

De los escribanos de cámara.

123. Habrá en las Audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, dos escribanos de cámara por cada una de las Salas ordinarias. En las Audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habrá dos escribanos de cámara solos, uno para cada Sala.

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme á arancel, además de la dotacion que se señale á los que sirvan en las Salas del crímen.

124. No podrá ser escribano de cámara ninguno que no tenga veinticinco años cumplidos, y que á las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad no reuna la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por tres años, á lo menos, oficial de escribanía de cámara de alguna Audiencia.

125. Los escribanos de cámara serán tambien nombrados por S. M. á simple propuesta de la respectiva Audiencia por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el art. 99 prescribe respecto á los relatores, y los pretendientes presentarán en la Secretaría sus títulos con la fé de bautismo.

Segunda. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á la oposicion, concurrirán los opositores á la Secretaría media hora antes de empezarse este acto, y á cada uno se le entregarán, para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, designados por el ministro mas moderno, de los cuales el opositor dará cuenta en público al Tribunal pleno, con la oportuna indicacion de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, segun acostumbran hacer los escribanos de cámara.

Tercera. En seguida, á puerta cerrada, se hará por la Audiencia al opositor un exámen de un cuarto de hora sobre el órden de sustanciacion é instruccion de los negocios, en cuanto corresponde á los escribanos, y sobre lo demás que concierne á las obligaciones de este oficio, observándose tambien lo que se dispone en las reglas 6.ª y 7.ª de dicho art. 99.

126. Los escribanos de cámara de cada Audiencia se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella; pero el Tribunal en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, podrá, si lo tuviere por mas conveniente, habilitar á algun oficial de la Escribanía ó á algun escribano público aprobado para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

127. Será obligacion precisa de los escribanos de cámara del crímen presentar con oportunidad para los alardes al presidente de la Sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las que de igual clase pendieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias que se hayan pasado á la respectiva Escribanía de cámara. Tambien deberán pasar á aquel cada quince dias con igual oportunidad y objeto una lista de los negocios civiles pendientes los escribanos de cámara que los tengan; y

así estos como los del crímen expresarán siempre en dichas listas el estado de las causas y pleitos.

Unos y otros asimismo pasarán cada quince dias á los fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado á sus agentes fiscales por la respectiva Escribanía.

128. No admitirán los escribanos de cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido, conforme al artículo 25; y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo.

129. Los escribanos de cámara concurrirán á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

130. De todas las peticiones y expedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la Sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo dia; pero si se les hubieren entregado despues, lo harán al siguiente dia de audiencia, á menos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la Sala, para dar cuenta á esta si así se dispusiere por la misma.

131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el órden en que se hayan presentado con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo y rotulando las piezas ó rollos de manera que niguno pase de 200 fojas, y numerándolos por su órden: y cuando se hiciese alguna presentacion de documentos de mucho volúmen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubieren presentado.

132. Los escribanos de cámara reconocerán los procesos, antes de pasarlos á los relatores, para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la Escribanía; y si faltare, lo completarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

133. Cada escribano de cámara tendrá los libros necesarios, en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan despachados: y siempre cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare la devolucion de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

134. En la instruccion de los negocios deberán los escribanos de cámara observar las reglas siguientes:

Primera. Guardarán el mas rigoroso secreto acerca de las providencias del Tribunal hasta que estuvieren rubricadas, ó firmadas, y en estado de notificarse.

Segunda. Las citaciones, y tambien las notificaciones que se hagan á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, deberán extenderse con expresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas además por la parte notificada, ó citada, ó por un testigo á su ruego, si ella no supiere: y siempre que por la parte se pida, deberá el escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique.

Tercera. Anotarán siempre en el proceso los dias en que las partes lo recogen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos, sin devolver proceso; debiendo además expresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal, como la súplica, etc.

135. Los escribanos de cámara no refrendarán las Reales provisiones, cartas ó despachos que la Audiencia mande librar, sin que antes las firmen el regente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al artículo 22: y á este fin deberán presentarlas con las providencias originales para que se haga el cotejo prescrito en el párrafo 1.° del art. 86.

136. En dichas provisiones, despachos y cartas arreglarán la escritura como corresponde, y no pondrán para acrecentarla mas de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir, por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados; y las corregirán por sí mismos, y en cada una pondrán la expresion de *corregida*, rubricándola.

137. Deberán escribir de su mano, al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del registrador.

138. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

139. En las Salas que tuvieren dos es-

cribanos de cámara, uno de ellos alternando por semanas, guardará sala para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano.

140. Cada escribano de cámara tendrá un libro, rubricado por el ministro mas moderno de la Audiencia, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinticuatro horas la correspondiente certificacion á la Intendencia de la provincia, para que pueda disponer la exaccion.

141. Los escribanos de cámara estarán obligados á dar recibo, siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren de ellas; debiendo siempre anotar al márgen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Audiencia para que la decida.

Además tendrán puesta en sus respectivas Escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar.

142. No deberán dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala.

143. Pasarán dentro de ocho dias al archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservará en su Escribanía de cámara, hasta que se hubiere despachado.

En igual forma y término pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los Juzgados inferiores.

144. Tambien conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes, pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la Sala, para que mande citarlas de nuevo, ó acuerde lo que corresponda.

145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que estén en él con el mejor órden posible, formando al intento los índices y matrículas que correspondan.

CAPITULO VII.

De los cancilleres-registradores.

146. Habrá en cada Audiencia un canciller-registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza para registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del Tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le dará en el edificio de la Audiencia una oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el sello y el registro; los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna, por ningun motivo ni pretexto.

148. Estará en su oficina todos los dias de Audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno, ó mas libros, todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el canciller-registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de cámara, cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco sellará ni registrara ninguna carta ni provision en que el escribano de cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, conforme al art. 137, y si en esta nota advierte alguna equivocacion, y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin órden de la Audiencia, ó de alguna de sus Salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller-registrador, nombrará la Audiencia un interino.

CAPITULO VIII.

De los tasadores-repartidores.

154. Tambien habrá en cada Audiencia un tasador de derechos, que lo será asimis-

mo para todos los Juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas Audiencias en que haya que repartirlos por haber dos relatores ó dos escribanos de Cámara en cada Sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la Audiencia, la cual oirá para este fin á dichos relatores y escribanos de Cámara, cuando el tasador hubiere de ser tambien repartidor.

155. Como tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, y además percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el carácter de repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los relatores y escribanos de Cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial, por queja de parte, contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes conforme á los cuales moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrá expedito su recurso á la Sala ó al juez por quien haya pasado el asunto, los cuales cada uno en su caso, determinarán oido el tasador.

157. El tasador de la Audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el Tribunal, las tasaciones que en los demás juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la Audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al Juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demás, por entero, ó á prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la Sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separacion, las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la Audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al art. 26.

162. Para este fin formará otros tantos turnos, cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la Audiencia hubiere acordado, conforme al artículo 25, oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de Cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán á la Audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y expresará el relator ó el escribano á quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la Audiencia acuerde.

164. Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los relatores y los escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el art. 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la Audiencia; pues habiéndolos pasará este desde luego á la escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la sala á que corresponda el asunto, oyendo préviamente á unos y otros.

CAPÍTULO IX.

De los porteros y de los mozos de estrados.

168. En todas las Audiencias á nombramiento de ellas mismas, por mayoría absoluta de votos, habrá un portero mayor ó de es-

trados, y para cada Sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las Córtes determinen; debiendo ser todos personas honradas y fieles, y de suficiente aptitud para su oficio.

169. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada para acompañar á los magistrados á las Salas y abrirles las puertas de ellas, segun fueren llegando: y el que estuviere de turno, del cual se exceptúa al portero de estrados, por razon de sus mayores atenciones concurrirá á la posada del regente, conforme al art. 72.

170. El portero de estrados en particular, lo será de todas las Salas, y asistirá siempre con los demás á la en que se celebre Audiencia plena; avisará las excusas al abrirse esta; dará la hora, y bajo la intervencion del secretario, correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras: para todo lo cual tendrá un mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el regente, oyendo á dicho portero mayor.

171. Los porteros todos asistirán alternativamente en la Sala á que estén agregados: haciéndolo dentro durante la Audiencia pública, y á la puerta en lo exterior cuando esté cerrada: y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la Sala, haciendo que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion de la Sala se haga ruido, ó se den voces que embaracen el despacho.

172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas cuando estén en Audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponde este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

173. En la Sala á que estén agregados, harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos; ejecutarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora, y harán todo lo demás que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios.

174. Acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que ella asista en cuerpo: mas para las visitas semanales turnarán solo los porteros de la Sala del crímen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la Audiencia, y dar razon de su morada al regente.

CAPITULO X.

De los alguaciles.

175. Tambien habrá en todas las Audiencias dos alguaciles por cada Sala ordinaria, nombrados por aquellas, como los porteros, y dotados con la asignacion que S. M. y las Córtes les concedan; los cuales asistirán diariamente al Tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el regente, y para acompañar á este, con arreglo al artículo 72.

176. Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las posadas del regente y del ministro mas antiguo de la Sala del crímen, conforme á dicho artículo y el 84; acompañarán todos á la Audiencia á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para la asistencia á las visitas semanales.

Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente de la Audiencia y al ministro mas antiguo de la Sala del crímen.

CAPITULO XI.

De los alcaides de las cárceles.

177. En cada una de las cárceles habrá un alcaide, encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el órden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma cárcel.

178. Cada alcaide tendrá tres libros: que se titularán: uno de *presos*, otro *de existentes por cárcel segura* y otro *de salidas*.

En el libro de *presos* asentará el dia de la entrada de estos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prision ó el arresto, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo ejecutará otro en su nombre.

En el libro de *existentes por cárcel segura* asentará tambien el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad de quien proceda la providencia ú órden de traslacion.

En el libro de *salidas* anotará asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual

expresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta en el libro respectivo; y lo mismo se hará en los asientos de salida, respecto á las entradas.

179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega, por quien esté legítimamente facultado para ello.

180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mujeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.

182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

183. Tendrán todos los alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés, de cualquier especie que sea; y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor órden y la mayor regularidad.

184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas de los que en él se prescriban: debiendo ser muy estrechamente responsables si se excedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algun dependiente de la cárcel. A los pobres de solemnidad no les exigirán derechos algunos.

185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádiva, ni regalo de ningun preso ni de sus familias; y de permitir que lo hagan sus dependientes.

186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados, y si estuvieren estos en incomunicacion, se los llevarán ó harán que se les lleven inmediatamente; sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial órden del juez respectivo; ni á ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado, le detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

188. Los alcaides guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga; y en ellas se les hará cargo severo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTÚAN EN LAS AUDIENCIAS.

CAPITULO I.

De los abogados y de la defensa de pobres.

189. Ningun abogado podrá abogar en las Audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado.

190. Todos los que actúen en cada Audiencia, se presentarán en ella el dia de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el Tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieren concurrir aquel dia, lo harán en el mas inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

191. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pié de ella sus honorarios, cuando los lleven.

192. Si la parte se quejare del abogado por exceso en los honorarios, la Sala en que penda, ó se halle el negocio respectivo, hará la regulacion, oyendo á aquel, y lo que ella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

193. Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos abogados por cada parte.

194. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa, no interrumpirán á los relatores en su relacion, ni á los demás abogados en sus discursos, y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivoca-

cion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno.

195. No saldrán de la Sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio, mientras dure la visita de él, sin licencia del presidente de aquella.

196. Así en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirigen; y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se extraviarán de la cuestion.

197. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles, habrá además en cada Audiencia para la defensa de aquellos, que no elijan especialmente otro defensor, dos ó mas abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinaren, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á la Audiencia los sugetos que se nombren.

199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, podrá exigírselos este, lo mismo que los demás curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiere defendido, recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

200. Los abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles, con arreglo al art. 56.

201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán con el traje de ceremonia.

CAPITULO II.

De los procuradores.

202. Habrá en cada Audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada Sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque excedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo serán nombrados por S. M., á simple propuesta de la Audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de veinticinco años, de probidad y buena reputacion acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermision, al lado de procurador de alguna Audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exámen que les hagan dos ó mas ministros del tribunal proponente.

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna Audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías de Cámara de aquella.

204. Todos los procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Exceptúanse de esta obligacion los procuradores del número de la Corte, cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asista á la Audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos procuradores para avisarlos siempre que se necesite.

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demás que sean de mera sustanciacion; y para cualquier otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma, sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en veinte á treinta ducados.

208. Pondrán todas pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las Salas, para que repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de cá-

mara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya repartidor, las entregarán á este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Para entrar en las Salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del relator y á los informes de los abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion del hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleito y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes, que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libraren, y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados, cuando les pase los presos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas moderno de la Audiencia.

212. Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio dos de aquellos por turno serán cada año procuradores de pobres, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á todos estos curiales, cuando actúen en causas de pobres, lo que el artículo 199 prescribe en cuanto á los abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos, asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los trátarán con las consideraciones que merece su estado; promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demás que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos; ó haya que devolverlos á las partes, y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntal razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demás de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos; procurando devolverlos á las Escribanías de cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos á por sus oficiales recogerán de las Escribanías de cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan, por ningun pretesto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que por la parte que defiendan se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder, pero si despues de entablado el negocio no los habilitaren sus principales, con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la Sala que los obligue á ello,

la cual lo hará así, fijando la cantidad proporcionada, que estime.

220. Cuando los procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ella, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio, y en el caso de que el procurador se hubiese excedido en su cuenta devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el ministro mas moderno de la Audiencia, acompañado de un escribano de cámara y de un portero; pero en la Corte hará esta ocupacion uno de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable extravio de los procesos, provisiones, instrumentos y cualquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

224. Los procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las Audiencias, se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas.

Declaraciones *sobre la obligacion de celar la observancia de estas ordenanzas, y sobre las facultades de las Audiencias para corregir á los infractores.*

226. Las Audiencias en cuerpo, y cada una de las Salas por su parte y por la suya los regentes, están obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar puntualmente estas ordenanzas, y celar con el mas eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno.

227. Para ello cada Audiencia y cada Sala en su caso podrá y deberá corregir de plano, con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, prescritos por estas ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia, con arreglo á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

228. Los fiscales por su parte vigilarán igualmente con el mayor celo sobre el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, y cuando notaren alguna infraccion, la reclamarán en Audiencia plena, la cual tomará sobre ello las providencias que correspondan, siendo obligacion de aquellos si el Tribunal no aplicare el remedio debido, ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso.»

Por R. O. de 25 del mismo mes de diciembre se encargó á las Audiencias del reino la observancia de sus ordenanzas, que son las insertas.

R. O. de 11 enero de 1836.

Responsabilidad de los Tribunales y jueces si no evacúan oportunamente los informes que se les piden.

(Grac. y Just.) «Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interés particular, se ha observado en la Secretaría de mi cargo que algunos se retardan mas de lo debido y necesario, por el descuido, omision y poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los espedientes. Esto da lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben;

y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo, con perjuicio y descrédito de la Administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno no es disimulable, y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un magistrado, que revestido de la alta dignidad de la toga, y puesto á la cabeza de un Tribunal superior, debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forma la justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamás que cuanto mas libre es un Estado, tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á espensas de la Nacion para servirla. S. M. la Reina gobernadora, ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar:

1.° Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacuen los informes pedidos á los regentes de las Audiencias ó á los Tribunales, pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciéndolo se sujetan á una grave responsabilidad, que se hará efectiva sin ninguna contemplacion.

2.° Que los regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes remitan á este Ministerio en fin de cada mes una nota formal y expresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, así á los mismos regentes como á las Audiencias plenas ó á alguna de sus Salas, manifestando los que se han evacuado, con sus fechas y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuacion.

3.° Que estas disposiciones se apliquen á los jueces de primera instancia, en cuanto á los informes que les pidan los regentes; las Audiencias ó sus Salas, debiendo evacuarlos, sin dar lugar á recuerdos y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al regente respectivo.

4.° Que en todos los casos en que los jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los regentes remitan sin dilacion un parte circunstanciado á este Ministerio, para que se tome por él la providencia correspondiente.—De Real órden etc.—Madrid 11 de febrero de 1836. Alvaro Gomez. (*CL. t.* 21 *pág.* 6.)

R. O. de 12 marzo de 1836.

Dispone que los negocios civiles y criminales se repartan entre todas las Salas de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «A pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en muchos decretos y Reales órdenes para que se sustancien y determinen con brevedad las causas criminales, los datos y noticias que se han reunido en la Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia acreditan la existencia de procesos que cuentan muchos años de antigüedad. Para remediar los graves males que esto produce, para evitar que se experimenten en lo sucesivo, y en conformidad con lo mandado en mi R. D. de 19 de noviembre de 1834 acerca de que los ministros de las Audiencias entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales; he venido en decretar como Reina regente y gobernadora y á nombre de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.° Los negocios civiles y criminales pendientes en la actualidad, y que se empiecen en adelante, se repartirán para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres Salas de que se componen respectivamente las Audiencias del reino.

Art. 2.° Los pleitos y causas que correspondan á cada Sala, se repartirán entre los relatores y escribanos de cámara asignados á ella, arreglándose al efecto los turnos correspondientes.

Art. 3.° Mientras se señalan las dotaciones que deben gozar los relatores y escribanos de cámara, se distribuirán entre todos los de cada clase los sueldos que disfrutan algunos actualmente.

Art. 4.° En las Audiencias de doce ministros se designarán cuatro para cada Sala: en las de nueve ministros se formarán las dos Salas, una con cinco y otra con cuatro, y en la de seis ministros cada Sala tendrá tres. La designacion se hará segun la precedencia de los ministros entre sí, y guardando la alternativa indicada en las ordenanzas y en el reglamento provisional para la Administracion de justicia.

Art. 5.° La falta de ministros en alguna Sala, porque no asistan todos los que la componen, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion ordinaria, se suplirá por los mas modernos que no sean precisos en su respectiva Sala.

Art. 6.° En todas las Salas se despacha-

rán los negocios criminales con preferencia á los civiles, y cada una de ellas ejercerá la inspeccion superior mas atenta y vigilante con respecto á las causas que le hayan correspondido y que se hallen pendientes en los Juzgados inferiores, para que no haya entorpecimiento ni retrasos indebidos.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia y los de las ordenanzas de las Audiencias que sean contrarios á lo establecido en este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 12 de marzo de 1836.—A D. Alvaro Gomez Becerra.» (*CL. t.* 21, *p.* 146.)

R. O. de 22 *de marzo de* 1836.

Previene que den partes los Tribunales de las causas de rebelion y sedicion en que conozcan.

(Grac. y Just.) «Los delitos de conspiracion, rebelion y sedicion, que atacan mas especialmente que otros la seguridad del Estado, el órden y la tranquilidad pública, reclaman del Gobierno una atencion observadora y muy eficaz, para estar cierto de que se persiguen activamente, y de que se castigan con todo el rigor de la ley sin contemplacion, sin disimulo y sin debilidad. A fin de proporcionar los medios de adquirir esta certeza, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora:

1.º Que los regentes de las Audiencias del Reino, cuando se falle en vista por estos Tribunales alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al Ministerio de mi cargo un parte circunstanciado.

2.º Que este parte se forme por el relator de la causa, y comprenda una relacion sucinta del hecho; el dia en que se formó la causa; la pena pedida por el promotor fiscal en la acusacion; la providencia definitiva del juez de primera instancia, con el nombre de este; el dia en que se recibió la causa en la Audiencia; la pena pedida por el fiscal de este Tribunal superior, y el fallo definitivo de la segunda instancia, con expresion de los Ministros que la hayan dado.

3.º Que cuando se termine la instancia tercera se remita otro parte en que citando la fecha del anterior se refiera el auto definitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los ministros que lo acordaron.—De Real órden etc. Madrid 22 de marzo de 1836.—Alvaro Gomez.» (*CL. t.* 21, *p.* 155.)

R. O. de 5 *mayo de* 1836.

Se halla inserta en Abogados, t. I, página 45.

R. D. de 20 *agosto de* 1836.

Disposiciones de las anteriores épocas constitucionales.

«.....He venido en declarar..... que por ahora y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberan lo conveniente..... no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, porque convenga así al bien de los pueblos.» (*CL. t.* 21, *p.* 377.)

R. D. de 30 *agosto de* 1836.

Restablece cuatro decretos de las Córtes de la anterior época constitucional, sobre administracion de justicia.

(Grac. y Just.) «A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Córtes de 19 de abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía; el de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 1.º de octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español, y el de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion.—Tendréislo entendido etc.—En Palacio á 30 de agosto de 1836. (*CL. tomo* 21, *pág.* 361.)

Los cuatro decretos restablecidos por el anterior son los siguientes.

Decreto de las Córtes de 19 *abril de* 1813.

Contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía y se halla inserto en el artículo Competencias entre jueces ó Tribunales, (tomo III, pág. 243.)

Decreto de las Córtes de 11 *de setiembre de* 1820.

Se hacen varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Artículo 1.º «Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. 2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *infor-*

macion sumaria: primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. 3.° Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. 4.° Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el art. 287 de la Constitucion.» (*D. de las Córtes, t. VI, pág.* 106.)

Decreto de 18 de mayo de 1821, sancionado como ley en 3 de junio.

Por este decreto se hizo extensivo á los pleitos en que sean demandados eclesiásticos y militares el juicio de conciliacion prescrito por la Constitucion, celebrándose ante los Alcaldes etc. El art. 4.° dice «debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles....» En los demás artículos se establecieron reglas y excepciones que no tienen hoy aplicacion despues de publicada la Ley de Enjuiciamiento civil. (*D. de las Córtes*, t. 7.° *p.* 99.)

Decreto XXIII de 11 setiembre de 1820.

Reglas para la sustanciacion de causas criminales: Obligacion de dar auxilio á la justicia: Declaraciones en juicio: Desertores: Competencias: Exhortos.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

Art. 2.° Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.

Art. 3.° Toda persona en estos casos cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa, ó el autorizado por este.

Art. 4.° Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion segun se haya mandado.

Art. 5.° Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795.

Art. 6.° Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales, las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada por el art. 7.° de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase

Art. 7.° Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo Los Tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán ir-

remisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

Art. 8.° Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demás diligencias de instruccion.

Art. 9.° En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el art. 10 del cap. III de la ley de 9 octubre 1812.

Art. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

Art. 11. Los jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

Art. 12. Así los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben con arreglo á las mismas leyes; reducirlas tanto como prudentemente les parezca segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Art. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

Art. 14. Las Tesorerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Art. 16. Las Audiencias por el medio que les concede el art. 276 de la Constitucion cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813.

Art. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba; sino sobre hechos que la exijan siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueren admitidos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de setiembre de 1820.—El conde de Toreno presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. (*D. de las Córtes, t.* 6.°, *p.* 100.)

R. D. de 30 *agosto de* 1836.

Restablecimiento de las leyes de 17 de abril de 1821 sobre causas de conspiracion.

Por este decreto se restablecen los de las Córtes de 17 de abril de 1821, sancionados en 25 y 26 del mismo mes: uno sobre penas que se han de imponer á los conspiradores, y otro sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion. Tambien se restablece la órden aclaratoria al artículo 8.° de este último que ponemos por nota al mismo.

Las leyes ó decretos restablecidos son los siguientes:

D. de 17 abril de 1821, sancionado en 26.

Sobre penas para los conspiradores: Desafuero.

Este decreto no lo insertamos, por hallarse comprendidos en el Código penal los delitos que castiga, y está consiguientemente derogado en esta parte, conforme á lo dispuesto en el art. 506 del mismo Código. Hay en él un artículo *sobre fuero*, que dice así:

«Art. 34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.»

Los delitos que comprenden los 32 artículos citados en el artículo anterior son principalmente las conspiraciones

directas y de hecho contra la Constitucion, los atentados contra la libertad de los electores y en los colegios electorales, y los de los eclesiásticos censurando los actos del poder temporal, que se castigan en los arts. 159, 167 al 188, 196 y 304 del Código penal.

Decreto VII de 17 abril de 1821, sancionado en 25.

Procedimiento en causas de rebelion y sedicion y robos en cuadrilla (1).

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tít. XVII, libro XII de la Nov. Recop. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria (1).

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo con arreglo á la ley X, tít. X, lib. XII de la Nov. Recop., los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente, como de la provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos (2).

Art 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º las personas siguientes:

Primero. Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.

Segundo. Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos.

Tercero. Las que habiendo estado con

---

(1) Segun la regla 57 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, quedaron en su fuerza y vigor las leyes que rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á otras reglas de la misma ley. Consiguientemente deben seguir rigiéndose por la ley de 17-25 de abril de 1821, la competencia y modo de proceder en las causas *por conspiracion ó maquinaciones directas* contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado, que son hoy, en mi sentir, *los alzamientos públicos* en rebelion y sedicion castigados en los arts. 167 al 188 del Código penal, así como tambien en las que se forman contra salteadores de caminos y ladrones en cuadrilla en poblado y despoblado. La resolucion del Trib Sup. de Justicia de 3 de abril de 1857, reconoce estos mismos fundamentos, y en virtud de ellos se declaró que correspondia á la jurisdiccion del juez de primera instancia de Oviedo el conocimiento de una causa sobre robo en cuadrilla, en poblado, contra las pretensiones de l jurisdiccion militar que le reclamaba, fundándose en el fuero de atraccion por ser aforado uno de los reos ó procesados, y en que la ley de 17 de abril de 1821 no podia tener aplicacion en el estado ordinario despues de publicado el Código penal, en cuanto sean conciliables sus disposiciones con las de la ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros. V. Jurisdiccion militar y tambien Orden público, en cuyo artículo insertamos la ley de 20 de marzo de 1867, que, por no haber sido derogada, entienden algunos que debe ser aplicada. En dicho artículo expondremos nuestra opinion.

(1) Véase la nota al art. 8.º

(2) Hoy debe estarse sobre intimaciones á los sublevados ó autores y partícipes en los delitos de rebelion y sedicion, así como sobre los demás particulares de que tratan este art. 4.º y los dos siguientes 5.º y 6.º, á lo prevenido en los arts. 181 y 182 del Código penal, todo sin perjuicio de conciliarlos con lo dispuesto en esta ley.—V. Orden público.

ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.° La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en en su orígen.

Art. 8.° Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas (1), si fueren aprehendidos por la tropa del ejercito permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los arts. 2.° y 3.°, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene (2).

Art. 9.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial y local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra oficiales de una y otra clase, en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina; el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real órden mencionada en la nota 16, tít. XVII, libro XII de la Nov. Recop.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará, respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14 En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en

(1) A consulta del Tribunal Supremo de justicia declararon las Córtes por acuerdo de 2 *de mayo de* 1822 (igualmente restablecido como la ley) que la circuntancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en este artículo para que sean juzgados con arreglo á la ley; de donde se deduce que la frase *siendo en cuadrilla de cuatro ó mas*, se refiere lo mismo á los ladrones en despoblado que á los de poblado.

(2) Este artículo es muy terminante. Solo «en alguno de los casos de que hablan los arts. 2.° y 3.° serán juzgados militarmente como en ellos se previene.» Falseándose por su base las importantísimas reglas de competencia y de procedimiento establecidas en dichos artículos se dictaron en 1850 dos Reales órdenes por el Ministerio de la Gobernacion que llegaron á adquirir celebridad en nuestro foro Yo la comenté en los números 1.° y 2.° de la 3.ª série de la *Revista de los Tribunales* que publicaba en Búrgos en 1851, considerándolas contrarias á los citados artículos y sin fuerza alguna por lo mismo; y en efecto *asi* lo ha declarado el Tribunal Supremo en las competencias á que dieron lugar, viniendo por último á dejarse sin efecto por otra R. O. de 30 de agosto de 1853. Véanse estas resoluciones en su lugar de 25 mayo y 21 julio de 1850 de este artículo.

el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba (1).

Art. 20. El reo dentro de las veinticuatro horas á lo mas nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazon en él, y no haciéndolo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolucion de los autos las listas de los testigos de cargo y descargo que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio y para los efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos y sumario.

Art. 23. El juez señalará, á la mayor brevedad posible, el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados, á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se harán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente, y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley

(1) Hoy está abolida la confesion con cargos por el art. 1.º R. D. de 26 mayo de 1854.

son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recurso de indulto.

Art. 34. Los cómplices, en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias à la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M., etc. Madrid 17 de abril de 1821. —Publíquese como ley.—Fernando, etc. (*D. de las Córtes, t. 7.°, p.* 45.)

R. D. de 22 *setiembre de* 1836.

Creacion de Junta de arreglo de Tribunales.

(Grac. y Just.) Siendo urgente proceder á la calificacion de los magistrados y jueces que deban continuar desempeñando las augustas funciones de administrar justicia, como de los que hayan de ser llamados de nuevo á ejercerlas por medio de un exámen detenido, imparcial y circunspecto, que al paso que dé seguridad y consideracion al que sea digno de ella, separe de una clase tan importante como influyente al que por sus antecedentes y conducta no merezca pertenecer á la misma: deseando obrar en asunto tan delicado con el mayor tino, y sin los inconvenientes que se han experimentado hasta ahora, y preparar asímismo la organizacion del poder judicial para cuando sea dable hacerla sobre el principio de la inamovilidad de que carecen los actuales magistrados y jueces por no estar nombrados con las formalidades exigidas por la Constitucion de la monarquía, he venido como Reina gobernadora, en nombre de mi excelsa hija, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se formará una Junta compuesta de cinco sugetos eminentes en virtud, saber y patriotismo para preparar el arreglo de los Tribunales y Juzgados del Reino.

Art. 2.° Esta Junta procederá inmediatamente á la calificacion de los magistrados y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, de los del especial de órdenes, de los de las Audiencias, y de los jueces y promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia. A este efecto se les pasarán todos los expedientes que sean conducentes y existan en la Secretaría de vuestro cargo, pudiendo la Junta ampliarlos por medio de informes que pedirá á los Jefes políticos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y otras personas de la mayor confianza, quienes deberán evacuarlos sin excusa y en manera razonada.

Art. 3.° La Junta recibirá además las solicitudes y exposiciones de los que aspiren á ser promovidos, repuestos ó empleados de nuevo.

Art. 4.° A la mayor brevedad posible se pasarán por la Junta á la Secretaría de Gracia y Justicia catálogos razonados de los sugetos que merezcan continuar sirviendo, ser repuestos en sus antiguos destinos, separados de los que ocupan, jubilados ó trasladados á otros puntos y de los que convenga emplear de nuevo, con expresion del destino para que sean á propósito cada uno.

Art. 5.° En el entretanto, y sin perjuicio de lo que yo resuelva con presencia de los trabajos de la Junta, continuareis proponiéndome las remociones, jubilaciones, traslaciones, nombramientos y promociones interinas que sean conducentes, con todo lo que reclamen las necesidades perentorias del servicio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de setiembre de 1836.—A. D. José Landero.

R. O. de 28 *noviembre de* 1836.

Notificacion á S. M. en recursos de segunda suplicacion.

(Grac. y Just.) Por este decreto «se restablece en toda su fuerza y vigor el de las Córtes de 21 de mayo de 1823, sancionado en 6 de julio, por el cual se ordenóno ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente.»

R. O. de 19 *enero de* 1837.

Las comisiones militares son incompatibles.....

(Grac. y Just.) Se declaró con vista del art. 247 de la Constitucion «que la existencia de las Comisiones militares es incompatible con la ley vigente, á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio, en cuyo caso los capitanes generales usando de las facultades determinarán el restablecimiento, si lo juzgan conveniente, de lo prevenido en el decreto de las Córtes de 17 de abril de 1821, restablecido por otro Real de-

creto de 30 de agosto último.» (*Col. del Castellano, t.* 2.°, *p.* 22.)

R. O. de 26 *enero de* 1837.

No se conceden licencias para la Corte.....

(Grac. y Just.) «Para precaver los males que resultan de la venida á la Corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, ó desempeñando las funciones que les están encargadas cerca de los Tribunales se ha servido la Reina gobernadora resolver que los regentes de las Audiencias no concedan licencia á los magistrados, jueces ni subalternos de los Tribunales y Juzgados para venir á la Corte, reservandose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las Ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se extienden sus facultades.—De Real órden etc. Madrid 26 de enero de 1837.—Landero. (*CL. t.* 22, *p.* 29.)

Ley de 31 *enero de* 1837.

Responsabilidad de las autoridades que son negligentes en cumplir y hacer cumplir las órdenes superiores.

(Grac. y Just.) Doña Isabel II, etc.

«Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.»

Decreto restablecido de 14 *julio de* 1811.

«Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan:

1.° Todo general; Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2.° Las justicias y autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley.

3.° Celará el Consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos, y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. (*D. de las C. t.* 1.°, *p.* 173.)

Ley de 15-22 *de marzo de* 1837.

Causas contra magistrados y jueces infractores de ley, y contra diputados electos.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Art. 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la órden de 29 de junio de 1822 por la que las Córtes declararon, que el Tribunal Supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho Supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con los demás que en la misma órden se previene.

Art. 2.° Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.° Cuando el Tribunal Supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del Consejo de Estado que previene el artículo 263 de la Constitucion, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al Jefe político mas autorizado la instruccion del sumario mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.° Evacuada la sumaria por el Jefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.° Para el mas exacto cumplimiento del art. 128 de la Constitucion se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de dipu-

tados electos no pueden ser juzgados, sino por el Tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.° Desde el momento en que fallezca un diputado, ó las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el Tribunal de las mismas.

Art. 7.° Todo juez ó Tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa ha sido electo diputado á Córtes ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el Tribunal que deba el continuar el procedimiento, suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad, pero sin proceder arresto ni otra providencia contra la persona del diputado electo.

Art. 8.° En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del Tribunal de Córtes no se expenderá á los que no sean diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa que resulte contra ellas, al Tribunal ó Juzgado que sea competente.—Palacio de las Córtes 15 de marzo de 1837. (*CL. t.* 22, *p.* 117.)

Ley de 4 junio de 1837.

Formalidades en las notificaciones.

(Grac. y Just.) Doña Isabel II etc. Las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.° Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.° Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.° Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad, y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.° Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrá por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.° El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula.—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 4 de junio de 1837. (*CL. t.* 22, *p.* 304.)

Publicada la Ley de Enjuiciamiento civil en 1855, habrá de estarse en los asuntos de esta clase á lo que disponen sus arts. 21 á 25, 64 y 334 de la misma.

En los negocios contencioso-administrativos deberán observarse las formalidades que prescriben los arts. 32 del reglamento de 1.° de octubre de 1845 y 64 del de 30 de diciembre de 1846 insertos en Consejos provinciales.

Ley de 7-16 setiembre de 1837.

Se declara en vigor el tít. V de la Constitucion de 1812.

«Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el tít. V de la Constitucion de 1812, que no hayan sido moderadas ó modificadas por la Constitucion de 1837. (*Sancionado como ley en 16 de setiembre.*)

Ley de 10 enero de 1838.

Sobre sustanciacion de los pleitos de menor cuantía.

Está derogada por el art. 1415 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855, cuyos arts. 1133 al 1161, están dedicados á esta clase de juicios.

R. O. de 18 enero de 1838.

Los jueces de primera instancia en las visitas de cárceles.

(Grac. y Just.) «.....Ha tenido á bien S. M. disponer que sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas de las Audiencias, se destine á los jueces de primera instancia; tengan ó no los honores de la toga, para los dias de visita de cárceles un local de las mismas el mas decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos; que reciban y despidan á los ministros de la visita al pié del estrado en que esta se celebre; y que presencien sentados la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir á la deliberacion secreta cuando ocurra, á no ser llamados por el ministro que presida.—Dios etc.—Madrid 18 de enero de 1838.—Castro.—Señor Regente de la Audiencia de... (*CL. t.* 24, *pág.* 706.)

R. O. de 28 febrero de 1838.

Término para la posesion de destinos judiciales: prórogas: licencias: solicitudes de indulto.

(Grac. y Just.) Se resuelve que se observen sin excepcion las reglas siguientes:

1.ª Todo el que siendo nombrado magistrado, juez ó promotor fiscal solicite próroga del término de los cincuenta dias que por regla general están señalados á lo mas para tomar posesion de su destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entendera respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le ha señalado.

2.ª Las Audiencias cuidarán bajo su responsabilidad de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior y la que se diere en contravencion á el, quedará sin efecto.

3.ª Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del regente el cual oyendo al fiscal, ó fiscales, si los hubiere informará sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la licencia, expresando si el servicio público queda bien atendido.

4.ª Cualquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos de los Tribunales y Juzgados, de los escribanos, notarios, procuradores, alguaciles y demás oficiales públicos que tengan que acudir á este Ministerio, se dirigirán por el mismo conducto del regente, quien las remitirá con su informe igualmente expresivo y motivado, oyendo al fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento.

5.ª Los subalternos de los Juzgados de primera instancia se dirigirán al juez, quien pasará las instancias con su informe al regente y este obrará como queda prevenido.

6.ª Los ministros y subalternos del Supremo Tribunal de Justicia y del especial de las órdenes se dirigirán por conducto de sus presidentes, quienes en tal caso informarán en la forma prevenida.

7.ª No se dará curso en este Ministerio á las instancias que no vengan en la forma restablecida; y además se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado nota de la infraccion ó infracciones que consten contra estas reglas. Solo con certificacion de haber presentado estas solicitudes á donde determinan los anteriores artículos y pasado un mes sin que se le haya dado curso sea por estravío ú otra causa semejante, será permitido acudir al Gobierno en derechura.

8.ª Tampoco se dará curso en esta Secretaría á las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los jefes de presidio, cuando los pretendientes son rematados, ó por el del regente en otro caso, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo no darán curso á las solicitudes; pero enterarán á los interesados. Se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la Real persona y S. M. se digna admitir.—Lo que de la misma Real órden etc. (*CL. t.* 24 *p.* 94.)

R. O. de 17-24 abril de 1838.

Sobre que las autoridades políticas evacuen los informes que pidan los tribunales.—(V. en el artículo Informes, t. VII, p. 339.)

R. O. de 31 agosto de 1838.

Que los jueces puedan trasladar su domicilio á pueblo seguro, cuando el de la cabeza de partido no ofrezca seguridad.

(Grac. y Just.) «Con ocasion de una consulta de la Audiencia de Zaragoza, ha tenido á bien S. M. oir al Supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, que está de acuerdo con las providencias dictadas por aquella Audiencia, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Cuando no ofrezca seguridad el pueblo, capital de algun Juzgado de primera instancia, pueda el juez que lo desempeña trasladar su domicilio, con conocimiento y aprobacion de la Audiencia del territorio á otro pueblo seguro, desde el cual administrará justicia en cuanto le sea posible á su partido jurisdiccional. La Audiencia, antes de prestar su aprobacion, se pondrá de acuerdo con las autoridades política y militar, y cuidará de que los presos y causas se trasladen con seguridad.

2.° Cuando algun juez emigrado por dicha causa tuviere que ausentarse ó por otro motivo legítimo, como enfermedad, traslacion ó cualquier otro, no pudiere despachar los asuntos de su competencia, será sustituido por el juez de primera instancia del partido en que aquel estuviese refugiado.

3.° En el caso de que trata el art. 2.°, si además del juez titular ó propietario de dicho partido se hallase algun otro refugiado por la misma causa, debe sustituir al imposibilitado, el juez del partido cuya capital fuese mas inmediata á la del que debe ser sustituido, bien lo sea uno de los refugiados, bien el propietario del pueblo en que residen.

4.° Desde el momento en que cese la inseguridad, cesa por el mismo hecho la facultad concedida en el art. 1.°, y por consecuencia no presentándose en su partido el juez emigrado de él, sobre lo que velará el fiscal de S. M., debe encargarse del ejercicio de la jurisdiccion el Alcalde de la capital del propio partido.—Lo que digo á V., etc.—Dios, etc. Madrid 31 de agosto de 1838.—Castro.—Señor Regente de la Audiencia de...» (*CL. t.* 24, *p.* 734.)

R. D. de 4 noviembre de 1838.

Disposiciones adicionando la regla décimacuarta del art. 51 del reglamento provisional, y dando nueva redaccion á los arts. 72, 75 y 76.

(Grac. y Just.) «Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Córtes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora, y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del art. 51, y de los arts. 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia, contenido en el R. D. de 26 de setiembre de 1835 se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla décimacuarta del art. 51. (Es como aparece en su lugar.)

2.ª Que sustituye al art. 72 (Es como el referido artículo aparece en su lugar.)

Disposiciones 3.ª y siguientes que sustituyen á los arts. 75 y 76.

3.ª En las Audiencias de la Península ó islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar, en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamientos fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, por no vista, se volverá á ver por el número de ministros expresado.

4.ª Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demás bastarán tres jueces. En las revistas de que tratan las dos disposiciones anteriores, será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.ª Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.ª El número de ministros expresado se completará con magistrados de otra Sala de la misma Audiencia, y en su falta, ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido, que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida Sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital ó abogados que el tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.» (*CL. t.* 24, *p.* 589.)

R. D. de 4 noviembre de 1838.

Este decreto ha sido derogado por el ar-

tículo 1415 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues que esta solo trata en los arts. 1010 al 1102 de los recursos de casacion.

R. O. de 20 *diciembre de* 1838.

Prevenciones sobre causas criminales: idem en los delitos de rebelion y otros graves: partes: partes y estados de causas.

(Grac. y Just.) «...Es la voluntad de Su Majestad..... se excite de nuevo el celo de los Tribunales. ... para que redoblen su autoridad y celo..... á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el órden público.»

«Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.° Que los jueces de primera instancia, luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentato contra el órden y seguridad del Estado, sea bajo el pretexto que quiera, y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion adonde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos, ni los atentados, ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á excusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos jueces, si no hubiere lugar para otra cosa.

2.° Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el Alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la Audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.° Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán expediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.° Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios, darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las Audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.° Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los Tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia, en su continuacion y pronta terminacion, excitando para ello la autoridad y celo de los Tribunales, la cooperacion de las autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la via reservada, exponiendo cuanto tengan por conveniente, á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo así podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.° En igual forma los Tribunales inferiores y superiores y en caso el supremo, expondrá á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes que se opongan á que pronta y expeditamente se administre justicia; bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, así como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.° Los jueces de primera instancia continuarán dando á las Audiencias los partes acostumbrados, y están remitirán desde luego á este Ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el órden, distraccion ó malversacion de caudales públicos, crímenes atroces, y en el cual se expresará el Tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fué empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando caso de hallarse retardada los motivos por qué lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el órden peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este Ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, segun segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.° Cada seis meses remitirán las Audiencias á este Ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, expresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento y en rebeldía, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa .....*(CL. t.* 24, *p.* 665.)

R. D. de 29 diciembre de 1838.

Establece los requisitos para el nombramiento de jueces, magistrados, y fiscales, su separacion, honores de la toga, etc.

(Grac. y Just.) «En atencion á lo que me habeis expuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el artículo 66 de la Constitucion del Estado, ínterin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1.° En adelante y hasta tanto que se publique la ley orgánica de Tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sugetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al Tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.° Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion y propiedad, alguna Relatoría, Agencia fiscal, Asesorería de rentas, ú otros encargos semejantes.

3.° Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.° Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurran.

Art. 3.° El buen desempeño de una Promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.°, y oyendo además al fiscal de la Audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.° Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su órden de preferencia:

1.° Los que hayan servido por dos años con buena nota una Promotoría fiscal:

2.° Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.° Para Juzgados de ascenso se me propondrán por su órden tambien de preferencia:

1.° Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.° Los que hayan servido en Promotorías fiscales cinco años.

3.° Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los Tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.° Para Juzgados de término se me propondrán:

1.° Los que hayan servido por lo menos dos años en Juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.° Los que lleven de servicio siete años lo menos en Promotorías fiscales.

3.° Los comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, que lleven por lo menos diez años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en Tribunales superiores bastarán nueve años.

Art. 7.° Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.° de los años de judicatura: 2.° de los servidos en Promotorías: 3.° en los demás cargos ó profesiones por el órden allí señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las Audiencias.

Art. 8.° La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna Audiencia, será la de treinta años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra Audiencia de la Península ó Islas adyacentes que la de Madrid deberán además hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de

los cuales dos hayan sido en Juzgado de ascenso ó uno en los de término.

2.° Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en Juzgado de término.

3.° Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

4.° Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.° Haber explicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en Juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.° Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la Audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demás cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atencion al ímprobo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se hubieren de proponer para fiscales de las demás Audiencias deberán haber cumplido vienticinco años de edad, hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.°, pero sin el órden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas expedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las Promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á plaza de ministros de Audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercitado su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del Supremo Tribunal y de regentes de las Audiencias.

Art. 12. Para el Tribunal Supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido cuarenta años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la Audiencia de Madrid, ú ocho de ministros ó seis de fiscales en las demás.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la Audiencia ó Tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, además del mérito ó servicio especial por que deban concederse han de concurrir en el que lo solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma; en los honores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension, y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demás que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el Ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los

que hallándose sirviendo en esta carrera, ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento, y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demás circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demás sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto, haber prestado notables servicios á la causa pública, haber sufrido perjuicio por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion ó de la guerra, ó por haber mantenido el órden, y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion.—Tendréislo entendido etc.—En Palacio á 29 de diciembre de 1838. (*Coleccion legislativa, t.* 24, *p.* 688.)

R. O. de 3 *enero de* 1839.

Los acuerdos del Tribunal Supremo y Audiencia se celebren á horas extraordinarias.

(Grac. y Just.) .....S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que el Supremo Tribunal de Justicia y las Audiencias celebren sus acuerdos, y lo propio las oposiciones á Relatorías y Escribanías de cámara y recibimiento de abogados, á horas extraordinarias, en términos que, de ninguna manera se alteren ni retarden las prefijadas para el despacho de pleitos, quedando en su consecuencia reducida la disposicion de los citados arts. 8.° y 14 á que el presidente, regente y ministros se reunan á la hora designada para el arreglo del despacho y formacion de Salas, separándose en seguida.—De Real órden etc. Madrid 3 de enero de 1839.—Arrazola. (*CL. t.* 25, *p.* 6).

R. O. de 10 *enero de* 1839.

Sobre la ejecucion de sentencia de pena capital.

(Grac. y Just.) .....S. M... se ha servido resolver que los reos sentenciados ejecutoriamente á pena capital por los tribunales ordinarios no sean pasados por las armas por falta de ejecutor de justicia asalariado, sino que se supla esta falta haciendo los tribunales conducir, cuando sea necesario, al ejecutor que se halle mas inmediato, y procurando siempre tener provista esta plaza para que no se retarde la ejecucion y cumplimiento de la justicia... (*CL. t.* 25, *p.* 21). —(V. Ejecuciones de la pena de muerte).

R. O. de 31 *marzo de* 1839.

Los clérigos pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion (1).

(Grac. y Just.) .....S. M... se ha servido resolver que no debe privarse á los párrocos y demás clérigos así como tampoco á las otras personas que gozan de un fuero especial de la facultad de asistir como hombres buenos á los mencionados juicios (á los de paz.) (*CL. t.* 25, *p.* 228.)

R. O. de 2 *abril de* 1839.

Se halla inserta en el artículo Indulto, tomo VII, p. 331.

R. O. de 12 *abril de* 1839.

Se halla inserta en el artículo Dispensas de ley, t. V, p. 440.

R. O. de 23 *abril de* 1839.

Término para usar de Real licencia (2).

(Grac. y Just.) «...Se ha servido resolver S. M... que toda licencia, otorgada por conducto de esta Secretaría del despacho, quede sin efecto si de ella no se usare dentro del año, á contar desde la fecha en que se expidió.» (*CL. t.* 25, *p.* 277.)

R. O. de 8 *mayo de* 1839.

Se declaró improcedente el interdicto contra las providencias administrativas.

Se halla inserta en el artículo Actos administrativos, con la doctrina y jurisprudencia sobre el asunto, t. I, p. 147.

(1) Conforme con el art. 211 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Téngase presente lo prevenido en la Real órden de 30 de mayo de 1845, y en la de 7 de diciembre de 1855, 25 de junio de 1863, etc.

R. O. de 8 junio de 1839.

Que los magistrados, jueces, promotores, etc., estén en sus destinos al hacerse las elecciones

(Grac. y Just.) «Siendo útil y conveniente que las autoridades y funcionarios públicos se encuentren en sus respectivos destinos al tiempo de hacerse las elecciones para senadores y diputados á Córtes, á fin de asegurar el órden y la tranquilidad, y con ellos la libertad indispensable de los electores, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los magistrados, fiscales, jueces y promotores que por haber sido nombrados recientemente, ó por haber obtenido licencia se hallen ausentes del pueblo donde deben ejercer sus funciones, se presenten en su destino respectivo para el dia 1.º de julio próximo, y que permanezca en él sin poderse ausentar para concluir el término de su licencia hasta el 28 de agosto; en el concepto de que si contra las esperanzas del Gobierno, y lo que no es de temer, hubiese alguno que contraviniere á esta determinacion, experimentará toda la severidad á que se hiciere acreedor, á no probar de la manera mas satisfactoria que ha intervenido un impedimento invencible ó involuntario; quedando desde luego comprendidos en esta excepcion los jueces y promotores, cuyos partidos se hallen ocupados en su totalidad ó poco menos por el enemigo.—De Real órden, etc. Madrid 8 de junio de 1839.—Arrazola.—Sr... (*CL. t.* 25, *p.* 529.)

R. O. de 17 julio de 1839.

Antigüedad: Inteligencia del R. D. de 29 diciembre de 1838.

(Grac. y Just.) «Varios magistrados que de fiscales pasaron á plazas de jueces antes del decreto de 29 de diciembre de 1838, han recurrido á S. M. en solicitud de que se les declare la antigüedad de su primer título, interpretando á su favor el art. 11 de aquel decreto. Y S. M. en vista de todo se ha servido resolver:

1.º Que el citado artículo 11 del decreto de 29 de diciembre de 1838, sobre cualidades de jueces y fiscales se entiende de los fiscales que hayan obtenido ú obtuvieron su nombramiento de tales despues del citado decreto, y en su consecuencia concurriendo en ellos los requisitos exigidos por el mismo.

2.º Que á los que ya eran fiscales en 29 de diciembre de 1838, y despues hayan pasado ó pasaren á plaza de jueces de Audiencia de igual categoría á la en que ejercian aquel encargo, se les cuente la antigüedad desde la mencionada fecha de 29 de diciembre.

3.º Que respecto de los casos anteriores á ella, no se entiendan de modo alguno perjudicados ni por el decreto ni por la presente resolucion los derechos adquiridos en virtud de costumbres admitidas en los respectivos Tribunales, órdenes ó declaraciones particulares, en atencion á que aquel no puede tener fuerza retroactiva.— De Real órden etc. Madrid 17 de julio de 1839. — Arrazola.» (*CL. t.* 25, *p.* 391.)

R. D. de 24 *octubre de* 1839.

Visitas de cárceles: Diputados provinciales: Su lugar entre los magistrados.

(Grac. y Just.) «.... S. M. .... se ha servido resolver que los individuos de las Diputaciones provinciales, cuando asistan á la visita general de cárceles, se sienten alternativamente con los magistrados de las Audiencias, despues del decano de las mismas. —Lo que de Real órden, etc. Madrid 24 de octubre de 1839.—Arrazola.» (*CL. t.* 25, *página* 485.)

Asistian á las visitas dos diputados provinciales conforme á la instruccion de 3 de febrero de 1823, pero no habiéndose establecido igual disposicion cuando aquella fué derogada, se derogó tambien la Real órden inserta por otra de 3 de octubre de 1845.

R. O. de 4 noviembre de 1839.

Asistencia de los regentes á las vistas de causas.

(Grac. y Just.) «.... S. M. .... se ha servido resolver que cuando el regente de cualquiera Audiencia asista á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en conformidad á lo prevenido en el R. D. de 4 de noviembre de 1838, debe tambien concurrir á fallar la misma causa en tercera instancia, considerándosele por su precedencia como el ministro mas antiguo. —De Real órden etc. Madrid 4 de noviembre de 1839.—Arrazola.» (*CL. t.* 25, *p.* 501.)

R. O. de 5 noviembre de 1839.

Composicion de Salas en las Audiencias.

(Grac. y Just.) Se dispone «que en adelante no se haga variacion anual de Salas en las Audiencias, sino que sean fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas Salas de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras,» y en caso de ser de presidente la vacante «entre en dicho lugar el ministro de la Audiencia

que siga en antigüedad al presidente de Sala mas moderno.» (*CL. t.* 25, *p.* 501).

R. O. de 11 *enero de* 1840.

Causas por delitos contra el órden público.

(Grac. y Just.) Lamentándose el Gobierno de que el ministerio fiscal se mostrare tan tibio en la persecucion de los delitos contra el órden público, y de que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los Alcaldes, aun en puntos en que residen los jueces y promotores, encargó á los promotores fiscales, jueces y tribunales que procedan con toda actividad y energía en cuantas ocasiones el órden sea turbado ó de cualquiera otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituidas, sin mirar al matiz político ni al número ni á la calidad de las personas que resulten culpables y cualquiera que sea el pretesto de que se prevalgan, puesto que no hay nada tan funesto como la impunidad. Expone estas consideraciones y concluye ordenando lo siguiente:

«Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los fiscales, jueces y tribunales desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias; que los fiscales y promotores persigan hasta los delitos mas pequeños toda vez que atenten contra el órden público; que los jueces y tribunales procedan de oficio con igual energía y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados; que por ningun motivo en las causas de atentado contra el órden se fien los primeros procedimientos á los Alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del juez del partido, ó el mismo trasladarse al punto donde haya ocurrido el desórden; que en el caso de no haber juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los Alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por último, que los jueces y tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de Su Majestad la negativa en su caso, con todo lo demás que pueda contribuir á remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia, pues así es la voluntad de S. M.» (*CL. t.* 26, *p.* 35).

R. O. de 27 *febrero de* 1840.

Causas contra Alcaldes como funcionarios administrativos.

(Grac. y Just.) «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que algunos jueces de primera instancia se han creido autorizados á proceder judicialmente contra los Alcaldes constitucionales que no les han dado los correspondientes avisos, sobre el paso y los movimientos de los facciosos, poniéndolos así en la imposibilidad de cumplir con lo que sobre este punto les está prevenido en varias circulares de este Ministerio, y considerando por una parte que la autoridad de los Alcaldes es independiente de las de los jueces de primera instancia en todo lo que no tengan relacion con la administracion de justicia, siendo solo dependientes en estos casos de los Jefes políticos que son sus inmediatos superiores en todos los negocios de gobierno; y por otra, que es contrario á todos los principios de buena administracion que cuando se eleva un conflicto entre autoridades independientes, ejerza una de ellas jurisdiccion sobre la otra, se ha dignado mandar; que cuando los Alcaldes no den puntualmente aviso á los jueces de primera instancia sobre el paso y movimiento de las facciones, en vez de formarles causa por ello, reclamen los jueces el apoyo de los Jefes políticos, y siéndoles negado lo pongan en conocimiento de S. M. por conducto de este Ministerio, que reclamará del de Gobernacion lo que convenga: siendo la voluntad de S. M. que los jueces levanten mano desde ahora en las causas formadas, que remitirán á los Jefes políticos como comprobantes de la falta cometida por los Alcaldes.—Lo que etc. Madrid 27 de febrero de 1840. —Arrazola. —Señor regente de la Audiencia de la Coruña.» (*Coleccion del Castellano, t.* 8.°, *p.* 97.)

La Real órden anterior dictada antes del sistema administrativo de 1845 que estableció la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios administrativos por hechos relativos á sus funciones, tiene hoy mas importancia de lo que á primera vista parece, despues que la Constitucion de 1869 ha establecido que no sea en caso alguno necesaria la autorizacion. Los conflictos que han de sobrevenir exigen que cuanto antes se

dicte una disposicion que deslinde bien los hechos no caracterizados explicitamente como delitos, y que en el concepto general de abusos deban ser objeto del procedimiento. De otro modo, las autoridades administrativas obrarán subordinadas á las judiciales. No es esto abogar por la prévia autorizacion que llegó á entronizarse con mengua y descrédito de la justicia, pues nunca fuimos partidarios de tan absurdo sistema. Allí donde haya un delito bien definido, los Tribunales deben tener libre accion para perseguirle. —Véase tambien en su lugar de este artículo la R. O. de 25 de octubre de 1844.

R. O. de 7 marzo de 1840.

Se dispuso que la sustitucion de los jueces de primera instancia por los Alcaldes conforme á lo establecido por el art. 44 del Reglamento provisional, debe ser limitada á aquellos pueblos y partidos donde no haya mas que un juez de primera instancia. (*C. del Castellano, t.* 8.°, *p.* 120.)

R. O. de 8 marzo de 1840.

Abono de testigos muertos ó ausentes.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido declarar... que (en las causas criminales) es necesaria la informacion de abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes.» (*CL. t.* 26, *p.* 124.)

R. O. de 28 mayo de 1840.

Licencias á magistrados, fiscales, etc.

(Grac. y Just.) «...S. M.... se ha dignado resolver que cualquiera que sea el número de licencias que lleguen á concederse, bien por S. M., bien por el Tribunal Supremo y regentes de las Audiencias en uso de las facultades que les conceden las ordenanzas, procurarán estos que nunca se hallen ausentes en uso de dichas licencias mas de la cuarta parte de magistrados que componen la dotacion del tribunal, no comprendiendo en este número á los fiscales: que en donde haya dos de estos, nunca puede ausentarse mas de uno, y dos si fuesen tres: que esto mismo se observe en las Audiencias de Ultramar: que los presidentes y regentes arreglen el uso de licencias en la propocion indicada, teniendo en consideracion la perentoriedad de la causa que las motivó, y en igualdad de circunstancias la antigüedad de la licencia; y que en cualquier caso urgente y perentorio en que hubiese que faltar á esta regla, den cuenta á S. M. exponiendo las causas para su superior conocimiento y la resolucion conveniente.»—De Real órden, etc. Madrid 28 de mayo de 1840.—(*CL. t.* 26, *pág.* 124.)

R. O. de 16 octubre de 1840.

Declara la inamovilidad de la magistratura.

(Grac. y Just.) «La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente: Los magistrados y jueces con nombramiento Real en propiedad que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpétuos, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial ó en virtud de órden del, Rey, cuando este, con motivos fundados les mande juzgar por el tribunal competente, conforme al art. 66 de la Constitucion.» —Tendréislo entendido, etc.—El duque de la Victoria. (*CL. t.* 26, *p.* 318.)

R. O. de 31 diciembre de 1840.

Obtencion del título de ejercicio por los jueces.

(Grac. y Just.) Se resuelve que los nombrados para Juzgados de primera instancia necesitan sacar Real título, aunque desde luego tomen posesion de sus Iuzgados. (*CL. tomo* 26, *p.* 530.)—*Véanse la Rs. Ords. de* 8 *diciembre de* 1843, 15 *abril de* 1854 *etc.*

R. O. de 5 enero de 1841.

Dispuso que no se sujetasen al pase foral las disposiciones del Gobierno y las sentencias. (Está inserta en Fueros.)

R. O. de 20 enero de 1841.

Listas y estados de negocios.

Artículo 1.° Las Audiencias de la Península é islas adyacentes omitirán en lo sucesivo la remision á este Ministerio del estado prevenido en el art. 8.° de la R. O. de 20 de diciembre de 1838; pero continuarán remitiendo con toda puntualidad al Tribunal Supremo de Justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre y los estados de las causas empezadas, y de las fenecidas en cada año.

Art. 2.° El Tribunal Supremo tomará las disposiciones oportunas para que se observe la debida uniformidad en estas listas y estados, y para que haya en unos y otros la

conveniente clasificacion y distincion de delitos.

Art. 3.º El mismo Tribunal hará de las listas de causas pendientes el uso que corresponda para promover la recta y pronta administracion de justicia, y dirigirá al Gobierno las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que este emplee su accion con el mismo objeto.

Art. 4.º Tambien hará el debido uso de los estados de las causas empezadas y fenecidas en cada año, y además mandará formar, y remitirá á este Ministerio estados generales en que se reunan las particulares de las Audiencias de la Península, y copias de las correspondientes á las Islas Baleares y Canarias. (*CL. t.* 27, *p.* 61.)

R. O. de 24 *enero de* 1841.

Término para tomar posesion y sacar el título.

(GRAC. Y JUST.) «Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las judicaturas de primera instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razon ó pretesto para retardar su presentacion con perjuicio de la administracion de justicia, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver:

1.º Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos y servirlos en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la *Gaceta* del Gobierno, y sin necesidad de otra credencial (1).

2.º Que no se conceda próroga de este término sino con causa muy justa y bien justificada.

3.º Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberán atemperarse los interesados.

4.º Que no verificándose la presentacion en el término prescrito, los regentes de las Audiencias den cuenta con puntualidad á este Ministerio.

5.º Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de sesenta dias, contados tambien desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta* quedando á cargo de la Cancillería dar cuenta de los que no lo hayan cumplido.

6.º Que los títulos se presenten en la Audiencia respectiva dentro de ochenta dias, contados desde la misma publicacion, dando igualmente cuenta los regentes en los casos en que no se verifique.

7.º Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto y anulado su nombramiento, se haga nueva provision del empleo, como vacante.

Y 8.º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas togadas y judicaturas de la Península y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que estén fuera y á los destinos de las islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, segun las circunstancias.»—De órden de la Regencia etc.—Madrid 24 de enero de 1841. (*CL. t.* 27, *p.* 79.)

R. O. de 28 *enero de* 1841.

Solicitudes de colocacion ó ascensos en la carrera judicial.

(GRAC. Y JUST.) «.... La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1.º Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.º Los que tengan ya expedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de bautismo para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de abogados, justificacion del tiempo que han ejercido la abogacía con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalente, atestados fidedignos de buena conducta moral y política y los demás documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones, que mandarán dar las Audiencias en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la abogacía, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.º Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los regentes, y con informe de estos, que serán responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.º Los pretendientes no empleados tambien podrán dirigir sus instancias por el

(1) Véase el art. 13 del R. D. de 14 de julio de 1849.

mismo conducto de los regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas, con la menor dilacion posible.

6.° Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este Ministerio no tendrán curso alguno si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones.

7.° Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes para ser magistrados ó jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.° Los regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, así como se publicará en la *Gaceta de Madrid*.—Madrid 23 de enero de 1841.—Alvaro Gomez. (*CL. t.* 27, *p.* 86.)

R. O. de 25 *agosto de* 1841.

Sustanciacion de las súplicas.

(Grac. y Just.) Se dispone «que siempre que de la sentencia ó auto de vista se interponga súplica, la misma Sala que pronunció aquel fallo la admita ó desestime, y en el primer caso remita los autos á otra Sala para la sustanciacion de la tercera instancia, y su determinacion con arreglo á las leyes vigentes y á la práctica observada en los Tribunales del Reino.....» (*CL. t.* 27, *p.* 559.)

R. D. de 25 *setiembre de* 1841.

Se fijan los dias de vacaciones.

(Grac. y Just.) «..... Vengo en mandar que los Tribunales del Reino solo vaquen en la Semana Santa, en los dos primeros dias de las Pascuas, en el primero de Carnaval y en todos los que no se permite trabajar.—Tendréislo entendido etc. (*CL. t.* 27, *p.* 665.)

R. O. de 21 *junio de* 1842.

Se declara la obligacion de los facultativos de asistir á los reconocimientos judiciales.—Véase con otras en Médicos forenses.

Ley de presup. de 1.° *agosto de* 1842.

Sueldo de funcionarios en comision: papel de oficio: ejecutores de justicia.

Entre las reglas para la ejecucion de los presupuestos se encuentran las siguientes:

»2.ª El Gobierno asignará al magistrado ó fiscal, juez ó promotor que nombre en comision el sueldo que haya de disfrutar, el cual nunca podrá exceder de las dos terceras partes señaladas al propietario, á no ser que fuera cesante, en cuyo caso podrá asignarle el sueldo entero del destino; y el gasto que se autorice por esta disposicion se cargará al imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia en la parte necesaria, contando con lo que dejó de percibir el propietario si lo hubiese.

»3.ª El Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias territoriales y los Juzgados de primera instancia recibirán gratis por las oficinas de correos los pliegos de oficio que remitan los mismos Tribunales ó Juzgados, cuando estos así lo ordenen.

»4.ª Las oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á dichos Tribunales ó Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho de los negocios de oficio.

»5.ª Los ejecutores de justicia que tengan que salir de oficio de la poblacion de su residencia ordinaria, percibirán sobre su asignacion diaria la mitad de ella, durante el tiempo preciso de su ausencia; cuya mitad y los gastos de ejecucion se cargarán al imprevisto de dicho Ministerio. (*CL. t.* 29, *p.* 112.)

R. O. de 30 *agosto de* 1842.

Mandando proveer de testimonio á los presos que sean puestos en libertad.....

(Grac. y Just.) «..... Deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la justicia no hallen fáciles medios de sustraccion, así como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legítimamente su libertad absoluta ó sujeta al resultado de sus causas, se ha servido mandar, que los jueces de primera instancia y demás Tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la excarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el escribano correspondiente se le provea del oportuno testimonio, con insercion de la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde fije su residencia, á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposicion del juez ó Tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquier individuo que confinado á presidio se presentare sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido.» (*CL. t.* 29, *p.* 233.)

R. O. de 3 *setiembre de* 1842.

Es sobre el modo de prestar sus declaraciones los jefes militares etc. Se halla en Declaracion en causa criminal, tomo V, página 10.

Orden del Regente de 1.° diciembre de 1842.

Que las Audiencias cuiden de que no se dilaten los sumarios de las causas de conspiracion: partes semanales etc.

(Grac. y Just.) «..... Queriendo S. A. remover hasta donde alcanzan sus facultades cuantos obstáculos se opongan al ejemplar castigo de los delitos... cuya escandalosa repeticion tiene en alarma continua á todo el país, impidiendo el afianzamiento de la paz y de las instituciones, se ha servido mandar:

1.° Que las Audiencias del reino, en ejercicio de la superior inspeccion que les corresponde sobre los jueces de su territorio vigilen con el mayor cuidado y expidan las órdenes convenientes para que en cumplimiento de los arts. 12 y siguientes de la citada ley de 17 de abril de 1821, y disposicion 3.ª, art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, no se dilaten los sumarios de las causas de conspiracion y demás comprendidas en aquella ley mas de lo necesario, hasta dejar suficientemente comprobados los delitos y delincuentes, y para que se formen las piezas ó ramos de autos separados que son tan interesantes en estos procedimientos.

2.° Que con el mismo objeto prevengan á los jueces de primera instancia que den al despacho de estas causas la preferencia establecida en el art. 15 de la ley, y que pasen las de distinta clase al otro ú otros jueces del mismo pueblo, cuando así convenga por la importancia de aquellas, haciéndolos responsables de cualquier dilacion evitable.

3.° Que en todos los partes que cada ocho dias elevarán las Salas respectivas del estado y adelanto de toda causa de conspiracion rebelion y sedicion, manifiesten bajo su responsabilidad si notan ó no alguna falta de actividad y resolucion por parte del juez de primera instancia, y las providencias que en su caso se han acordado.

Y 4.° Que se recuerde á los regentes de las Audiencias la remision puntual de los partes circunstanciados, que á la conclusion de las causas deben dar con arreglo á la Real órden de 22 de marzo de 1836.—De órden de S. A. etc.—Madrid 1.° de diciembre de 1842.—Zumalacárregui.—Sr. Regente de la Audiencia de... (*CL. t.* 29, *p.* 558.)

R. D. de 10 enero de 1843.

Se determinan los dias feriados de los Tribunales.

(Grac. y Just.) «..... Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente:

1.° Queda derogado el decreto de 25 de setiembre de 1841.

2.° En lo sucesivo serán dias feriados para vacar los Tribunales en los negocios civiles y en los actuaciones de los criminales, que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir misa; los lunes y martes de Carnaval; los de la Semana Santa, desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua inclusive; los últimos del mes de junio, desde 24 hasta el 30 tambien inclusive y los últimos de diciembre, contándose desde el 25. — Tendréislo entendido etc.—En Madrid á 10 de enero de 1853. — A D. Miguel Antonio de Zumalacárregui. (*CL. t.* 30, *página* 7.)

Ver Ley de Enj. civil arts. 9.° y 26, R. D. de 9 de mayo de 1851, R. O. de 10 de igual mes y año, R. O. de 1.° de mayo de 1852, 10 de julio de 1853, 9 de setiembre de 1854, y 23 junio de 1858.

R. O. de 29 enero de 1843.

Aclara el art. 73 del reglamento sobre jueces procesados.

(Grac. y Just.) Declara el Regente del Reino que la verdadera inteligencia del artículo 73 «es la de que el juez procesado debe alejarse á la distancia de seis leguas tan solo durante las actuaciones del sumario, y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia, pues que la expresada regla 4.ª se halla extendida en un sentido lato y genérico, y en cuanto no se oponga á las demás disposiciones vigentes en favor de los acusados, sin referirse tampoco en manera alguna al término probatorio.

Dispone tambien S. A. de acuerdo asímismo con el dictámen del Tribunal Supremo, que en lo sucesivo los que se hallen en ese caso se abstengan del ejercicio de su cargo en el pueblo donde residan, mientras se practican en él actuaciones de su causa.» (*CL. tomo* 30, *p.* 32.)

R. D. de 29 agosto de 1843.

Es adicional á las ordenanzas de las Audiencias sobre el traje de los magistrados; jueces, abogados, escribanos, vacaciones de los Tribunales etc. (Se halla inserto en el artículo Abogado, tomo I.)

Decreto del Gob. Prov. de 9 nov. de 1843.

Antiguedad y asiento de los magistrados y fiscales.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Para con-

siderar la antigüedad que corresponde respectivamente en su línea y clase á los ministros y fiscales de las Audiencias y demás Tribunales superiores se observarán las reglas que siguen: primera, la fecha de la toma de posesion de sus primitivas plazas de magistrados togados: segunda, la de la expedicion del título de tal ministro ó fiscal: tercera, la del nombramiento: y cuarta, el órden en que este se haya verificado, si fuesen varios los interesados.

Art. 2.º Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente donde residiesen dos ó mas, pero ocupando lugar preferente y en la forma indicada los que tuviesen honores de magistrados togados, que deberá ser inmediato al de los fiscales de las Audiencias cuando concurriesen con estos.—Lo que de órden etc. Madrid 9 de noviembre de 1843.—Sr. Regente de la Audiencia de... (*CL. t.* 31, *página* 344.)

R. D. de 9 *diciembre de* 1843.

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias.

(Grac. y Just.) .....Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del reino serán nombrados por mí.

Art. 2.º El cargo de presidente de Sala se considerará de ascenso; pero sin hacerse novedad por ahora en los sueldos señalados en la Ley de presupuestos.

Art. 3.º En los casos de vacante de la presidencia del Tribunal Supremo ó de regencia, y en el de enfermedad ó ausencia del presidente ó regente, ejercerá este cargo respectivamente el presidente de Sala por el órden de su numeracion, si yo no dispusiere otra cosa

Art. 4.º Los presidentes de Sala cuando asistieren con el Tribunal pleno, ocuparán el lugar preferente, despues del regente, por el órden de numeracion de sus respectivas Salas.—Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans. (*CL. t.* 31, *p.* 378.)

R. D. de 10 *diciembre de* 1843.

Sobre establecimiento del archivo en cada Audiencia.

(Grac. y Just.) «Estando prevenido por las Ordenanzas de las Audiencias que en todas ellas haya un archivo, donde se custodien los asuntos fenecidos,.... es la voluntad de S. M. informe V. S. á la mayor brevedad si en esa Audiencia está arreglado..... y en caso negativo dispondrá V. S. que inmediatamente se organice del modo que corresponde.....»

R. D. de 18 *diciembre de* 1843.

Posesion de los magistrados y jueces: término: títulos.

(Grac. y Just.) .....S. M. la Reina, se ha servido disponer:

1.º Que los agraciados puedan tomar posesion de sus respectivos destinos en el término de cuarenta y cinco dias por punto general señalado, presentando para ello solo sus nombramientos.

2.º Que los que hubieren sido ó fueren repuestos en igual destino que el que antes hayan desempeñado, y tuvieren título, no estén obligados á sacarlo.

3.º Que aunque hubieren obtenido título por el destino anterior que desempeñen, si son agraciados con el nombramiento de otro destino de ascenso, hayan de presentar nuevo título en el respectivo Tribunal en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del mismo nombramiento. (*CL. t.* 31, *pág.* 389.)

R. O. de 5 *enero de* 1844.

Aclaracion del decreto de 9 de noviembre de 1843, sobre antigüedad y precedencia.

(Grac. y Just.) Habiendo acudido al Ministerio de mi cargo varios magistrados solicitando alguna aclaracion sobre la acertada inteligencia del decreto del Gobierno Provisional de 9 de noviembre último relativo á la antigüedad de los ministros y fiscales de ese Tribunal Supremo y de las Audiencias, S. M., en vista de las reglas contenidas en el expresado decreto, y de lo que sobre el mismo particular se previno en la R. O. de 1.º de abril de 1834, se ha servido acordar las siguientes reglas:

1.ª Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo y las Audiencias se colocarán en el lugar preferente por el órden regular de su numeracion.

2.ª Los magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias ocuparán el lugar que les corresponda, despues de los presidentes de Sala, con arreglo á su primitivo título de ministro togado.

3.ª Los fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias gozarán lo mismo que los demás ministros togados de la antigüedad de sus primeros títulos; pero ocuparán el lugar que les señala el art. 6.º del Real decreto de esta fecha que tienen señalado.

4.ª Los que hubieren sido repuestos ó

lo fueren en lo sucesivo en plaza de ministro ó de fiscal gozarán la antigüedad y asiento que por su primitivo título les corresponda, aunque la reposicion no haya sido en el mismo Tribunal en que servian anteriormente.

5.ª Siempre será un motivo preferente para la antigüedad y asiento la prioridad en la fecha de la toma de posesion; si hubiese sido en el mismo dia, la de expedicion del título; si los títulos se hubieren expedido con una misma fecha, la de los nombramientos; si estos se han extendido en un solo decreto, el órden de colocacion de los nombres, y si se hubieren expedido separadamente con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados.

6.ª Las disposiciones que preceden son extensivas á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente donde residieren dos ó mas; pero ocupando lugar preferente los que tuvieren honores de magistrado, que deberá ser inmediatamente despues del ministro mas moderno, cuando concurrieren con este en algun acto.

7.ª Los magistrados, jueces y promotores fiscales en comision no gozan antigüedad.—De Real órden etc. Madrid 5 de enero de 1844.—Mayans. (*CL. t.* 22, *p.* 17.)

R. D. de 5 *enero de* 1844.

Adiciona las ordenanzas de las Audiencias y el reglamento del Tribunal Supremo.—Creacion de las Juntas gubernativas.—Sus atribuciones.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia en exposicion de este dia, he venido en aprobar el siguiente *decreto adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las ordenanzas de las Audiencias.*

Artículo 1.º Se establece en el Tribunal Supremo y en cada uno de los superiores de la Península é Islas adyacentes una Junta, que se denominará *Gubernativa de los Tribunales.*

Esta Junta la compondrán el presidente ó regente respectivamente de dichos Tribunales, los presidentes de Sala y los fiscales.

Art. 2.º Corresponde á las Juntas gubernativas la resolucion de todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribucion de la Audiencia plena con arreglo al reglamento provisional y ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el art. 48 del Reglamento del Tribunal Supremo, los capítulos IX y X del tít. I y el art. 16 del cap. III de las ordenanzas de las Audiencias.

Será tambien de su atribucion:

1.º Consultar á mi Gobierno la separacion de los subalternos de Real nombramiento cuando lo crean justo ó conveniente.

2.º Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las Salas y de sus presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor.

3.º Nombrar, suspender y separar á los subalternos del Tribunal que no son de mi Real nombramiento, salvas tambien las atribuciones de las Salas y sus presidentes.

4.º Consultar á mi Gobierno la suspension de los jueces inferiores, habiendo motivo fundado, á los fines que expresa el artículo 66 de la Constitucion.

5.º Acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia.

6.º Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces y promotores, estos últimos á propuesta del juez respectivo, y cuidar que estén provistas y servidas debidamente estas plazas. Los promotores propuestos por los jueces actuarán desde luego sin perjuicio de la resolucion ulterior de la Junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente.

Lo prevenido en los tres artículos precedentes se entiende sin perjuicio de las providencias que los Tribunales acuerden en Sala de justicia con arreglo á las leyes, respecto de los puntos expresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas Salas de justicia.

7.º Pedir á estas copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente á la administracion de justicia.

8.º Vigilar sobre las prácticas de las diferentes Salas de los Tribunales, dando cuenta á mi Ministerio de Gracia y Justicia cuando fuere conveniente ó necesario.

9.º Nombrar á uno de sus miembros ó al magistrado que se crea á propósito para la visita anual de los subalternos del Tribunal.

10. La Junta gubernativa del Tribunal Supremo velará por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las Audiencias, y la de las Audiencias por el de los jueces y demás funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas sean graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

11. La Junta designará á mi Gobierno a final de cada año los cesantes de la clase de

magistrados y jueces, y los letrados de marcada reputacion y probidad que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales.

12. La Junta gubernativa nombrará un relator y un escribano de cámara de los del mismo Tribunal para los negocios de su incumbencia.

13. La Junta está autorizada para oir el dictámen de la Audiencia plena, acerca de los negocios que juzgue conveniente, y para proponer á su exámen y decision aquellos en que lo crea necesario.

Art. 3.° Los presidentes del Tribunal Supremo y los regentes ejercerán sobre los magistrados y demás individuos del respectivo Tribunal, una inspeccion inmediata, y distribuirán entre aquellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán tambien interinamente las presidencias vacantes de Sala por ausencia ó enfermedad, dando cuenta inmediatamente á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4.° En adelante no se hará variacion anual de Salas en las Audiencias, sino que serán fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas Salas, de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando exista alguna cosa especial que para el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas ministros á Sala distinta de la de su asignacion, el regente por sí ó por excitacion de la Junta deberá manifestarlo á mi Ministro de Gracia y Justicia para que se acuerde la traslacion, si se creyere necesario ó conveniente.

Art. 5.° Los presidentes de las Salas serán semaneros perpétuos de las suyas respectivas, y desempeñarán los deberes que por las ordenanzas correspondian á los semaneros.

Las atribuciones y deberes de los presidentes de Sala serán las mismas que por el reglamento provisional y ordenanzas correspondian á los presidentes por antigüedad.

Estos magistrados tendrán en sus casas-posadas á las horas que señalaren un alguacil de guardia para las diligencias del servicio.

Art. 6.° Cuando los fiscales asistan á Sala de justicia ó al tribunal pleno, se colocarán á la derecha del tribunal y en un estado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocuparán el lugar que les corresponda entre los demás magistrados por el órden de su antigüedad.

Art. 7.° Los presidentes de Sala no tolerarán que se falte á los respetos y consideraciones debidas á los fiscales, ni por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona.

Art. 8.° En las cartas ejecutorias que se despachen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 143 de las ordenanzas, los escribanos de cámara que las autoricen insertarán únicamente:

A la letra.—La sentencia que cause ejecutoria. La sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas. La peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las expresadas sentencias.

En relacion.—Lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

El costo de los insertos que además de los expresados contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago exclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluido, sin que pueda esta reclamarlo en ningun caso de la parte adversa.

Art. 9.° Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de este artículo, serán resueltas sin ulterior recurso, prévia audiencia de los interesados por la Sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 10. Las Reales provisiones y despachos que se expidan por los Tribunales Supremo y Superiores se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española.»

Art. 11. Quedan derogados los artículos del Reglamento del Tribunal Supremo, ordenanzas de las Audiencias ú otra cualquier disposicion contraria al presente decreto.—Dado en Palacio á 5 de enero de 1844. (*Cl. t.* 32, *p.* 20.)

R. O. de 9 *enero de* 1844.

Juntas gubernativas de los tribunales: reunion semanal: supresion del secretario y relator de la Audiencia plena.

(Grac. y Just.) Para facilitar la exacta ejecucion del R. D. de 5 del actual, que con esta fecha comunico á V. S. de Real órden, S. M. se ha servido mandar que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez á lo menos cada semana se reunirán las Juntas gubernativas de los tribunales para acordar todos los negocios pendientes, procurando que sus sesiones no embaracen el despacho ordinario de las respectivas Salas, ni el de los fiscales de S. M.,

sin perjuicio de que celebren todas las demás reuniones necesarias para la pronta expedicion de los asuntos.

2.ª Correspondiendo á las Juntas gubernativas todos los negocios que antes competian al conocimiento de la Audiencia plena, salvo los que están exceptuados en el artículo 2.° del citado Real decreto, quedan suprimidos los cargos de relator y de secretario de aquella, y el sueldo que hoy disfruta este último lo percibirá en lo sucesivo el escribano de cámara que lo fuere de la Junta, el cual entenderá tambien en los negocios reservados á la Audiencia plena.—De Real órden etc. Madrid 9 de enero de 1844. (*CL. t. 32, p. 71.*)

R. D. de 26 enero de 1844.

Mejoras en la organizacion del ministerio fiscal: despacho de negocios: reglas para extender las acusaciones: su conducta en los negocios civiles de interés del Estado, de señoríos, mostrencos, del Real patrimonio, etc.: Registro de informes.

(Grac y Just.) «Señora: El Ministerio fiscal, cuyas atribuciones se cifran en promover, bajo las órdenes del Gobierno de S. M., la represion de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales, no llena en España cumplidamente los fines de su establecimiento por un efecto necesario de su desacertada organizacion, y lo mal retribuido que es el servicio de sus empleados. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias de dos fiscales carece de unidad, de impulso y direccion en sus jefes inmediatos, porque estos son independientes entre sí y en el ejercicio de sus obligaciones. Los promotores fiscales de los Partidos, y los fiscales de Rentas están autorizados para seguir libremente su opinion en el despacho de los negocios, por árduos é importantes que sean; y por eso cometen á veces errores gravísimos y perjudiciales al Estado en primera instancia, de difícil ó imposible reparacion en las ulteriores. Aunque no sea llegado el momento de extirpar semejantes vicios, es urgente corregir los de mas trascendencia; y á este propósito el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer respetuosamente á V. M. el siguiente

REAL DECRETO.

Artículo 1.° El despacho de los negocios se distribuirá por Audiencias entre mis fiscales del Tribunal Supremo, asignándose precisamente al mas antiguo en la carrera fiscal el de las procedentes de Ultramar.

Art. 2.° En las Audiencias de la Península donde hubiere dos fiscales, se distribuirá entre ellos, con la posible igualdad, el despacho de la manera siguiente:

1.° De las causas criminales del fuero ordinario, por partidos judiciales.

2.° De las de Hacienda y de los demás procesos civiles no comprendidos en el número anterior, por provincias.

Art. 3.° Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos, y al mismo tiempo que los fiscales bajo cuya dependencia desempeñen su encargo.

Art. 4.° Los promotores fiscales y los fiscales de Hacienda darán parte inmediatamente á mis fiscales de la perpetracion de todos los delitos cometidos en sus respectivas demarcaciones, expresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y de todas las circunstancias dignas de atencion (1).

Art. 5.° Para que los promotores y fiscales de Hacienda tengan conocimiento exacto de la formacion y progreso de todas las causas, deberán, no solo reclamar las noticias que crean conducentes, sino pedir que se les facililten las listas quincenales antes que los jueces ó subdelegados las pasen al Tribunal superior del territorio, y las examinarán y firmarán, si no se les ofreciese reparo.

Si advirtieren en ellas alguna omision ú defecto, pedirán que se subsane antes de remitirse á la Audiencia; y siendo desestimada la solicitud, lo pondrán en conocimiento de mis fiscales con los antecedentes oportunos.

Art. 6.° En todas las causas criminales, los promotores y fiscales de Hacienda extenderán la acusacion guardando las reglas siguientes:

1.° Si el hecho criminal fuere permanente, expondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los fólios en que estén consignados, y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

2.° Analizarán con sencillez, concision y órden la prueba del cargo, recorriendo con citacion de los fólios todos sus pormenores, y graduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

3.ª Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares, las manifestarán, indicando los datos que las justiquen y citando los fólios.

4.ª Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso, con las

(1) V. Jurisdiccion de Hacienda pública.

observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion.

5.ª En el ingreso ó fin del escrito de acusacion pedirán siempre pena determinada; y no siendo extraordinaria citarán la ley que la señala.

Art. 7.° Cuidarán mis fiscales, los promotores y los fiscales de Hacienda de que las penas impuestas se hagan efectivas; y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad, ó no sufrió su condena, indagarán el motivo y reclamarán el remedio.

Art. 8.° Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaides de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia padeciere algun retraso su administracion, los promotores y fiscales de Hacienda reclamarán lo conveniente, y en su caso lo pondrán en conocimiento de mis fiscales.

Art. 9.° En los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó Real patrimonio, los promotores fiscales y fiscales de Hacienda en su caso, no podrán proponer demanda ni contestarla sin consultar primero el dictámen de mi fiscal en la Audiencia respectiva, arreglándose puntualmente á sus instrucciones. Si no se conformasen con ellas le dirigirán las observaciones que estimaren conducentes; y en el caso de insistir le obedecerán cumplidamente y salvarán su responsabilidad, dando cuenta á mi Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndoselo con la anticipacion debida á mi fiscal.

Art. 10. Las Juntas gubernativas de las Audiencias llevarán un libro, que ha de denominarse *Registro de informes*, y con distincion de provincias y partidos abrirán en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demás empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sujetos á su inspeccion.

Art. 11. El libro *Registro de informes* estará encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y el secretario de la Junta. En la primera de ellas se pondrá con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario.

Art. 12. En el órden de llevar el libro se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas.

2.° Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.° Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion.

Art. 13. Se asentarán en el libro registro:

1.° El dia en que empezaron á ejercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10.

2.° El tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

A la letra.

3.° Las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiera advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4.° Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el fólio en que estas se hallaren extendidas.

5.° Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores.

6.° Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial.

7.° Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios expresados hubiere dirigido la Junta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los secretarios de las Juntas extenderán por sí los asientos en el libro registro, salvo en los casos en que aquellas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales.

El libro registro se custodiará bajo de llave que tendrá el regente.

Art. 15. Los escribanos de cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los núms. 3.° y 4.° del art. 13 sin que contenga una nota escrita por mi fiscal, y rubricada por este y por el regente de la Audiencia, del tenor siguiente: Tomóse razon en el libro registro, folio.....

Art. 16. El escribano que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior incurrirá en una multa que no baje de 100 rs. ni exceda de 200. Los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar á mi Gobierno su separacion, y de pro-

cederse en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 17. La Junta gubernativa del Tribunal Supremo llevará un libro registro semejante al prescrito en el art. 10 respecto á los sujetos á la superior inspeccion del tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes, en cuanto fueren aplicables.—Dado en Palacio á 28 de enero de 1844.» (*CL. t.* 32, *p.* 140.)

R. O. de 12 *abril de* 1844.

Es sobre entrega y extradiccion de reos.—V. Extradicion.

R. O. de 24 *abril de* 1844.

(Grac. y Just.) Declaró que ni los magistrados, ni los jueces ni los fiscales y promotores estaban sujetos al pago de la media anata ni á otro descuento alguno que no estuviese aprobado por las Córtes en la ley de presupuestos. (*CL. t.* 32, *p.* 661.)

R. D. de 26 *abril de* 1844.

Se dispone que haya un solo fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar unidad y robustez de accion al ministerio fiscal, y deseando facilitar los medios de realizar otras importantes reformas en la administracion de justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá un solo fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia con la dotacion anual de 60.000 rs.; otro en la Audiencia de Madrid con la de 40 000 y otro en cada una de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes con 30.000 rs. al año.

Art. 3.° Se aumentará el número necesario de agentes fiscales, de modo que pueda atenderse sin embarazo al servicio público. (*CL. t.* 32, *p.* 633.)

R. O. de 27 *abril de* 1844.

Sobre cese en su ejercicio de los funcionarios que sean declarados cesantes, etc. Pueden funcionar los que sean trasladados, etc.

(Grac. y Just.) «Han llegado á noticia de S. M. la Reina las dudas é inconvenientes que en algunas partes se han suscitado sobre el cumplimiento de la R. O. de 20 diciembre de 1839, en que se mandó que los jueces luego que reciban las órdenes de su traslacion ó ascenso, entregarán la jurisdiccion á la persona designada por las disposiciones vigentes á menos que se les previniera otra cosa por este Ministerio. Y deseando Su Majestad obviar toda dificultad sobre este punto, se ha servido prevenir que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los magistrados, jueces y promotores fiscales que fueren exonerados de sus cargos, declarados cesantes ó jubilados cesarán en su ejercicio inmediatamente que reciban la órden en que así se les prevenga.

2.ª Los que fueren trasladados, ascendidos ú ocupados en alguna comision, podrán continuar ejerciendo sus respectivos cargos hasta la presentacion de su sucesor, á menos que se vean precisados á cesar antes para presentarse dentro del término competente á desempeñar el nuevo destino que hubieren de servir.

3.ª En el acto de cesar, cualquiera que sea la causa, darán cuenta al superior inmediato para que este lo ponga en conocimiento del Gobierno.

4.ª Igual comunicacion deberán pasar los que obtengan el cargo de senador ó diputado cuando se ausenten del punto de su residencia para venir á desempeñarlo.—De órden etc. (*CL. t.* 32, *p.* 639.)

R. O. de 1.° *mayo de* 1844.

Sobre abogados-fiscales: nombramientos: requisitos: deberes: ausencias: licencias.

(Grac. y Just.) Deseando S. M. la Reina nuestra señora que tenga pronto y cumplido efecto el R. D. de 26 de abril próximo pasado relativo al ministerio fiscal, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Para la ejecucion del art. 3.° del expresado Real decreto habrá los siguientes auxiliares del ministerio público, con la denominacion de abogados fiscales: cuatro en el Tribunal Supremo; cuatro en la Audiencia de Madrid; tres en las de Albacete, Barcelona, Coruña, Burgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, y uno en las de Cáceres, Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona.

(Las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª disponian sobre dotacion, que el nombramiento se hiciese de Real órden á propuesta en terna del fiscal respectivo, oyéndose tambien á este para su remocion).

5.ª Para ser abogado-fiscal se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y llevar por lo menos seis de servir Promotoría fiscal ó de ejercer la abogacía ó cátedra en propiedad, ó judicatura ó Relatoría.

6.ª Los abogados-fiscales, como sustitutos de los fiscales, asistirán al tribunal para informar en estrados, oirán notificaciones y ejercerán todos los encargos análogos á su oficio, siendo préviamente autorizados para

ello por el fiscal; pero no podrán concurrir á la Junta gubernativa de la Audiencia. El fiscal será en estos casos responsable de las faltas que dichos subordinados cometan.

7.ª En vacante ó impedimento del fiscal hará sus veces el abogado-fiscal mas antiguo el cual en este caso será tambien accidentalmente individuo de la Junta gubernativa del Tribunal.

8.ª Los abogados-fiscales no podrán ausentarse del punto de su residencia sin permiso del fiscal respectivo, y sin Real licencia si la ausencia excediere de quince dias.—Madrid 1.º de mayo de 1844. (*CL. t.* 36, *página* 635.)

R. D. de 1.º mayo de 1844.

Se aprueba el reglamento de los Juzgados.

(Grac. y Just.) .....He venido en autorizar á mi Ministro de este ramo (de Justicia) para que ponga en ejecucion el reglamento de los Juzgados de primera instancia que en este dia he tenido á bien aprobar.—Dado en Palacio á 1.º de mayo de 1844.—Luis Mayans.

Reglamento *de los Juzgados de primera instancia de la Península é Islas adyacentes, aprobado por S M. en el R. D. de 1.º de mayo de 1844.*

CAPITULO PRIMERO.

Del personal de los Juzgados de primera instancia y sus obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De los jueces.

Artículo 1.º Los jueces de primera instancia son los únicos que conocen en sus respectivos partidos, de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, á excepcion de los juicios verbales por cantidad que no exceda de 200 reales en los pueblos donde no reside Juzgado de primera instancia.

2.º Nombrados que sean por S. M. (los jueces de primera instancia) y juramentados ante las Audiencias territoriales, se presentarán ante el regente de la jurisdiccion del partido para el que hubiesen sido nombrados, dentro del término que el Gobierno les fijase, con el nombramiento y certificacion de haber prestado juramento (1).

3.º El regente de la jurisdiccion acordará el cumplimiento con autorizacion del secretario del Juzgado, y señalará dia y hora para la posesion.

4.º El acto de posesion se celebrará con toda solemnidad en la Sala de Audiencia, á la que asistirán todos los curiales. El secretario leerá el Real nombramiento, certificacion arriba expresada y cumplimiento acordado, y en seguida, tomando el regente de la jurisdiccion de la mano al juez, le sentará en la presidencia, y le entregará el baston.

5.º De todo se extenderá acta por el secretario en el libro de posesiones, en el que se copiará el Real nombramiento y certificados citados, que serán devueltos al juez con testimonio de la toma de posesion.

6.º El juez dará cuenta á la Junta de gobierno de la Audiencia del territorio de haber tomado posesion, con expresion del dia en que lo verificó, y al mismo tiempo se dará á conocer en el partido por medio de una circular dirigida á los Alcaldes. (1).

Art. 7.º En las ausencias y enfermedades de los jueces y vacantes de Juzgados sustituirán á aquellos los Alcaldes y sus tenientes por su órden, y á falta de estos el que haga sus veces Si de los tenientes alguno fuese letrado será preferido al Alcalde y tenientes legos (2)

8.º Los jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido, siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil ú otras diligencias de igual naturaleza, y no dejarán de hacerlo con el auxilio necesario, tan luego como sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular, á fin de instruir el sumario con la urgencia que el caso requiere. Procurarán sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible.

9.º Cuando la ausencia del juez fuese dentro del partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales.

10. Para ausentarse fuera de su territorio necesita licencia, segun disponen las ordenanzas de las Audiencias y decretos vigentes.

11. En el caso de hacer uso de la que se le conceda, entregará el Juzgado al que debe sustituirle, sin ausentarse hasta que este le conteste quedar encargado de él.

12. Oficiará y exigirá igual contestacion

(1) Se dispuso por R. O. de 16 julio de 1849 que solo se preste juramento al ingreso en cada una de las categorías de magistrado, juez, fiscal y demás.

(1) Hoy tambien á los jueces de paz.
(2) Hoy los jueces de paz.

en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, en cuyo caso entrará desde luego á ejercer la jurisdiccion el que le corresponda.

13. Si el juez, por cualquiera otro motivo, cesa en el ejercicio de su cargo, desde el momento en que reciba la comunicacion que así lo ordena debe hacer entrega del Juzgado con las mismas formalidades.

14. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, el juez y el que le sustituya avisarán oficialmente á la Junta de gobierno de la Audiencia por conducto de su presidente.

15. En el partido donde hubiere dos ó mas jueces cada uno tendrá para lo criminal su departamento ó cuartel, á cuyo fin, hecha la correspondiente division por ellos, la remitirán á la expresada Junta para su aprobacion ó reforma. En los puntos donde existiese ya establecida, continuará como hasta aquí (1).

16. Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de Juzgados, cuyo libro estará á cargo del secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas.

17. Los jueces deben dar cuenta á la Junta de gobierno de la Audiencia del territorio de toda vacante que ocurra en los escribanos y procuradores del Juzgado, así como de las de los promotores fiscales, participando á la misma á quien han nombrado interinamente, para evitar todo retraso en los negocios oficiales.

18. Siempre que tengan que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles y criminales, observarán las reglas siguientes:

1.ª Si se han de dirigir á las Audiencias ú otros Tribunales superiores ó supremos, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa.

2.ª Si á otras autoridades de igual categoría aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas.

3.ª Si á los Alcaldes de su partido ú otros inferiores, por despachos ó carta-órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento (1).

19. Solo en el caso de urgencia, ó cuando se dirijan á autoridades que no sean superiores y estén dentro de la capital del partido, podrán sustituir á estas formas los oficios autorizados por el escribano actuario; pero si despues de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos se advirtiese tardanza en su devolucion, usará el juez para los recuerdos de oficios firmados por él, en que se observe el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores.

20. Los suplicatorios, exhortos y despachos que de oficio se expidan en causas criminales, serán remitidos directamente á los Tribunales á quienes se pida la práctica de diligencias, y estos acusarán inmediatamente el recibo sin perjuicio de dar toda preferencia á su ejecucion. Si se expidiesen á instancia del promotor fiscal, se entregarán á este para que los dirija al fiscal del Tribunal respectivo ó á los promotores de los Juzgados á donde correspondan.

21. Cuando se dirijan los jueces á autoridades, con otro objeto que el de la práctica de diligencias judiciales, usarán de exposiciones ú oficios, segun el caso lo requiera.

22. Para que en la evacuacion de los exhortos haya la puntualidad que corresponde, mandará el juez abrir un libro titulado *Despachos de exhortos*, en que se anotarán con toda expresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados.

23. Este libro circulará entre los escribanos, y estará á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregará al que le suceda.

24. Los suplicatorios, exhortos y despachos que el juez libre en causas civiles, y en las criminales á instancia de parte, serán entregados por los escribanos á los procuradores que los hubiesen obtenido, y será obligacion de estos devolverlos á su Juzgado.

25. Tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos, como en los oficios y sus cumplimientos, pondrán los jueces su firma entera, de la que usarán igualmente en el primer auto que provean en cualquier causa, pleito ó expediente, y en las sentencias difinitivas ó interlocutorias que determinen algun ar-

---

(1) Véase lo que dispone la R. O. de 28 setiembre de 1849.

Por R. O. de 21 de enero de 1851 se dispuso que para variar ó rectificar la demarcacion de distrito ó cuartel se declare ante todo la conveniencia de esta medida por la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva y se instruya despues expediente por el juez decano, oyendo á los promotores, escribanos y jueces, y elevándole al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

(1) V. Exhortos.

tículo ó incidente, ó reciban los autos á prueba: en las demás providencias de mera sustanciacion pondrán media firma.

SECCION SEGUNDA.

De los promotores fiscales.

26. Los promotores fiscales nombrados por S. M. presentarán dentro del término que el Gobierno les hubiere fijado, al nombramiento al juez de partido ó al que haga sus veces, y acordado el cumplimiento se señalará dia y hora para la posesion.

27. Reunida la Audiencia pública, el secretario del Juzgado introducirá en ella al promotor, llevándole á la derecha, y puesto delante de la presidencia, el juez le juramentará y dará posesion.

28. El secretario extenderá la oportuna acta en el libro de posesiones, copiando el nombramiento y su cumplimiento, y entregará al promotor el original con testimonio de la toma de posesion.

29. Siempre que hayan de salir fuera de la capital del partido á los pueblos de su comprension, aunque sea por razon de su cargo deberán dar aviso al fiscal de S. M. y al juez respectivo: mas para ausentarse de los pueblos de la comprension del Juzgado deberán obtener licencia del fiscal, si la ausencia no pasa de un mes, ó del Gobierno si excediere de este tiempo (1).

30. En ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrará interinamente quien le sustituya, dando cuenta á la Junta gubernativa de la Audiencia (2)

31. Tienen obligacion los promotores de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales, podrán presentarse en Audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte, y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido presidio peninsular ó mayor pena, en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, en las demás en que versen intereses del mismo, y en todas aquellas en que especialmente lo prevenga el fiscal de la Audiencia.

32. Tratarán á los jueces con el mayor respecto y mesura, á los abogados con el decoro que su profesion exige, y el juez á todos con la consideracion y urbanidad propias del puesto que ocupa.

33. Los promotores pueden si lo tienen por conveniente, presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise del dia y hora en que los escribanos lo han de ejecutar.

34. Así como los Alcaldes del partido deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal, tan pronto como suceda, de la propia manera los síndicos de los Ayuntamientos noticiarán á los promotores el hecho, tal cual les conste y hayan oido hablar de él.

35. Con este objeto se pondrán los promotores de acuerdo con los síndicos del partido, á fin de que llenen esta obligacion del modo mas útil á la causa pública.

36. Los promotores fiscales en desempeño de la obligacion que tienen de sostener la Real jurisdiccion ordinaria, vigilarán para que los Alcaldes no invadan la de los Juzgados, y denunciarán ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente, ó traspasando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales.

37. Cuidarán asímismo de la ejecucion y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en los asuntos criminales, para lo cual se les comunicarán las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan.

SECCION TERCERA.

De los secretarios de Juzgado.

38. Uno de los escribanos de Juzgado, á nombramiento del juez, será su secretario. De este nombramiento dará cuenta á la Junta de gobierno de la Audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á ejercer su cargo.

39. Será obligacion del secretario:

1.° Llevar un libro en que se copien los nombramientos y extiendan las posesiones dadas á los jueces y promotores, el juramento de estos y de los subalternos.

2.° Otro de las órdenes ó circulares de la superioridad y de las del Juzgado, en órden cronológico y con su índice.

3.° Otro de juicios verbales, en el cual se redactarán los de esta clase que autoricen los demás escribanos.

4.° Conservar en su oficio enlegajados

(1) Véase la R. O. de 18 de diciembre de 1844.

(2) Por R. O. de 2 de febrero de 1851 y despues mas terminantemente por otra de 1.° de octubre del mismo año se manda que los fiscales de las Audiencias nombren en cada cabeza de partido un abogado que sustituya á los promotores en sus enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, poniendo el nombramiento en noticia de los regentes y de los jueces respectivos, los cuales les exigirán el juramento debido. (*CL. tomos* 52 *y* 54, *págs.* 154 *y* 206.)

los testimonios de los pleitos y causas fenecidas, que á fin de año le entregarán los escribanos numerarios.

5.º Formar los estados generales que por semestres se dan á las Audiencias, á cuyo fin le pasarán con anticipacion los demás escribanos los suyos parciales, visados por el juez; y quedándose con copia de los primeros, la unirá á estos, y formará un expediente en que conste la fecha con que el Juzgado los ha remitido.

6.º Y finalmente auxiliará al juez en todos los demás negocios gubernativos que puedan ocurrir.

40. El juez á instancia del secretario, le puede relevar de la obligacion de actuar en todos los negocios oficiales ó de pobre, pero no de las dos cosas á la vez.

41. En las ausencias y enfermedades del secretario el juez nombrará quien le sustituya de entre los demás escribanos.

SECCION CUARTA.

De los escribanos.

42. Los Juzgados de entrada tendrán al menos dos escribanos, tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que actualmente existen, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine sobre el arreglo de este personal. Continuará la diferencia de escribanos civiles y criminalistas en Madrid y en las demás poblaciones en que en el dia existe.

43. Los escribanos concurrirán media hora antes de la señalada para Audiencia pública á su Sala en traje decente y sério, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

44 Empezando el mas antiguo, y siguiendo los demás por su órden, darán cuenta de las causas civiles y criminales, y reservarán para Audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad.

45. Los escribanos en todos los pleitos, expedientes civiles ó causas criminales están sujetos al turno que el juez haya establecido y la Junta de Gobierno aprobado, sin perjuicio de que en las causas graves pueda aquel valerse del que tenga por conveniente.

46. No se podrán ausentar de las cabezas de partido sin licencia del juez, quien con justa causa podrá concederla por dos meses. Si la necesitan por mas tiempo, la pedirán por su conducto á la Junta de gobierno de la Audiencia, y en ambos casos dejarán otro que les sustituya, á satisfacion del juez.

47. Interin no se establezcan archivos públicos para la custodia de las causas y pleitos fenecidos, continuarán como hasta aquí conservándose en los oficios de los respectivos escribanos.

48. En el mes de enero de cada año entregarán estos á su juez, para que se guarden en la Secretaría del Juzgado, un testimonio de las causas fenecidas, otro de los pleitos y otro de los expedientes terminados durante el año anterior, expresivos de las partes litigantes, objeto de la causa, pleito ó expediente, número de piezas, fojas de que consta, y fecha de la sentencia ó auto que ha causado su ejecutoria y conclusion.

49. Tendrán los escribanos en su oficio un libro de cargo para las entregas de autos, con el título de *Conocimientos*. Sin firmar en él el oportuno recibo no entregarán á los procuradores autos algunos. Cuando estos los devuelvan, cancelarán aquellos á su presencia el recibo que hubieren firmado.

50. El libro de conocimientos estará foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez de primera instancia.

51. Se prohibe dejar claros entre los asientos, como tambien interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna; y en caso que haya necesidad de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

52. La inversion de fechas ó cualquiera de los defectos marcados en el artículo anterior hacen responsables á los escribanos, que serán sumariados si resultase perjuicio de tercero, y corregidos gubernativamente por el juez si no lo hubiese.

53. En el mismo libro anotarán la fecha en que remiten por el correo cualesquiera autos ó exhortos diligenciados con bastante expresion de unos y otros, y con su firma al pié de cada asiento, como que le han de servir de descargo.

54. A principio de enero de cada año se renovarán todos los recibos que existan en dicho libro y tengan mas de dos meses de antigüedad, y serán responsables los escribanos que no observen esta formalidad de cualquiera extravío de autos.

55. Todos los escribanos y notarios, con residencia en el partido judicial, entregarán al juez los testimonios de índices ó negativos de sus respectivos protocolos dentro de los diez dias primeros de cada año, y este en los cinco inmediatos los remitirá á la Audiencia con un estado expresivo de los que han cumplido este deber y de los que han faltado á él. Si todos, inclusos los herederos de los escribanos que hubiesen fallecido durante el año anterior, hubiesen llenado esta

obligacion, así lo expresará en el oficio que acompañe la remesa de testimonio.

56. Donde hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, los escribanos de cada uno le entregarán los testimonios de que habla el artículo anterior. Los demás que no sean de los Juzgados cumplirán entregándolos al de su domicilio.

SECCION QUINTA.

De los abogados.

Art. 57. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, anotando al pié sus honorarios con expresion de la cantidad, en letra, sin que bajo ningun pretexto puedan eludir este requisito.

Art. 58. Cuando concurran á las vistas públicas se sentarán en el lugar que les está destinado, y hablarán por su órden, observando, así en los informes como en los escritos, lo prevenido en el art. 196 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Art. 59. En los partidos judiciales en que hubiese colegio de abogados, se observará lo dispuesto en el art. 198 de las mismas; pero en los que no le haya el abogado mas antiguo de los que residan en la capital, abrirá turno entre todos los del partido para las defensas de pobres en las causas civiles ó criminales. Si ocurriese alguna duda sobre este particular el juez la decidirá gubernativamente.

SECCION SEXTA.

De los procuradores.

60. El número de los procuradores será el de cuatro en los Juzgados de entrada y de ascenso, y de seis en los de término. Las Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas podrán, sin embargo, variar este este número si lo considerasen conveniente, oyendo antes al juez de primera instancia, y quedando en todo caso á salvo los derechos adquiridos por los dueños de oficios enajenados, en los que no se hará novedad por ahora.

61. En las capitales donde residan las Audiencias, por ahora sus procuradores lo serán tambien de los Juzgados, si hubiese este derecho adquirido.

Para ser procurador se requiere tener mas de veinticinco años, dos de práctica, buena conducta moral y dar fianzas ó arraigo en la cantidad que señalen las Juntas de gobierno de las Audiencias.

62. En adelante serán nombrados por estas á propuesta de los jueces, que instruido expediente en caso de vacante, y prévio el anuncio de ella por quince dias, lo remitirán á dichas Juntas con propuesta en terna de los que hubiesen justificado tener las cualidades apetecidas.

Donde el oficio de procurador sea de propiedad particular, su nombramiento se hará en el modo y forma que hasta ahora (1 y 2).

63. El juez, prévio el juramento de conducirse bien y fielmente en sus destinos, admitirá á los nombrados á ejercer sus oficios.

64. Los procuradores no harán uso de poderes si no han sido declarados bastantes por algun letrado.

65. Son obligatorias á los procuradores de Juzgado las disposiciones contenidas en el cap. II, tít. III de las Ordenanzas de las Audiencias, y las relaciones que en ellas se marcan entre estos funcionarios y los tribunales superiores y escribanos de cámara se entienden en los Juzgados de primera instancia entre ellos y los jueces y escribanos de los mismos.

66. No pueden ausentarse de la cabeza de partido sin licencia del juez, y sin que dejen otro procurador del Juzgado que les sustituya (3).

SECCION SETIMA.

De los alcaides de las cárceles de partido (4).

67. Son estos responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la incomunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridad, son

---

(1) En R. O. de 27 de febrero de 1847 se resolvió, por punto general, que á las mismas Juntas de gobierno toca admitir las renuncias de los procuradores y demás funcionarios que son de su exclusivo nombramiento, debiendo proceder en su consecuencia á la provision de las vacantes que resulten (*CL. t. 49, p.* 237.)

(2) Por R. O. de 15 de octubre de 1849 se reservó el Gobierno el nombramiento de procuradores y alguaciles de los Juzgados; pero se dejó sin efecto por otra de 22 de enero de 1851.

(3) Se ha declarado por R. O. de 3 febrero de 1851 que no puedan exceder de dos meses estas licencias conforme con lo dispuesto en el art. 46 respecto de los escribanos, pero que puedan ser para cualquiera punto de España. (R. O. de 14 marzo de 1851.) Los regentes sin embargo, podrán concederlas por mas tiempo y del mismo modo en la Corte el presidente del Tribunal Supremo segun las Rs. Ords. de 13 y 17 julio de 1852.

(4) Véanse en el lugar correspondiente de este *Diccionario* la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y la regla 32 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

dependientes de los jueces. Tambien lo son respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen.

68. No admitirán preso alguno en las cárceles, si no en virtud de auto motivado de prision que les entregará el escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos; ni pondrán en libertad sino en vista de auto que la conceda, cuya copia estenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.

69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de los presos á los que la autoridad competente les entregue, dando cuenta al juzgado de primera instancia.

70. Llevarán por lo tanto dichos alcaides dos libros, uno de *entrada* y otro de *salida* de presos, con las fechas correspondientes, nombres de estos, causas de su prision y escribano que les ha notificado, y les servirán de documento de cargo y descargo las copias de los autos mencionados que en debida forma les entreguen los actuarios.

71. Se harán cargo dichos alcaides de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los Ayuntamientos de las cabez s de partido su importe para distribuirlo entre aquellos; pero estos no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los Juzgados les pasen con este objeto, y en virtud de recibos firmados por los alcaides que lleven el V.° B.° del juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

72. En las ciudades donde residan las Audiencias, y los Juzgados no tengan cárcel separada, observarán los alcaides lo dispuesto en el cap. XI, tít. II de las Ordenanzas de aquellas.

SECCION OCTAVA.

De los alguaciles.

73. En los Juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los de término aumentándose uno mas en las poblaciones que pasen de veinte mil almas, sin diferencia de porteros y alguaciles, salvo el derecho de los dueños de estos oficios si estuviesen enajenados. Esta disposicion tendrá efecto luego que se apruebe por las Córtes la nueva ley de presupuestos.

74. Son de libre nombramiento del juez de primera instancia, y tambien pueden ser removidos por el mismo, dando cuenta en uno y otro caso á la Junta de gobierno para su conocimiento.

75. El juez recibirá á los alguaciles juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo; y prévia esta formalidad, entrarán desde luego á ejercerlo: su traje de ceremonia será negro.

76. Como dependientes del juez obedecerán cuando este les mande, y en el servicio que hayan de prestar al Juzgado se sujetarán á las reglas que él establezca.

77. Harán las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas que les darán los escribanos, y ellos firmarán antes de entregarlas á las personas citadas.

78. Para ser alguacil se requiere tener veinticinco años de edad y saber leer y escribir.

CAPITULO II.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

De las audiencias.

79. Todos los dias no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupacion del Juzgado, habrá audiencia pública en el local destinado á este efecto.

80. Si no hubiese local, los jueces de primera instancia reclamarán de los intendentes de provincia una parte de cualquiera de los edificios del Estado que todavia no se hubieren enajenado, y que conste por lo menos de tres estancias, á saber: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia.

81. Si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los jueces escitar el celo de los Ayuntamientos para que en las Casas Consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen una habitacion adecuada al objeto.

82. La audiencia se celebrará en las horas que cada juez señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos.

83. En las poblaciones donde residen las Audiencias, y los procuradores lo son indistintamente de ellas y de los Juzgados, cuidarán de hacer compatible la asistencia con sus demás obligaciones.

84. Asistirán en traje decoroso el juez, los escribanos, los procuradores y los alguaciles, el promotor fiscal concurrirá cuando lo crea conveniente, y en los casos especiales en que este reglamento lo previene.

85. En la sala de audiencia habrá por lo menos dos mesas, una de presidencia y otra de escribanos frente de aquella, con alguna separacion. Además de la silla de presidencia habrá otra al costado derecho de la mesa para el promotor fiscal: á derecha é

izquierda se colocarán los asientos de los letrados, y en otros mas bajos é inferiores se sentarán los procuradores.

86. Las audiencias comenzarán por la publicacion de las órdenes y circulares del Gobierno y autoridades superiores que hará el secretario; seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la vista de los que préviamente hubiere señalados, terminando con la publicacion de las sentencias que estuvieren extendidas.

87. En las vistas el juez oirá por su órden á los letrados; pero no se celebrarán sino á instancia de las partes.

88. En las causas criminales serán oidos el promotor fiscal y los abogados por su órden, si quisieren asistir á la vista pública.

89. Siempre que haya vista de negocio civil ó criminal, constará por diligencia del actuario el tiempo invertido en ella y los letrados ó procuradores que hubiesen asistido.

90. Despues de terminada la audiencia, los escribanos en su estancia notificarán á los procuradores las providencias dadas.

91. Todos los demás actos judiciales se celebrarán por los jueces antes ó despues de las audiencias, y en los parajes que tengan por conveniente.

92. Los jueces están obligados á hacer que se observe el órden debido en las audiencias y demás actos judiciales á que concurran, y autorizados para corregir con multas hasta 500 rs., ó arresto en caso de insolvencia hasta quince dias, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiere.

SECCION SEGUNDA.

De las visitas semanales y generales de cárcel.

93. En el sábado de cada semana el juez, promotor fiscal, escribanos, alguaciles y los procuradores que tengan presos en la cárcel, desde la Audiencia se trasladarán á esta á practicar la visita semanal.

94. Despues de colocada la audiencia en la sala de visitas de la manera arriba establecida, presentará el alcaide sucesivamente los presos que quieran ser visitados, y que no estén en incomunicacion, y el juez oirá sus reclamaciones.

95. Acompañado despues del secretario y promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones.

96. Si estas son objeto de los procedimientos que contra los reclamantes se siguen, y fuesen de importancia, se harán constar por certificacion en la causa; pero si no tienen referencia á ella procurará el juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda.

97. Los presos que sean dependientes de otra jurisdiccion serán tambien oidos, y dirigidas á sus jueces las reclamaciones que hagan.

98. Es tambien objeto de la visita que el juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prision; para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiese en la cárcel.

99. El resultado de la visita se extenderá en un libro que llevará el secretario, con expresion de las reclamaciones que hubiesen causado providencia.

100. Para llenar debidamente todos estos extremos, el alcaide entregará en los jueves de cada semana la lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prision.

101. Además de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los dias marcados por reglamento y en los términos que él dispone, en las que se dará cuenta del estado de todas las causas pendientes por los respectivos escribanos, y sin perjuicio del estado del sumario. En estas visitas el juez examinará los libros de entrada y salida de presos, que el alcaide debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiese.

102. Todas las disposiciones de que hablan los artículos de esta seccion son referentes á los Juzgados de primera instancia que no residen en capital en que hay Audiencia, á cuya práctica y ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan.

SECCION TERCERA.

Relacion de los jueces con los Alcaldes del partido.

103. Las diligencias judiciales, que en virtud del art. 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia pueden formar los Alcaldes, serán remitidas por estos á los Juzgados en el momento que se hagan contenciosas ó que haya necesidad del conocimiento de derecho para su continuacion, prohibiéndose expresamente el uso de asesores innecesarios y costosos.

104. Si los Alcaldes y sus tenientes, como jueces de paz llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubieren aquietado segun dispone el art. 24 del dicho reglamento, tan pronto como se suscite tercería

ú otra cuestion ajena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecucion, remitirán las diligencias á los Juzgados respectivos, y estos las continuarán con arreglo á las leyes.

105. Cuando los Alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias de que habla el art. 33 del ya citado reglamento (provisional para la administracion de justicia), oficiarán inmediatamente al juez del partido dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de veinticuatro horas les recibirán sus declaraciones indagatorias (1).

106. En la formacion de estas diligencias, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados por lo tanto á ellos.

107. En consecuencia del artículo anterior, los jueces, en las faltas que cometan ú omisiones en que incurran los Alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede para la decision de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos; pero sí formarán las primeras diligencias y las remitirán á la Audiencia del territorio (2).

108. En todos los demás casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia, que consultará; y si la falta fuese en negocio civil que no merezca formacion de causa, le corregirá guardando la moderacion posible, con apercibimiento, imposicion de costas á que haya lugar, ó alguna ligera multa, siendo apelables sus providencias.

Párrafo especial.

109. Los jueces de primera instancia están obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar y hacer observar puntualmente este reglamento, y los promotores fiscales á celar y vigilar con el propio objeto, denunciando ante aquel cualquiera infraccion que advirtieren.

110. Queda el juez facultado para corregir de plano con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 rs. las infracciones que observare en cualquiera de las personas de que hablan estas Ordenanzas, sin perjuicio de oirles en justicia si reclamasen de su providencia: y salvo tambien el mandar formar causa á instancia fiscal, si la gravedad de la falta lo merece.—Madrid 1.° de mayo de 1844.—Mayans. (*CL. t.* 32, *p.* 658).

R. O. de 16 mayo de 1844.

Archivos en las Fiscalías de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Para que el ministerio fiscal pueda cumplir con exactitud las importantes obligaciones que le están impuestas, y á fin de que se utilice el celo de los magistrados que lo ejercen, se ha servido la Reina nuestra señora mandar, que sin perjuicio de todas las prevenciones é instrucciones que crea V. S. oportuno dar á los abogados-fiscales sus subordinados... encargue V. S. á uno de ellos la reunion, custodia y conservacion de todos los libros de registro copiadores de dictámenes y de correspondencia, Reales órdenes, circulares, comunicaciones de las autoridades ó de los promotores y cuanto sea digno de conservarse, para empezar con todos estos documentos y papeles á formar el archivo del ministerio fiscal de esa Audiencia, que deberá trasmitirse de unos en otros fiscales con sujecion á inventario y recibo, y bajo la responsabilidad no solo del fiscal respectivo sino del agente inmediato á cuyo cuidado se ponga este interesante depósito»

R. O. de 18 mayo de 1844.

Presidencias de Sala interinas ó accidentales.

(Grac. y Just.) «Habiendo dado cuenta á S. M. de las exposiciones elevadas por algunos regentes interinos y fiscales en que consultan si aquellos podrán ejercer por ausencia del regente propietario la facultad de proveer interinamente las presidencias vacantes de Sala por ausencia y enfermedad, en virtud de lo prevenido en el art. 3.° del R. D. de 5 enero último, ó si esta atribucion es peculiar de los regentes propietarios, y en este caso quién deberá ejercer la presidencia de la Sala que estuviere vacante; la Reina nuestra señora ha tenido á bien declarar que la expresada facultad es privativa de los regentes propietarios, y que mientras S. M., ó

(1) Además del art. 33 del reglamento provisional y de las notas contenidas en el mismo (pág. 598) téngase presente la R. O. de 4 de julio de 1849 que se inserta en su lugar, y principalmente los arts. 6.°, 9.° y 17.

(2) Lo mismo debe entenderse de los jueces de paz, y de los mismos Alcaldes respecto á los juicios sobre faltas, como veremos en sus respectivos lugares.

estos mismos en su caso, no nombren magistrado que ejerza la presidencia vacante, la desempeñe, y por consiguiente sea vocal de la Junta de gobierno el ministro de la Sala á quien por antigüedad le corresponda presidir, á fin de que no resulte en ella ninguna variacion; pero sin que en este caso los presidentes accidentales puedan anteponerse á los presidentes propietarios.—De Real órden etc. Madrid 18 mayo de 1844.—Mayans.—Señor Regente de la Audiencia de.... (*CL. t.* 32, *pág.* 715.)

R. O. de 19 mayo de 1844.

Sobre sustitucion de los jueces de primera instancia:

(Grac. y Just.) «Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si á pesar de lo prevenido en el art. 7.° del reglamento de los Juzgados de primera instancia, publicado en 1.° del corriente, deberán sustituirse mútuamente los jueces letrados en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó vacante, cuando hay dos ó mas en una misma poblacion; S. M. se ha servido resolver, que se esté sobre este punto á lo mandado en Real órden de 7 de marzo de 1840, la cual en nada ha sido alterada por el citado art. 7.° del reglamento de Juzgados. (*CL. t.* 32, *p.* 721.)

Otra R. O. de 19 mayo de 1844.

Sobre provision de interinidades de los Juzgados.

(Grac. y Just.) «Habiendo dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por la Junta de gobierno de la Audiencia de Sevilla, sobre si no obstante lo prevenido en el art. 7.° del Reglamento de los Juzgados de primera instancia; deberá continuar ejerciendo la facultad que se le concede en el párrafo 6.°, art. 2.° del R. D. de 5 enero último, de proveer en comision las interinidades por ausencia y enfermedad de los jueces; la Reina nuestra señora se ha servido declarar que subsiste vigente en todas sus partes el citado párrafo 6.°, art. 2.°, y que por consecuencia los Alcaldes deberán encargarse del despacho de los Juzgados de primera instancia por ausencia ó enfermedad de los jueces, solamente mientras la Junta de la respectiva audiencia no comisione letrado á quien confie el ejercicio de la Real jurisdiccion.—De Real órden etc. Madrid 19 mayo de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de..... (*CL. t.* 32, *p.* 720.)

R. O. de 26 mayo de 1844.

Sobre concesion de licencias: responsabilidad.

(Grac. y Just.) Se dispone que en lo sucesivo se exija la responsabilidad mas estrecha á los empleados en la administracion de justicia, que infrinjan la R. O. de 28 de febrero de 1838, en cualquiera de las reglas que establece. (*CL. t.* 32, *p.* 727.)

R. D. de 5 junio de 1844.

Restableciendo el R. D. de 10 de enero de 1843 sobre vacaciones.

Art. 1.° Queda derogado el art. 12 del decreto de 29 de agosto de 1843 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados.

2.° Se restablece en todas sus partes el decreto de 10 de enero de 1843, relativo al mismo punto. (*CL. t.* 32, *p.* 780.)

Véanse las disposiciones citadas al pié del decreto restablecido.

R. D. de 6 junio de 1844.

Se determinaron las reglas para la sustanciacion de competencias entre las autoridades administrativas y los jueces y tribunales.

Fué derogado este decreto por otro de 4 de junio de 1847, y luego fueron refundidas sus disposiciones en el reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun puede verse en Competencias (tomo III, página 242), y en Gobierno y Administracion de las provincias.

R. O. de 22 agosto de 1844.

Archivos de las Fiscalías: sobre la R. O. de 16 de mayo

Grac. y Just.) La Reina nuestra señora se ha servido mandar que V. S. manifieste á este Ministerio, si en cumplimiento de la R. O. de 16 de mayo último, se ha formado en esa Fiscalía el archivo con todas las circulares y documentos correspondientes á ella, y que en caso negativo proceda V. S. á formar dicho archivo en los términos que en la misma Real órden se le previno.

R. O. de 6 setiembre de 1844.

Los promotores fiscales en los negocios de caminos.

(Grac. y Just.) Accediendo S. M. á lo propuesto por la Direccion general de Caminos, y conformándose con lo consultado por la Junta gubernativa del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado mandar que los promotores fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependen de la referida Direccion y deban ventilarse en los Juzgados de primera instancia, y tambien cuando se construyan las Obras públicas por compañías ó empresas particulares y se las hayan concedido las facultades ó privilegios que corresponden á dicha Direccion.»—De Real órden etc. Madrid 6 de setiembre de

1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de..... (*CL. t.* 33, *p.* 178.)

R. O. de 3 *octubre de* 1844.

Se dispuso que para hacer las propuestas en ternas de aspirantes á las Abogacías fiscales, con arreglo á la R. O. de 1.° de mayo último, publicasen los regentes las vacantes en la *Gaceta* y *Boletines* (*CL. t.* 33, *p.* 253.)

R. O. de 12 *octubre de* 1844.

Expedientes para la concesion de edificios públicos con destino á la administracion de justicia y cárceles.

(Grac. y Just.) «Habiéndose recomendado eficazmente por este Ministerio al de Hacienda varias comunicaciones de las Audiencias, manifestando que los intendentes rehusaban conceder los edificios públicos que habian solicitado los jueces de primera instancia para el objeto que expresa el art. 80 del reglamento de los mismos; ha contestado entre otras cosas dicho Ministerio de Hacienda, que acudan á la Junta general de Enajenacion de bienes nacionales para la resolucion en cada caso con arreglo á las leyes y órdenes vigentes; y deseando S. M. que las audiencias públicas cuya celebracion prescribe el citado artículo se celebren con la solemnidad y decoro posibles, y queriendo tambien que se regularicen las instancias para obtener dichos locales, ha tenido á bien mandar S. M. que al hacerse estas se observen las formalidades siguientes:

1.ª Cerciorados los jueces de primera instancia de que existen en su residencia edificios del dominio público, á propósito para la administracion de justicia y construccion de cárceles, instruirán el oportuno expediente, no omitiendo comprender en él, el presupuesto de gastos indispensables para la habilitacion de aquellos.

2.ª Las Juntas gubernativas de las Audiencias, á las que remitirán los jueces de primera instancia los referidos expedientes, lo harán á la general de enajenacion de bienes nacionales, apoyando las instancias de los inferiores y dando aviso á este Ministerio que recomendará en su caso al de Hacienda, la necesidad de que sean acogidos favorablemente.—De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta gubernativa de esa Audiencia, para el de los jueces de primera instancia y á los debidos efectos.—Dios etc. Madrid 12 de octubre de 1844—Mayans. (*CL. t.* 33, *p.* 276.)

Téngase presente lo establecido en la ley de 1.°-9 de junio de 1869, inserta en el Apéndice II, p. 208, que en gran parte está conforme con la R. O. de 17 de marzo de 1845, inserta en el artículo Edificios del Estado.

R. O. de 13 *octubre de* 1844.

Cuándo corresponde hablar al fiscal en estrados, antes ó despues que el defensor del reo.

(Grac. y Just.) «...Se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con lo expuesto por V. I., y en un todo conforme con el espíritu del art. 13 del reglamento provisional:

1.° Que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo, hable despues que el defensor de este.

2.° Que el fiscal use tambien de la palabra el último, siempre que apoye la sentencia, cuya revocacion ó enmienda solicite el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella. (*CL. t.* 33, *p.* 277.)

R. O. de 21 *octubre de* 1844.

Documentos que deben acompañar los aspirantes á la carrera judicial.

(Grac. y Just.) «Habiéndose observado en este Ministerio que muchos de los que aspiran á entrar en la carrera judicial, acompañan á su exposicion copia de los documentos comprobantes de su aptitud para desempeñar los cargos de justicia, en lo cual es posible que se experimenten equivocaciones y aun fraudes, que deben evitarse siempre, y mayormente en punto tan delicado; S. M. la Reina nuestra señora se ha servido mandar que no se dé curso á ninguna pretension de dicha clase, sin que los interesados acompañen á ella el extracto ó relacion impresa de sus estudios, título de abogado, méritos y servicios formada por la Cancillería de este Ministerio del modo acostumbrado.» (*CL. t.* 33, *p.* 289.)

R. O. de 25 *octubre de* 1844.

Causas contra funcionarios públicos, prision, parte al Gobernador de la provincia.

(Grac. y Just.) «A este Ministerio ha hecho presente el de la Gobernacion de la Península que son varios los casos en que los jueces de primera instancia procesan á empleados de las dependencias del mismo sin tener de ello noticia alguna los Jefes políticos respectivos; y como este silencio puede entorpecer el servicio público y causar males de trascendencia, ha tenido á bien mandar S. M. que cuando por disposicion de los tribunales de justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella inmediatamente al jefe respectivo.—Lo que de Real órden digo á V. S. para conocimien-

to de esa Audiencia y el de los jueces del territorio.—Dios etc. Madrid 25 de octubre de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de..... (*CL. t.* 33, *p.* 300.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1844.

Que los fiscales ó abogados fiscales concurran á las vistas en los negocios civiles de interés del Estado y causas que expresa.

(Grac. y Just.) «...Se ha servido mandar S. M. que en lo sucesivo los fiscales de las Audiencias, y en su representacion, y cuando estos lo determinen, los abogados fiscales, concurran á la vista en estrados é informen de palabra:

1.° En los negocios de señoríos, revision é incorporacion á la Corona y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado;

Y 2.° En todas las causas criminales contra reos presentes en que el fiscal haya pedido la pena capital, la de diez años á presidio con retencion ó sin esta cualidad ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior ó por por el tribunal en la instancia de vista; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 del Reglamento de justicia y 92 de las Ordenanzas respecto de la asistencia de los fiscales á la vista de los demás negocios, en que siendo parte consideren oportuna su presencia.—De Real órden etc. (*CL. t.* 33, *p.* 309.)

R. O. de 18 *diciembre de* 1844.

Limitacion de la facultad de los fiscales para dar licencias...

(Grac. y Just.) «Habiéndose presentado en la audiencia pública de este ministerio de mi cargo el promotor fiscal del partido de Ponferrada, en uso de la licencia que dice haberle V. S. concedido, se ha servido la Reina nuestra señora resolver diga á V. S., como de Real órden lo ejecuto, que la facultad que tienen los fiscales, segun el artículo 29 del reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de este año, para dar licencia á los promotores por un mes, se entiende en los mismos términos que establece la Real órden de 26 de enero de 1837, respecto á los regentes, los cuales, al conceder alguna licencia en uso de la autorizacion del art. 76 de las Ordenanzas, si aquella pasa de quince dias, deben dar cuenta al Gobierno, y prohibir siempre que el interesado venga á la Corte. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar que esta resolucion forme regla general para los casos de igual naturaleza.» (*CL. t.* 33, *p.* 384.)

R. O. de 20 *diciembre de* 1844.

(Es sobre los gastos de ejecucion de sentencias de muerte, y se halla inserta en Ejecucion de la pena de muerte. t. V, página 470.)

R. O. de 26 *diciembre de* 1844.

Modelos de tesmonio de causas y expedientes que anualmente deben remitir los Juzgados á las Audiencias.

(Grac. y Just.) Para que produzca toda la utilidad de que es susceptible tanto á los particulares como al servicio público el cumplimiento del art. 48 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.° de mayo de 1844, es indispensable que los testimonios que en el mes de enero de cada año tienen obligacion de formar los escribanos de Juzgados, se redacten con uniformidad, claridad y exactitud; por cuyo medio no solo se contribuirán estos importantes documentos á comprobar los derechos de los interesados en los procedimientos judiciales, sino suministrarán abundantes datos para facilitar la formacion de la estadística judicial. En este concepto S. M. se ha dignado resolver, que los expresados testimonios se extiendan por los escribanos en el próximo mes de enero, y sucesivamente en igual mes todos los años, exactamente ajustados á los modelos adjuntos y redactados por dichos funcionarios; y puesto el V.° B.° del juez respectivo, quedarán archivados bajo la custodia y seguridad del secretario de cada Juzgado de primera instancia, para sacar de ellos todas las noticias que tuvieren á bien pedir tanto el Gobierno como las Audiencias.—De Real órden etc. Madrid 26 de diciembre de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Audiencia de ______ *Provincia de* ______ *Partido de* ______

Testimonio formado en cumplimiento del art. 48 del Reglamento de Juzgados de primera instancia, autorizando con el V°. B.° del señor juez de este partido, y comprensivo de todas las causas criminales fenecidas en el año próximo pasado de 1844 por la escribanía del infrascrito.

1...Causa seguida contra F.....natural de... ....de edad de.....de estado....de oficio ó profesion.... el cual sabe (ó no) leer y escribir.

F.....natural de (se expresarán las circunstancias en los mismos términos).

F.....Prófugo.

Por tal delito (se expresará con sus circunstancias).

Se les aprehendieron tales armas (se especificarán las de fuego ó blancas de uso lícito ó ilícito).
F....era reincidente en delito de...
Se les impusieron en tal instancia (sobreseimiento 1.ª, 2.ª ó 3.ª), causando ejecutoria, las penas siguientes: á F.....y F.....tal pena, y á F......tal otra.
A F.....no se impuso pena por haber fallecido antes de recaer sentencia ejecutoria, y á F.....se le absolvió de la instancia (ó libremente).
A los prófugos F..... y F..... se les impuso con calidad de ser oidos en justicia la pena de............
2...Causa seguida etc. (Aquí otra causa, y por este órden las demás).

Audiencia de *Provincia de* *Partido de*

Testimonio formado en cumplimiento del art. 48 del Reglamento de Juzgados de primera instancia, autorizado con el V.° B.° del señor juez de este partido, y comprensivo de los pleitos terminados en todo el año próximo pasado de 1844 por la Escribanía del infrascrito.

1... Pleito seguido á instancia de F..... vecino de..... y F..... que lo es de...... contra F....... vecino de.... y F..... que lo es de.... sobre..... (aquí el objeto del pleito)....... cuyo pleito se compone de (tantas) piezas, y tiene (tantas) fojas, el cual ha finalizado por la sentencia (ó auto), dictada en (tantos) de....... de dicho año de 1844 en 1.ª instancia (ó en 2.ª ó 3.ª segun sea).
2... Pleito seguido á instancia de... etc. (Lo mismo que el anterior, y por el mismo órden se colocarán en el testimonio los demás pleitos).

Audiencia de *Provincia de* *Partido de*

Testimonio formado en cumplimiento del art. 48 del reglamento de Juzgados de primera instancia, autorizado con el V.° B.° del señor juez de este partido, y comprensivo de los expedientes terminados en todo el año próximo pasado de 1844 por la Escribanía del infrascrito.

1... Expediente formado á instancia de F.... vecino de...... y de F.... que lo es de..... sobre.... (aquí el objeto ó asunto)..... cuyo expediente se compone de (tantas) piezas, y tiene (tantas) fojas, el cual ha terminado en virtud de auto proveido en tal fecha en 1.ª instancia (ó en 2.ª)
2... Expediente formado á instancia de .... de etc. (lo mismo que el anterior, y por este órden se irán colocando en el testimonio los demás expedientes). (*CL. t.* 33, *página* 407.)

R. O. de 28 *marzo de* 1845.

Incompatibilidad del cargo de abogado fiscal con el ejercicio de la abogacía.

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado alguna duda acerca de si es á no compatible con el cargo de abogado fiscal el ejercicio de la abogacía, creyó conveniente el Gobierno de S. M. oir sobre este punto el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia; y conformándose con él la Reina ha tenido á bien declarar incompatible el ejercicio de la abogacía con dicho cargo.—Lo que de Real órden etc.—Madrid 28 de marzo de 1845. (*CL. t.* 34, *p.* 121.)

Ley de 2 *mayo de* 1845.

Se dispuso que desde 1.° de junio empezaran á regir los nuevos aranceles judiciales y se derogasen los publicados en 29 de noviembre de 1837. (*CL. t.* 34, *p.* 160)

Hoy rigen los de 28 de abril de 1860, como puede verse en el artículo Aranceles judiciales.

Ley de 9 *mayo de* 1845.

Procedimiento en las causas de vagancia (1):

Art. 9.° «La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó

(1) Omitimos la insercion de los arts. 1.° al 8.° por tratarse en ellos de la calificacion, clasificacion y penas de los vagos, puntos todos *derogados* por el Código penal que ha sustituido las disposiciones de aquella ley con otras mas equitativas y mas arregladas á los buenos principios de la legislacion penal. En el artículo Código penal (t. III, p. 175) está inserta por nota al art. 258 la ley de 27 de marzo de 1868 que modificó dicho artículo, y sometió el procedimiento en causas sobre vagancia á lo prevenido en el cap. II, tít. V de la ley de Orden público de 20 de marzo de 1867, pero aquella ley (la de 27 de marzo de 1868) ha sido derogada por el decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre del mismo año, y están por lo tanto en vigor los arts. 9.° y siguientes de la de 9 de mayo de 1845.

bien por el Jefe político, ó por el Alcalde, ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Jefe político, Alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndosele saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis dias, dictará sentencia, con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador ó abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace, se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse (1).

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista (2).

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

(1) Véase el art. 6.° del R. D. de 26 de mayo de 1854, en el t. III, pág. 210.

(2) La regla 41 de la ley provisional para la aplicacion del Código es aplicable á las causas de vagos. (*R. O. de 18 de marzo de 1850, CL. t. 49, p. 546.*)

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutiva.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.°, se pondrá al vago á disposicion del Jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrase.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.° serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

La ley anterior es una de las muchas disposiciones que no están insertas en la Coleccion legislativa. Lo está si una Real órden de 20 de junio del mismo año, de referencia á la ley. La insertamos en su lugar.

Ley de presup. de 23 mayo de 1845.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sueldo de los magistrados, fiscales, jueces y promotores.

1.ª El sueldo de los magistrados y fiscales no sufrirá descuento de media anata, Monte-pio ni otro bajo cualquiera respecto, considerándose clasificados los de sus respectivas plazas. El asignado á los jueces de primera instancia y á los promotores fiscales no sufrirá tampoco descuento alguno á favor del Tesoro público. Los sueldos de los funcionarios expresados en esta disposicion se consideran clasificados desde que principió á regir el presupuesto de 1835.

Sueldos de los nombrados en comision.

2.ª El Gobierno asignará al magistrado ó fiscal, juez ó promotor que nombre en comision, el sueldo que haya de disfrutar, que nunca excederá de las dos terceras partes del señalado al propietario, á no ser que fuere cesante, en cuyo caso podrá nombrarle con el sueldo entero; y el gasto que se autoriza por esta disposicion se cargará al imprevisto de este Ministerio en la parte necesaria, con-

tando con lo que deje de percibir el propietario, si le hubiere.

Que reciban sin cargo la correspondencia de oficio.

3.ª El Supremo Tribunal de justicia, las Audiencias territoriales, los fiscales, los jueces de primera instancia y los promotores recibirán gratis por las oficinas de correos todos los pliegos de oficio, poniéndose de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernacion para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia.—V. Correos.

Papel sellado.

4.ª Las oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á estos Tribunales y Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho en los negocios de oficio.

Haberes de los ejecutores de justicia.

5.ª Los ejecutores de justicia, cuando de oficio salgan de la poblacion de su residencia percibirán sobre su asignacion diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia, y este gasto como los de ejecucion se cargará al imprevisto de este Ministerio.

Gastos de obras en los edificios.

6.ª Al mismo fondo se cargará el coste de las obras de consideracion que haya absoluta necesidad de hacer en los edificios que ocupan los Tribunales, abonándose su importe por el Tesoro, prévia órden del Ministerio del ramo, despues de instruir el oportuno expediente.

Sueldos de los relatores y escribanos de cámara.

7.ª Desde 1.º de mayo de este año cesarán los sueldos de los relatores y escribanos de cámara y del tasador repartidor en todas las Audiencias del Reino. El relator de la Junta gubernativa de la de Madrid, y los archiveros-secretarios de las mismas Juntas en las restantes Audiencias de la Península é Islas adyacentes, continuarán percibiendo el sueldo que en este presupuesto se les conserva. En cuanto á la exencion del pago del subsidio á ciertos funcionarios, como los escribanos de los Juzgados que se ocupan en el despacho de los negocios criminales sin sueldo ó retribucion; los abogados de pobres nombrados á principio de cada año en número determinado para todo él por las Juntas de gobierno de sus colegios, y los procuradores de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres anualmente como los abogados, estarán á lo determinado para estas clases en la ley de la industrial y comercial.

Cesantías y jubilaciones de jueces.

8.ª (Se halla inserta en este mismo tomo, en el artículo Jubilaciones. (*CL. t. 34, página* 196.)

R. O. de 30 *mayo de* 1845.

Licencias: los magistrados, fiscales, jueces, promotores y subalternos den cuenta al ausentarse con licencia y al volver al servicio: término para hacer uso de ella, etc.

(Grac. y Just.) «Para evitar en la concesion de licencias abusos perjudiciales á la administracion de justicia y á la subordinacion y disciplina que deben tener todos los empleados y funcionarios de la carrera judicial, se ha servido la Reina establecer las reglas siguientes:

1.ª El presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Gobierno cuando se ausente en uso de Real licencia, y cuando vuelva al servicio de su magistratura.

2.ª El mismo presidente deberá dar cuenta al Gobierno del dia en que los ministros, fiscal y abogados fiscales de dicho Tribunal empiecen á hacer uso de la licencia que hayan obtenido de S. M. ó de dicho presidente, en virtud de la facultad que á este concede el art. 29 del reglamento del expresado Tribunal. Igual aviso pasará del dia en que el interesado vuelva al ejercicio de su plaza.

3.ª Los subalternos del Tribunal Supremo darán aviso al presidente cuando empiecen á hacer uso de licencia y cuando regresen, ya se conceda esta por aquel en virtud de la facultad que le concede dicho artículo 29, ya por órden de S. M.

4.ª Los regentes de las Audiencias, al ausentarse por ocho dias sin licencia Real, y al hacer uso de la que S. M. les conceda, pasarán aviso á este Ministerio, y tambien darán parte al mismo al volver á encargarse de la Regencia.

5.ª Los ministros y fiscales de las Audiencias, los jueces de primera instancia, los abogados-fiscales, los promotores y los subalternos de aquellas darán iguales avisos al regente respectivo, cualquiera que sea el término de la licencia, y los promotores participarán además su salida y su vuelta al fiscal de la Audiencia respectiva como su inmediato jefe.

6.ª Los regentes darán cuenta al Gobierno del dia en que hubieren empezado á usar de la licencia y del en que regresaren los ministros, fiscales, abogados-fiscales, jueces de primera instancia y promotores.

7.ª Los subalternos de las Audiencias darán iguales avisos al regente respectivo; pero este no tendrá obligacion de comunicarlos al Gobierno.

8.ª Los subalternos de los Juzgados pasarán iguales partes al juez cuando hagan uso de licencia y cuando regresen á su residencia respectiva, ya sea que la hayan obtenido de S. M., ó ya del juez de primera instancia con arreglo á los arts. 46 y 66 del reglamento de Juzgados, y el juez trasladará los avisos al regente de la Audiencia para su conocimiento.

9.ª Toda licencia, cualquiera que fuere el plazo para que se conceda, se entenderá sin efecto si no empieza á usarse dentro de los treinta dias inmediatos al recibo de la Real órden en que se comunica al interesado á menos que en esta se dispusiere otra cosa.

10. En cualquier caso en que se conceda licencia, se considerará como terminada cuando habiendo empezado á usarla el interesado regrese á servir su destino ó cargo aunque falten algunos dias para cumplirla; no pudiendo por consiguiente usarse de una parte del plazo en una ocasion y en otra del tiempo que reste hasta su vencimiento.

11. Los que en la actualidad hubieren obtenido licencia sin haberla disfrutado todavía, se sujetarán á lo respectivamente prevenido en las reglas precedentes.—De Real órden etc.—Madrid 30 de mayo de 1845.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de... (*CL. t.* 34 *p.* 274.)

R. O. de 1.º junio de 1845.

Den cuenta los regentes de los nombramientos de jueces y promotores en comision...

(Grac. y Just.) «La Reina... se ha servido mandar, que siempre que las Salas de gobierno de las Audiencias hagan algun nombramiento de juez ó promotor fiscal en comision ó interino, en virtud de las facultades que les concede el R. D. de 5 de enero de 1844, lo participen los regentes á este Ministerio, con expresion del motivo que ocasiona el nombramiento, si por vacante de la judicatura ó promotorías, por enfermedad ó ausencia, ó por cualquiera otra causa... (*CL. t.* 34 *p.* 281.)

R. O. de 13 *junio de* 1845.

Sobre notificaciones de las sentencias ejecutorias en causas criminales.

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 296 de la Real ordenanza general de presidios, en que se previene que el cumplimiento de las condenas se empiece á contar, en cuanto á la duracion de las penas, desde el dia en que la última sentencia haya sido notificada al reo, ha tenido á bien la Reina en virtud de lo expuesto por la Direccion general de presidios y de conformidad con lo consultado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, declarar y resolver lo siguiente:

1.º Que las notificaciones de las sentencias ejecutorias que se hagan á los procuradores de los procesados, produzcan el mismo efecto que si se hicieran á estos en sus personas, respecto á la aplicacion del citado artículo 296.

2.º Que cuando los reos estén en los pueblos en que residen las Audiencias que los juzgan, cuide la Sala respectiva de que se les notifique en el mismo dia en que se dictare el fallo, ó á mas tardar en el inmediato, con arreglo á la ley de notificaciones, y que se haga constar el dia en el testimonio de la condena.

3.º Que cuando los procesados se hallen en otros pueblos se hagan sin dilacion las notificaciones á sus procuradores, insertándose estas en las certificaciones que se expidan.

4.º Que los jueces de primera instancia cuiden tambien de que se hagan constar en el testimonio de la condena las notificaciones y el dia en que esta empieza á contarse, sin perjuicio de que se notifiquen personalmente á los reos las sentencias y se les entere del dia en que se hizo la notificacion á sus procuradores, para que sepan desde cuándo empieza á contárseles el término de las penas.—De Real órden etc.—Madrid 13 de junio de 1845. (*CL. t.* 34, *p.* 289.)

R. O. de 20 *junio de* 1845.

Disposiciones para la mejor ejecucion de la Ley de vagos.

(Grac. y Just.) .....Se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.º de dicha ley, ya por medio de los Jefes políticos, Alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demás agentes de la Administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso tendrá el ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de Administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo

al art. 9.°, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en en el tít. I de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores, el ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de Administracion, y con los jefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.° y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho art. 7.°, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago, aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el art. 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos jefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo art. 25 se señala.

7.ª Los fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianzas que hubien prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.— Lo que de Real órden etc. Madrid 20 junio de 1845.—Mayans.—Sr. Fiscal de la Audiencia de..... (*CL. t.* 34, *p.* 299.)

R. O. de 13 *julio de* 1845.

Derogando el párrafo 2.°, art. 86 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(Grac. y Just.) En virtud de lo dispuesto en el art. 623 de los aranceles judiciales de 2 de mayo de aquel año, que equivale al 627 de los de 1860 (V. Aranceles) «se ha »servido S. M. declarar que desde la publica»cion de la expresada ley ha quedado dero»gado el párrafo 2.° art. 86 de las Ordenan»zas de las Audiencias.» (*CL. t.* 35, *p.* 48.)

Ténganse en cuenta los arts. 78 á 81 de la Ley de Enjuiciamento civil y la regla 54 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

R. O. de 18 *julio de* 1845.

Es sobre exhortos ó requisitorias á los Tribunales de Portugal y se halla inserta con todas las demás disposiciones sobre este asunto en el artículo Exhortos y Suplicatorios, t. VI, págs. 746 á 757, debiendo consultarse tambien el artículo Extradicion.

R. O. de 17 *setiembre de* 1845.

Sobre los discursos de los regentes en la apertura de los Tribunales con arreglo á las Ordenanzas.

(Grac. y Just.) Para que produzcan un resultado útil á la administracion de justicia los discursos que tienen obligacion de pronunciar ó leer los regentes de las Audiencias en el acto solemne de la apertura de los Tribunales, con arreglo al art. 12 de las Ordenanzas, se ha servido la Reina disponer que, además de cuanto este artículo previene, se observen las reglas siguientes:

1.ª Se hará una exposicion en dichos discursos de los principales trabajos en que se haya ocupado el Tribunal durante el año anterior, tanto en la parte contenciosa, propia de las Salas de justicia, como en lo gubernativo-judicial de la Audiencia plena, ó de la Sala de gobierno en su caso.

2.ª Se expondrán además en dichos discursos el estado de la administracion de justicia de todo el territorio, los motivos que entorpezcan su expedito curso, los abusos notables que se observen, y los medios que se observen, y los medios que se hubieren adoptado por el Tribunal ó propuesto al Gobierno para remover los obstáculos ó extirpar los abusos.

3.ª Se hará una reseña del número total de negocios de todas clases despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos, expresándose entre estos últimos el de magistrados y jueces que hubiesen jurado para ejercer sus cargos, el de subalternos del Tribunal que hayan tomado posesion, y el de escribanos que hubieren jurado para desempeñar su oficio.

4.ª Al fin del discurso se colocará un estado igual al adjunto modelo, comprensivo de todos los pormenores que se expresan en la regla anterior.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc. Madrid 17 de setiembre de 1845.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia territorial de.....

MODELO QUE SE CITA.

Despacho de negocios civiles.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	TOTAL.
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año de 184 .	»	»	»	»
Idem en poder de los relatores para la vista	»	»	»	»
Idem pendientes de sustanciacion......	»	»	»	»
Despacho de las causas criminales				
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año (con reos presentes)...........	»	»	»	»
Idem falladas de reos ausentes..........	»	»	»	»
Idem en poder de los relatores para la vista	»	»	»	»
Idem pendientes de sustanciacion......	»	»	»	»
TOTALES....	»	»	»	»

	Número de expedientes.
Expedientes despachados por la Sala de gobierno...........	»
Idem despachados por la Audiencia plena..................	»
TOTAL.........	»
Número de magistrados que han jurado.....................	»
Idem de jueces de primera instancia..................	»
Idem de subalternos del Tribunal que han tomado posesion.	»
Idem de escribanos que han jurado.....................	»
TOTAL.........	»

(*CL. t.* 35, *p.* 195.)

De nuevo se circuló la anterior Real órden en 30 de marzo de 1846.

R. O. de 19 *setiembre de* 1845.

Que los condenados antes de ser declarados soldados extingan la pena en los calabozos de los cuarteles.

(GRAC. Y JUST.) «Con vista de las exposiciones elevadas al Gobierno de S. M. por el inspector general de caballería y por el director general de artillería, se resolvió en Reales órdenes de 7 de julio de 1843 y 8 de junio último, que los soldados contra quienes hubiere causa pendiente antes de su ingreso en las filas del ejército, extingan en los calabozos de sus respectivos cuarteles los meses de prision que les hubiere impuesto la jurisdiccion ordinaria por delito cometido siendo aquellos paisanos. Y á fin de que dichas soberanas disposiciones, expedidas por conducto del Ministerio de la Guerra, tengan cumplido efecto, se ha servido mandar S. M. que por el de mi cargo se comuniquen, como de Real órden lo ejecuto, á los Tribunales, á los fiscales de las Audiencias y á los jueces de primera instancia.—Dios etc. Madrid 19 de setiembre de 1845. (*CL. t.* 35, *pág.* 248.)

R. D. de 19 *setiembre de* 1845.

Prohibe la concesion de honores de la toga.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, conforme con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y con lo propuesto por mi fiscal del mismo Tribunal sobre la conveniencia de prohibir la concesion de honores de la toga, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se concederá ninguna clase de honores de la magistratura.

Art. 2.° Tampoco se hará ninguna declaracion de que los servicios prestados en un destino de judicatura se entiendan como hechos en Juzgado de mayor graduacion.

Art. 3.° Me reservo atender al mérito y

premiar los buenos servicios de los empleados y funcionarios de la administracion de justicia por los medios establecidos para las demás clases del Estado, ó por los que mi Gobierno creyere conveniente proponerme. —Dado en Palacio á 19 de setiembre de 1845. (*CL. t.* 35, *p.* 247.)

R. O. de 30 *setiembre de* 1845.

Se dieron instrucciones y estados para que los jueces de primera instancia facilitasen á las Audiencias, y estas al Gobierno los datos referentes á la estadística criminal de 1844. (*CL. t* 35, *p.* 317.)

R. O. de 26 *setiembre.*—3 *octubre de* 1845.

Los vocales de las Diputaciones en las visitas de cárceles.

(Grac. y Just.) «Por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Ministerio de mi cargo con fecha 26 de setiembre último la Real órden siguiente:

«El Jefe político de Granada ha consultado, si las Diputaciones provinciales deben continuar con la obligacion de que asistan á las visitas generales de cárceles dos de sus individuos. Y S. M. atendiendo por una parte á que la ley de 3 de febrero de 1823 ha sido derogada por leyes posteriores, y considerando por otra que la referida obligacion no es compatible con las atribuciones que las Diputaciones tienen en el dia, se ha servido mandar que los vocales de estos cuerpos cesen de intervenir en las visitas generales de cárceles.»—Lo que de órden de S. M. etc.—Madrid 3 de octubre de 1845.—Mayans. Sr. Regente de la Audiencia de..... (*CL. t.* 35, *p.* 346.)

R. O. de 7 *octubre de* 1845.

Asistencia personal á estrados de los representantes del ministerio fiscal.

(Grac. y Just.) Se recomendó al fiscal del Tribunal Supremo de justicia, previniese á los representantes del ministerio fiscal que fuesen rígidamente celosos en la asistencia personal á estrados que les está encargada por el art. 102 del reglamento provisional y R. O. de 6 de noviembre de 1844, no consintiendo que los defensores abusen de su cargo en sus informes, y reclamando lo conveniente para la represion de cualquier exceso que observaren.» (*CL. t.* 35, *p.* 349.)

El señor fiscal del Tribunal Supremo de justicia, comunicó la anterior Real órden á los fiscales de las Audiencias, en estos términos.

«Al trasladar á V. S. esta Real resolucion, y al recomendar á su prudencia y á su celo los preceptos que contiene, no puedo menos de recordarle la posicion que ocupa este Ministerio en los juicios criminales, y sobre todo en el acto solemne de las vistas, pues que de ese carácter, bien meditado y conocido, es del que se han de deducir todas sus obligaciones.

Ante el Tribunal que representa lo supremo é impasible de la ley, y que ha de pronunciar sus fallos sin mas consideracion que esta propia, se halla colocado el ministerio fiscal, órgano de la causa pública, expresion activa de los intereses sociales y representacion del Gobierno del Estado, en cuanto afecta á la administracion de justicia, á la represion de los crímenes, á la observancia y ejecucion de las leyes penales. Los que hemos recibido pues tal investidura nos hallamos en el caso de reclamar con energía el cumplimiento de estas, no buscando delitos á toda costa para tener la triste satisfacion de acusarlos; pero resignándonos, sí, á exigir vivamente su castigo cuando no podamos dudar de su perpetracion.

Semejante deber no se cumple con escribir algunas líneas ligeramente pensadas, abandonando despues el proceso al azar de unos actos públicos, á los cuales no se concurre. En rigor, el ministerio fiscal deberia seguir presente á toda la continuacion de las causas hasta el momento en que el Tribunal se declarase instruido, no faltando jamás al acto de las vistas, tan solemne ya hoy, y que cada vez ha de ser mas importante, segun la tendencia de las nuevas ideas sobre la instruccion criminal.

Pero si esta asistencia rigorosa no se puede exigir universal é indefectiblemente por el inmenso número de causas que abruman á nuestros Tribunales, el buen sentido debe indicar á lo menos cuáles son aquellas en que no se puede dispensar, y en que es forzoso concurran en persona los representantes de la causa pública á sostener de viva voz sus derechos. Como regla general, además de los casos en que le está prevenido por el artículo 102 del reglamento para la administracion de justicia, y por la R. O. de 6 de noviembre de 1844, deberá hacerlo V. S.: primero, siempre que las causas, ó por la índole del delito, ó por circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellas hubieren adquirido alguna celebridad, y llamado de un modo no comun la atencion pública; y segundo en todos los procesos políticos, ya sean de mayor ó de menor gravedad, y ora pida en ellos la aplicacion de pe-

nas severas, ora se limite á exigir castigos correccionales, y aun cuando haya opinado por el sobreseimiento ó la absolucion misma.

V. S. comprenderá bien los motivos que exigen el que no se verifique hoy una vista pública, en la cual puedan tocarse ciertas cuestiones ó exponerse tal género de ideas, sin que las doctrinas y los intereses sociales tengan allí un representante activo que pueda levantar la voz en su defensa y no los deje abandonados á los embates, y tal vez á las diatribas de la pasion ó del interés particular.

Tambien respecto á este punto debe llamar la atencion de V. S. recomendándolo muy eficazmente á su prudencia y á su buen sentido. Es por una parte deber suyo no consentir que sea ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M., ni menospreciado, el poder de la justicia; y por otra, lo es asímismo el respetar los derechos de la defensa, y el no intentar coartarla en lo que tiene de santo y de inviolable. La conciliacion de estos dos principios, de tal suerte que queden ilesos el uno y el otro, forma uno de los problemas mas árduos de nuestro ministerio, y de los que debo señalar y recomendar mas vivamente al estudio, al celo y á la ilustracion de V. S.

La policía y el órden de las Salas por lo respectivo al público corresponde á sus presidentes: mas el derecho de iniciativa se extiende del mismo modo en ese particular á los fiscales. Deber es de estos últimos reclamar en forma, si por desgracia fuese necesario, la accion de los primeros; y deber es tambien suyo el indicarles con anterioridad, cuando haya fundados motivos, cualquier justo temor en este género, á fin de que tomen con tiempo las medidas de prevencion que sean oportunas.

No concluiré esta comunicacion sin repetir á V. S. que su celo, su prudencia y su buen sentido han de ser los móviles que incesantemente le deban conducir. Persuádase V. S. de que el Gobierno de S. M., respetando los derechos de la defensa, la publicidad de los juicios y las garantías que se deben á los acusados, quiere poner término á todo desórden material y moral en el recinto de los Tribunales; y la union de estas dos consideraciones le inspirará la conducta á la vez mesurada y enérgica que debe seguir en cada caso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1845.—Es copia.—Pacheco. (*CL. t.* 35, *p.* 370.)

R. O. de 2 *diciembre de* 1845.

Es sobre que por los Tribunales y archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia se permita reconocer y sacar testimonios de causas y pleitos con sujecion á las reglas que se establecen. V. ARCHIVOS GENERALES.

R. D. de 12 *diciembre de* 1845.

Es sobre asistencia de los abogados fiscales á la apertura de los Tribunales.—Véase ABOGADOS.

R. O. de 1.° *febrero de* 1846.

Es sobre declaraciones judiciales de los individuos de la guardia civil. Esta y otras muchas disposiciones sobre declaraciones en causas criminales y en negocios civiles se hallan en DECLARACION JUDICIAL EN NEGOCIO CIVIL, Y DECLARACION EN CAUSA CRIMINAL.

R. O. de 29 *marzo de* 1846.

Procuradores. Fianzas que deben prestar.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina... de la consulta... para que se determine si segun lo dispuesto en el reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844 se podrá obligar á que presten la fianza prevenida en su art. 61, los procuradores que en aquella fecha se hallaban ya ejerciendo sus oficios...., S. M. se ha dignado resolver que así se exija la expresada fianza al tenor de las reglas establecidas por la Sala de gobierno de esa Audiencia á los procuradores nombrados por la misma á propuesta de los jueces, como á los que desempeñen oficios de propiedad particular, á los que fueren nombrados despues de 1.° de mayo de 1844 como á los que lo habian sido antes de esta fecha.—De Real órden etc. Madrid 29 de marzo de 1846.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid. (*CL. t.* 36, *p.* 556.)

R. O. de 31 *marzo de* 1846.

Partes de las vacantes y traslaciones de los escribanos notarios, escribanos de cámara.

(GRAC. Y JUST.) Para que en este Ministerio pueda llevarse con exactitud el registro formado á todos los escribanos, notarios y encargados de los oficios de hipotecas, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia darán pronto aviso al regente de la respectiva Audiencia de toda vacante ó traslacion de Notaría, Escribanía y Contaduría de hipotecas, que ocurra en cualquiera de los pueblos de su partido, ya sea por muerte, traslacion ó separacion del que la obtenia, con expresion de su nombre y de la calidad del oficio vacante.

2.ª Inmediatamente que los regentes reciban dichos avisos, los trasladarán á este Ministerio con la expresion prevenida en el artículo anterior.

3.ª Tambien darán cuenta los regentes á este Ministerio de las vacantes de escribanos de cámara que ocurran en el Tribunal que presidan.

4.ª Los regentes vigilarán para que los jueces de primera instancia de su territorio observen con puntualidad y exactitud lo que se previene en la regla 1.ª—De Real órden etc.—Madrid 31 de marzo de 1846.—Egaña.—Señor..... (*CL. t.* 36, *p.* 667.)

R. O. de 6 *abril de* 1846.

No pueden ser asesores los abogados menores de veinticinco años.

(Grac. y Just.) «Conformándose S. M. con el dictámen de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado aprobar la providencia dictada por la Audiencia de Puerto Príncipe, prohibiendo ejercer las funciones de asesor á los abogados menores de veinticinco años; cuya determinacion, arreglada á la R. C. de 27 enero de 1833 que se hizo extensiva á los dominios de Indias, se circule á las Audiencias de Ultramar para su puntual observancia.»—De Real órden etc. Madrid 6 de abril de 1846.—Señor..... (*CL. t.* 37, *p.* 90.)

R. O. de 19 *abril de* 1846.

Reglas para la formacion de los presupuestos de gastos interiores de los tribunales.

(Grac. y Just.) El contenido del art. 120 de las Ordenanzas de las Audiencias y las alteraciones hechas en estos Tribunales con la creacion de las Salas de gobierno de las mismas, han originado dudas sobre las respectivas facultades de los regentes, y de aquellos en cuanto á la inversion de los fondos que para los gastos interiores están concedidos por la ley de presupuestos; y á fin de que no se ofrezcan cuestiones sobre este punto, se uniformen las diversas prácticas que hoy rigen acerca del mismo particular, y se consiga igualmente la mayor economía y la útil inversion de dichos fondos, se ha dignado S. M. disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En 1.º de octubre de cada año los regentes de las Audiencias presentarán á la Sala de gobierno respectiva un presupuesto de gastos para el año siguiente, teniendo en consideracion la cantidad consignada por la ley, dividido en dos partes, una de los fijos, y otra de los eventuales. En la primera se comprenderán los sueldos y asignaciones determinadas que en todo el año no produzcan alteracion; y en la segunda los gastos eventuales que se consideren precisos.

2.ª Las Salas de gobierno examinarán este presupuesto, y expondrán su conformidad ó las observaciones que acerca de él consideren convenientes. Los regentes harán el uso que crean oportuno de estas observaciones, y en vista de ellas reformarán ó no el presupuesto.

3.ª Al formarlo los regentes, y al examinarlo las Salas de gobierno, procurarán poner en la parte eventual de gastos los que consideren necesarios para mejorar los enseres y adorno de los Tribunales, á fin de que siempre haya en ellos la dignidad y decoro propios del lugar en que se administra justicia, pero sin ostentancion ni lujo.

4.ª Formado y examinado el presupuesto lo remitirán los regentes con sus observaciones á este Ministerio en todo el mes de octubre, acompañando tambien las que haya expuesto la Sala de gobierno ó alguno de sus individuos y con las cuales no se hubieren conformado.

5.ª Todas las partidas de gastos interiores de los Tribunales se abonarán por el secretario de la Audiencia, como se previene en el art. 120 de las Ordenanzas, en virtud de libramientos firmados por el regente de la misma, y ajustados al presupuesto aprobado, cuyos documentos servirán de comprobantes á las cuentas que en fin de año forme el mismo secretario.

6.ª Las cuentas se someterán al exámen y aprobacion de la Sala de gobierno, y aprobadas se pasarán á la Intendencia de la provincia como está mandado, remitiéndose una copia literal de ellas á este Ministerio.» (*CL. t.* 37, *p.* 126.)

R. O. de 28 *abril de* 1846.

Los magistrados jubilados y cesantes, cuando concurren á estrados sean considerados como los propietarios.

(Grac. y Just.) ...«Teniendo S. M. en consideracion que la cesantía, y menos la jubilacion, en nada menoscaban la dignidad y buen concepto de los magistrados, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real: que los magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios, cuando concurran á los Tribunales en virtud de lo que determina el citado R. D de 1844, debiendo ocupar el asiento que les corresponda, despues del

presidente de Sala, segun su antigüedad y con sujecion á las reglas prescritas en la R. O. de 5 enero de 1844.» (*CL. t.* 37, *página* 163.)

R. O. de 29 *abril de* 1846.

Resuelve que no gocen fuero alguno especial los diputados provinciales —Véase en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS; pero consúltese en el Apéndice I, al art. 1.° de la ley de 21 de octubre de 1868.

R. O. de 1.° *mayo de* 1846.

Que los jueces den aviso oficial á la Direccion de la Deuda de los delitos de sustraccion de documentos de crédito contra el Estado.

(GRAC. Y JUST.) «A fin de evitar cuanto sea posible los robos de documentos de crédito contra el Estado, y precaver la impunidad de los que los cometan, se ha servido disponer la Reina nuestra señora, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que los jueces de primera instancia, al principiar los sumarios por esta clase de delitos y antes de anunciar en los periódicos la sustraccion de dichos documentos, den aviso oficial á la Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública para que por sus dependencias sean detenidas á disposicion de los mismos jueces las personas que no siendo dueñas legítimas de dichos créditos, y presentándose á recoger los documentos que reemplazan á los convertidos, infundan justas sospechas de su criminalidad.»—De Real órden etc. Madrid 1.° de mayo de 1846.—Caneja.—Señor.... (*CL. t.* 37, *p.* 224.)

R. O. de 23 *mayo de* 1846.

Fuero eclesiástico ordinario y castrense: Condenados á pena capital por Comisiones militares.

(GRAC. Y JUST.) Se resuelve que los condenados á pena capital por las Comisiones militares, deben recibir los auxilios espirituales de los párrocos ordinarios, y que los menestrales ó artífices que hacen obras para los establecimientos militares están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica diocesana; y á la castrense los individuos del Cuerpo de la guardia civil. (*CL. t.* 37, *p.* 386.)

R. O. de 12 *junio de* 1846.

Partes de la posesion y cese de los que desempeñan cargos judiciales fiscales.

(GRAC. Y JUST.) «...Se ha servido mandar S. M. que, sin perjuicio de ejecutarse puntualmente la R. O. de 30 de mayo de 1845 sobre los partes que se deben dar relativos al uso de licencias, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los regentes darán cuenta á este Ministerio del dia en que los nombrados para cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, toman posesion de ellos.

2.ª La darán asímismo si el agraciado no se hubiere presentado á tomarla dentro del término que por punto general estuviere prefijado ó del que se señale en la Real órden ó título de su nombramiento.

3.ª Darán parte asímismo los regentes del dia en que cualquiera de dichos empleados... cese en sus destinos ó cargos, ya por fallecimiento, ya por haber sido separados, declarados cesantes, trasladados ó promovidos, ó ya tambien por haber pasado á desempeñar otro empleo ó cargo en distinta carrera.

4.ª Para que los regentes puedan comunicar estas noticias al Gobierno de S. M., los jueces las darán puntualmente á aquellos en la parte que es respectiva á sí mismos, y á los promotores y subalternos de sus Juzgados y pueblos de sus partidos.

5.ª Queda en su fuerza y vigor la R. O. de 31 de marzo de este año, acerca de los avisos que deben dar los regentes de toda vacante ó traslacion de escribanos, notarios y demás subalternos expresados en la misma Real disposicion.—De Real órden, etc. Madrid 12 de junio de 1846.—Caneja.—Señor Regente de la Audiencia de... (*CL. t.* 37, *pág.* 473.)

R. O. de 30 *junio de* 1846.

Sueldo de jueces y promotores en comision.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de lo manifestado por V. S. en 16 de este mes, á consecuencia de la Real órden que se le dirigió por este Ministerio en 9 del mismo, y á fin de facilitar la ejecucion de lo mandado en la circular de 26 noviembre de 1844; S. M. se ha dignado resolver: 1.° Que á los nombrados en comision por S. M. para Juzgados ó Promotorías que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios estén sirviendo tambien en comision otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber íntegro señalado en la ley de presupuestos á la plaza que desempeñan. 2.° Que á los comisionados, en iguales circunstancias por las Salas de gobierno de las Audiencias para servir aquellos destinos, solo se les haga el mismo abono, cuando se dé conocimiento á esa Direccion de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso que, los así nombrados, han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo

modo que los comisionados durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios, si expresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo. (*CL. t.* 37, *p.* 526.)

R. O. de 30 *junio de* 1846.

Es sobre el modo de cumplimentar los autos judiciales de los Tribunales extranjeros, y se halla en el artículo EXHORTOS.

R. O. de 13 *julio de* 1846.

(HAC.) Extracto. — Previene á las Audiencias del Reino, que en los negocios de que conozcan como tribunales de segunda instancia en materias de Hacienda, se entiendan directamente con este Ministerio. (*Coleccion legislativa, t.* 38, *p.* 66.)

R. O. de 29 *octubre de* 1846.

No tienen que rendir cuenta los Juzgados de sus consignaciones.

(GRAC Y JUST.) «Por R. O. de 8 de octubre de 1838 se dispuso, entre otras cosas, que en los Juzgados de primera instancia llevara el escribano mas antiguo la cuenta del presupuesto, y se establecieron varias reglas para la formal inversion y debida justificacion de sus consignaciones respectivas; y considerando S. M. que, por reducidos que sean los gastos de los Juzgados, nunca serán menores que la cantidad presupuesta, y que se empleará en su exámen un tiempo necesario para el despacho de asuntos mas importantes; de conformidad con lo informado por la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien disponer quede sin efecto lo prevenido en la citada Real órden sobre la manera de rendirse las cuentas de las cantidades consignadas para gastos de los Juzgados de primera instancia, sin que por lo tanto deban los jueces ocuparse en adelante de su formacion.—De Real órden, etc. Madrid 29 de octubre de 1846.»—Caneja.—Señor Regente de la Audiencia de... (*CL. tomo* 38, *p.* 77.)

R. O. de 10 *noviembre de* 1846.

Se dispone que los fiscales utilicen todos los recursos que sean procedentes en defensa de los derechos de la Hacienda pública. Se halla inserta en HACIENDA PÚBLICA (*Contencioso de*) (*t. VII, p.* 88.)

R. O. de 18 *noviembre de* 1846.

Prohibiendo el papel continuo en documentos oficiales

(GRAC. Y JUST.) «La Reina se ha servido disponer que todos los Tribunales, Juzgados, autoridades civiles, eclesiásticas y funcionarios dependientes de este Ministerio, usen en los asuntos oficiales de papel de hilo que tenga consistencia, y de ningun modo del contínuo fabricado en cilindro, que la experiencia ha hecho ver ser de muy escasa duracion y perjudicial para la conservacion de los documentos oficiales. (*CL. tomo* 38, *p.* 138.)

R. O. de 27 *febrero de* 1847.

Nombramientos y renuncias de procuradores.

(GRAC. Y JUST.) «Se ha enterado la Reina .. de la comunicacion dirigida á este Ministerio por la Sala de gobierno de... consultando sobre si reside en ella la facultad de admitir las renuncias de sus oficios hechos por los procuradores... y teniendo presente S. M. que por el art. 62 del reglamento de Juzgados corresponde á la referida Sala el nombramiento de estos subalternos, ha tenido á bien resolver por punto general, que á la misma toca admitir sus renuncias así como tambien las de los demás que son de su exclusivo nombramiento, debiendo proceder en su consecuencia á la provision de las vacantes que resulten, con sujecion á lo dispuesto en el citado reglamento. (*CL. t.* 40, *p.* 236.)

Por R. O. de 15 de octubre de 1849, se dispuso que los nombramientos de procuradores y alguaciles se haga por el ministro de Gracia y Justicia. Se dejó sin efecto por otra de 22 de enero de 1851.

R. O. de 12 *marzo de* 1847.

Dicta reglas para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos, y se halla inserta en el artículo, ACREEDORES CONTRA AYUNTAMIENTOS. (*t. I, p.* 136.)

R. D. de 4 *junio de* 1847.

Es sobre sustanciacion de competencias entre las autoridades judiciales y administrativas.—V. COMPETENCIAS.

R. O. de 7 *julio de* 1847.

(GRAC. Y JUST.) Se dispuso por esta Real órden que en todas las Alcaldías, Juzgados y Tribunales del Reino, se llevase un registro de los juicios entablados y fenecidos con expresion de todos los derechos que los funcionarios devengasen, con el fin de conocer los gastos originados en la administracion de justicia, ver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles, ó calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los Tribunales y Juzgados. (*CL. t.* 40, *p.* 290.)

R. D. de 8 *octubre de* 1847.

Circunstancias y requisitos para ser magistrado, juez, etc.

(Grac. y Just.) Se dispuso la formacion de un proyecto de ley que fijase definitivamente las circunstancias y requisitos necesarios para ser nombrado juez ó magistrado, los casos de responsabilidad de estos y su inamovilidad, en cumplimiento de los artículos 67, 69 y 70 de la Constitucion; y que entre tanto se observase el R. D. de 29 de Diciembre de 1838.» (*CL. t.* 42, *p.* 224.)

R. O. de 16 *enero de* 1848.

(Grac. y Just.) Se dispuso que á ningun funcionario del órden judicial le perjudiquen para su nombramiento, reposicion ó rehabilitacion los motivos políticos por que hubiese sido suspenso ó separado, y dando á los que se hallen en dicho caso preferencia en la provision. (*CL. t.* 43, *p.* 36.)

R. O. de 19 *febrero de* 1848.

Supresion de una plaza de alguacil en cada Juzgado.

(Grac. y Just.) «..... S. M. ha tenido á bien resolver que se suprima una plaza de alguacil en cada uno de los Juzgados de ascenso y de término y queden existentes y provistas dos para su servicio, á la manera que sucede actualmente respecto de los de entrada.» (*CL. t.* 43, *p.* 111.)

R. O. de 23 *febrero de* 1848.

Ningun funcionario judicial goce en actos del servicio de título, tratamiento, etc. que no disfrute su superior.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideracion la necesidad é importancia de que se conserve inalterable la jerarquía establecida en los Tribunales de justicia, y á fin de evitar los graves inconvenientes producidos por su inobservancia, de que tiene conocimiento el Ministerio de mi cargo, se ha dignado resolver la Reina que ningun empleado del órden judicial goce en actos del servicio de título, tratamiento, honores ó condecoraciones de que no disfrute el superior inmediato cerca del cual le incumba desempeñar las funciones de su cargo.—De Real órden etc. —Madrid 23 de febrero de 1848.» (*CL. tomo* 43, *p.* 119.)

R. O. de 29 *abril de* 1848.

Voto del fiscal en las Juntas de Tribunal pleno.

(Grac. y Just.) «La Audiencia de Pamplona ha expuesto á este Ministerio las dudas que se le ofrecian acerca del voto que pudiera corresponder en el tribunal pleno al fiscal de S. M. en los negocios que hallándose pendientes ante la Sala de gobierno se sometiesen para resolucion de la misma al conocimiento de aquel, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 5 de enero de 1844. Enterada la Reina del expediente instruido sobre el particular y conformándose con el Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general que no corresponde á los fiscales el voto resolutivo en la Audiencia ó tribunal pleno, sea cualquiera la procedencia de los asuntos que se sometan á su deliberacion.—De Real órden etc. Madrid 29 de abril de 1848.—Arrazola.» (*CL. t.* 43, *p.* 505.)

R. O de 13 *mayo de* 1848.

(Grac. y Just.) Se excitó el celo de las autoridades judiciales para reprimir los delitos contra el órden público. (*CL. t.* 44 *página* 37.)

R. O. de 19 *mayo de* 1848.

Sobre licencias á jueces, promotores etc.

Se limitó por esta Real órden á los regentes y fiscales la facultad de conceder licencias, á los funcionarios del órden judicial y fiscal, en consideracion á aquellas circunstancias que hacian necesaria su presencia en sus respectivos puestos; pero despues se les dejó de nuevo en el ejercicio de sus atribuciones conforme á las ordenanzas y á la Real órden de 14 de julio de 1849. (*CL. t.* 44, *pág.* 55.)

R. O. de 16 *agosto de* 1848.

Es sobre indultos por las autoridades militares, y conducta de las Audiencias.—Véase en Indultos.

R. O. de 5 *setiembre de* 1848.

Que se dé cumplimiento á las disposiciones insertas en la *Gaceta*...

(Grac. y Just.) La Reina, ha tenido á bien resolver que los prelados, diocesanos, presidente y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, decano del especial de las órdenes, regentes y fiscales de las Audiencias y demás autoridades eclesiásticas y judiciales den cumplimiento á los Reales decretos, órdenes é instrucciones expedidas por este Ministerio de Gracia y Justicia que se publiquen en la *Gaceta* de esta Corte, sin esperar á que se les comuniquen como se ha verificado hasta ahora por medio de circulares dirigidas particularmente, debiendo sin embargo manifestar las expresadas autoridades eclesiásticas y judiciales, que se han enterado de cada una

de las expresadas resoluciones de S. M. insertas en la *Gaceta*, y que han procedido ó procederán á su cumplimiento en la oportunidad debida.—Dios etc.—Madrid 5 de setiembre de 1848. (*CL. t.* 45, *p.* 32.)

R. D. de 22 *setiembre de* 1848.

Se dispuso que desde 1.° de enero de 1849 se llevase en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles un *Registro general de penados*. (V. esta palabra.) Se ha suprimido el registro por R. O. de 30 de marzo de 1868, inserta en el Apéndice I, p. 115.

R. O. de 30 *setiembre de* 1848.

Exhortos suplicatorios y demás comunicaciones oficiales de los Tribunales á las Secretarías del despacho.

(Grac. y Just.) La Reina, se ha dignado mandar que los Tribunales ordinarios superiores ó inferiores y el ministerio fiscal cuando tengan que dirigir exhorto, suplicatorio ó cualquiera reclamacion de oficio á las demás Secretarías del despacho, lo verifiquen por esta de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces y promotores por conducto de sus jefes inmediatos.—Madrid 30 de setiembre de 1848. (*CL. t.* 45, *p.* 167.)

R. O. de 14 *abril de* 1849.

Las Audiencias y los capitanes generales en las provincias declaradas en estado de sitio.

(Grac y Just.) «He dado cuenta á la Reina del conflicto ocurrido entre la Audiencia territorial de Valencia y el capitan general de la misma ciudad con motivo de la reclamacion hecha por esta autoridad de una causa criminal formada ante el Juzgado de primera instancia de Játiva por muerte violenta dada á un malhechor llamado Bautista Benet, fundándose en el bando que publicó en 28 de setiembre último al declarar en estado de sitio el distrito de su mando, en cuyo art. 2.°, si bien ordenó que las autoridades civiles continuarán en el ejercicio de sus funciones aunque con dependencia militar en lo que se refiere á tranquilidad pública y persecucion de sus perturbadores, se reservó además entender en los asuntos que reclamasen su particular atencion. Para adoptar en asunto de tanta gravedad como importancia una resolucion conveniente, tuvo á bien S. M. oir el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, al evacuarlo expuso entre otras cosas: que sin embargo de corresponder á la clase de delito comun sin tener conexion inmediata y directa con el órden público el que ha motivado la formacion de la causa reclamada por la referida autoridad militar, bajo cuyo concepto es ajeno de su competencia, no existiendo una disposicion general en la materia, se hallan limitadas las facultades de las Audiencias en este caso y otros de igual naturaleza, mientras no se adopte la expresada disposicion, á exponer á la autoridad militar lo que convenga para sacarla de su equivocacion, y recurrir, siendo esto ineficaz, al Gobierno para la oportuna providencia. Enterada la Reina, y teniendo presente que en el artículo 1.°, tít. III, tratado VII de las Ordenanzas del ejército, que es el que regula las atribuciones de los capitanes generales en estado de sitio, se concede á estos facultad para promulgar los bandos que crean conducir al mejor servicio, los cuales serán la ley preferente en los casos que explicasen, y comprenderán las penas que impusieren á todos los que declarasen en ellos; S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que en casos como el presente y segun lo informado por el Tribunal Supremo, se limiten las Audiencias á exponer á la autoridad militar lo que proceda, á fin de que desista de su reclamacion, y recurrir á S. M., siendo esto ineficaz, para que adopte la resolucion oportuna.—De Real orden etc.—Madrid 14 de abril de 1849.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia.... (*CL. t.* 46, *p.* 342.)

R. O. de 6 *mayo de* 1849.

No rindan cuentas los regentes á las Administraciones provinciales.

(Grac. y Just.) Desde que la Pagaduría de este Ministerio quedó establecida á consecuencia de la Real órden comunicada al mismo por el de Hacienda con fecha 10 de enero del año último, cesó la intervencion directa é inmediata que ejercian los intendentes de provincia sobre los asuntos relativos á la contabilidad y gastos de los Tribunales de justicia; y por consiguiente debe abstenerse el que V. S. preside de rendir al intendente de esta capital las cuentas que menciona en su escrito, fecha el 2 de este mes. (*CL. t.* 47, *p.* 26.)

R. O. de 4 *julio de* 1849.

Disposiciones para abreviar el curso de las causas criminales y asegurar el castigo de los delincuentes (1).

La Reina se ha dignado mandar:

1.° Que los Tribunales de justicia impulsen el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugieran su experiencia y celo y autoricen las leyes.

2.° Que á este efecto se omitan con todo

(1) Ver la R. O. de 14 mayo de 1867.

rigor diligencias excusables ó conocidamente dilatorias.

3.° Que con el propio fin, en la presente ocasion y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario á juicio de los regentes, se formen Salas extraordinarias, concurriendo con los magistrados propietarios los auxiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.° Que para ocurrir en lo posible al comun abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviese aquel, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas, sin perjuicio empero, de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de las mismas.

5.° Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario haya de experimentar entorpecimiento y retardo el procedimiento.

Encomendada con aquel especial encargo, á las autoridades políticas la policía judicial, empieza á notarse de parte de los jueces inferiores y promotores fiscales un retraimiento judicial en el procedimiento de oficio esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia del hecho y las diligencias de las mencionadas autoridades, que, abrumadas á veces con otras atenciones, tardan mas de lo conveniente en remitirlas á los Tribunales, malográndose así los primeros y mas oportunos momentos, que por lo comun deciden del éxito de la causa, mientras que por otra parte la competencia de los autoridades políticas no es ni puede ser exclusiva y sí preventiva. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades en cumplimiento de su deber, pueden coadyuvar á la administracion de justicia, los jueces de primera instancia y los Alcaldes (1) y regentes de jurisdiccion, siempre que llegue á su noticia la perpetracion de un delito, y aun cuando les conste que puede haber prevenido la autoridad de policía y seguridad, procederá de oficio, como si á ellos solos estuviese encomendado el instruir el procedimiento, siendo menor inconveniente en el órden de justicia la germinacion de diligencias en algun caso que la impunidad de los delincuentes.

De la misma manera los promotores fiscales denunciarán de oficio y reclamarán perentoriamente el oportuno procedimiento judicial sobre cualquier hecho culpable que llegue á su conocimiento, de aquellos en que es conveniente la interposicion de su ministerio.

7.° Los fiscales de S. M. examinarán en su caso con celo y severidad las omisiones ó las negligencias mas ó menos culpables que puedan haber tenido lugar en las primeras diligencias de un proceso, y pedirán lo que convenga contra quien haya lugar.

Si la omision estuviese de parte de las autoridades ó agentes de policía y seguridad, darán parte de ello, sin perjuicio de lo que autorizan las leyes en el procedimiento judicial, á este Ministerio para elevarlo al conocimiento de S. M. y reclamar el remedio competente.

8.° Si empezando á conocer un tribunal, entorpeciese ó retadarse el procedimiento la práctica de diligencias ó retencion de los reos por la autoridad política ó agentes de seguridad, los jueces de primera instancia dirigirán á las mismas las reclamaciones oportunas, exponiendo los perjuicios y rechazando la responsabilidad sobre quien deba recaer.

9.° En ningun caso dejarán de proceder los jueces inferiores ni de denunciar los promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro juez ó autoridad, á lo cual no puede oponerse en su dia el haber asegurado á los reos, y el cuerpo del delito por una prevencion oportuna en el procedimiento.

10. Como ya se dispone respecto á los fiscales de S. M., los Tribunales superiores á su vez, fijarán particularmente su atencion en todo proceso, en las omisiones ó negligencias que se noten en el principio del sumario.

11. Los jueces y promotores desplegarán una especial energía en la persecucion de aquellos delitos cuya falta de enormidad les hace pasar como desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como el de vagancia, orígen por lo comun de otros mayores, y por el interés vital que en ello tiene la sociedad.

12. Para que la administracion de justicia pueda ser oportunamente impulsada por todos los que tienen ese deber, los jueces darán parte á las Audiencias, los promotores al fiscal de S. M., y unos y otros á este Ministerio de todo delito grave que se cometa en

(1) Cuando en caso de delito grave instruyan las primeras diligencias los Alcaldes, no siendo letrados, se valdrán de asesor, siendo posible, bastando en caso de urgencia que oigan su dictámen verbal. (*Disp.* 6.ª, *R. O. de* 18 *agosto* 1849.)

sus distritos, expresando lo practicado por cada uno, y si se procede por auto de oficio ó por denuncia, y en este caso de quién procurando utilizar y hacer efectiva la obligacion de los síndicos, á denunciar (1).

13. Las Salas de justicia, y no dando tiempo á su reunion el regente, y á su vez el fiscal de S. M., recibido el parte de la perpetracion de un crímen, en vez de la fórmula general de que se administre justicia y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas, á que se presten los hechos y circunstancias contenidos en dicho parte, y que mas conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El regente, la Sala y el fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este Ministerio, del parte recibido del juez ó promotor, harán expresion de las prevenciones que les hubiesen adoptado.

15. Si el crímen se cometiese en la capital del partido ó en puesto en que se halle accidentalmente el juez, tomará este por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al Alcalde, y sin esperar á que este le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion.

16. Debiendo esperarse tanto del celo é intervencion del Ministerio fiscal, el juez procurará utilizar su accion y asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios de dicho ministerio desde los primeros pasos del sumario (2).

17. Si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del juez, se trasladará este sin dilacion al lugar del crímen (3), y no levantará mano ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivos muy extraordinarios, de que á su tiempo habrá de dar razon al Tribunal superior, hasta asegurar el cuerpo del delito y sus perpetradores siendo posible.

18. No pudiendo imponerse igual obligacion á los promotores, por no sufragar para este gravámen su módica asignacion, se reputará como un hecho meritorio el haber acompañado al juez ó trasladádose, en ausencia de este, al lugar del crímen, coadyuvando la accion del Alcalde ó regente de la jurisdiccion, y dando cuenta de ello, se anotará este servicio en su hoja de méritos.

19. Todos los casos de notable actividad y energía por parte de los Tribunales y funcionarios del órden judicial, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*, y además se anotarán á los interesados en su hoja de méritos, segun se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza ocurrido en la Audiencia de Valladolid.

20. El fiscal de S. M. en el Supremo Tribunal de Justicia abrirá un registro y hará objeto de su celo y atencion las causas notables por su larga duracion, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crímen ó al escándalo que hubiese este ocasionado; y pedirá al Tribunal las reclame, fenecidas que sean, y venidas, que se le entreguen para su exámen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en justicia, dando cuenta del resultado al Gobierno, lo propio que el Tribunal.

21. Si examinada una causa, y no habiendo lugar á exigir la responsabilidad en forma á los jueces y funcionarios que intervinieron en ella, lo hubiese sin embargo á una acordada con prevenciones mas ó ménos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella que no se conformaren, y serán oidos en justicia.

22. Al dar parte en estos casos del resultado final favorable ó adverso á este Ministerio, se acompañará copia de la anterior resolucion y de la censura fiscal para unirlo todo al expediente de los interesados.

23. En todo el mes de agosto del presente año, todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, remitirán al mismo un estado nominal y expresivo de los pleitos, causas y expedientes que radiquen en los mismos, y que cuenten mas de un año de duracion, expresando los motivos conocidos ó probables de su retardo, aun cuando sea en lo civil el inculpable y legal de no haber activado la parte el procedimiento.—Madrid 4 de julio de 1849. (*CL. t. 47, página* 346.)

---

(1) *De todo delito grave.* Entiéndase de aquellos que por su gravedad intrínseca, por sus circunstancias, ó por la alarma ó escándalo que ocasionan, se distinguian en la anterior legislacion penal con el nombre de crímenes. (*Disp.* 1.ª, *R. O.* 18 *agosto* 1849)

(2) Véase la R. O. de 19 de julio de 1852.

(3) Se entienden los jueces dispensados de esta obligacion cuando fuese letrado el Alcalde de la localidad en que hubiere ocurrido el crímen, y tambien cuando no puedan cumplirla sin la conveniente seguridad para su persona; pero en uno y otro caso no tiene lugar la dispensacion ó excepcion si hubiere sido alterada la pública tranquilidad. (*Disp.* 5.ª, *Real órden citada.*)

R. O. de 14 julio de 1849.

Sobre la imprescindible necesidad de licencia para ausentarse los funcionarios del órden judicial y fiscal, los abogados de pobres y los subalternos: cómo caducan las licencias: sueldo: término para la posesion: retardo por contratiempo en el camino ó embarque.

(Grac. y Just.) .....La Reina se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

«1.ª Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del órden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus jefes inmediatos en la forma ya prevenida por Reales disposiciones y que se dirá. El presidente del Tribunal Supremo, los regentes, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia en sus respectivos casos, cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.ª La licencia ó permiso que, conforme á los mismos, pueden conceder los regentes y fiscales de S. M. es la de quince dias en cada año, continuados ó interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho término. En la propia forma se entenderán el mes de licencia que los regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo, se supone concedida la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados, en cualquier número que estos sean.

Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza de partido, salvo por razon del servicio ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con expresion de causa, los primeros al regente y los segundos al fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias no feriados, los jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admitiese dilacion, se observará lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de Tribunales.

4.ª Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres, y todos darán conocimiento al regente y al juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los procuradores, en cuanto al seguimiento de pleitos y causas, será por sustitucion del poder, si tuviese esa cualidad. A prevencion, los procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitucion.

5.ª Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito y con expresion de causa que hubiere de concedérsela, y este usará de sus atribuciones segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno.

6.ª Si algun funcionario del órden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se les permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin prévia resolucion de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera de termino á tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.ª Los promotores fiscales que hubieren de solicitar Real licencia, lo verificarán por conducto de los fiscales de S. M. que remitirán al Ministerio la exposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en la propia forma, y el fiscal de dicho tribunal por conducto del presidente del mismo.

En cuanto á los magistrados, jueces y subalternos se observará lo que está mandado. Los abogados fiscales solicitarán la suya por medio de los fiscales, bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los fiscales pueden concederles quince dias de licencia, como á los promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.ª

8.ª Al informar una solicitud de licencia, se expresará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que puede conceder el informante.

9.ª Por regla general, las licencias por motivos evidentes de falta de salud, se concederán como hasta aquí con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exigiese otra cosa, se expresará terminantemente en la órden. Las demás licencias, si excediesn de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se concederán sin sueldo: no llegando á este término, con la mitad; las prórogas de licen-

cia ó de término para tomar posesion, sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los regentes y fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10. Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del órden judicial que fuesen senadores ó diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de Real órden.

11. Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por trascurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.ª de la R. O. de 30 de mayo de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demás.

12. Los regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuerdo con ellos si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideracion: primero, á la mayor urgencia: segundo y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesion: tercero, á que nunca falten del tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el regente y fiscal de S. M.: y cuarto, á que los magistrados que hayan de usar simultáneamente de licencia, no sean todos de la misma Sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una Sala entera.

En las licencias por motivo de salud de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido, ó no hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Cuando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los regentes darán cuenta, informando al Gobierno con expresion de motivos.

13. Los términos para tomar posesion de cualquier cargo ó destino en el órden judicial son: el de treinta dias en la Península, cuarenta para las Baleares, cincuenta para las Canarias, y el de ochenta para embarcarse, si el destino es en Ultramar, debiendo acreditar legítimamente el dia del embarque para haber de tomar posesion.

14. Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podria llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificacion ante las Salas de Gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion, la cual se entenderá interina hasta la resolucion de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

15. La multiplicidad de solicitudes de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados de parte de los funcionarios del órden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando así voluntariamente á la necesaria subordinacion y disciplina, se reputará en lo sucesivo *nota desfavorable en los expedientes de los mismos*.—Madrid 14 de julio de 1849. (*CL. tomo 47, p.* 431.)

R. O. de 15 julio de 1849.

Dispone que los promotores reclamen de los Gobernadores la insercion de las leyes y Reales disposiciones en el *Boletin*.—Véase BOLETIN OFICIAL.

R. O. de 16 julio de 1849.

Disponiendo que no se jure mas que una vez para los varios empleos de igual clase: toma de posesion: juramento de los nombrados en comision.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo presente las dilaciones y dispendios que ocasiona la repeticion del juramento á que con excesiva frecuencia están sujetos los funcionarios del órden judicial, sin que por otra parte contribuya dicha circunstancia á aumentar el justo respeto y prestigio de aquel acto religioso, la Reina se ha dignado mandar que los magistrados, jueces, fiscales y demás empleados en la administracion de justicia, presten el juramento acostumbrado únicamente á su ingreso en cada una de aquellas categorías que varian de funciones, como son los promotores fiscales, jueces de primera instancia, magistrados, fiscales, presidentes de Sala y regentes de las Audiencias, ministros y presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y presidente del mismo y así de las demás clases. En su consecuencia, el juramento que ha de prestarse siempre ante el Tribunal superior, en el cual ó en cuyo distrito ha de desempeñarse el cargo, en vez de ser singular ó concretarse como hasta aquí á los deberes del empleo ó destino en localidad determinada, será extensivo á los de la clase, expresándolo sin que esta providencia se oponga á la toma de posesion en la forma acostumbrada, con sola la di-

ferencia de que en los segundos y ulteriores nombramientos de una misma clase se tomará en virtud del juramento prestado á su ingreso en ella, y así lo expresarán los regentes y presidente del Tribunal Supremo en su caso, al trasladar los nombramientos. Cuando no hubiese que prestar juramento al tenor de lo anteriormente mandado, cumplirán siempre los nombrados con presentarse al regente á recibir órdenes, toda vez que para ello no les sea preciso abandonar el camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino. Si sucede esto último, cuidarán de expresarlo al dar cuenta al regente de haber tomado posesion. Los abogados nombrados en comision para suplir á los jueces de primera instancia que obtuvieren licencia, si se hallasen en el punto en que radique la Audiencia, jurarán ante ella, y en otro caso ante el Alcalde ó regente de la jurisdiccion al encargarse de la misma, remitiendo certificacion del juramento á la Audiencia. Lo propio se verificará respecto de los promotores fiscales nombrados en comision, que en el segundo supuesto prestarán el juramento ante el juez de primera instancia.—De Real órden etc. Madrid 16 de julio de 1849. —Arrazola.—Sr... (*CL. t. 47, p. 446.*)

R. O. de 18 julio de 1849.

Funcionarios que deben sacar titulo.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de la consulta de V. S. de 9 de marzo último relativa á los funcionarios del órden judicial que deban sacar Reales títulos, la Reina se ha dignado declarar que vienen obligados á hacerlo todos los que obtienen Real nombramiento, ya sea directamente, ya á propuesta de las Audiencias. Que no lo necesitan los que continúan en ese Tribunal desempeñando destinos que obtuvieron en el Consejo de Navarra. Y que deben igualmente sacarlos los que solo los obtuvieron como tenientes si hoy despachan dichos oficios en propiedad.» (*CL. t. 47, página* 460.)

Ley de 26 julio de 1849.

Es la que establece un régimen general de las prisiones, cárceles y casas de correccion. —V. PRISIONES.

R. O. de 4 setiembre de 1849.

Autoriza á los fiscales para que sin necesidad de suplicatorio reclamen datos y documentos de las oficinas de Hacienda. Se halla inserta en HACIENDA PÚBLICA. (Contencioso) (*tomo VII, p.* 88.)

R. O. de 28 setiembre de 1849.

Que en los pueblos donde haya tres ó mas Juzgados formen cuerpo los jueces y los promotores para tratar asuntos de disciplina: Decano: Secretario: Juntas: Comisiones, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo presente las ventajas que pueden resultar para la administracion de justicia de estrechar mas las relaciones de los jueces de primera instancia y de los promotores fiscales, favoreciendo así el mútuo auxilio, la armonía y la unidad de accion que nunca puede esperarse del aislamiento, la Reina se ha servido mandar:

Artículo 1.° En todas las poblaciones donde haya tres ó mas Juzgados de primera instancia, los jueces formarán cuerpo bajo la presidencia gradual del mas antiguo en concepto de decano. La antigüedad en este caso se determina por la del nombramiento para los Juzgados de la misma poblacion.

Art. 2.° Salva siempre la independencia de cada uno de los jueces en el órden contencioso, se han de tratar en cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno; uniformidad de práctica en todos los Juzgados de la misma localidad; represion de abusos individuales ó de clase en las de aquella curia; exposiciones sobre derechos ó perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas ó superiores; consultas sobre dudas de práctica ó de ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administracion de justicia, y todo aquello, en fin, que conduzca á establecer la mas completa uniformidad y unidad de accion.

Art. 3.° El cuerpo de jueces se reunirá por resolucion expontánea del decano, á quien incumbe especialmente velar sobre la disciplina comun de los respectivos Juzgados, ó á peticion de alguno de los jueces.

Art. 4.° Lo dispuesto, respecto de estos en los artículos precedentes, tendrá lugar en el mismo caso en cuanto á los promotores fiscales.

Art. 5.° Cuando así lo persuadan razones de utilidad comun y el mejor servicio de Estado, podrán reunirse á conferenciar y tomar consejo el Cuerpo de jueces y el de promotores, prévia comunicacion por escrito del decano que creyere necesaria la reunion.

En estos casos presidirá siempre el decano del Cuerpo de jueces.

Art. 6.° El Cuerpo de jueces elevará las exposiciones ó consultas que crea necesarias á la Audiencia territorial, y por medio de esta, en su caso, á S. M, por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El Cuerpo de promotores fiscales lo verificará al fiscal de S. M. en igual forma.

En caso de reunion de los dos Cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si las exposiciones ó consultas que se creyeren necesarias, fuesen relativas á asuntos propios del Cuerpo de jueces, se dirigirán á la Audiencia; y si al ministerio fiscal, al fiscal de S. M.

Art. 7.° Cuando la Audiencia ó el fiscal de S. M. dieren curso á exposiciones ó consultas de los respectivos Cuerpos de jueces ó promotores, lo harán siempre con su informe, emitiendo su juicio sobre el objeto de la exposicion ó consulta.

Art. 8.° Las órdenes circulares y los despachos ó provisiones de las Audiencias, y las comunicaciones ó exhortos que no se dirijan á juez determinado, sino á cualesquiera de los jueces de una localidad, lo serán al decano, quien las dará el curso oportuno.

Lo propio se practicará en su caso respecto de los promotores fiscales.

Art. 9.° Los Cuerpos de jueces y promotores celebrarán sus reuniones donde lo dispusieren sus respectivos decanos; y en caso de reclamacion ó dificultad, en una de las Salas de Audiencias de los Juzgados.

Art. 10. En el Cuerpo de jueces, será secretario, turnando por años y por el órden sucesivo de antigüedad, el que lo fuere de gobierno.

En el Cuerpo de promotores hará de secretario el mas moderno.

Art. 11. Los Cuerpos de jueces y promotores no asistirán á funciones y solemnidades públicas sino en comision, excepto á las de Corte y besa-manos, y cuando expresamente se dispusiere lo contrario de Real órden ó por la Audiencia territorial.

Cuando la asistencia hubiere de ser Cuerpo, si así lo permitiese la disposicion de la funcion ó solemnidad, formarán uno solo los de jueces y promotores, llevando aquel la derecha y el de promotores la izquierda, bajo la presidencia de los respectivos decanos, y con el escribano de gobierno, porteros y alguaciles del Cuerpo de jueces.

Art. 12. En aquellas poblaciones donde no hubiere el número suficiente de Juzgados para formar Cuerpo al tenor de lo dispuesto en el art. 1.°, los jueces y promotores procurarán ponerse de acuerdo, sin embargo, sobre todo lo que conduzca á la uniformidad, disciplina y mejor servicio, y á la represion de abusos individuales ó de clase, tomando la iniciativa el mas antiguo de las mencionadas, ó el juez ó promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mútuo auxilio y mejor consejo de los demás.—Madrid 28 de setiembre de 1849.—Arrazola.—(*CL. t.* 48, *p.* 96.)

R. O. de 15 *octubre de* 1849.

Sobre nombramiento de procuradores y alguaciles.

(Grac. y Just.) «A fin de que se observe la conveniente conformidad en el nombramiento de los diversos funcionarios del órden judicial y en la apreciacion de sus méritos, aptitud y circunstancias; y para ocurrir mejor á los casos de reparacion al tenor de lo dispuesto en la R. O. de 16 de enero de 1848, la Reina se ha dignado mandar, que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los Juzgados, de alguaciles de las Audiencias y de cualesquiera otros funcionarios que hasta ahora se realizaban por dichos Tribunales, se verifiquen en lo sucesivo por este Ministerio, á cuyo fin el Tribunal Supremo y los superiores remitirán al mismo directamente los expedientes originales, como se practica respecto de los escribanos de cámara y de los Juzgados de primera instancia por conducto de las Audiencias, las cuales, al elevarlos á S. M, manifestarán lo que crean oportuno respecto de las personas á que se refieran.»—Madrid 15 de octubre de 1849.—Arrazola. (*CL. t.* 48, *p.* 178.)

R. O. de 7 *noviembre de* 1849.

(Grac. y Just.) «...La Reina se ha servido mandar, que cuando los jueces y Tribunales acuerden la insercion en periódicos oficiales de anuncios que interesen á la administracion de justicia, los remitan á la autoridad superior política de la provincia, redactados en hoja suelta y en la forma que hayan de publicarse, con expresion de todos los datos y requisitos indispensables para que produzcan los efectos necesarios.»—Madrid 7 de noviembre de 1849.—Arrazola. (*CL. tomo* 48, *p.* 304.)

R. O. de 12 *febrero de* 1850.

Se hacian prevenciones á los fiscales sobre su intervencion en los negocios de capellanías y lo mismo que otra de 1.° de mayo del mismo año: se hallan en Capellanías, (*t. III, pág.* 7.)

R. O. de 14 *febrero de* 1850.

Sueldo de los alguaciles interinos de los Juzgados.

(Grac. y Just.) .....La Reina se ha dignado declarar que los alguaciles, nombrados interinos ó habilitados por las Audiencias; gocen del mismo sueldo que los propietarios desde el dia en que empiecen á ejercer sus

funciones hasta el en que cesen. (*CL. t.* 49, *pág.* 270.)

R. O. de 26 *febrero de* 1850.

Correspondencia de los jueces con los Gobernadores etc.

Se previene que los Tribunales y Juzgados se entiendan directamente con los Gobernadores para todo lo relativo á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales y demás datos que antes pasaban á la extinguida Direccion de presidios ó pedian á la misma; y que cuando sea necesario entenderse con el Ministro de la Gobernacion ó con la Direccion de correccion lo hagan por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, conforme se mandó por R. O. de 30 de setiembre de 1848. (*CL. t.* 49, *p.* 460.)

R. D. de 4 *marzo de* 1850.

Funciones de las presidencias de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias: antigüedad etc.

Artículo 1.° Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales ejercerán indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde lo reclamare el mejor servicio, segun se disponga por Reales órdenes especiales.

Art. 2.° Los nombramientos de presidentes por lo tanto se hará en lo sucesivo en términos absolutos, sin designacion de Sala fija.

Art. 3.° La antigüedad y prerogativas de las presidencias de Sala se determinarán por la fecha del nombramiento para estos cargos en cada Tribunal.

Dichas prerogativas son las mismas que hasta aquí, no entendiéndose alteradas ni de ninguna manera menoscabadas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.° El presidente mas antiguo se denominará presidente decano, y así respectivamente los demás en los casos de vacante, ausencias y enfermedades, consiguiente á su antigüedad.—Dado etc. (*CL. t.* 49, *página* 472.)

R. O. de 8 *marzo de* 1850.

Ejercicio de la jurisdiccion por funcionarios trasladados, ascendidos etc.

(Grac. y Just.) .....La Reina se ha dignado resolver que los funcionarios del órden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de este tan luego como les sea comunicada la órden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien competa, salvo cuando por exigirlo así el buen servicio se disponga otra cosa expresamente.—Madrid 8 de marzo de 1850. (*CL. t.* 49, *página* 496.)

R. O. de 18 *marzo de* 1850.

Se dispuso que la regla 8.ª del R. D. de 22 de setiembre de 1848 sobre ponentes que luego vino á refundirse y ser la 41 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es extensiva y aplicable á toda clase de causas inclusas la de vagos, y las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821. (*CL. t.* 49, *p.* 546.)

R. O. de 25 *mayo.*–18 *junio de* 1850.

Dispuso que los salteadores de caminos y ladrones en despoblado fuesen juzgados militarmente (1)...

(Grac. y Just.) «Con fecha 4 del presente se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la siguiente Real órden:

»El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las provincias y Comandante general del Campo de Gibraltar lo que sigue:—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dicho con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: «En medio de la profunda paz que disfrutan los pueblos, se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas mira que el pillaje y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre, sin que las mas eficaces disposiciones del Gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin, pues, de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, pudiendo extender la persecucion á un territorio mas vasto; y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su exterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que las órdenes é instruc-

(1) Nos hemos referido á esta Real órden y á la de 21 de julio de 1850 en la nota 2.ª de la pág. 648. Véase tambien la de 30 de agosto de 1855, derogatoria de ambas, y véase al fin del artículo Justicia, lo que á raiz de su publicacion decia el autor en su *Revista de los Tribunales de Búrgos*, calificando dichas Reales órdenes con cierta dureza que ni aun acaso ahora podria hacerse con mas.

siones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que están á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la guardia civil y con los demás funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política, se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente, para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demás disposiciones que las circunstancias aconsejen.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia órden lo trascribo á V. E. para los mismos efectos; bien entendido que los malhechores de quienes se trata serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821.»

De la misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1850. — El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Señor..... (*CL. t.* 50, *pág.* 272.)

R. O. de 21 *julio de* 1850.

Sobre lo mismo que la anterior.

(Gob.) Por Real órden circular de 25 de mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina, á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares. (*CL. t.* 50, *pág.* 650.)

La Real órden de 25 de mayo, véase en Vallecillo, pág. 284.

R. O. de 5 *setiembre* 1850.

Se observen los trámites y términos judiciales: Relatores, ponentes, represion de abusos.

(Grac. y Just.) Se encarga la exacta observancia de la regla 2.ª, art. 48 del Reg. provisional y las leyes sobre trámites y términos judiciales así en los negocios civiles como en los criminales, previniendo en el art. 4.º que si continuasen abusos en esta parte, el litigante perjudicado pueda invocar en sus escritos el cumplimiento de esta R. O. protestando su infraccion y que lo propio verificarán los promotores y fiscales de S. M. en los pleitos ó causas en que intervienen, debiendo en todo caso el juez ó tribunal resolver necesariamente acerca de ello en definitiva. Los artículos 5.º y siguientes que son de mucho interés dicen así:

Art. 5.º Los relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los jueces y tribunales, y contra el ministerio fiscal, ponentes y relatores al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el Supremo Tribunal de Justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tomé conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real órden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infraccion de esta y demás disposiciones que arreglen el procedimiento judicial, se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, y consulte lo que se le ofrezca y parezca en el órden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al Tribunal Supremo de Justicia á los regentes y presidentes de Sala y al Ministerio fiscal en sus respectivas categorías incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente deter-

minacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, exponiendo y consultándo lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.— Madrid 5 de setiembre de 1850.—(*CL. t.* 51, *p.* 31.)

R. O. de 21 *enero de* 1851.

Sobre distritos para lo criminal en donde haya mas de un juez.

(Grac. y Just.) «El artículo 15 del reglamento de los Juzgados de primera instancia dispuso que en el partido donde hubiera dos ó mas jueces, cada uno de ellos tuviese para lo criminal un departamento ó cuartel, á cuyo fin se les designaria el correspondiente, si ya no le tenian, practicándose por los mismos jueces la oportuna division que debian someter á la aprobacion de la Audiencia respectiva; y que en los partidos donde á la sazon tuviesen ya los jueces distrito propio, subsistiera esta division y no se hiciese en ella novedad. Posteriormente, en el año de 1849, una de las Audiencias del Reino usó de esta facultad, cometida á las mismas por una sola vez, considerándola con equivocacion como permanente, para rectificar la division de uno de los partidos de su territorio que contenia dos Juzgados. Y como lo ocurrido en la indicada Audiencia podria repetirse en otras, la Reina, oido el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado mandar que se observen en casos de igual naturaleza las siguientes reglas:

1.ª Que en el caso de parecer conveniente al servicio rectificar en los partidos de dos ó mas Juzgados de primera instancia las divisiones de distrito para lo criminal que debieron subsistir, ó que se hicieron en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de 1.° de mayo de 1844, declare ante todo la conveniencia de esta rectificacion la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

2.ª Que hecha esta declaracion se forme expediente ante el juez decano, oyéndose precisamente en él á los promotores fiscales de los Juzgados del partido y á los escribanos numerarios de los mismos.

3.ª Que en su vista fijen los jueces, de comun acuerdo ó en particular, la rectificacion que en su concepto corresponda, y la consulte á dicha Sala con el expediente original.

4.ª Que examinado este por la misma, lo eleve con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la resolucion conveniente de S. M., sin que entre tanto pueda hacerse variacion alguna. —Madrid 21 de enero de 1851. (*CL. t.* 52, *pág.* 107.)

R. O. de 24 *enero de* 1851.

Se suprimió la Junta consultiva y de distrito de arreglo de Tribunales, por hallarse ya reunidos los datos y trabajos necesarios para su organizacion. (*CL. t.* 52, *p.* 118.)

R. O. de 31 *enero de* 1851.

Cómo se regula la antigüedad de los empleados del órden judicial.

(Grac. y Just.) Artículo 1.° «La antigüedad y precedencia de los empleados del órden judicial se regulará en el Tribunal Supremo de Justicia, en las Audiencias territoriales y en los Juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que contituyen la jerarquía de los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.° Declarada de ascenso la Audiencia de Madrid respecto de las demás del Reino por Real decreto de 26 de enero de 1834, y clasificadas estas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera se entenderá en la forma siguiente:

1.° La antigüedad de los magistrados y fiscal de la Audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demás del Reino.

2.° Exceptúanse de esta disposicion los regentes de las Audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes.

Art. 3.° Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 5 de enero de 1844, aclaratorio del de 9 de noviembre de 1843 relativo á esta materia, en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.» (*CL. t.* 52, *p.* 135.)

R. O. de 2 *febrero de* 1851.

Nombramiento de promotores sustitutos.

(Grac. y Just.) Se pidieron á los fiscales notas de letrados con condiciones para servir Promotorías, y á la vez se mandó «que para evitar todo retraso en el servicio, y á fin de que la administracion de justicia se

halle atendida como corresponde, nombren los mismos fiscales oportunamente, en caso de conceptuarlo necesario, y dando cuenta á este Ministerio, letrados de su confianza que sustituyan á los promotores fiscales del territorio en ausencias y enfermedades, quedando en esta parte derogado lo prevenido en el párrafo 6.° del art. 2.° adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias» (1). (*CL. t.* 52, *p.* 154.)

R. O. de 3 *febrero de* 1851.

Licencias á los procuradores.

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicacion del artículo 66 del reglamento de Juzgados que atribuye á los jueces de primera instancia la facultad de conceder licencias á los procuradores para ausentarse de la cabeza de partido, la Reina se ha dignado declarar que la expresada facultad sea y se entienda con la limitacion consignada en el art. 46 del mismo reglamento respecto de los escribanos, segun la cual solo pueden extenderse hasta dos meses las licencias concedidas por los jueces. —Madrid 3 de febrero de 1851.» (*CL. t.* 52, *pág.* 156.)

R. D. de 7 *marzo de* 1851.

Reglas para la provision de plazas de todas las clases de la magistratura; categorías; cesaciones; suspensiones; traslaciones, y jubilaciones.

(Grac. y Just.) En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guía en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, vengo en decretar:

Artículo 1.° Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona, y dessmpeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sugetos de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, estén adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de Sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años; en magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para regentes y presidentes de Sala de los Tribunales superiores del fuero comun recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.° En las propuestas para plazas de ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubiere percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, poniéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido Ministros de la Corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que estén adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los Tribunales ó Juzgados especiales y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Península é islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de ministros de las otras Audiencias de dichas posesiones, serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

(1) Ver la R. O. de 1.° octubre.

Sétima. Las Asesorías y Alcaldías mayores de las mismas posesiones, se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años, serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los Tribunales ó Juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.° Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia se propondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las Universidades que mas se distingan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el ministerio fiscal, el conveniente órden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.° A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al Ministro de Gracia y Justicia para hacer la propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.° Compondrán la categoría de la magistratura.

Primero. El presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. Los presidentes de Sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio Tribunal y los regentes de las Audiencias de Madrid y de la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras Audiencias, los presidentes de Sala de esta córte y el decano del Tribunal especial de las órdenes militares (1).

Quinto. Los ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las órdenes y los presidentes de Sala de las Audiencias restantes.

Sesto. Los demás magistrados de los Tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.° Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.° El ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el jefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las órdenes.

Tercera. Los fiscales de las demás Audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras Audiencias y los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demás promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

Art. 8.° Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales Supremo y Superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de ministros de dichos tribunales, y de la de presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el tribunal respectivo, serán comprendidos en la categoría de ministros de Audiencia fuera de la Corte. Los demás abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el órden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.° No se propondrá para las plazas de magistratura en las Audiencias de fuera de la Corte, ni para jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con mujer natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del

(1) Ver la R. O. de 14 del mismo mes y año y disposiciones posteriores, principalmente el R. D. de 13 diciembre de 1867.

mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del Juzgado, ni á los promotores fiscales del Juzgado en que á la sazon ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes dentro de cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un Juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo Cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los regentes y magistrados de las Audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea consejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha Seccion, concurrirá un ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sugetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazon sirvieren ó hubieren servido antes en Tribunales ó Juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las Audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se expresa en el art. 8.° de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la *Gaceta* de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.° de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la *Gaceta* escalafones generales y especiales por categorías de los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del órden judicial y su ministerio fiscal.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia, para proponer la cesacion de magistrados y jueces hasta tanto que se publique la ley orgánica del órden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al jefe del Tribunal de quien dependa el interesado y a la Sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oir á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno al mismo interesado. Mandado instruir este expediente, podrá ser suspenso por Real órden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la Real órden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de órden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid sin expresar la causa, pero sí haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces á empleos de igual categoría, no siendo á peticion suya bastará que se oiga á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá préviamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal siendo electores y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ó indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, se-

gun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los jefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la Seccion del mismo título del Consejo Real y en su caso á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.—Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851.» (*CL. t.* 52. *pág.* 327.)

R. D. de 7 de marzo de 1851.

Sobre concesion de honores judiciales á jubilados, abogados y catedráticos etc.

(Grac. y Just.) En consideracion etc. Vengo en decretar:

«Artículo 1.° Los magistrados y jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo Tribunal.

Art. 2.° Al concederse la jubilacion á los magistrados y jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.° Los abogados y catedraticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener cuando se retiren del foro ó del profesorado como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose préviamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieran ejercido, al Supremo de Justicia y á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.° En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

Art. 5.° Ningun magistrado usará dentro del Tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de consideraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados sin ningun otro distintivo.

Art. 6.° Quedan derogados los decretos, reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.»—Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851. (*CL. t.* 52, *p.* 333.)

R. O. de 9 marzo de 1851.

Gastos de reconocimientos periciales en las causas.

(Grac. y Just.) Se dispuso que fuesen de cuenta del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos indispensables para las operaciones y reconocimiento periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio. (*CL. t.* 52, *p.* 341.)

R. O. de 12 marzo de 1851.

Conducta de los funcionarios judiciales en elecciones.

(Grac. y Just.) Se encarga á los fiscales de las Audiencias que velen muy cuidadosamente sobre el cumplimiento del art. 21 del R. D. de 7 del mismo mes, para que los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal no tomen parte activa en cuestiones electorales, á riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad imprescindibles para el desempeño de su cargo, limitándose á emitir libremente su voto. (*CL. t.* 52, *p.* 365.)

R. O. de 14 marzo de 1851.

Categoría de ministros del Tribunal de las Ordenes y Audiencia de Madrid.

(Grac. y Just.) .....Vengo en declarar que los actuales ministros efectivos y cesantes del Tribunal especial de las órdenes y de la Audiencia territorial de Madrid corresponden á la categoría 4.ª del art. 5.° de mi R. D. de 7 del corriente... (*CL. t.* 52, *página* 372.)

R. O. de 14 marzo de 1851.

Concesion de licencias á los escribanos.

Se halla inserta esta Real órden en el artículo Escribanos con las demás disposiciones sobre el asunto. (*CL. t.* 52, *p.* 372.)

R. O. de 23 marzo de 1851.

Se exija en los poderes el bastanteo del colegio.

(Grac. y Just.) .....S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta Corte poderes que

no tengan el requisito del bastanteo del colegio, percibiendo la Junta de gobierno del mismo 10 rs. por cada póder, con aplicacion á los gastos de las Salas de abogados que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos Tribunales, que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto (*CL. t.* 52, *p.* 421.)

R. O. de 31 *marzo de* 1851.

Se deja sin efecto la R. O. de 7 de junio de 1847 sobre remision al Ministerio de estados de costas judiciales. (*CL. t.* 52, *página* 497.)

R. O. de 2 *abril de* 1851

Causas en que debe informar *in voce* el ministerio fiscal.

(Grac. y Just.) «El párrafo 2.° de la R. O. de 6 de noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otras inferiores, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el Código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo 2.° de la referida Real órden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código. En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los Tribunales la opinion que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demás obligaciones de su cargo, la Reina de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, el ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*. Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas aflictivas, siempre que á juicio del referido ministerio sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código.—Madrid 2 de abril de 1851.—Gonzalez Romero. (*CL. t.* 52, *p.* 505.)

R. O. de 6 *abril de* 1851.

(Grac. y Just.) Es una instruccion para el cumplimiento de los particulares en que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de marzo último, deberá ser oida y consultada la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union con los magistrados que en el art. 10 se designan. (*CL. t.* 52, *pág.* 522.)

R. D. de 9 *mayo de* 1851.

Señalando el tiempo de vacaciones.

«En vista de las razones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles santo hasta el mártes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 2.° En los meses de julio y agosto vacarán las Salas ordinarias de los Tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una Sala extraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.° En dicho período los Juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.° Los magistrados, representantes y agentes del ministerio público y demás funcionarios de los Tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.° Por cada Ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos Tribunales.—Dado en Palacio á 9 de mayo de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 109.)

R. O. de 10 *mayo de* 1851.

Reglas para la ejecucion del anterior.

«En virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 9 del corriente, conformándose S. M. la Reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes y de la Audiencia de Madrid, vacarán desde 1.° de julio hasta 31 de agosto, y las de los demás Tribunales desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último dia de agosto.

Art. 2.° La Sala extraordinaria del Tri-

bunal Supremo de Justicia se compondrá de un presidente ó un presidente de Sala, y de seis ministros.

Art. 3.° En las Audiencias se compondrá la Sala del regente ó un presidente de Sala, de cuatro magistrados y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.° El fiscal ó un abogado fiscal del Tribunal Supremo y de las Audiencias, permanecerán ejerciendo las funciones de su ministerio cerca de la Sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un relator, un escribano de cámara con dos oficiales de las mismas Escribanías, y el número de dependientes que determine la Sala de gobierno del respectivo Tribunal. Sin embargo, los relatores, escribanos de cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones, despacharán en la Sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al presidente ó regente del Tribunal.

Art. 5.° En el Tribunal especial de las órdenes un solo ministro despachará los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el fiscal ó el procurador general, el secretario-relator ó el escribano de cámara, y el número de dependientes que designe el decano.

Art. 6.° Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones, principiando por los que desde 1.° de julio del año anterior, á 30 de junio del corriente hubiesen disfrutado Real licencia, y en su caso por los mas modernos; pero el presidente del Tribunal Supremo y los regentes de las Audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formacion, y en su caso se considerarán siempre como mas antiguos respecto de los presidentes de Sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mútuamente ó por algun suplente del respectivo Tribunal, con tal que aquel sea cesante en la toga, y que la mayoría de la Sala quede compuesta de ministros propietarios.

Art. 7.° La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del Tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de ministros para fallar, si por cualquiera accidente no pudiere concurrir alguno de los ministros de la Sala extraordinaria.

Para suplir, en su caso, la falta de suplentes, serán llamados por el órden de su antigüedad magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto, los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazon en la capital de la Audiencia, quienes si no concurrieren sin justa causa al llamamiento del Tribunal, lo pondrá este en conocimiento del Gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el órden indicado.

Art. 8.° Cuando el fiscal se ausentare, designará el abogado fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el ministerio fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.° Para el despacho de los negocios en que basten tres ministros, la Sala extraordinaria de las Audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el ministro mas antiguo aquella á que no concurra el presidente de la Sala extraordinaria.

Art. 10. La Sala extraordinaria del Tribunal Supremo despachará:

1.° Los negocios urgentes de la Sala de gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas criminales en que hubiere presos.

4.° Todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios criminales pendientes.

Y 5.° Los demás asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público.

Art. 11. La Sala extraordinaria de las Audiencias despachará:

1.° Los negocios urgentes de las Salas de gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas de ley.

4.° Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

5.° Los artículos de prision y soltura.

6.° Lo relativo á toda sustanciacion y decision de los procesos criminales cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.° La sustanciacion de todas las demás causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.° Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El dia 1.° de setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las Salas ordi-

narias, cesarán las extraordinarias, creadas por virtud del decreto del 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva Sala ordinaria á que hayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el Tribunal en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El presidente de la Sala extraordinaria despachará durante dicho período los negocios de la presidencia del Tribunal siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la Sala extraordinaria, á la cual podrá asistir sin embargo, siempre que lo estime conveniente.

Art. 14. En la primera quincena de octubre formarán y remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las Salas de Gobierno de las Audiencias una memoria detallada de los resultados que ofrezcan las Salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas é inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezcan aquellas, sin perjuicio de que como complemento forme otra memoria en la primera quincena de julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde primero de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual período de 1850 á 1851.

Art. 15. Los Juzgados de primera instancia desde 15 de julio hasta 31 de agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia, merezcan la calificacion de urgentes; á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.—Madrid 10 de mayo de 1861. (*CL. t.* 53, *p.* 123.)

R. D. de 10 *junio de* 1851.

Traslacion de jueces naturales del partido...

(Grac. y Just.) «... Artículo 1.° Los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion, y los demás que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el art. 9.° de mi citado R. D. de 7 de marzo anterior, serán trasladados á distintos Juzgados de la misma categoría que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.—Dado en Palacio á 10 de junio de 1851. (*CL. t.* 53, *p.* 260.)

R. O. de 13 *junio de* 1851.

Visitas de los protocolos de las Notarías.

Dispone, que en las visitas de protocolos que practiquen las Audiencias, se limiten á la inspeccion de su forma intrínseca y requisitos legales para la formalidad de los documentos, dejando á cargo de los visitadores del papel la fiscalizacion de si se ha usado del correspondiente sello. (*CL. t* 53, *p.* 269.)

Véanse en Notariado los arts. 48 de la ley, 108 del Reglamento, y otros.

R. O. de 14 *junio de* 1851.

Emision de votos consultivos.

(Grac. y Just.) .....La Reina..... se ha servido disponer que continúe en observancia la R. O. de 18 de junio de 1847, relativa á la emision de votos consultivos de las Reales Audiencias. (*CL. t.* 53, *p.* 272.)

R. O. de 26 *junio de* 1851.

Establecimiento de habilitados de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) «La Reina, en conformidad de su R. D. de 10 de mayo último, y teniendo presente la instruccion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se realicen por las dependencias del Tesoro público, se ha servido mandar que en las de este Ministerio se observe puntualmente dicha instruccion, debiendo además tener presentes las disposiciones siguientes:

1.ª La Secretaría del despacho de este Ministerio, el Supremo Tribunal de Justicia, el especial de órdenes y las Audiencias territoriales, tendrán sus respectivos habilitados.

2.ª Para todos los Juzgados de cada provincia habrá uno en la capital de la misma.

3.ª Los habilitados que se expresan en la disposicion primera, y los de la Audiencia territorial de esta Corte y Juzgados de la provincia de Madrid, presentarán á fin de cada mes en la Intervencion central de este Ministerio las nóminas respectivas con los documentos de su comprobacion, para que estando arregladas, extienda á su debido tiempo los correspondientes libramientos á cargo de la Tesorería central, cuyos libramientos serán autorizados por el jefe de seccion encargado de la Ordenacion de pagos. Presentarán así bien una copia literal y debidamente autorizada de aquellas nóminas, con una nota al pié en que se refieran en extracto los documentos comprobantes que acompañaron á las originales.

4.ª Los demás habilitados presentarán en igual época á los contadores de la Hacienda pública de las provincias del Reino las correspondientes nóminas y sus copias, en los términos prevenidos; y despues de censuradas, extenderán los respectivos libramientos que autorizarán los Gobernadores civiles y satisfarán los tesoreros.

5.ª En las nóminas de los Juzgados de primera instancia se expresará en casilla separada la cantidad que corresponde al descuento de la quinta parte del sueldo de los jueces para satisfacer lo que adeuden estos á su Monte pio, cuyos descuentos continuarán como hasta aquí mientras no conste satisfecho el respectivo débito. El importe de estos descuentos se reservará como fondo especial en cada Tesorería de provincia á disposicion de este Ministerio, á cuyo cargo está el régimen y administracion del expresado Monte. Los habilitados de los Juzgados de primera instancia lo serán tambien de las viudas y huérfanos que perciben pensiones de este fondo.

6.ª Los contadores de provincia remitirán inmediatamente á la Intervencion central de este Ministerio las copias de las nóminas y demás documentos de pagos realizados, á fin de que tengan efecto las operaciones generales de contabilidad.

7.ª Los tesoreros dirigirán, á fin de cada mes á la misma Intervencion, el correspondiente estado de las existencias procedentes de los descuentos de la quinta parte de los sueldos de los jueces de primera instancia.

8.ª Cualquiera reclamacion que hicieren los interesados con relacion á sus haberes será elevada á este Ministerio para la resolucion correspondiente.—De Real órden etc. Madrid 26 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*CL. t.* 53, *p.* 388.)

R. O. de 28 *junio de* 1851.

Se declaró al abogado fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia en atencion á que estaba llamado á sustituir al fiscal la categoría de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, debiendo usar por consiguiente el traje y distintivo de esta categoría, y disfrutar los honores, tratamiento y sueldo correspondiente. (*CL. t.* 53, *p.* 391.)

R. O. de 17 *setiembre de* 1851.

Es sobre pago de responsabilidad pecuniarias etc., y se halla inserta por nota en la pág. 153, Código penal.

R. O. de 26 *setiembre de* 1851.

Es sobre la jurisdiccion de los Alcaldes y tenientes, y se halla inserta en Código penal, pág. 209.

R. O. de 1.º *octubre de* 1851.

Nombramientos de promotores fiscales sustitutos.

(Grac. y Just.) «Para que no quede nunca paralizada la administracion de justicia por las ausencias ó enfermedades de los promotores fiscales, se ha servido S. M. mandar que los fiscales de las Audiencias procedan desde luego á nombrar en cada cabeza de partido un abogado que reuna los requisitos necesarios para que sustituya á los promotores en sus enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, poniendo el nombramiento en noticia de los regentes y de los jueces respectivos, los cuales les exigirán el juramento debido. Tambien es la voluntad de S. M. que dichos fiscales en estos nombramientos prefieran á los promotores fiscales cesantes que haya en las mismas cabezas de partido, si no estuviesen incapacitados por causa legítima.—De Real órden etc. Madrid 1.º de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.» (*CL. t.* 54, *p.* 206.)

R. O. de 1.º *octubre de* 1851.

Licencias á funcionarios del ministerio fiscal. Es facultad de los fiscales darlas ó cursarlas.

(Grac. y Just.) «S. M. la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia puedan conceder hasta un mes de licencia á los fiscales y abogados fiscales de las Audiencias, y prorogar hasta treinta dias los quince que dichos fiscales pueden conceder á los promotores, cesando la facultad que los regentes han tenido hasta ahora de otorgar licencias por quince dias á los mismos fiscales. Tambien se ha servido S. M. autorizar al fiscal al Tribunal Supremo de Justicia para que suspenda á los promotores, dando cuenta al Gobierno, cuando no obedezcan las órdenes que les comunique. Del mismo modo se ha servido S. M. mandar que todas las instancias que los fiscales, abogados fiscales y promotores eleven al Gobierno en solicitud de Real licencia, ó con cualquier otro objeto, hayan de dirigirse por conducto del citado fiscal del Supremo.—De Real órden etc. Madrid 1.º de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.» (*CL. t.* 24, *p.* 207.)

R. O. de 8 *octubre de* 1851.

No se dé parte de haber visto las órdenes en la *Gaceta*.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo las autoridades dependientes de este Ministerio dejen de darle cuenta de haber visto las Reales órdenes y circulares que se publican en la *Gaceta* del Gobierno.» (*CL. t.* 54, *p.* 230.)

R. O. de 9 *octubre de* 1851.

Requisitorias: Notas á la guardia civil sobre reos prófugos.

(GRAC. Y JUST.) «Con el objeto de que puedan ser perseguidos y capturados mas fácilmente los reos prófugos por los puestos de la guardia civil que existen en casi todos los partidos judiciales, la Reina, de conformidad con lo propuesto por el inspector general de aquella ha tenido á bien mandar que los Juzgados de primera instancia, sin embargo de que hayan expedido las oportunas requisitorias para la captura de los mismos, pasen, en el principio de cada trimestre, hasta que esta se consiga, nota de dichos reos al comandante del respectivo puesto enunciado con las señas correspondientes. —De Real órden etc. Madrid 9 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Regente de la Audiencia de... (*CL. t.* 54, *p.* 235.)

R. O. de 20 *octubre de* 1851.

Que los Tribunales no extralimiten sus facultades.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de una circular que en junio de 1849 dirigió esa Audiencia á los jueces de primera instancia de su respectivo territorio estableciendo reglas para la administracion de justicia, de conformidad con lo que acerca del particular ha consultado la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real y el Supremo Tribunal de Justicia se ha servido mandar S. M. recomiende á V. S. la conveniencia de que ese Tribunal superior como todos los demás de su clase, se limite, en el ejercicio de sus funciones á las facultades que terminantemente les señalan las leyes y reglamentos vigentes, procurando en lo sucesivo que todos los actos del poder puramente judicial que á las Audiencias está encomendado, sean siempre arreglados á las atribuciones que en este competen á los Tribunales de Justicia.—De Real órden etc. Madrid 20 de octubre de 1851.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid. (*CL. t.* 54, *pág.* 342.)

R. D. de 14 *noviembre de* 1851.

Autorizando al fiscal del Tribunal Supremo para pedi á las Audiencias causas fenecidas.

(GRAC. Y JUST.) Para que el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia pueda evacuar con prontitud y entero conocimiento de causa los informes que se le piden por el Gobierno en los asuntos judiciales, y reclamar lo que corresponda en bien del servicio público, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para pedir por sí directamente á los fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los autos en que tenga interés el Estado y se hallen igualmente fenecidos.

Art. 2.° Se autoriza á los fiscales de las Audiencias para pedir á las Salas de justicia las causas y autos antedichos, con el fin de remitirlos al fiscal del Tribunal Supremo cuando por este les sean reclamados.

Art. 3.° Concluido que sea el objeto para que fueren pedidos las causas y pleitos referidos, se devolverán por el fiscal del Tribunal Supremo á los fiscales de las Audiencias, y por estos á las Salas de justicia, á no ser que del exámen de ellos nazca reclamacion para ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso, terminada que sea, se devolverán en la forma ordinaria.

Art. 4.° Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden al mismo Tribunal Supremo. (*CL. t.* 54, *p.* 431.)

R. D. de 12 *diciembre de* 1851.

Lugar de los presidentes de Sala entre sí.

(GRAC. Y JUST.) .....Conforme á lo establecido en el art. 3.° de mi R. D. de 4 marzo de 1850, vengo en declarar que la antigüedad y precedencia de los presidentes de Sala en las Audiencias territoriales debe computarse segun lo dispuesto para fijar las de los demás empleados del órden judicial, y por consiguiente ser presidente decano en cada Audiencia el que haya entrado con anterioridad á los demás en la categoría de presidente de Sala, bien sea en la misma Audiencia en que se halla ó en otra de igual clase (*CL. t.* 54, *p.* 531.)

R. O. de 23 *diciembre de* 1851.

Sueldo de los jueces desde 1852: Cesa el descuento del Monte-pio.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina se ha servido

mandar que en atencion á que desde 1.° de enero del año próximo empiezan á disfrutar los jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacérseles desde dicha fecha los descuentos que sufrian para Monte-pio, tanto anualmente como á su ingreso en la carrera, quedando sin embargo en la obligacion de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente.»—Madrid 23 de diciembre de 1851. (*CL. t.* 54, *página* 686) (1).

R. O. de 23 *diciembre de* 1851.

Títulos de empleos, honores y gracias.

(GRAC. Y JUST.) «Dispone: que ningun funcionario ni empleado de planta fija y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título extendido en el papel correspondiente; que es tambien necesario título para el uso de los honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por el mismo Ministerio; que los que á la razon se hallaban sirviendo no necesitaban sacar título, si lo tenian del destino, ni es preciso sacar otro nuevo cuando se pasa de un destino á otro de igual clase y sueldo.—V. TÍTULOS DE EMPLEOS Y HONORES.

R. O. de 27 *diciembre de* 1851.

Sueldo de los jueces y promotores, y sus derechos.

Se halla inserta esta Real órden en el artículo ARANCELES JUDICIALES, tomo I, página 455.

R. O. de 27 *diciembre de* 1851.

Visitas de los protocolos de las Notarías.

(GRAC. Y JUST.) «Señalada á los jueces de primera instancia una cantidad anual para dietas de salidas, segun la importancia de cada distrito, y pudiendo de este modo cuidar mas inmediatamente de que en los pueblos sujetos á su jurisdiccion se cumplan las disposiciones superiores en lo que tiene relacion con la administracion de justicia, se ha servido S. M. mandar que dichos jueces de primera instancia visiten, siempre que puedan, á su prudente arbitrio, los protocolos de los escribanos públicos para asegurarse de que se llevan en el papel que determina el Real decreto de 8 de agosto; y que en el caso de notar contravencion, procedan á lo que corresponda, dando cuenta á la Audiencia del territorio. (*CL. t.* 54, *p.* 701.)

Véase Notariado, consultando entre otras disposiciones el art. 48 de la ley y el 108 del reglamento.

R. O. de 27 *diciembre de* 1851.

Notas sobre papel sellado: escribanos y relatores.

(GRAC. Y JUST.) «Con el fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Real decreto de 8 de agosto en la parte relativa á los actos judiciales, se ha servido S. M. mandar que los escribanos de primera instancia luego que se manden llevar los negocios á la vista y antes de pasarlos al juez para este efecto, pongan en ellos nota en que expresen bajo su firma y responsabilidad, si los actos y documentos que contiene el proceso están ó no extendidos en la clase de papel designado en el R. D. de 8 de agosto: que igual nota pongan los relatores del Tribunal Supremo, de las Audiencias y de los Tribunales eclesiásticos, al final de los apuntamientos, y que los presidentes de Sala, los jueces eclesiásticos y los de primera instancia cuiden muy particularmente de que no se falte á esta determinacion.» (*CL. t.* 54, *p.* 701.)

Por otra *R. O. de* 9 *de febrero de* 1852, se dispuso que en aquellos asuntos en que no se hace apuntamiento pongan los relatores la nota de que habla la anterior Real órden al final del rollo que se forma en el Tribunal superior. (*CL. tomo* 55, *p.* 35.)

R. O. de 9 *enero de* 1852.

Cómo han de nombrarse los jueces interinos.... Sueldos.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Al concederse á un juez de primera instancia licencia para ausentarse del Juzgado, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar (1).

---

(1) Por una circular de la Intervencion general de pagos de 27 de enero de 1852 se dispuso la manera de hacer la liquidacion á los jueces de primera instancia de los descuentos para Monte-pio; y por otra de 20 de febrero se aclaró que el período de la liquidacion comprendia hasta fin del año de 1851.

(1) Por R. O. de 18 de octubre de 1852 se mandó que al informar los regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencias de los jueces manifiesten en su caso con expresion de las causas en que se fundan si estiman importante para la administracion de justicia el nombramiento de juez en comision que los sustituya. (*CL. t.* 57, *p.* 298.)

Art. 2.° Cuando en caso de urgencia hagan las Audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

Art. 3.° Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.

Art. 4.° Las licencias que se concedan á los jueces de primera instancia por causa de enfermedad serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquier otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.° Los regentes de las Audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo informarán acerca de ellas segun se halla mandado.—Dado en Palacio á 9 de enero de 1852. (*CL. t.* 55, *página* 34.)

R. O. de 14 *enero de* 1852.

Se declaró ordinaria en la Audiencia de Búrgos la Sala provisional instalada en virtud de R. O. de 17 de junio de 1850.

R. O. de 14 *de enero de* 1852.

Es sobre desempeño interino de los juzgados de primera instancia por los Alcaldes etc. Véase el tomo I, p. 456.

R. O. de 30 *enero de* 1852.

Autorizando al presidente del Tribunal Supremo, y á los regentes para pedir causas y pleitos fenecidos

(Grac. y Just.) «A fin de que el Tribunal Supremo de Justicia pueda ejercer eficazmente la superior inspeccion que le corresponde sobre los demás del Reino; conformándome con lo que acerca del particular me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al presidente del Tribunal Supremo de Justicia para pedir por sí directamente á los regentes de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los pleitos igualmente fenecidos en que tenga interés el Estado.

Art. 2.° Se le autoriza tambien para pedir á los regentes los datos, informes y noticias que crea oportuno sobre dichos asuntos y demás en que se interese el servicio público.

Art. 3.° Se autoriza á los regentes para pedir á las Salas, y remitir al presidente del Tribunal Supremo, los citados pleitos y causas, cuando por este les sean reclamados.

Art. 4.° Concluido que sea el objeto para que fueron pedidos se devolverán por el presidente del Tribunal Supremo á los regentes de las Audiencias, y por estos á las Salas de su radicacion.—Dado en Palacio á 30 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero. (*CL. t.* 55, *pág.* 111.)

R. O. de 14 *febrero de* 1852.

Escalafones de jueces etc.

(Grac. y Just.) Se mandaron publicar en el *Boletín oficial* del Ministerio los escalafones de los empleados del órden judicial concediendo un mes para hacer reclamaciones.

R. D. de 24 *febrero de* 1852.

Traslaciones de magistrados naturales del territorio...

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Los regentes, presidentes de Sala y magistrados de las Audiencias, exceptuada la de Madrid, que estén en cualquiera de los casos del artículo 9.° del R. D. de 7 de marzo del año anterior, serán trasladados á plazas de igual categoría en otras Audiencias, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias, procurándose conciliar en estas traslaciones el interés individual con el servicio público.

Art. 2.° Mientras exista el actual personal de las Audiencias, podrá haber en cada una un número de ministros, igual al de sus Salas, de los comprendidos en dicha disposicion del art. 9.° del decreto de 7 de marzo, con tal de que en dicho número no se comprenda nunca al regente, ni mas de un presidente de Sala.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á 24 de febrero de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 226.)

R. O. de 12 *marzo de* 1852.

Determina cuándo debe pasar el procesoal ponente. Se halla en el artículo, Código penal, pág. 209 del tomo III.

R. O. de 17 *marzo de* 1852.

Visita general de cárceles el martes santo.

(Grac. y Just.) «En virtud de las alteraciones que respecto de los dias feriados ha

introducido el R. D. de 10 de mayo de 1851, sobre vacaciones de los Tribunales, el regente de la Audiencia de Madrid ha elevado á este Ministerio una consulta para que se fije el dia en que haya de practicarse la visita general de cárceles antes de la Semana Santa; y enterada S. M. la Reina, se ha servido resolver, como regla general, que se verifique la referida visita el martes de dicha Semana Santa, en atencion á ser aquel dia el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.—Madrid 17 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero. (*CL. t.* 55, *p.* 470.)

R. O. de 26 marzo de 1852.

Es sobre destino de reos condenados á cadena temporal y á otras penas.—V. PRESIDIOS Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

R. O. de 1.º mayo de 1852.

Sobre vacaciones. Reformando la R. O. de 10 mayo de 1851.

(GRAC. Y JUST.) «En vista del resultado que ofrecen las memorias remitidas á este Ministerio por las Audiencias, cumpliendo, con lo que dispone el art. 14 de la circular de 10 de mayo del año próximo pasado, publicada para llevar á efecto el Real decreto de vacaciones, la Reina se ha servido mandar que continúe observándose la circular citada, con las siguientes adiciones y reformas:

1.ª Con el fin de que tengan los magistrados el mayor espacio posible para el estudio y la meditacion, y los subalternos el que necesitan para la ejecucion de las providencias acordadas, y preparacion de los negocios pendientes, vacarán los Tribunales superiores el jueves de cada semana, á menos que no venga algun dia feriado, sea de media fiesta ó de fiesta entera, en cuyo caso se entenderá este el de vacacion, supriméndose la del jueves: si en una misma semana viniesen dos dias de media fiesta, el regente determinará, desde el sábado anterior, el que haya de ser de vacacion.

2.ª Para subsanar el retraso que puede originarse de esta concesion, otorgada exclusivamente á la mejor rectitud y acierto de las determinaciones judiciales, se prorogará por una hora el despacho diario de las Audiencias, de modo que sean cuatro en lugar de las tres señaladas; observándose puntualmente en todo lo demás que dispone el artículo 13 de las ordenanzas.

3.ª Se observará en la Audiencia de Mallorca como en todas las demás lo dispuesto en el art. 3.º de la circular expresada sin embargo de lo que se determinó en Real órden de 15 de junio último.

4.ª En vez del fiscal ó un abogado fiscal, permanecerán ejerciendo las funciones del ministerio público cerca de la Sala extraordinaria la mitad de los empleados de dicho ministerio que sean de planta en cada Audiencia, comprendiendo entre ellos al fiscal; y donde el número sea impar, permanecerá la mayoría: del mismo modo permanecerá tambien en la Audiencia la mitad de todos los subalternos de planta.

5.ª Los empleados del ministerio público y los subalternos que quedan funcionando durante las vacaciones de las Audiencias, no solo atenderán con la asiduidad conveniente al despacho de los negocios cuya resolucion corresponde á la Sala extraordinaria, sino que se ocuparán constantemente del curso de todos los demás que ingresen y de los que haya pendientes, para que se hallen preparados á la vista cuando se reuna el Tribunal en 1.º de setiembre, á cuyo fin se hará un repartimiento interino entre los que queden, sin perjuicio de que vuelvan en su dia á los funcionarios á quienes hayan correspondido originariamente en el estado en que se hallen.

6.ª Para sustituir á los suplentes serán llamados, en falta de magistrados cesantes, los jueces que se hallen en el mismo caso, por el órden y con las prevenciones que determina el párrafo 2.º del art. 7.º de la circular.

7.ª La Sala extraordinaria del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que la competen por la circular de 10 de mayo, sustanciará y determinará, hasta que causen ejecutoria, todas las causas criminales que se hallen pendientes, haya ó no presos, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse, quedando por tanto derogados los párrafos 3.º y 4.º del art. 10.

8.ª Asimismo despacharán las Salas extraordinarias de las Audiencias los indultos que haya pendientes; las causas en que no se haya impuesto por el inferior ó pedido por el fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala gradual del art. 24 del Código; las que son objeto del art. 73 del reglamento provisional, y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras circunstancias especiales alarman al país y exigen breve satisfaccion á la vindicta pública cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse definitivamente.

9.ª Se deroga el art. 15 de la circular, quedando expeditas las facultades de los jueces de primera instancia en la época de las vacaciones como en el resto del año.

10. Se encarga á los regentes el mas exacto cumplimiento de la disposicion del artículo 4.° del R. D. de 9 de mayo del año próximo pasado, expedido por la presidencia del Consejo de Ministros.—Dios etc.—Aranjuez 1.° de mayo de 1852. (*CL. t.* 56, *p.* 3.)

R. O. de 4 de mayo de 1852.

Vacaciones ó licencias á los magistrados de Canarias.

(Grac. y Just.) Enterada la Reina, de la exposicion que en 27 de setiembre del año próximo pasado elevó ese Tribunal á su Real consideracion, haciendo presente que las circunstancias especiales que en él concurren, y la situacion geográfica que ocupa, autorizan una excepcion para con esa Audiencia de las disposiciones generales del Real decreto de 9 de mayo del año último, y de la circular de este Ministerio publicada al dia siguiente para llevarle á efecto, se ha servido resolver S. M., que en vez de las vacaciones periódicas concedidas á todos los Tribunales, pueda disfrutar cada ministro y funcionario de esa Audiencia que los solicite, dos meses de licencia, continuados ó interrumpidos, autorizando á V. S. para que los conceda bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Que la concesion ha de tener lugar siempre en los seis meses de la buena estacion; á saber, desde 1.° de abril hasta 1.° de octubre.

2.ª Que han de quedar constantemente desempeñando sus respectivas funciones en el Tribunal las tres cuartas partes de individuos de todas clases.

3.ª Que V. S. dé cuenta á este Ministerio del dia en que cada individuo empieza á hacer uso de la licencia concedida, y del en que vuelve al ejercicio de sus funciones.

4.ª Que en los seis meses restantes, desde 1.° de octubre á 1.° de abril, ni V. S. conceda licencia alguna, ni dé curso á solicitudes de esta clase, no mediando causas muy poderosas, plenamente justificadas.—De Real órden etc. Aranjuez 4 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de Canarias. (*CL. t.* 56, *p.* 10.)

R. O. de 13 *julio de* 1852.

Concesion de licencias á los procuradores.

(Grac. y Just.) La Reina ha tenido á bien mandar, que los regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes puedan en lo sucesivo conceder por sí, á todos los procuradores que ejercen su profesion en el respectivo territorio, las licencias que solicitaren; dejando al mismo tiempo al prudente arbitrio de aquellos el señalar el término de dichas concesiones, para lo cual deberán cuidar muy particularmente de que el servicio no quede jamás desatendido, en perjuicio de la administracion de justicia y de los particulares.—San Ildefonso 13 de julio de 1852.—Gonzalez Romero. (*CL. t.* 56, *pág.* 326.)

R. O. de 17 *julio de* 1852.

Las licencias á procuradores de Madrid.

(Grac. y Just.) Teniendo S. M. en consideracion que los procuradores de la Audiencia de Madrid lo son á la vez del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que la autorizacion concedida á los regentes para otorgar licencia á dichos funcionarios, se entienda que corresponde en la Corte al presidente del Tribunal Supremo, por quien se pasará aviso al regente de la Audiencia de las licencias que conceda. (*CL. t.* 56, *p.* 359.)

R. O. de 19 *julio de* 1852.

Debe darse vista de los sumarios al ministerio fiscal, para el que no son reservados.

(Grac. y Just.) .....S. M..... se ha servido mandar se recuerde la puntual observancia de la R. O. de 4 de julio de 1849, debiendo tener entendido los jueces que en los procesos criminales no puede haber nada reservado para los empleados del ministerio público, especiales delegados del Gobierno en los Tribunales de justicia: que en su consecuencia estos deben dar vista de los sumarios á los fiscales y promotores, si la pidiesen; y en el caso que de ellos pudiese resultar entorpecimiento en diligencias urgentes que se estén practicando, les manifiesten lo que hasta entonces resulte, con el fin de que desde luego pueda la accion fiscal ejercer su influjo. Tambien se ha servido Su Majestad mandar que luego que los jueces empiecen un procedimiento por haber llegado á su noticia la perpetracion de un delito, lo hagan saber á los promotores, á fin de que les ayuden por su parte en la investigacion y en cuanto convenga para que en su dia pueda aplicarse la ley con el debido acierto. (*CL. t.* 56, *p.* 368.)

R. O. de 20 *julio de* 1852.

Se exprese en las sentencias el nombre de ponente.

(Grac. y Just.) La Reina se ha servido mandar que en las sentencias que dicten el Tribunal Supremo y las Audiencias se exprese el nombre del magistrado que haya desempeñado el cargo de ponente.—De Real órden etc. (*CL. t.* 56, *p.* 373.)

R. O. de 22 julio de 1852.

Que se funden los fallos en los expedientes de competencia.

Se recordó lo dispuesto en el art. 9.° del R. D. de 4 de junio de 1847, que puede verse en COMPETENCIAS, y su referencia al artículo 60 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia (*t. VI, pág.* 902.)

R. O. de 18 octubre de 1852.

Sobre solicitudes de licencia para jueces.

(GRAC. Y JUST.) «.....S. M..... se ha servido mandar, que al informar los regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencia que eleven á S. M. los jueces de primera instancia, manifiesten en su caso con expresion de las causas en que se fundan, si estiman importante para la administracion de justicia el nombramiento de juez en comision que los sustituya.» (*CL. t.* 57 *p.* 298.)

R. O. de 30 octubre de 1852.

Es sobre categorías de los empleados de Gracia y Justicia.—V. EMPLEADOS, tomo VI, pág. 529.

R. O. de 13 enero de 1853.

Sobre el libro registro de informes.

(GRAC. Y JUST.) «Para que del libro-registro de informes, mandado formar por R. D. de 5 de enero de 1851, puedan sacarse todos los resultados provechosos que se propuso la Reina, se ha servido mandar que siempre que un funcionario de Real nombramiento pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el regente de aquella de que sale, de remitir al de aquella á que se traslada el funcionario, certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sugeto, para que se asienten oportunamente en el de la Audiencia adonde pasa á servir, y que en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, tanto los regentes de las Audiencias como el presidente del Tribunal Supremo, remitan á este Ministerio nota certificada por el secretario de la respectiva Sala de gobierno, y visada por el presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, expresándolas detalladamente para que, unidas al expediente de cada uno, se tengan en consideracion cuando convenga consultarle.—De Real órden etc. Madrid 13 de enero de 1853.—Vahey.—Sr. Regente de la Audiencia de...(*CL. t.* 58, *p.* 52.)

R. O. de 14 enero de 1853.

Categorías de los magistrados del Tribunal Supremo.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la consulta elevada á mi Real consideracion por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de junio del año próximo pasado, con motivo de la duda ocurrida sobre si continúa ó no vigente, respecto al mismo Tribunal, el R. D. de 10 de setiembre de 1847, relativo á categorías y asiento de los magistrados nombrados para servir en él, vengo en resolver que, sin perjuicio de los derechos adquiridos á virtud del R. D. de 7 de marzo de 1851 por los magistrados que en el dia se hallan sirviendo en el Supremo Tribunal de Justicia, se restablezca, como por el presente restablezco y vuelva á su fuerza y vigor, respecto al Tribunal Supremo de Justicia, el antedicho R. D. de 10 de setiembre de 1847.—Dado en Palacio á 14 de enero de 1853. (*CL. t.* 58, *p.* 53.)

R. O. de 15 enero de 1853.

Sobre provision de plazas de abogados fiscales.

Se dispuso que luego que resultase vacante alguna abogacía fiscal, se convocase aspirantes por medio de la *Gaceta*, asistidos de las condiciones requeridas por la R. O. de 1.° de mayo de 1844. (*CL. t.* 58, *p.* 53.)

R. O. de 19 enero de 1853.

Los auditores de Guerra como magistrados.

(GRAC. Y JUST. Habiendo entrado en funciones de magistrados los auditores de Guerra por virtud de lo dispuesto en el R. D. de 22 de diciembre de 1852, (V. JURISDICCION MILITAR) se resolvió por punto general, «que tanto el regente de Valladolid como los demás que se hallen en su caso ocupen á los auditores de guerra donde lo crean mas conveniente al servicio, sin adscribirles á determinadas Salas.» (*CL. t.* 58, *p.* 69.)

R. O. de 22 marzo de 1853.

Es sobre que los tribunales acuerden el pago de las cuotas de contribucion impuestas á fincas embargadas.—V. CONTRIBUCION TERRITORIAL, t. IV, pág. 664.

R. O. de 8 abril de 1853.

Sobre computacion de los dias feriados, en los términos de las licencias concedidas por Real órden.

(GRAC. Y JUST.) ..... S. M. ha tenido á bien mandar manifieste á V. S., como lo ejecuto de Real órden, que los términos de di-

chas licencias deben contarse de dia á dia, y por consiguiente incluirse en ellos los feriados. (*CL. t. 58, p. 295.*)

R. O. de 10 julio de 1853.

Los magistrados que hayan disfrutado Real licencia, formen parte de la Sala de vacaciones.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de una consulta.... sobre si las Reales licencias que se obtengan alteran ó no el turno establecido para el servicio extraordinario de vacaciones, se ha servido resolver S. M. por punto general, que lo dispuesto en el artículo 6.º de la Inst. de 10 de mayo de 1851, relativo á haber de quedar para formar Sala extraordinaria en vacaciones los que habian disfrutado en el año precedente Real licencia es extensivo á los que en los años sucesivos la hubieren obtenido ú obtuvieren de vacacion á vacacion.» (*CL. t.* 59, *p.* 296.)

R. D. de 30 *setiembre de* 1853.

Determina los casos y causas en que puede decretarse autos de prision, y se halla inserto en Código penal, t. III, p. 209.

R. D. de 30 *setiembre de* 1853.

Instruccion para el procedimiento civil.

Se aprobó una Real Instruccion para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto á la jurisdiccion ordinaria, pero se quedó sin efecto ya por virtud de lo dispuesto en R. D. de 18 de agosto de 1854 que mandó suspender su observancia, y porque hoy rige la Ley de Enjuiciamiento civil, puesta en ejecucion por R. D. de 5 de octubre de 1855.

R. O. de 6 *octubre de* 1853.

No tomen parte en negocios judiciales los funcionarios dependientes de este Ministerio: Repudiando la práctica abusiva de las recomendaciones y la de esquelas suplicatorias.

(Grac. y Just.) «La costumbre de recomendar á los jueces los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos, saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean; y subordinando todos sus fallos á esta conviccion honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la administracion de justicia den á todos y á cada uno de los que impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasion ni miedo: es menester que á todos conste tambien que el porvenir de la justicia, su necesaria y santa independencia están asegurados para siempre en el corazon de sus ministros, bajo la égida del Gobierno, y en particular bajo la augusta, previsora y constante proteccion de S. M., madre solícita de todos los españoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de que menos poderosísimamente este propósito de tanta trascendencia social y política, de tan grande y notoria utilidad pública, como de crédito y honra para la magistratura española, la Reina se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohibe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los Tribunales y Juzgados á no tener en él personal interés.

La contravencion á esta disposicion será corregida disciplinariamente por el superior jerárquico inmediato, con reprension por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.º Los funcionarios del órden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortésmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.º Se prohiben las abusivas prácticas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los jueces y magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oir á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.º Los presidentes de los Tribunales y Salas, y los jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real órden, auxiliándoles para ello el ministerio fiscal.—De la de S. M. etc. Madrid 6 de octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.» (*CL. t.* 60, *p.* 224.)

R. D. de 9 octubre de 1853.

Es sobre-abono de la mitad del tiempo de prision á los reos condenados á penas correccionales. Se halla en Código penal, t. III, pág. 200.

R. O. de 9 octubre de 1853.

Suprimiendo los estados quincenales de causas.

(Grac. y Just.) «...Se ha dignado mandar la Reina que en adelante los jueces de primera instancia no remitan á las Audiencias los estados quincenales prevenidos en el art. 46 de las ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspeccion, que invierte mucho tiempo y grava sobremanera el porte del correo, las Salas, al darse cuenta de la prevencion de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose además por los regentes y Salas de gobierno cuantas disposiciones de órden interior estimen convenientes en evitacion de cualquier género de abusos.....» (*CL. t.* 60, *pág.* 234.)

R. O. de 28 octubre de 1853.

Se crearon dos nuevas plazas de abogados fiscales en Madrid, una en la de Sevilla y otra en la de Granada, para atender mejor al despacho de los negocios. (*CL. t.* 60, *p.* 330.)

R. O. de 28 octubre de 1853.

Se aumentó hasta diez el número de los Juzgados de primera instancia de Madrid y sus afueras. (*CL. t.* 60, *p.* 331.)

R. D. de 28 octubre de 1853.

Creacion de secretarios de gobierno en reemplazo de los relatores de Salas de gobierno y secretarios archiveros.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se crean en todas las Audiencias del Reino, en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y de los secretarios archiveros de las mismas, secretarios letrados que se denominarán «secretarios de gobierno.»

(Contiene otros tres artículos, disponiendo que sean de Real nombramiento, y que su categoría sea la de jueces de primera instancia de término con la consideracion y honores de oficiales de archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia.) (*CL. t.* 60, *p.* 332).

R. O. de 30 octubre de 1853.

Sobre estados quincenales de causas.

(Grac. y Just.) Para que no se haga ilusoria la medida tomada por la R. O. de 9 de este mes se dispone que «solo cuando lo reclamase la entidad ó gravedad del caso se exija de los jueces la dacion de cuenta periódica por testimonio, del estado de las causas, todo á juicio prudente de las Salas, y sin perjuicio de reclamarles las correspondientes noticias siempre que se observase retraso en la conclusion de los procesos.» (*CL. t.* 60, *p.* 537.)

R. O. de 2 noviembre de 1853.

Que no asistan las Audiencias en cuerpo á acto alguno público cuya presidencia toque á otras autoridades.

(Grac. y Just.) «Constando en este Ministerio que en algunas Audiencias no se observa puntualmente lo prevenido en el artículo 6.° de las Ordenanzas, y que por esta causa se ha dado lugar á conflictos y reclamaciones que se hubieran evitado con su puntual cumplimiento; S. M. se ha dignado resolver que se encargue estrechamente á los regentes, bajo su personal responsabilidad, la extricta observancia del citado artículo, y que en su consecuencia no asistan los Tribunales en Cuerpo, y sin expresa Real órden que les designe puesto, á acto alguno público, cuya presidencia toque á otras autoridades, pudiendo, sin embargo, los regentes, magistrados y fiscales concurrir individualmente sin toga á los referidos actos, siempre que por lo importante de su objeto y decorosas circunstancias del convite, estimen conveniente practicarlo, entendiéndose todo cuanto lo permita el buen servicio del Tribunal, y guardándose además para las ceremonias de Corte ó bésa-manos, lo que está establecido por los Reales decretos vigentes. (*Bib. de Zúñiga, Ap., p.* 280.)

R. O. de 14 noviembre de 1853.

Insignias y distintivos de los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de gobierno, escribanos etc.

(Grac. y Just.) .....«S. M. se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados y jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filete de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando además el baston de autoridad judicial.

2.ª El fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los magistrados de sus respectivos tribunales, pero llevando en el

anverso de la medalla una inscripcion que diga: «Ministerio fiscal.»

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripcion acordada para los fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los secretarios de gobierno de las Audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripcion que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de cámara, cancilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del Reino á peticion suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las Audiencias y Juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.—Madrid 14 de noviembre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 379.)

R. O. de 11 *diciembre de* 1853.

Conducto por donde deben dirigirse las solicitudes relativas á destinos y asuntos del ramo.

Se halla en el artículo Ministerio de Gracia y Justicia, y dispone, respecto de las solicitudes de destinos y asuntos de la administracion de justicia, que se remitan por conducto de los regentes, y por conducto de los fiscales, las relativas á destinos y asuntos del ministerio fiscal.

R. O. de 22 *diciembre de* 1853.

Categoría de los relatores del Tribunal Supremo y Audiencias.

(Grac. y Just.) «...S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de jueces de primera instancia de término.

Los relatores del Tribunal Supremo podrán optar además á las categoría de magistrados de la Audiencia á los quince años de servicio en igual forma.

Art. 2.° Para obtener las categorías expresadas en el artículo anterior, será condicion precisa que los relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de gobierno.

Art. 3.° Los relatores que se hallen en el caso de poder optar á las indicadas categorías, harán la correspondiente solicitud ante las Salas de gobierno, las cuales instruirán el oportuno expediente, en el que se consignarán todos los extremos anteriormente expresados; y por su mérito consultarán á S. M. la concesion de la gracia para que, obtenida esta, se expida á los interesados el correspondiente Real título, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de las consideraciones propias de la categoría.—De Real órden, etc. Madrid 22 de diciembre de 1853.—Gerona. (*CL. t.* 60, *p.* 530.)

R. O. de 28 *diciembre de* 1853.

Aprobando el reglamento para las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Deseando S. M. que la institucion de los secretarios de gobierno de las Audiencias produzca en el régimen interior de estos todos los buenos resultados que hace esperar una medida que de antiguo venia siendo reclamada como necesaria por muchos Tribunales del Reino, removiendo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre algunos particulares y dando á todos los ramos gubernativos de los Tribunales la unidad y cohesion necesarias, en armonía con las disposiciones de las actuales ordenanzas de las Audiencias, decretos y Reales órdenes vigentes; se ha dignado aprobar el siguiente reglamento para el mejor servicio de las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento.—De Real órden etc.

Reglamento de las secretarías de gobierno y archivos de las audiencias.

Artículo 1.° A los secretarios de gobierno de las Audiencias corresponde, bajo las órdenes de las Salas, regente y presidentes de las mismas, la inspeccion inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependencias del Tribunal en la parte que tengan relacion sus funciones con materias de órden interior y de gobierno, de policía y disciplina.

Art. 2.° Los porteros y alguaciles cumplirán las prevenciones que les hagan los secretarios en materias propias de sus atribuciones, ó por mandato del Tribunal ó su regente.

Art. 3.° En la Audiencia y en todos los actos públicos á que los Tribunales concurran precederán los secretarios de gobierno á los relatores y escribanos de cámara. En los actos de visita general de cárceles se observará lo prevenido en el art. 54 de las ordenanzas.

Art. 4.° Los secretarios de gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la extinguida clase de secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 5.° Los secretarios, en los actos públicos, y siempre que desempeñen sus funciones ante el Tribunal, Salas de justicia y de gobierno, vestirán la toga de letrados, y podrán cubrirse con el birrete como aquellos, excepto á la entrada y salida en las Salas y cuando todos los magistrados estuviesen descubiertos. Al empezar y concluir de dar cuenta de los asuntos que despachen ante el mismo Tribunal y Salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pié el acta de visita en las generales de cárceles ú otros actos de igual clase, y en los momentos en que les dirijan la palabra el regente en nombre del Tribunal ó los presidentes al frente de las Salas, se descubrirán, y á seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

Art. 6.° Cuando concurran con su respectivo Tribunal á Corte ó besamanos y á funciones religiosas ó civiles, podrán llevar la toga ó vestir el uniforme que les está concedido por el Real decreto de su creacion.

Art. 7.° A los secretarios de las Audiencias, interin desempeñan este cargo, les está impuesta igual prohibicion de ejercer la abogacía que determina para los relatores el artículo 114 de las ordenanzas.

Art. 8.° Por ausencia ó enfermedad, y cuando les corresponda usar de vacaciones, los secretarios propondrán á las Salas de gobierno un letrado ó relator de su confianza que, aprobado y nombrado por las mismas, le sustituya legalmente.

Las Salas nombrarán igualmente secretarios interinos, que sean de las mismas clases, en los demás casos que ocurran, dando siempre cuenta al Gobierno de unos y otros nombramientos.

Art. 9.° Será de la incumbencia del secretario dar cuenta de todos los asuntos del Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó regencia en que deba intervenir con arreglo á las leyes y á las ordenanzas; instruir y despachar con quien corresponda los expedientes de gobierno de la Audiencia y su territorio, haciendo en ellos de relator, y autorizando los acuerdos y providencias que recayeren y las copias que deban franquearse, y redactar las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á S. M. ó dirigirse á cualquiera autoridad, salvo los casos en que el Tribunal confiera comision especial á algun magistrado.

Art. 10. Acudirá á los llamamientos que para asuntos del servicio se le hagan por el Tribunal pleno, Sala de gobierno, regente y presidente de las Salas de justicia, y cumplirá exactamente las órdenes que se le dicten con dicho objeto.

Art. 11. En ninguno de los actos en que interviniese podrá revelar las resoluciones del regente y acuerdos del Tribunal ó de la Sala de gobierno, segun previene el art. 107 de las ordenanzas, antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso solo dará noticia á los interesados de lo que no ofrezca inconveniente ó haya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales guardará el debido secreto, tanto en los trámites del expediente, como en los resultados que produzca y en los demás casos que corresponda hacerlo así ó lo determinen sus superiores.

Art. 12. Podrá hacer las notificaciones y citaciones que no deban tener lugar dentro de la Audiencia, por medio de un notario, y cuando él las hiciere observará escrupulosamente lo prevenido por las leyes.

Art. 13. Los oficiales y escribientes de la Secretaría de gobierno serán de nombramiento, cuenta y cargo del secretario.

Art. 14. Para el buen servicio de la Secretaría podrán destinar los regentes un alguacil que asista á ella por turno en las horas convenientes, sin perjuicio del restante servicio del Tribunal y de las disposiciones que convengan en casos extraordinarios.

Art. 15. La correspondencia del Tribunal y Salas de justicia vendrá siempre dirigida á los regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, por el secretario auxiliado del oficial de la regencia. Los regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del Gobierno y autoridades superiores, y la que tuviere nota de reservada.

Art. 16. Los secretarios comunicarán por sí las órdenes del Tribunal y regencia á las autoridades judiciales iguales é inferiores dependientes de la Audiencia.

Art. 17. Bajo su inspeccion y cuidado, pero siempre á las órdenes del Tribunal y regente, se formará la estadísca criminal, los semestrales y el registro de penados, sin

tos salgan de los fondos de que hasta aquí se hubieren satisfecho.

Art. 18. Cuidarán de que se lleve con toda exactitud dicho registro de penados, reclamando de las Escribanías de cámara las certificaciones que deben entregar al efecto, y cumpliendo con todo lo que está prevenido en las últimas reales resoluciones.

Art. 19. Vigilarán bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento, por parte de los Juzgados y escribanos de cámara, de la circular del Supremo Tribunal de justicia de 19 de octubre de 1841 sobre remision á la Audiencia, rectificacion y formacion definitiva de las listas y estados semestrales: en caso de omision ó falta darán oportunamente cuenta al Tribunal ó regente para las providencias que correspondan.

Art. 20. Pasarán al regente un estado, á fin de diciembre de cada año, de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formacion del discurso de apertura del Tribunal en el sucesivo, facilitándole además cuantas noticias les ordenare.

Art. 21. Exigirán en fin de cada semestre una nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las Escribanías de cámara incluyendo los que estuvieren entregados á las partes á sus procuradores, cuidando de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 133 de las ordenanzas; y si notasen abuso, darán cuenta al regente para que adopte la resolucion que estime justa.

Art. 22. Llevarán un libro de registro de entrada y salida, curso y resolucion de los negocios de la Secretaría que por su importancia ó por tratarse de interés de parte lo requieran, guardando el órden alfabético conveniente, y rubricará su primera y última hoja el regente, quien firmará además una nota expresiva de las hojas que contenga dicho libro.

Art. 23. Por el órden riguroso de entrada darán cuenta de los negocios, salvo el caso de urgencia ó en que otra cosa se acordare.

Art. 24. Cuidarán los secretarios de que no sufran en su rápido curso detencion alguna los expedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de alguna Real órden. A este fin presentarán á los regentes y Salas de gobierno en principios de cada mes un estado del que tuvieren todos los expedientes referidos, sin perjuicio de los demás alardes que por mandato de las mismas Salas ó regentes deban dar en casos extraordinarios.

Art. 25. De todos los expedientes y autos que por no corresponder á la Secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las Escribanías de cámara, quedará en Secretaría una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó auto, con las cuales irá formando legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Además se pondrá al márgen de los oficios de remision, ó de los expedientes ó solicitudes, nota que rubricará el secretario, del dia que los recibiere y del en que los pase al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, los escribanos de los Juzgados y demás personas que remitan ó presenten expedientes en la Audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucintamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 27. Llevarán los secretarios otro libro de registro de los Reales decretos y órdenes superiores, prevenido por el art. 117 de las Ordenanzas, guardando el órden cronológico con que fueren recibidos, y sacando á su final un índice alfabético por apellidos ó materias.

Art. 28. Ordenarán y conservarán asímismo la coleccion de *Gacetas* del Gobierno, encuadernándolas por semestres para evitar su extravío; y poniéndoles un índice general de las disposiciones que contengan, referentes á la administracion de justicia.

Art. 29. En igual forma llevarán el libro registro de consultas y el de los acuerdos ó providencias generales de la Sala de gobierno, Audiencia plena ó regencia, en conformidad á lo prevenido en el art. 118 de las Ordenanzas; debiendo cuidar muy particularmente de que los escribanos de cámara lleven con exactitud el libro de asistencia que previenen las citadas Ordenanzas.

Art. 30. En otro registro se hará constar por órden cronológico y numérico el *cúmplase* de los títulos que se presenten con tal fin, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° del R. D. de 28 de noviembre de 1851, y la prestacion del juramento que se previene por el párrafo 5.° del art. 118 de las Ordenanzas. Al fin de este registro se pondrá un índice por órden alfabético de los apellidos de los interesados, fólio en que se encuentra la anotacion y número que en ella le corresponde, y el que se le haya puesto á la copia del título.

Art. 31. Harán encuadernar en forma de libro al fin de cada año las copias que du-

rante el mismo se hayan sacado de los títulos presentados en la Secretaría para su cumplimiento, con arreglo al art. 26 de la R. Inst. de 23 de diciembre de 1851, guardando el órden de su presentacion, á cuyo efecto serán numeradas; y poniendo al fin certificado de las que comprenda.

Art. 32. Habrá en la Secretaría los cuadernos necesarios de conocimientos, en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen al ministerio fiscal y los escribanos de cámara, y se tachará cuando los devuelvan despachados ó evacuados. Estos cuadernos tendrán tambien sus correspondientes índices.

Art. 33. Se llevará el registro de informes prevenido por el art. 10 del R. D. de 26 de enero de 1844, pero con las modificaciones siguientes:

1.ª Se anotarán por órden sucesivo los informes referentes á jueces, y demás empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del territorio, que intervengan en los procesos de que conozca el Tribunal y estén sujetos á su inspeccion.

2.ª En los asientos que se hagan en el libro se observará el órden progresivo de fechas, segun el dia en que se reciba en Secretaría cada ramo de autos, expediente ó testimonio.

3.ª Cuando en la remision ó pase resulte un retraso no justificado, se dará cuenta al regente para lo que corresponda.

4.ª El secretario custodiará el libro bajo su responsabilidad, y hará copiar en él las certificaciones de las sentencias ejecutorias y providencias gubernativas ó judiciales en que á los funcionarios que designa este artículo se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena, ó que contuvieren alguna sentencia absolutoria ó demostracion honorífica por el comportamiento oficial.

5.ª Igualmente anotará las conclusiones de las censuras fiscales, ó sea la simple peticion que hubiere precedido ó motivado las determinaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Y 6.ª Al principio ó fin de este libro se sacará un índice alfabético por apellidos, y otro por partidos judiciales, de las personas de funcionarios en él comprendidos.

Art. 34. Como archiveros están obligados los secretarios al arreglo, custodia y conservacion de los papeles: cuidarán de la integridad del archivo y vigilarán para impedir que pueda cometerse alteracion ó suplantacion de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos y solo la harán en forma legal mediando la providencia correspondiente y bajo el debido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningun magistrado ni persona, por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será de cargo de los secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó falleciendo el sugeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar, rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolucion en el libro de conocimientos de que trata el art. 31.

Art. 37. No certificarán los secretarios sin prévio mandato de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará además la certificacion con el V.° B.° del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las Salas de justicia acuerden que los secretarios expidan certificacion ó entreguen documentos, les pasarán los escribanos de cámara la oportuna certificacion de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los secretarios su recibo.

Art. 39. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, cuidarán los secretarios de que los escribanos de cámara los remitan al archivo en el término prevenido en el art. 143 de las ordenanzas.

Art. 40. Cuidarán asímismo de que se archiven los expedientes y autos en que despues de tres años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo exprese, puesta en ellos por el respectivo escribano de cámara.

Art. 41. Para el mas exacto cumplimiento de la disposicion anterior, en el dia siguiente al de la apertura general del Tribunal, ó en el que designaren las Salas en todo el mes de enero, los escribanos de cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y expedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archivarse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 143 de las ordenanzas se ofrezca duda de si deben permanecer ó no en la Escribanía de cámara.

Art. 42. Exigirán los secretarios de los escribanos de cámara un doble inventario de los expedientes que remita al archivo, en el cual se exprese el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de pa-

ralizacion, la providencia ó el motivo que la causare y el número de piezas y de fólios de que se componga. Cotejados por el secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre sí, rubricará todos sus fólios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los expedientes en él contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los escribanos de cámara entreguen al archivo se pondrán los expedientes por órden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeracion rigurosa, pero independiente, de cada una de las Escribanías de cámara.

Llevarán los inventarios referidos un índice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó índice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo, en el lugar que en el legajo tuvieren se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que además se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de Secretaría. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y expedientes, con separacion de civil, de criminal y de gobierno, por órden alfabético de partidos, siguiendo su numeracion correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y expedientes terminados en todo el año, y que la colocacion corresponda á la que señale el índice.

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes se pondrán por Escribanías los expedientes en legajos encarpetados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente de la clase y número de expedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y escribano de cámara ante quien hayan pasado.

Art. 48. El secretario procederá desde luego á poner en especial y segura custodia los índices de escrituras públicas que se remiten á las Audiencias en fin de año, y los que durante el mismo se formalizan por fallecimiento, inhabilitacion, suspension ó cesacion de escribanos, guardándose lo especialmente prevenido para la custodia de índices de carácter reservado y demás dispuesto en las Reales órdenes vigentes sobre la materia.

Art. 49. El secretario, con vista del registro de escribanos del territorio, dará cuenta al regente de cualquiera intrusion ó exceso de facultades que notare en los actos de estos funcionarios para la resolucion conveniente.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades mas urgentes de colocacion y conservacion de los expedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, atar y rotular los legajos, señalará todos los años el regente de los fondos del material la cantidad que estime necesaria á este fin, que nunca bajará de 1,000 reales, oyendo préviamente al secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversion.

Art. 51. Los secretarios expondrá á los regentes y Salas de gobierno cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias, así para los archivos como para las Secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

Art. 52. Desde luego promoverán la formacion de estadística de los oficios de escribanos y procuradores del territorio de la Audiencia, con expresion de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado y los de propiedad particular, y de estos los que tuvieren ó no la Real cédula de de confirmacion, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los Juzgados de primera instancia; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para los mismos.

Art. 53. La Sala de gobierno nombrará en fin de cada año un magistrado, que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del Tribunal, y especialmente la Secretaría, el archivo y las Escribanías de cámara, para asegurar la observancia de las reglas aquí establecidas, y que se dé cumplimiento á todo lo demás prevenido en el artículo 9.° del R. D. de 5 de enero de 1844.

Art. 54. Los magistrados encargados de la visita anual extenderán una memoria de su resultado con la separacion conveniente de materias, y examinada por la Sala de gobierno, se elevará al Ministerio con su informe, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que estén en las atribuciones de la misma para la inmediata correccion de cualquier abuso que se note.

Art. 55. Los secretarios de gobierno cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por este reglamento, sin

perjuicio de hacerlo tambien de cuantas correspondian por Ordenanzas y Reales disposiciones, no modificadas por el mismo, á los antiguos secretarios y relatores de las Salas de gobierno, las cuales, en union de los regentes y fiscales, vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de correccion establecidos en las Ordenanzas de las Audiencias las infracciones ó defectos en que dichos secretarios puedan incurrir.—Madrid 28 de diciembre de 1853. —Gerona. (*CL. t.* 60, *p.* 580.)

R. O. de 29 *diciembre de* 1853.

Se dispuso que el Tribunal Supremo de Justicia propusiere lo conveniente acerca de la extension y límites de la autoridad judicial para la indagacion y represion de los delitos cometidos en actos electorales. (*CL. t.* 60, *pág.* 600.) V. Delitos electorales y en el *Apéndice I*, pág 486 el cap. V de la ley electoral ó decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

R. O. de 30 *diciembre de* 1853.

Disposiciones sobre el registro de penados.

(Grac. y Just.) .....S. M..... se ha dignado resolver que desde 1.° de enero próximo suspendan los regentes la remision á á este Ministerio de las hojas referentes al registro de penados que dirigen quincenalmente, y que cuiden con especialidad de hacer constar las reincidencias de los procesados en todos los casos en que se eleven informes sobre indultos á esta Secretaría de despacho, así como de que se cumplan puntualmente todas las demás prevenciones de las Reales disposiciones vigentes sobre el citado registro.

Es además la voluntad de S. M. que en los que han de continuar llevándose en las Audiencias, no se incluyan los penados por faltas, los cuales, con arreglo á los arts. 4.° y 5.° del R. D. de 9 de mayo de 1851, y modelos que le acompañan, solo deben figurar en el registro de los Juzgados inferiores. (*CL. t.* 60, *p.* 601.)

R. O. de 9 *enero de* 1854.

Aprobando el modelo de medallas-placas para magistrados, jueces y fiscales.

(Grac. y Just.) «S. M., teniendo presente lo dispuesto en R. O. de 14 de noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas-placas presentados en este Ministerio, los expuestos en la Sala de audiencia del mismo, de los cuales podrán usar los magistrados, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata; colocadas al pecho sobre centro negro, segun las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, además de las que usan comunmente:

De igual modo se ha servido aprobar los modelos expuestos en la misma Sala de medallas de menores dimensiones correspondientes á todos los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los promotores fiscales por dicha Real órden.»—De la de S. M. Madrid 9 de enero de 1854. (*CL. t.* 61, *p.* 29.)

R. O. de 10 *enero de* 1854.

Supresion del Registro de penados por faltas.

(Grac. y Just.) Se suprimen por esta Real órden las inscripciones sobre faltas en los registros de penados, mediante á no ser consultados estos datos para los procesos sobre delitos. (*CL. t.* 61. *p.* 30.)

R. O. de 11 *enero de* 1854.

Remision de autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo: Votos reservados.

(Grac. y Just.) «... S. M. se ha dignado mandar que siempre que se remitan autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo por las Audiencias del Reino, cualquiera que sea la causa de la remision, acompañe á los mismos en pliego cerrado la correspondiente certificacion de todos los votos reservados de cuantos magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso, á fin de que en el referido Supremo Tribunal surta los efectos que procedieren en justicia. (*CL. t.* 61, *p.* 44.)

R. D. de 17 *enero* de 1854.

Supresion de la Sala de Indias del Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) Se suprimió por este decreto la Sala de Indias del Tribunal Supremo, mandando repartir los negocios judiciales de Ultramar de que conocia en las otras Salas. (*CL. t.* 61, *p.* 65.)

Por otro decreto de 25 agosto del mismo año volvió á restablecerse.

R. O. de 15 *abril de* 1854.

Basta la exhibicion del nombramiento para la posesion, sin perjuicio de sacar título.

(Grac. y Just.) «Conviniendo al mejor servicio que los empleados del órden judicial tomen posesion de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedicion de los Reales títulos; considerando que la presentacion de ellos puede hacerse

en mas largo plazo, conforme al R. D. de 8 de agosto de 1851, la Reina se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesion de sus destinos los funcionarios dependientes de este Ministerio que necesiten de Real cédula con solo la exhibicion de sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término prefijado en el art. 73 del Real decreto citado. (*CL. t.* 61, *p.* 520.)

R. O. de 18 *abril de* 1854.

Licencias á empleados del órden judicial.

(Grac. y Just.) «La necesidad de que las disposiciones de S. M. se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados de hacerlas observar, y la conveniencia para la buena y pronta administracion de justicia de que tenga cumplido efecto las reglas establecidas sobre concesion de licencias á los funcionarios del órden judicial, han hecho fijar la atencion del Gobierno en la falta de cumplimiento de cuanto dispone la Real órden de 26 de enero de 1837, recordada y hecha extensiva al ministerio fiscal en 18 de diciembre de 1844; y deseando la Reina poner término á los males que se siguen de estas infracciones, se ha servido mandar recuerde á V. S., como lo ejecuto las referidas Reales órdenes para su mas exacta y puntual observancia.—De órden de S. M. etc. Madrid 18 de abril de 1854.» (*CL. t.* 61, *p.* 521.)

R. O. de 19 *abril de* 1854.

Prohibe la admision de solicitudes que presenten las mujeres é hijas de los empleados.

(Grac. y Just.) «Para remediar los perjuicios que ocasiona la inobservancia de la ley 14, tít. XXII, lib. III de la Nov. Recop., S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se encargue su puntual y exacto cumplimiento á todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.—Madrid 19 de abril de 1854.—Domenech. (*CL. t.* 61, *p.* 525.)

La ley citada se halla inserta en el artículo Empleados públicos, y nos remitimos allí y á su nota.

R. D. de 28 *abril de* 1854.

Nueva denominacion, atribuciones, etc., de los fiscales...

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Los abogados fiscales se denominarán en lo sucesivo tenientes fiscales.

Art. 2.° Los tenientes fiscales serán de nombramiento mio, el cual deberá recaer en personas adornadas de los requisitos prevenidos en la R. O. de 1.° de mayo de 1844, y en el art. 3.° del R. D. de 7 de marzo de 1851.

Art. 3.° Los tenientes fiscales ejercerán la accion pública en su nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal que rubricará sus escritos.

Sin embargo, en los asuntos que este les encomiende especialmente, oirán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del ministerio público.

Art. 4.° Los fiscales, sus tenientes y los promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de sus jefes.

En los asuntos de suma gravedad á que se refieren las Rs. Ords. de 6 de noviembre de 1844 y 2 de abril de 1851 si el teniente fiscal no estuviere conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, se someterá el asunto á la deliberacion de todos los tenientes reunidos con su jefe, y se seguirá el dictámen de la mayoría.

En caso de empate decidirá el fiscal. Si no habiendo empate, no prevaleciere su opinion, podrá, no obstante, ejercitar por sí mismo la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion.

Art. 5.° En los asuntos en que no sea parte el ministerio fiscal, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley.

Art. 6.° Para que el servicio público no sufra retraso, los fiscales nombrarán sustitutos que reemplacen á los tenientes fiscales en casos de ausencia ó impedimento temporal.

Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los mismos requisitos que para ser nombrado teniente fiscal.

Art. 7.° A los sustitutos de tenientes fiscales y á los de promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, se les abonará, mientras desempeñen sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al teniente ó promotor á quien sustituyen.—Dado en Palacio á 28 de abril de 1854. (*CL. t.* 61, *página* 555.)

R. O. de 10 *mayo de* 1854.

Se mandó que la Comision de Códigos procediera á redactar y discutir un Código completo de instruccion civil. (*CL. t.* 62, *pág.* 30.)

R. O. de 26 *mayo de* 1854.

Este decreto introdujo varias é importantes reformas en la sustanciacion de causas

criminales, principalmente sobre procedimiento contra reos ausentes, causas de conspiracion, correccionales y de vagos, exhortos y visita de cárceles. Se halla inserto en el t. III, p. 210.

R. D. de 26 mayo de 1854.

Suplentes de magistrados: id de jueces de primera instancia: sueldos etc. (1).

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobacion en el mes de octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.° Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.° Las listas de suplentes se compondrán:

1.° De magistrados jubilados, aptos, de la categoria correspondiente.

2.° De los magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

3.° De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el órden que queda establecido.

4.° De abogados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.° Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el órden sucesivo en que estuvieren en la lista, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del tribunal.

Art. 5.° Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el artículo 1.°, con el fin en él expresado, otra lista, de los que hayan de suplir á los jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del Juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las misma Salas estimen suficiente.

1.° Jueces de primera instancia jubilados.

2.° Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

3.° Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.° Las Salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la Sala de gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el Alcalde ó teniente alcalde que sea letrado de la capital del partido por el órden de su numeracion; y si ninguno fuere letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de sus títulos.

Art. 7.° Los suplentes de magistrados y jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al magistrado ó juez á quien suplan, y les será de abono para censantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.° Los regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por órden expresado en el art. 3.° para que auxilien á las Salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el anterior.

Art. 9.° Los suplentes de jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningun concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el art. 7.°; de cuya remuneracion disfrutarán igualmente el Alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el art. 6.°

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los arts. 1.° y 5.° dentro del mes de junio inmediato.—Dado en Palacio á 26 á de mayo de 1854. (*CL. t. 62, p. 86.*)

(1) Véase el R. D. de 31 de julio de 1867.

R. D. de 23 *junio de* 1854.

Se establece en Madrid un Tribunal correccional, se fija su jurisdiccion y se acompaña el reglamento que ha de regirle.

Señora: Entre las varias reformas que reclama imperiosamente nuestra administracion de justicia, acaso es la principal la de crear Tribunales colegiados de correccion que ofreciendo mayor garantía de acierto en sus fallos, descarguen al propio tiempo á las Audiencias y jueces del cúmulo enojoso de procesos en que entienden con formas escritas siempre, y con una lentitud y dispendios para las partes que en causa de contínuas quejas y de irremediables vejaciones.

Esta reforma viene siendo reclamada hace mucho tiempo por la opinion pública, y los Tribunales y corporaciones, consultados en distintas épocas por el Gobierno han reconocido constantemente que era de las mas urgentes, y debia ser tambien de las mas provechosas para la justicia.

Los Tribunales correccionales, tengan ó no aneja la jurisdiccion ordinaria civil en primera instancia, ofreçen en otros paises resultados sorprendentes, ora se consideren bajo el aspecto de la moralidad pública, ora bajo el legal, ora bajo el político.

La opinion, pues, de acuerdo en este extremo con lo que enseña la experiencia, se halla preparada para recibir esta mejora que es por otra parte una necesidad indeclinable en algunas poblaciones, especialmente en Madrid, donde diez jueces de primera instancia y cuatro Salas ordinarias de la Audiencia no bastan por notoriedad para el rápido despacho de la multitud de causas que instruyen y sentencian; mucho menos despues que el Código penal les ha impuesto nuevas y gravísimas obligaciones, cuyo exacto desempeño exige á veces gran meditacion y profundo estudio.

Los procesados ven entre tanto pasarse los dias y los meses, cuando no se completan años enteros entre el horror de las prisiones, ocasionando además su larga permanencia en ellas enormes gastos á los fondos públicos.

El deseo de que desaparezcan tan graves males mueve al Ministro que suscribe á elevar á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que es solo un ensayo de esta reforma saludable, circunscrito por ahora al territorio de los partidos judiciales de Madrid.

El carácter provisional de la nueva institucion, y la conveniencia de amoldarla al estado actual de las restantes jerarquías judiciales y á los usos y costumbres de nuestra España, han obligado á introducir en ella supresiones y modificaciones que se desvían algo de sus condiciones normales, y que mañana tal vez convendrá que desaparezcan, sí, como debe esperarse, corresponden sus resultados al anhelo de V. M. en favor de la justicia y á las rectas intenciones del Gobierno.

El pais, suficientemente ilustrado ya sobre las ventajas teóricas del nuevo sistema, debe ver en breve con agradable sorpresa que hay medios de que ciertos procesos finalicen con una rapidez desconocida; que las enormes cantidades que hoy se invierten en el abono de costas judiciales quedan reducidas á sumas notablemente módicas, y que la administracion de justicia puede obtener, en fin, una publicidad de que siempre ha carecido entre nosotros, á pesar de ser la primera garantía de libertad é imparcialidad en las sentencias que reconocen de consuno la ciencia y el espíritu y texto de la moderna legislacion española.

Abrigando confiadamente estas lisonjeras esperanzas, secundando y desenvolviendo los principios del Código penal que en su artículo 82 establece este sistema como el mas adecuado para su exacta aplicacion y estimando indispensable esta medida para la cumplida ejecucion del mismo, encargada especialmente al Gobierno por el art. 4.° de la ley de 19 de marzo de 1848, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 23 de junio de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece en Madrid un tribunal que se denominará correccional, cuyas facultades se extenderán á conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria instruidas en persecucion de hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo 2.°, art. 6.° del Código penal, que deben ser castigados con pena correccional.

Art. 2.° El Tribunal correccional de Madrid ejercerá su jurisdiccion en toda la demarcacion correspondiente, en el interior y afueras de la Corte, á los diez Juzgados de primera instancia existentes en ella.

Art. 3.° El personal de dicho tribunal constará de un presidente y tres magistrados con la misma categoría y sueldo que los de la Audiencia de Madrid, y de un secretario y vice-secretario que le auxiliarán en sus trabajos en la forma que el tribunal designe; ambos letrados con el haber y categoría, el primero de juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de juez de ascenso.

Art. 4.° El ministerio fiscal se ejercerá por un fiscal y un teniente, el primero con la misma categoría y sueldo que el de la Audiencia de Madrid, y el segundo con la categoría y haber de primer teniente fiscal de la referida Audiencia.

Art. 5.° Serán suplentes del Tribunal los jueces de primera instancia de Madrid por órden de antigüedad; del fiscal el teniente, y de este los promotores fiscales, siguiendo el mismo órden

Art. 6.° Los jueces de primera instancia de Madrid serán por ahora jueces instructores del Tribunal correccional en todos los asuntos tocantes á su jurisdiccion, y asistirán como tales, pero sin voto deliberativo, á las vistas públicas del mismo cuando fueren llamados con tal objeto para estimarse conveniente su asistencia.

Art. 7.° Para el servicio ordinario del Tribunal se crearán un ugier y los porteros y mozos de estrados que por reglamento se designen.

Art. 8.° El ugier practicará las citaciones y notificaciones en forma legal, y desempeñará las demás comisiones del servicio que el Tribunal le confiera en los casos en que segun derecho no sea necesaria la intervencion ó presencia del juez.

Para el servicio de su cargo podrán auxiliarle los porteros en la forma que el Tribunal determine.

Art. 9.° Los funcionarios de planta del Tribunal correccional de Madrid no devengarán derechos algunos por razon de su oficio, ni podrán percibirlos directa ni indirectamente bajo pena de cohecho.

Art. 10. Los sueldos y gastos de dicho tribunal se abonarán desde luego por el presupuesto de Gracia y Justicia con cargo á los respectivos capítulos del personal y material del mismo, y sin perjuicio del reintegro al Estado en la parte que alcancen á cubrir las condenaciones de costas.

Art. 11. Los sentenciados á cualquier pena por el Tribunal correccional abonarán por razon de costas correspondientes á las actuaciones del propio tribunal, y sin perjuicio de satisfacer además las restantes que se devenguen por los que no fueren sus funcionários retribuidos, las cantidades siguientes:

Cinco duros cuando la duracion de la pena impuesta no exceda de un mes.

Dos duros sobre aquella cantidad por cada mes completo de aumento en la pena hasta un año.

Y un duro de aquí adelante en la propia forma.

Estas cuotas podrán ser alteradas en vista de los resultados de la recaudacion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si la pena fuere de multa se cargará por razon de costas una tercera parte de su importe; y si la cuota no fuere asignable, el tribunal señalará en su sentencia una cantidad equivalente con arreglo á las circunstancias del delito; pero ni en uno ni entro caso podrá excederse del máximun establecido en el anterior artículo.

Art. 13. El secretario del tribunal desempeñará las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador y canciller del mismo, y cuidará además de la cobranza de las partidas exigibles como costas, recaudándolas y dando cuenta de su importe en la forma que se le prevenga por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por este último trabajo se le abonará el 3 por 100 de gratificacion.

Art. 14. Un reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá ejercer sus atribuciones el Tribunal correccional de Madrid, que empezará á funcionar desde 1.° de agosto próximo.

Art. 15. El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de este decreto.—Dado en Palacio á 23 de junio de 1854. (*CL. t.* 62 *p.* 161.)

Reglamento DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

Artículo 1.° Los jueces de primera instancia de Madrid, en su calidad de instructores del Tribunal correccional, continuarán desde 1.° de agosto próximo previniendo y completando como hasta hoy todos los sumarios sobre delitos cometidos desde la referida fecha, correspondientes á la jurisdiccion del mismo tribunal, al cual darán cuenta de las prevenciones y ejecutarán las órdenes que el mismo les dicte en la forma actualmente establecida para las Audiencias.

Art. 2.° Luego que estimen que un sumario prevenido desde dicha fecha está concluido, lo remitirán al Tribunal correccional haciéndolo entregar al secretario, por quien se asentará su ingreso en el libro-registro que llevará á este fin, y al propio tiempo pa-

sarán noticia al presidente participándole la remesa.

Art. 3. Si el juez instructor dudase fundadamente sobre la naturaleza de la pena que deba recaer, consultará inmediatamente á la Audiencia con remesa de las actuaciones, y hará lo que con Audiencia fiscal se le ordene por la misma.

Art. 4.º El Tribunal correccional mandará pasar el proceso al fiscal, quien encontrando perfecto el sumario, probado legalmente el delito y que el asunto es de la competencia de aquel, propondrá desde luego su acusacion en forma. En otro caso solicitará el sobreseimiento ó lo que proceda con arreglo á derecho, y el Tribunal fallará en iguales términos.

Art. 5.º De la acusacion fiscal se dará comunicacion á los procesados, entregándoles copia íntegra de la misma, y se les citará y emplazará igualmente que al acusador ó interesado particular, si lo hubiere, y al fiscal para que concurran al juicio público con los testigos y documentos que les convenga presentar.

Art. 6.º En el acto del emplazamiento se encargará al acusado que en el término de veinticuatro horas nombre procurador que le represente y abogado que le defienda bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le nombrarán de oficio en la misma forma que hoy se practica, y hasta que así se verifique no correrá respecto de ellos el término del emplazamiento.

Art. 7.º La vista de los procesos en juicio público no podrá señalarse hasta pasados seis dias despues del útimo emplazamento. Este término podrá extenderse de oficio ó á peticion de parte hasta quince dias mas, cuando las circunstancias del asunto así lo reclamasen al prudente arbitrio del Tribunal.

Art. 8.º Durante los términos del emplazamiento estará el proceso de manifiesto en la Secretaría para que las partes ó sus representantes puedan instruirse de su mérito y sacar cuantos apuntes les convenga. Tambien se les facilitará por el secretario en el dia mismo que la pidan, lista comprensiva del nombre, circunstancias y vecindad de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Art. 9.º Dentro del término que hubiere sido designado para el emplazamiento presentarán las partes y el fiscal lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con expresion de sus profesiones ú oficios y casas que habitan, los cuales serán citados para que concurran á este acto, haciéndose constar así debidamente.

A cada una de las partes se pasará copia de la lista de los testigos de que intenten valerse las contrarias para que puedan proponer en el juicio público las tachas legales que les convengan.

Art. 10. De los testigos del sumario solo serán citados los que expresamente sean señalados por las partes ó por el ministerio público, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones.

Art. 11. Si conviniese á las partes que se practique algun reconocimiento pericial, lo manifestarán así dentro del término del emplazamiento. El tribunal elegirá dos peritos á lo menos y se notificarán sus nombres á las mismas partes á los efectos ordinarios de derecho.

Art. 12. Trascurrido el término del emplazamiento, y citadas todas las partes y personas que deben concurrir al juicio, se señalará dia para la vista. A ella asistirán los citados, bajo pena de multa de 5 á 50 duros sino justificasen impedimento legítimo y suficiente antes de prncipiarse el acto.

Art. 13. El tribunal, no obstante la disposicion anterior, podrá relevar de la obligacion de comparecer personalmente á aquellos testigos que por su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, lo reclamasen así antes de principiarse el acto. En este caso será préviamente examinado el testigo con citacion y derecho de repreguntarle de parte de todos los interesados, dándose al efecto comision al juez instructor ó á un magistrado del tribunal

Art. 14. El acusador privado y el acusado podrán concurrir á las sesiones del tribunal, asistidos de sus letrados y procuradores; pero será su asistencia inexcusable si el tribunal lo ordenare por conceptuarla precisa. El procesado que no se presentase personalmente sin mediar causa justificada, será reducido á prision.

Art. 15. Los juicios del tribunal serán siempre públicos para todas las partes y sus legítimos representantes; pero se verificarán no obstante, á puerta cerrada en los procesos en que así lo exija la decencia pública.

Art. 16. En el caso de no comparecer un testigo ó persona citada y no excusada legalmente, el tribunal mandará suspender la vista por el término puramente necesario para su presentacion, ó acordará que aquella siga adelante si estimase que su declaracion debe carecer completamente de importancia, ó puede suplirse de otro modo oyendo para todo las explicaciones de las partes y el dictámen verbal del fiscal

Art. 17. La vista ó sesiones del tribunal

empezarán por la relacion del proceso que hará el secretario ó el vice-secretario, leyendo literalmente las declaraciones de los testigos y diligencias ó documentos mas importantes, y las inquisitivas de igual clase del procesado. En seguida se le hará á este por el presidente el interrogatorio que estime oportuno con arreglo á las circunstancias del proceso. Despues se procederá al juramento y exámen ó ratificacion de los testigos, empezándose por los del actor ó fiscal, y haciéndoseles á todo por conducto del prisidente, y no en otra forma, las preguntas y repreguntas que se estimen pertinentes por el tribunal. En igual forma prestarán su declaracion los peritos.

Art. 18. Los testigos antes de declarar no deberán oir las declaraciones que vayan prestando los demás, á cuyo efecto el presidente tomará las precauciones convenientes.

Tampoco se les permitirá que rindan sus declaraciones por escrito, sino verbalmente.

Art. 19. Las partes podrán presentar asimismo y pedir la lectura de los documentos que les convengan.

Art. 20. Luego que haya concluido el exámen de testigos y demás actuaciones de prueba, el ministerio público reasumirá el resultado del proceso y establecerá las conclusiones que crea procedentes. A continuacion concederá el presidente la palabra al actor particular, si lo hubiere, y seguirán por su órden las defensas de los procesados.

Art. 21. Solo el presidente llevará la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al órden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro del salon ó en sus inmediaciones, y mandándolos expeler ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso.

Si este constituye falta grave á juicio del tribunal, se podrá corregir en el acto disciplinariamente á su autor con pena de arresto que no pase de quince dias ó multa de 5 á 50 duros. Si el hecho constituyese delito sujeto á la jurisdiccion del tribunal, instruirá las oportunas diligencias uno de sus magistrados ó el juez instructor que el presidente designe; y si mereciere pena superior á la correccional, se remitirán las diligencias con el reo al juez competente.

Art. 22. El presidente, de acuerdo con el tribunal, tomará cuantas medidas de prudente precaucion crea necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en el proceso: concederá, negará y retirará por sí la palabra; dirigirá el curso del debate; suspenderá con justas causas y levantará las sesiones del tribunal, y sus órdenes serán obedecidas por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas establecidas en el anterior artículo.

Art. 23. Los presidentes requerirán el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesitasen, y reclamarán su asistencia á las sesiones y actos oficiales del tribunal cuando así lo estimasen conveniente para la conservacion del órden público.

Las sesiones diarias del tribunal durarán cuatro horas, sin perjuicio de que se proroguen por otra hora mas cuando sea posible concluir dentro de ella un juicio ya principiado.

Art. 24. El secretario extenderá dentro del dia un acta concisa, pero suficientemente expresiva, de cuanto hubiere ocurrido en el juicio; esta acta será rubricada siempre por el presidente y se dará lectura de ella en las sesiones posteriores si el juicio no hubiese concluido en la primera.

Art. 25. Si en vista de las actuaciones verbales del juicio creyese el tribunal que convenia suspenderlo para practicar cualquiera diligencia útil que no pudiese verificarse en el acto, lo acordará así y tendrá lugar aquella con citacion de las partes prosiguiéndose el juicio con nuevo señalamiento y extendiéndose de todo el acta prevenida en el artículo anterior, con cuya lectura y la del resultado en su caso de las nuevas diligencias se dará principio al acto de la continuacion del juicio.

Art. 26. Concluidas las pruebas y el informe oral del ministerio fiscal, cuando las partes no quisieren ejercitar sus derechos de defensa, el presidente declarará fenecido el acto con la fórmula de *visto*, y mandará despejar. El tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pronunciará sentencia, que leerá sin dilacion el presidente en audiencia pública.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el Tribunal podrá usar en todo caso de la facultad que le está concedida por el art. 25.

Art. 28. El cumplimiento de las ejecutorias del tribunal correccional corresponde, bajo la inmediata inspeccion del mismo y del ministerio fiscal, al juez instructor del sumario.

Art. 29. El presidente, magistrados y fiscales de dicho Tribunal son responsables de sus actos, segun la Constitucion y las leyes, ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá asímismo las competencias

que se susciten con los Tribunales especiales y con las Audiencias, únicas que podrán denunciárselos al Tribunal correccional en el fuero ordinario.

Art. 30. Para el servicio del Tribunal habrá un ujier, cuatro porteros y un mozo de estrados; el primero con el sueldo de 10.000 rs., los segundos con el de 7, y el tercero con el de 4.

Art. 31. En todo lo que no se halle expresamente ordenado por el presente reglamento, observarán el Tribunal y sus jueces instructores, las disposiciones generales de derecho, ordenanzas, reglamentos y prácticas vigentes en las Audiencias ó Juzgados, que sean aplicables á su instituto: y ejercerá además dicho Tribunal sobre los jueces instructores, sobre sus subordinados y personas que intervengan en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion, y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á aquellos segun las leyes.—Madrid 23 de junio de 1854.» (*CL. t.* 62, *p.* 161.)

R. D. de 25 *agosto de* 1854.

(Grac. y Just.) Artículo único. Se establece la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organizacion que tenia antes del R. D. de 17 de enero de este año (*CL. t.* 62, *p.* 302.)

R. D. de 9 *setiembre de* 1854.

Supresion de las Juntas de gobierno en el Tribunal Supremo y Audiencias, y la vacacion del jueves.

(Grac. y Just.) Artículo 1.º Quedan desde luego suprimidas las Juntas de gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del Reino, como así bien las Secretarías de las mismas Juntas.

Art. 2.º Los negocios de la atribucion de las Juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo á lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas Juntas.

Art. 3.º Para que el despacho de los negocios de la votacion respectiva de las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y además, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos Tribunales. (*CL. t.* 6[illegible], *p.* 54).

Véase el R. D. de 28 de noviembre de 1856 que restableció de nuevo las Juntas de gobierno.

R. O. de 18 *setiembre de* 1854.

Citacion á individuos de la guardia civil ó del ejército para declarar en causa criminal.

(Grac. y Just.) El art. 2.º del decreto de 14 de setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836, previene que toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca en ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del jefe superior respectivo. Con arreglo á esta disposicion los jueces de primera instancia han citado y citan directamente y por medio de los alguaciles á los individuos de la guardia civil y de los demás Cuerpos del ejército, sin que de ello tengan noticia sus jefes inmediatos.

Y considerando la Reina que sujeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuando y como mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos jefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestacion: considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los jefes conocimiento de la citacion, y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados: que lo primero, lejos de perjudicar, contribuiria, sin infraccion de lo que se previene en el citado artículo, á la pronta administracion de justicia, pues que los jefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presente el dia y á la hora que se le designe, se ha servido mandar que los jueces de primera instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la guardia civil y demás del ejército, den aviso á los jefes de los Cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso. (*CL. tomo* 63, *p.* 78.)

Consúltense además de la anterior disposicion las insertas en el artículo Declaracion en causa criminal.

Circ. de 18 *octubre de* 1854.

Sueldos de suplentes de empleados judiciales.

(Dir. Gen. de contab. de Grac. y Justi-

CIA.) Con esta fecha digo al contador de Pontevedra lo siguiente:

«El R. D. de 26 de mayo último previene que para 1.° de julio estén formadas las listas de los individuos que hayan de sustituir en ausencias y enfermedades á los empleados del órden judicial, para que desde dicha fecha tengan efecto los nombramientos hechos precisamente por la autoridad que competa. Estos nombramientos, que habrán de reproducirse tantas veces cuantas ocurran las vacantes, son tanto mas indispensables, cuanto que sin ellos no podrán nunca los suplentes optar al medio sueldo que les señala dicho Real decreto, y el anterior de 27 de abril. En el mismo caso se encuentran los que regentan jurisdiccion, á quienes los propietarios hacen entrega del Juzgado, que no podrán disfrutar del medio sueldo hasta tanto que la autoridad competente apruebe la eleccion, porque pudiera suceder que con arreglo á sus facultades nombrase otra persona para su desempeño al recibir aviso de la entrega hecha por el propietario; de todo lo cual se desprende que, tanto los que regentan jurisdiccion, como los sustitutos, no tienen derecho á disfrutar haber hasta tanto se llenen los requisitas prevenidos, mucho menos tienen los que se hallen en este caso antes de la fecha 1.° de julio, porque las leyes no tienen fuerza retroactiva. Lo digo á V. S. contestando á su consulta de 9 del actual.»

La Ordenacion lo manifiesta á V. para su conocimiento y el de la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia.—Dios, etc. Madrid 18 de octubre de 1854. (*CL. t.* 65, *pág.* 268.)

R. D. de 5 *enero de* 1855.

Revision de todos los expedientes del personal.

(GRAC. Y JUST.) Precedido de un extenso preámbulo este decreto, dispuso la revision de los expedientes de todos los magistrados y jueces efectivos y cesantes del fuero comun, mandando que fueran declarados cesantes los que despues de la Constitucion de 1845 hubieran ingresado en cualquiera de las categorías del órden judicial, en contravencion de las disposiciones vigentes y los que por su comportamiento en el ejercicio de su cargo hubiesen dado á conocer que carecian de la aptitud, circunspeccion y prudencia necesarias para su desempeño. Llamaba este decreto á ser colocados preferentemente los cesantes, dándoles de cada cuatro vacantes tres y otra al ascenso. (*CL. tomo* 64, *p.* 14.)

R. O. de 5 *enero de* 1855.

Partes en causas de rebelion, asonadas, etc.

(GRAC. Y JUST.) «...Se ha servido mandar S. M. excite eficazmente el celo de los Tribunales dependientes de este Ministerio, como de su Real órden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquiera otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente, y sin levantar mano, á la instruccion de la correspondiente causa, dando al instante á este Secretaría aviso de cualquiera de los sucesos indicados, y cada tres dias de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decision de la Milicia nacional y con la lealtad del ejército.» (*CL. tomo* 64, *p.* 16.)

R. O. de 10 *febrero de* 1855.

Se dictaron disposiciones para regularizar la situacion de los funcionarios del órden judicial ó fiscal nombrados ó separados por las Juntas de gobierno sin haber entrado ó cesado en la posesion. (*CL. t.* 64, *p.* 214.)

R. O. de 14 *marzo de* 1855.

Licencias: haberes y sueldos etc.

(GRAC. Y JUST.) «De conformidad con lo informado por esa Direccion general de contabilidad, la Reina se ha servido mandar que á los magistrados, jueces de primera instancia, tenientes fiscales y promotores que por enfermedad justificada haya de nombrarse sustituto para el desempeño de su destino, se les abone todo su haber, así como tambien á los que son trasladados de un punto á otro, durante el término legal, no obstante lo establecido en los Reales decretos de 28 de abril y 26 de mayo del año último, debiendo continuar abonándose el medio sueldo á los sustitutos por cuenta del sobrante de los capítulos respectivos en la forma que establece esa Direccion en su circular de 18 de octubre último; para lo cual los regentes de las Audiencias y fiscales de las mismas economizarán todo lo posible estos nombramientos para evitar que sus haberes no excedan de los sobrantes expresados, quedando por consiguiente derogado cuanto sobre el particular se dispuso por esa Direccion en

otra circular de 8 de julio anterior.—De Real órden etc.—Madrid 14 de marzo de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 269.)

Ley de 13 *mayo de* 1855.

Se mandó proceder á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con arreglo á las bases que se establecen. Véase en PROCEDIMIENTO CIVIL, para donde hemos reservado la ley por los motivos que indicamos en ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Circ. de 18 *junio de* 1855.

Haberes de sustitutos de jueces y promotores fiscales ..

(DIR. GEN. DE CONT. DE GRAC. Y JUST.) A los señores regentes y fiscales de las Audiencias digo con esta fecha lo siguiente:

«Al señor fiscal de la Audiencia de Zaragoza dije con fecha 9 del actual lo siguiente: Remito á V. S. el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Teruel, á consecuencia de reclamacion hecha por don Juan Manuel Vicente sobre pago de la mitad del haber de promotor fiscal del Juzgado de Mora, correspondiente á los quince dias de abril último, que en concepto de sustituto desempeñó dicho destino por nombramiento de V. S., á fin de que, en vista de lo manifestado por la Contaduría de Hacienda pública de dicha provincia en su informe, se sirva resolver lo que crea conveniente para el abono de sueldo, sirviendo á V. S. de gobierno que, cuando acordó esta Direccion su circular de 18 de octubre del año último, [illegible]andada llevar á efecto por R. O. de 14 de [illegible]arzo próximo pasado, tuvo por objeto, al c[illegible]municarla á los contadores de Hacienda pú[illegible]ica, el economizar todo lo posible esta cla[illegible] de pagos, para que no excediesen de los [illegible]rantes de los capítulos respectivos, pero [illegible] coartar en manera alguna las atribucion[illegible] de las autoridades á quienes está cometi[illegible]u nombramiento, segun los Reales decretos [illegible]e 28 de abril y 26 de mayo del año ant[illegible]; siendo además requisito indispensab[illegible]compañar al primer pago testimonios [illegible]ombramiento y toma de posesion tantas [illegible]ntas veces ocurran las vacantes, de lo[illegible] penden dichas economías, pues si bien [illegible]ombramientos son sólo para la sustitucion [illegible]do estas ocurran, no todas las veces pue[illegible]onarse á los efectos el sueldo; y par[illegible] sus reclamaciones y dudas á las ofic[illegible] Haciendo, confia esta Direccion que [illegible]oridades respectivas cuidarán de expre[illegible] sus resoluciones á los partes que reciba[illegible] los sustitutos, ó de los que regenten ju[illegible]cion, de haberse encargado de ella, la ci[illegible]stancia en virtud de la cual haya de procederse ó no al abono de sueldo, y mandar se expida en consecuencia la certificacion correspondiente. Lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento de V. S. para que se sirva tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir por lo respectivo al distrito de esa Audiencia.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 18 de junio de 1855. (*CL. t.* 65, *página* 267.)

R. O. de 29 *julio de* 1855.

Se dispuso que ningun funcionario dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, pudiera hacer uso de licencia, si se hubiera declarado el cólera en la provincia donde resida. (*CL. t.* 65, *p.* 551.)

R. O. de 30 *julio de* 1855.

Se encarga á los regentes que den cuenta del movimiento del personal...

(GRAC. Y JUST.) «..... S. M. la Reina se ha servido mandar que sin pérdida de tiempo dé V. S. cuenta de las licencias que en uso de sus facultades conceda á los funcionarios dependientes de su autoridad y de las enfermedades que les imposibiliten el desempeño de sus destinos, así como tambien de los dias en que tomen posesion de estos, en que empiecen á usar de las licencias que les han sido concedidas, ó en que alguno falleciese, y que V. S. les inculque la necesidad de que además de los partes, que en los casos indicados les está prevenido dar, eleven en el mismo dia otro á esta Superioridad.» (*CL. t.* 65, *p.* 554.)

R. O. de 4 *agosto de* 1855.

Partes en caso de abandonar algun juez ó promotor su residencia por temor al cólera.

(GRAC. Y JUST.) Se encargó que los Alcaldes (hoy los jueces de paz) de los pueblos, cabezas de partido á quienes por ausencia del juez corresponde encargarse de la jurisdiccion, que si llega el caso de ausentarse el juez de primera instancia ó el promotor fiscal, á la vez que den cuenta de este hecho, eleven directamente y en el mismo dia parte al Ministro de Gracia y Justicia. (*CL. t.* 65, *pág.* 600.)

R. D. de 30 *agosto de* 1855.

Dejando sin efecto las Rs. Ords. de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 sobre procedimiento contra salteadores y ladrones en despoblado.

(GUERRA.) «Deseando la Reina, se aparte todo motivo de entorpecimiento en la ad-

ministracion de justicia, y con el objeto por consiguiente, de evitar los conflictos y competencias de jurisdiccion que están acaeciendo frecuentemente al poner en ejecucion las Reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; ha tenido á bien resolver que V. E. y las demás autoridades militares cesen de atenerse á las dos citadas disposiciones, y que solo cumplan las de la ley de 17 de abril de 1821 en la parte que trata de los citados malhechores.—De Real órden etc.—Madrid 30 de agosto de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 764.)

R. O. de 18 *setiembre de* 1855.

Reglas para elevar solicitudes los aspirantes á la carrera judicial ó fiscal.

(Grac. y Just.) «Varias son las Reales órdenes que en distintas épocas se han expedido para evitar llegue á este Ministerio el considerable número de solicitudes que, improcedentes unas, no bastante justificadas otras, y faltas de comprobantes las mas, se han venido recibiendo en contravencion de las disposiciones vigentes con anterioridad. Para cortar en lo futuro esta prática abusiva perjudicial á los mismos interesados en las solicitudes, puesto que retarda el despacho de los asuntos la instruccion que precisamente ha de darse á los expedientes que no se presentan bastante documentados, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los magistrados, fiscales y tenientes fiscales, jueces de primera instancia, promotores fiscales y subalternos de las Audiencias dirigirán todas sus solicitudes por conducto de los regentes de sus respectivos tribunales, quienes al remitirlas informarán extensamente sobre su contenido, sobre la justicia de la pretension con que terminen y sobre las cualidades de los interesados ó las circunstancias especiales que hagan atendible la instancia: los funcionarios del ministerio fiscal podrán tambien dirigir sus pretensiones de ascenso, por conducto del fiscal del Tribunal Supremo de justicia.

2.° Los funcionarios del órden judicial, que por cualquier concepto se encontraren fuera del territorio á que por razon de sus destinos correspondan, dirigirán sus instancias por conducto del regente de la Audiencia de la demarcacion en que residieren accidentalmente.

3.° Los letrados que pretendan ingresar en la carrrera judicial ó fiscal dirigirán asimismo sus solicitudes documentadas á los regentes de las Audiencias en cuyo territorio ejercen la profesion de abogados; y los regentes, al darlas curso, informarán acerca de las cualidades que adornan á los solicitantes, y certificarán lo que del libro-registro del Tribunal resulte acerca de su aptitud y comportamiento en el ejercicio de la profesion.

4.° No se dará curso en esta Secretaría á ninguna solicitud que no llegue por el medio y con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

5.° Los regentes de las Audiencias no darán curso á las solicitudes de ingreso en la carrera judicial ó fiscal en que no se justifique que el pretendiente tiene los requisitos prevenidos para ejercer en ella el cargo á que aspira.

6.° Quedarán asímismo sin curso las pretensiones que en este Ministerio se recibiesen á plazas de subalternos de Audiencias cuya provision sea, ó por oposicion segun las disposiciones vigentes, ó de nombramiento de los regentes; estos remitirán, debidamente informadas, las de los interesados que, conceptuándose con mejor derecho que los opositores á las plazas de la primera clase, crean deber acudir al Gobierno de S. M. —De Real órden etc. Madrid 18 de setiembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de..... (*CL. t.* 66, *p.* 98.)

R. D. de 5 *octubre de* 1855.

Se mandó que la Ley de Enjuiciamiento civil principiara á regir desde 1.° de enero de 1856.—V. Procedimientos civiles.

R. O. de 5 *octubre de* 1855.

Se mandó que la Comision de códigos se dedicase con preferencia á reformar las disposiciones contenidas en la regla 35 de la ley provisional para la aplicacion del Codigo penal y en el decreto de 30 de setiembre de 1853 para evitar los inconvenientes á que dan lugar las disposiciones que contienen. (*CL. t.* 66, *p.* 198.)

R. D. de 22 *octubre de* 1855.

Creando los jueces de paz y prefijando las circunstancias que se requieren para serlo. etc.

(Grac. y Just.) «Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de mayo último, aprobado ya el proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil por mi R. D. de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° En todos los pueblos de la

Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá jueces de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la Ley de Enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.° En cada pueblo habrá tantos jueces de paz como Alcaldes y tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá tambien igual número de suplentes.

Art. 3.° El cargo de juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.° Para ser juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinticinco años, y cualidades para ser elegido Alcalde ó teniente.

Art. 5.° No podrán los jueces de paz ni suplentes:

1.° Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

2.° Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen procesados criminalmente con autos de prision y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.° Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz.

5.° Los ordenados *in sacris*.

6.° Los impedidos física y moralmente.

7.° Los mayores de ochenta años.

Art. 6.° Podrán eximirse voluntariamente:

1.° Los mayores de setenta años.

2.° Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.° Los jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los regentes de las Audiencias; y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.° de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.° Los jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin prévio juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.° Los jueces de paz nombrar los secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á la voluntad del juez de paz.

Art. 10. Para ser secretario de los jueces de paz se necesita ser español, mayor de veinticinco años y saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de veinte años y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara y el juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de de la Secretaría serán de cuenta del secretario.

Art. 12. Los secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.—Dado en Palacio á 22 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.» (*CL. t.* 66, *p.* 251.)

R. O. de 12 noviembre de 1855.

Reglas para el nombramiento de los jueces de paz.

(Grac. y Just.) «A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el R. D. de 22 del mes último; por el que se establecen los Juzgados de paz, la Reina se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los regentes de las Audiencia de la Península é Islas adyacentes se dirigirán in-

mediatamente á las Diputaciones provinciales existentes en el territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los jueces de paz.

2.ª Los jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los regentes de las Audiencias de que dependan, una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del partido que reunan las circunstancias necesarias para ser jueces de paz, indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.ª Los regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados por medio de los jueces de primera instancia sus nombramientos; y harán que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias en los primeros quince dias del mes de diciembre.

4.ª Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los regentes contra los nombramientos de los jueces de paz ó de los suplentes por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo, y sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los quince últimos dias del citado mes de diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolucion se ejecutará sin ulterior recurso.

5.ª Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los regentes, sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y jueces de primera instancia.

6.ª No obstante las reclamaciones y excusas de que habla la disposicion 4.ª, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.ª Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en 1.º de enero del año próximo el cargo de juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes hasta que aquellos lo realicen, haciendo de secretario y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

8.ª Los jueces de paz ejercerán la jurisdicion que la Ley de Enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.ª No pudiendo los Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los jueces de paz mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo pertenecientes al órden administrativo.

10. Los jueces de paz no tienen obligacion de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actúen como secretarios en los negocios de su competencia.

11. Los jueces de paz cuidarán de que los secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.—De Real órden etc.—Madrid 12 de noviembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 305.)

R. O. de 23 *noviembre de* 1855.

Deberes de los Tribunales cuando la tranquilidad pública se vea alterada.

(Grac. y Just.) S. M. la Reina se ha enterado con profundo disgusto de que mas de una vez ya se han suspendido los Tribunales durante el tiempo en que la tranquilidad pública se ha visto alterada en algunas poblaciones importantes. Y considerando Su Majestad que nunca es mas necesaria la presencia de los encargados de aplicar la ley en defensa de la sociedad, que cuando aquella y los primeros intereses de esta se ven atropellados y en peligro de perecer al impulso de las malas pasiones, y de lo que debe imponer á los enemigos del órden social el solemne aparato de la justicia, ejerciendo activamente su imperio, recordando y personificando el de las leyes, y preparándose á reivindicar su ejercicio con la prontitud y la severa impasibilidad que prescriben al magistrado, se ha servido S. M. mandar que se manifieste á ese Supremo Tribunal para conocimiento de los que hayan incurrido en la referida falta por carecer de prevision ó de presencia de ánimo en las referidas circunstancias, el desagrado con que se ha mirado por S. M. tan impropia conducta, y que se prevenga á todos los Tribunales de justicia que en lo sucesivo, tan luego como ocurra séria alteracion de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residan las Audiencias territoriales, se reunan

estas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los jueces y promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la autoridad judicial los desmanes que ocurrir puedan, y á instruir con celo incesante las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia y auxilio de las autoridades civiles y militares, que no pueden negársela, y que permanezca el Tribunal en sesion permanente hasta que se restablezca el órden público, dando parte á este Ministerio diariamente, y si es posible y preciso con mas frecuencia, de los excesos que se cometan en la poblacion, y de las disposiciones dictadas por el Tribunal y los jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del órden judicial; en la inteligencia de que Su Majestad verá con especial satisfaccion los buenos servicios prestados en tan críticos momentos, teniéndolos muy presentes en los respectivas carreras, así como y con gran sentimiento tendrá necesidad de corregir sin excepcion las faltas en que puedan incurrir los que se deben á la generalidad de los ciudadanos como modelos de abnegacion, de celo y de civismo.—De Real órden etc. Madrid 23 de noviembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 389.)

R. D. de 5 *diciembre de* 1855.

Disposiciones para la formacion de la estadística civil y criminal.

(Grac. y Just.) Se mandó cesar en 1.° de enero de 1856 el sistema entonces vigentes para la remision de noticias relativas á estadística criminal, debiendo los jueces de primera instancia remitir el último dia de cada mes al regente de la respectiva Audiencia los estados individuales correspondientes á cada procesado con arreglo á las sentencias en causas criminales ejecutoriadas durante el mismo mes, y en los cuatro primeros dias del mes el estado de los pleitos y negocios civiles fenecidos etc. (*CL. t.* 66, *pág.* 461.)

R. D. de 7 *diciembre de* 1855.

Término para la toma de posesion: Licencias.

(Grac. y Just.) Artículo 1.° El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del órden judicial, será de cuarenta dias en la Península, de cincuenta en las islas Baleares, y de sesenta en las Canarias.

Art. 2.° Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan, no excederán de cuarenta y cinco dias, si la causa fuese atender al restablecimiento de su salud, y de treinta si ocuparse de asuntos particulares: los interesados podrán usar de ellas en el término de seis meses, á contar desde la concesion.

Art. 3.° En casos de urgente necesidad, debidamente justificada, los regentes y fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por quince dias, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcacion del Tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 4.° El fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder á los tenientes y promotores fiscales veinte dias de licencia, prévia la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al fiscal del territorio.

Art. 5.° En el trascurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del Tribunal.

Art. 6.° Si un funcionario del órden judicial solicitare próroga, así del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino y se declarará este vacante.

Art. 7.° El funcionario que por imposibilidad física no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que, instruyendo el respectivo expediente, lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causa que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

Art. 8.° Se oirá al Tribunal Supremo de Justicia siempre que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un tribunal superior.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.—Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 472.)

R. D. de 14 *diciembre de* 1855.

Es sobre cumplimiento de las penas impuestas por los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, y se halla inserta en Presidios y Establecimientos penales.

R. D. de 19 *diciembre de* 1855.

Se dispuso que la apertura de los Tribunales de la Corte se verificase en el Supremo de Justicia el primer dia hábil de cada año. Se revocó por R. O. de 5 de diciembre de 1856.

R. O. de 2 *enero de* 1856.

Se suspendieron los nombramientos de jueces de paz, mandando que los Alcaldes continuasen en el despacho de todo lo que á dichos jueces encomienda la Ley de Enjuiciamiento civil. (*CL. t.* 67, *p.* 5.)

R. O. de 18 *febrero de* 1856.

Término para los apuntamientos de las causas.

(Grac. y Just.) «Se mandó que á imitacion de lo que se practica en alguna Audiencia, se establezca en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias la saludable práctica de pasar los procesos criminales á los relatores para que los extracten bajo el tipo de un dia por cada treinta de los fólios que contengan, acreditándose el número total de ellos por certificacion prévia, que los escribanos de cámara estamparán en los rollos de la Sala para el debido conocimiento de estas y asignacion del término que corresponda el cual será de otro dia mas por las fracciones que resulten; y que solo en el caso de que atenciones perentorias del servicio, ú otras circunstancias que calificará el prudente arbitrio de los tribunales, impidan la conclusion de los apuntamientos dentro del período indicado, pueda este ampliarse por el absolutamente indispensable aunque haciéndose constar entonces las causas que hubiesen motivado la dilacion.» (*CL. t.* 67, *p.* 247.)

R. O. de 19 *febrero de* 1856.

Dispuso que sin perjuicio de lo prevenido en la R. O. de 19 de marzo de 1852, despues de la vista pasen de nuevo los procesos á los megistrados ponentes para que estos propongan á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer los fallos, sin que por esto se entienda prorogado el plazo de veinte dias para dictar sentencias. (*CL. t.* 67, *p.* 256.)

R. O. de 5 *marzo de* 1856.

Se pidieron informes al Tribunal Supremo de Justicia, la Comision de Códigos, las Audiencias y los Colegios de abogados sobre si será ó no conveniente separar la administracion de justicia criminal de la civil desde la primera instancia hasta la casacion; sobre la organizacion que deba darse á los tribunales á quienes se confie el ejercicio de la jurisdiccion criminal, y si convendria al mejor servicio público la administracion gratuita de justicia en lo criminal, proponiendo, en caso afirmativo, los medios con que habria de ser retribuida la curia inferior é indemnizado el Estado. (*CL. t.* 67, *p.* 328.)

R. O. de 17 *marzo de* 1856.

Sobre autorizacion para procesar á funcionarios públicos.

(Grac. y Just.) Se encargó á las autoridades del órden judicial el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de marzo de 1850, cuando tuvieren que procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones de su dependencia. (*CL. t.* 67, *p.* 375.)

Además de los artículos Autorizacion para procesar y Gobierno y administracion de las provincias, hay que tener hoy presente lo establecido en el art. 30 de la nueva Constitucion.

R. O. de 16 *abril de* 1856.

Sobre sustitucion de los fiscales.

(Grac. y Just.) Se deroga la regla 7.ª de la R. O. de 1.º de mayo de 1844 y se manda que «los fiscales sean sustituidos en todos los casos por los tenientes, segun el órden de numeracion de sus respectivas plazas sin perjuicio de que en lo sucesivo, al designar estas, se respete la antigüedad en lo que sea compatible con el mejor servicio.» (*CL. t.* 68, *p.* 53.)

R. D. de 1.º *octubre de* 1856.

Comision de Códigos: supresion de la existente y creacion de otra nueva.

(Grac. y Just.) «Señora: La reforma de nuestra antigua legislacion, en el sentido que la reclaman imperiosamente los progresos de la época, es una necesidad apremiante que han querido satisfacer para su gloria todos los Gobiernos, y que el espíritu público ha acogido siempre con viva impaciencia; y si como sucede siempre en dias de convulsiones políticas, la lucha entre los los intereses y principios de una civilizacion que muere y otra que se levanta, no preocupara todos los espíritus y absorbiera todas las inteligencias, el país estaria dotado hace mucho tiempo de una legislacion vigorosa, metódica, universal, homogénea, apropiada á las exigencias del presente y del porvenir y á la altura de los últimos adelantamientos.

Mucho, sin embargo, se ha hecho. La obra de la codificacion principió en el reinado del augusto padre de V. M. con la publicacion del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios mercantiles. El Código penal y la Ley de Enjuiciamiento civil, publicados en el reinado de V. M., revelan un inmenso progreso, que podemos legar á la posteridad, aunque no tuviera otro mérito que el de reunir en un solo libro las reglas de la penalidad y del procedimiento, dispersas antes en muchos volúmenes, oscuras las unas, contradictorias las otras, y todas sin unidad y armonía, por no pertenecer á una sola civilizacion, ni simbolizar en su conjunto el desenvolvimiento progresivo de una época.

La obra de los Códigos ha sufrido, sin embargo, entre nosotros graves entorpecimientos, merced á la imperfecta organizacion de las Comisiones encargadas de su redaccion. Interesado el justo orgullo de los Gobiernos en la pronta realizacion de una empresa de proporciones tan inmensas, cual es la de la codificacion universal de nuestro derecho, se nombraron Comisiones muy numerosas, sin advertir, que la dificultad en estas de reunirse, la extension de las discusiones, la necesidad de dividirse en secciones diferentes para dar fin á la vez á todos los proyectos, habia de producir indispensablemente una paralizacion indefinida en los trabajos y la inmensa dificultad de dar á la obra esa conexion, ese enlace y afinidad que es la primera é inexcusable condicion de los Códigos modernos.

No ha bastado, Señora, para evitar este funesto resultado todo el talento y decidida voluntad de los eminentes jurisconsultos á quienes la obra se encomendó, y á quienes á pesar de todo, el Ministro que suscribe se complace en pagar en este momento un tributo de admiracion y de respeto por su celo é inteligencia en el desempeño de tan difícil tarea, y es urgente, Señora, poner remedio á tantos inconvenientes, creando una nueva Comision de pocos jurisconsultos entendidos y experimentados, que sea completamente ajena á las banderías políticas, que se disputan el poder, y que se someta sin impaciencia en el órden de sus tareas á un afan preconcebido y ordenado para que, sin precipitacion, pero con una noble perseverancia, pueda ir resolviendo, lógica y progresivamente los grandes problemas del derecho, de manera que resulte en el conjunto y en los detalles de la obra, unidad de pensamiento y de sistema.

El señalamiento anticipado de este método, que parecerá á primera vista de escasa importancia, será sin embargo de una inmensa trascendencia. Sin determinar primeramente la organizacion de los Tribunales, su respectiva jurisdiccion y la forma en que han de conocer de los negocios de su competencia, no es posible adelantar un solo paso en la redaccion de una Ley de Enjuiciamiento criminal, y la razon es tan sencilla como evidente. Segun que en la ley constitutiva de los Tribunales triunfe este ó el otro principio filosófico de los que se disputan la preferencia en la region de las teorías, así ha de ser tambien diferente el órden de proceder en los juicios, y así podrá haber entre una y otros un perfecto y deseado acuerdo.

La ciencia todavía no ha dicho su última palabra sobre las cuestiones de procedimientos. Si la jurisdiccion civil y criminal ha de encomendarse á unos mismos Tribunales; si ha de haber una ó dos instancias en materia penal; si han de ser Juzgados unipersonales ó Tribunales colegiados los que entiendan en la ordenacion y fallo de los los procesos; y si las actuaciones sumarias han de fiarse á jueces puramente instructores, ó conviene mas otro método, son otros tantos problemas jurídicos de dudosa resolucion; porque no basta consultar en esta materia los consejos de la filosofía, si no se tienen muy en cuenta á la vez las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo, las circunstancias del país y los recursos del crédito.

Hallada la solucion conveniente á todas estas dificultades en la ley de organizacion judicial, la redaccion del precedimiento criminal, antes imposible, es fácil y hacedera, así como la reforma del Código penal vigente, que reclaman con preferencia las necesidades de la época.

La Comision podrá ocuparse en último término de la redaccion del Código civil, que ha de ser el complemento de su obra, pero que por lo mismo que es inmensa su importancia, merece meditarse con detencion para no llevar á las instituciones fundamentales de la propiedad y de la familia innovaciones violentas y perturbadoras.

Fundado en tan elevadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Comision de Códigos, creada por mi Real disposicion de 11 de setiembre de 1854, ampliada por otras posteriores, quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que sus individuos han correspondido á mi confianza, reservándome decretar las recompensas á que se hayan hecho acreedores, y utilizar oportunamente sus servicios.

Art. 2.° Se crea una nueva Comision de codificacion, compuesta de siete individuos y un secretario sin voto, que será retribuido por el Ministerio de Gracia y Justicia con la asignacion correspondiente.

Art. 3.° La Comision, á la cual se pasarán los trabajos existentes, se ocupará con preferencia, y por un órden sucesivo, de los proyectos de ley sobre organizacion judicial, procedimiento criminal, reforma del Código penal vigente, y últimamente del Código civil.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez. (*CL. t. 70, p. 4.*)

R. D. de 28 *noviembre de* 1856.

Sobre nombramiento de jueces de paz. Jurisdiccion. Incompatibilidades. Suplentes.

Grac. y Just. En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el R. D. de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.° del R. D. de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.° Los regentes con presencia de estas listas, y oyendo préviamente, acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.° de enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copias de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los jueces de primera instancia.

Art. 3.° Los regentes, oyendo á las Salas de gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.° Si las excusas fuesen admitidas, los regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.° No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.° Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la Ley del Enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.° No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.° Los jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros.

Art. 9.° Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos

un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del R. D. de 22 de octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.—Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856. (*CL. t. 70, p.* 291).

R. D. de 28 *noviembre de* 1856.

Estableciendo varias reglas para el nombramiento de magistrados, jueces y fiscales...

(Grac. y Just.) Señora: Cuando V. M. se dignó confiarme, sin merecimiento alguno mio la Direccion del importante ramo de Gracia y Justicia, me arredró lo consideracion de lo que la opinion pública exigia, y con indispensable justicia, del que en aquellas circunstancias se encargase de este departamento. La revolucion de 1854 impelió de tal manera al poder nacido de ella, que perturbando, probablemente contra la voluntad misma de sus depositarios, toda la administracion del Estado, no pudo respetar siquiera el santuario de la justicia, y lanzó casi en masa á los magistrados y jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podia la situacion creada encontrar adhesion y apoyo, seguridad y confianza. Alarmada la conciencia pública con este proceder, los que fueron víctimas de él no pudieron ni aun exhalar sus quejas; y alimentados y comprimidos en el silencio estos sentimientos, apenas se realizó el cambio de política que el actual Gabinete estaba llamado á inaugurar, manifestáronse aquellos de un modo inequívoco en la pública y casi general opinion. Por lo que esta vale siempre, y porque la justicia estaba de su lado, el Ministro que suscribe no podia, no debia resistirla, y aconsejó á V. M. la reparacion debida á los magistrados y jueces depuestos de sus plazas desde aquella fecha por consideraciones puramente políticas y sin consultar sus cualidades.

Dos caminos pudieron seguirse para llegar á este fin, el de esperar el movimiento natural y lento del personal de los Tribunales y Juzgados, ó el de acordar la reparacion como principio, consultando préviamente los expedientes, pero sin dilacion ni aplazamiento. Lo primero ofrecia dificultades graves, gravísimas, que bien se alcanzan á la sabiduría de V. M.; lo segundo, además de estar de acuerdo con la justicia, facilitando al Gobierno los medios de dotar á los Tribunales y Juzgados de un personal escogido, porque, verificada la reparacion instantánea podia entrarse desde luego en buen sendero para la eleccion de lo mejor entre lo bueno, alejando la política de allí donde solo debe rendirse culto á la justicia. Un solo escollo podia presentar este sistema, el de que á la sombra de la reparacion judicial tuviesen cabida las afecciones ó el favoritismo; pero el Ministro estaba seguro de sí propio, y mas que de sí propio, de la justicia de V. M. y de su constante anhelo de hacer el bien, posponiendo á este principio hasta sus mas decididos y naturales deseos. Permita V. M. al Ministro que suscribe que en la ocasion presente le rinda gracias con la mayor efusion por haberle dejado realizar su sistema con entera y omnímoda libertad y desembarazo. Así únicamente, Señora, podria hoy dar cuenta á V. M. de las resoluciones adoptadas hasta el dia, sin temor á la censura pública. Un presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que sirve plaza de ministro en comision, un regente de la Audiencia, un magistrado de la de Madrid, un presidente de Sala, dos magistrados y tres fiscales de Audiencia de provincia quedan por reponer, y de esperar es que lo sean muy en breve, de cuantos fueron lanzados en 1854 de sus puestos.

Semejante resultado ha podido solo conseguirse observando extríctamente la regla que el que suscribe se propuso, y V. M. con firmeza ha sostenido, de no conceder ascenso alguno en la magistratura hasta tanto que la reparacion se hubiese hecho por completo, en lo que V. M. ha dado una nueva prueba de su abnegacion y amor á la justicia.

Cumplido ya este propósito, y adelantada tambien la reparacion respecto de los jueces y promotores fiscales, es necesario, Señora, atender al movimiento natural de esta carrera, á los títulos legítimos para su ingreso en ella y á los ascensos de los que pertenecen á la misma. Hasta tanto que se dé la ley orgánica de los Tribunales, no es posible adoptar reglas fijas y estables en este punto; pero vuestro Ministro del ramo cree que jamás se elevará el órden judicial á la altura que merece, y V. M. está resuelta á darle, si no se fijan principios á qué atenerse, y solo el juicio del Ministro es el criterio de las propuestas que eleve á V. M. Cierto es que el mérito y los especiales servicios deben ser recompensados, y que su apreciador natural es el Gobierno: pero es menester evitar el abuso: cierto tambien que la antigüedad es un título respetable, sino para todos los cargos, para aquellos que no tienen atribucion gubernativa, ó el encargo de promover la accion legal; pero no es menos cierto que el

que obtuvo ya un nombramiento, sirvió una plaza por largo ó escaso tiempo y llenó cumplidamente sus funciones, aunque nuestras vicisitudes le alejasen antes ó ahora del puesto que ocupó, debe volver á él siempre que haya ocasion oportuna, á no mediar consideraciones muy atendibles que lo impidan. Por ello, Señora, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de Tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se expresan:

1.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de ministros de las Reales Audiencias, se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.ª Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estará sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.ª La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las Reales Audiencias, y las regencias y fiscalías de estas, son cargos para los cuales el Ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reunan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.ª La provision de los Juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.ª, pero no habiéndose completado todavia lo reposicion de los jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el Ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.ª Los cargos de tenientes y promotores fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.ª—Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. (*CL. t.* 70, *pág.* 297.)

R. D. de 28 *noviembre de* 1856.

Restablece el de 5 de enero de 1844.

(GRAC. Y JUST.) Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el R. D. de 5 de enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Reales Audiencias.—Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856. (*CL. tomo* 70, *p.* 294.)

R. O. de 29 *noviembre de* 1856.

Nombramiento de suplentes de magistrados.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina se ha enterado de las comunicaciones elevadas á este Ministerio por algunas Audiencias del Reino, consultando si al formar las propuestas para suplentes de magistrados han de atenerse á lo dispuesto en el R. D. de 5 enero de 1844, ó á lo que ordena el de 26 de mayo de 1854. En su virtud y para que no sufra entorpecimiento alguna la administracion de justicia, ínterin se adopta una medida general que establezca lo conveniente sobre este importante punto del servicio, S. M. ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes.

1.ª «Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del Reino, nombrarán desde luego cesantes ó jubilados de la clase de magistrados y jueces, y letrados de marcada reputacion y probidad que suplan á los magistrados en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante dando cuenta á este Ministerio para su aprobacion.

2.ª El número de suplentes será igual al de la tercera parte de los magistrados propietarios.

3.ª Los suplentes podrán ejercer el cargo tan pronto como sean nombrados sin perjuicio de la Real aprobacion de que trata la disposicion 1.ª» (*CL. t.* 70, *p.* 306).

R. D. de 5 *diciembre de* 1856.

Sobre apertura de los tribunales.

(GRAC. Y JUST.) Artículo 1.° La apertura del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del Reino, se verificará al primer dia útil de cada año con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del expresado tri-

bunal, en las Ordenanzas de las Audiencias, y en las Reales órdenes de 17 de setiembre de 1845 y 17 de diciembre de 1848.

Art. 2.º Queda derogado el R. D. de 19 de diciembre de 1855.—Dado en Palacio etc. (*CL. t. 70, p. 384.*)

R. O. de 26 diciembre de 1856.

Sobre eleccion de jueces de paz.

(Grac. y Just.) «Han recurrido á este Ministerio varios regentes de Audiencias manifestando, que al remitirse algunos Gobernadores de provincia las listas de que trata el art. 1.º del R. D. de 28 de noviembre último, sobre nombramientos de jueces de paz, solo comprenden en ellas el número de personas absolutamente necesario para llenar el de los jueces que han de ser nombrados; de lo que resulta que debiendo ser de los regentes, y del Gobierno en su caso, la responsabilidad de la eleccion, se ven privados indirectamente de los medios de realizarlo en la forma que crean mas conveniente á la recta administracion de justicia, único fin á que se encamina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Enterada la Reina, se ha servido mandar que para no coartar en manera alguna las atribuciones de los regentes en la libre eleccion de los sugetos que consideren idóneos para ejercer el cargo de jueces de paz y suplentes, comprendan las listas que deben remitirles los Gobernadores de provincia, en virtud de lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º del citado R. D., un número ámplio y suficiente de personas que en ningun caso podrá bajar de tres, á ser posible, por cada uno de los jueces y suplentes que hayan de ser nombrados.

Y es asímismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de las referidas listas que formen los Gobernadores, se dirijan los regentes á los jueces de primera instancia, si lo creen conveniente, pidiéndoles la nota de los que á su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos todo con el objeto de que la esfera dentro de la cual se haga la eleccion, sea la mas lata posible para que pueda así responder á los altos fines de la ley y á lo que exige el interes público.—De Real órden etc. Madrid 26 de diciembre de 1856. (*CL. t. 70, p. 515.*)

R. D. de 2 enero de 1857.

Se incorpora el tribunal correccional de Madrid á la Audiencia.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º El Tribunal correcional de Madrid, creado por mi R. D. de 23 de junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta Corte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará correccional.

Art. 2.º Esta nueva Sala conocerá única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la Corte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demás pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los expresados en el artículo precedente, sus ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarlas, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria si se formase, siempre que lo determine el regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

4.º Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.º En lo sucesivo los jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á excepcion de los de la capital remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.º La Sala correccional conservará la organizacion que actualmente tiene el Tribunal del mismo nombre, y los magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo Tribunal se les dió sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.º El teniente fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional como de la dotacion de esta.

Art. 8.° El secretario y vice-secretario del Tribunal correccional, como letrados que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de relatores en la cuarta Sala, y percibirán cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion á consulta por los Juzgados de fuera de Madrid.

El canciller y tasador de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en tiempo oportuno.—Dado en Palacio á 2 de enero de 1857. (*CL. t. 71, p. 6.*)

R. O. de 17 *enero de* 1857.

Que se funden los fallos sobre competencias.

(Grac. y Just.) «..... S. M. la Reina ha tenido á bien mandar, que en lo sucesivo toda resolucion ó fallo que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, cualquiera que sea la fecha en que hubiese sido instaurado el negocio sobre que aquella cuestion verse, se funde por la Sala que lo dicte, se publique en la *Gaceta de Madrid* y se inserte en la Coleccion legislativa.» (*CL. t. 71, p.* 83.)

R. O. de 9 *febrero de* 1857.

Sobre incompatibilidad.

(Grac. y Just.) Por esta Real órden se mandó, que los que siendo entonces Alcaldes y tenientes de Alcaldes y fuesen nombrados jueces de paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos «habiendo asímismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de jueces de paz y de regidores síndicos.» (*CL. t. 71, p. 147.*)

R. O. de 19 *febrero de* 1857.

Sobre sustitucion de los jueces de primera instancia y atribuciones de los de paz.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 16 del presente, relativa á la consulta formulada por varios promotores fiscales sobre si á falta del juez primero ha de sustituir al de primera instancia el suplente de aquel ó el juez de paz segundo; si la sustitucion ha de entenderse lo mismo en lo civil que en lo criminal; y si los jueces de paz han de conocer solamente en los juicios de conciliacion en materia civil, ó en estos y en los necesarios en asuntos criminales. Enterada S. M. ha tenido á bien aprobar la solucion dada á estas dudas por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, que está de acuerdo con el espíritu y letra de las disposiciones vigentes en la materia.—De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida Sala y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1857.—Seijas.—Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.

Solucion que se cita en la anterior Real órden.

Providencia. Habiéndose dado cuenta en Audiencia plena de una comunicacion del fiscal de S. M., relativa á las consultas que le han dirigido varios promotores fiscales sobre atribuciones de los jueces de paz, acordó, oido *in voce*, á dicho señor fiscal, lo siguiente: que los jueces de paz de los pueblos cabezas de partidos por su órden numérico, son los que deben suplir á los de primera instancia en las vacantes, ausencias y enfermedades, sin que entren á sustituirlos los suplentes mientras que haya jueces de paz propietarios: que esta sustitucion ha de ser absoluta, lo mismo para conocer en lo criminal que en lo civil; y últimamente que dichos jueces de paz deben entender en los juicios de conciliacion, ya se refieran á querellas criminales, ya á cualquiera otra clase de negocios: poniéndose esta determinacion en conocimiento del Gobierno de S. M. para la resolucion que estime conveniente. Así lo acordaron los señores etc....

R. D. de 6 *marzo de* 1857.

Establece la manera de llevar los registros de sentencias de que habla el art. 58 de la Ley de Enj. civil.—V. Procedimientos civiles.

R. O. de 13 *marzo de* 1857.

Se manda que cuando los Gobernadores elijan Alcaldes ó tenientes á los jueces de paz, puedan los elegidos optar por uno ú otro cargo. (*CL. t. 71, p.* 328).

R. O. de 16 *marzo de* 1857.

Se halla inserta en Depósitos (Caja de) con con todas las disposiciones dictadas sobre el asunto.

R. O. de 19 *marzo de* 1857.

Concediendo á los jueces de paz el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio con sujecion al R. D. de 16 de marzo de 1854.—V. Correos.

R. O. de 16 abril de 1857.

Sobre jurisdiccion de los jueces de paz: Suplentes: Sustitucion de los jueces de primera instancia: Audiencias, etc.

(Grac. y Just.) «Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La jurisdiccion que compete á los jueces de paz es únicamente la que les confiere la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.° En virtud de lo prevenido en los artículos 9.° y 10 del R. D. de 28 de noviembre de 1856, serán suplentes de los jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacía.

Donde no sean abogados, será suplente el juez de paz primero: segun el órden de los nombramientos, y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.° Lo dispuesto en los citados artículos 9.° y 10 del referido Real decreto no obsta para que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan nombrar jueces en comision, que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la administracion de justicia lo reclamen; dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.° Los jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de primera instancia, percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.° No pudiendo ausentarse los jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener préviamente la oportuna licencia, les será concedida por los jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de quince dias, y por los regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.° Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.°, art. 3.° del R. D. de 22 de octubre de 1865, los jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.° Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los jueces de paz por los regentes de las Audiencias se insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á su conocimiento.» —De R. O. etc. Madrid 16 de abril de 1857. (*CL. t. 72, p. 125.*)

R. O. de 31 mayo de 1857.

Exencion de los aforados del cargo de juez de paz.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por el de Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de jueces de paz á los aforados de guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de jueces de paz y del de suplentes á los retirados y demás aforados de guerra; á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el art. 6.° del R. D. de 22 de octubre de 1855, podrán, no obstante, renunciar los interesados voluntariamente.—Madrid 31 de mayo de 1857.» (*CL. t. 72, p. 413.*)

R. O. de 25 junio de 1857.

Locales para los Juzgados de paz.

(Gob.) «Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio expedito de sus funciones á los jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus Juzgados; la Reina ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existen Juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos, los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los jueces de paz en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos.» (*Bol. of. de Toledo de 4 de julio.*)

R. D. de 30 *octubre de* 1857.

Supresion de una plaza de fiscal en Madrid.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en suprimir una de las dos plazas de fiscal que existen en la Audiencia de esta Corte desde que se incorporó á ella el Tribunal correccional de la misma por el R. D. de 2 de enero del presente año, debiendo despachar el fiscal único, que habrá en lo sucesivo con los tenientes y fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.—Dado en Palacio etc.» (*CL. t.* 74, *pág.* 98.)

R. O. de 13 *noviembre de* 1857.

Se dispuso que «la decision de las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demás de la Audiencia de esta Corte corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, el cual procederá con arreglo á lo dispuesto en las Rs. Ords. de 17 de enero y 22 de abril del corriente año.» (*CL. t.* 74, *p.* 150.)

R. O. de 25 *noviembre de* 1857.

Atribuciones de los regentes interinos.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de la consulta que por conducto de V. S. eleva ese Tribunal con motivo del nombramiento que, como regente interino, ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército don Agustin Santano para una plaza de alguacil de esa Audiencia, se ha servido declarar que los regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real órden de 30 de octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de D. Agustin Santano.» (*CL. t.* 74, *p.* 167.)

R. O. de 21 *diciembre de* 1857.

Es sobre defensa por pobre á los establecimientos de beneficencia.—V. Beneficencia, tomo II, p. 697.

R. O. de 29 *diciembre de* 1857.

Guardia nocturna en los Juzgados.

(Grac. y Just.) «El regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son extensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya mas de un Juzgado, acompañando al juez un escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que éste lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.—De Real órden etc. Madrid 29 de diciembre de 1857.—Casaus. (*CL. t.* 74, *p.* 299.)

R. D. de 26 *marzo de* 1858.

Creando en el Tribunal Supremo un secretario de gobierno y restableciendo los de las Audiencias: Categoria etc.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un secretario letrado, que se titulará de gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los escribanos de cámara.

Art. 2.° Se restablecen en todas las Audiencias del reino los secretarios de gobierno creados por mi R. D. de 28 de octubre de 1853 en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.° Para poder ser nombrado secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicios prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.° El secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de teniente fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24.000 rs., los secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoría de jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.° Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.—Dado en Palacio á 26 de marzo de 1858.» (*CL. t.* 75. *p.* 375.)

R. O. de 27 *marzo de* 1858.

Reglamento de las Secretarías de las Audiencias.

(GRAC. Y JUST.) «Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real órden circular de 28 de diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.»—De Real órden etc. (*Coleccion legislativa t.* 75, *p.* 380.)

R. D. de 9 *abril de* 1858.

Reformas en la organizacion y atribuciones del ministerio público (1).

(GRAC. Y JUST.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.° Componen el ministerio fiscal en el fuero comun:

1.° Mi fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

2.° El teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

3.° Mis fiscales en las Reales Audiencias.

4.° Los abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

5.° Los tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

6.° Los abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

7.° Los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Y 8.° Los promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.° Mi fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno es el jefe comun de todos los funcionarios del ministerio fiscal. Los fiscales de las Audiencias son los jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.° Habrá en cada Audiencia un solo teniente fiscal, que sustituirá al fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.° El secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por la R. O. de 15 de diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.° Los tenientes y abogados fiscales serán nombrados por mí á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para teniente fiscal del Tribunal Supremo me propondrá fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para abogados fiscales de Tribunal Supremo de Justicia, tenientes fiscales del Tribunales superiores.

Para tenientes fiscales de Audiencia, abogados fiscales de las mismas, y para estos, últimos cargos, promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados si manifestaren desearlo, presidentes de Sala, magistrados y jueces de primera instancia, y para abogados fiscales á letrados de colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores (1).

Art. 7.° El secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por mí, á propuesta del fiscal.

Art. 8.° Los promotores sustitutos serán

---

(1) Véase el R. D. de 13 de diciembre de 1867 y principalmente su art. 19.

(1) Ver el R. D. de 12 de junio de 1863 que modifica este.

nombrados por los fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al promotor que sustituyan, segun lo que determina el R. D. de 28 de abril de 1854.

Art. 9.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del fiscal respectivo; que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el fiscal les autorice (1).

Art. 10 Al Tribunal pleno y á las Salas de Gobierno deberán siempre concurrir los fiscales ó sus tenientes.

Art. 11. Cuando el ministerio fiscal concurra con los funcionarios del órden judicial á algun acto público ocuparán, el fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los presidentes de Sala, segun su antigüedad: el teniente fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las Audiencias, el inmediato al último magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los abogados fiscales se colocarán despues de los tenientes, y á seguida los promotores. Cuando mis fiscales concurran al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los fiscales. Siempre que concurran á la Sala de justicia mis fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los tenientes y abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden jerárquico, salvas las quejas contra sus jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder, con justa causa, un mes de licencia al teniente fiscal del mismo Tribunal y á los fiscales de las Audiencias, y cuarenta y cinco dias á los otros funcionarios. Los fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, quince dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el R. D. de 7 de marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al ministerio fiscal:

1.° Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses, y defender los del Real patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.° Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.° Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.° Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.° Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.° Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.° Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.° Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los

(1) V. el R. D. de 9 de noviembre de 1860.

Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por órden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo ministerio fiscal.

Art. 18. Los fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos promotores delegados se entenderán con las autoridades de la misma provincia, los auxiliares del ramo y con los otros promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el fiscal del Tribunal Supremo ó su teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el fiscal de la respectiva Audiencia ó su teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real órden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes.

Primera Amonestacion.

Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su teniente ni á los fiscales de las Audiencias sin prévia aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados, pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrá imponerla á sus tenientes sin prévia aprobacion del fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto, de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.—Dado en Palacio á 9 de abril de 1858. (*CL. t.* 76, *p.* 31).

R. O. de 29 *abril de* 1858.

Sobre el birrete de los relatores y escribanos de cámara.

Se halla inserta en ESCRIBANOS DE CÁMARA, tomo VI, pág. 643.

R. O. de 2 *mayo de* 1858 (1).

Estableciendo las instituciones de inspeccion y estadística judiciales.

(GRAC. Y JUST.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el Reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La inspeccion judicial se extenderá:

1.° Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.° Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.° La estadística judicial comprenderá:

1.° La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.° La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.° La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios

(1) Se derogó este decreto por el art. 9.° del R. D. de 8 de julio de 1859.

por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.° Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.° Los tribunales y jueces por su órden jerárquico de superior á subordinado.

2.° Los funcionarios del ministerio fiscal en el propio órden y gradacion. Además, siempre que los Tribunales y jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.° Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.° A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con regularidad y uniformidad convenientes, todos los jueces y tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicaran, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el período que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su exámen, al juez ó tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El juez ó tribunal revisor de dichos estados, oyendo al ministerio fiscal sobre los mismos acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demás datos aducidos por el expresado ministerio.

Art. 6.° Por el mismo órden de inferior á superior, y en iguales períodos, los funcionarios del ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y las remitirán al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.° Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de justicia, los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él, que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado, y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.° En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala, se distribuirán entre sus ministros, á excepcion del presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.° Mientras la ley no se oponga á que sean magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala magistrado que se encuentren en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el regente del tribunal en que ocurra, lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente

Art. 10. A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los jueces y tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán,

remitiéndolos para su exámen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo tribunal y de las memorias de los fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales y Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos períodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados Ministerios se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el Reino.

Art. 13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, órden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial que se denominará de inspeccion y estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un oficial de Secretaría jefe de negociado, entendido en estas materias; de dos oficiales de Seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales abogados, un oficial con el sueldo de 10.000 rs. y tres auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5.000 rs., segun las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de abogado fiscal sustituto con la categoría de promotor fiscal de término que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 8.000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° empezarán á tener cumplimiento desde el dia 1.° de julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.° las rectificaciones que sean necesarias para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.—Dado en Aranjuez á 2 de mayo de 1858. (*CL. t.* 76, *p.* 181.)

V. Estadística Judicial.

R. D. de 20 *junio de* 1858.

Categoría del secretario del Tribunal Supremo.

Se resolvió que el secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia disfrute la categoría de magistrado de Audiencia de fuera de Madrid. (*CL. t.* 76, *p.* 363.)

R. O. de 23 junio de 1858.

Vacaciones: Uniformando la práctica de los Tribunales en la aplicacion del R. D. de 9 mayo de 1851.

(GRAC Y JUST.) «Al dignarse S. M. expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto de 9 de mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15 que por cada Ministerio se expidieran las instrucciones correspondientes, lo cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la Real órden circular de 10 del mismo mes de mayo de 1851. Publicada en el siguiente año de 1852 la R. O. de 1.° de mayo, que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar á cumplido efecto el R. D. de 9 de mayo de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las Reales Audiencias, pues atemperándose unas á lo prevenido en la primera de aquellas dos Reales órdenes, se han concretado á sustanciar y fallar los negocios de que taxativamente habla su artículo 11, mientras otras, considerando modificado este artículo por la disposicion 5.ª de la segunda de dichas Reales órdenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, deseando el Tribunal Supremo de Justicia que se eviten los males á que tan contraditoria inteligencia puede dar ocasion, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los Tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Reina, teniendo presente el espíritu que presidió al Real decreto de 9 de mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecucion; considerando que la condicion 5.ª de la Real órden de 1.° de mayo de 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecucion con arreglo al art. 5.° del mismo, han sido dictadas las dos Reales órdenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia:

1.° Las Salas extraordinarias de vacaciones de las Reales Audiencias despacharan los asuntos que taxativamente designan los artículos 10 y 11 de la instruccion de 10 de mayo de 1851, y decidirán además las apelaciones sobre los actos de jurisdiccion voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil de 13 de mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2.° y 3.° del R. D. de 9 de mayo de 1851.

2.° La adicion quinta de la R. O. de 1.° de mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quienes se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido expresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligacion de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al Ministerio fiscal y á los subalternos de los Tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reunan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.° de la R. O. circular de 10 de mayo de 1851 y en la adicion cuarta de la R. O. de 1.° de mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el fiscal y el teniente fiscal.

4.° Tendrán la mas exacta y puntual aplicacion todas las demás disposiciones de la R. O. de 1.° de mayo de 1852.—De Real órden etc.—Madrid 23 de junio de 1858.» (*CL. t.* 76, *p.* 395.)

R. D. de 22 *octubre de* 1858.

Haciendo reformas en la organizacion: número y atribuciones de los jueces de paz: jueces que debe haber y suplentes: incapacidad: cómo sustituyen á los jueces de primera instancia: incompatibilidades y ausencias: juramento: consideraciones: secretarios

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá jueces de paz, segun se prescribe en el R. D. de 22 de octubre de 1855.

En los pueblos donde haya jueces de primera instancia habrá tantos jueces de paz como jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya jueces de primera instancia, habrá un solo juez de paz.

Habrá tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.° No podrán desempeñar el cargo de jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales se valdrán los jueces de los secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese escribano, autorizarán las propias diligencias los secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los jueces de paz tendrá asignado un distrito dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el juez de paz estuviere incapacitado para entender como juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el órden siguiente:

1.º Los demás jueces de paz que sean letrados, prefiriendo el mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo órden numérico.

Art. 8.º A falta de jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y tenientes, por su órden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10. En el caso de que un juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice-versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un juez de paz, deberá el demandante acudir primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el órden numérico, despues á los suplentes en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó tenientes.

Art. 11. Cuando los jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al regente de la Audiencia ó al juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario y el segundo tan solo por el de quince dias. En caso de urgencia, los jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin prévia licencia, dando aviso en el de su salida al juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los jueces de paz que falten á estas disposiciones una multa de 40 á 200 reales, segun los casos y circunstancias.

Art. 12. Los jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser secretario de los Juzgados de paz bastará tener veinticinco años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos; á favor de los que hayan concluido la carrera del notariado, la preferencia que establece la R. O. de 21 del mes actual.

Art. 14. Los jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del

tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.—Dado en Palacio á 22 de octubre de 1858. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (*Gac. número* 297 *ó del* 24 *de octubre.*)

R. O. de 20 *noviembre de* 1858.

Nombramientos: incompatibilidades: juramento de los jueces de paz.

(Grac. y Just.) Al aproximarse la época de la renovacion de los jueces de paz, con arreglo al R. D. de 22 de octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el R. D. de 22 de octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institucion, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral dén las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V... á los Gobernadores de provicia, jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sugetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento si bien los nombrados podrán alegar esta causa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V... servir de guia y le demostrará la conveniente de que prefiera para jueces de paz á los que sean abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administratrivo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 13 de marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V... á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el órden de dependencia jerárquica exigen que los jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el Tribunal de apelacion, las distancias de algunos pueblos á las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los jueces de paz que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el dia 1.° de enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos jueces de paz, segun está prevenido.—De la propia órden etc. Madrid 20 de noviembre de 1858. (*CL. t.* 78, *p.* 142.)

R. D. de 8 *julio de* 1859.

Creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una seccion destinada á la Estadística criminal. Reunion, clasificacion y comparacion de datos....

(Grac. y Just.) Señora: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la administracion de la justicia, el de una estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos: otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raices en la historia de una nacion, otras finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama *criminali-*

dad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovechasen para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de *Apuntes*. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el R. D. de 5 de diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demás combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creido que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demás ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La esperiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Además, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó mas procesos para su exámen y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministro, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una seccion destinada á la Estadística criminal de todo el Reino.

2.° La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.° Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para de-

terminar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.° Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.° Se formará en cada año una memoria que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de esplicar los hechos y esponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convengan adoptar.

Art. 6.° La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.° Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.° Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.° Se deroga el R. D. de 5 de diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de mayo de 1858 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10. La Seccion que se crea por el art. 1.° de este decreto se compondrá de un jefe, dotado con el sueldo de 35,000 rs., y del número de oficiales y auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el Reino.—Dado en Palacio á 8 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (*CL. t.* 81, *p.* 86.)

A continuacion se publicó tambien el *Reglamento* para la ejecucion del anterior decreto, pero no lo insertamos por haberse organizado *la Seccion de estadística civil y criminal* por R. D. de 1.° de febrero de 1861, para cuyo cumplimiento se dió otro reglamento.

R. O. de 24 agosto de 1859.

Se dieron instrucciones para la devolucion por los promotores fiscales de las hojas estadísticas de faltas.—Ver el R. D. de 1.° de febrero de 1861 y reglamento de 6 del mismo mes. (*CL. t.* 81, *p.* 366.)

R. O. de 29 setiembre de 1859.

Sobre vistas de pleitos y causas: órden y método de los señalamientos, etc.

(Grac. y Just.) «Han llegado á noticia de este Ministerio quejas repetidas de algunos letrados exponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y á la justicia en general, por las prácticas que se observan en las Audiencias en órden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen mas pleitos y causas que los que se pueden despachar en un dia, resultando de aquí que los abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesion del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para primera hora, y siendo esta incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho de Tribunal pleno y de sustanciacion, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la Corte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos Tribunales en un mismo dia, y donde además suelen desempeñar otros cargos políticos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexion y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley orgánica de Tribunales, es muy difícil y peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponian evitar. La prudencia, la discrecion y las consideraciones que deben guardar los Tribunales á los que ejercen la honrosa profesion de la abogacía, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que mas adelante y en sazon mas oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.° Que V. S. encargue muy especialmente á los presidentes de Sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el dia.

2.° Que cuando se advierta que no ha

de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.° Que los presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion segun los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertirán apróximadamente en sus informes.

4.° Que la vista del pleito ó causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora, conforme al artículo 27 de las ordenanzas de las Audiencias.

5.° Que si estuvieren señalados dos ó mas pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el órden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al artículo 33 de las ordenanzas.

6.° Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se exprese el órden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas Salas.

7.° Que se observe rigorosamente la disposicion del art. 52 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.° Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el R. D. de 9 de setiembre de 1854, para que las sesiones del Tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las Salas de justicia.

9.° Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de gobierno.

10. Que cuando haya de verse algun asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1835, se acuerde así con un dia al menos de anticipacion, haciéndolo saber á las partes.

11. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los Tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—De Real órden etc. Madrid 29 de setiembre de 1859.» (*CL. t.* 81, *pág.* 526.)

R. O. de 23 *noviembre de* 1859.

El ingreso en una categoría confiere derecho á antigüedad.

(GRAC. Y JUST.) Se declara «que el ingreso en cualquiera de las categorías de órden judicial confiere el derecho de antigüedad y por consiguiente que los jueces de primera instancia de Madrid ganan antigüedad en la toga desde el dia en que toman posesion de sus Juzgados.» (*CL. t.* 82, *página* 241.)

R. O. de 23 *noviembre de* 1859.

Sueldos de los sustitutos de abogados fiscales: id. secretarios de gobierno de las Audiencias.

(GRAC. Y JUST.) Se dictan para resolver una consulta de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, las resoluciones siguientes:

1.ª «Los abogados fiscales sustitutos cobrarán el medio sueldo que les concede el R. D. de 26 de abril de 1854 (1) siempre que sustituyan á les propietarios en vacante enfermedad ó ausencia; pero no cuando la sustitucion ocurra por usar el propietario de vacaciones.

2.ª Si durante el período de vacaciones entrasen á sustituir, por las causas expresadas en la regla anterior, á alguno de los funcionarios á quienes no corresponde en beneficio, se les abonará igualmente la mitad del sueldo.

3.ª Los secretarios de gobierno de las Audiencias no disfrutarán de vacaciones, ni podrán ausentarse sino en virtud de Real licencia ó de la del regente por el tiempo que este último pueda concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.ª En el caso de obtener Real licencia, deberán los secretarios dejar un letrado que los sustituya á satisfaccion de la Sala de gobierno, y no podrán ausentarse antes de que recaiga la aprobacion del designado.

5.ª El sustituto que se nombre con arreglo á las disposiciones anteriores, disfrutará del medio sueldo que está asignado á todos los que sustituyen á los funcionarios del órden judicial. Igual beneficio se hará extensivo al que desempeñe la Secretaría en caso de vacante ó enfermedad.

6.ª Sobre los secretarios de gobierno en todo caso pesa la obligacion de satisfacer los gastos de Secretaría. En las vacantes serán de cuenta del nombrado interinamente para desempeñarlas.—De Real órden etc. Madrid

(1) Deberá ser 28 de abril de 1854. Véase tambien la R. O. de 6 de junio de 1861.

23 de noviembre de 1859.» (*CL. t.* 82, *página* 242.)

R. D. de 28 *abril de* 1860.

Se modificaron los Aranceles judiciales, como puede verse en su lugar, tomo I, donde se insertan íntegros.

R. D. de 7 *julio de* 1860.

Organiza la institucion de los magistrados supernumerarios: nombramientos, etc.

(Grac. y Just.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institucion de los magistrados suplentes de las Audiencias, dando á la vez colocacion á los cesantes de la magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del Reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art. 2.° Los magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por mí de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administracion de justicia.

Art. 3.° Para las plazas de ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de magistrados de la Audiencia de Madrid, cesantes de la misma y regentes de las demás Audiencias; y para las de estas, cesantes de igual clase.

Art. 4.° Los magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignacion en una de las Salas.

Art. 5.° Los regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la administracion de justicia, constituirán Salas extraordinarias, cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.° Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar, el presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un dia por semana, cuidando de que por esta causa no falte mas de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.° No podrán ser nombrados magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se extiende su jurisdiccion, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.° Los magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía y además un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.° Los magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto, no entrarán á percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Córtes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10. De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los ministros y magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre eleccion.

Art. 11. Quedan suprimidos los magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo diciembre.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.° de enero próximo.—Dado en Palacio á 7 de julio de 1860.» (*CL. t.* 84, *p.* 38.)

R. O. de 4 *setiembre de* 1860.

Causas por accidentes en ferro-carriles: declaraciones de ingenieros jefes de division.

(Grac. y Just.) «Deseando la Reina que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles, se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los ingenieros jefes de division de los mismos, y tomando en consideracion lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Cuando los jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el juez

de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de la residencia de dichos jefes de division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales en que crea indispensable para la buena administracion de justicia recibirlas por sí mismo.

2.° Siempre que los expresados jefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos, ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá excusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos, ó expongan su dictámen, por medio de certificacion ó de informe, segun los casos.—De Real órden etc. Madrid 4 setiembre de 1860.» (*CL. t.* 84, *p.* 205.)

Además consúltense otras disposicioces insertas en Declaracion en causa criminal, y principalmente la R. O. de 20 de abril de 1863.

Rs. Ords. de 6 *y* 7 *setiembre de* 1860.

Tratan del modo de citar y declarar los empleados de vigilancia, y se hallan insertas en Declaracion en causa criminal.

R. O. de 5 *noviembre de* 1860.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre conocimiento de delitos de montes se declara que corresponde á los Juzgados del fuero ordinario, conocer de los delitos de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado. Se halla inserta en Montes con las ordenanzas y todas las demás disposiciones del ramo.

R. D. de 9 *noviembre de* 1860.

Ministerio fiscal: Se reforma el art. 9 del R. D. de 9 de abril de 1858, etc.

(Grac. y Just.) «Señora: La organizacion del ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones, encaminadas á rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Creóse para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente, desde el momento de su instalacion; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinacion entre sus diversas categorías; y por último, se le dió aquella unidad de accion necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el ministerio fiscal á defender en los tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la administracion de justicia, agente inmediato del poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un Cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo á un solo pensamiento trasmita rápidamente su impulso desde el primer eslabon de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la extension de su escala jerárquica. Este es el verdadero sentido, y esta la razon del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organizacion actual del ministerio público. En ellas se fundó el R. D. de 9 abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como jefe supremo de todo él; al fiscal del Supremo Tribunal como jefe comun de los fiscales de las Audiencias, yá estos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad, debiendo ser la accion pública una é indivisible, era necesario que el fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspeccion superior sobre todos los fiscales de las Audiencias: les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los fiscales de las Audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la accion pública á los fiscales, es además necesaria la intervencion de otros agentes, sin cuya ayuda no podrian aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confia á su cuidado. Los tenientes y abogados fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el fiscal un cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es tambien evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la direccion de los negocios, así como el ejercicio de la accion pública, residen especialmente en el fiscal: los tenientes y abogados fiscales entran á participar de sus atribuciones bajo la direccion y vigilancia de los fiscales. Esta alta direccion es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, con aquel detenido estudio y minucioso exámen que seria necesario para que sobre él pesara la exclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el art. 9.° del Real decreto de 9 de abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los fiscales solos la representacion

única de todos los actos de su ministerio y, contra su propósito, irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto, á los que el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la Inspeccion superior que el mismo y los demás fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autoricen á los tenientes y abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que le sean encomendados por delegacion: es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos límites racionales: y sin ofender el principio de la accion única que exige el interés público, es tambien útil por extremo alentar los esfuerzos del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.° del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros países. Segun ellos la accion pública se ejerce siempre á nombre del fiscal, aun cuando el teniente ó abogado firmen las peticiones por delegacion, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegacion es general; en los graves de suyo, ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atencion, bien se reserva el mismo fiscal su despacho, ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su exámen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la accion pública, haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales á un fin comun en beneficio de la pronta y mas imparcial administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso á favor de la institucion fiscal, haciendo posible su accion rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto

REAL DECRETO.

«Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.° del R. D. de 9 de abril de 1858 que organizó el ministerio público;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los tenientes y abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los fiscales.

Art. 2.° El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oido el Ministerio público entre el teniente y los abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

Art. 3.° Los tenientes y abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que extendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del fiscal, expresando al firmar que lo hacen por delegacion: llevarán la palabra en estrados, con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion expresa: oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan: presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el art. 1.°

Art. 4.° Los fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al teniente y abogados fiscales, así como á los demás subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentacion. Tambien podrán oir al Cuerpo fiscal compuesto de los tenientes y abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los tenientes y abogados fiscales á su vez consultarán con los fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.° En cualquiera de los casos indicados, si el fiscal no se conforma con la opinion del teniente ó abogado fiscal encar-

gado del despacho de un negocio, y el teniente ó abogado insistieren en la suya, podrá el fiscal despacharlo por sí, ó convocar el Cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto, encomendarlo á otro de los abogados fiscales que participen de su opinion.

Art. 6.° Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oido conforme al art. 5.° del R. D. de 28 de abril de 1854 ú otras disposiciones análogas y en los asuntos consultivos ó gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas, despues de visto el dictámen del teniente ó abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oir al fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El fiscal podrá ratificar el anterior dictámen, ó separarse de él segun lo estime mas justo.

Art. 7.° El art. 9.° del R. D. de 9 de abril de 1858, se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.—Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1860.» (*CL. t. 84, p. 353.*)

Circ. de 12 diciembre de 1860.

Circular del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia haciendo prevenciones á los funcionarios del ministerio fiscal para el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

(Fiscalía del Tribunal Supremo.) «El R. D. de 9 de noviembre último por el cual se modifica el art. 9 del de 9 de abril de 1858, viene á demostrar de nuevo el alto interés y la constante solicitud con que la Reina atiende á la mejora y progresivo desenvolvimiento del ministerio fiscal. En el bien meditado preámbulo que precede á dicho Real decreto encontrarán los señores fiscales, no solo un condensado resúmen de los principios en que descansa esta importante institucion, sino la demostracion mas cumplida del espíritu y tendencias de esta reforma. Al proponerla á S. M. su ilustrado Gobierno, no se ha propuesto relajar en lo mas mínimo su unidad, antes sí, afirmarla y robustecerla. Al concederse á los tenientes y abogados fiscales la representacion que la importancia de sus servicios reclamaba, estableciéndose la consecuencial y forzosa responsabilidad dentro de la misma institucion, la unidad de esta se ha estrechado mas, al par que los vínculos de su disciplina, armonizándose convenientemente los diferentes elementos que concurren á su composicion y organizacion.

Y á la vez que S. M. hace valer así los buenos principios, con delicado tino, ha tocado respecto á dichos funcionarios el mas noble resorte de cuantos estimulan al cumplimiento de los deberes mas difíciles, cual es el sentimiento de la propia reputacion y de la ambicion de gloria. Honroso sendero se abre á las dos clases citadas, á la par que á todos se asegura la justicia en los ascensos y en las recompensas, haciéndose que se pongan en evidencia el celo, inteligencia, laboriosidad y servicios de todos los funcionarios de nuestro importante ministerio.

Los señores fiscales, pudiendo ya acudir con mayor esmero á la inspeccion de los actos de sus subordinados, vigilarán incesantemente por el acierto y la actividad de la accion pública, sin cuyas condiciones, esta es completamente estéril, y muchas veces perniciosa. De aquí, que por útil y aun necesaria que sea esa inspeccion constante, celosa é ilustrada, que la ley nos recomienda, no basta por sí sola para garantir la acertada direccion de la accion fiscal en sus orígenes, que son sus periodos decisivos. Los señores fiscales conocen muy bien las dificultades que en la práctica presenta la rectificacion de una accion inhábilmente intentada, de una excepcion erróneamente sostenida, ó de una investigacion sin acierto encaminada. Los errores cometidos en estos importantes períodos de los juicios, rara vez pueden subsanarse despues; y por lo mismo la ley, en amparo de los altos intereses de la sociedad y de los del Estado, procuró que siempre que unos ú otros pudieran afectarse, concurrieran á la acertada direccion de la accion pública todas las luces, toda la ilustracion del ministerio fiscal.

Mientras la organizacion de este no prestaba otra garantía que la jerarquía de sus funcionarios, todo se subordinó á ella; y dándose por otra parte á los Tribunales, con olvido de su necesaria impasibilidad, el carácter fiscal, se asignó al Consejo el conocimiento de los negocios de reversion, incorporacion, retencion de gracias y otros, á las Chancillerías y Audiencias, los casos de Corte, y esto además del beneficio interminable de la restitucion, que privaba de toda estabilidad á las ejecutorias.

El mal era inmenso, inconmensurable, y á su remedio quiso acudir el Sr. D. Felipe V, que en su sabiduría, comprendió la necesidad de principiar tan radical reforma por dar una nueva organizacion al ministerio fiscal, creando la plaza de fiscal general en el Consejo de Castilla, innovacion que llevaba de suyo la modificacion ó alteracion de toda la institucion. Ni los tiempos eran tan bonancibles para empresa semejante, ni á propósito para una reforma que tenia por base la limitacion del poder de los Consejos,

que ya se reconocian como cuerpos soberanos, y se retrocedió forzosamente en aquel camino, por mas que los principios lo señalasen como el único apoyado en la doctrina.

Las cosas siguieron el curso á que impulsaban las circunstancias de los tiempos y del país; pero las novedades políticas realizadas en este siglo, hicieron imposible la anterior organizacion judicial, y cesaron esas atribuciones especiales de los Tribunales Supremos y Superiores. Trasladada la plenitud de jurisdiccion, con rarísimas excepciones á los Juzgados de primera instancia, apareció en el momento el peligro de los altos intereses sociales y de los del Estado, si no se organizaba el ministerio fiscal en armonía con la nueva planta y atribuciones de los Tribunales. Hé aquí el orígen de esa reforma progresiva del ministerio público, y de la necesidad de su completo desarrollo.

Nada se habrá adelantado, sin embargo, en este órden, si allí donde nace la accion fiscal, donde los altos intereses que se confian á la guarda y defensa de nuestra institucion pueden principalmente peligrar ó sacarse á salvo, no son amparados con todas las luces, con todo el celo, con toda la firmeza que requiere su importancia y calidad. Por ello la unidad, la independencia, la disciplina de la institucion, le son esenciales y no admiten relajacion ni dispensa.

A fin, pues, de que estas condiciones se llenen en el espíritu de la ley, y de que las elevadas miras del Gobierno de S. M. se cumplan con la regularidad, uniformidad y exactitud convenientes, considerando esta Fiscalía el olvido en que han caido algunas de las disposiciones anteriormente dictadas, mas por las vicisitudes por que hemos pasado, que por falta de voluntad en los funcionarios fiscales, y consultando la necesidad de otras que estén en armonía con las prescripciones del último Real decreto, he creido de mi deber acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Habiendo demostrado la experiencia y reconocido este Supremo Tribunal los riesgos que ocasionan los repartimientos de causas criminales en las Audiencias, basadas en la calidad de aquellas, en las condiciones pecuniarias de las partes, ó en otras razones análogas, sin consultar principalmente el interés público, que es el que debe exclusivamente determinarlo, los señores fiscales gestionarán cerca de sus respectivas Salas de gobierno para que el repartimiento de causas se haga en las Salas de justicia por partidos judiciales, teniéndose en cuenta las que la ley asigna á Salas determinadas, y todas las circunstancias atendibles, á fin de que sobre todas aquellas pese, con la posible igualdad, este importante servicio.

2.ª Tambien gestionarán los señores fiscales, para que se acuerde por las Salas de gobierno, que la inspeccion de las causas criminales durante las primeras instancias se encomiende á las mismas Salas de justicia que han de conocer de las segundas en obviacion de inconvenientes graves, alguna vez tocados en su separacion, y que el rollo de inspeccion corra en su dia con el de Sala luego que la causa se reciba en el Tribunal.

3.ª Los señores fiscales, oyendo al Cuerpo fiscal de su presidencia, establecerán el turno de repartimiento que se previene en el art. 2.° de dicho Real decreto, procurando, siempre que no se opongan á ello inconvenientes graves, que cada uno de los tenientes y abogados fiscales, se asigne á una Sala fija, á fin de evitar equivocaciones trascendentales en las notificaciones y otros actos personales.

Del turno que se establezca, y de las alteraciones permanentes que en él se hicieren en adelante, por exigirlo así el mejor servicio, darán conocimiento á esta fiscalía.

4.ª Para el tiempo de vacaciones y en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante del fiscal, teniente ó alguno de los abogados fiscales, se formará un turno provisional, á fin de que se llene cumplidamente el servicio.

5.ª Todo negocio que el Tribunal ó alguna de sus Salas mandase pasar al ministerio fiscal, sea cualquiera su naturaleza, estado ó calidad, aunque por delegacion le despache el teniente ó alguno de los abogados fiscales, como no sea por incompatibilidad del fiscal, se pasará á este, el cual, haciendo anotar la entrada en el libro correspondiente, lo hará pasar al funcionario de turno, ó al que designe, si no lo despachase por sí.

La devolucion tambien se hará por el fiscal, anotándose así en el libro de entradas.

6.ª El teniente ó abogado fiscal, á quien se pasare citacion para la vista de un negocio, dará cuenta inmediatamente al fiscal por si quisiere informar por sí, darle instrucciones, acordar con él los medios de defensa, ó lo que conduzca al mejor servicio público.

7.ª Los señores fiscales cuidarán de que en las carpetas de todos los negocios en que sea parte ó fuere oido el ministerio fiscal, se anote el funcionario encargado de su despacho.

8.ª Los mismos acordarán las reglas interiores del servicio de su respectiva fiscalía; y segun las circunstancias especiales de cada

una, los negocios sobre que hayan de consultarse sus tenientes y abogados fiscales, tiempo, modo y forma en que deban hacerlo; no pudiendo dejar de recomendarles esta Fiscalía los en que tenga interés el Estado, los recursos de fuerza, los de competencia con jurisdicciones especiales, ó de conflictos con la administracion, las causas graves, reputando siempre tales las que se dirijan á la represion de algun delito de los penados en los títs. I, II y III del lib. II del Código penal, y las que se instruyan por siniestros en ferro-carriles, las en que ocurran dudas sobre la calificacion del delito, y las en que se ventilen cuestiones sobre las que no sea fija ó uniforme la jurisprudencia. Tambien les recomienda, al mismo fin, los expedientes consultivos é informativos.

9.ª Cuidarán igualmente los señores fiscales de que los promotores, tanto los de la jurisdiccion Real ordinaria, como los de la especial de Hacienda, les consulten oportunamente en todos los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el patrimonio Real, y que no propongan demanda ni la contesten sin la prévia instruccion á su consulta, segun se dispone por R. D. de 26 de enero de 1844, en su art. 9.°, y por el 13 de la instruccion de 25 de junio de 1852, expedido para la ejecucion del R. D. de 20 del propio mes sobre la jurisdiccion de Hacienda, teniendo en cuenta, sin embargo, las prescripciones de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, para que no se perjudiquen los derechos del Estado ó del Real patrimonio.

Tambien harán que les consulten respecto á los pleitos sobre adjudicacion de bienes de capellanías familiares, cuando estos puedan seguirse, ajustándose á la resolucion que recayese en consulta, segun se dispone en la R. O. de 5 de julio de 1850.

10. Los promotores deberán consultar además, con los señores fiscales todos los casos graves, los en que les asalten dudas fundadas, aquellos en que la jurisprudencia sea varia, y siempre que los señores fiscales se lo ordenen en algun negocio determinado.

11. Las instrucciones que reciban los promotores de sus superiores inmediatos son obligatorias, como les está repetidamente prevenido, y se repite en el último Real decreto. Para salvar aquellos absolutamente su responsabilidad, deberán, sin embargo, cuando su opinion fuese contraria, dirigir las observaciones que estimasen conducentes á su jefe, y si este insistiese en sus instrucciones, y el promotor, no obstante, estimase que hay error en ellas, ó que pueden irrogarse perjuicios al Estado, ó al Patrimonio Real, ó á la causa pública, deberá cumplirlas puntualmente; pero dando cuenta á esta Fiscalía directamente, y sin demora, sin perjuicio de cumplir lo que se ordena en el número 9.° del art. 6.° del R. D. de 26 de enero de 1844.

12. Los señores fiscales atenderán, con especial preferencia y esmerado celo, al servicio de las consultas que se les dirijan, no debiendo olvidar los perjuicios, conflictos y complicaciones que pueden surgir de la demora. Esto además del ejemplo de actividad y celo que debemos dar siempre á nuestros subordinados.

13. Conociendo los señores fiscales el alto interés de la ley en uniformar la jurisprudencia y las prácticas de los Tribunales, deberán velar con perseverante celo por que en el cuerpo fiscal de su presidencia la doctrina sea una, constante é ilustrada. A este fin, procurarán que se celebren por aquel con su asistencia, conferencias frecuentes y periódicas, en las que se debatan las cuestiones en que las opiniones difieran, la jurisprudencia sea varia ó las prácticas opuestas, y si para ilustrar la materia conviniese conocer la opinion ó prácticas de otras Audiencias ó Fiscalías, se dirigirán á los señores fiscales, pudiendo consultar tambien siempre que lo creyesen conveniente á esta.

14. Llevada á feliz término la formacion y publicacion de la estadística criminal por el perseverante celo del Ministerio de Gracia y Justicia, á cuya penosa tarea tanto ha contribuido y contribuye el ministerio fiscal, á pesar de sus escasos medios, no deben ya confundirse como antes se hacia, los trabajos de estadística y los de inspeccion, ni tampoco en esta los que corresponden á los Tribunales con los peculiares del ministerio fiscal, si bien debe procurarse toda la analogía que exige su íntima relacion para que sean tan útiles, como el buen servicio reclama.

A este fin; y en el ínterin el Gobierno de S. M. acuerda lo mas conveniente, se observarán las reglas siguientes:

1.ª De todo delito gravísimo, tales como estos se han definido en disposiciones anteriores, y de los que puedan llamar la atencion pública por sus circunstancias, darán los promotores inmediatamente cuenta á los señores fiscales, los cuales les darán las instrucciones que conduzcan, segun los casos.

De los que afecten al órden público, de los que se definen en los títulos I, II y III del lib. II del Código penal, y de aquellos

que fijen la atencion pública, los promotores, además, darán parte directamente al Ministerio de Gracia y Justicia y á esta Fiscalía, como está mandado repetidamente, y de haberlo hecho darán conocimiento á los señores fiscales.

2.ª En los seis primeros dias de cada mes los dichos promotores, remitirán á los señores fiscales cuatro estados con arreglo á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º: uno de las causas criminales pendientes en su respectivo Juzgado: otro de las pendientes del cumplimiento de ejecutorias: otro de los exhortos ó despachos recibidos para su ejecucion en su Juzgado: y otro, en fin, de los negocios civiles, pendientes en el mismo en que tenga interés el Estado, ó en que sea parte ó se oiga al ministerio fiscal.

3.ª Para que estos estados tengan su registro permanente y le lleven los promotores sin gran trabajo, abrirán al intento cuatro libros, cada uno de ellos referente á los negocios que comprenda el respectivo estado, bajo la misma forma y con los propios datos que este, en cuyo libro tendrá cada negocio su hoja, en la cual se irán anotando las vicisitudes y adelantos del mismo, de la que trasladarán al estado mensual las anotaciones que en este se consignan.

4.ª A fin de economizar en lo posible el trabajo material, y para que este servicio se lleve con uniformidad, los señores fiscales podrian cuidar de que las hojas de los libros y los cuadros de los estados, que deberán ser absolutamente iguales, se imprimieran, procurando la mayor economía y baratura de las hojas.

5.ª Al principio de cada año se abrirán nuevos libros, trasladando á estos únicamente las hojas de los negocios pendientes en el primer dia del año, y fijándose el estado que en él tengan.

6.ª Luego que los señores fiscales reciban los estados mensuales de los promotores, los examinarán y acordarán lo que proceda. En seguida los pasarán al funcionario fiscal encargado del respectivo partido judicial, para que tome las notas que pueda utilizar cuando examine los negocios que comprendan los estados; y tambien, estimándolo conveniente, proponga desde luego al fiscal lo que proceda.

7.ª Los tenientes y abogados fiscales que por el exámen de los estados mensuales, ó por el de los negocios despachados por un promotor, notaren que su celo, su detenido estudio de los asuntos, su acierto en las apreciaciones, su buena doctrina, recto juicio, ó esmeradas formas en los escritos, merecen llamar la atencion del fiscal, lo harán con expresion bastante y señalamiento de los negocios, á fin de que, si aquel fuere de su misma opinion, se anote así en el registro del funcionario fiscal á que se refiera.

Igualmente lo harán al propio fin cuando un promotor muestre falta de celo, de inteligencia, ó de otras dotes de las que deben estar adornados estos funcionarios.

8.ª Los promotores fiscales llamarán la atencion de los señores fiscales, siempre que por su Juzgado se dictare sentencia en causa criminal, ó en negocio civil de interés del Estado, en que segun su opinion se hubieren lastimado los fueros de la justicia ó los intereses públicos, exponiendo las razones que estimaren conducentes.

Lo propio harán siempre que se acordaren sobreseimientos, ó inhibiciones en su sentir improcedentes.

9.ª Los señores fiscales tendrán presentes estas comunicaciones, y por ellas darán sus instrucciones al teniente ó abogado fiscal á quien encomendaren el despacho de aquel negocio si no se lo reservasen.

Cuando la comunicacion se dirija á un sobreseimiento ó inhibicion acordada por el juez inferior, pedirán que la audiencia al ministerio fiscal sea por escrito, á no mediar circunstancia que reclame la celeridad de la resolucion, en cuyo caso, asistirá en persona el fiscal para imponerse y exponer en voz cuando la ley permita este medio.

10. En los quince primeros dias de cada año los promotores formarán, y remitirán á su fiscal respectivo, un estado general de los negocios despachados en todo el año anterior, y de los pendientes, conforme al modelo núm. 5.º Estos estados serán examinados en la forma que se dispone en la regla 6.ª

11. Los señores fiscales de las Audiencias en los ocho primeros dias de cada mes remitirán á esta Fiscalía dos estados con arreglo á los modelos números 6.º y 7.º; el primero referente á todos los negocios despachados y pendientes en el mes anterior; el segundo de las vistas solemnes que hayan tenido lugar con asistencia del ministerio fiscal en dicho mes precedente.

12. En todo el mes de enero de cada año remitirán dichos señores fiscales á esta Fiscalía el estado general de negocios despachados y pendientes conforme al modelo número 8.º Si por los partes que los señores fiscales recibiesen de los promotores, por el exámen de los estados ó por otros medios llegaren á conocer que se repite en una parte del territorio una misma especie de deli-

tos de un modo que llame la atencion, que revele una causa especial que los determine, ú otro mal que merezca un exámen concreto, darán conocimiento á esta Fiscalía; y sin perjuicio abrirán un espediente instructivo encaminado á fijar los hechos y determinar sus orígenes.

13. Los mismos señores fiscales en los últimos dias de cada año reunirán el cuerpo fiscal de su presidencia y dependencia para hacer calificacion de los promotores del territorio de su Tribunal, á presencia de los datos que resulten, y de ello extenderán acta reservada en el libro de juntas. Los señores fiscales resolverán los que juzgaren procedente respecto á las notas de registro, y darán cuenta á esta Fiscalía con copia del acta. Tambien harán los señores fiscales la calificacion que estimen del teniente y abogados fiscales y la pondrán en conocimiento de esta Fiscalía para que pueda cumplir lo ordenado en el art. 11 del R. D. de 7 de junio de 1851 y demás disposiciones posteriores.

14. Los señores fiscales, para completar la inspeccion que deben ejercer sobre sus subordinados, examinarán las listas semestrales que los Juzgados remiten á las respectivas Audiencias para que estas formen las que debe examinar este Supremo Tribunal, y confrontado sus datos con las mensuales que hayan recibido de los promotores, velarán por que ni unos ni otros falten á la exactitud debida. Siempre que notaren faltas en los promotores las corregirán, en uso de su jurisdiccion disciplinaria, y de ello darán conocimiento al Tribunal.

15. En cualquier caso en que un fiscal impusiere correccion á un promotor, ó á otro de sus subordinados, dará conocimiento á esta Fiscalía con expresion de la causa que la motiva.

16. Si desgraciadamente un promotor ú otro funcionario fiscal diere motivo á ser encausado, el fiscal de la Audiencia se procurará partes quincenales de los adelantos, cuando de la causa conozca un juez inferior y los dará mensuales á esta Fiscalía. En su caso remitirá sin demora á la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de la ejecutoria que recaiga.

Los señores fiscales y demas funcionarios del Ministerio fiscal que tan señaladas pruebas están dando del celo que les anima en el cumplimiento de sus difíciles deberes, comprendiendo la importancia de los servicios que por esta circular se les recomiendan, espera esta Fiscalía que desplegarán en su cumplimiento todo el que su buen desempeño reclama, y de cuyos resultados habrá de tener puntual conocimiento el Gobierno de S. M.

Dios etc.—Madrid 12 de diciembre de 1860.»—Manuel de Seijas Lozano.—Siguen los modelos aludidos. (*CL. t.* 84, *p.* 483.)

R. O. de 20 *diciembre de* 1860.

Puesto de los magistrados suplentes.

(Grac. y Just.) La Reina se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados supernumerarios nombrados para las Audiencias en virtud del Real decreto de 7 de julio último, entrarán á ejercer sus cargos el dia 1.° del próximo enero.

Los regentes de las Audiencias los asignarán á cada una de las Salas de justicia, guardando en la distribucion la posible igualdad.

2.ª Los presidentes de Sala ó fiscales que tengan esta categoría, nombrados para desempeñar las funciones de magistrados supernumerarios con arreglo al citado Real decreto, entrarán á presidir la Sala á que pertenezcan, siempre que falte el presidente propietario, con preferencia á los magistrados de número, y lo mismo sucederá en las Salas extraordinarias que se formen con arreglo á los Reales decretos vigentes.

3.ª En los actos de Tribunal pleno ocuparán los que hayan sido presidentes de Sala ú obtengan esta categoría el lugar inmediato al último de los presidentes efectivos.

4.ª Los demás magistrados supernumerarios se colocarán entre los de número conforme al órden rigoroso de antigüedad. —De Real órden etc. Madrid 20 de diciembre de 1860.» (*CL. t.* 84, *p.* 513.)

R. D. de 11 *enero de* 1861.

Determina la manera de llevar el registro de las sentencias que pronuncian los Tribunales colegiados.—V. Procedimientos civiles.

R. O. de 16 *enero de* 1861.

Abono de tiempo á magistrados suplentes.

(Hac.) Se declara, con vista del artículo 7.° del R. D. de 26 de mayo de 1854, del 1.° del R. D. de 21 de diciembre de 1857 (1), del 1.° de otro R. D. de 9 de mayo de 1858 (2); y del 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 (3); oido el parecer de la Asesoría general lo siguiente:

(1) Inserto en Jubilaciones, página 509.
(2) Inserto en la misma página.
(3) Idem en la página 503.

«1.° Que hasta la fecha del R. D. de 21 de diciembre de 1857, son de abono los servicios prestados por funcionarios cesantes de la administracion de justicia en clase de magistrados suplentes de las Audiencias.

2.° Que igualmente son de abono á dichos funcionarios cesantes sus servicios en la expresada clase desde la fecha del Real decreto de 9 de mayo de 1858, toda vez que ha quedado cumplido el requisito exigido para el efecto por el art. 1.° del mismo.

3.° Que no procede alterar las clasificaciones de los empleados jubilados de la administracion de justicia con el reconocimiento de servicios posteriores á la época de su jubilacion.—De Real órden etc. Madrid 16 de enero de 1861.» (*CL. t.* 85, *p.* 625.)

R. D. de 1.° *febrero de* 1861.

Se amplia á los negocios civiles lo dispuesto en el Real decreto de 8 de julio de 1859 sobre estadistica, organizando la *Seccion de Estadistica civil y criminal.*

(Grac. y Just.) En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Seccion de Estadistica criminal, creada por mi R. D. de 8 de julio de 1859, se denominará *Seccion de Estadística civil y criminal*.

Art. 2.° La Seccion de Estadística civil y criminal tendrá por objeto la reunion, clasificacion y comparacion de los datos de la administracion de justicia, referentes á los juicios civiles y causas criminales que se ejecutorien en el año.

Art. 3.° La Estadística criminal comprenderá los hechos clasificados que motivaron la formacion de los procesos, los de los perseguidos en las causas ejecutoriadas, los procesados, las penas, los agraciados con indultos, rebajas de condena, conmutaciones de pena ó rehabilitaciones, las extradiciones de criminales pedidas y las otorgadas por España, los corregidos por faltas gubernativa ó judicialmente, los absueltos, y los juicios ejecutoriados por la correccion de aquellas.

Art. 4.° La estadística de la administracion de justicia en lo civil consignará el número de pleitos y el de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza y circunstancias relativas á la sustanciacion, á los demandantes, á los demandados, y al tiempo trascurrido desde la incoacion hasta la terminacion de los mismos.

Art. 5.° A los trabajos estadísticos de cada año acompañarán dos memorias, que con la debida separacion explicarán los hechos mas notables y los medios mas á propósito para corregir los defectos que tanto en la legislacion como en el procedimiento se adviertan.

Art. 6.° Ampliados por este decreto los trabajos estadísticos, se publicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reglamentos y disposiciones necesarias para la realizacion de la Estadistica civil y la reforma de la Estadística criminal.—Dado en Palacio á 1.° de febrero de 1861.

Reglamento *para la formacion de la Estadística civil y criminal.*

TITULO I.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN DE SUMINISTRAR LOS DATOS PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 1.° Corresponde al presidente del Supremo Tribunal de Justicia ordenar lo conveniente á fin de que se remitan con la oportunidad debida al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles sustanciados y decididos en el Tribunal de su presidencia.

Art. 2.° Corresponde al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, autorizar con su firma y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, contestados, los pliegos estadísticos referentes á las causas criminales que se ejecutorien en el Tribunal cerca del cual ejerce sus funciones.

Art. 3.° Corresponde á los regentes de las Audiencias:

1.° Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de todas las disposiciones que tengan por objeto la formacion de la Estadística de la administracion de justicia en lo civil.

2.° Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles ejecutoriados en las Audiencias.

3.° Mandar se una á los autos de que haya de conocer el Supremo Tribunal de Justicia el pliego estadístico correspondiente.

4.° Mandar abrir un libro en la Secretaría de la Audiencia, donde se anotará el número de pliegos estadísticos remitidos al Ministerio por la regencia, con expresion de las fechas en que lo fueron y los juicios á que se refieran.

Art. 4.° Corresponde á los ministros de las Audiencias:

1.° Continuar el pliego estadístico en los autos civiles en que sean ponentes, contes-

tando las preguntas contenidas en él despues de la última anotada por el juez de primera instancia.

2.° Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos en caso de omision ó inexactitud en la anotacion de los datos por parte del juez de primera instancia.

Art. 5.° Corresponde á los fiscales de S. M. en las Audiencias:

1.° Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de las órdenes que tengan por objeto la formacion de la Estadística de la Administracion de justicia en lo criminal.

2.° Continuar el pliego estadístico en todas las causas criminales, contestando las preguntas contenidas en él despues de la última á que lo haya hecho el promotor fiscal del Juzgado.

3.° Contestar las preguntas contenidas en el pliego estadístico en las causas seguidas en primera instancia en las Audiencias.

4.° Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos, caso de omision ó inexactitud en la anotacion de los datos consignados por el promotor fiscal.

5.° Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos relativos á causas ejecutoriadas en las Audiencias, y los que para este fin reciban de los promotores fiscales referentes á causas ejecutoriadas en los Juzgados.

Art. 6.° Los relatores expresarán en el apuntamiento, así en las causas criminales como en los pleitos civiles, si se ha cumplido ó no con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.° Los escribanos de cámara desglosarán el pliego ó pliegos estadísticos unidos á las causas criminales y á los pleitos, entregrándolos con los autos originales al fiscal de S. M., ó al ministro ponente en su caso, para la anotacion en el lugar correspondiente de los datos relativos á la sentencia.

Art. 8.° Corresponde á los jueces de primera instancia:

1.° Elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos correspondientes á los pleitos civiles en que su sentencia causa ejecutoria, y los que reciban de los jueces de paz.

2.° Unir á los autos civiles de que haya de conocer la Audiencia un pliego estadístico donde harán constar los datos relativos á la primera instancia.

Art. 9.° Corresponde á los promotores fiscales de los Juzgados.

1.° Consignar en un pliego estadístico por cada procesado los datos referentes á la primera instancia en las causas criminales.

2.° Reclamar de los jueces la entrega de los pliegos estadísticos referentes á procesados en causas ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, y remitirlos al fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva.

3.° Formar un estado mensual que comprenda los datos relativos á los juicios verbales sobre faltas ejecutoriados en cada uno de los Ayuntamientos del partido judicial, y un resúmen de las correcciones impuestas gubernativamente por los Alcaldes y del número de corregidos en esta forma.

Art. 10. Corresponde á los jueces de paz:

1.° Contestar las preguntas contenidas en los pliegos estadísticos referentes á los actos de conciliacion, y juicios verbales ejecutoriados en primara instancia.

2.° Unir un pliego estadístico contestado, á las diligencias que, relativas á juicios verbales apelados, remitan á los jueces de partido para su decision.

3.° Remitir á los jueces de partido inmediatamente despues de celebrado el acto de conciliacion, ó de consentida la providencia en los juicios verbales, los pliegos estadísticos correspondientes.

Art. 11. Corresponde á los Alcaldes constitucionales de los pueblos:

1.° Remitir á los promotores fiscales del partido copia literal de los juicios verbales sobre faltas, inmediatamente despues de trascurrido el término de la apelacion sin que esta haya tenido lugar.

2.° Remitir á los mismos funcionarios por cada correccion gubernativa, una nota expresiva del número de corregidos, de la falta ó faltas cometidas y de la pena impuesta, y en el último dia de cada mes, un estado que comprenda todas las correcciones de esta clase durante el mismo.

Art. 12. Todos los funcionarios que eleven pliegos estadísticos al Ministerio de Gracia y Justicia lo verificarán acompañándolos con una comunicacion expresiva del número y clase de los que se contengan bajo cada sobre.

Art. 13. En los ocho primeros dias de cada mes se elevará una comunicacion al Ministerio, expresando el número de pliegos remitidos en el anterior, y la clase á que correspondan.

Art. 14. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se circularán oportunamente pliegos estadísticos impresos que contendrán las preguntas relativas á los datos que han de servir para formar la Estadística de la administracion de justicia.

Art. 15. La correspondencia que se dirija al Ministerio por razon de este servicio lo expresará en el sobre, indicando si los pliegos contienen datos de *Estadística civil* ó de *Estadística criminal*.

Art. 16. Cada sobre contendrá de *uno* á *veinte* pliegos estadísticos pudiendo exceder de este número únicamente los que contengan pliegos referentes á causas criminales en que pase de *veinte* el número de procesados.

Art. 17. Los pliegos estadísticos correspondientes á causas criminales de *dos ó mas procesados* se remitirán cosidos y bajo un solo sobre.

Art. 18. El servicio de la Estadística en la forma que se determina por este reglamento tendrá lugar respecto de todas las causas y pleitos que se hubieren ejecutoriado ó que se ejecutorien desde el dia 1.° de enero de 1861 en adelante.

Art. 19. Disposiciones especiales determinarán la forma en que este servicio ha de cumplirse en cuanto á los Tribunales militares, eclesiásticos, de hacienda, de imprenta y de comercio.

TITULO II.

DE LOS DATOS PARA FORMAR LA ESTADÍSTICA CRIMINAL.

Art. 20. La Estadística de la administracion de justicia en lo criminal, en cuanto á los hechos perseguidos en las causas ejecutoriadas contendrá:

1.° Número de hechos, clasificados segun su naturaleza.

2.° Idem id. segun que fueron principales ó conexos.

3.° Idem id. segun la época en que acaecieron.

4.° Idem id. segun que tuvieron lugar en dia festivo ó no festivo.

5.° Número de hechos calificados de suicidios.

6.° Idem id. de tentativas de suicidios.

7.° Idem id. de muertes accidentales.

8.° Idem id. de lesiones casuales.

9.° Idem id. de incendios casuales.

Art. 21. Comprenderá tambien el número de hechos principales ó conexos, sobre que versaron las causas incoadas durante el año clasificados por meses.

Art. 22. En cuanto á los delitos perseguidos en las causas ejecutoriadas durante el año, comprenderá:

1.° Número de delitos, clasificados segun su naturaleza.

2.° Idem id. segun que fueron principales ó conexos.

3.° Idem id. segun la época en que tuvieron lugar.

4.° Idem id. segun que se perpetraron en dia festivo ó no festivo.

5.° Idem id. segun sus causas impulsivas.

6.° Idem id. segun los medios ó instrumentos usados para su perpetracion.

7.° Idem id. segun el daño causado.

8.° Idem id. segun los arts. 3.° y 4.° del Código penal.

Art. 23. En cuanto á las causas ejecutoriadas comprenderá:

1.° Número de causas, clasificadas segun el tiempo trascurrido desde la comision del hecho hasta su incoacion.

2.° Número de causas, clasificadas segun el tiempo trascurrido desde el principio del sumario hasta su terminacion.

3.° Número de causas, clasificadas segun las instancias en que terminaron.

4.° Número de causas, clasificadas segun que terminaron por absolucion, sobreseimiento, inhibicion ó condena.

5.° Idem id. segun el número de procesados.

6.° Número de causas terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictámen fiscal.

Art. 24. En cuanto á las causas incoadas durante el año, contendrá la clasificacion de las mismas, segun los meses en que comenzaron.

Art. 25. En cuanto á las causas pendientes en fin de año en cada una de las Audiencias, comprenderá la clasificacion de las mismas, segun su estado en 31 de diciembre.

Art. 26. En cuanto á los procesados en las causas ejecutoriadas contendrá:

1.° Número de procesados clasificados segun su sexo.

2.° Idem id. segun el resultado de la causa.

3.° Idem id. segun su comparecencia.

4.° Idem id. segun sus circunstancias con relacion á la comision del hecho.

5.° Número de procesados absueltos libremente y de la instancia.

6.° Idem id. respecto de los cuales se ha sobreseido libremente y sin perjuicio.

7.° Idem id. exentos de responsabilidad criminal y de responsabilidad civil y criminal.

8.° Idem id. penados, clasificados segun su naturaleza.

9.° Idem id. segun su residencia en los seis meses anteriores á la perpetracion del hecho.

10. Número de procesados penados, clasificados segun su edad.

11. Idem id. segun su sexo.
12. Idem id. segun su instruccion en el dia de la comision del delito.
13. Número de procesados penados, clasificados segun su estado.
14. Idem id. segun sus antecedentes penales.
15. Idem id. segun su profesion, oficio ú ocupacion.
16. Idem id. segun el concepto moral que disfrutaban antes de ser encausados.
17. Número de procesados penados, clasificados segun la naturaleza del delito por que lo fueron.
18. Número de los procesados penados, clasificados segun la pena principal impuesta.
19. Idem id. segun su participacion en el delito.

Art. 27. En cuanto á las penas impuestas, comprenderá:
1.° Número de penas impuestas, clasificadas segun su naturaleza.
2.° Número de penas aflictivas, correccionales y comunes, divisibles, impuestas, clasificadas segun el grado en que lo fueron.
3.° Número de penas aflictivas y correccionales, indivisibles impuestas.
4.° Número de penas impuestas, clasificadas segun los delitos porque lo fueron.

Art. 28. En cuanto á los indultos rebajas y conmutaciones de penas que S. M. conceda por el Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá:
1.° Número de agraciados, clasificados segun las Audiencias porque se les condenó.
2.° Idem id. segun la naturaleza de la gracia concedida.
3.° Idem id. segun la pena que se les habia impuesto.
4.° Número de agraciados que antes habian obtenido indulto, rebaja de condena ó conmutacion de pena.
5.° Número de agraciados, clasificados segun los delitos por que habian sido penados.

Art. 29. En cuanto á las rehabilitaciones comprenderá el número de rehabilitados, clasificado segun los delitos y Audiencias por que se les habia inhabilitado.

Art. 30. En cuanto á las extradiciones de criminales pedidas por España á otras naciones, comprenderá:
1.° Número de extradiciones clasificadas segun los delitos cometidos por los refugiados.
2.° Número de extradiciones clasificadas segun las naciones de las que se solicitaron.
3.° Número de extradiciones clasificadas segun el tiempo trascurrido desde la comision del delito hasta la peticion, y desde esta hasta la concesion ó negativa.
4.° Número de extradiciones clasificadas segun su resultado.

Art. 31. En cuanto á las extradiciones pedidas á España contendrá:
1.° Número de extradiciones clasificadas segun las naciones demandantes.
2.° Número de extradiciones clasificadas segun el tiempo trascurrido desde la peticion hasta su concesion ó negativa.
3.° Número de extradiciones clasificadas segun su resultado.
4.° Número de las extradiciones clasificadas segun los delitos atribuidos á los refugiados.

Art. 32. En cuanto á los corregidos gubernativamente por faltas, comprenderá:
1.° Número de corregidos gubernativamente, clasificados segun los meses en que lo fueron.
2.° Número de corregidos gubernativamente, clasificados segun la naturaleza de las faltas cometidas.
3.° Número de corregidos gubernativamente, clasificados segun la pena impuesta.

Art. 33. En cuanto á los corregidos en juicio verbal:
1.° Número de corregidos en juicios, clasificados segun la instancia en que lo fueron.
2.° Idem id. segun la naturaleza de las faltas cometidas.
3.° Idem id. segun su sexo.
4.° Idem id. segun los meses en que lo fueron.
5.° Idem id. segun la pena impuesta.

Art. 34. En cuanto á los absueltos.
1.° Número de absueltos, clasificados segun los meses en que lo fueron.
2.° Número de absueltos, clasificados segun las instancias en que lo fueron.

Art. 35. En cuanto á los llamados á juicio:
1.° Número de llamados, clasificados segun las instancias en que lo fueron.
2.° Número de llamados, clasificados segun los meses en que lo fueron.

Art. 36. En cuanto á los juicios ejecutoriados:
1.ª Número de juicios ejecutoriados, clasificados segun las instancias en que lo fueron.
2.° Idem id. segun su terminacion.
3.° Idem id. segun los meses en que lo fueron.
4.° Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, cuya sentencia fué conforme con la de la primera.
5.° Número de juicios ejecutoriados en

segunda instancia, cuya sentencia fué revocatoria de la anterior.

6.° Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, clasificados segun las personas que interpusieron la apelacion.

Art. 37. Contendrá además:

1.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los que fueron principales y conexos.

2.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los que tuviéron lugar en el año y antes del año.

3.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los cometidos en dias festivos y no festivos.

4.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los cometidos en virtud de cada una de las causas impulsivas, clasificadas por la Estadística.

5.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los cometidos por cada uno de los medios, ó con los instrumentos clasificados por la Estadística.

6.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los que fueron consumados, frustrados, tentativas, conspiracion y proposicion.

7.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y las causas ejecutoriadas.

8.° Proporcion por 10.000 entre el número total de habitantes y el de delitos comprendidos en las causas ejecutoriadas.

9.° Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas, y el de las que fueron incoadas en cada uno de los períodos de tiempo en que la Estadística divide el trascurrido desde la comision del hecho, hasta el principio del sumario.

10. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas, y el de las que fueron terminadas en cada uno de los períodos de tiempo en que la Estadística divide el trascurrido desde el principio del sumario hasta la conclusion.

11. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas, y el de las que lo fueron en cada una de las instancias.

12. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas, y el de las que terminaron por absolucion, sobreseimiento y condena.

13. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas, y el de las terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictámen fiscal.

14. Proporcion por 100 entre el número total de causas incoadas en el año, y el de las que lo fueron en cada uno de los meses del año.

15. Proporcion por 100 entre el número total de causas pendientes, y el de las que quedaren en este estado en cada una de las Audiencias.

16. Proporcion por 100 entre el número total de procesados en las causas ejecutoriadas y el de cada una de sus clasificaciones segun el sexo, el resultado de la causa, su comparecencia en el juicio y sus circunstancias con relacion á la comision del hecho.

17. Proporcion por 100 entre el número total de procesados absueltos y los que lo fueron libremente y de la instancia.

18. Proporcion por 100 entre el número total de procesados, respecto de los cuales se ha sobreseido, y los libremente y los sin perjuicio.

19. Proporcion por 100 entre el número total de procesados declarados exentos de responsabilidad, y los que lo fueron de responsabilidad civil y criminal, y criminal únicamente.

20. Proporcion por 100 entre el número total de penados y los de cada una de sus clasificaciones segun su naturaleza, su residencia en los seis meses anteriores á la perpetracion del delito, segun su edad, su sexo, su instruccion, su estado, sus antecedentes penales, su profesion, el concepto moral que disfrutaban antes de ser encausados segun la naturaleza del delito, la pena impuesta y su particion en el hecho.

21. Proporcion por 10.000 entre la poblacion y el número de procesados y el de penados.

22. Proporcion por 100 entre el número total de penas, y el de cada una de sus clasificaciones.

23. Proporcion por 100 entre el número total de corregidos por faltas, y los que lo fueron gubernativamente y los en juicio.

24. Proporcion por 100 entre el número total de corregidos gubernativamente, y el de cada una de sus clasificaciones.

25. Proporcion por 100 entre el número total de corregidos en juicio, y cada una de sus clasificaciones.

26. Proporcion por 100 entre el número total de corregidos en juicio, y los absueltos.

27. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio, y los corregidos, y los absueltos, y los juicios ejecutoriados.

28. Proporcion por 100 entre los corregidos en primera instancia, y los en segunda, y los absueltos en primera.

29. Proporcion por 100 entre los corregidos en segunda instancia, y los absueltos en la misma.

30. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio en primera instancia, y los corregidos y los absueltos, en la misma.

31. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio en segunda instancia, y los corregidos y los absueltos en la misma.

32. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio, y los de primera instancia, y los en segunda.

33. Proporcion por 100 entre el número total de absueltos, y el de cada una de sus clasificaciones.

34. Proporcion por 100 entre el número total de absueltos en primera instancia, y los en segunda.

35. Proporcion por 100 entre el número total de juicios ejecutoriados, y el de cada una en sus clasificaciones.

36. Proporcion por 100 entre el número total de juicios ejecutoriados en primera instancia, y los en segunda.

37. Proporcion por 100 entre el número total de juicios ejecutoriados en segunda instancia, y el de cada una de sus clasificaciones.

38. Proporcion por 10.000 entre la poblacion, y el número total de corregidos, y el de corregidos en juicio, y el de los en primera instancia, y el de los en segunda, y el de los que lo fueron gubernativamente, y el de llamados á juicio, y el de juicios ejecutoriados.

TITULO III.

DE LOS DATOS PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA CIVIL.

Jurisdiccion contenciosa.

Art. 38. La estadística de la administracion de justicia en lo civil comprenderá, como datos generales á todos los juicios, los siguientes:

1.° Número de pleitos, clasificados segun el tiempo trascurrido desde su incoacion hasta la sentencia ejecutoria.

2.° Idem id., segun las instancias en que se dictó el fallo.

3.° Idem id., segun su terminacion.

4.° Idem id., segun el número de litigantes.

5.° Idem id., segun la naturaleza del juicio entablado.

6.° Idem id., segun la comparecencia de los demandados.

7.° Idem id., segun la circunstancia de la prueba y su término.

8.° Idem id., segun las circunstancias de la vista.

9.° Idem id., segun la accion entablada.

10. Idem id., segun los tribunales conocedores.

11. Idem id., segun el importe del papel sellado que se empleó.

12. Idem id., segun el valor de la cosa litigiosa.

13. Número de pleitos en que se ha articulado sobre tachas, clasificados segun las que concurrieron.

14. Número de pleitos en que el Tribunal estimó conveniente adicionar ó reformar el apuntamiento á peticion de alguna de las partes.

15. Número de pleitos cuyos señalamientos se trasfirieron á otro dia por ocupaciones de la sala.

16. Número de pleitos en que se sustituyó el informe oral con la impresion de alegaciones en derecho.

17. Número de pleitos remitidos á mas ministros por discordia.

18. Idem id. en que la minoría ó el ministro disidente han salvado su voto.

19. Idem id., de que han conocido los Tribunales por sumision de los litigantes.

20. Número de demandas que fueron preparadas por cada uno de los medios enumerados en el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

21. Número de demandas respecto de las que se practicaron préviamente diligencias con arreglo al art. 223 de la ley citada en el anterior.

22. Número de demandas desechadas de oficio por no haber sido formuladas con claridad, y por no acomodarse á las reglas establecidas.

23. Número de demandas ventiladas en juicio.

24. Número de demandas á que los demandados opusieron excepciones dilatorias, clasificadas segun la naturaleza de estas.

25. Número de demandantes clasificados segun su personalidad legal.

26. Número de demandados, clasificados segun su personalidad legal.

27. Número de emplazamientos, clasificados segun la forma de su verificacion.

28. Número de competencias, clasificadas segun su naturaleza.

29. Idem id. segun su terminacion.

30. Idem id. segun los Tribunales conocedores.

31. Número de recusaciones, clasificadas segun sus causas.

32. Idem id. segun su terminacion.
33. Número de declaraciones de pobreza, clasificadas segun sus fundamentos.
34. Idem. id. segun su objeto.
35. Idem id. segun las instancias en que tuvieron lugar.
36. Número de solicitudes sobre declaracion de pobreza, clasificadas segun su terminacion.
37. Número de acumulaciones de autos decretadas, clasificadas segun sus causas.
38. Número de acumulaciones de autos denegadas.
39. Idem id. clasificadas segun los tribunales que conocieron.
40. Número de acumulaciones de autos á juicios universales.
41. Número de incidentes, clasificados segun la sustanciacion.
42. Idem id. segun su terminacion.
43. Número de sentencias definitivas.
44. Idem id. interlocutorias.
45. Idem id. consentidas.
46. Idem id apeladas.
47. Número de sentencias de segunda instancia, clasificadas segun su conformidad ó no conformidad con las de primera.
48. Número de sentencias, clasificadas segun las circunstancias de su ejecucion.
49. Número de apelaciones interpuestas, clasificadas segun su admision ó no admision.
50. Idem id., declaradas desiertas por no comparecencia del apelante.
51. Idem id. cuya sustanciacion se entendió con los estrados del Tribunal.
52. Idem id. declaradas sin efecto por no haber mejorado el recurso dentro del término.
53. Idem id. en que el apelado se adhirió al recurso.
54. Número de recursos de casacion interpuestos contra sentencias definitivas de las Audiencias, clasificados segun su admision ó no admision.
55. Número de recursos de casacion admitidos, clasificados segun sus fundamentos.
56. Idem id. declarados desiertos, clasificados segun los motivos de dicha declaracion.
57. Número de recursos de casacion en que la sustanciacion se ha entendido con los estrados del Tribunal.
58. Número de recursos de casacion, clasificados segun su terminacion.
59. Número de recursos de fuerza, clasificados segun los Tribunales contra que se interpusieron.
60. Número de recursos de fuerza, clasificados segun su naturaleza.
61. Número de recursos de fuerza, clasificados segun su terminacion.
62. Número de recursos de fuerza, clasificados segun las personas ó Tribunales que los promovieron.
63. Número de recursos de fuerza que han dado lugar á procedimiento criminal.

Art. 39. En cuanto á los actos de conciliacion contendrá especialmente:

1.° Número de actos en que hubo avenencia entre las partes, clasificados segun la autoridad por quien se llevó á efecto lo convenido.
2.° Número de actos respecto de los que se interpuso recurso de nulidad.
3.° Número de actos en que hubo avenencia, clasificados segun la personalidad del que la propuso.

Art. 40. En cuanto á los juicios verbales comprenderá el número de comparecencias verificadas para fijar el interés del pleito.

Art. 41. En cuanto á los juicios de menor nuantía comprenderá.

1.° Número de juicios verbales celebrados para determinar el valor de la cosa litigiosa.
2.° Número de juicios de menor cuantía reducidos á una comparecencia verbal por estar las partes conformes en los hechos.

Art. 42. En cuanto á los abintestatos comprenderá:

1.° Número de juicios en que los jueces se limitaron al enterramiento del difunto, seguridad de los bienes y aviso á los parientes, y de los en que la accion judicial pasó adelante en el conocimiento por solicitud de alguno de los interesados.
2.° Número de diligencias preventivas para ocupacion de bienes, libros y papeles de personas finadas sin herederos conocidos.
3.° Número de declaraciones de heredero impugnadas, clasificadas segun las personas impugnadoras.
4.° Número de piezas separadas en que se ventilaron pretensiones de derechos á la herencia

Art. 43. En cuanto á las testamentarías se consignará:

1.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun las personas nombradas administradores y sus circunstancias relativas á la fianza.
2.° Numero de juicios de testamentaría, clasificados segun la forma de los inventarios.
3.° Número de juicios de testamentaría,

clasificados segun la aprobacion del inventario.

4.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun el número y circunstancias de los peritos que hicieron el avalúo.

5.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun la aprobacion ó no aprobacion del avalúo.

6.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun el número y circunstancias de los contadores.

7.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun la aprobacion ó no aprobacion de la liquidacion y division.

8.° Número de testamentarías en que los testadores establecieron reglas especiales.

Art. 44 En cuanto á los concursos de acreedores contendrá:

1.° Número de concursos en que el deudor solicitó quita ó espera, ó ambas cosas á la vez.

2.° Número de concursos voluntarios, clasificados segun las circunstancias del acuerdo de la Junta de acreedores respecto de la solicitud de quita y espera.

3.° Número de concursos voluntarios, en que el acuerdo favorable de la Junta de acreedores fué impugnado dentro del término de la ley, clasificados segun las causas de la impugnacion.

4.° Número de concursos voluntarios, clasificados segun las personas que sostuvieron ó impugaron el acuerdo de la Junta.

5.° Número de concursos necesarios, clasificados segun el número de los síndicos.

6.° Número de concursos necesarios, clasificados segun la eleccion de los síndicos.

7.° Número de concursos necesarios en que fué impugnada la cuenta general de los síndicos.

8.° Número de concursos necesarios, clasificados segun el quebranto que sufrieron los créditos.

9.° Número de concursos necesarios, clasificados segun el número de acreedores y concepto por que estos lo fueron.

10. Número de concursos necesarios, clasificados segun la persona ó personas que determinaron la graduacion de los créditos.

11. Número de concursos necesarios, clasificados segun la impugnacion ó no impugnacion del acuerdo respecto de la graduacion de créditos.

12. Número de concursos clasificados, segun la responsabilidad criminal de los concursados.

13. Número de concursos necesarios en que hubo convenio, clasificados segun la oposicion y causas de esta impugnacion.

14. Número de concursos necesarios en que el concursado reclamó alimentos, clasificados segun la concesion ó la negativa, la cantidad señalada y la aquiescencia ó modificacion por parte de la Junta de acreeedores respecto del proveido.

Art. 45. En cuanto á los juicios de desahucio comprenderá:

1.° Número de juicios de desahucio convertidos en civiles ordinarios, por no convenir el demandado en los hechos de la demanda.

2.° Número de juicios de desahucio, clasificados segun los fundamentos de la demanda.

Art. 46. En cuanto á los retractos comprenderá:

1.° Número de juicios de retracto, clasificados segun su naturaleza.

2.° Número de demandas de retracto á que no se dió curso, clasificadas segun las causas que motivaron la negativa.

Art. 47. En cuanto á los interdictos comprenderá:

1.° Número de interdictos, clasificados segun su objeto y naturaleza.

2.° Número de interdictos de adquirir en que dentro del término se presentó alguno reclamando contra la posesion.

3.° Número de interdictos de recobrar, clasificados segun que se dió ó no audiencia al despojante.

4.° Número de interdictos de obras en que tuvo lugor la inspeccion judicial.

5.° Número de interdictos de obra nueva, clasificados segun la ratificacion ó no ratificacion de la suspension.

6.° Número de interdictos de obras, clasificados segun el tiempo trascurrido desde la celebracion del juicio á la inspeccion.

Art. 48. En cuanto al juicio arbitral contendrá:

1.° Número de negocios sometidos á la decision de jueces árbitros, clasificados segun la época en que lo fueron con relacion á la demanda.

2.° Número de compromisos arbitrales cuyos efectos cesaron antes de pronunciar sentencia, clasificados segun las causas de la cesantía.

3.° Número de negocios sometidos á jueces árbitros, clasificados segun las circunstancias de la sentencia con relacion á la conformidad.

4.° Número de apelaciones de sentencias arbitrales, clasificadas segun las causas en que se apoyaron los apelantes.

Art. 49. En cuanto al juicio de amigables componedores contendrá:

1.° Número de negocios sometidos á la decision de amigables componedores, clasificados segun la época en que lo fueron con relacion á la demanda.

2.° Número de negocios decididos por amigables componedores clasificados, segun que lo fueron por unanimidad de votos ó por mayoría.

3.° Número de negocios en que quedó sin efecto el compromiso por falta de mayoría de votos en su decision.

Art. 50. En cuanto á los embargos preventivos comprenderá:

1.° Número de embargos preventivos, clasificados segun las personas que los decretaron.

2.° Número de embargos preventivos suspensos por pago inmediato, por consignacion de cantidad ó por otorgamiento de fianza suficiente.

3.° Número de embargos preventivos conclusos por depósito ó por toma de razon en la Contaduría de hipotecas.

4.° Número de embargos anulados ó de fianzas canceladas por su no ratificacion en tiempo y forma.

5.° Número de embargos alzados por no presentacion de la demanda en el término de ocho dias en su caso.

Art. 51. En cuanto al juicio ejecutivo contendrá:

1.° Número de juicios ejecutivos, clasificados segun los títulos en que se fundaron las demandas.

2.° Número de juicios ejecutivos cuyas demandas fueron preparadas segun el artículo 942 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.° Número de juicios en que recayó auto denegatorio de que se pidió ratificacion dentro del término, clasificados segun la terminacion del incidente.

4.° Número de embargos que tuvieron lugar en juicios ejecutivos, clasificados segun la naturaleza de los bienes embargados.

5.° Número de ejecuciones despachadas, clasificadas segun la garantía que se habia dado para cumplimiento de la obligacion.

6.° Número de ejecuciones, clasificadas segun la naturaleza de las excepciones propuestas por el ejecutado.

7.° Número de ejecuciones, clasificadas segun el contesto de la sentencia de remate.

8.° Número de actos de subasta que tuvieron lugar para enajenacion de bienes en virtud de sentencia de remate.

9.° Número de ejecuciones, clasificadas segun las circunstancias relativas á la liberacion de los bienes antes del remate, á la retasa, á la adjudicacion de los bienes en las dos terceras partes, y á la negativa del deudor respecto del otorgamiento de la escritura en favor del rematante.

10. Número de juicios ejecutivos en que se dedujeron tercerías, clasificadas segun su naturaleza.

Jurisdiccion voluntaria.

Art. 52 Respecto de los actos de jurisdiccion voluntaria, la estadística de la administracion de justicia, consignará como datos generales los siguientes:

1.° Número de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza.

2.° Número de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun las personas á quienes se ha otorgado audiencia.

3.° Número de expedientes de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su terminacion.

4.° Número de expedientes de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun la naturaleza de la oposicion.

5.° Número de apelaciones admitidas en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

6.° Número de expedientes de jurisdiccion voluntaria conclusos por las Audiencias en virtud de apelacion.

7.° Número de recursos de casacion admitidos y sustanciados respecto de sentencias dictadas por las Audiencias en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

Art. 53. En cuanto á los expedientes sobre alimentos provisionales comprenderá:

1.° Número de los mismos, clasificados segun las cantidades mensuales del importe de los alimentos.

2.° Número de expedientes de embargo y venta de bienes promovidos y sustanciados para pago de alimentos provisionales otorgados.

Art. 54. En cuanto al nombramiento de tutores y curadores comprenderá:

1.° Número de expedientes clasificados segun la existencia y las circunstancias de las fianzas.

2.° Número de expedientes, clasificados segun las relaciones de parentesco de los tutores ó curadores con los menores.

3.° Número de expedientes, clasificados segun la oposicion del menor en su caso.

4.° Número de actos de nombramiento de curadores directamente por los menores, clasificados segun el otorgamiento ó la negativa del juez respecto del discernimiento del cargo.

5.° Número de expedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de curadores ejemplares clasificados segun las personas nombradas.

6.º Número de expedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de tutores ó curadores, clasificados segun la cantidad concedida por administracion.

7.º Proporcion por 100 entre el importe aproximado del caudal y el de las fianzas.

Art. 55. En cuanto á los depósitos de personas contendrá:

1.º Número de expedientes de depósitos, clasificados segun las personas depositadas.

2.º Número de depósitos de mujeres casadas, que quedaron sin efecto por no haber intentado dentro del término señalado por la ley la demanda de divorcio ó querella de adulterio.

3.º Número de depósitos provisionales de mujeres solteras, decretados por los jueces sin autorizacion de la autoridad competente.

4.º Número de casos en que el juez suspendió la diligencia de depósito por la no ratificacion de la mujer soltera.

5.º Número de casos en que la mujer soltera se opuso á ser depositada en la casa elegida por el padre, madre ó curador, clasificados segun su terminacion.

Art. 56. En cuanto al deslinde y amojonamiento de terrenos comprenderá, además de las circunstancias generales, la clasificacion de los mismos segun que se hizo ó no oposicion á la pretension del solicitante.

Art. 57. En cuanto á las habilitaciones para comparecer en juicio comprenderá:

1.º El número de casos clasificados segun las personas que incoaron las diligencias y la situacion en que las mismas se encontraban.

2.º Número de habilitaciones concedidas, clasificadas segun las circunstancias que legitimaron su otorgamiento.

3.º Número de casos en que la solicitud de habilitacion se sustanció en via ordinaria por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 58. En cuanto á las informaciones para perpétua memoria, se hará constar el número de las que tuvieron lugar, con expresion de si el promotor fiscal opuso ó no reparos á la aprobacion.

Art. 59. En cuanto al suplemento de los padres ó tutores para contraer matrimonio comprenderá:

El número de expedientes decididos, clasificados segun los casos en que se hallaba el solicitante.

Art. 60. En cuanto á la celebracion de subastas voluntarias se hará constar el número de actos, clasificados segun que hayan tenido lugar uno ó dos remates.

Art. 61. En cuanto al modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, comprenderá el número de expedientes que tuvieron lugar con este objeto, clasificados segun las personas que lo verificaron.

Art. 62. En cuanto á la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos contendrá:

1.º El número de expedientes que tuvieron lugar con este objeto, clasificados segun la naturaleza de los bienes cuya venta se solicita.

2.º Número de expedientes en que por falta de postor en la segunda subasta tuvo lugar nuevo avalúo y segundo remate.

Disposicion comun á las dos jurisdicciones.

Art. 63. Se consignará en estados de relacion y proporcion el resultado de las comparaciones que segun el número y las circunstancias de los pleitos y actos puedan establecerse con utilidad para los fines de la estadística.—Madrid 6 de febrero de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 135.)

Ley de 8 *febrero de* 1861.

Se mandó publicar como ley en la Península é Islas adyacentes el proyecto de ley hipotecaria. Se halla con toda la legislacion hipotecaria en el tomo VII, página 129 á 287.

R. O. de 22 *abril de* 1861.

Aclara la Real órden de 16 de enero anterior.

(Hac.) A consecuencia de reclamacion de D. Atanasio Martinez Ubago, Presidente de Sala jubilado en solicitud de que, reformándose el acuerdo de la Junta relativo á su clasificacion, se le abonen los servicios que con posterioridad á su jubilacion prestó en clase de magistrado suplente, se declaró no obstante los principios establecidos en la R. O. de 16 de enero anterior, que procede abonar á los magistrados jubilados los servicios prestados como suplentes hasta la fecha del R. D. de 21 de diciembre de 1857, y la del decreto de 9 de mayo de 1858 en adelante. (*CL. t.* 85, *p.* 660.)

R. O. de 28 *febrero de* 1861.

Sello de aceptacion de poderes.

(Grac. y Just.) Se creó por esta Real órden un sello por el cual se abonen los derechos de aceptacion de poderes que perci-

bian los procuradores, y se manda «que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta Córte poderes que no tengan el sello referido, percibiendo la Junta de gobierno los derechos de arancel.» (*CL. t.* 85, *p.* 224.)

R. O. de 24 *abril de* 1861.

Incompatibilidad del cargo de juez de paz con los administrativos.

(Gob.) Se declaró de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado que por punto general son incompatibles los cargos de juez de paz propietario ó suplente con los administrativos: que cuando los que lo desempeñan sean elegidos para cargos municipales deben optar entre estos y aquellos, y que habiendo optado por uno en tiempo hábil, debe declarársele exento del otro. (*Coleccion legislativa, t.* 85, *p.* 664.)

R. O. de 6 *junio de* 1861.

Sobre abono de gastos de representacion: id. de medio sueldo á los suplentes de jueces y institutos de abogados fiscales.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por esa Ordenacion general de pagos, proponiendo las dudas que han ocurrido en diferentes provincias sobre si los gastos de representacion deben abonarse exclusivamente á los jueces propietarios ó corresponderán á los sustitutos que entran á desempeñar la jurisdiccion en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los primeros; y considerando que por las disposiciones vigentes solo tienen los sustitutos derecho á la mitad del sueldo de los propietarios; así como que los gastos de representacion no son verdaderos sueldos, segun se consignó expresamente en la ley de presupuestos que concedió dicho crédito, y en la R. O. de 22 de enero último que hizo su distribucion, y por último, que el aumento de los referidos gastos de representacion tuvo por objeto atender á la escasez de los sueldos asignados á los funcionarios del órden judicial, y á los abogados fiscales, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los suplentes de los jueces de primera instancia y los sustitutos de los abogados fiscales cuando desempeñan los cargos de juez ó de abogado fiscal por ausencia, vacante ó enfermedad del propietario, percibirán la mitad del sueldo señalado á dichos cargos, segun está hoy prevenido sin opcion á parte alguna de los gastos de representacion. Estos se abonarán á los propietarios siempre que tengan derecho á percibir sueldo, y en la misma proporcion que este con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

2.ª Los jueces en comision nombrados de Real órden, percibirán los gastos de representacion siempre que el Juzgado esté vacante, ó cuando el juez propietario por servir tambien en comision un cargo superior y disfrutar por este motivo el aumento de la cuarta parte del sueldo no tenga derecho á los expresados gastos de representacion.

3.ª Los jueces en comision que nombrasen las Audiencias en uso de sus facultades, se hallan en igual caso que los suplentes, y no percibirán nada para gastos de representacion.—De Real órden etc. Madrid 6 de junio de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 679.)

R. O. de 22 *junio de* 1861.

Declara que los abogados están dispensados de poner al pié de los escritos sus honorarios.—V. Abogados.

R. O. de 25 *junio de* 1861.

Declara que se hallan vigentes los arts. 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias sobre habilitacion de fondos y reembolso de adelantos á los procuradores.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los arts. 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias que establecen el modo de proveer á la habilitacion de fondos y reembolso de los adelantos que los procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes, y suponiendo la otra que han sido derogados por el art. 1415 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista y considerando que los dos citados arts. 219 y 220 no son reglas de enjuiciamiento ni afectan á ninguno de los trámites del juicio, sino que como actos de externos del pleito, y medidas preparatorias y gubernativas dictadas para la expedicion de los negocios, son objeto propio de las ordenanzas; que no habiendo sido además expresamente derogados por la Ley de Enjuiciamiento civil no pueden comprenderse en la derogacion general del art. 1415.

Teniendo presente que dichos artículos se hallan en íntima relacion con el 211 y otros de las mismas ordenanzas que explican su naturaleza especial y administrativa, al paso

que establecen las formalidades que el interés de los particulares exige para su resguardo y seguridad.

Atendiendo á que su uso constante no ha traido perjuicios ni dificultades de ejecucion antes ni despues de publicarse la Ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario los ocasionaría de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera instancia carecerian de los datos necesarios para resolver sobre la justicia de la pretension de los procuradores, no teniendo los pleitos á la vista.

Considerando, por último, que al imponer á estas la ley y una práctica constante la obligacion de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia, deben proveerles de un medio expedito para la habilitacion de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y practica para la exaccion de derechos de los demás curiales, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos arts. 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administracion de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aquí se ha verificado.—De Real órden etc. Madrid 25 de junio de 1861.» (*CL. t.* 85, *p.* 541.)

R. O. de 6 *julio de* 1861.

Sobre formacion de Salas extraordinarias de vacaciones.

(Grac. y Just.) .....S. M. la Reina se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Magistrados supernumerarios disfrutarán del beneficio de las vacaciones formando cuerpo con los de número, segun su antigüedad respectiva, de modo que las Salas extraordinarias las constituyan el regente ó presidente de Sala con seis magistrados en vez de los cinco que marca el artículo 3.° del R. D. de 10 de mayo de 1851. El magistrado que se agrega tendrá obligacion de asistir á la Sala extraordinaria cuando el presidente de la misma fuere llamado á completar su dotacion.

2.ª La Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Madrid, que por haberse incorporado á esta el Tribunal correccional, debe componerse de mayor número de magistrados que las de igual clase en las demás Audiencias, constará del regente ó un presidente de Sala y ocho magistrados, á fin de que pueda dividirse en tres secciones, debiendo agregarse otros dos magistrados para el caso en que deje de asistir por cualquier causa alguno de los que constituyen su dotacion fija.

3.ª Las Salas de gobierno, atendiendo al objeto y fin de las vacaciones, cuidarán de que este beneficio se distribuya con igualdad entre todos los magistrados, de modo que no se obligue á ninguno á quedarse dos años seguidos en la Sala extraordinaria, siempre que haya un ministro del Tribunal que hubiere hecho uso de vacaciones en el año anterior, ó disfrutado de Real licencia.

La misma disposicion será aplicable á los magistrados efectivos ó supernumerarios que se nombren ó hayan nombrado nuevamente, los cuales no deberán, por el concepto solo de mas modernos, quedarse á formar la Sala extraordinaria, siempre que hubiere en el Tribunal otros ministros á quienes corresponda por haber disfrutado vacaciones en el año anterior, ó hecho uso de Real licencia segun está ya prevenido por Real resolucion de 12 de julio de 1855, á reclamacion de uno de los magistrados suplentes de la Audiencia de Pamplona.—De Real órden etc. Madrid 6 de julio de 1861. (*CL. t.* 86, *pág.* 54.)

R. O. de 7 *julio de* 1861.

Con motivo de la rebelion de Loja se excitó á los fiscales para que como representantes de la ley y como agentes del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las autoridades, de los párrocos, de los maestros, de las personas honradas y aun de la fuerza pública, trabajasen sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esta clase de delitos, llevando á los Tribunales á los reos de atentados y desacatos contra los poderes constituidos. (*CL. t.* 86, *p.* 65.)

Circ. de 13 *julio de* 1861.

Incompatibilidad con el cargo de perito repartidor.

(Direc. gen. de Contrib.) Declara esta Direccion «que tanto los jueces de paz como los suplentes se hallan relevados de ejercer el cargo de repartidores de la contribucion territorial, segun la letra y espíritu del artículo 15, párrafo 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.» (*Bol. of. de Cáceres, núm.* 91, *año* 1861.)

R. O. de 23 *agosto de* 1861.

Los fiscales sean parte en los recursos de fuerza....

(Grac. y Just.) «La Reina para evitar que la jurisdiccion eclesiástica quede sin la debida representacion oficial y sin la conveniente defensa en los recursos de fuerza, que de las providencias de los Tribunales eclesiásticos se elevan á las Audiencias territoriales, se ha servido determinar, de acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que los fiscales de las Audiencias, sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase y sostengan la defensa de la jurisdiccion eclesiástica, cuando crean que los Tribunales de este fuero no se han estralimitado de las atribuciones que les competen.—De Real órden etc. Madrid 23 de agosto de 1861.» (*CL. t.* 86, *p.* 219.)

R. O. de 4 *octubre de* 1861.

Es sobre que no se obligue á los empleados de vigilancia á revelar en juicio el nombre de sus confidentes, y se halla en Declaracion, t. V, p. 14.

R. O. de 16 *octubre de* 1861.

Incompatibilidad del cargo de juez de paz.

(Grac. y Just.) He dado cuenta á la Reina de la consulta que eleva la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, al remitir una exposicion de la Audiencia de Barcelona sobre si los cargos de juez de paz ó suplente deben reputarse incompatibles con los de concejal, segun lo declarado por R. O. de 24 de abril último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Sala de gobierno, se ha servido resolver se diga al regente de la Audiencia de Barcelona que en los nombramientos y escusas de los jueces de paz se atempere á lo dispuesto en la citada Real órden, conforme con el espíritu de la expedida por este Ministerio en 20 de noviembre de 1858, sin perjuicio de que si notare que la extension de las incompatibilidades ofrecia en la práctica dificultades para el buen servicio, eleve la oportuna exposicion para que se pueda adoptar la resolucion conveniente. —De Real órden, etc. (Comunicada á los regentes de las Audiencias.)

R. O. de 11 *enero de* 1862.

Caducidad de licencias á funcionarios de este Ministerio en el caso que se dice.

(Grac. y Just.) «A fin de evitar las dudas en el abono de los haberes de los funcionarios dependientes de este Ministerio, á que da ocasion el abuso de enlazar las licencias concedidas á los mismos por S. M., con las que en uso de sus atribuciones conceden el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los regentes y fiscales de las Audiencias del Reino, la Reina ha tenido á bien disponer que estas se tengan por caducadas siempre que los interesados no hubiesen empezado á hacer uso de ellas al obtener y usar de las concedidas por S. M.»—De Real órden, etc. (*CL. t.* 87, *pág.* 56.)

R. O. de 21 *enero de* 1862.

Aranceles: Secretarios de gobierno de los Tribunales.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid con motivo de la diversa práctica que siguen las de justicia en el mismo tribunal, sobre abono á los secretarios de gobierno de los derechos que establecen los arts. 17 y 18 de los aranceles reformados, y conformándose S. M. con lo expuesto por la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver, como medida general, que á los secretarios de gobierno, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia, como en las Audiencias, se les deben abonar los derechos que señalan los arts. 17 y 18 de los aranceles vigentes, por los pases al repartidor y notas puestas en los pleitos y causas criminales á mas de los negocios gubernativos.»—De Real órden, etc. Madrid 21 de enero de 1862. (*CL. tomo* 87, *p.* 84.)

R. O. de 26 *enero de* 1862.

(Grac. y Just.) Se traslada por este Ministerio la R. O. de 3 de diciembre de 1861 sobre responsabilidad por siniestros de carruajes, y se halla inserta en Correos, tomo IV, p. 904. (*CL. t.* 87, *p.* 112.)

R. O. de 1.° *mayo de* 1862.

Sobre correccion disciplinaria de los individuos del ministerio fiscal

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de justicia de las Audiencias, conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el R. D. de 9 de abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto promotor, á pesar de que el fiscal de S. M. se reservó en

su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Búrgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del R. D. de 9 de abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales.

Que esta interpretacion literal y lógica es además conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto que se propuso organizar el ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes.

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el R. D. de 9 de noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del ministerio fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior jerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del ministerio público.

Que si los Tribunales de justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de justicia.

Que nunca seria equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos autoridades, como sucederia si los Tribunales de justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los jefes del ministerio público, en quienes residen por su órden jerárquico.

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del ministerio fiscal cometan faltas que les hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior jerárquico, á quien acudirán en primer lugar; S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales y jueces de primera instancia se atendrán á la letra clara y terminante del art. 20 del R. D. de 9 de abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del ministerio fiscal á los respectivos superiores jerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior jerárquico, á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita administracion de justicia y el buen órden en los debates.—De Real órden etc. Madrid 1.º de mayo de 1862.» *(CL. t. 87, p. 381.)*

R. D. de 13 mayo de 1862.

Es sobre el servicio médico-forense y se inserta en el artículo Médicos forenses, con otras disposiciones.

Ley de presup. de 4 mayo de 1862.

Es sobre abono de años de estudios.—V. Jubilaciones, p. 511 de este tomo.

R. O. de 28 mayo de 1862.

Se halla inserta en el artículo Autopsias, con otras varias, tomo I, pág. 5:8.

Circ. del Tribunal Supremo, circulada por la Audiencia de Valencia en 9 de setiembre de 1862.

Abstencion de oficio en los negocios.

«Por el Sr. Secretario de S. A. el Tribu-

nal Supremo de Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente:

«Dígase á cada uno de los regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes para que lo comuniquen á las Salas de justicia y á los Juzgados de primera instancia de su territorio, que en punto á abstencion de oficio por causa de impedimento legal, aquellas y estos deben atemperarse á lo que sobre el particular establecen las leyes ó tiene recibido la jurisprudencia general; y que cuando un juez de primera instancia se abstenga de oficio por dicha causa del conocimiento de algun negocio civil, debe remitir los autos al juez de paz á quien corresponda sustituirle, por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusacion dispone el art. 133 de la Ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose todo sin perjuicio de que si sobre ellos les ocurriese alguna duda de ley ú otra cosa que exponer, eleven la correspondiente consulta con arreglo á lo prevenido en el art. 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia.»

Y acordado su cumplimiento por la Sala de gobierno ha tenido á bien mandar, que para que lo tenga por los jueces de primera instancia de este territorio se publique y circule por medio de los *Boletines oficiales* de las tres provincias comprendidas en el mismo, acusando recibo de quedar enterados.—Valencia 9 de setiembre de 1862.—El secretario habilitado, Manuel Danvila. (*Boletin oficial de Castellon, núm.* 111).

R. O. de 22 *octubre de* 1862.

Se encargó á los jueces y promotores fiscales que en caso de incendio se presenten en el lugar de la ocurrencia y procedan con celo. Se halla inserta en INCENDIOS, tomo VII, pág. 328.

R. O. de 5 *diciembre de* 1862.

Se dictan reglas para evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios.—Véase en EXHORTOS.

R. O. de 7 *febrero de* 1863.

Declaraciones de eclesiásticos.

Se resuelve que el decreto de 11 de setiembre de 1820 se halla vigente y no pueden resistirse los eclesiásticos á comparecer á declarar como testigos en causas criminales. Consúltese en DECLARACION, tomo V, pág. 14.

R. O. de 13 *marzo de* 1863.

Intervencion de los fiscales en los recursos de fuerza.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada á este Ministerio por el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inteligencia de la R. O. de 23 de agosto de 1861, en la que, de acuerdo con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el expediente instruido á consecuencia de un recurso de fuerza en conocer, fallado por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, se dispone, que los fiscales de S. M. sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase y sostengan la defensa de la jurisdiccion eclesiástica cuando crean que los Tribunales de este fuero no se han extralimitado de las atribuciones que les competen.

Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que la expresada Real órden solo se refiere á los recursos en conocer, únicos en que interviene necesariamente el Ministerio público con arreglo al art. 1.116 de la Ley de Enjuiciamiento civil.»—De Real órden lo digo etc. Madrid 13 de marzo de 1863. (*Gac.* 14 *marzo.*)

R. O. de 18 *marzo de* 1863.

Se costeen los sellos de los Juzgados de paz con cargo á los fondos municipales.

(GOB.) «Habiéndose suscitado algunas dificultades al ser renovados los jueces de paz, respecto á la entrega por los salientes del sello de sus Juzgados, la Reina, deseosa de uniformar y reglamentar este punto, se ha servido disponer por regla general que el coste de los sellos de los Juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales, y que en los pueblos donde se hubiesen construido á expensas de estos funcionarios se adquieran por el mismo medio, en el caso de resistirse estos á su entrega.—De Real órden etc. Madrid 18 de marzo de 1863. (*Gac.* 25 *marzo.*)

R. O. de 14 *marzo de* 1863.

Se recomienda á la magistratura la necesidad de administrar pronta, recta é imparcial justicia. Igual recomendacion se hace por otra Real órden de la misma fecha al ministerio fiscal, á quien está confiada la incesante vigilancia para que la ley sea cumplida y fielmente ejecutada. (*CL. t.* 89, *página* 218 *y* 220.)

R. O. de 8 *abril de* 1863.

Aclara la R. O. de 22 de octubre de 1862, relativa á la pronta y eficaz persecucion de los delitos de incendios.

(GRAC. Y JUST.) «... S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, ha te-

nido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la R. O. de 22 de octubre de 1862, que queda en toda su fuerza y vigor, el juez que se halle de guardia es competente para conocer preventivamente cuando ocurra un siniestro de los indicados, cesando en las actuaciones desde el instante que se encargue de ellas el del Juzgado del distrito respectivo. (*CL. t.* 89, *p.* 263.)

R. O. de 8 *abril de* 1863.

Dicta varias reglas para uniformar el procedimiento criminal en los Tribunales del fuero comun, y está inserta en CÓDIGO PENAL, tomo III, pág. 211.

R. O. de 13 *abril de* 1863.

Sobre los derechos de los pregoneros.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de la solicitud de Domingo Ramos, pregonero de Madrid, para que se le exima de la obligacion de pregonar las sentencias en que se imponga la pena capital, ó en otro caso se le asigne un salario en remuneracion del trabajo que dicho servicio le ocasiona, la Reina, de acuerdo con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia se ha servido mandar, que para lo sucesivo se considere incluido al pregonero de Madrid y á los demás de su clase con derechos iguales á los que les están marcados á los alguaciles y porteros en el art. 543 del arancel vigente, siendo su abono con cargo al capítulo de gastos de justicia criminal.—De Real órden etc. Madrid 13 de abril de 1863.» (*CL. t.* 89, *página* 279.)

R. O. de 14 *abril de* 1863.

Los escribanos de cámara deben costear los libros á que se refiere el art. 133 de las ordenanzas.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo solicitado los escribanos de cámara de la Audiencia de la Coruña, que se revoque el acuerdo de aquella Sala de gobierno, que les imponia la obligacion de costear los libros que deben formar con sujecion al art. 133 de las ordenanzas, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido desestimar dicha pretension y declarar por regla general, con el fin de que se uniforme la práctica en todas las Audiencias del Reino, que á los escribanos de cámara corresponde el coste y formacion de los libros á que se refiere el art. 133 de las ordenanzas de las Audiencias.—De Real órden etc. Madrid 14 de abril de 1863. (*CL. tomo* 89, *p.* 279.)

R. O. de 20 *abril de* 1863.

Requisitos para aspirar á procuras.

(GRAC. Y JUST.) «.....La Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo, para obtener las procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia, basta que los que las soliciten reunan las circunstancias que previenen las ordenanzas de aquellas y reglamento de estos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la R. O. de 21 de octubre de 1858.—De Real órden etc. Madrid 20 abril de 1863. (*CL. t.* 89, *p.* 238.)

La R. O. de 1858 que se cita, mandaba proveer las procuras de los Tribunales, las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, y las Secretarías de los Juzgados de paz, en las personas que tuviesen concluida la carrera del notariado. Esta resolucion venia á cerrar la puerta para dichos cargos á muchos auxiliares de los escribanos, procuradores, relatores etc., que adquirian por este medio una instruccion teórica y larga y aprovechada práctica, y teniendo esto en cuenta, así como las ventajas que ofrece la ley de 28 de mayo de 1862 á los que tienen concluida la carrera del notariado, se ha acordado con justicia su derogacion, restableciendo en su fuerza las ordenanzas de las Audiencias.

R. O. de 20 *abril de* 1863.

Se halla inserta en el artículo DECLARACION EN CAUSA CRIMINAL, y dispone sobre citacion de empleados de las compañías de ferro-carriles.

R. O. de 30 *abril de* 1863.

Sobre cumplimiento de la pena de vigilancia.

(GRAC. Y JUST.) Se resuelve que los sentenciados á la vigilancia de la autoridad, á quienes cabe la suerte de soldado durante el tiempo que extinguen esta condena é ingresan en las filas del ejército sin haberla terminado, la siguen cumpliendo mientras permanecen en el servicio militar hasta que se concluye el tiempo de su duracion, y si cumplen dicho servicio sin haber concluido el tiempo por que estaban sujetos á la vigilancia, volverán á sufrir esta pena en la forma prescrita por el Código, mientras dure el tiempo que á la misma fueron condenados. (*CL. t.* 89, *p.* 304.)

R. O. de 5 mayo de 1863.

Cuando se declaran las costas de oficio no cobran los escribanos etc., de las actuaciones practicadas á instancia fiscal ó del procesado; ni los abogados y procuradores nombrados de oficio....

(Grac. y Just.) «Instruido expediente en este Ministerio con motivo de una exposicion de los escribanos de cámara de la Audiencia de Cáceres solicitando que, cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, se acuerde que tienen derecho á percibir los que, con arreglo al arancel vigente, devenguen en las actuaciones referentes á las defensas de los procesados, viniendo de este modo á desaparecer la desigualdad que en este punto existe entre aquellos y los procuradores; y considerando que la declaracion solicitada alteraría los efectos de un fallo completamente absolutorio dictado en causa criminal, puesto que haciéndose efectivas las costas equivaldrian á la imposicion de una pena, y existiria una contradiccion ilegal é injusta entre semejante resultado y los fundamentos de la sentencia; así como tambien que los abogados y procuradores, cuando son nombrados de oficio, se hallan en el mismo caso que los escribanos, y deben considerarse como meros auxiliares de la administracion de justicia, reputándose como deberes inherentes á su respectiva profesion y oficio los servicios que en tal concepto presten: enterada la Reina, y deseando uniformar la práctica en todos los Tribunales del fuero comun en el particular de que se trata; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los escribanos de cámara de la mencionada Audiencia de Cáceres, y declarar:

1.° Que en toda causa criminal en que las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, los escribanos y demás funcionarios de la administracion de justicia no tienen derecho á percibir los que hayan devengado en las actuaciones que se practiquen á instancia del Ministerio fiscal ó del procesado.

Y 2.° Que la disposicion anterior es aplicable á los abogados y procuradores cuando sean nombrados de oficio para la defensa de los procesados.—De Real órden etc. Madrid 5 de mayo de 1863.» (*Gac. 8 mayo.*)

R. O. de 18 mayo de 1863.

Sobre repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados.

(Grac. y Just.) «Habiendo llegado á noticia de S. M. varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1.° de mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se experimentan en casos de resolucion urgente y de término fatal, y por la falta de sigilo que da lugar á la ocultacion de los bienes por parte de los deudores en los de ejecucion ó de embargo preventivo, la Reina deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.° La creacion de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en donde haya por lo menos cuatro Juzgados, con el objeto de que por turno rigoroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, segun su clase y cuantía y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el dia por las Reales Audiencias para la mas equitativa distribucion.

2.° Que el repartimiento se practique necesariamente y sin excusa alguna durante las veinticuatro horas siguientes á la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentacion en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.° Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real órden, debiendo recaer en letrados de reconocida probidad, sin mas retribucion que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo, ó la que se establezca en lo sucesivo:

Y 4.° Que no se sujeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno, como todas las demás, para su ulterior sustanciacion y terminacion, despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su índole y naturaleza.—De Real órden etc.—Madrid 18 de mayo de 1863.»—Monáres. (*Gac. 19 mayo.*)

Por otra R. O. de 26 de setiembre del mismo año se estableció que lo dispuesto en la anterior se aplique en todas las poblaciones que cuenten tres Juzgados de primera instancia.

R. O. de 23 mayo de 1863.

Se establece lo que debe practicarse cuando algun jefe ú oficial del ejército sea juzga-

do por los Tribunales ordinarios. Se inserta en el artículo DEGRADACION.

R. O. de 3 junio de 1863.

Edad para ser relator propietario ó interino.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina se ha servido mandar:

1.° Para ser relator propietario ó interino, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en las Audiencias del Reino, se necesita ser mayor de edad.

2.° No se admitirán á oposicion de plazas de relator, letrados que no sean de mayor edad, ni aun en el concepto de que sus ejercicios se aprecien solo como mérito.—De Real órden etc.—Madrid 3 de junio de 1863.»—Monáres. (*Gac. 8 de julio*)

La anterior Real órden ha llenado el vacío que dejaba el art. 98 de las Ordenanzas de las Audiencias, que daba lugar á que se considerase en alguna vigente la ley 6.ª, tít. X, lib. 11 Novísima Recopilacion que exigia la edad de 26 años, al paso que en otras se hacia caso omiso de la edad.

R. O. de 12 junio de 1863.

Ministerio fiscal: se deroga el art. 6.° del R. D. de 9 de abril de 1858 sobre propuestas en terna...

(GRAC. Y JUST.) Señora:—El R. D. de 9 de abril de 1858 estableció la organizacion y las atribuciones del ministerio fiscal del fuero comun; y como en el art. 9.° se ordenó que el teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los abogados fiscales despacharan bajo la direccion y responsabilidad del fiscal respectivo, parecia natural, bajo este aspecto, la disposicion del 6.° en que se previno que dichos funcionarios fuesen nombrados por V. M. á propuesta en terna de los fiscales, en la forma que allí se determinó. Pero V. M. por el Real decreto posterior de 9 noviembre de 1860 tuvo á bien reformar aquel art. 9.°, disponiendo, entre otras cosas, que los tenientes y abogados fiscales autoricen con su firma las peticiones, dictámenes y censuras que extiendan en los negocios cuyo despacho se les cometa; llevando la palabra en estrados, con todo el lleno de la representacion fiscal, presentando las reclamaciones que estimen procedentes, y obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio; y ordena lo que debe observarse cuando la opinion de dichos funcionarios no fuese conforme con la del fiscal, si insistiesen en ella.

Admitida por consiguiente la libertad de opinion, de palabra y de accion de los tenientes y abogados fiscales y la natural responsabilidad por sus actos, y exentos los fiscales de la que les imponia el art. 9.° del decreto de 9 de abril de 1858, no existe ya la principal razon para que aquellos sean nombrados á propuestas de estos, y el Ministro que suscribe entiende que deben serlo libremente por V. M. La confianza por el conocimiento personal, ó de las cualidades de los propuestos, tampoco es razon que abona por completo el actual sistema, porque podian merecer muy bien la del fiscal que les propone, y no inspirarla al sucesor, si este no les juzga tan benévola ó ventajosamente.

Y por último, la órbita del Gobierno es infinitamente mas dilatada para poder conocer y apreciar las cualidades de los que ya están dedicados á la carrera judicial y al ministerio público y elegir de entre ellos á los que considere con mejores dotes y condiciones para el desempeño de tan importantes cargos. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto.....

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Queda derogado el art. 6.° del R. D. de 9 de abril de 1858 en la parte en que establece la propuesta en terna de mis fiscales para el nombramiento de tenientes y abogales fiscales.

Art. 2.° Los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias serán nombrados libremente por Mí entre los que reunan las cualidades prefijadas en la segunda parte del referido artículo.—Dado en Palacio á 12 de junio de de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres. (*Gac. del 14.*)

R. O. de 20 junio de 1863.

Cuándo han de acudir los jueces á las Academias de medicina etc. para asuntos consultivos. Se halla en ACADEMIAS DE MEDICINA, así como otra de 16 de setiembre del mismo año.

R. O. de 20 junio de 1863.

Promotorías fiscales: Sustitucion en los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los pro-

pietarios, por negarse todos los abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administracion de justicia, el fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bién por las Salas de gobierno de las Audiencias, ó por los fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas expedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los abogados del partido. Dada cuenta á la Reina, y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion: considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de naturaleza inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso, la Reina se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

2.ª Si no hubiere ningun abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitucion, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

3.ª Cuando no hubiese absolutamente letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al procurador síndico del Ayuntamiento.

4.ª En cualquiera de los casos de sustitucion expresados disfrutarán los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que pueden ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.—De Real órden etc. Madrid 20 de junio de 1863.—Monares. (*CL. t.* 89, *p.* 511.)

R. O. de 25 *junio de* 1863.

Sobre concesion de licencias para ausentarse: su uso: expedientes.

(Grac. y Just.) «Ha llamado la atencion de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas por los funcionarios del órden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, por término algunas de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muchas con justificacion vaga é indeterminada, y la mas, segun la época en que despues de concedida la licencia se usa de ella, con una anticipacion que hace dudosa su necesidad. Este abuso, grave de suyo en la administracion de justicia por los perjuicios que ocasiona el tener que conocer de los asuntos, aunque sea por breve plazo, los sustitutos de los jueces de primera instancia y abogados y promotores fiscales, se hace mas considerable por el gravámen que sufre el Erario con el abono de los sueldos que aquellos devengan durante la ausencia de los propietarios; y á fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Reina, teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 7 de diciembre de 1855, se ha servido mandar:

Que no tengan curso en este Ministerio las exposiciones de los funcionarios del órden judicial que en solicitud de licencia para establecer su salud no vengan por conducto de sus superiores.

Que V..... no le dé tampoco á las que se le dirijan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto, ó no acompañen la competente justificacion de su necesidad.

Y que, aun reuniendo estos requisitos, instruya V... expediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva; y solo cuando lo haya conseguido, remita V... á este Ministerio la exposicion con su informe, manifestando la certeza que haya adquirido de las causas alegadas, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio á la administracion de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes ó por la inoportunidad de la ausencia del juez ó promotor fiscal, en razon á encontrarse fuera del partido sus sustitutos, ó no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazarles... (*Gaceta* 26 *junio* 1863.)

R. O. de 26 *junio de* 1863.

Resuelve que la parte penal de las ordenanzas de montes, está vigente respecto de los públicos.—V. en Montes.

R. O. de 3 julio de 1863.

Relaciones de los jueces y promotores con la guardia civil: Notas de reos: Requisitorias: excarcelacion, etc.

(Grac. y Just.) «Deseando la Reina que la administracion de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto... se ha servido mandar:

1.° Que los promotores-fiscales pasen mensualmente una nota al comandante de seccion ó destacamento de la guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.° Que los jueces de primera instancia trasmitan á los mismos comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.

3.° Que por los mismos jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados comandantes testimonio en relacion del auto de soltura, excarcelacion ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la guardia civil á la autoridad judicial.»—De Real órden, etc. Madrid 3 de julio de 1863. (*Gac. 5 julio.*)

R. D. de 3 julio de 1863.

Estadística. Se pone en el Ministerio á cargo de un oficial de la Secretaría.—Se crean vice-secretarios de gobierno en las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° La Estadística judicial encomendada hasta el dia á un funcionario jefe de seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia lo estará en lo sucesivo á cargo de un oficial de los que forman la dotacion de la misma Secretaría. En su consecuencia queda suprimida la plaza de jefe de Seccion creada para tal objeto con el sueldo de 40.000 rs.

Art. 2.° De entre los oficiales auxiliares de la Seccion de Estadística de este Ministerio y de los opositores á plazas en la Direccion del Registro de la propiedad que fueron clasificados con la nota de *muy bueno*, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de vice-secretario y á las órdenes del regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la Estadística y á auxiliar en los que digan relacion á las consultas de los registros de la propiedad.

Art. 3.° La dotacion de tales funcionarios será: en la Audiencia de Madrid la de 16.000 rs.; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14.000, y en las restantes la de 12.000 con la respectiva consideracion de jueces de término, ascenso y entrada, y con la obligacion de sustituir en ausencias, vacantes y enfermedades á los secretarios de las Audiencias.

Art. 4.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de julio de 1859 y 1.° de febrero de 1861 en todo aquello que expresamente no resulten revocadas por las del presente.—Dado en Palacio á 3 de julio de 1863.» (*Gac. 8 julio.*)

R. O. de 3 julio de 1863.

Sobre reunion de datos estadísticos: se releva de este cargo al ministerio fiscal: criminal; civil: actos de concilacion: juicios de faltas.

(Grac. y Just.) «La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los regentes y fiscales exponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un vice-secretario de aptitud probada que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del regente, á mas de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al registro de la propiedad, llene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el dia lo desempeñan, evitará sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos mas fácil y expedito el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la estadística judicial, en armonía con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia en que los vice-secretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el fiscal de S. M. y los promotores fiscales del territorio cesarán en

la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.ª La reunion de los datos para la Estadística criminal, pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias, corresponderá exclusivamente á los vice-secretarios desde aquella fecha.

3.ª A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales dispondrá V. S. se pasen al vice-secretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.ª Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán á este Ministerio en los veinte dias siguientes.

5.ª La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los jueces respectivos.

6.ª La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, á cargo de los promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.ª de esta circular.

7.ª Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la excepcion sola de que los vice-secretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los ministros ponentes en los negocios civiles por R. O. de 25 de abril del corriente año.

8.ª Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pleitos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los regentes.—De Real órden etc. Madrid 3 de julio de 1863. Monáres.» (*Gac.* 8 *de julio.*)

R. O de 6 *julio de* 1863.

Relatores: Computaciones de años de servicio para la categoría

(Grac. y Just.) «La R. O. de 22 de diciembre de 1853, que concedió á los relatores de las Audiencias la categoría que debian disfrutar en el órden judicial en justa recompensa del ímprobo trabajo á que el desempeño de sus cargos les obliga, ha producido, sin embargo, algunas reclamaciones sobre el modo de computar los años de servicio que se requieren para adquirir la categoría correspondiente. Y pareciendo muy dignos de tomarse en consideracion los servicios que los relatores hubiesen prestado con anterioridad á este cargo en las carreras judicial y fiscal, ó en las mismas Relatorías para la computacion de los años que exije la Real órden citada, la Reina se ha servido resolver que se cuenten á los relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente Relatorías, y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueren efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.—De Real órden, etc. Madrid 6 de julio de 1863.—Monares.» (*Gac.* 7 *julio.*)

R. O. de 19 *agosto de* 1863.

Sobre la traslacion de magistrados, jueces, etc., que sirvan sus cargos en el territorio de su naturaleza, ó de sus mujeres...

(Grac. y Just.) «En vista de las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En justa observancia de lo dispuesto en las leyes de la Nov. Recop., en el art. 9.° del R. D. de 7 de marzo de 1851, y en el R. D. de 24 febrero de 1852, con relacion á la incompatibilidad de los funcionarios del órden judicial para servir plazas de la administracion de justicia en el territorio de su naturaleza y en el de la de sus mujeres, los regentes, los presidentes de Sala, los magistrados de las Audiencias y los jueces de primera instancia que se encuentren en los casos del art. 9.° de dicho R. D. de 7 de marzo de 1851, serán trasladados á plazas de igual categoría en distinto territorio, conciliando, en lo posible, el interés del servicio público con el menor perjuicio de los referidos funcionarios.

Art. 2.° La disposicion del artículo anterior no es aplicable á los magistrados y jueces de los Tribunales de la Corte, ni á los fiscales y promotores, así de Madrid como de los demás Tribunales del Reino.

Art. 3.° Queda derogado el art. 2.° del citado R. D. de 24 de febrero de 1852.—Dado en San Ildefonso á 19 de agosto de 1863.» (*Gac.* 23 *agosto.*)

R. O. de 8 *setiembre de* 1863.

Conducta de los jueces y promotores en las elecciones populares.

(Grac. y Just.) Se recuerda á los jueces y promotores fiscales lo dispuesto en el artículo 21 del R. D. de 7 de marzo de 1851, segun el cual deben limitarse los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal á emitir libremente su voto, y abstener-

se de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular....

A propósito de este importante asunto dice, con mucha razon, el Ministro lo siguiente:

«El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto mas lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del órden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La administracion de justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares, es preciso que prevalezca sólida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el desaliento universal: sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hombre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y ¿cómo podrá inspirarla el funcionario del órden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningun respeto ni consideracion le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su autoridad ni la opinion de justificacion y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se expone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del órden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del art. 21 del R. D. de 7 de marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infraccion de dicho Real decreto, convencida como lo está de la necesidad de que la administracion de justicia se conserve siempre en la elevacion de sus augustas funciones y libre y fuera de la atmósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano, pero sobre todo por motivos políticos, que son los mas frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de mas intachable moralidad...» (*Gac. 9 setiembre.*)

R. O. de 16 setiembre de 1863.

Se halla inserta en ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA, t. I, p. 90.

R. O. de 20 setiembre de 1863.

Disposiciones para organizar y uniformar los trabajos estadísticos: divisiones y subdivisiones de la estadística.

(GRAC. Y JUST.) «Fuera inútil la reforma planteada por el R. D. de 3 de julio último sobre estadística judicial, si no se completase el pensamiento orgánico que tuvo por objeto, desenvolviendo las bases á que se han de subordinar en lo sucesivo las estadíticas, así criminales como civiles, que periódicamente hayan de publicarse por este Ministerio. Pero como los trabajos estadísticos concernientes á la administracion de justicia, tanto por la índole especial de sus fines, cuanto por la movilidad á que están sujetos sus mismos datos (condicion que los hace ser mas ó menos elocuentes é importantes en determinadas ocasiones y circunstancias), no puede ni debe admitir, en cuanto á su forma de exposicion, una regla comun, fija é inalterable, forzoso es prescindir de reglamentar detallada y minuciosamente la manera de ser de aquellos, á la vez que se hace indispensable el exacto conocimiento del sistema general que á cada una de ellas ha de servir de punto de partida para la agrupacion de los hechos y para la composicion de los cuadros que reclaman esencialmente sus análogos aunque diversos fines.

Estas consideraciones, unidas á la no menos importante de que el conocimiento de la colocacion que se ha de dar en las estadísticas á los datos que recogen y condensan los funcionarios que se consagran á este servicio, uniformará los trabajos preparatorios, dán-

doles su necesaria cohesion y natural armonia, ha inclinado el ánimo de S. M. á aprobar las siguientes disposiciones:

1.ª La ESTADISTICA CRIMINAL se publicará anualmente por este Ministerio; pero la respectiva á cada año determinado, no aparecerá sino despues de trascurrido el siguiente y los primeros meses del inmediato.

2.ª En lo sucesivo no formarán la base de la *Estadística criminal* como hasta ahora las causas ejecutoriadas en el año á que se refiere la *Estadística*, sino los delitos cometidos dentro precisamente del año á que la *Estadística* corresponda.

3.ª La **1.ª parte de la Estadística criminal**, se dividirá en seis grandes secciones que llevarán por su órden los epígrafes siguientes: primero, cuadro general; segundo, delitos; tercero, procesados; cuarto, sentenciados; quinto, penas; sexto, procedimiento.

4.ª En el *cuadro general* aparecen distribuidos por Juzgados, por provincias y Audiencias los delitos cometidos dentro del año los hechos que se supusieron tales, los procesados, los sentenciados, las principales circunstancias de estos y aquellos, y el número total de causas.

5.ª La seccion consagrada á los *delitos* dará á conocer su número, naturaleza, clase, grado, motivo, lugar y tiempo, completándose estas noticias con las que reclaman especialmente delitos determinados.

6.ª En esta misma seccion, aunque separadamente, y en cuadros especiales, figurarán los delitos relativos á los suicidios.

7.ª La Seccion correspondiente á los *procesados* comprenderá su número en relacion con las provincias, con las Audiencias y con los delitos, así como el carácter que obtuvieron de la sentencia que puso fin al procedimiento.

8.ª Relativamente á los *sentenciados*, la *Estadística* expondrá su número, sus relaciones con los delitos en general y con cada una de sus especies, su sexo, edad, naturaleza, vecindad, profesion ú oficio, concepto moral, grado de criminalidad, participacion en el delito y todas aquellas noticias análogas á las anteriores que puedan dar alguna luz para apreciar con acierto los síntomas propios de la criminalidad en España.

9.ª Las *penas* aparecerán en la seccion correspondiente, obedeciendo á las clasificaciones y divisiones del Código penal.

10. En la parte destinada al procedimiento aparecerá la historia de las causas criminales, especificándose la duracion de sus mas principales períodos, así como el tiempo trascurrido en toda la sustanciacion exponiéndose el número de sentencias que fueron confirmadas y revocadas por la ejecutoria, y el de las en que prevaleció ó no el dictámen del Ministerio público.

11. Bajo el epígrafe de *Estados adicionales* figurarán los datos correspondientes á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, los de indultos, de extradiciones, de causas de insolvencia culpable, y otros análogos que no tienen una colocacion natural y metódica en las secciones determinadas.

12. La **2.ª parte de la Estadística criminal** tendrá por objeto la consignacion de las faltas perseguidas y corregidas dentro del año á que la estadística se refiera.

13. En esta parte de la *Estadística* aparecerá el número de las faltas, segun su clase, distribuidas por provincias y Audiencias; el número de las castigadas en cada mes; el sexo de sus autores; las penas impuestas y la circunstancias mas esenciales del procedimiento.

14. La ESTADÍSTICA CIVIL se publicará anualmente dentro del año inmediato á que la estadística corresponda.

15. La base de la estadística civil serán los negocios ejecutoriados dentro del año á que se refiera.

16. El órden de publicacion de los cuadros estadísticos pertenecientes á los juicios, será análogo al que observan los mismos en la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto lo permitan las conveniencias del buen método estadístico.

17. Como datos comunes á todos los negocios de su incumbencia, publicará la *Estadística civil*.

1.º El número de juicios de cada clase.
2.º La naturaleza de la peticion.
3.º El carácter legal de los litigantes.
4.º Las clase de pruebas practicadas.
5.º La declaracion esencial de la sentencia definitiva.
6.º El número de apelaciones.
7.º El número de instancias seguidas en los juicios.
8.º Las sentencias confirmatorias y revocatorias.
9.º La duracion de los juicios desde su incoacion hasta la sentencia ejecutoria.
10. La condena de costas y su importe.
11. El valor del papel sellado invertido.

18. Los datos especiales que han de aparecer en cada clase de juicio nacerán de la naturaleza propia de los mismos, acomodándose al fin especial de cada uno de ellos.

19. Este mismo orígen reconocerán los datos que se publiquen acerca de los incidentes, cuidándose de consignar los que

sean mas luminosos para apreciar su influencia en el curso de los negocios principales.

20. Los **juicios verbales y los actos de conciliacion** darán á conocer los datos mas esenciales, segun la naturaleza de los primeros y la índole de los segundos.

21. Los **recursos de casacion** darán á conocer su número, su procedencia, la naturaleza de los juicios de que procedan, la declaracion de las sentencias, la decision del Tribunal Supremo, y los datos comunes á todos los juicios que permita la naturaleza especial de los recursos de esta clase.

22. En una seccion aparte se consignará el número y clase de los juicios de cada especie incoados durante el año anterior en todos los Juzgados, y que estén pendientes, bien por suspension convenida, bien por no haber llegado aun al estado de sentencia.

23. Esta misma seccion comprenderá el número y clase de los juicios pendientes en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, con designacion de su estado.

24. Las noticias que no puedan adquirirse por medio de los pliegos preparatorios, serán objeto de determinaciones especiales, que se circularán oportunamente.

25. En una seccion adicional se expondrán tanto las anteriores noticias, como las que relativas á los Tribunales, jueces y demas funcionarios que auxilian á la administracion de justicia se consideren de utilidad para apreciar el trabajo invertido anualmente por cada uno de aquellos en el desempeño de su cargo.

26 Dentro de este método, que observarán ambas estadísticas, figurarán los datos en sus cuadros respectivos por órden de mayor á menor, y siempre que sea útil por la naturaleza de los mismos, irán acompañados de las proporciones y relaciones necesarias para hacer mas apreciable su elocuencia y los fines de su aplicacion.

27. A cada estadística acompañará un razonado informe suscrito por el jefe del negociado, en que además de relacionar las mejoras que se hayan introducido en el ramo y las de que aun sea susceptible, se propondrán los medios mas adecuados para perfeccionar tan importante servicio, dándose á conocer los resultados obtenidos en el año, poniendo de manifiesto la significacion científica de los hechos publicados, indicando las disposiciones legales que su misma significacion reclame, y proponiendo, ya las que desde luego puedan emanar de este Ministerio, ya las que deban dictarse, prévia consulta de la Comision de Códigos del Tribunal Supremo y de los demás superiores ó del Consejo de Estado; ya, en fin, las que por su generalidad ó importancia exijan el concurso de las Córtes y de la Corona.

28. La exposicion del Ministro de Gracia y Justicia á S. M. que precederá á cada estadística, además de expresar los puntos mas culminantes y elocuentes de la misma, pondrá de manifiesto las soluciones que se desprendan de ella.

29. Las estadísticas cuyos datos preparatorios obran ya en este Ministerio, se sujetarán todo cuanto sea posible á las anteriores disposiciones.

30. Quedan sin efecto todas las órdenes dictadas sobre estadística criminal y civil que sean contrarias á la presente circular. —De Real órden etc. Madrid 20 de setiembre de 1863.»—Monáres. (*Gac.* 30 *id.*)

R. O. de 26 *noviembre* 23 *diciembre de* 1863.

Dictando las reglas á que deberán atenerse los Tribunales en la formacion y remesa de las listas semestrales de causas.

(Tribunal Supremo de Justicia.) Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al Excmo. Sr. Presidente de este Supremo Tribunal la Real órden y las reglas para la formacion de las *listas semestrales de causas* que se insertan á continuacion:

Real órden.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, en que de conformidad con lo expuesto por el fiscal de ese Tribunal, manifiesta la conveniencia de modificar, en la forma que propone, las reglas que desde octubre de 1841 se están observando para hacer efectiva la superior inspeccion que á ese Tribunal Supremo le está encomendada sobre los demás del reino, y promover la pronta administracion de justicia. En su consecuencia ha tenido á bien aprobar S. M. las nuevas reglas y modelos que se acompañan á dicha comunicacion, y son adjuntos; y mandar asimismo que se autorice á V. E., como en su real nombre lo ejecuto, para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que en la formacion de las listas semestrales de causas pendientes y fenecidas que deben remitirse á ese Tribunal se atengan las Audiencias y Juzgados de primera instancia á las referidas reglas y modelos.—Dios etc. Madrid 26 de noviembre de 1863.—Monares.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Reglas que han de observarse en los Juzgados y Audiencias para la formacion de las listas semestrales de causas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—A fin de que el Tribunal Supremo de Justicia pueda ejercer eficazmente la superior inspeccion que le corresponde sobre los demás del reino y promover la pronta administracion de justicia en lo criminal, los jueces de primera instancia y las Audiencias formarán, al terminar cada semestre, dos listas que serán remitidas á dicho Tribunal Supremo: una de *causas pendientes* y otra de *causas fenecidas* observándose para ello las reglas que siguen:

Juzgados.

1.ª Los jueces de primera instancia formarán y remitirán á la Audiencia, en los meses de enero y julio de cada año, una *lista de las causas* que quedaron *pendientes* en su Juzgado al terminar el semestre anterior.

Esta lista comprenderá todas las causas criminales que el último dia del semestre no estén terminadas en primera instancia, ya se refieran á hechos ó delitos en que puede procederse de oficio, ya á los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, y tambien las que estén paralizadas ó en suspenso por esperarse la autorizacion para proceder, ó por cualquier otro motivo.

Se dice *hecho* ó *delito* para que no queden excluidos los hallazgos de cadáveres, incendios casuales, desgracias y demás sucesos, por los cuales hay necesidad de instruir procedimientos judiciales á fin de averiguar si existe ó no responsabilidad criminal, pues estos procesos han de incluirse tambien en dicha lista.

2.ª Para formarla, los jueces exigirán de cada escribano la de las causas que pendan en su oficio puesta en limpio, y firmada por el mismo escribano, dentro de los primeros quince dias de los meses citados.

3.ª Los jueces examinarán estas listas, y devolverán á los escribanos las que no estuvieren arregladas, haciéndoles entender los defectos que contengan para que los corrijan y enmienden á la mayor brevedad.

4.ª Reunidas dichas listas, dispondrá el juez respectivo que por ellas se forme la general de su Juzgado en pliegos enteros de papel del sello de oficio puestos á lo largo, y divididos en seis casillas con sus correspondientes epígrafes con arreglo al modelo núm. 1.º

En los Juzgados exentos del uso de papel sellado, se extenderán en papel comun, pero de dimensiones enteramente iguales al de oficio.

5.ª Las causas se colocarán en la lista general por el órden cronógico de su formacion sirviendo para ello de base la fecha del auto de oficio, ó de la presentacion de la denuncia ó querella con que se hubiere dado principio al procedimiento.

En la *primera casilla* se pondrá el número que corresponda á cada causa, segun dicho órden; y en la *segunda*, el que tuvo en la lista del semestre anterior, cuando de ella proceda.

6.ª En la *tercera casilla* se expresará el hecho ó delito, este con la denominacion técnica que le corresponda conforme al Código penal, ó á la ley especial que lo castigue, y en seguida se hará una relacion sucinta de sus principales circunstancias, en cuanto baste para formar idea de como sucedió el hecho, y de su gravedad ó importancia.

7.ª En la *cuarta casilla* se expresará el dia en que se ejecutó el hecho ó delito que dió lugar á la formacion de la causa, y el dia en que esta tuvo principio.

Si la causa se hubiere fenecido en rebeldía, ó por la absolucion de la instancia, ó por sobreseimiento sin perjuicio, y despues hubiese sido abierta de nuevo por la presencia del procesado, ó por haberse descubierto nuevos méritos, se hará de ello la indicacion conveniente, expresando el dia en que quedó sin curso, y el en que volvió á tenerlo. Estas causas se colocarán en la lista en el lugar que les corresponda atendida la fecha de su formacion, conforme á la regla 5.ª

8.ª En la *quinta casilla* se expresará el nombre, apellidos y apodo en su caso, de todas las personas contra las cuales se dirijan los procedimientos; anotando tambien su edad, estado, el pueblo de su naturaleza, vecindad ó residencia ordinaria, y su oficio, empleo, profesion ó modo de vivir. Cuando no sean conocidas dichas circunstancias ó alguna de ellas, se manifestará así, expresando las que consten.

Tambien se expresará acerca de cada persona, si está *ausente, detenida, presa, en libertad, ó suelta bajo fianza.*

Se considerará *ausente* al que esté prófugo, oculto, ó cuyo paradero se ignore.

Detenido, al que esté colocado en un lugar de seguridad sin haberse dictado auto de prision contra él: en este caso se expresará la fecha de la detencion.

Se entiende *preso* aquel contra el cual se haya dictado auto de prision y esté colocado en un lugar de seguridad: en este caso se expresará la fecha de la prision; y caso

de hallarse en el hospital ó en otro lugar que no sea la cárcel, se añadirá el motivo de esta circunstancia y la fecha en que fué trasladado. Si la prision fuese *preventiva* hasta que dé fianza, ó por ser persona sospechosa y sin arraigo, se hará tambien expresion de esta circunstancia.

Se considerará en *libertad* al procesado contra quien no se haya dictado auto de prision, ó que despues de dicho auto hubiese sido puesto en libertad absoluta sin fianza.

Y *suelto bajo fianza*, al que esté en libertad por haber dado la fianza ó caucion que para ello permiten las leyes, en cuyo caso se expresará la clase de la fianza, y si estuvo ó no preso antes de prestarla.

Se hará constar igualmente, en su caso, si el procesado se halla preso á las resultas de otra causa.

Cuando no haya personas procesadas ó no resulte quién sea el autor ó autores del delito, se expresará así en la misma casilla 5.ª

9.ª En la *sexta y última casilla* se referirá el curso y estado de la causa, pero con referencia únicamente á los dias 15 y último de cada mes. Para ello se dirá: primeramente, el estado en que quedó el último dia del semestre anterior, si en él existia; ó el dia en que principió, expresando si lo fué por auto de oficio, por comparencia ó denuncia, por querella ó de otro modo. En seguida se dirá el estado en que se encontraba el dia 15 del primer mes del semestre, ó de aquel en que hubiese principiado: á continuacion el que tenia el dia último del mismo mes: y asi se procederá, anotando el estado de la causa en todos los dias 15 y último de cada uno de los meses, á que la lista se refiera. Además de decir el estado de la causa, esto es, si está en *sumario* ó en *plenario*, se expresará la página ó el número de los fólios que tenga en cada uno de dichos dias, y la última diligencia practicada con su fecha. Y caso de no haberse podido adelantar nada en la quincena, se dará una ligera explicacion del motivo de la paralizacion ó retraso, y de las providencias adoptadas para removerlo; todo en la forma que se expresa en la correspondiente casilla del modelo núm. 1.º

10. Además de la lista expresada de causas pendientes, los jueces formarán y remitirán á la Audiencia, tambien en los meses de enero y julio, otra *lista* separada *de causas fenecidas* en el semestre anterior, ya se hallen ejecutadas, ya pendientes de ejecucion de la sentencia.

En esta lista se comprenderán todas las causas formadas en el Juzgado, que hayan sido terminadas durante el semestre, bien por sentencia ejecutoria, bien por sobreseimiento ó de otro modo, aun cuando pueda despues abrirse de nuevo su curso por haber sido el sobreseimiento sin perjuicio, ó por haber recaido absolucion de la instancia, ó por haberse fallado contra reos ausentes, y tambien las que en fin del semestre anterior hubieren quedado pendientes de ejecucion de la sentencia. Y no solo se comprenderán las causas terminadas por sentencia ó determinacion de la Audiencia en virtud de apelacion ó de consulta, sino tambien las que lo hubieren sido ejecutoriamente en el mismo Juzgado, en los casos, en que esto proceda, lo cual se entenderá sin perjuicio de dar cuenta á la superioridad de la terminacion de tales causas, como se daria de su formacion.

11. Para la formacion, extension y remision de estas listas, se observará lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, dividiéndolas tambien en seis casillas, conforme al modelo núm. 2.º

12. Dichas causas se colocarán en su lista especial por el órden cronológico de las sentencias ó providencias que terminaron su curso.

En la *primera casilla*, se pondrá el número que corresponda á cada causa, segun dicho órden.

En la *segunda*, el que tuvo en la lista del semestre anterior, cuando de ella proceda.

En la *tercera* se hará expresion de la carpeta de la causa: esto es, del hecho ó delito, designado con el nombre técnico que le corresponda, y de la persona ó personas procesadas en su caso.

En la *cuarta* se expresará la fecha en que principió la causa; la de la sentencia ejecutoria ó providencia que puso término al procedimiento; la de la certificacion librada para la ejecucion ó cumplimiento del fallo, y el dia en que se recibió dicha certificacion ó ejecutoria en el Juzgado de primera instancia.

En la *quinta* se anotará la parte dispositiva de la ejecutoria, haciendo una relacion sucinta de la pena que se impuso y de la responsabilidad civil en su caso, ó de la absolucion ó sobreseimiento, ó lo que se hubiere decretado.

Y en la *sexta y última casilla* se expresarán la fecha en que se notificó al reo personalmente la sentencia, y el dia y circunstancias principales de su ejecucion; de suerte que aparezca si se ha cumplido ó no lo que para hacer efectivas las penas dispone el R. D. de 14 de diciembre de 1855; entendiéndose esto, tanto respecto de la pena

principal como de las accesorias en su caso, excepto el pago de costas, y tambien el de los gastos del juicio cuando el reo no deba sufrir la prision correccional por via de sustitucion y apremio. Así, por ejemplo, si se trata de la pena de muerte, se expresarán el dia en que se notificó al reo la sentencia, y el dia y sitio de su ejecucion; si fuere otra aflictiva ó correccional, se dirá, además de la notificacion, el dia en que el reo fué puesto á disposicion de la autoridad civil competente, y el en que tuvo ingreso en el establecimiento penal, segun el aviso que de ello habrá dado el jefe inmediato del mismo, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del citado Real decreto: si de exacciones pecuniarias, bien procedan de multa ó responsabilidad civil, y tambien de gastos del juicio cuando haya de sufrirse por estos la prision subsidiaria, caso de insolvencia, se expresarán el dia y forma en que quedaron ejecutadas; y en su caso, la fecha en que el juez hizo la declaracion de insolvencia, la de su aprobacion por el Tribunal superior y el dia en que el reo quedó á disposicion de la autoridad competente para sufrir dicha prision subsidiaria.

Por último, si la sentencia ó providencia que termine la causa, no requiere por su naturaleza la práctica de diligencia alguna se empleará en la casilla de que se trata la siguiente fórmula: *Se ha cumplido*, añadiendo en su caso la fecha de la notificacion á la parte interesada; todo con arreglo al modelo núm. 2.°

13. Las causas fenecidas no dejarán de incluirse en la lista de su clase hasta que la sentencia que las terminó aparezca completamente ejecutada. Se entenderá así respecto á las penas corporales, cuando el reo haya tenido ingreso en el establecimiento penal correspondiente, ó se haya ejecutado lo que proceda para hacer efectiva la pena; y en cuanto á las pecuniarias, cuando se haya exigido del todo la multa ó la responsabilidad civil, y tambien los gastos del juicio en el caso expresado en la regla anterior; ó haya sido declarado insolvente el responsable de ellas, y empezado á sufrir la prision subsidiaria en su caso.

Mientras queden diligencias que practicar, seguirán dichas causas incluyéndose en las listas semestrales del Juzgado, aun cuando se hayan remitido á la Audiencia en consulta del auto de insolvencia, ó por cualquier otro incidente. En este caso se hará en la sexta casilla relacion de la providencia consultada ó apelada, y del dia en que se remitieron las diligencias á la Audiencia; de la resolucion de esta y su fecha, y del dia en que se libró y se recibió la certificacion en el Juzgado.

En todo caso, siempre que no haya podido cumplirse la sentencia en todas sus partes dentro del semestre en que se dictó, tanto en aquella lista, como en la del semestre siguiente, se citará el estado en que se halle la ejecucion de la sentencia en los dias 15 y último de cada mes, guardando en su relacion el método establecido por la regla 9.ª para las causas pendientes.

14. Redactadas las listas, así de causas pendientes como de fenecidas, en los términos referidos, y puestas en limpio por la Secretaría del Juzgado con claridad y buena letra, se remitirán al regente de la Audiencia respectiva, firmadas solamente por el juez, el cual será responsable de su exactitud y regularidad. Dicha remision se verificará dentro del término marcado en la regla 1.ª

15. Si al terminar el semestre no hubiese en el Juzgado causa alguna pendiente que deba incluirse en la lista respectiva, lo expondrá el juez así en comunicacion, que dirigirá al regente de la Audiencia, y lo mismo, pero con separacion, en el caso de no haber causa alguna fenecida ó pendiente de ejecucion durante el semestre.

16. Todas las disposiciones que preceden serán tambien observadas y cumplidas por los Juzgados especiales de Hacienda ó que conozcan en primera instancia de los negocios de la Hacienda pública.

Audiencias.

17. Las listas de cada Juzgado, tanto de causas pendientes como de fenecidas, serán examinadas y revisadas en la Audiencia por el magistrado á quien corresponda. Los regentes distribuirán, con la conveniente igualdad este servicio entre todos los magistrados, asignando á cada uno los partidos judiciales cuyas listas deba examinar.

18. Recibidas las listas de un Juzgado en la Audiencia, el secretario de gobierno dará cuenta al regente, el cual acordará que se pasen sin dilacion al magistrado á quien corresponda revisarlas.

19. El magistrado revisor examinará á la brevedad posible las listas que le hayan correspondido, y si las hallase exactamente ordenadas y sin defecto alguno que deba corregirse, pondrá al final de ellas el *Visto Bueno* con su firma entera, y las devolverá á la Secretaría de gobierno.

20. Si en algunas de las listas se hallasen defectos relativos á su forma, los consignará en el expediente el magistrado revisor, acordando que por la Secretaría de go-

bierno se devuelva inmediatamente la lista al Juzgado de donde proceda, con expresion de los defectos notados para que el juez los subsane dentro de un breve término. Reformada así la lista volverá á examinarla el magistrado revisor, y hallándola conforme, ejecutará lo dispuesto en la regla que precede.

21. Si por el exámen de las listas observase el magistrado revisor defectos sustanciales en alguna causa, como retrasos en el procedimiento ú otros que exijan la adopcion de alguna medida, los pondrá en conocimiento de la Sala de justicia en que radique la causa, dirigiendo á la misma la comunicacion oportuna. La Sala, en su vista y de los antecedentes necesarios, acordará lo que proceda, y su presidente lo participará en seguida al magistrado revisor.

22. Cuando los defectos que se noten sean imputables al promotor fiscal, el magistrado revisor los participará al fiscal de S. M. en la misma Audiencia, y este comunicará á dicho magistrado la medida que hubiere adoptado para corregirlos.

23. Por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia se formará un expediente para el exámen de las listas de cada Juzgado, con los oficios misivos del juez respectivo y demás actuaciones que correspondan. En él se anotará el dia en que se pasen las listas al magistrado revisor, y el en que las devuelva á la Secretaría. Tambien se consignarán en dicho expediente los defectos, así de forma como de fondo que este notase en las listas, y las providencias que acordare para corregirlos, uniéndose en su caso las contestaciones que se expresan en las dos reglas que preceden.

24. Cuando los defectos notados y corregidos sean de los sustanciales á que se refieren las reglas 21 y 22, á continuacion de la lista respectiva se pondrá por el secretario de gobierno, con el *Visto Bueno* del magistrado revisor, copia certificada de los defectos notados y de la providencia dictada por este en su virtud, de la comunicacion pasada á la Sala de justicia ó al fiscal de S. M., y de la contestacion que aquella ó este le hubiere dado.

25. Terminado el exámen de las listas, el regente dispondrá que se coordinen por órden alfabético de los nombres de los Juzgados, y que se cosan ó encuadernen, formando un solo cuaderno para todas las listas de causas pendientes, y otro separado para todas las de fenecidas, y las remitirán sin tardanza al Tribunal Supremo de Justicia con oficio misivo para la Secretaría del mismo. En el caso de la regla 15 se pondrá copia certificada de la comunicacion del juez en el lugar que debiera ocupar la lista, mediante á que la comunicacion original deberá quedar en el expediente á que corresponda.

26. Se formarán tambien en las Audiencias una lista de causas pendientes en las mismas al terminar cada semestre, y otra de las fenecidas.

27. Para formar la lista *de las causas pendientes* en la Audiencia, arreglará cada escribano de Cámara la de las correspondientes á su oficio, en la misma forma que se previene para los Juzgados por las reglas 5.ª á 9.ª inclusive, poniendo en primer lugar las principiadas en la misma Audiencia contra jueces inferiores de su territorio, y á continuacion las que procedan de los Juzgados colocando estos por órden alfabético, y juntas las que pertenezcan al territorio de cada uno de los partidos por el órden de antigüedad de su formacion.

28. Estas listas se formarán en los primeros veinte dias de los meses de enero y julio, y cada escribano de cámara presentará la suya, firmada por el mismo, á la Sala á que esté ascrito. Un magistrado de la propia Sala, á quien esta lo encomiende, repartiendo con la posible igualdad ese trabajo, examinará la lista que se le hubiese encargado, hará que se rectifique en lo que fuere necesario; y cuando esté corriente, la autorizará con su V.° B.°, devolviéndola á la Escribanía de cámara para que la pase á la Secretaría de gobierno.

29. Reunidas las listas de los escribanos de Cámara en la Secretaría de gobierno, se formará por ellas la general de la Audiencia, en la que se colocarán: en primer lugar, las causas principiadas en la misma Audiencia, y á continuacion las procedentes de los partidos judiciales por órden alfabético de estos, y las causas de cada Juzgado por órden cronológico, segun la fecha de su formacion, pero siguiendo un solo órden de numeracion para todas. Esta lista general se ordenará y firmará por el secretario de gobierno en la Audiencia, y examinada por el Regente, puesto en ella su V.° B.° con firma entera si la encuentra conforme, ó corregidos los defectos que notare, la remitirá al Tribunal Supremo de Justicia con oficio misivo para la Secretaría del mismo.

30. La *lista de causas fenecidas* en la Audiencia comprenderá únicamente las causas principiadas y terminadas en la misma Audiencia, ó de que esta haya conocido en primera instancia conforme á la disposicion 2.ª del art. 58 del reglamento provisio-

nal. Para su formacion se observará lo prevenido en las reglas 10, 12 y 13, y lo que se ordena en las que preceden respecto á causas pendientes.

Si no se hubiere terminado ninguna causa de esta clase durante el semestre, ni la hubiese tampoco pendiente de ejecucion de la sentencia, procedente de los semestres anteriores, lo participará así el Regente á la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

31. Los regentes de las Audiencias, teniendo en consideracion que la inspeccion que por este medio ejerce el Tribunal Supremo de Justicia, no puede producir los saludables efectos á que se dirige si no se verifica oportuna y prontamente, cuidarán de que no haya dilaciones en este servicio, y que á la mayor brevedad posible se remitan á dicho tribunal las listas de causas pendientes y fenecidas, tanto de los Juzgados como de las Audiencias, sin que en ningun caso pase respectivamente de los meses de marzo y octubre.

32. Aunque es de esperar del celo de los magistrados, jueces y demás funcionarios que deben intervenir en la formacion de las listas, que no darán lugar á dilaciones innecesarias, si las hubiere, los regentes adoptarán las medidas conducentes para removerlas, haciendo uso de sus facultades disciplinarias si el caso lo requiere.

Cuando por cualquier motivo no pueda verificarse la remesa de las listas al Tribunal Supremo dentro de los dos meses de marzo y octubre, el regente pondrá en conocimiento de dicho tribunal el motivo de la dilacion y el funcionario que á ella hubiere dado lugar.

Si la reincidencia de algun funcionario en las dilaciones, ó la repeticion de iguales defectos en la formacion de las listas fuesen de tal naturaleza que revelen falta grave de celo por el servicio, el regente lo pondrá en conocimiento del Gobierno, por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, para que conste en el expediente del interesado y demás efectos que S. M. estime oportunos.

Tribunal Supremo.

33. A medida que las listas lleguen á la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, el presidente dispondrá que se pasen al fiscal, quien prévio el exámen necesario, someterá á la resolucion de la Sala de gobierno todo lo que considere procedente.

DISPOSICION GENERAL.

34. Quedan suprimidos los estados que se daban de asuntos civiles. Tambien se suprimen los estados de causas principiadas, y todos los demás que estaban prevenidos por disposiciones anteriores y en las reglas aprobadas en 5 de octubre de 1841, las cuales quedan sustituidas por las presentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

35. En la primera lista que se forme de causas fenecidas, solo se comprenderán las que al terminar el semestre se hallen pendientes de ejecucion de la sentencia.

Para que en los semestres sucesivos pueda formarse esta lista sin dilaciones ni dificultades, los jueces de primera instancia cuidarán de que los escribanos vayan reuniendo los datos necesarios, segun se vayan ejecutando las sentencias, quedándose con los indispensables á este fin, siempre que deban remitirse originales á la Audiencia las diligencias practicadas para dicha ejecucion.—Madrid 26 de noviembre de 1863.—Monáres.

En ejecucion de lo mandado por la Real órden antes inserta se ha servido disponer el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia que se impriman estas reglas y los dos modelos á que las mismas se refieren, y se circulen á las Audiencias y Juzgados de primera instancia y de Hacienda para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde, debiendo los mismos sujetarse á dichas reglas y modelos en la formacion de las listas de causas pendientes y fenecidas, correspondientes al semestre que termina en fin del mes actual.—Madrid 23 de diciembre de 1863.—El secretario de gobierno, José María Manresa y Navarro. (*CL. t.* 90, *p.* 880.)

Los modelos aprobados y algun tanto rectificados por disposiciones posteriores, son los siguientes:

MODELO NÚM 1.°

(Aprobado por R. O. de 26 de noviembre de 1863.)

AUDIENCIA DE ______ JUZGADO DE ______ SEMESTRE DE ______

Lista de las causas pendientes en este Juzgado al terminar dicho semestre.

NÚMERO DE LAS CAUSAS de esta lista.	NÚMERO DE LAS CAUSAS de la anterior.	Hecho ó delito.	Dia en que sucedió, y en que empezó la causa.	Personas procesadas	Curso y estado de la causa.
1	14	Homicidio. Al salir el procesado y el ofendido de la casa de N... promovieron disputa sobre el juego en que habian estado entretenidos, y llegando á las manos, resultó gravemente herido con arma blanca N... quien falleció al dia siguiente.	Sucedió el dia 1.° de noviembre de 1862, y principió la causa el dia 2 del mismo mes y año.	José Perez y Lopez, álias Pelucho, natural y vecino de esta villa, de edad de 26 años, soltero y oficio carpintero.—Preso desde el dia 4 de noviembre de 1862.—Trasladado al hospital general por enfermo, donde se halla desde el dia 10 junio de 1863.	En el dia último del semestre anterior quedó en sumario (fólio 82), esperándose la devolucion del exhorto librado en 8 de diciembre al Juzgado de... para evacuar una cita.—En 15 enero, en sumario (fólio 84), sin adelanto por depender de la devolucion del exhorto antedicho, que se recordo el 10.—En 31 enero, en sumario (fólio 106); devuelto el exhorto, se han examinado varios testigos, el último en el dia de ayer.—En 15 febrero. en sumario (fólio 120): comunicada al promotor fiscal desde el dia 13. —En 28 febrero, en plenario (fólio 135), entregada en este dia al promotor para acusacion.—En 15 de marzo, en plenario (fólio 148): entregada desde el 12 al procurador del procesado para defensa etc.
2	»	Falso testimonio en causa civil. En pleito seguido en este Juzgado por D. Juan Ros contra D Pedro Mora, sobre pago de cantidad, declaró el procesado á favor del demandante, y en la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio se mandó proceder contra él por resultar motivos para creer falsa dicha declaracion.	Sucedió el dia 6 de mayo de 1860, en que rindió el procesado la declaracion que se cree falsa, y principió la causa en 18 de abril de 1863.	D. José Rico y Lopez, natural de..., vecino de..., casado sin hijos, de 40 años de edad, tratante en caballerías.—Preso preventivamente desde el dia 18 de abril de 1863 hasta que preste fianza de 300 duros en metálico ó 600 en fincas.	Principió en dicho dia 18 abril, en virtud de lo mandado por la Audiencia del territorio, en sentencia dictada en 30 de marzo anterior, en el pleito de que se ha hecho mencion.—En 30 abril, en sumario (fólio 36): examinándose testigos, habiéndolo sido uno de ellos en este dia.—En 15 mayo, en sumario (fólio 58): se mandó el dia 12, á peticion fiscal, que se traiga á la causa testimonio de ciertas actuaciones del pleito en que rindió el procesado la declaracion que se cree falsa, cuyo testimonio se está librando, etc. etc.

(Aquí la fecha y firma del juez.)

NODELO NÚM. 2.º

(Aprobado por R. O. de 26 de noviembre de 1863.)

Audiencia de Juzgado de Semestre de

Lista de las causas fenecidas y de las pendientes de ejecucion de la sentencia en dicho Juzgado y semestre.

NÚMERO DE LAS CAUSAS. de esta listª	NÚMERO DE LAS CAUSAS. de la anterior.	Carpeta de la causa.	Dias en que principió y terminó la causa.	Parte dispositiva de la sentencia.	Ejecucion de la sentencia.
1	23	Contra N. sobre lesiones graves á F.	Principió en 6 de octubre de 1861. Se dictó por la Sala primera de la Audiencia sentencia ejecutoria en 4 de diciembre de 1862. En 18 se libró la certificacion, y en 22 del propio diciembre se recibió en el Juzgado.	Condenando á N. á veintiseis meses de prision correccional y accesorias, al pago de 600 reales por via de indemnizacion al ofendido, gastos del juicio y costas.	En el semestre anterior, en 27 dic., quedó N. á disposicion del Gobernador de la provincia para el cumplimiento de la condena. En el actual, en 12 enero, se recibió el oficio del comandante del presidio de... avisando haber ingresado el reo el dia 10 en aquel establecimiento. En 31 enero, verificado el remate de los efectos embargados por 300 rs., se entregaron al ofendido, y con fecha del 30 se mandó acreditar la insolvencia del penado. En 15 febrero, por providencia del 12, de conformidad con el promotor fiscal, se declaró la insolvencia de N., y que sufra la prision correccional por via de sustitucion y apremio de los 300 rs., resto de la indemnizacion, y de los 1.500 rs, importe de los gastos del juicio, y en el 15 se remitieron las diligencias á la Audiencia en consulta de dicho auto. En 6 de abril se recibió la certificacion con el auto de la Audiencia del dia 2, aprobando el de insolvencia consultado: el 9 se remitió el oportuno testimonio al Gobernador de esta provincia, en cuyo correccional se halla N., para que sufra dicha prision, y el 15 se recibió el acuse de recibo y se dió cuenta al Tribunal superior de quedar cumplida la sentencia.
2	»	Contra F. sobre hurto doméstico de un billete de 500 rs.	Principio en 10 mzo. de 1862. En 21 dic. de id. se dictó sentencia ejecutoria por la Sala etc	Condenando á F. á cinco años de presidio menor y accesorias, gastos del juicio y costas.	En 8 de enero de 1863 se notificó al reo personalmente la sentencia; el 16 quedó á disposicion del Gobernador de la provincia con el testimonio de condena para el cumplimiento de la misma, y en el dia 4 de febrero ingresó en el presidio de...
3	»	Sobre incendio de la casa de N., sita en la calle de.. nº..de esta ciudad	Principió en 30 de julio de 1862. En 8 de enero de 1863 dictó la Sala primera, etc., etc.	Sobreseimiento sin perjuicio.	Se ha cumplido.

(Aquí la fecha y firma del juez.)

NOTA. Téngase presente lo dispuesto en la R. O. de 7 de noviembre de 1865 que modifica la anterior.

Rs. Ords. de 13 enero de 1864.

Hay tres importantes Reales órdenes de esta fecha; una aclarando la de 28 de mayo de 1862 sobre formalidades para proceder á las *autopsias* de cadáveres, inserta en el tomo I, p. 529, y otras dos insertas en CÓDIGO PENAL (tomo III, p. 212) sobre las formalidades que han de preceder á la declaracion de demencia de los penados, y definiendo lo que debe entenderse por *lugar habitado* en la aplicacion del Código.

R. O. de 15 enero de 1864.

Sobre repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados.

(GRAC. Y JUST.) He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumple la disposicion 4.ª de la R. O. de 18 de mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen tambien al turno para su sustanciacion y terminacion despues de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposicion, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diámetro comun de un medio duro, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil á fin de que á primera vista conozcan los jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiesen; y los escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias.—De Real órden etc.—Madrid 15 de enero de 1864.—Monáres. (*CL t. 91, p. 43.*)

R. O. de 16 febrero de 1864.

Derechos de los vice-secretarios de las Audiencias.

(GRAC Y JUST.) Aprobando la resolucion de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, se declaró por punto general que los vice-secretarios de las Audiencias, solo tienen opcion á percibir los derechos de arancel cuando desempeñan la Secretaría por vacante, no en las ausencias ni en otro caso. (*CL. t. 91, p. 196.*)

R. O. de 13 abril de 1864.

Expedientes para la mejora de clasificacion de los Juzgados: Circunstancias: Poblacion etc.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina conformándose con lo propuesto por la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, se ha servido disponer que en la instruccion de los expedientes de mejora de clasificacion de los Juzgados de primera instancia, se observen las reglas siguientes:

Primera. En los expedientes que se instruyan para elevar á categoría de ascenso ó de término cualquier Juzgado de primera instancia que la tenga inferior, se hará constar: 1.° el número de habitantes que tiene todo el partido, con arreglo al último censo oficial de poblacion: los pueblos de que se compone: la distancia de cada uno de ellos á la cabeza del partido, y la extension del territorio que este comprenda. 2.° el número de habitantes de la cabeza del partido, la importancia de esta en industria, comercio, y agricultura, vias de comunicacion, y si residen en ella Silla episcopal, establecimientos públicos, ó autoridades y funcionarios, dependientes de otros Ministerios. 3.° el número de causas, pleitos y expedientes de jurisdiccion voluntaria, incoliados, y terminados en cada uno de los cinco años últimos. 4.° el informe razonado del juez de primera instancia y promotor fiscal respectivos: el del arcipreste ó autoridad eclesiástica del partido: el de cualquiera otra autoridad civil ó militar que tenga su residencia en el mismo: el de los Ayuntamientos, asociados á igual número de mayores contribuyentes, de todos los pueblos del partido, y el del Gobernador de la provincia, Consejo y Diputacion provincial. 5.° y por último, cualquier otra circunstancia, en que pueda fundarse el aumento de categoría.

Segunda. Reunidos estos datos, de lo cual cuidará el regente de la Audiencia, se oirá por escrito al fiscal de S. M. en la misma, y con informe razonado de la Sala de gobierno, se remitirá el expediente original al Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Para lo resolucion del expediente se apreciarán todos los datos y circunstancias que resulten del mismo, á fin de formar juicio acerca de si es justo y conveniente á la mejor administracion de la justicia, el aumento de categoría que se pretenda.

Y cuarta. En ningun caso podrá declararse de ascenso un Juzgado, cuya poblacion no exceda de 22.000 habitantes, ni de término el que no pase de 28.000, pero sin que se entienda que basta esta sola circunstancia, la cual habrá de apreciarse con las demás que resulten del expediente. Lo que de Real órden etc.—Madrid 13 de abril de 1854.—El subsecretario, Domingo Moreno —Sr. regente de la Audiencia de Albacete.

Circ. de 23 abril de 1864.

Prevenciones en causas por siniestros en ferro-carriles que estén en explotacion (1).

(SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.) A fin de regularizar, uniformar y facilitar la inspeccion de este Supremo Tribunal, en las causas que se forman por siniestros en ferro-carriles, S. A. en pleno de 12 del corriente, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal, se ha servido acordar, se circulen á los regentes de las Audiencias, en cuyos territorios hay líneas férreas en explotacion, las prevenciones siguientes: 1.ª Que en lo sucesivo den cuenta solamente de la prevencion y terminacion de las causas que se instruyan sobre siniestros acontecidos en ferro-carriles que estén en explotacion, y de los cuales se haya seguido alguna desgracia: 2.ª Que tanto el parte de prevencion como la certificacion comprensiva del sobreseimiento ó fallo de la causa, se remitan á S. A. sin pérdida de tiempo. 3.ª Que en la certificacion del sobreseimiento ó sentencia si esta no lo expresa, se haga siempre mencion, de si la causa fué oportunamente ofrecida al ofendido ó sus parientes, y de la respuesta que hubiesen dado. 4.ª Que igualmente se exprese en la certificacion, cuando la sentencia no lo diga, si la empresa fué citada, ó si aunque no lo hubiese sido, ha intervenido como parte en la causa. 5.ª Que cuando la Sala confirme ó apruebe la sentencia ó sobreseimiento del inferior aceptando en todo ó en parte y no reproduciendo literalmente de sus fundamentos, se inserte siempre en la certificacion la sentencia ó sobreseimiento consultado. 6.ª Que cuando ni el sobreseimiento consultado, ni el auto aprobatorio de la Sala expresen las razones de hecho y de derecho que constituyan su fundamento, se inserten en la certificacion los dictámenes fiscales; y si todavía hubiesen tenido en cuenta el inferior ó superior algun dato ó consideracion no espuestos por el ministerio fiscal se dé idea suficiente de ello en la certificacion.—Lo que de órden de S. A. etc. Madrid 23 de abril de 1864.—El Secretario de Gobierno.—José M. Manresa y Navarro.

Ley de 30 abril de 1864.

Nueva organizacion del Tribunal Supremo de Justicia.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º Provisionalmente y hasta que se publiquen como leyes los proyectos de organizacion del Tribunal Supremo de Justicia y reforma de la casacion civil, la sala primera del mismo se compondrá de dos secciones, que se dominarán primera y segunda, dotada cada una de un presidente y ocho ministros, tomándose este número de los que actualmente forman dicha sala y de los demás del Tribunal, y creándose dos plazas necesarias para completar su dotacion. Las dos secciones de la sala primera conocerán por repartimiento de los recursos de casacion en el fondo y de los que hoy competen á aquella en los negocios de comercio, de Hacienda pública y de imprenta. El presidente del tribunal podrá asistir cuando lo crea conveniente á cualquiera seccion ó sala.

Art. 2.º La sala segunda y la de Indias formarán una sola, que se denominará segunda de Indias, compuesta de un presidente y seis ministros, y conocerá de los asuntos que hoy corresponden á las dos, y de los demás no expresados en el art. 1.º, admitiendo las súplicas que procedan con arreglo á las leyes vigentes para ante la sala primera, por riguroso turno entre sus dos secciones.» (*CL. t.* 91, *p.* 576.)

R. O. de 4 julio de 1864.

Casas de socorro: Declaraciones á los heridos.

(GRAC. Y JUST.) Se traslada una Real órden dirigida en 20 de mayo á este Ministerio por el de la Gobernacion, disponiendo que se destine á las casas de socorro y hospitales civiles de esta Corte y de las capitales de provincia de primera y segunda clase un individuo del Cuerpo de vigilancia que con delegacion bastante reciba sin pérdida de momento declaracion jurada á los heridos que ingresen en dichos establecimientos y á cuantas personas les acompañen, ante dos guardias civiles ó sugetos idóneos, á falta de escribano, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al juez de guardia y de pasarle las diligencias que instruya. (Se comunicó á los Regentes de las Audiencias.

R. O. de 9 julio de 1864.

Declarando que las faltas que cometan los jueces en el ejercicio de sus funciones, en fraude de la Hacienda se corrijen por sus superiores.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el juez de primera instancia de Cádiz, á que por el Gobierno de aquella provincia se impusiese una multa al de paz del distrito de San

(1) Esta y otras circulares que no se hallan en la Coleccion legislativa se las debemos á la atencion y amistad de un digno magistrado sin cuyo auxilio no podriamos comprenderlas en el Diccionario.

Antonio en dicha capital por faltas cometidas en el ejercicio de su destino, y en su virtud, y teniendo presente lo que se dispuso por el Ministerio de Gracia y Justicia en R. O. de 11 de enero de 1861, mandada llevar á efecto por otra de 16 de setiembre siguiente, dictada por este de mi cargo, y á que si bien es cierto que la falta se cometió por dicho funcionario admitiendo un juicio sobre contratacion de sanguijuelas sin reclamar el oportuno certificado de inscripcion, tambien lo es que, considerado del órden judicial, está fuera de la jurisdiccion administrativa; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar, que así en este caso como en cuantos ocurran, los funcionarios del órden judicial que cometieren en el ejercicio de sus funciones cualquiera falta de defraudacion de la contribucion industrial, queden sujetos para la aplicaciom de las penas á sus superiores inmediatos, á quienes la administracion activa pasará el oportuno expediente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. quede á consecuencia sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Cádiz contra dicho funcionario, sin perjuicio de que desde luego se pasen las diligencias al Juzgado de primera instancia para que en su vista le aplique las penas en que ha incurrido segun el art. 48 del R. D. de 20 de octubre de 1852.—De Real órden etc. Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones. (*CL. t.* 92, *página* 99.)

R. D. de 14 octubre de 1864.

Aumentando á cuatro años la duracion del cargo de juez de paz y sobre el nombramiento y estabilidad de los Secretarios.

(Grac. y Just.) Exposicion á S. M.—Señora:—Por Rs. Ds. de 22 de octubre de 1855, 28 de noviembre de 1856 y 22 de octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el dia.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto con los jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramienta2 de los jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la ápoca de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de procéder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasiona la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de gobierno de las Audiencias, opinando todas por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años ¿porqué los de jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales jueces de paz nombrados por solo dos años no seria justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se restablecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los jueces de paz para nombrar y destituir á los secretarios de los Juzgados reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para qué el Gobierno procure evitarlos.

Los jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárgicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo juez. Por los mismos jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, prévio expediente y con audiencia del juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de secretarios de dichos Juzgados.

Vengo en decretar:

Artículo 1.° El cargo de juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.° Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.° de enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de diciembre de 1867.

Art. 3.° Los secretarios de los juzgados de paz serán nombrados por los jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin prévia formacion de expediente, que instruirá el juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.° En cada renovacion de los jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el secretario que actualmente lo fuere y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.° Los jueces de paz no podrán ser separados por los regentes sino en virtud de expediente en que el regente resolverá, oido el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Quedan vigentes los decretos orgánicos de los juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.—Dado en Palacio 14 de octubre de 1864. (*Gac. 19 de id.*)

R. O. de 17 octubre de 1864

Se recuerda lo dispuesto en el art. 21 de R. D. de 7 de marzo de 1851 respecto á la conducta de los magistrados, jueces y fiscales en las elecciones para Diputados. (*CL t. 92 pag* 559.)

R. O. de 18 octubre de 1864.

Servicios de los relatores para obtener la categoría á que tienen derecho.

(Grac. y Just.) «Por Real órden de 22 de diciembre de 1853 se dispuso que los relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal Supremo á la categoría de magistrados de Audiencia á los quince años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de julio de 1863 se resolvió que se cuenten á los relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorías y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos en propiedad de las mismas Relatorías.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendria dar en lo sucesivo á la mencionada Real órden de 6 de julio, se ha oido sobre el particular á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; y de confor-

midad con su dictámen, la Reina se ha servido mandar que para obtener los relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, segun lo prescrito en la Real órden de 22 de diciembre de 1853, se les cuente:

1.° Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sustitucion, ya de Real órden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno; pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Y 2.°. Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrán optar los relatores á la categoría correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de la categoría.—De Real órden etc. Madrid 18 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de..... (*CL. t.* 92, *p.* 568.)

R. D. de 21 *octubre de* 1864.

Categoría del teniente fiscal del Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) Artículo único. El teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á los cuatro años de desempeñar el cargo tendrá la categoría de ministro del propio Tribunal.—Dado en Palacio á 21 de octubre de 1864. (*CL. t.* 92, *p.* 574.)

R. O. de 21 *diciembre de* 1864.

Reglas para las visitas de los regentes á los registros.

(Grac. y Just.) «La Ley hipotecaria en sus artículos 269, 270 y 271 dispone que los regentes de las Audiencias, por sí ó por delegados, visiten periódicamente los registros de la propiedad de su respectivo territorio, y en el art. 211 del reglamento para la ejecucion de dicha ley se fijan las reglas á tenor de las cuales se debe proceder en la visita; y aun cuando no hay necesidad de recordar á los regentes el cumplimiento de este deber que han desempeñado hasta la fecha con el celo é inteligencia que eran de esperar; teniendo en cuenta la conveniencia de acumular datos y noticias que puedan servir en su dia para el mayor acierto en las reformas de que haya menester la legislacion hipotecaria; comprendiendo que por el tiempo que esta lleva en vigor ha llegado el caso de formar juicio exacto acerca de los puntos que hubieren ofrecido dificultad en la práctica, y merezcan, por tanto, mas sério exámen y más urgente modificacion; y deseando, por último, que el importantísimo servicio encargado á los registradores de la propiedad se verifique con extricta sujecion á la ley y por funcionarios dignos bajo todos conceptos de la confianza en ellos depositada, la Reina conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la visita trimestral que corresponde al presente mes tenga carácter de extraordinaria, y procedan á ella sin levantar mano los regentes de las Audiencias, ya por sí mismos si les fuere posible, ya por medio de un magistrado en quien deleguen sus funciones para este acto; ya finalmente por los jueces á quienes estimen oportuno autorizar al efecto, cuidando con especial interés de que el que la visite se fije en los estremos siguientes:

1.° Examinar con el mayor escrúpulo si en los registros hay notas ó asientos innecesarios, y que por tanto hayan debido omitirse segun lo dispuesto en la ley y en el reglamento.

2.° Examinar asimismo si los asientos están arreglados á las instrucciones y modelos que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley, ó si algunos registradores les han dado mas estension que la precisa para que aparezcan las circunstancias exenciales en dichos asientos.

3.° Enterarse de si se observa con religiosidad el arancel vigente en materia de honorarios.

Si en cualquiera de estos puntos hubiere, lo que no es de presumir, motivos de censura y correccion, los regentes procederán desde luego sin prévia consulta á formar el expediente prevenido en el art. 308 de la ley. En iguales términos deberán obrar en el sensible caso de que algun registrador incurra en faltas de otra índole que le hicieran desmerecer del concepto público, ó de la estimacion que es debida á tan respetable clase.

Los regentes elevarán á esa Direccion general antes del 31 de enero próximo el resultado de la visita que se les encomienda, en la seguridad de que este servicio les será considerado como un mérito en su carrera, y serán por él acreedores á nuevos testimonios del aprecio de S. M.—De Real órden etc. Madrid 21 de diciembre de 1864.—Arrazola. (*CL. t.* 92, *p.* 783.)

R. O. de 25 *febrero de* 1865.

Sobre traslacion de majistrados y jueces por incompatibilidad.

(Grac. y Just.) Por leyes recopiladas y

Reales disposiciones posteriores está mandado que los jueces y magistrados no puedan serlo en el territorio de su nacimiento ni en el de sus mujeres. Esta misma determinacion se consigna en el proyecto de la ley de bases para la organizacion de Tribunales, presentado recientemente á las Córtes para su aprobacion; extensiva en este la incompatibilidad á los casos de haber residido el juez ó magistrado largo tiempo en el pais antes de ser nombrados, al de tener en el mismo grandes bienes de fortuna, ó ejercer, así ellos como sus mujeres, comercio, industria, cultivo ó granjería.

Aun sin hallarse tan autorizadamente repetidas estas incompatibilidades, son de tal manera importantes para el buen órden judicial, que sino se hallasen establecidas deberian establecerse. Por la misma razon es justo y conveniente llevar á puntual y cumplido efecto lo que está mandado.

Para verificarlo con el menor perjuicio posible de los magistrados y jueces que por tal motivo se hallen en el caso de ser trasladados del Juzgado ó Audiencia territorial en que actualmente prestan sus servicios, la Reina se ha dignado mandar que en el término de un mes manifiesten, si lo estiman conducente á sus intereses, el punto á que podria convenirles la traslacion á fin de conciliar al realizarla el menor gravámen posible de los interesados con el mejor servicio. Madrid 25 de febrero de 1865.» (*Gac.* 26 *id.*)

R. O. de 18 *abril de* 1865.

Sobre nombramiento de tenientes fiscales, en ausencias de los fiscales del Tribunal Supremo y Audiencias.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina se ha servido declarar que los tenientes fiscales de las Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, cuando en ausencias, enfermedades ó vacantes reemplacen al fiscal de S. M. si la vacante es de alguna duracion ó lo requiere el servicio, nombren teniente fiscal sustituto de entre los abogados fiscales del propio Tribunal, si no lo hubiese nombrado por el fiscal, haciendo uso de la facultad que el artículo 13 del R. D. de 9 de abril de 1858 concede á los fiscales.—De Real órden etc. —Madrid 18 de abril de 1865.—Arrazola.— Sr. fiscal de.....» (*Gac. del* 19.)

R. O. de 16 *junio de* 1865.

Aclarando el art. 4.° del R. D. de 14 octubre de 1864 sobre nombramiento de secretarios.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 4.° del R. D. de 14 de octubre último, que faculta á los jueces de paz en cada renovacion para hacer la propuesta de sus secretarios dentro del término de un mes, y entendiéndose por algunos Tribunales que esta facultad solo la pueden ejercer los jueces de paz nombrados en las renovaciones generales de estos cargos, pero no en las particulares que ocurran durante el periodo legal; la Reina, considerando que las razones en que se funda la facultad concedida á los jueces de paz en la propuesta de secretarios militan igualmente en las renovaciones parciales, se ha servido declarar, que la disposicion del art. 4.° del R. D. de 14 de octubre último es tambien extensiva al caso de las renovaciones parciales que ocurran por fallecimiento, renuncia ó separacion de los jueces de paz nombrados.—De Real órden etc. Madrid 16 de junio de 1865.» (*CL. t.* 93, *p.* 647.)

Ley de presup. de 15 *julio de* 1865.

«Art. 24. En lo sucesivo no se nombrarán magistrados supernumerarios sino de entre los actualmente cesantes; y de cada tres vacantes de toga, dos se proveerán en magistrados supernumerarios ó cesantes que actualmente lo son, y la tercera se dará á la eleccion conforme á la ley.»

R. O. de 21 *julio de* 1865.

En los informes pedidos de Real órden no se exijan derechos.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo ocurrido dudas en varias Audiencias sobre si los secretarios de gobierno estaban ó no autorizados para llevar derechos en los expedientes que se instruyen en las mismas, á virtud de informes pedidos de Real órden, y resultando la necesidad de adoptar una medida general que fije la práctica y quite todo motivo á interpretaciones, la Reina de conformidad con lo consultado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver, que en los expedientes instruidos á virtud de Real órden, en los que se trata preferentemente de un interés general, por mas que se promuevan á solicitud de particulares, no deben llevarse derechos de ninguna especie, usándose en ellos el papel de oficio, excepto en aquellos casos en que con anterioridad está prevenida la instruccion de expediente y se necesita para empezarlo el impulso de una Real órden, como sucede en las dispensas de ley y obtencion de oficios vacantes, en que además aparece en primera línea un interés particular. —De Real órden etc. San Ildefonso 21 de julio de 1865.» (*CL. t.* 94, *p.* 179.)

R. O. de 21 julio de 1865.

Que los jueces de paz pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, si están físicamente impedidos.

(Grac. y Just.) Habiendo habido varias reclamaciones sobre las dificultades que opone á la celebracion de matrimonios, la necesidad que la ley de 20 de junio de 1862 impone á los contrayentes de hacer constar el consentimiento ó consejo de los padres ó personas que en su defecto han de otorgarlo, cuando estos se hallan enfermos ó imposibilitados de presentarse ante el juez de paz, la Reina de conformidad con lo propuesto por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer, que los jueces de paz pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que por hallarse impedidas no puedan comparecer ante su autoridad.—De Real órden etc.—San Ildefonso 21 de julio de 1865. (*CL. t.* 94, *pág.* 180.)

R. D. de 9 octubre de 1865.

Derogando las disposiciones sobre categorías judiciales: estableciendo otras nuevas honores de la toga.

(Grac. y Just.) Exposicion á S. M.—Señora: El R. D. de 7 de marzo de 1851, que estableció las categorías en el órden judicial y en el ministerio público, comprendiendo en algunas de ellas cargos diversos y distintamente dotados, no tuvo mas objeto que *fijar reglas que sirviesen de guia en las propuestas que debieran elevarse á V. M. para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun* como textualmente se expresa en el breve razonamiento que le precede.

Mas no fué esta la inteligencia y aplicacion que posteriormente se le dió, sino que, por el contrario, entendióse que habia querido hacer idénticos, cargos que eran realmente distintos. Desde entonces ya no fueron como antes ciertos funcionarios del órden judicial y fiscal lo que su título y denominacion expresaban, ni mas ni menos, si no que eran además ó se tenian por otra cosa diversa, y por una inmotivaba ficcion adquirian antigüedad en puestos distintos de aquellos que realmente desempeñaban, y para los cuales tan solo habian sido nombrados.

De aquí nacieron muchas dudas y numerosísimas reclamaciones que obran en este Ministerio, y que antes por fortuna no se habian suscitado.

La antigüedad y precedencia de los individuos de un mismo Tribunal veíanse á cada paso perturbadas, descendiendo algunos de aquellos del lugar que legítimamente ocupaban en vez de ir ascendiendo por la accion natural del tiempo y segun se causaban vacantes por la salida y ascenso de los mas antiguos.

Esto produjo controversias y competencias entre los miembros de una corporacion con riesgo de la disciplina que en todas ellas debe mantenerse y de las consideraciones y mútuo respeto que deben guardarse los que forman las gerarquías que la componen; y si los inconvenientes no fueron aun mayores, debióse á la gran prudencia, circunspeccion y desinterés de que siempre ha dado honrosísimo ejemplo la magistratura española.

La antigüedad dentro de un tribunal no es cosa indiferente. Cuantos han pertenecido á cuerpos colegiados saben la importancia que se le dá; pero en los Tribunales de justicia tienen una mas positiva, porque hay actos y funciones, onerosos unos y honoríficos otros, que corresponden á los mas antiguos ó á los mas modernos de cada Sala ó del tribunal, y justo es que cada uno sufra la carga ó participe del honor que la ley le asigne.

Ni hay motivo alguno para tales ficciones, que no se introducen en la legislacion sino á costa de la verdad y de la sencillez de las cosas. Cada funcionario del órden judicial y del ministerio público debe ser lo que dice el Real título que se le expide, ni mas ni menos. Para promoverle á los grados superiores de la carrera no es preciso darle mayor ni menor consideracion que la debida al cargo que realmente desempeña. Basta fijar con claridad y precision las condiciones que hayan de reunir los que ingresen ó asciendan en la carrera. Sin la asimilacion entre un regente de Audiencia de provincia y un presidente de Sala de la de Madrid, podrá y deberá ascender el primero lo mismo que el segundo al Supremo Tribunal de justicia, cuando por su antigüedad en la toga, por sus servicios y relevantes prendas merezca tan elevada honra.

Tampoco los fiscales necesitan tener otra categoría ni mas consideracion que las correspondientes á su cargo para que sus importantes servicios sean debidamente premiados. Es tradicional en España desde mucho antes que tales asimilaciones se introdujeran en esta clase, que los fiscales que se distinguieran en el desempeño de su elevado cargo pasasen á plaza de regentes, y aun á los Supremos Consejos de la Nacion. El espíritu de esta respetable tradicion, no innecesarias

é inmotivadas ficciones, es lo que conviene conservar.

Ya por el R. D. de 2 de noviembre de 1853 se dignó V. M. derogar el citado de 1851 en lo relativo á «las plazas de esta Secretaría,» siguiendo el mismo espíritu que guia al Ministro que suscribe. Tiempo es ya de completar la obra derogándole en todo lo demás que contiene referente á las categorias judiciales, restableciendo las cosas en su natural verdad y sencillez.

En ello no se hará mas que anticipar dentro de las facultades constitucionales del Gobierno lo que ya está iniciado en la esfera de la legislacion. En el proyecto de ley orgánica de tribunales, formado por la ilustrada comision de Códigos, y aprobado por la muy respetable y autorizada comision del Senado, se consigna el mismo principio que sirve de base al proyecto de decreto que el infrascrito tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., sin que dentro ni fuera de aquel alto cuerpo colegislador se alzase contra él una sola voz.

En la carrera judicial y en el ministerio público ningun funcionario puede tener mayor ni menor categoría que la que especialmente corresponda al cargo que ejerce. Este es el primer principio del decreto.

Solo se admite una excepcion á favor de los regentes de la Audiencia de Madrid, á los cuales se les declara la antigüedad de ministros del Supremo Tribunal de Justicia desde el dia en que toman posesion de aquel cargo; y esto por especiales y poderosas razones de conveniencia pública.

Aquellos elevados funcionarios tienen el mismo sueldo, igual tratamiento y honores, y usan las mismas insignias que estos. Presiden además la Audiencia, que, con razon, está declarada y reconocida desde su creacion como de ascenso para todas las demás del Reino, y por ambas consideraciones, unidas á la honrosa y dilatada carrera que deben tener para llegar á tan alto puesto de la magistratura, parecen naturalmente llamados á ocupar la primera vacante en el Supremo Tribunal de Justicia.

Así, en efecto, ha sucedido siempre con rarísimas excepciones; pero esto ha producido un grave mal, que es preciso precaver para en adelante; la excesiva movilidad de los regentes de la Audiencia de Madrid. Se ocupaba este puesto como interinamente; mirábase como un breve tránsito para el primer Tribunal, y las interinidades y las transiciones rápidas son infecundas y á veces peligrosas.

Si se nombraban para este alto Cuerpo magistrados de inferior categoría á la del regente de Madrid, aparecia este como rebajado; perdia en la consideracion pública, se menguaba su prestigio. Habia, pues, que optar entre una perjudicial instabilidad en el desempeño de tan importante cargo ó una injusta postergacion y el desprestigio del cargo mismo y del alto magistrado que le ejercia.

Para evitar ambos inconvenientes, que en ninguna otra jerarquía de la magistratura existe, el medio mas propio y natural es conceder al regente de la Audiencia de Madrid, que casi siempre ha sido antes presidente de Sala de la misma ó regente de otras, la antigüedad de ministro del Supremo Tribunal de Justicia.

Así se concilian la mayor permanencia en el cargo y las legítimas aspiraciones para sus futuros ascensos del que le desempeña.

El segundo principio que se consigna en el decreto es el que rige ya en todas las demás carreras del Estado, á saber: que todo nombramiento para un destino de superior dotacion al que se desempeñe, constituye un verdadero ascenso.

No sucedia esto, sin embargo, en la judicial, y lo que parecerá increible á los que no se hayan ocupado en estas materias, teniase por simple traslacion el nombramiento para un cargo que proporcionaba el goce de mayor sueldo personal y una notable mejora en todos los derechos pasivos. No alcanza el que suscribe ni ha oido una sola razon que justifique esta diferencia entre la carrera judicial y las demás. Esta era tambien otra ficcion legal hija de la primera, que juntamente con esta debe desaparecer.

Resta solo examinar hasta qué punto deben ser respetados los derechos adquiridos en virtud del citado decreto de 1851 y disposiciones posteriores. En este punto el Ministro que suscribe, despues de meditarlo muy detenidamente, entiende que no seria justo desconocerlos ó anularlos, ni es conveniente extender y dilatar los efectos de aquel mas allá de lo que rigorosamente exije la justicia.

Los que habiendo pasado de una plaza en el órden judicial ó en el ministerio público á otra distinta de las que constituyen una misma categoría, segun el R. D. de 7 de marzo de 1851, están en la posesion efectiva de la antigüedad que por este y las disposiciones posteriores se les concedió, deben sin duda continuar en ella.

Los que desde la fecha en que este proyecto de decreto obtenga la soberana aprobacion de V. M., sean nombrados para un

cargo diverso del que desempeñen ó hayan desempeñado, aunque ambos estén comprendidos en la misma categoría, continuarán disfrutando los honores, usando las mismas insignias, en igual aptitud para sus futuros ascensos y con la misma antigüedad en el escalafon general del ramo que hasta aquí; pero entrarán como mas modernos en la clase y corporacion á que nuevamente se les destine, sin alterar la antigüedad de que ya gocen los que antes perteneciesen á ella.

Esto mismo ha venido practicándose aun rigiendo todas las disposiciones dictadas hasta esta fecha sobre la materia respecto á los regentes de la Audiencia de Madrid, los cuales, aunque en la misma categoría que los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, con el mismo sueldo y los mismos honores é insignias cuando eran nombrados para aquel alto Cuerpo, tomaban asiento despues del mas moderno, y solo adquirian la antigüedad desde el dia de la posesion. No hay razon para que suceda otra cosa en las demás clases.

Por último, está fuera de duda que las declaraciones personales de antigüedad que anteriormente se hayan hecho deben respetarse, mas no podrán hacerse en lo sucesivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se derogan todas las disposiciones dictadas hasta esta fecha, relativas á categorías en el órden judicial y ministerio fiscal.

Art. 2.° Desde la publicacion de este decreto los funcionarios del órden judicial y del ministerio público, no tendrán otra categoría que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo, solo se contará: desde el dia de su posesion, cualquiera que sea el que antes hubieren ejercido (1).

Art. 3.° Se exceptúa única y exclusivamente de lo dispuesto en el artículo anterior al regente de la Audiencia de Madrid, el cual gozará de la antigüedad de ministro del Supremo Tribunal de Justicia desde el dia mismo en que tome posesion de aquel cargo.

Art. 4.° Solo podrán concederse los honores de la categoría inmediata, como justo premio de una larga y honrosa carrera, á los funcionarios del órden judicial ó del ministerio público que obtengan su jubilacion.

Art. 5.° En la carrera judicial y fiscal se considera ascenso todo nombramiento para cualquier cargo de una ú otra que esté dotado con sueldo superior al que se disfrute, como está dispuesto en las demás carreras del Estado. Dado en San Ildefonso á 9 de octubre de 1865.—Está rubricado, etc.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes. (*Gac.* 15 *octubre.*)

(1) V. el R. D. de 1.° de marzo de 1867.

R. O. de 17 *octubre de* 1865.

Procedimiento. Inteligencia y aplicacion de la ley de 17 abril de 1821.

(Grac. y Just.) Aunque el ministerio público del reino tiene dadas repetidas pruebas de sus altas dotes de saber, celo y conciencia en la mision que como órgano activo de la ley y defensor de los intereses permanentes de la sociedad desempeña cerca de los Tribunales, ante los deplorables sucesos que acaban de ocurrir en la leal y heróica Zaragoza no es inoportuno el recuerdo de ciertos principios de sana política y de derecho constituido en que debe inspirarse, al promover la persecucion judicial de semejantes atentados y de otros análogos, si por desgracia tuvieran lugar en adelante.

El Gobierno de S. M. no puede mostrarse indiferente á ninguna alteracion del órden público, ni aun cuando se invoquen como causa vejámenes que, viniendo de la ley, al legislador solamente incumbe remediar. Está dispuesto, por el contrario, y firmemente decidido á sostener á todo trance el principio de autoridad y el respeto debido á las leyes, sin dejarse dominar por ningun género de exigencias ni consentir la impunidad de criminales trastornos.

Para esto no há menester otros medios que los que le dá la ley misma, y á la ley ajustará su conducta y hará que ajusten la suya sus delegados.

Pero cuanto mas resuelto está el Gobierno á mantenerse en los límites de una legalidad extricta, mas necesario es que el sentido genuino de la ley no se pervierta, y que sus disposiciones sean plena y rigurosamente ejecutadas. En este punto ni debe ni podria ser indulgente con nadie sin faltar á sus mas sagrados deberes.

En la esfera especial de sus atribuciones no pierda V. S. de vista que cuando se turba el órden público en términos que las autoridades inmediatamente encargadas de su

conservacion tienen que repeler la fuerza con la fuerza, al uso de estos medios, indispensables á veces, aunque dolorosos siempre, para restablecer el imperio de la ley y evitar mayores males, debe seguirse la accion imparcial y solemne pero diligente y severa de la justicia.

La jurisdiccion competente es la ordinaria, y no como quiera, sino con derogacion de todo fuero, segun terminante expresion del art. 13 de la ley de 17 de abril de 1821. Tal es la regla por la cual debe resolverse cualquiera duda que ocurra en la práctica.

Las excepciones que establece la propia ley en favor de la jurisdiccion militar deben concretarse á sus precisos términos, y aun dentro de estos restringirse hasta el punto posible en tanto que la interpretacion no pugne con la letra y el espíritu del testo.

Este, como lo indican las primeras palabras del art. 4.°, deriva dichas excepciones principalmente de la *resistencia con armas* á la tropa. Fuera de este caso y de los comprendidos expresamente en el art. 5.°, lejos de mostrar la ley predileccion por los Consejos de guerra y sus procedimientos, no solo deroga todo fuero en su art. 13 ya citado, sino que previene que los reos de los delitos á que se refieren sus disposiciones sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria, aunque la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. Así, en el espíritu de la ley y en la esfera de los buenos principios, la opinion mas segura respecto á alborotos, motines ó sediciones populares es que, á excepcion de los individuos aprehendidos en fragante resistencia ó despues de haberla hecho á la tropa en la forma que marca el art. 3.° de la ley, todos los presuntos culpables deben ser entregados á los Tribunales comunes y Juzgados por ellos.

Cuando la exhortacion y la advertencia de la autoridad no bastan á enfrenar á las muchedumbres sublevadas y resistentes, preciso es reducirlas con la fuerza material.

Pero terminadas esas situaciones de violencia, el primer signo del restablecimiento del órden debe ser que cada rueda del poder público aparezca en su lugar ejerciendo sus funciones normales. Los jueces ordinarios con sus formas de proceder y las sanciones penales de la ley comun, con tal que los primeros se penetren de la santidad de sus deberes y los cumplan con lealtad y entereza, y que las segundas sean aplicadas con inteligencia y severidad, se bastan á sí propios para esclarecer el orígen de los hechos, fijar su verdadero carácter, descubrir á los reos, obtener su conviccion y hacerles sufrir en una justa y saludable medida la expiacion de su delito.

Tal debe ser el espíritu que dirija al ministerio fiscal en estos casos para defender el libre ejercicio de la jurisdiccion comun, y que el Gobierno de S. M. confia animará á V. S. y á sus subordinados si, lo que no es de esperar, sucesos análogos á los de Zaragoza exigiesen por desgracia en ese territorio el ejercicio de la accion pública.—De Real órden etc. Madrid 17 de octubre de 1865.—Calderon y Collantes.—Sr. Fiscal de la Audiencia de..... (*Gac.* 21 *octubre.*)

R. O. de 7 noviembre de 1865.

Sobre reunion de antecedentes penales en cada juzgado.

(GRAC. Y JUST.) La sustanciacion de las causas criminales con toda la rapidez que sea compatible con el respeto que merecen las legítimas garantías de la defensa, es condicion precisa para la saludable ejemplaridad de las penas, y para que la sociedad descanse en la confianza que inspira la justicia pronta y rectamente administrada. Deseando S. M. la Reina ir removiendo los obstáculos que á tan importante fin se opongan, por una série de medidas oportunas mientras llega el momento deseado de una profunda y meditada reforma en los procedimientos criminales; y convencido su Real ánimo de que uno de aquellos obstáculos para la pronta sustanciacion de los procesos consiste en las dilaciones que casi siempre experimenta la reunion de los antecedentes penales de los presuntos reos, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se centralicen estos en la escribanía mas antigua de cada Juzgado, á la cual pasarán las demás nota de las causas que ante ellas se formen y de la sentencia que recaiga, con expresion de los nombres y apellidos, así de los que fueren absueltos como de los que resulten condenados.

2.° Que cuando se reclamen los antecedentes penales de cualquier procesado se conteste dentro de los tres dias siguientes al en que se reciba la peticion, bajo la responsabilidad en que respectivamente puedan incurrir el escribano, depositario de las notas y antecedentes penales, ó el juez, que será exigida á cada uno por el superior inmediato.—De Real órden etc. Madrid 7 de noviembre de 1865. (*CL. t.* 94, *p.* 759.)

R. O. de 7 noviembre de 1865.

Sobre listas de causas fenecidas en las Audiencias y Juzgados etc

(GRAC. Y JUST.) El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 26 de octubre

último al presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 27 de setiembre próximo pasado remitiendo á este Ministerio la consulta que eleva á S. M. la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, acerca de los medios que convendrá emplear para facilitar y hacer mas fructuosa la inspeccion de las listas de causas fenecidas en las Audiencias y en los Juzgados de sus respectivos territorios, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por la referida Sala, que en lo sucesivo se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

1.ª Las listas de causas fenecidas á que se refiere la regla 10 de las aprobadas por Real órden de 26 de noviembre de 1863 comprenderán solamente:

Primero. Las sentencias en que se haya impuesto pena ó declarado alguna responsabilidad pecuniaria, que estén pendientes de ejecucion al terminar el semestre.

Segundo. Las sentencias absolutorias y los sobreseimientos pendientes asímismo de ejecucion al terminar el semestre, si de sus resultas hubiere que poner en libertad á algun preso ó alzar embargo de bienes.

2.ª A continuacion de estas listas se fijará un estado del número de sentencias de toda especie y sobreseimientos que hayan quedado plenamente ejecutados durante el semestre, y de los fallos absolutorios y sobreseimientos dictados, causas sin presos ni embargos de bienes que aun estén por cumplir á aquella fecha en la forma que marca el modelo adjunto.

3.ª Para la formacion y revision de las listas de las sentencias pendientes de ejecucion que determina la disposicion 1.ª, continuarán observándose las reglas 11 y demás aplicables de la R. O. de 26 de noviembre de 1863.» De Real órden etc.—Madrid 7 de noviembre de 1865.—El subsecretario, Antonio Romero Ortiz.. (*Gaceta* 10 *noviembre.*)

Modelo que se cita en la Real órden que antecede.

SENTENCIAS Y SOBRESEIMIENTOS CUMPLIDOS DURANTE EL SEMESTRE						ABSOLUCIONES Y SOBRESEIMIENTOS EN CAUSAS SIN PRESOS NI EMBARGO DE BIENES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO AL FIN DEL SEMESTRE.		
SENTENCIAS.			SOBRESEIMIENTOS.					
Dictadas antes del semestre.	Dictadas dentro del semestre.	Fecha de la mas antigua.	Dictados antes del semestre.	Dictados dentro del semestre.	Fecha del mas antiguo.	Dictados antes del semestre.	Dictados dentro del semestre.	Fecha del mas antiguo.

R. O. de 27 *noviembre de* 1865.

Recordando el cumplimiento de la de 25 de junio de 1857, á fin de que los Alcaldes provean á los Juzgados de paz local donde ejercer sus funciones.

(Gob.) Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que por algunos Alcaldes no se facilita á los jueces de paz respectivos un local donde estos puedan ejercer sus funciones, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S., para que á la vez lo haga á los Alcaldes de esa provincia, el cumplimiento de la R. O. de 25 de junio de 1857 expedida por este Ministerio, para lo cual es adjunta una copia de la misma. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de noviembre de 1865. (*Gac.* 2 *diciembre.*)

R. O. de 20 *enero de* 1866.

Mandando que se autoricen por los promotores los estados de faltas.

(Audiencia territorial de Granada.) Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor regente de esta Audiencia, *con fecha* 20 *de enero último*, la Real órden que sigue:

«En 20 de enero del año próximo pasado se dispuso por Real órden que los estados de

altas fuesen autorizados por los respectivos promotores fiscales y que obrasen aquellos en este Ministerio lo mas tarde al terminar el mes siguiente á aquel á que correspondieren. Mas habiéndose observado que algunos, aunque pocos, de los expresados funcionarios han dejado de cumplir con aquella soberana resolucion, la Reina se ha servido disponer manifieste á V. E. como de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecutó, la necesidad de que por todos los promotores se llene debidamente este importante servicio.»

Y en su vista etc.—Granada 6 de febrero de 1866.—El Vice-secretario, Miguel Villasante. (*Bol. of. de Almería de 14 de febrero.*)

R. O. de 21-26 *enero de* 1866.

Disponiendo que en los asuntos del servicio se entiendan con los fiscales las autoridades gubernativas, militares etc.

(Gob.) Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de enero próximo pasado se me ha comunicado la Real órden que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 21 del actual la Real órden siguiente:

«La Reina se ha servido disponer diga á V. E. que todas las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dirigan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los fiscales, como representantes del poder supremo del Estado sin perjuicio de hacerlo tambien con el regente de la Audiencia, como jefe del órden judicial en su respectivo territorio.»—De órden de S. M. (Circulada tambien por el Ministerio de la Guerra en 24 de febrero.) (*Bol. ofi. de Huesca y CL. t.* 95, *p.* 86.)

R. O. de 24 *marzo de* 1866.

Sobre cesantes que aspiren á ser colocados.

(Grac. y Just.) Con el fin de conocer el número y circunstancias de los funcionarios del órden judicial y ministerio fiscal que se hallen cesantes y en aptitud de volver al servicio, la Reina ha tenido á bien disponer que los jueces de primera instancia, tenientes, abogados y promotores fiscales en dicha situacion que deseen ser colocados en sus respectivas carreras, lo soliciten por exposicion dirigida á este Ministerio dentro del término de dos meses, á contar desde esta fecha; entendiéndose que renuncia el derecho que tenga á ser colocado el que dentro de dicho plazo no lo solicitare.—De Real órden etc. Madrid 24 de marzo de 1866.—Calderon Collantes. (*Gac.* 25 *idem.*)

R. O. de 22 *junio de* 1866.

Que los regentes se encarguen de la sustanciacion de los expedientes gubernativos..... sin perjuicio de desempeñar la semanería mayor y sin menoscabar las atribuciones de las Audiencias y Salas de Gobierno.

(Grac. y Just.) «Dada cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 30 de mayo último por el regente de la Audiencia de Valladolid, manifestando la conveniencia de encargar á los regentes de las Audiencias la sustanciacion de los expedientes gubernativos judiciales é informativos que se instruyen por la Audiencia plena ó por la Sala de gobierno, y apreciando las razones en que aquella se funda se ha servido mandar, que sin perjuicio de continuar como hasta aquí desempeñando los regentes de las Audiencias la semanería mayor no solo de la Audiencia plena, sino de la Sala de gobierno y de cada una de las de justicia con arreglo á los arts. 80 y 86 de las ordenanzas, en aquellos asuntos urgentísimos que no admiten dilacion, cuiden asimismo de sustanciar hasta que lleguen á estado de poderse resolver los gubernativos judiciales ó informativos que se instruyan en Audiencia plena ó en Sala de gobierno, no obstante la facultad de estas para acordar antes de dictar su fallo la práctica de cuantas otras diligencias no hubiesen acordado los regentes, y estimen oportunas, pues que por esta disposicion no quedan menoscabadas en manera alguna las atribuciones que les corresponden, ni el objeto es otro que facilitar el pronto despacho de los asuntos.—De Real órden etc. Madrid 22 de junio de 1866.—El Subsecretario.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.....

Ley de 29 *junio de* 1866.

Declarando vigente una ley recopilada para que los pleitos de los magistrados y allegados no se sigan en sus Salas.

(Grac. y Just.) Doña Isabel II etc.

«Artículo 1.° Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tít. I, lib. V de la Nov. Recop., que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.° Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslacion á otra Audiencia del magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo, ó que lo tengan

as personas que señala el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á plaza de magistratura de igual sueldo, prévio expediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al interesado. —Por tanto: mandamos etc. Dado en Palacio á 29 de junio de 1866.» (*CL. t.* 95, *p.* 715.)

R. O. de 4 diciembre de 1866.

Declarando incompatible el cargo de procurador con todo destino público retribuido.

(Grac. y Just.) «En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de secretario de Ayuntamiento, administrador de correos y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, la Reina se ha servido resolver que el cargo de procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la R. O. de 26 de junio de 1860 (1) y demás que se opongan á la presente. Es asímismo la voluntad de S. M. que los procuradores que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de procurador si no lo verifican.—De Real órden etc. Madrid 4 de diciembre de 1866.—Arrazola.—Señor regente de la Audiencia de...» (*Gac.* 7 *diciembre.*)

R. D. de 1.° *marzo de* 1867.

Mandando respetar los derechos adquiridos á los que segun el decreto de 7 de marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores habian obtenido categorías en el órden judicial. Categoría del regente de la Audiencia de Madrid.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los funcionarios que, segun las disposiciones del R. D. de 7 de marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habian obtenido categorías en el órden judicial ó ministerio fiscal antes de la publicacion del R. D. de 9 de octubre de 1865, se les respetarán los derechos adquiridos en la forma que las mismas indicadas resoluciones los tenian declarados (1).

Art. 2.° Los funcionarios que tuvieran adquiridas dichas categorías, si fueren nombrados para servir cargos de otra inferior, habrán de serlo en comision, á no ser que lo fueren á su instancia ó en virtud de permuta, en cuyo último caso nunca lo serán en perjuicio de la antigüedad ya adquirida por los demás individuos del Tribunal ó corporacion á que fueren destinados.

Art. 3.° Queda subsistente lo dispuesto en el art. 3.° del R. D. de 9 de octubre de 1865, segun el cual el regente de la Audiencia de Madrid gozará de la antigüedad de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia desde el dia en que tome posesion de aquel cargo. En los demás casos seguirá contándose la antigüedad en el Tribunal Supremo de Justicia por la fecha de la toma de posesion de plaza en el mismo Tribunal.—Dado en palacio á 1.° de marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 5 *marzo.*)

R. O. de 14 *mayo de* 1867.

Dictando disposiciones sobre partes de causas criminales, por los promotores, jueces, regentes y fiscales.

(Grac. y Just.) «A fin de conciliar la mas eficaz administracion de justicia, con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del ministerio fiscal, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nacion, los jueces de primera instancia y promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al regente de la Audiencia, los segundos al fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los regentes y fiscales de S. M. darán conocimiento al Mi-

(1) No conocemos la R. O. de 26 junio de 1860, pues no se halla en la *Coleccion legislativa.*

(1) Tuvo por objeto este decreto evitar las dudas á que dió lugar el art. 2.° del de 9 de octubre de 1865, cuya terminante disposicion parece que no reservaba los derechos adquiridos en virtud de otras anteriores que derogó, contra lo que se indicaba en el preámbulo y era su verdadero espíritu.

nisterio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.ª En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió: si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.ª No obstante que los regentes, fiscales de S. M., jueces de primera instancia y promotores, una vez dado el parte de orígen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asímismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.ª Se encarga la mas puntual observancia de la R. O. de 4 de julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolucion.—De órden de S. M. etc. Madrid 14 de mayo de 1867.—Arrazola.» (*Gac.* 16 *mayo*).

R. D. de 27 *junio de* 1867.

suprimiendo desde 1.º de julio varios Juzgados que se expresan, y agregando los pueblos á otros: Disposiciones sobre procuradores y escribanos de los mismos: Id. sobre registradores.

(Grac. y Just.) «Exposicion á S. M.—Señora.—La apremiante situacion del Tesoro ha obligado á los poderes públicos á pensar seriamente en la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos; empeño que resueltamente, y como una necesidad suprema, han abrazado las Córtes y el Gobierno, si bien no puede ser llevado al apetecido fin sino á través de graves, constantes y con frecuencia sensibles economías.

Tales serán siempre, señora, las que hayan de realizarse en el órden judicial; servicio por una parte de la mas alta consideracion é importancia, y por otra con tal parsimonia organizado, que apenas se concibe, sin gravísimos temores é inconvenientes, que pueda prestarse á reduccion.

Y sin embargo, cuando la necesidad es general y de tal modo apremiante; cuando por todos se siente y para todos se presenta bajo la forma abrumadora de un ineludible y universal sacrificio, no es el órden judicial el que ha de romper el concierto, noble y doloroso á un tiempo, de salvar la situacion que á todos oprime por el resuelto y patriótico esfuerzo de todos.

En este concepto, ya en el actual ejercicio del presupuesto corriente, se realizaron notables economías en la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, y hoy se proponen en mayor escala en el nuevo presupuesto.

Tienen estas que explicarse necesariamente por supresion ó reduccion de aquellas atenciones que con menores inconvientes del servicio público se presten á ello; y en este caso se encuentra, entre otras, la supresion de Juzgados de primera instancia que puedan ser suprimidos sin perjuicio de la buena administracion de justicia.

Para asegurarse de este resultado, hasta donde es posible, han sido consultadas las Audiencias, cuyo juicio es de tal competencia y sirve de base principal á la presente resolucion.

Sin perjuicio tambien de la administracion de justicia, puede ser reducida la categoría de algunos Juzgados, tomando por base el número de almas y el de negocios civiles y criminales. Tales reducciones de categoría y supresiones de Juzgados producirán para el Tesoro una economía de 154.270 escudos.

Por decretos separados y sucesivos habrá de inducirse la inevitable y posible supresion ó modificacion de otros servicios, en cuyo caso se encuentran desde luego el de magistrados supernumerarios y el de vicesecretarios de Audiencias, si bien consultando todos la suerte y el porvenir del personal por necesidad perjudicado, y por otra parte tan digno de la mas eficaz y debida consideracion.

La ley actual de presupuestos autoriza al Gobierno para este género de supresion ó reduccion de servicios públicos, aun de los establecidos por leyes especiales, y la propia autorizacion se consigna en la ley de presupuestos para el año entrante, ya aprobada por el Congreso de Diputados, y en discusion en el Senado con dictámen favorable de la Comision.

En virtud de todo, y á prevencion para que haya de regir, como es de necesidad legal en su caso, desde el 1.º del próximo julio tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion en la parte que al mismo corresponde, el siguiente...

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con

el de Gobernacion en la parte que á este corresponde, y en virtud de la autorizacion legal y razones en que lo funda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de julio próximo quedan suprimidos los Juzgados de primera instancia que contiene la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Los pueblos de los Juzgados suprimidos se agregan por Ayuntamientos íntegros á los partidos judiciales limítrofes, haciéndose de unos y otros la distribucion que se expresa en la relacion núm. 2.º

Art. 3.º Los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y los alguaciles de los juzgados suprimidos, cesarán en sus respectivos cargos el dia último del presente mes.

Art. 4.º Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de los partidos á que se agregan los Ayuntamientos de los suprimidos ejercerán desde el dia 1.º de julio inmediato las funciones de sus respectivos cargos en el territorio en que hoy las ejercen, que no sea segregado de los mismos, y además en el que se les señala en la citada relacion núm. 2.º

Art. 5.º Los escribanos de actuaciones de los partidos judiciales suprimidos, que se agreguen íntegros á otro partido, podrán pasar á desempeñar su oficio en los Juzgados á que aquellos se unen, si así lo solicitaren de los jueces de estos, los cuales darán cuenta de ello al regente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el territorio del Juzgado suprimido se divide entre dos ó mas partidos judiciales, los escribanos de aquel podrán tambien pasar á desempeñar su oficio en estos con los negocios civiles y criminales pendientes de los pueblos que correspondan á su primitivo Juzgado, acudiendo para ello á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual hará la designacion del Juzgado á que ha de pasar cada escribano, si no hubiere conformidad entre ellos, poniéndolo igualmente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los procuradores de los partidos suprimidos podrán pasar á los Juzgados á que los pueblos se agreguen en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los escribanos de actuaciones.

Art. 7.º (Es sobre registradores, y se halla inserto en la pág. 264 del tomo VII).

Art. 8.º Desde el dia 1.º de julio inmediato quedan rebajados á la categoría de ascenso y de entrada los juzgados de término y de ascenso expresados en la relacion núm. 3.º

Los jueces y los promores que sirven actualmente en estos juzgados conservarán la categoría personal que hoy tienen: pero solo percibirán el sueldo correspondiente á la nueva categoría asignada al Juzgado que desempeñan, y lo propio los alguaciles.

Art. 9.º Se tendrá presente á los jueces y promotores fiscales que bajan de categoría, y á los que quedan cesantes en virtud de esta reforma, para utilizar con preferencia sus servicios en la carrera y categoría respectiva, segun sus méritos y circunstancias.

Los alguaciles que cesan tendrán exclusiva preferencia para su colocacion en las vacantes que ocurran en Juzgados de la misma categoría.

Art. 10. Cuando por consecuencia de lo dispuesto en los arts. 5.º y 6.º resulte número excesivo de escribanos y procuradores en algun Juzgado, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que quede reducido el número al que exijan las atenciones del servicio.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que se lleve á efecto de la manera conveniente la traslacion de los pleitos, causas y expedientes, tanto en curso como archivados, á los Juzgados á que correspondan, como igualmente para la de los presos con causa pendiente.

El Ministro de la Gobernacion dictará iguales disposiciones para la traslacion de los penados que se hallen cumpliendo condena en las cárceles de los partidos suprimidos.

Art. 12. Tambien queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para hacer, de acuerdo con el de Gobernacion, las variaciones ó rectificaciones en la division judicial que convengan al mejor servicio.—Dado en Palacio á 27 de junio de 1867.—Está rubricado etc.

Segun la **relacion núm. 1.º** quedan suprimidos los Juzgados de Alcalá de Guadaira, Aliaga, Allariz, Alberique, Astudillo, Barco de Avila, Bujalance, Castrourdiales, Cervera del Rio Alhama, Córdoba (uno de ellos), Cocentaina, Chiclana, Chinchilla, Escalona, Estepona, Gergal, Granadilla, Grandas de Salime, Madridejos, Mancha Real, Marquina, Moguer, Monte-frio, Mota del Marqués, Negreira, Novelda, Puente Candelas, Puentedeume, Redondela, Rivadeo, Sacedon, San Vicente la Barquera, Sedano, Tamajon, Tamarite, Valoria la Buena, Viana del Bollo, Villalva (Lugo), Villarreal (Valencia), Villar del Arzobispo y uno de los de Zaragoza.

La **relacion núm. 2.º** expresa ayuntamientos íntegros de los Juzgados suprimidos

ó alterados que se agregan á los partidos judiciales limítrofes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto anterior.

La relacion núm. 3.° indica los Juzgados de término cuya categoría se rebaja á la de ascenso, y los de ascenso que se rebajan á entrada. *Se rebajan á ascenso* los de Reus, Arcos de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Lucena (Córdoba). Se rebajan á entrada los de Agreda, Aguilar, Albarracin, Alcántara, Alcañiz, Alfaro, Almagro, Almansa, Archidona, Brihuega, Cañete, Casas Ibañez, Cazorla, Coin, Don Benito, Fuente de Cantos, Grazalema, Haro, Huete, Jerez, de los Caballeros, Jijona, Lora del Rio, Medina del Campo, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Montilla, Montoro, Nájera, Ocaña, Olivenza, Onteniente, Pozo Blanco, Priego, San Clemente, Santa Fé, Segura de la Sierra, Tarancon, Valencia de Alcántara, Villanueva de la Serena y Villanueva de los Infantes. (*Gacetas de* 28 *de junio y* 5 *de julio de* 1867.)

R. D. de 27 *junio de* 1867.

Suprimiendo la clase de magistrados supernumerarios.

(Grac. y Just.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y por los fundamentos expuestos en la exposicion que precede á mi Real decreto de esta fecha sobre supresion de Juzgados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 1.° de julio próximo inclusive, queda suprimida la clase de magistrados supernumerarios.

Los individuos que cesen, serán preferidos en cuatro de cada cinco vacantes de toga.

Los magistrados cesantes que lo eran al promulgarse la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865, tendrán la misma opcion que ahora se concede á los supernumerarios, colocados que sean estos.—Dado en Palacio á 27 de junio de 1867.» (*Gac.* 28 *junio.*)

R. D. de 27 *junio de* 1867.

Suprimiendo desde 1.° de julio los vice-secretarios de las Audiencias.

(Grac. y Just.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y por los fundamentos expuestos en mi Real decreto de esta fecha sobre supresion de Juzgados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de próximo julio inclusive, queda suprimida la clase de vice-secretarios de Audiencia en todas las del reino, á excepcion de la de Madrid.

Art. 2.° Se tendrá presente á los individuos que cesan en virtud de esta reforma para utilizar sus servicios en la carrera judicial ó fiscal, segun sus méritos y circunstancias.

Art. 3.° Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para dictar las disposiciones necesarias á fin de atender á la formacion de la Estadística judicial en la parte encargada hoy á los vice-secretarios de las Audiencias.—Dado en Palacio á 27 de junio de 1867. (*Gaceta* 28 *junio.*)

R. O. de 6 *julio de* 1867.

Por esta Real órden se suprimió el Juzgado de primera instancia de la Victoria de Málaga, cuyo territorio se dividirá entre los otros dos de la misma ciudad, y restableciendo el de la ciudad de Córdoba suprimido por el R. D. de 27 de junio último, debiendo continuar en esta ciudad los dos que existian. (*Gac.* 16 *julio.*)

R. O. de 27 *julio de* 1867.

Incompatibilidad del cargo de juez de paz y diputado provincial.

(Grac. y Just.) «La Reina, de acuerdo con lo informado por las secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar incompatible el cargo de juez de paz con el de diputado provincial.—De Real órden etc. S. Ildefonso 27 de julio de 1867. (*CL. t.* 98, *p.* 236.)

R. O. de 31 *julio de* 1867.

Sobre nombramiento anual de suplentes de magistrados para evitar el retraso en la administracion de justicia.

(Grac. y Just.) «Exposicion á S. M.—Señora.—El buen servicio de la administracion de justicia movió hace mucho tiempo al Gobierno de V. M. á dictar diferentes disposiciones con el fin de tener en las Audiencias auxiliares de los magistrados que en ciertos especiales casos concurrieran con los mismos á ver y fallar las causas en los tribunales de corta dotacion de propietarios.

El art. 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia consigna la primera de esas disposiciones al ordenar que en los tribunales territoriales donde no sea fácil reunir número suficiente de magistrados para ver y fallar las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, se complete con el juez ó jueces letrados de primera instancia de la capital, si no tuvieren impedimento y á falta de ellos eligiendo la Sala uno ó mas letrados, segun fueren necesario.

El R. D. de 4 de noviembre de 1838 previno en su disposicion 6.ª que, á falta de

magistrados para ver y fallar ciertas causas, se llenará el número gradualmente con los fiscales de V. M., jueces de primera instancia de la capital ó abogados que el Tribunal pleno juzgare idóneos y dignos de este honor.

Mas tarde el R. D. de 5 enero de 1844, determinó en su art. 11, que las Juntas gubernativas de las Audiencias designaran al final de cada año los cesantes de la clase de magistrados y jueces, y los letrados de marcada reputacion y probidad que pudieran sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales. Y por último, el R. D. de 26 de mayo de 1854 organizó definitivamente el servicio de suplentes de magistrados.

Este bien concertado sistema subsistió sin alteracion alguna hasta la publicacion del R. D. de 7 de julio de 1860, en cuyo art. 11 quedaron extinguidos los suplentes de magistrados que en cada año proponian las Salas de gobierno de las Audiencias, creándose la clase de magistrados supernumerarios.

Suprimida esta por R. D. de 27 de junio último á consecuencia de las economías que ha sido indispensable hacer en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, algunos regentes han hecho observar la conveniencia de restablecer los suplentes de los magistrados, porque con el número de propietarios no hay en determinados Tribunales posibilidad de ver y fallar en las dos instancias de vista y revista algunas causas, y menos de atender á la decision de las discordias. Las justas observaciones de los regentes y las reflexiones propias persuaden al Ministro que suscribe de que la administracion de justicia sufrirá irremediable perjuicio en algunas Audiencias, si no se acude á dotarlas de suplentes de magistrados que en los casos previstos en las leyes concurran con estos al despacho de los asuntos que para su vista y fallo requieren número crecido de juzgadores, á completar el cual no basta la dotacion de magistrados que tienen aquellos Tribunales.

Para remediar los daños que en esas Audiencias pudieran sobrevenir quizá con frecuencia, y para ocurrir en tiempo oportuno á prevenirlos, acaso parecerá suficiente el simple restablecimiento del R. D. de 26 de mayo de 1854; pero disposiciones legales posteriores hacen imposible que este sea reproducido en toda su integridad, y por lo mismo menester es modificarle en varios de sus artículos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente,

REAL DECRETO.

Art. 1.° Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobacion en el mes de octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.° Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.° Las listas de suplentes se formarán;

1.° De magistrados jubilados.
2.° De magistrados cesantes.
3.° De abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesion de abogado.

Art. 4.° Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y segun el órden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los regentes de los Tribunales.

Art. 5.° Los regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilien á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere magistrados en aptitud legal ó física de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.° El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de setiembre las listas de que trata el art. 2.°; y los suplentes propuestos, despues de obtener mi aprobacion, desempeñarán sus cargos desde el dia 1.° de octubre siguiente hasta fin del año 1868.—Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1867.» (*Gac. 4 agosto.*)

R. D. de 31 julio de 1867.

Sobre colocacion de los magistrados cesantes.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo único. Los magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real decreto de 27 de junio último serán preferidos para su colocacion en union de los de-

más cesantes que lo solicitaren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la toga, y la tercera se dará á la eleccion, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1865 á 66.» (*Gac. 4 agosto.*)

R. O. de 2 agosto de 1867.

Se encarga la brevedad, rapidez y celo en la sustanciacion de las causas criminales, en cumplimiento de las reglas del art. 51 del reglamento provisional y de los arts. 8, 10, y 15, del decreto de 11 de setiembre de 1820. Causas de cómplices. Modo de fundar las sentencias.

(Grac. y Just.) «Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitucion de la monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizá ineficaz, por lo tardía, la imposicion de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de órden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al ministerio fiscal por los distinguidos magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los arts. 8 y 10 del decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario, tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones expresan con la mayor concision cuál ha de ser el criterio que guie á los jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Este artículo redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer órden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas apropósito

para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal previene que los Tribunales y jueces funden las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusion, sino una mera expresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los mas lamentables estravios, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de justicia de las Audiencias tienen la obligacion de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustanciacion de las causas; mas precision y claridad en la redacion de las sentencias; mayor regularidad en la administracion de justicia; prestigio superior en los Tribunales; ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicacion de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su dia al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.—De Real órden etc. San Ildefonso 2 de agosto de 1867. Roncali.» *(Gaceta 6 agosto.)*

R. O. de 9 agosto de 1867.

Es sobre responsabilidad de los autos cuando los abogados no residen en las poblaciones donde están los Juzgados etc. y se halla inserta en ABOGADO, así como el Real decreto de 4 de junio de 1844 á que se refiere. Tomo 1.° págs. 50 y 60.

R. O. de 14 agosto de 1867.

Dictando reglas sobre el modo de emitir el ministerio fiscal sus dictámenes para cumplir mejor con su elevada mision: cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(GRAC. Y JUST.) «El Ministerio fiscal ha sido siempre en España, por su ciencia, por su celo y por su cordura, ejemplo digno de imitarse, logrando con su eficaz y poderosa intervencion en la administracion de justicia provechosos resultados para la causa pública, y mereciendo por sus afanes y tareas el respeto y la estimacion general.

Adviértese, sin embargo, de algun tiempo á esta parte que algunos promotores de los Juzgados de primera instancia, separándose de la buena senda trazada por los ilustres magistrados que se han hallado á la cabeza del Ministerio público, dan á las acusaciones fiscales una extension inconveniente, haciendo de ellas una disertacion larga y pesada, y revistiéndolas de formas en demasía didácticas é inadecuadas á su objeto. Una ostentosa erudicion y las galas de la elocuencia han convertido muchas veces esos escritos en extensas memorias científicas, que traian consigo inevitablemente la necesidad de contestaciones de la misma índole en nombre de los procesados, estableciéndose con este motivo una polémica opuesta en cierto modo á la gravedad que debe haber siempre en las discusiones forenses.

Este perjudicial sistema, introducido en nuestros procedimientos criminales, necesita un pronto correctivo para que no se generalice con perjuicio del enjuiciamiento y de los en él interesados; y al efecto es la voluntad de S. M. que sus fiscales en las Au-

diencias recuerden á los promotores las disposiciones del art. 6.° del Real decreto expedido por este Ministerio en 26 de enero de 1844, cuya observancia se hizo extensiva despues á los procesos instruidos por la perpetracion de delitos comunes.

En el citado art. 6.° del Real decreto de 1844 se encuentran perfectamente consignadas las reglas que deben seguir los promotores al redactar sus acusaciones en las causas criminales, y se marca la forma sencilla y clara que las mismas deben tener para que adquieran consideracion é importancia.

El lenguaje del foro en los que ejercen el Ministerio fiscal conviene que sea siempre grave y mesurado; los escritos no deben ser muy estensos, y la redaccion ha de estar limitada á lo absolutamente preciso. Para que las acusaciones sean completas y satisfagan á su fin principal, basta que en ellas se haga un relato sencillo y claro del hecho punible con sus circunstancias; que se aprecien en la esfera de la ley las pruebas convincentes de la comision de ese hecho; que se señale la participacion que el procesado ó los procesados hayan tenido en el mismo; que se consignen las circunstancias de agravacion ó de atenuacion, y que se citen los artículos del Código penal aplicables al delito y á los tenidos por delincuentes.

La demostracion ostensible de la existencia del acto justiciable y de la culpabilidad ó inocencia del tratado como reo; la reseña de los datos que pongan de manifiesto la certeza del hecho criminal, y la responsabilidad ó inculpabilidad del encausado; el exámen severo é imparcial de los méritos del proceso y de los descargos del que se presume culpable; la discusion templada de las cuestiones legales que se hayan ofrecido en el curso de la causa, ó que se presenten al tiempo de acusar; la aplicacion exacta de las disposiciones de la ley penal al caso concreto de que se conoce, estos son los únicos medios de que es lícito á los promotores valerse para llevar el convencimiento suficiente al ánimo del juez que ha de de juzgar con acierto. Cualquiera otro recurso que se emplee desdice de la nobleza y de la rectitud del Ministerio fiscal, que ha de resplandecer por la excelencia de sus doctrinas, por la mesura de su estilo, por la elevacion de sus ideas y por la imparcialidad de su juicio. La pasion y el calor interesado son incompatibles con la dignidad y la significacion del ministerio público, cuyo celo no ha de traspasar jamás los límites de lo justo, ni ha de descender al deplorable terreno de las personalidades, aun cuando tenga en ocasiones que desplegar gran energía y suma eficacia.

Inspirado el Ministerio fiscal en estas máximas, fácil le será cumplir con su elevada mision, y la sociedad recogerá inmediatamente el fruto de sus tareas, haciendo mas breve y expedita la sustanciacion de las causas criminales.

Por estas consideraciones la Reina se ha dignado disponer que se dirija á V... esta circular, que habrá de comunicar á los promotores fiscales del territorio de esa Audiencia, vigilando V... constantemente para que tenga el mas exacto cumplimienta.—Y de órden de S. M...—San Ildefonso 14 de agosto de 1867. (*Gac.* 16 *agosto.*)

R. O. de 19 *setiembre* 1867.

Limitando la facultad concedida á los regentes y fiscales para conceder licencias no siendo por motivo grave.

(Grac. y Just.) «La Reina ha tenido á bien disponer que los regentes y fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinacion de la facultad que segun las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente á los magistrados, jueces de primera instancia y funcionarios del ministerio fiscal, ni dén curso á las solicitudes de licencia ó de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando sobre sí asegurar á este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesion.—De Real órden etc. Madrid 19 de setiembre de 1867. Roncali...» (*Gac.* 21 *setiembre.*)

R. O. de 28 *octubre de* 1867.

Sobre nombramientos de procuradores de los Juzgados, tenientes y sustitutos.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones elevadas al mismo por varios procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos; y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de procurador, pudiendo solamente hacer este nombra-

miento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.

2.ª Siempre que un oficio de procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, o presentará un sustituto que reuna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.ª Pasado un año desde la vacante de una procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentacion de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.ª En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuyo aptitud y las causas que motiven la sustitucion, examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobacion, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.ª El término de la misma sustitucion podrá prorogarse, si á juicio de la propia Sala de gobierno continuasen las causas que la motivaron.

6.ª Todo oficio de procurador que hallándose provisto legalmente estuviese durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provision conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª

7.ª Los nombramientos de procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.ª y 6.ª, ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intrasmisibles como hechos para oficios libres. —De Real órden, etc. Madrid 28 de octubre de 1867.—Roncali. (*Gac.* 29 *octubre.*)

R. O. de 28 *octubre de* 1867.

Los relatores puedan usar el birrete en estrados como los abogados.

(GRAC. Y JUST.) La Reina en vista de esposiciones elevadas á este Ministerio por los relatores de algunas Audiencias, se ha servido disponer que todos los funcionarios correspondientes á esta clase, puedan usar el birrete propio del trage de toga cuando se hallen en estrados, en la misma forma y de la misma manera que le usan los abogados. —De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los relatores de ese Tribunal y para los efectos oportunos. Dios etc. Madrid 28 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Nos parece muy acertada la disposicion contenida en la anterior Real órden que ha venido á dejar otra sin efecto.

R. O. de 2 *noviembre de* 1867.

Exigiendo para ser secretario de Juzgado de paz tener la carrera del Notariado y otros requisitos.

(GRAC. Y JUST.) El interés público y la administracion de justicia aconsejan que los secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del R. D. de 22 de octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Córtes en la última legislatura con el fin de conferir á los jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser secretario de Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar; de buena conducta y haber concluido la carrera del notariado.

2.ª En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.ª En los dos casos las disposiciones anteriores, el nombrado para secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el juez de primera instancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.ª El juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el R. D. de 14 de octubre de 1864 y en la R. O. de 14 de junio de 1865 (1) las

(1) Debe ser de 18 de junio.

personas que puedan desempeñar el cargo de secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de secretario del Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los jueces de primera instancia un extracto de aquel al regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de notario, escribano de actuaciones y de los Juzgados de primera instancia y procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el próximo mes de enero se harán los nombramientos de secretarios de los Juzgados de paz en personas que reunan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.—De Real órden etc. Madrid 2 de noviembre de 1867.—Roncali. (*Gac. 3 noviembre.*)

R. D. de 29 *noviembre de* 1867.

Señala el número de escribanos que ha de tener cada Juzgado de primera instancia y establece reglas para la provision de escribanías. Véase en ESCRIBANOS con las demás disposiciones sobre estos funcionarios.

R. O. de 13 *diciembre de* 1867.

Se dictan nuevas reglas para la provision de las plazas vacantes de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal. Se determinan las jerarquías judicial y fiscal fijando los grados ó categorías de las mismas, y por asimilacion la de otros cargos judiciales y la de los pertenecientes á la Secretaría del Ministerio.

(GRAC. Y JUST.) «Exposicion á S. M.—Señora:—La publicacion de la ley orgánica de Tribunales, á pesar de la voluntad del Gobierno, por obstáculos no fáciles de vencer, se difiere por tiempo indeterminado; y en tal situacion los Ministros de V. M. se han visto obligados en diferentes ocasiones á proponer el establecimiento de reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieran de guia en la provision de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además los grados ó categorías de estas tres clases que en primer término concurren á la administracion de justicia.

Con tan plausible objeto se publicaron los Rs. Ds. de 29 de diciembre de 1838, de 18 de noviembre de 1840, de 7 de marzo de 1851, de 9 de abril de 1858 y de 9 de octubre de 1865, que contienen las disposiciones mas radicales referentes al asunto; mas no guardando entre sí esas determinaciones relacion y armonía, han producido en las escalas del órden judicial y del ministerio fiscal una confusion y una separacion á las cuales es necesario poner término.

Conforme el Ministro que suscribe con muchas de las ideas fundamentales entrañadas en las soberanas disposiciones que se han citado, considera sin embargo que deben modificarse algunas, y cree llegado el caso de hermanar y conciliar las restantes hasta donde es posible, para evitar las dudas á que dan ocasion y para establecer un sistema completo y determinado.

A estos fines se dirige el siguiente proyecto de decreto, en el que se ha procurado expresar con claridad cuántos y cuáles han de ser los grados de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre todos la correspondencia y la analogía indispensables, marcando las condiciones que han de tenerse presentes para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilacion han de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, deben estar equiparados á los que las ejercen.

De este modo se obtendrá que cada empleado sepa con seguridad el puesto que le corresponde ocupar y las condiciones de que ha de estar adornado para ascender; y se logrará que funcionarios entendidos, ya pertenecientes á la Secretaría del despacho, ya adscritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administracion de justicia, puedan pasar desde los empleos ó puestos que ocupan á aquellos á los cuales son asimilados. De aquí resultará notorio provecho para el servicio público; porque, especialmente respecto á la Secretaría del Ministerio, es indudable, y de muy antiguo está reconocida, la conveniencia de que alternen los oficiales con los individuos del órden judicial y del ministerio fiscal, á fin de que, conocedores todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones al de otras con gran

utilidad pública y sin que se lastimen los intereses individuales.

Por estas causas, y pudiendo conciliarse hasta cierto punto los buenos principios consignados en los Reales decretos antes de ahora publicados con las necesidades presentes y las exigencias del mejor servicio, se hace indispensable dictar reglas terminantes que armonicen los diferentes sistemas hasta aquí adoptados, partiendo aquellas de estos dos principios: primero, que ningun funcionario del órden judicial ó del ministerio fiscal tenga honores ni consideraciones superiores á su empleo: segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se expida por este Ministerio, y para el desempeño de los que se requiera el título de abogado, tengan señalado un lugar en el órden judicial ó en el ministerio fiscal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente.....

REAL DECRETO (1).

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La gerarquía judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

1.° El presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

2.° Los presidentes de Sala del mismo.

3.° Los ministros del propio Tribunal y el regente de la Real Audiencia de Madrid.

4.° Los regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los presidentes de Sala de la de esta corte.

5.° Los magistrados de la Audiencia de Madrid y los presidentes de Sala de las demás Audiencias.

6.° Los magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los jueces de primera instancia de Madrid.

7.° Los jueces de primera instancia de término.

8.° Los jueces de primera instancia de ascenso.

9.° Los jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.° Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero. El decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los ministros del mismo Tribunal y el subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los jefes de Seccion y los oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el vice-secretario del Tribunal Supremo, el secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los registradores de la propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el vice-secretario de la Audiencia de Madrid, el vice-secretario de la Sala cuarta de la misma y los registradores de la propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los registradores de la propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.° El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

1.° El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

2.° El teniente fiscal del mismo y el fiscal de la Real Audiencia de Madrid.

3.° Los fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.

4.° Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.° Los abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los tenientes fiscales de las demás.

6.° Los abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los promotores fiscales de Madrid.

7.° Los promotores fiscales de término.

8.° Los promotores fiscales de ascenso.

9.° Los promotores fiscales de entrada.

Art. 4.° Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el octavo. Los auxiliares quintos y

(1) Insertamos este decreto segun se publica rectificado en la *Gaceta* de 17 de diciembre.

sextos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el noveno. Los aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.° Los grados del órden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del órden judicial y el primero del Ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.° Para ingresar en el órden judicial ó en el Ministerio fiscal, es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.° Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por mas de cuatro, plazas de ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los ministros del mismo, regente de la Audiencia de la córte y decano del Tribunal de las órdenes, que lo hubieren sido al menos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del órden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

Tambien podrán proponérseme para magistrados de Audiencia los abogados de reputacion que hubieren ejercido por diez años la profesion en los Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los catedráticos de derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formacion de códigos ó en alguna otra comision de importancia.

Para jueces de primera instancia de termino podrán proponérseme los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la Abogacía ó de Cátedra; y para jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesion en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo órden judicial se me propondrán promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.° Para fiscal del Tribunal Supremo de justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrados por espacio de dos años; los ministros de él y el regente de la audiencia de Madrid; el teniente fiscal del Supremo y el fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años, y los fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demás grados del ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del órden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

Tambien podrán proponérseme para fiscales del Tribunal Supremo abogados de reputacion nacional que hubieren ejercido la profesion en Tribunales superiores por espacio de doce años y pagado la primera cuota de contribucion; los catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado Cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes, que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para fiscales de Audiencia las mismas personas, con tal que los abogados y los catedráticos lleven diez años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribucion. Para tenientes y abogados fiscales, abogados que hubieren ejercido la profesion por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pa-

gado una cuota de contribucion; y para promotores fiscales de entrada, abogados que hubieren ejercido la profesion por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.° Los que hubieren sido oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10.° No se me propondrán para plazas del órden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con mujeres naturales del propio territorio, à no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de Audiencia ó del Juzgado, y á los promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á menos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesion ó el cargo.

Para un mismo tribunal no se me propondán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro magistrado que ya estuviere en posesion.

No podrán servir en un mismo Juzgado un juez y un promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, ínterin se uniforma en España la legislacion civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos magistrados naturales del país.

Art. 11. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionaios, y por consiguiente la precedencia de puesto

Art. 12. En el órden judicial y en el ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los fiscales del Tribunal Supremo. y de las Real Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los presidentes de Sala por el órden de prelacion de la toma de posesion, y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les corresponda por su grado, segun su destino anterior.

Art. 14. El teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los magistrados del mismo.

Art. 15. Los abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los tenientes fiscales.

Art. 16. Los jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último magistrado.

Art. 17. Los promotores fiscales tendrán asiento á continuacion de los abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la *Gaceta* escalafones por grados de los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que lo obtuvieren por asimilacion.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.—Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.» (*Gacs.* 15 *y* 17 *diciembre*)

R. O. de 16 *diciembre de* 1867.

Dictando reglas para que los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal usen las insignias creadas por las disposiciones que se citan.

(Grac. y Just.) «Es no solo conveniente, sino tambien de público interés, que los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal sean por todos y por signos exteriores, conocidos, á fin de que por todos sean considerados y respetados.

Para conseguir estos objetos se publicaron las Rs. Ords. de 28 de noviembre y de 3 de diciembre de 1835, el R. D. de 29 de agosto de 1843, y la R. O. de 14 de noviembre de 1853, creando insignias que distinguieran á las personas investidas del alto encargo de pedir la aplicacion de las leyes y de aplicarlas.

El olvido y la inobservancia de los preceptos consignados en tan respetables documentos obligan hoy á recordar su cumplimiento; y al efecto, la Reina se ha servido determinar que se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los Tribunales y de los Juzgados, todos los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal usarán, con la toga, la medalla de oro ó de plata que corresponde á su respectivo grado.

2.ª En los actos de ceremonia á que asistan con toga, además de la medalla, llevarán sobre aquella, y al lado izquierdo del pecho, la placa de oro ó de plata creada por la R. O. de 14 de noviembre de 1853.

3.ª En los actos de etiqueta á que no asistan con toga podrán usar con la medalla la misma placa en el frac.

4.ª Los funcionarios que estuvieren en ejercicio deberán llevar siempre, en público, en el ojal del frac ó de la levita, la medalla pequeña creada por la citada R. O. de 14 de noviembre de 1853, pendiente de una cinta de fondo negro con filetes anchos de oro ó de plata á los extremos, y usarán el baston con puño de oro, cordon y bellotas de oro y negro para los magistrados y fiscales; y con cordon y bellotas de plata y negro para los jueces y promotores.—De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y el de todos los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal, á fin de que lo dispuesto se cumpla con la mayor exactitud.—Dios etc. Madrid 16 de diciembre de 1867.» (*Gac. 17 diciembre.*)

R. O. de 5 *noviembre de* 1867.

(Gob.) Se dispone por esta Real órden cuando ha de encargarse la guardia civil de la conduccion á los Juzgados de objetos que sean cuerpo del delito, y que los gastos en su caso son del presupuesto de Gracia y Justicia. Se halla inserta en Guardia civil, t. VI, p. 971.

R. O. de 27 *diciembre de* 1867.

Declarando que los abogados pueden ser secretarios de los Juzgados de paz, y sobre continuacion de los actuales.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Sivilla y de varios aspirantes á la carrera del Notariado, pretendiendo el primero que se declare que los abogados pueden ejercer el cargo de secretarios de los Juzgados de paz, y continuar siéndolo los actuales que reunan las circunstancias exigidas en la Real órden de 2 de noviembre último si el juez de paz no hiciese nueva propuesta; y solicitando los segundos que se declare que los que han concluido la carrera del Notariado tienen por la ley preferencia sobre los abogados para obtener dichas Secretarías; S. M. la Reina se ha servido declarar:

1.º Que los abogados pueden ejercer el cargo de secretarios de los Juzgados de paz.

2.º Que los que hayan concluido la carrera del Notariado no tienen preferencia sobre los abogados para obtener dichas Secretarías.

3.º Que los actuales secretarios que reunan los requisitos exigidos para serlo pueden continuar desempeñando las Secretarías, si los jueces de paz no hicieran propuesta en el término del mes que les concede el R. D. de 14 de octubre de 1864. De Real órden etc. Madrid 27 de diciembre de 1867.—Roncali.» (*Gac.* 5 *enero de* 1868).

Disposiciones de 1868.

En el Apéndice de 1868 se hallan insertas las disposiciones que indicamos á continuacion.

R. O. de 23 *enero de* 1868, dictando disposiciones sobre nombramiento de secretarios de los Juzgados de paz cuyo cargo se declara permanente é incompatible con el ejercicio de los de abogado, notario, escribano y procurador etc. *Apéndice I, p.* 15.

R. O. de 16 *marzo de* 1868 recordando el cumplimiento de la de 22 de octubre de 1862 que establece reglas para perseguir los delitos de incendio. *Apéndice I, p.* 97.

Ley de 27 *marzo de* 1868 sobre vagancia. —V. Código penal y el decreto de 19 octubre de 1868.

R. O. de 30 *marzo de* 1868 disponiendo que deje de llevarse el registro de penados que previene el art. 2.º de la R. I. de 22 de octubre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los escribanos extendidas y encuadernadas en la forma que se expresa. Se halla inserto en *Apéndice I, p.* 115.

R. O. de 31 *marzo de* 1868, regularizando ó modificando el sistema actual de vacaciones de los Tribunales: el Tribunal Supremo y los superiores vacan desde el 15 de julio al 15 de setiembre y los dias feriados; los Juzgados de primera instancia solo los dias feriados etc. Se halla inserto en *Apéndice I, pág.* 114.

Ley de 11 *abril de* 1868. Aprobó las bases para formar y poner en ejecucion una ley completa y definitiva sobre organizacion judicial y competencia de los Tribunales, suprimiendo los fueros de Guerra y Marina y extranjería en lo civil, los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de comercio, haciendo nueva division de partidos judiciales y deslindando las atribuciones entre los jueces de paz y los de primera instancia. Se halla inserta en *Apéndice I, p.* 157.

Circular de 9 mayo de 1868.

Es del Tribunal Supremo de Justicia sobre declaracion de insolvencia de los reos en las causas criminales. Dice así:

(Supremo Tribunal de Justicia.) «En el expediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia para uniformar la práctica observada en las Reales Audiencias en la sustanciacion y terminacion de los expedientes declarativos de insolvencia de los reos en las causas criminales, y especialmente para ver si se logra la sencillez, celeridad y economía en los procedimientos; la Sala de Gobierno en vista de lo informado por las de igual clase de las Audiencias, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, ha acordado se diga á V. S. para conocimiento de esa Audiencia lo siguiente:

Que siendo mas conforme á la naturaleza y objeto del juicio criminal, y mas sencillo y útil en la práctica que se sustancien y determinen á un tiempo la causa y el expediente de insolvencia de los procesados que procede de la causa, conviene que se ejecute así siempre que fuere posible, haciendo que decretado que sea el embargo de bienes del tratado como reo con testimonio de esta providencia se forme pieza separada, en la cuál por los medios legales establecidos y con audiencia del Ministerio fiscal, se justifique si los reos son solventes ó insolventes, limitándose las diligencias en el primer caso á lo preciso para que el embargo sea efectivo y corriendo en tal estado unida la pieza separada á la causa bajo una cuerda, se remita todo en su dia al Tribunal superior para que el embargo produzca sus efectos: que cuando los reos sean insolventes se declare así en la pieza separada, mandándose en el mismo auto que se consulte con el superior cuando sea remitida la causa en consulta ó apelacion de la sentencia definitiva en ella pronunciada, y ejecutándose así siempre que no haya obstáculo legal que lo impida, cuidando los jueces cuando no sea esto posible de que se remita dicha pieza separada de insolvencia tan pronto como hayan desaparecido los obstáculos que lo impidieron: y que recibida la causa en la Audiencia con la pieza separada, siga una sustanciacion sobre lo uno y lo otro, exponiendo el fiscal en el fondo y sobre la insolvencia, y haciendo declaracion la Sala sobre la insolvencia en la misma sentencia en que falle definitivamente la causa; librándose para que tenga efecto la oportuna órden á los regentes de las mismas Audiencias.» —Lo que comunico etc.—Dios etc. Madrid 9 de mayo de 1868.—El Secretario de Gobierno, Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

R. O. de 6 junio de 1868, se dispone el destino que debe darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron. *Apéndice I, p.* 312.

R. O. de 10 junio de 1868, determinando el sitio desde donde deben prestar juramento los abogados y todos los funcionarios de la administracion de justicia. *Apéndice I, página* 315.

R. O. de 10 junio de 1868, sobre nombramiento de secretarios de los Juzgados de paz. *Apéndice I, p.* 272.

R. D. de 12 junio de 1868, restableciendo varios Juzgados de primera instancia. *Apéndice I, p.* 273.

R. O. de 12 junio de 1868, se dictan reglas para el repartimiento de los negocios y modo de hacerle *Apéndice I, p.* 270.

Otra R. O. de 12 junio de 1868, dispone que en la formacion de Salas de vacaciones tengan entrada los magistrados suplentes. Dice así:

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formacion de las Salas de vacaciones. Suprimidos los magistrados supernumerarios por el R. D. de 27 de junio del año último, y restablecidos los magistrados suplentes por el de 31 de julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar ó no parte de las mencionadas salas, segun venia practicándose antes de la creacion de los supernumerarios. En su vista, teniendo presente que, conforme á la R. O. de 10 de mayo de 1851, los magistrados suplentes entraban á formar parte de las salas de vacaciones; y considerando que habiendo cesado la causa de la suspension de esta medida y restablecídose las cosas al estado que tenian cuando se dictó, debe estimarse comprendida en las que califica de vigentes el R. D. de 31 de marzo de este año; ha tenido á bien mandar S. M. que en la formacion de las salas de vacaciones tengan entrada los magistrados suplentes, segun y en los términos que determina la citada R. O. de 10 de mayo de 1851.—De Real órden etc. Madrid 12 de junio de 1868. (*CL. t.* 99, *p.* 889).

R. O. de 6 agosto de 1868, declarando que los magistrados suplentes no pueden desempeñar la presidencia de la Sala. *Apéndice I, p.* 673.

Circular del Gobierno Provisional de 10 octubre de 1868, encargando á los Juzgados y Tribunales el celo en la persecucion y cas-

tigo de los delitos contra la propiedad y seguridad *Apéndice I, p.* 371.

Decreto de 15 *octubre de* 1868, encargando que se castiguen con todo el rigor de la ley los delitos de detencion arbitraria, allanamiento de morada y todo ataque contra la propiedad. *Apéndice I, p.* 387.

Decreto de 16 *octubre* creando en el Tribunal Supremo de justicia y en todas las Audiencias una Sala para conocer en las cuestiones contencioso-administrativas, *Apéndice I, p.* 388.

Decreto de 19 *octubre de* 1868. Se derogan las disposiciones de la ley de 27 de marzo del mismo año, restableciendo el art. 258 del Código penal. *Apénd. I, p.* 399.

Decreto de 2 *noviembre de* 1868, refundiendo el Tribunal de las órdenes en el Supremo de justicia. *Apénd. I, p.* 476.

Decreto de 26 *noviembre de* 1868. Se reforma la organizacion del Tribunal Supremo de justicia, constando de tres Salas: asuntos de que conoce cada una, número de ministros para la sustanciacion, vista y fallo etc. *Apend. I, págs.* 562 *á* 568.

Decreto de 6 *diciembre de* 1868. Se suprimen los fueros especiales refundiéndolos en el ordinario. *Apénd. I, págs.* 581 *á* 590 y véanse tambien los artículos JURISDICCION ORDINARIA, ECLESIÁSTICA, MILITAR, DE MARINA, DE COMERCIO ETC.

Decreto de 19 *diciembre de* 1868, sobre estadística judicial, encargando á los jueces de primera instancia la reunion de los datos para su formacion etc. *Apénd. I, p.* 621.

Disposiciones de 1869.

En lo que va del corriente año de 1869 son muy pocas las disposiciones hasta ahora publicadas sobre asuntos de justicia, pero entre ellas deben tenerse muy presentes los artículos de la nueva Constitucion que queda inserta en el *Apéndice II, págs.* 184 *á* 204.

Considerando la justicia como principio mas que como institucion indicamos en las líneas de entrada á este artículo, página 588, lo que dijo de ella con tanta verdad el autor del *Teatro monárquico de España* (1). Las palabras de Portocarrero, envuelven la detraccion mas mordaz de lo que ordinariamente sucede en las altas esferas del poder, y es difícil dar una idea mas perfecta de lo que es la justicia como principio y hasta como sentimiento, que de la manera que él lo hace, pues presenta como de relieve los grandes males é inconvenientes que lleva consigo el olvido de la moral de parte de los gobiernos. Comprendase que la justicia es la virtud por excelencia, la base de todas las demás virtudes, como dice *Olbach*, y no se estrañará por nadie que sea ella el alma de las repúblicas, sin la cual, no hay nada estable, ni pueden estas vivir en paz.

La justicia, considerada mas concretamente, ó como institucion, es la primera necesidad de los pueblos. La justicia debe ser ilustrada, severa, recta pronta é inflexible ante la ley, porque ante ella no hay diferencias de ningun género, ni amigos ni enemigos, ni magnates ni poderosos, «ni debe ver mas que el derecho y la razon de los que invocan su nombre y se acogen á su proteccion augusta.»

Personificada la justicia en los Tribunales, ha dicho un ilustrado y celoso ministro español, que «el magistrado y el juez deben ser impasibles como la ley misma; que el poder que ejercen solo le tienen por ella; que con la ley lo pueden todo y sin ella no pueden nada; y que no son en fin, ni deben ser tampoco, mas que sus órganos, seres impasibles de cuyos lábios salgan única y exactamente las disposiciones y hasta las palabras mismas de la ley sin tergiversacion alguna.»

Otro ministro queriendo presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre nombramiento, responsabilidad é inamovilidad de los jueces y magistrados, para el desenvolvimiento del principio constitucional, ponderaba tambien con muy elocuentes frases las excelencias de la institucion de la justicia, y decia con verdad que «en el trastorno de los estados, en las grandes conmociones de la sociedad, en las agitaciones y excisiones que vienen alguna vez sobre los pueblos,

(1) D. Pedro Portocarrero y Guzman, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Tiro etc. No confundirle con el Cardenal D. Luis Portocarrero que tanta parte tomó en las intrigas palaciegas del reinado de Cárlos II

como la última de las calamidades en que todas las instituciones se resienten ó sucumben, hay una que, como sostenida por una fuerza sobrehumana, resiste con mas vigor el embate embravecido de las pasiones; que sobrevive cuando todo perece, que sucumbe la última cuando sucumbe todo: la institucion de la justicia, que como principio es el áncora de los estados; como sentimiento, el con suelo de la sociedad, y como institucion la garantía del desvalido contra el poderoso, del débil contra el fuerte, de todos los derechos que la ley consagra, así al poderoso como al débil. Hácia ella, añade, vuelven sus ojos en las grandes calamidades, y extienden sus manos implorando proteccion y consuelo, primero los oprimidos y los débiles y despues de ellos, como por una justicia providencial, los opresores y los fuertes...» ¡Tan magnífica y sublime es en efecto la idea de la institucion de los Tribunales encargados de administrar justicia!

Despues de las breves palabras que dedicamos á recordar la elevada mision de la justicia, que ni un solo momento deben perder de vista los Sres. magistrados y jueces, cumple á nuestro propósito formar el resúmen alfabético del gran número de disposiciones contenidas en este artículo, para facilitar así su diaria consulta.

Antes, sin embargo, vamos á reproducir aquí tres artículos que el autor escribió en 1850 y 1851 en su *Revista de los Tribunales*, porque pueden ser de utilidad práctica. Es uno sobre la ley de 17 de abril de 1821, combatiendo dos Reales órdenes en que se daba una violenta interpretacion á dicha ley, para atribuir á la jurisdiccion de los Consejos de Guerra, el conocimiento de casi todas ó todas las causas formadas con arreglo á la misma. Es otro sobre si son ó no recusables los promotores fiscales, y otro sobre si se puede obligar á los testigos á que comparezcan á declarar fuera de su partido jurisdiccional, ambos á propósito de dos conflictos ocurridos y cuyas decisiones se insertan. Son los siguientes:

La ley de 17 abril de 1821.

Sobre la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de julio de 1850, mandando que cuando la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado procede de las autoridades civiles, se entienda que obran por delegacion de las militares (1).

La Real órden que es objeto de este artículo, da lugar á las mas graves consideraciones, y aunque parezca extraño que hayamos dejado pasar tanto tiempo sin comentarla, debemos decir que de propósito lo hemos hecho en medio de la notable sorpresa que no pudo menos de causarnos su simple lectura. Hoy vamos á romper el silencio, y lo sentimos, porque, en verdad, no nos es dado decir sobre este importante asunto cuanto quisiéramos y debiéramos.

Empieza la Real órden citada recordando la disposicion de otra de 25 de mayo, que sabemos ha dado motivo á un conflicto entre el comandante general de Alava y el juez de primera instancia de San Sebastian, conflicto en que han mediado ya el capitan genaral del distrito y la Audiencia territorial, sin haberse llevado todavía á buen término. Por ella se previno *que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar.* El cómo debe entenderse esta disposicion; y si ha venido á causar novedad en nuestras leyes de procedimiento, no es cosa que debe pasar desapercibida, y mucho mas cuando por la R. O. de 21 de julio de que nos ocupamos, se ha dado mayor latitud á la de 25 de mayo, declarándose á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, *que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion, proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.*

Nosotros hemos querido buscar la razon de esta grave medida, adoptada pre-

(1) Revista de los Tribunales, 3.ª Série, año 1851, págs. 6 y 23.

cisamente en las circunstancias mas normales, y solo conseguimos aumentar nuestra sorpresa; porque en verdad, ó no compredemos bien la tendencia y espíritu de la Real órden en cuestion, ó si la comprendemos, choca de frente con la idea que teniamos de lo que es la autoridad civil y del carácter que corresponde á la militar, porque siempre habiamos creido que la fuerza armada es solo el apoyo de la justicia, ó por mejor decir, el apoyo del Gobierno pero nunca que fuese el Gobierno mismo...

Excusando toda consideracion en este terreno que parece resbaladizo, diremos unas cuantas palabras sobre la fuerza que debe darse á esta disposicion por los Tribunales de justicia, en lo relativo á la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de las causas de estos reos.

Nuestras leyes siempre severas con los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos, han desaforado á estos en todos aquellos casos en que son prendidos por partidas de tropa, *destinadas á su persecucion cuando hacen resistencia*; pero en ninguna se ve que se haya querido privar á la autoridad civil de uno de sus principales atributos. *La 2.ª tit. XVII, libro XII de la Nov. Recop.*, encarga á las justicias que para la persecucion de malhechores pidan al capitan general respectivo la tropa necesaria, y no dando lugar lo urgente del caso, recurran á la inmediata *para que la auxilie como lo ejecutará* puntualmente. La pragmática de 1783 y Ced. de 1784 (ley 3.ª, título XVII, lib. XII, Nov. Recop.) contiene tambien otras disposiciones análogas, siempre partiendo del supuesto de que la policía de despoblados para la persecucion de malhechores, corresponde á las autoridades civiles. La R. Inst. de 29 de junio de 1784 (ley 5.ª, título y libro citados), en medio de reconocer, como nosotros reconocemos, que es una de las principales obligaciones de los capitanes y comandantes generales conservar el distrito de su mando libre de ladrones y facinerosos, encarga que la tropa destinada á su persecucion preste pronto auxilio á la justicia Real ordinaria siempre que se lo pida, y respeta en su número 9.º el fuero de los reos cuando no hagan resistencia (1).

La ley de 17 de abril, que todos saben se dió en circunstancias bien críticas, en que se conjuraba públicamente contra el sistema constitucional, haciéndose por tanto mas necesario y justificable el rigor que en ella se deja ver, no alteró en esta parte lo dispuesto en las recopiladas, antes al contrario en su artículo 2.º, supone que la autoridad civil es competente para dictar órdenes a la Milicia nacional que dependia de ella, y requerir á las autoridades militares para que cooperen á la persecucion y captura de los criminales de que trata, respetando tambien el fuero de los reos en este último caso cuando no hacian resistencia.

Siempre, pues, ha sido la autoridad civil la principalmente encargada de mantener, *bajo su responsabilidad*, el órden y sosiego público, siempre ha tenido á su inmediato cuidado la proteccion de las personas y de las propiedades (2), siempre ha podido reclamar y ha reclamado de la autoridad militar la fuerza armada que ha necesitado para llenar cumplidamente los deberes de su delicado cargo, y siempre los reos de robo en despoblado, aunque formen cuadrilla, los bandidos, los salteadores y facinerosos, han estado sometidos á la jurisdiccion ordinaria, aunque fueran capturados por la tropa, cuando esta no estaba *expresamente destinada á su persecucion y no hacian resistencia.*

Ahora bien: ¿se ha hecho novedad en esta parte por la R. O. de 21 de julio último ó por la de 25 de mayo, como se ha llegado á entender por algunas autoridades militares, con perjuicio del fuero de los reos y de la jurisdiccion ordinaria?

(1) La ley 10, tít. X, libro 12 de la Novísima Recopilacion, dispone que cuando la tropa preste auxilio á la jurisdiccion ordinaria ú otras, sin haber precedido delegacion de jefe de aquella, el reo sea juzgado por su respectivo juez, aunque haya hecho resistencia.

(2) Art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Nosotros creemos que no: pero reservamos para otro artículo la conclusion de este importante asunto, en el que expondremos nuestro parecer, fundados únicamente en la ley y en la razon.

§.

En el curso de política constitucional de *Mr. Benjamin Constant* leimos hace algun tiempo, y los sucesos nos lo están recordando todos los dias, que cuando las jurisdicciones militares se extienden en un Estado mas de lo justo, es señal segura de que en él se sigue un sistema ilegal y deplorable.

En España, por desgracia, hemos tenido constantemente ocasion de observar hasta dónde es cierto lo que nos dice el eminente publicista francés; y eso no solo fijándonos en las Rs. Ords. de 25 de mayo y 21 de julio, á que nuestros Tribunales no deben dar otro valor que el que legalmente tengan, sino deteniéndonos á estudiar la funesta historia de nuestros *estados de sitio* con que tantas veces se han hollado impunemente la leyes, y estudiando tambien la famosa *ley de* 17 *de abril de* 1821, de cuyos autores, solo diremos, debiamos habernos prometido, otra cosa, siquiera en su carácter de provisional, no fuese como no era su intencion que viniera todavía á regir despues de treinta años y en circuntancias tan normales como las que atravesamos.

Mas de una vez, antes de ahora, aprovechando cuantas ocasiones se nos han presentado para decir nuestra opinion sobre Tribunales, nos hemos lamentado ya de ese fatal sistema de concesiones que se viene siguiendo de algun tiempo acá; pero, francamente, nunca creimos ni podiamos figurarnos que la exageracion de ese sistema se llevase hasta el extremo que se ve en las Reales órdenes citadas, donde sin consideracion alguna á los buenos principios, y sin el menor respeto á las leyes y á los mas caros intereses del ciudadano honrado, se quiere, por medios desusados é indirectos arrebatar á la jurisdiccion Real ordinaria el conocimiento que la corresponde en ciertos casos, con derogacion de todo fuero, en las causas contra salteadores de caminos y ladrones en despoblado.

Los perjuicios que estas disposiciones pueden ocasionar en la administracion de la justicia criminal, son inmensos é incalculables, si el señor Ministro del ramo no se apresura á reclamar su pronta derogacion de los respectivos ministerios de Guerra y Gobernacion. Fundados en ellas, sabemos ya de algunas autoridades militares que han llegado á disputar á los jueces ordinarios el conocimiento de estas causas, y sabemos tambien, y no era posible otra cosa, que estos ilustrados funcionarios, tan celosos é independientes como deben serlo, no pudiendo consentir que se amengüe la jurisdiccion Real ordinaria que les está encomendada, sostienen dignísimamente su competencia, en justa observancia de las leyes, sobre las cuales no pueden ni deben, en su alta mision, consentir y reconocer superioridad de ninguna clase.

Por la citada ley de 17 de abril que secundariamente vino á reasumir las disposiciones de la Novísima sobre procesamiento de bandidos y malhechores, se estableció una regla fija y terminante sobre el fuero ó Tribunal por el que han de ser juzgados los reos de esta clase, regla que no puede menos de observarse por todos indistintamente, mientras otra ley no venga á derogarla en toda forma. *La jurisdiccion militar*, en Consejo de Guerra ordinario, juzgará, segun el art. 1.° de aquella, á todos los dichos reos, sin distincion de clases ni graduacion, cuando sean aprehendidos por alguna partida de tropa *destinada expresamente á su persecucion* por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad. *La jurisdiccion ordinaria* será la que conozca en las mismas causas, cuando la aprehension se verifique por órden, requerimiento, ó en auxilio á las autoridades civiles. De modo, que la regla á que debemos atenernos para saber á

quién corresponde el conocimiento de estos negocios, *nace* precisamente, y esto es muy notable, *de la órden para perseguir y capturar á los reos*, con la limitacion, sin embargo, que contiene el art. 3.°, el cual somete al Consejo de Guerra ordinario á los que con arma blanca ó de fuego, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que les aprehendiere, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á la autoridad civil.

Y es de advertirse, para comprender mejor en este particular el espíritu conciliador de esta ley, tan duramente juzgada por unos, y tan defendida por otros, que en su art. 13 somete á la jurisdiccion ordinaria todos los casos no expresados en ella con derogacion de todo fuero, procurando en el 4.°, con disposiciones dignas de todo elogio, *precaver la resistencia y consiguiente desafuero de que habla el art.* 3.° Pero su prevision fué mas allá todavía. En el art. 5.° se expresan uno por uno los casos todos en que se entiende haber resistencia, y con ello se propuso el legislador apartar á los reos las menos veces posibles de los jueces ordinarios, en que se halla mas determinada la responsabilidad, y en los cuales debe suponerse mas prudencia y mas ilustracion que en los Consejos de Guerra, muy buenos sí, para llevar el terror y el espanto al seno de las familias pacíficas y aun de los mismos criminales si se quiere, pero no para inspirar confianza á los ciudadanos honrados y virtuosos, en cuyo favor no están demás ni son bastantes ninguna de las formalidades y garantías que se establecen por la ley para la validez de los juicios.

Cuando despues de meditar detenidamente sobre las disposiciones de esta ley, se viene al exámen de las Reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio, dadas, por cierto, en bien distintas circunstancias, lo primero que á la imaginacion se ocurre, es si por ellas ha podido ó no hacerse novedad en las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y la forma de los procedimientos en cada caso, que es lo que concluimos preguntándonos en el artículo anterior.

Allí indicamos nuestra opinion negativa en el particular, hija de las mas íntimas convicciones; y en verdad, sea cualquiera la intencion y el objeto de dichas Reales órdenes, que debemos obedecer y acatar siempre en cuanto emanan de un poder legítimo, preciso es convenir que su fuerza no puede ser superior ni alcanzar con mucho á la fuerza de las leyes.

El art. 12 de la Constitucion dice que la potestad de hacer las *leyes* reside en las Córtes con el Rey.

El art. 9.°, que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó Tribunal competente en virtud de *leyes* anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

El 45, núm. 1.°, que corresponde al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones *que sean conducentes para la ejecucion de las leyes*.

Y el 67, que las *leyes* determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada una, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Hé aquí, pues, los dogmas ó principios constitucionales que, enlazados entre sí con otros que no necesitamos citar, forman como un muro de bronce para defender los sagrados derechos del ciudadano contra los desmanes del poder.

La ley de 17 de abril tiene expresamente determinados los casos en que han de conocer los Tribunales militares y los de la jurisdiccion ordinaria en los delitos de que se trata, y mientras otra ley no la derogue, aquellos están en el deber de invocar y reclamar su exacto cumplimiento, siendo responsables de lo contrario. Y no puede ser de otro modo.

Si la simple órden de un Ministro fuera bastante para hacer enmudecer las leyes, y las leyes que determinan la organizacion y competencia de los Tribunales y las formalidades de los juicios,

de nada servirian entonces los citados artículos constitucionales, de nada esa decantada division de los poderes públicos; de nada esas trabas y restricciones que la ley fudamental establece para evitar el abuso en el ejercicio de los mismos; y de nada, por último, toda esa independencia con que se ha querido revestir á les que tienen á su cargo la administracion de justicia.

Necesario es por lo mismo convenir, como ya dejamos dicho, en que las Reales órdenes en cuestion ni han alterado ni han podido alterar legalmente hablando, la regla de competencia establecida por la ley de 17 de abril, que debe ser religiosamente respetada y cumplida en cuantos casos sea aplicable.

Y no importa que con tan débiles fundamentos, se provoquen competencias por los jefes ó jurisdicciones militares. Los Tribunales ordinarios deben siempre defender la suya con toda la dignidad y entereza que corresponde, sin permitir ni una sola vez siquiera, que se arranque á los ciudadanos de su fuero natural, contra lo que previenen los artículos constitucionales. Si las leyes han de ser una verdad, preciso es que sus guardadores sean tan celosos como deben serlo. Bien sabemos que hasta ahora es solo una promesa la inamovilidad judicial; pero tambien sabemos, y esto sea en honra de nuestro país, que la magistratura española no ha necesitado hasta ahora de esa garantía para ser independiente.

Contestada ya, aunque mas ligeramente que quisiéramos, la pregunta con que concluimos nuestro anterior artículo, es llegado el momento de que digamos siquiera dos palabras sobre lo que, bajo otro punto de vista, significa eso de que las autoridades civiles obren por delegacion de las militares en la persecucion y captura de salteadores de caminos y ladrones en despoblado.

Francamente, podrán engañarnos mucho nuestras convicciones en la materia, pero bien nos atrevemos ó decir que en semejante disposicion se desconocen lastimosamente los atributos de la autoridad pública; porque la autoridad pública reside y debe residir sola y exclusivamente en el Gobierno ó en sus delegados, y en los Tribunales de justicia (1), y de ninguna manera en la fuerza armada, que obediente siempre á las órdenes que emanan de aquel, ni debe tener el derecho de deliberar, ni obrar nunca sino como por delegacion ó virtud de requirimiento de las autoridades constituidas en la forma que determinen las leyes. Precisamente es esto lo contrario que se desea y viene á mandarse por las órdenes que comentamos; pero la verdad es una, y no creemos, que pueda conciliarse semejante sistema con los mas triviales principios de derecho público, que si no se desconocen se aparenta por lo menos desconocer (2).

---

(1) La organizacion interior de nuestra sociedad política descansa sobre dos bases principales, la *Administracion* y la *justicia*. Orden público, seguridad interior, libertad civil, propiedad, todo descansa bajo la egida de estas dos autoridades, y lo que no están en las atribuciones de la una se coloca necesariamente en las de la otra. (*Mr. Macarel.*)

(2) Asi decíamos en enero de 1851. Cinco años despues de escrito el anterior artículo se dictó al fin la R. O. de 30 de agosto de 1855 que dejó sin efecto las de 25 de mayo y 21 de julio de 1850, pero entre tanto y despues, sea dicho en honor del Tribunal Supremo de Justicia, todas cuantas competencias se suscitaron con motivo de dichas Reales órdenes fueron resueltas como la justicia lo exigia, contra su tenor y con extricta sujecion á la ley de 17 de abril de 1821, siendo su fundamento que dichas Reales órdenes no habian derogado la citada ley ni pueden derogarse las leyes con Reales órdenes, y que segun los arts. 2.°, 3.°, 8.° y 13 de la misma ley solo deben ser juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario los ladrones en cuadrilla de mas de tres aprehendidos por fuerza armada destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por jefes militares comisionados al efecto, y los que con armas ofensivas resistieren á la tropa aprehensora, quedando, cuando esta obra por órden, requirimiento y en auxilio de las autoridades civiles, sujetos dichos reos á la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se hubiere hecho por fuerza armada. (Decisiones de 21 y 24 de octubre y 3 de noviembre de 1853, 9 de enero, 22 abril, 22 y 26 junio y 14 de agosto de 1854, 3 de abril, 8 de julio 25 de noviembre y 19 de diciembre de 1857.)

Promotores fiscales.

Caso práctico de recusacion de un promotor fiscal, y del sustituto nombrado. Dictámen fiscal y resoluciones (1).

«Atendida la legislacion y jurisprudencia actual no procede la recusacion de los promotores fiscales en las causas de que conocen en virtud de su oficio. Puede, sin embargo, ser indispensable en algun caso grave y singular que el ministerio público se ejerza por persona en quien no pueda recaer sospecha de parcialidad. En casos semejantes toca proveer á la necesidad á los señores fiscales de S. M., dando cuenta á la superioridad. Hé aquí en resúmen las reglas que han venido á establecerse con ocasion de la siguiente causa.

En Juzgado de primera instancia de Bribiesca instruíase procedimiento criminal en averiguacion del autor ó autores de las lesiones inferidas la noche del 10 de setiembre de 1850 á D. Hermenegildo, D. Casto y Doña Juana Toraya, vecinos de Oña. Mostráronse estos partes, y comunicándoles los autos por traslado, le evacuaron solicitando la recusadel promotor. Así se estimó por el juez mandando se pusiera inmediatamente en conocimiento del fiscal de S. M., para que segun sus facultades se sirviese nombrar abogado que hiciera en la causa las veces de promotor; y el fiscal á quien se participó el provehido, nombró con tal carácter al licenciado D. Antonio Muñoz.

Creyendo el promotor fiscal lastimado el decoro y dignidad de su cargo y ofendido su honor con la recusacion, y considerándola además improcedente, no solo porque ni las leyes, ni los reglamentos, ni las Ordenanzas de las Audiencias la autorizan, sino tambien porque las relaciones de amistad alegadas como causa por los Torayas eran insuficientes, pues reducíanse á las puramente sociales, pedia la revocacion de la providencia. Hubo de denegársele y apeló.

Los procesados produciendo iguales motivos que los invocados por los Torayas, pretendieron á su vez la recusacion del promotor sustituto, ó sea la don Antonio Muñoz. No obstante, y sin que nosotros pensemos averiguar si habia ó no exactitud en lo que exponian, es lo cierto que ni la recusacion ni la reposicion que solicitaron despues fué estimada. De estas providencias interpusieron en tiempo el recurso de apelacion que les fué otorgado en ambos efectos.

La verdadera fisonomía de las cuestiones debatidas en el Juzgado de Bribiesca, queda, pues retratada con la relacion que de ellas acabamos de hacer: su índole, su naturaleza y los resultados obtenidos en la primera instancia, tambien quedan expuestos, en cuanto interesan al objeto que nos proponemos. Pasemos ahora á la segunda instancia.— Sustanciábanse por separado las cuestiones de ambos incidentes; en esta forma fueron remitidos á la superioridad, y en la misma se pasaron al fiscal de S. M. Viendo S. S. que los dos versaban sobre una misma cosa, que en los dos se agitaba la cuestion de si eran ó no recusables los promotores fiscales, y previendo por otra parte que podia suceder el que se fallaren contradictoriamente, reclamó la acumulacion y que se sustanciaran á la par. Reclamó asímismo el que se certificara en autos de la comunicacion oficial del fiscal del Tribunal Supremo y de la Real órden expedida sobre el particular de recusacion del promotor fiscal de Bribiesca que exhibia originales; y por fin pidió se revocara la providencia estimatoria de la recusacion sin perjnicio del nombramiento hecho en el licenciado D. Antonio Muñoz para desempeñar el ministerio público en la causa referida, y que se confirmara la en que se desestimó la recusacion del promotor interino.

Como de la comunicacion fiscal y de la Real órden que eleva á aquella á la categoria de soberana disposicion, se desprenden lógica y naturalmente las proposiciones con que damos principio á este artículo; como, mejor dicho, en esos documentos se sientan expresa y

(1) Revista de los Tribunales, 3.ª Série, año 1851, pag. 591.

terminantemente las proposiciones precitadas, y como importa muchísimo á todos los que de algun modo intervienen en los juicios saber su interesante contenido, hemos considerado oportuno trascribirlas literales, creyendo con ello hacer un servicio á los suscritores de la *Revista*: Veámoslas:

(FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.) «Me parece muy cuerda y acertada la determinacion de haber nombrado V. S. un fiscal interino haciendo uso de las facultades que le concede el R. D. de 2 de febrero de este año para el seguimiento de la causa promovida en el Juzgado de Bribiesca que me refiere V. S. en su comunicacion de 28 de mayo último. Convengo con V. S. en la opinion de que en algun caso grave y singular, como por ejemplo el de aquella causa, y por las circunstancias que V. S. me refiere, puede ser indispensable que la accion del ministerio público se ejerza por persona en quien no pueda recaer ni sospecha de parcialidad en favor de los procesados, y que en caso semejantes provean los fiscales de S. M. á la necesidad indicada, usando de las facultades que puedan fundarse en las disposiciones vigentes y dando cuenta á la superioridad. Y convengo igualmente con V. S. en que era importante evitar en ese procedimiento la ocasion de recursos con motivo de recusaciones que las leyes no autorizan expresamente, y que pudieran ser peligrosas para la buena administracion de justicia. En las disposiciones que hoy rigen y en las que se han encaminado á organizar el ministerio público, no se halla en mi concepto establecida ninguna que se refiera á las recusaciones de que se trata, y no puede consentirse por consecuencia que se haga uso de la recusacion como de un medio legal autorizado por las leyes. Mientras que estas completando la organizacion de este ramo no lleguen á establecer los medios de evitar los daños que puedan seguirse para la administracion de justicia, en los casos raros en que procediera la separacion de la persona encargada en el ejercicio del ministerio público, no puede sacarse el remedio de otra parte que de las facultades que están concedidas en el órden gradual á los inmediatos superiores en el mismo ministerio. Aun considerando la cuestion mas abstractamente segun los principios generales de legislacion y jurisprudencia, no puede consentirse la recusacion respecto de los promotores fiscales, como la autorizan las leyes respecto de los jueces. La índole de uno y otro ministerio son muy diversas, y no puede perderse de vista que respecto del ministerio público hay siempre la amovilidad, la responsabilidad mas efectiva, la subordinacion á superiores inmediatos, la vigilancia que estos deben ejercer: y que asi como son distintas las atribuciones y deberes entre los jueces y fiscales, lo son tambien sus condiciones y carácter en la administracion de justicia. De las observaciones precedentes se deduce que mientras las leyes no establezcan disposiciones distintas de las que hoy rigen, solo puede procederse de un modo semejante al que ha producido V. S. en el caso á que se refiere, segun lo aconsejen la prudencia y todas consideraciones que nacen del bien del servicio público, sin consentir innovaciones peligrosas y no autorizadas por la legislacion ni por la jurisprudencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1851.—José María Senes.»

La Real órden tambien citada, y que se dictó con motivo de la consulta que se hizo á S. M. con vista del dictámen del señor fiscal del Tribunal Supremo, es la siguiente:

«La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. del 29 del mes último relativo á la recusacion del promotor fiscal de Bribiesca propuesta en la causa que se expresa, y al nombramiento que V. S. ha hecho en el licenciado D. Antonio Muñoz para desempeñar en ella las funciones del ministerio público. Y conformándose S. M. con el parecer del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, ha tenido á bien aprobar el expresado nombramiento, y resolver diga á V. S., como la ejecuto, que sin perjuicio de lo que ulterior y definitivamente se determina en la ley ó leyes constitutivas de cuanto concierne á la administracion de justicia, se arregle V. S. á lo que se le ha prevenido sobre el particular por el citado fiscal del Tribunal Supremo. —Dios etc. Madrid 23 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.»

Acumulados los dos incidentes, y estimada tambien la certificacion de los documentos preinsertos, siguió la sustanciacion por sus trámites, y se dictó por fin Real auto, confirmando con costas el del inferior por el que se dijo no haber lugar á la recusacion del promotor interino ó sustituto, y en lo demás mandando estar á lo ordenado en la Real órden precedente.

Vése, pues, á la Sala primera de esta Audiencia atemperar y someter su fallo á las reglas que se contienen en el ilustrado dictámen del fiscal del Tribunal Supremo; y no podia esperarse otra cosa de tan dignos magistrados.

Ellas, además de ser obligatorias por el orígen de donde emanan, toda vez que no están en oposicion con las leyes, lo son todavía por la filosofía y equidad en que abundan. Cumple por lo mismo á nuestro propósito decir que todas las ideas emitidas por el señor fiscal del Tribunal Supremo, merecen nuestra sincera aprobacion y elogio, por el tacto delicado y concienzudo con que las ha tratado. Ocúrresenos sin embargo una pregunta. ¿Será extensivo á los fiscales de S. M. cuanto hemos manifestado respecto de los promotores? A nosotros nos parece que esto no ofrece duda de ninguna clase, puesto que la letra de la comunicacion se halla concebida en términos absolutos, refiriéndose siempre en general á *la accion del ministerio público*, palabras que comprenden desde los síndicos hasta el mismo fiscal del Tribunal Supremo, y puesto que concurre además la identidad de razon para con todos los que ejercen funciones de esta naturaleza.

Testigos.

¿Se puede obligar á los testigos á que comparezcan á declarar fuera de su partido jurisdiccional?—Conflicto entre dos Juzgados dictámenes y resolucion (1).

«Siendo muy importante por mas de un concepto la cuestion que se indica en el epígrafe, debatida entre el Juzgado de primera instancia de Burgos y el de Lerma, y resuelta al fin por la Excma. Audiencia territorial, vamos á ponerla en conocimiento de nuestros suscritores, deseando que se eviten conflictos de esta naturaleza, los cuales producen siempre dilaciones y perjuicios en la administracion de justicia, y mucho mas cuando ocurren entre jueces de distinto territorio.

El Juzgado de Lerma, en la instruccion sumaria de una causa criminal, creyó conveniente y proveyó (8 de octubre) que dos presos están uno en la cárcel de partido, á su disposicion, y otro en la de Valladolid á la del Capitan general, fuesen reconocidos en rueda de presos por varias personas, entre las cuales eran algunas de la jurisdiccion del partido de Burgos. Librado al efecto el oportuno exhorto para que las personas que habian de verificar el reconocimiento se presentasen con este objeto ante el Excmo. Sr. Capitan general de Valladolid, en el término de diez dias, el Juzgado de Burgos le dió cumplimiento mandando hacerle saber á los interesados, los cuales al notificárseles contestaron que en Lerma comparecerian, y algunos que no lo verificarian en Valladolid sin que se les abonasen los perjuicios y gastos.

El Juzgado de Lerma al recibir el exhorto despachado como va referido, ofició de nuevo al de Burgos para que hiciese cumplir lo mandado haciendo que se presentasen en Valladolid los sugetos aludidos: pero oido por este último el dictámen del promotor, se contestó atentamente, de conformidad con el mismo, que no podia compelerles á que contra su voluntad hiciesen tan largo viaje sin abonarles anticipadamente los gastos que eran consiguientes. Entonces el Juzgado exhortante insistiendo en su primer proveido, dictó otro (10 de noviembre) mandando llevar adelante el reconocimiento acordado en el de 8 de octubre. y que se dirigiese nuevo exhorto al señor juez de primera instancia de Burgos, para que disponga se presenten á verificarlo sin escusa ni pretesto alguno las personas designadas, haciéndole entender que es indispensable en la causa la práctica de la enunciada diligencia, y que sufre considerable retraso por su falta; que los procesados no tienen bienes, y que se carece de fondos para abonar los gastos del viaje, que de no compelerles á la presentacion indicada por los medios que están en sus atribuciones se verá el Juzgado en la sensible aunque inevitable precision de elevarlo al superior conocimiento de S. E. la Audiencia

(1) Revista de los Tribunales, 3.ª Série año 1851, pág. 628.

territorial, para que recaiga la responsabilidad sobre quien corresponda.

Libróse en efecto el nuevo exhorto con insercion del anterior proveido, y recibido en el de Burgos se aceptó sin perjuicio y se mandó pasase con urgencia al promotor fiscal que emitió el siguiente dictámen.

«El promotor fiscal del Juzgado se ha enterado del nuevo exhorto que á V. S. se dirige por el Juzgado de Lerma, insistiendo en la presentacion en el mismo, y en la Capitanía general de Valladolid, sin escusa de ninguna naturaleza, de las personas que en aquel se citan, vecinos de Arcos y las Quintanillas, pueblos comprendidos en este partido judicial; y en su vista dice: Que seria un verdadero desamparo para los súbditos sobre quienes V. S. ejerce dignamente jurisdiccion, si decorosamente no hiciese ver al Juzgado exhortante, que no puede obligar V. S. á sus súbditos á emprender un viaje de mas de ocho dias, con grave perjuicio de sus intereses y hasta de sus vidas, y sin medios de ninguna clase con que poderles suministrar el Juzgado por falta de fondos. Por precisa que sea cual lo es la diligencia que dicho Juzgado exige, está antes la remision de los reos por medio de la Guardia civil á la cárcel de esta capital, en donde sin tantos inconvenientes podrá practicarse el pretendido reconocimiento, toda vez que los presuntos reos vendrán con su socorro, y los conductores no harán mas que cumplir con un deber de su institucion, al paso que lo que se quiere por el Juzgado de Lerma, si á ello se accediera por V. S., despues de ser en nuestro concepto injusto por las razones emitidas, sancionará un principio terrible y funesto, cual seria el dispensar en casos como el presente mas garantías al criminal que al honrado y pacífico ciudadano. En este sentido entiende este ministerio que debe el Juzgado contestar, con el decoro que le distingue, al juez exhortante. V. S. sin embargo apreciará este dictámen ó acordará como siempre lo mas justo.—Burgos y noviembre 14 año del sello.»

Habiéndose proveido y contestado por el Juzgado de Burgos, de conformidad con el anterior dictámen, el de Lerma volvió á insistir en llevar adelante su auto de 8 de octubre, pasando una nueva y fuerte comunicacion al primero, en la cual se contiene el dictámen del promotor á quien pasó el asunto, y su providencia.

Hé aquí estos documentos:

Dictámen.—«El promotor se ha enterado del contesto de las dos comunicaciones del Juzgado de Burgos, en las que se opone á que los vecinos de Arcos pasen á Valladolid á reconocer en rueda de presos á Galo Cuesta, cuya diligencia está estimada. Esa providencia, el Tribunal en cuestion no es quien para contrariarla, siquiera sea un absurdo, pues carece de facultades para ello, y no está en sus atribuciones propasarse á criticarla; pues su deber era el haberla hecho cumplir aun cuando en su juicio sea improcedente. El interés de la justicia es ante todo; y cuando media esa consideracion nunca se debe tomar en cuenta el interés individual, que es lo que se quiere hacer prevalecer con perjuicio del retraso de la causa, la que está pendiente de ese reconocimiento, que á todo trance es preciso hacer que tenga efecto, porque está indicado y mandado, y porque Galo Cuesta no puede comparecer y lo impiden obstáculos insuperables. Por todo lo que, el que suscribe, propone al Tribunal que se ponga en conocimiento de la Sala la resistencia que hace el señor juez de Burgos, suplicándola que haga bajar órden á dicho inferior, para que ejecute lo dispuesto por este Juzgado en el particular indicado.»

Auto.—«Contéstese al Juzgado de primera instancia de Burgos con insercion del precedente dictámen del promotor, manifestándole no de lugar á que sufra mas retraso esta causa por no haber hecho comparecer á los sujetos que en auto de 8 de octubre se mandó practicaren el reconocimiento en rueda de presos, así en este Tribunal como en el de la Capitanía general de Valladolid. Que á este punto han ido dos vecinos de este partido judicial á ejecutar la misma diligencia, sin facilitarles recursos de ningun género, por no permitir el estado de la causa la traslacion del reo, segun en repetidas comunicaciones tiene enunciado dicho Excmo. señor Capitan general; y que encontrándose en igual caso el reo que se halla á disposicion de este Juzgado, y siendo muy corta la distancia de aquí á Arcos y las Quintanillas,

donde residen los que han de verificar el reconocimiento no hay un motivo razonable para escusar su pretension, máxime cuando el no realizarla redunda en detrimento de la pronta y recta administracion de justicia, tan recomendada en las causas criminales; anunciándole, por último, que de no acceder á lo que reiteradas veces se le ha suplicado y encargado, no podrá menos el que provee de elevar su infundada resistencia á conocimiento de S. E. la Audiencia territorial.»

Hasta aquí las contestaciones que mediaron entre los Juzgados contendientes.

El de Burgos al recibir la última comunicacion creyó deber poner en conocimiento de la Excma. Junta gubernativa de la Audiencia el conflicto en que se veia, y así lo hizo. La Junta oyó en el asunto al fiscal de S. M., y conformándose con su dictámen, mandó al juez consultante que se atemperase á los medios que S. S. proponia en aquel, acompañándole copia del mismo, y resolviendo de esta manera á su favor la contienda que con tanto celo sostuvieron ambos Juzgados.

Dictámen del fiscal de S. M.—«El fiscal de S. M. ha examinado estas diligencias, y observa en primer lugar que la cuestion contenida en ellas pertenece al ramo contencioso mas bien que al gubernativo; y tanto mas, cuanto que el juez de Lerma podrá haber dado cuenta á la Sala que recibió el parte de la formacion de causa, y ha dado las providencias relativas á su continuacion. Si el juez de Burgos no se hubiera dirigido expresamente á la Junta gubernativa, el negocio pasaria á la Sala indicada; pero ha consultado directamente á V. E. en un negocio delicado y urgente, en que ni caben dilaciones ni seria oportuno el silencio. Bajo de este aspecto parece preciso contestarles con arreglo á los principios sentados en los arts. 8 y 34 del reglamento provisional, y al art. 7.° del decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820. Segun ellos parece que dictadas en juicio providencias tan importantes como el reconocimiento de reos en rueda, deben llevarse á cabo con el menor gravámen posible de los testigos, combinando la brevedad y exactitud en el cumplimiento de lo mandado con la seguridad y economía de los que han de ejecutarlo. Si los Juzgados de Lerma ó Burgos tuvieran fondos disponibles para aplicarlos á gastos de justicia: si al menos los pudiese V. E. proporcionar, deberia abonarse desde luego á los vecinos de Arcos y las Quintanillas los gastos de viaje y estancia en Valladolid y Lerma; pero esto no es posible hoy. Para acudir al Ministerio de Gracia y Justicia conforme á la R. O. de 9 de marzo último, seria preciso formar un expediente en donde se acreditase la necesidad y el importe de los gastos, para lo cual era indispensable que los interesados lo anticipasen presentando en seguida la cuenta debidamente justificada. Tal vez no podrán hacerlo por carecer de medios, y aun cuando alguno tenga posibilidad de anticipar metálico, ni podria garantir los peligros de un viaje de seis á ocho dias y mas de veinte y dos leguas ni subsanar los perjuicios que un labrador puede sufrir en tiempo de sementera por tan dilatada ausencia, ni los consiguientes al retraso del abono por las muchas diligencias necesarias para que se verifique. El medio mas oportuno para que lo mandado por el juez de Lerma se cumpla, seria que él remitiese á la cárcel de esta ciudad, con las debidas precauciones y con exhorto bien instruido, el reo ó reos que deban ser reconocidos, para que esta diligencia tuviese lugar ante el juez de esta capital á donde concurririan sin violencia, molestia ni perjuicios los testigos de Arcos y las Quintanillas, que podrian regresar á sus casas en el mismo dia, y hecho el reconocimiento se volverian los reos con las diligencias y las demás precauciones. Este método no ofrece inconvenientes, porque haciéndose la conducion por medio de las parejas de la Guardia civil que cubre la carretera de Madrid, no puede recelarse la fuga ni la comunicacion de los presos. En cuanto al reo que se halla en Valladolid, podrá adoptarse el mismo método dirigiéndose el juez de Lerma al Capitan general de Castilla la Vieja proponiéndole la remision, no á disposicion de la jurisdiccion civil ordinaria, sino á la del Capitan general de Burgos, para que ante él se verificare el reconocimiento y se le devolviese por el mismo conducto con las diligencias, de que se remitirá testimonio auténtico al Juzgado de Lerma. La facilidad de realizar estas conducciones con la seguridad y secreto necesario, ya con una escolta del ejército, ya por medio de la guardia civil que cubre la carretera de Castilla, y la conservacion de los presos á disposicion del Tribunal que conoce de sus causas, persuaden que estos medios son asequibles, propios, suficientes, y evitan toda clase de perjuicios reuniendo todas las indicaciones de preferencia. Así puede decirse el juez de esta capital para que dando conocimiento al de Lerma y á quien corresponda, pueda tener efecto lo manda-

do y cese la paralizacion de la causa á que estas diligencias se refieren. La junta, sin embargo, resolverá lo mas justo. Búrgos 2 de diciembre de 1851.»

De acuerdo en todo con el ilustrado dictámen anterior del Señor Fiscal de esta Audiencia, con el que ya hemos dicho antes, se conformó tambien la Excma. Junta de Gobierno de la misma, por eso creemos censurable el proceder del Juzgado de Lerma, por mas que en su excesivo celo tratase de exigir lo que en rigor no nos parece exigible, á no ser en casos muy graves y de todo punto inevitables; y eso siempre con prévio abono de los gastos y perjuicios que son consiguientes. Lo contrario seria ciertamente una arbitrariedad, seria cometer un desafuero injustificable, seria atacar en sus cimientos la libertad civil y la propiedad del ciudadano, bajo el pretesto de utilidad pública, á cuya sombra se amparan tantas veces la iniquidad y la injusticia. Nada por lo mismo creemos necesario añadir á lo que con tanto acierto ha resuelto la Junta gubernativa de esta Audiencia conformándose con el dictámen de su fiscal. Diremos, si, por conclusion, que si el Juzgado de Burgos se hubiera prestado á las exigencias del de Lerma, queriendo obligar á sus administrados á emprender el largo viaje que se pretendia y de la manera que se hacia, la cuestion de resistencia de parte de aquellos, por medio de un escrito decoroso hubiera sido tambien legítima, y á no dudarlo, idéntica tambien la resolucion en justicia.

Ministros de Gracia y Justicia.

Ponemos fin á este artículo dando una sencilla *lista cronológica de los Ministros de Gracia y Justicia* que ha habido en España desde el reinado de Cárlos III con la fecha de su nombramiento, pues algunas veces no dejan de tener importancia estas noticias. Aunque omitimos la fecha de la cesacion es esta, por órden regular y salvas muy raras escepciones, la misma del nombramiento del sucesor.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	Fecha de su nombramiento.
El Marqués de Campo Villar	11 agosto 1759.
D. Manuel Roda	15 abril 1765.
Sr. Conde de Floridablanca	31 agosto 1782.
D. Antonio Porlier	10 julio 1790.
D. Pedro Acuña	10 julio 1792.
D. Eugenio Llaguno	22 enero 1794.
D. Gaspar Melchor de Jovellanos	9 nov. 1797.
D. José Antonio Caballero.	24 agosto 1798.
D. Miguel Cayetano Soler.	2 julio 1805.
D. Sebastian Piñuela	19 abril 1808.
D. Benito Ramon Hermida	13 oct. 1808.
D. Pedro Ceballos	15 oct. 1808.
Sr. Marqués de las Hormazas	febr. 1810.
D. Nicolás María Sierra	marzo 1810.
D. José Antonio Larrumbide	19 enero 1811.
D. Ignacio de la Pezuela	12 agosto 1811.
D. Antonio Cano Manuel	23 junio 1812.
D. Manuel García Herreros	10 oct. 1813.
D. Pedro Macanaz	4 mayo 1814.
D. Tomás Moyano	8 nov. 1814.
D. Pedro Ceballos (interino)	27 enero 1816.
D. José García de Leon y Pizarro	30 oct. 1816.
D. Juan Esteban Lozano de Torres	29 enero 1817.
Sr. Marqués de Mata-Florida	1.° nov. 1819.
D. Manuel García Herreros	8 abril 1820.
D. Manuel Encina (habilitado)	2 marzo 1821.
D. Vicente Cano Manuel	4 marzo 1821.
D. Nicolás María Garelli	28 febr. 1822.
D. Damian de la Santa (habilitado)	23 julio 1822.
D. Felipe Navarro	5 agosto 1822.
D. José Zorraquin	2 marzo 1823.
D. José María Calatrava	12 mayo 1823.
Sr. D. José García de la Torre	27 mayo 1823.
D. Narciso Heredia	2 dic. 1823.
D. Francisco Tadeo Calomarde	19 enero 1824.
D. José Cafranga	1.° oct. 1832.
D. Francisco Fernandez del Pino	29 nov. 1832.
D. Juan Gualberto Gonzalez	29 marzo 1833.
D. Nicolás María Garelly	14 enero 1834.
D. Juan de la Dehesa	15 febr. 1835.
D. Manuel García Herreros	13 junio 1835.

NOMBRES DE LOS MINISTROS.	Fecha de su nombramiento.
D. Alvaro Gomez Becerra.	28 set. 1835.
D. Manuel Barrio Ayuso..	18 mayo 1836.
D. José Landero Corchado.	14 agosto 1836.
D. Ramon Salvato.......	18 agosto 1837.
D. Juan Antonio Castejon.	1.° oct. 1837.
D. Pablo Mata Vigil......	4 oct. 1837.
D. Francisco de Paula Castro y Orozco.........	16 dic. 1837.
D. Domingo María Ruiz de la Vega..............	6 set. 1838.
D. Antonio Gonzalez.....	6 dic. 1838.
D. Lorenzo Arrazola.....	9 dic. 1838.
D. Antonio Gonzalez.....	20 julio 1840.
D. Francisco Agustin Silvela...............	12 agosto 1840.
D. Modesto Cortazar.....	29 agosto 1840.
D. Alvaro Gomez Becerra.	3 oct. 1840.
D. José Alonso..........	21 mayo 1841.
D. Miguel Antonio de Zumalacárregui.........	27 junio 1842.
D. Joaquin María Lopez..	9 mayo 1843.
D. Claudio Anton de Luzuriaga..............	24 nov. 1843.
D. Luis Mayans.........	5 dic. 1843.
D. Lorenzo Arrazola.....	13 febr. 1846.
D. Pedro Egaña.........	16 marzo 1846.
D. Joaquin Diaz Caneja...	12 abril 1846.
D. Juan Bravo Murillo....	28 enero 1847.
D. Florencio Rodriguez Vaamonde...........	28 marzo 1847.
D. Florencio García Goyena...............	3 set. 1847.
D. Lorenzo Arrazola.....	4 oct. 1847.
D José Manresa.........	19 oct. 1849.
D. Lorenzo Arrazola.....	20 oct. 1849.
D. Ventura Gonzalez Romero...............	14 enero 1851.
D. Federico Vahey.......	14 dic. 1852.
D. Pablo Gobantes.......	14 abril 1853.
D. José de Castro y Orozco	19 set. 1853.
D Jacinto Felix Domenech (interino)...........	18 enero 1854.
D. Pedro Gomez de la Serna...............	18 julio 1854.
D. José Alonso..........	30 julio 1854.
D. Joaquin Aguirre.......	29 nov. 1854.
D. Manuel Fuente Andrés	6 junio 1855.
D. José Arias Uria.......	15 enero 1856.
D. Claudio Anton de Luzuriaga..............	14 julio 1856.
D. Cirilo Alvarez........	7 agosto 1856.
D. Manuel Seijas Lozano..	12 oct. 1856.
D. Joaquin José Casaus...	25 oct. 1857.
D. José Fernandez de la Hoz.................	14 enero 1858.
D. Santiago Fernandez Negrete...............	30 junio 1858.
D. Nicomedes Pastor Diaz	17 enero 1863.
D. Pedro Nolasco Aurioles	9 febr. 1863.
D. Rafael Monares Cebrian	3 marzo 1863.
D. Fernando Alvarez.....	17 enero 1864.
D. Luis Mayans.........	1.° marzo 1864.
D. Lorenzo Arrazola.....	16 set. 1864.
D. Fernando Calderon Collantes..............	21 junio 1865.
D. Lorenzo Arrazola.....	10 julio 1866.
D. Joaquin de Roncali...	27 junio 1867.
D. Cárlos María Coronado	15 junio 1868.
D. Antonio Romero Ortiz.	8 oct. 1868.
D. Cristóbal Martin Herrera...............	18 junio 1869.
D. Manuel Ruiz Zorrilla..	13 julio 1869.

Sumario del artículo Justicia (1).

Abogados. Además de las disposiciones insertasen su artículo especial tomo I, páginas 42 á 68, consultênse en JUSTICIA, los arts. 189 á 201 y 2:7 de las Ordzas. de las Audiencias, el 57 á 59 del Reg. de los Juzgados de 1.° de mayo de 1844, el 19 del Reg. provisional, la R. O. de 22 de junio que dispensa á los abogados de fijar sus honorarios al pié de los escritos, la de 5 de mayo de 1863, sobre que no perciban honorarios los nombrados de oficio, cuando se declaran las costas de oficio, y la de 9 de agosto de 1867, sobre que respondan de los autos ó procesos cuando no residan en la cabeza de partido.

Abogados fiscales. Cualidades de los nombrados etc.; R. O. de 1.° mayo de 1844; art. 7.° R. D. 7 marzo de 1851; R. O. de 15 enero de 1853; R. D. 9 abril de 1858; R. D. 12 de junio de 1863, y art. 8.° del de 13 diciembre de 1867. (V. Agentes fiscales: Ministerio fiscal etc.)

Abstencion de oficio en los negocios, sin re-

(1) En este sumario usamos las abreviaturas é indicaciones siguientes: R. P. que se leerá Reglamento Provisional de 26 de setiembre de 1835; R. del T. S. que dice Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de octubre de 1835; Ordzas. que debe leerse, Ordenanzas de las Audiencias de 19 diciembre de 1835; R. D., que dice Real decreto; y R. O. que se leerá Real órden.

Las referencias á otras palabras del mismo sumario van indicadas con el mismo tipo ó carácter de letra, y entre paréntesis, v. gr., en *Abogados fiscales.* (V. Ministerio fiscal), y las que se hacen á artículos especiales de la obra se indican con letras versalitas, como en Alcaldes. V. FALTAS.

casacion art. 79, R. P.; art. 11, R. del Trib. Sup., y circular de 9 de setiembre de 1862.

Agentes de negocios. No tienen intervencion legal en los judiciales: R. del T. S. artículo 104.

Agentes fiscales. Así se llamaban por las Ordenanzas de las Audiencias (arts. 94 á 97) y por el R. del T. S. (arts. 42 á 46) los que hoy se llaman abogados fiscales. (Véase Ministerio fiscal.)

Alarde (ó revista semanal de causas) artículos 31 y 113 Ordenanzas.

Alcaides de las cárceles. Debe haber uno en cada cárcel; libros que deben llevar, sus estrechos deberes, arancel etc. etc.; Ordenanzas, arts. 177 á 188 y 227.—Sus obligaciones, responsabilidad etc.; Reglamento de 1.° mayo de 1844, arts. 67 á 72. V. el artículo ALCAIDES DE CÁRCELES tomo I, p. 338.

Alcaldes y Tenientes de Alcaldes como jueces ordinarios, R. P arts. 31 á 35.—Sus relaciones con los jueces de 1.ª instancia etc.; Reg. de 1.° mayo de 1844, arts. 103 á 108. Véanse los artículos ALCALDES, FALTAS, JUICIOS DE FALTAS.

Alguaciles: de los Juzgados; Reg. 1.° mayo de 1844, arts. 73 á 78, y Rs. Órds. de 19 febrero de 1868, 15 octubre de 1849 y 14 febrero de 1850.

—De las Audiencias; su número y obligaciones; Ordzas. arts. 175, 176 y 227.

—Del T. S.; art. 97 de su reglamento.

—Ver los artículos ALGUACILES Y ARANCELES JUDICIALES.

Antecedentes penales. Que se reunan en cada Juzgado en la escribanía mas antigua; R. O. de 7 noviembre de 1865. (V. Registro de penados.)

Antigüedad y precedencia; R. O. de 17 julio de 1859, 9 noviembre de 1843, 5 enero de 1844, 10 setiembre de 1847, 31 enero y 12 diciembre de 1851, 23 noviembre de 1859; art. 2.° R. D. de 9 octubre de 1865; art. 11 y 13 al 17 R. D. de 13 diciembre de 1867.

Apertura de los Tribunales; art. 12 Ordenanzas de las Audiencias y 21 del R. del T. S. id. R. O. de 17 setiembre y 12 diciembre de 1843; 19 diciembre de 1855 y 5 diciembre de 1856.—Id. R. D. de 31 marzo de 1868, inserto en el Apéndice I, pág. 114.

Aranceles judiciales: consúltese el artículo especial en el t. I; y en este los arts. 3.°, 11 y 52 del R. P.—Sobre los derechos de los pregoneros la R. O. de 13 abril de 1863.

Archivos de las Audiencias: R. D. de 10 diciembre de 1843; véase el artículo ARCHIVOS en el t. I.

Asesores: Se requiere la edad de 25 años; R. O. de 6 abril de 1846. V. ASESORES.

Audiencias territoriales: Creacion de las actuales y designacion del territorio de cada una; R. D. de 26 enero de 1834, y Ordenanzas de 1835.—Facultades de las Audiencias etc.; cap. IV del R. P., arts. 56 á 89.

—Su territorio, residencia y facultades, número de magistrados y de Salas, tratamiento, precedencia etc.; Ordzas., artículos 1.° á 6.°

—Puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos, obligaciones é incompatibilidad, arts. 7.° á 11 de id.

—Compostura y decoro con que deben estar en la Sala, atencion á los negocios, á los abogados etc.; Ordzas., art. 18.

—Horas de despacho; R. P., art. 63; Ordenanzas, arts. 7.° y 83, R. D. de 3 enero de 1839.

—Sobre el nombramiento y consideracion del cargo de presidente de Sala del T. S. de J. y de las Audiencias; R. D. de 9 diciembre de 1843, 5 de enero de 1844.

—No se extralimiten de sus funciones; Real órden de 20 octubre de 1851.

—No asistan en cuerpo á acto alguno cuya precedencia toque á otra autoridad; Real órden de 2 noviembre de 1853.

—Sus deberes cuando la tranquilidad pública se vea alterada; R. O. de 23 noviembre de 1855. (V. Magistrados, etc.)

Auditores de guerra: Su adscripcion como magistrados; R. O. de 19 enero de 1853. V. AUDITOR DE GUERRA: JURISDICCION MILITAR.

Auto ordinario y firmas: R. P., art. 44.

Autos para mejor proveer: (En lo criminal); R. P., regla 12 del art. 51.—En lo civil véase el art. 48 de la Ley de Enjuiciamiento en PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Autorizacion. V. AUTORIZACION PARA PROCESAR. Hoy no es necesario este requisito segun el art. 30 de la Constitucion de 1869.—Deben sin embargo llenarse algunos requisitos; R. O. de 27 febrero de 1840 y 25 octubre de 1844.

Bastanteo (Sello de): R. O. de 23 marzo de 1851.

Bulas, breves etc; R. P., atribuciones 4.ª y 11 del art. 90, y art. 95.

Cancilleres-registradores: Requisitos para serlo y sus obligaciones y funciones; Ordenanzas, arts. 146 á 153 y 227; Reglamento del T. S., arts. 79 á 83.

Canciller de contenciones: suprimido en la

Corona de Aragon; R. D. de 31 octubre de 1835.

Cartas ejecutorias: Lo que deben contener: R. D. de 5 de enero de 1844, art. 8.º (V. Provisiones.)

Categorías: de la magistratura; art 5.º del R. D. de 7 marzo de 1851; 14 enero de 1853; R. D. de 9 octubre de 1865; 1.º marzo de 1867; 13 diciembre id.

—De los jueces: art. 6.º, R. D. de 7 marzo de 1851; 1.º marzo de 1867; 13 diciembre id.

—Del ministerio fiscal: arts. 7.º y 8.º del R. D. de 7 marzo de 1851; 1.º al 15, Real decreto de 9 abril de 1858; R. D. de 9 octubre de 1865; 1.º marzo de 1867, y 13 diciembre id., art. 3.º

—De ministros del Tribunal de las órdenes; 14 marzo de 1851; 9 octubre de 1865, Rs. Ords 1.º marzo y 13 diciembre 1867.

—Del secretario del T. S., 26 marzo y 20 junio de 1858, y art. 2.º R. D. de 13 diciembre de 1867.

—De los secretarios de la Audiencia de Madrid y de las restantes; párrafos 6.º y 7.º; art. 2.º, R. D. 13 diciembre de 1867.

—Del subsecretario de G. y J. oficiales, auxiliares, etc.: R. D. 13 diciembre de 1867.

—De los relatores: R. O. de 22 diciembre de 1853, y párrafo 7.º art. 2.º del Real decreto de 13 diciembre de 1867.

—De los jueces y promotores de los Juzgados suprimidos; R. D. de 27 junio de 1867.

Citas, careos y otras diligencias: R. P. regla 3.ª del art. 51; art. 8.º D. de 11 setiembre de 1820; ley de 17 de abril de 1821, art. 11.—V. CITACION: COMPARECENCIA.

Comisiones militares: Son en épocas normales incompatibles con la Constitucion; R. O. de 19 enero de 1837; art. 11 de la Constitucion de 1869.

Competencias de jurisdiccion: R. P. artículo 58, facultad 5.ª; id. 13 del art. 90; Instruccion de 19 abril de 1813; R. O. de 22 julio de 1820; art. 14 ley de 17 abril de 1821; R. O. de 22 julio de 1852; 17 enero y 13 noviembre de 1857. V. COMPETENCIAS.

Constitucion de 1812: se declaran en vigor como leyes las disposiciones del tít. V, ley de 7-16 setiembre de 1837. (V. CONSTITUCION POLÍTICA, t. IV, y la de 1869 en el Apéndice II.

Costas: tasaciones de derechos; Ordenanzas, art 86, párrafo 2.º y R. O. de 13 julio de 1845, 5 mayo de 1863 y 6 junio de 1868.

Declaraciones judiciales: (V. Procedimiento penal.)

—De aforados: R. O. de 6 abril de 1834 y 1.º febrero de 1846.

—De eclesiásticos; R. O. de 21 febrero de 1832; R. O. de 7 febrero de 1863, y 20 abril id.

Defensa: No debe coartarse á los procesados; R. P. art. 12.

Degradacion: R. O. de 23 mayo de 1863.

Demandas: Requisitos para su admision: R. P. arts. 47, 48. V. PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Desertores: Su desafuero: D. de 11 setiembre de 1820, art. 4.º y 5.º

Despachos: (V. Exhortos.)

Dias feriados: (V. Vacaciones.)

Dictámenes fiscales: Lo que deben ser; Real órden de 14 agosto de 1867, (V. Ministerio fiscal.)

Discordias: como se dirimen etc.; Ordenanzas, arts. 40 á 44; R. del T. S., art. 12, V. PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Disposiciones oficiales: Se las de cumplimiento sin mas que su insercion en la *Gaceta*; R. O. de 5 setiembre de 1848.—No se dé parte de haberlas visto insertas en la *Gaceta*; R. O. de 8 octubre de 1851.

Dudas de ley: Lo que deben hacer las Audiencias cuando ocurran: R. P. art. 86; atrib. 14 del art. 90.

Eclesiásticos (enjuiciamiento de): R. O. de 10 agosto de 1815; R. D. de 17 octubre de 1835. V. JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

Ejecucion de la pena capital: R. O. de 10 enero de 1839 y 23 de mayo 1846. Sobre sueldo cuando salen los ejecutores; ley de 1.º agosto de 1842, regla 5.ª, y ley de 23 mayo de 1845.

Elecciones: conducta de los funcionarios judiciales; R. O. de 8 junio de 1839; art. 21 R. D. de 7 marzo de 1851; R. O. de 12 marzo id.; R. O. de 8 setiembre de 1863; 17 octubre de 1864 y otras.

Enjuiciamiento: Deben observarse exactamente los trámites judiciales etc., R. D. de 21 marzo de 1834; Reglamento provisional arts. 4.º, 48, 65.

Escribanos de los Juzgados: Su número y obligaciones; Reg. de 1.º mayo de 1844, arts. 17 á 42 á 57, y R. O. de 31 marzo de 1846.—Pase á otros Juzgados los de los suprimidos: R. D. de 27 junio de 1867. V. ESCRIBANOS.

Escribanos de Cámara (de las Audiencias): sobre su número, requisitos para serlo, nombramientos, obligaciones y derechos, etc; Ordzs. arts. 123 á 145, y 227. —Sobre el artículo 133 de las Ordzs.; R. O. de 14 abril de 1863.—Cesacion de sueldos; ley de 23 mayo de 1845.—Sobre

uso del birrete en las Salas; R. O. de 29 abril de 1838.
—*del T. S.*: sobre su número, nombramientos, obligaciones y funciones, etc.; R. del T. S. arts. 66 á 78.
Estadística: R. O. de 30 setiembre 1845; y R. D. de 5 diciembre de 1855.—Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una seccion de estadística; R. D. de 8 julio de 1859.—Se amplía á los negocios civiles, y reglamento para la formacion de la estadística; R. D. de 1.° de febrero de 1861; R. D. de 3 julio de 1863; R. O. de 20 setiembre de 1863; R. O. de 20 enero de 1866. id. decreto 19 diciembre de 1868.
Estados de sitio: las Audiencias y las Capitanías generales: atribuciones; R. O. de 14 abril de 1849. V. ESTADOS DE SITIO.
Exhortos: despachos, etc., sobre asuntos criminales; su pronto despacho; decreto de 11 setiembre de 1820, art. 7.°
—Forma de las comunicaciones para entenderse los jueces con otras autoridades, etc.; R. de 1.° mayo de 1844, artículos 18 á 25.
—á las Secretarías del despacho; R. O. de 30 setiembre de 1848.
Expolios de prelados: R. P. atribucion 4.ª del artículo 90. V. EXPOLIOS.
Fianza de calumnia: R. P. regla 1.ª del artículo 73.
Fiscales: circunstancias y requisitos establecidos para ser nombrado fiscal; Real decreto de 29 diciembre de 1838, arts. 9 y 10 y 18; R. D. de 7 marzo de 1851, art. 3.°; R. D. de 28 noviembre de 1856; R. D. de 13 diciembre de 1867, art. 8.°
Gaceta: (V. Disposiciones oficiales.)
Guardia civil. Notas que deben pasarla los jueces y promotores; R. O. de 3 julio de 1863. V. GUARDIA CIVIL.
Habilitados de los Juzgados, Audiencias y T. S.: R. O. de 26 junio de 1851.
Hacienda: Los fiscales en los negocios de interés del Estado: causas de Hacienda, pleitos de señoríos, mostrencos, etc.; Reglamento provisional arts. 101 y 104; Reales decretos de 26 enero y 6 noviembre de 1844; 4 setiembre de 1849; Circ. de 12 diciembre de 1860, y art. 17 del R. D. de 9 abril de 1858. V. HACIENDA PÚBLICA (*contencioso de*.)
Honores de la toga: R. D. de 29 diciembre de 1838, arts. 14 y 15; R. D. de 19 setiembre de 1845; R. D. de 7 marzo de 1851; R. D. de 23 diciembre de 1851; artículo 4.° R. D. de 9 octubre de 1865; R. D. de 13 diciembre de 1867, art. 12.
Inamovilidad judicial: R. D. de 29 diciembre de 1838, arts. 16 y 17; y R. D. de 16 octubre de 1840.
Incendios: Sobre la eficaz persecucion de estos delitos; Rs. Ords. de 22 octubre de 1862, 8 abril de 1863 y 16 marzo de 1868.
Incompatibilidad de cargos judiciales con otros: R. P., art. 1.°; R. del T. S., art. 24.
—Los pleitos de los magistrados y sus allegados no se sigan en sus Salas; Ley de 29 junio de 1866.
Incomunicacion de presos: R. P., art. 7.°; Ordzas., art. 187.—V. CÓDIGO PENAL.
Indultos: Conducto para hacer las solicitudes, R. O. de 28 febrero de 1838, regla 8.ª—V. INDULTOS.
Informacion en derecho. R. P., art: 80.
Informes: R. P., art. 53.—Responsabilidad si no se evacuan oportunamente... R. O. de 11 enero de 1836; Id. Rs. Ords. 17-24 abril de 1838.
Insignias y distintivos de los funcionarios del órden judicial y ministerio fiscal: Consúltense las Rs. Ords. de 28 noviembre y 3 diciembre de 1835; R. D. de 29 agosto de 1843; R. O. de 14 noviembre de 1853; Rs. Ords. de 16 diciembre de 1867, y 9 enero de 1854, 30 junio de 1868.
Inspeccion judicial, R. P.; art. 58, facultad 9.ª, art. 59, atribucion 1.ª del art. 90, artículo 92; R. D. de 5 enero de 1844, artículo 2.°, pár. 10; id. art. 3.°
—Autorizando al fiscal del T. S. para pedir á las Audiencias causas fenecidas; R. D. de 14 noviembre de 1851.
—Autorizando al presidente del T. S., y á los regentes, para pedir pleitos y causas fenecidas; R. O. de 30 enero de 1852, Real decreto de 9 abril de 1858; Id. de 2 mayo; Id. de 8 de julio de 1859.
Interdictos de amparo ó de despojo. Reglamento Provisional arts. 44 y 49—Declarándole improcedente contra las providencias administrativas; R. O. de 8 mayo de 1839.
Jerarquía judicial. No pueden los funcionarios usar título ó tratamiento que no disfrute su superior; R. O. de 23 febrero de 1848. Véase el R. D. de 13 diciembre de 1867 y las disposiciones citadas en Categorías.
Jueces de primera instancia. (V. Juzgados.)
Jueces y Juzgados de paz; R. P. arts. 21 á 35.—Su creacion, requisitos para serlo etc.; R. D. de 22 octubre de 1855; R. O. de 12 noviembre; id. de 28 noviembre de 1856, 26 diciembre, 19 febrero de 1857, 13 y 19 marzo, 16 abril, 31 mayo, y 25 junio; R. D. de 22 octubre de 1858; 20 noviembre, id., 24 abril de 1861, 13 ju-

1844, 18 diciembre de id., 19 mayo de 1848, 14 julio de 1849, 1.° octubre de 1851.
—A secretarios de gobierno de las Audiencias; art. 3.° R. O. de 23 noviembre de 1859.
—A los abogados de pobres; R. O. de 14 julio de 1849.
—A escribanos; art. 46, Reg. de 1.° mayo de 1844, 14 marzo de 1851.
—A procuradores de los Juzgados; Ordenanzas, art. 218, Reg. de 1.° mayo de 1844, art. 66; 13 julio de 1852; 17 julio de id.
—En general, conducto para hacerlas, requisitos etc.; R. O. de 30 junio de 1835; 26 enero de 1837; 28 febrero de 1838; 23 abril de 1839; 28 mayo de 1840; 26 mayo de 1844; R. O. de 30 mayo de 1845; 14 julio de 1849; 8 abril de 1853; 18 abril de 1854; 7 diciembre de 1855; 11 enero de 1862; 25 junio de 1863; 19 setiembre de 1867.
—Sobre haberes y sueldos de los que obtienen licencia; R. O. de 14 marzo de 1855. (V. Sueldos.)

Listas y estados de causas; R. P. art. 53, 85 y 92; Ordzas, arts. 45 á 49; R. O. de 20 diciembre de 1838; R. O. de 20 enero de 1841; 9 de octubre de 1853; 26 de noviembre de 1863 y 7 de noviembre de 1865. (V. Testimonios.)

Magistrados. Circunstancias y requisitos para aspirar á este cargo; R. D. de 29 diciembre de 1838, arts. 8 á 11 y 18; R. O. de 17 julio de 1839; R. D. de 7 marzo de 1851, art. 2.°; R. D. de 28 noviembre de 1856, y art. 7.° del de 13 diciembre de 1867.
—Id. para magistrado del T. S.; R. D. de 29 diciembre de 1838, art. 12 y 18; Real decreto de 7 marzo de 1851, art. 2.°; Real decreto de 13 diciembre de 1867, art. 13.
—Sobre sus obligaciones etc. (V. Audiencias.)

Magistratura en general: (Personal y atribuciones.) Sobre magistrados trasladados ó ascendidos; si deben votar etc.; R. P. artículo 84.
—Los magistrados del T. S. están comprendidos en el Monte pio del Ministerio; R. del T. S. art. 25 —Juramento que deben prestar, id. art. 26; sus funciones etc., arts. 33 á 35.
—Son responsables los magistrados jueces etc. etc., por negligencia en el cumplimiento de las órdenes superiores; ley de 31 enero de 1837 y decreto restablecido.
—Creacion de una junta calificadora del personal, que con vista de los expedientes proponga catálogos razonados de los sujetos que merezcan continuar sirviendo, ser repuestos, separados etc. etc.; R. D. de 22 setiembre de 1836 y R. D. de 5 enero de 1855.
—Requisitos para el nombramiento y ascensos de promotores fiscales, jueces de primera instancia, ministros y fiscales de las Audiencias y T. S., presidentes y regentes de las Audiencias; R. D. de 29 diciembre de 1838; R. O. de 17 julio de 1839.
—Requisitos para la suspension y destitucion de jueces etc.; R. D. de 29 diciembre de 1838, arts. 16 y 17.
—Sobre solicitudes de colocacion y ascensos, relacion de méritos etc.; R. O. de 28 enero de 1841.
—Sobre antigüedad y ascenso de los magistrados y fiscales; Decreto de 9 noviembre de 1843; 5 enero de 1844.
—Deben cesar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones los exhonerados, declarados cesantes y jubilados, pero pueden continuar en ellas los trasladados ó ascendidos etc.; R. O. de 27 abril de 1844; 8 marzo de 1850.
—Sueldo de los magistrados fiscales, jueces de 1.ª instancia propietarios y en comision etc.; ley de 23 mayo 1845.
—Como se regula la antigüedad; R. O. de 31 enero de 1851.
—Reglas para la provision de plazas de todas las clases de la magistratura: categorías, cesaciones, suspensiones, traslaciones y jubilaciones; R. D. de 7 marzo de 1851; R. O de 14 marzo id.
—Traslacion de jueces y magistrados naturales de los partidos en que ejercen; Real decreto de 10 junio de 1851, 24 febrero de 1852, 19 agosto de 1863, 25 de febrero de 1865.
—El ingreso en una categoría confiere derecho á antigüedad; R. O. de 23 noviembre de 1859.
—Sobre traslaciones por interés en los negocios; ley de 29 junio 1866; R. D. de 13 diciembre de 1867, art. 10.
—Sobre categorías: derechos adquiridos en virtud de las disposiciones que han regido; R. D. de 1.° marzo de 1867.
—Se dictan nuevas reglas para la provision de las plazas vacantes de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal; grados de la jerarquía judicial etc.; R. D. de 13 diciembre de 1867.

Magistrados suplentes: Ordzas. art. 37; Real decreto de 5 enero de 1844, art. 2.°, párrafo 11; 28 abril de 1846; 26 mayo de

1854; 29 noviembre de 1856; 31 julio de 1867 y 6 agosto de 1868.
—Supernumerarios; se organiza la institucion de estos; R. D. de 7 julio de 1860. Su puesto etc.; R. O. de 20 setiembre de 1860; 16 enero de 1861; 22 abril de idem. Su supresion; R. D. de 27 junio de 1867.
Médicos forenses: R. D. de 13 mayo de 1862. V. MÉDICOS FORENSES.
Ministerio fiscal.—Pueden ser apremiados los fiscales y promotores fiscales, lo mismo que cualquiera otra parte; R. P. artículo 13, regla 15 del 51, 70, 71, 72, 73, 91, 98, 99 á 107.
—Fiscales del T. S.; su tratamiento, consideraciones, etc.; R. del T. S., artículo 36 á 46.
—No pueden ejercer la abogacía; id. artículo 46.
—Consideracion, traje, funciones de los fiscales, etc.; Ordzas., art. 87 á 97 y 228.
—Negocios en que deben ser parte; idem art. 89.
—Creacion de una junta calificadora del personal; R. D. de 22 setiembre de 1836.
—Celo y energia que deben desplegar para que no queden impunes los delitos, principalmente los de atentados al órden público; R. O. de 20 de diciembre de 1838; R. O. de 11 enero de 1840.
—Lugar de los fiscales en las Salas de justicia y tribunal pleno; R. D. de 5 enero de 1844, art. 6.°
—Reformas en su organizacion; reglas para extender las acusaciones; su conducta en los negocios civiles de interés del Estado; R. D. de 26 enero de 1844.
—Se dispone que haya un solo fiscal en el T. S. y en cada Audiencia; R. D. de 26 abril de 1844.
—Los fiscales y promotores declarados cesantes, no pueden funcionar, etc.; Real órden de 27 abril de 1844; 8 marzo de 1850.
—Toman los agentes fiscales la denominacion de abogados fiscales, requisitos, deberes, etc.; R. O. de 1.° mayo de 1844, y 3 octubre id.
—Sobre custodia y arreglo de libros, dictámenes, Reales órdenes, circulares, etc.; R. O. de 16 mayo de 1844.
—Cuando deben usar de la palabra en estrados; R. O. de 13 octubre de 1844.
—Los promotores fiscales en los negocios de caminos; R. O. de 6 setiembre de 1844.
—Cuándo deben les fiscales concurrir á estrados: R. O. de 6 noviembre de 1844.
—Incompatible el ministerio fiscal con el ejercicio de la abogacía; R. O. de 28 marzo de 1845.
—Asistencia personal á estrados; R. O. de 7 octubre de 1845; 2 abril de 1851.
—Debe dársele vista de los sumarios; Real órden de 19 julio de 1852.
—Sobre provision de plazas de abogados fiscales; R. O. de 15 enero de 1853.
—Los abogados fiscales se denominen tenientes.....; R. D. de 28 abril de 1854.
—Sobre sustitucion al fiscal, R. O. de 16 abril de 1856.
—Supresion de uno en Madrid, R. D. de 30 octubre de 1857.
—Se hacen reformas en la organizacion y atribuciones del ministerio fiscal, quedando en el T. S. y Audiencia un fiscal y un teniente y denominándose los demas abogados fiscales; R. D. 9 abril de 1858.
—Son funcionarios amovibles; idem art. 15.
—Atribuciones del ministerio fiscal; capítulo II R. D. de 9 abril de 1858, arts. 17 y siguientes.
—Jurisdiccion disciplinaria de los individuos del ministerio fiscal; R. D. de 9 abril de 1858, art. 20.
—Circ. del fiscal del T. S. haciendo prevenciones á los fiscales para el buen desempeño de su cargo; Circ. de 12 diciembre de 1860.
—Sobre correccion disciplinaria: R. O. de 1.° mayo de 1862.
—Es parte en los recursos de fuerza: Reales órdenes de 23 agosto de 1861 y 13 marzo de 1863.
—R. O. de 12 junio de 1863, derogando el art. 6.° del R. D. de 9 abril de 1858 sobre propuesta de abogados fiscales.
—Sobre sustitucion de promotores: R. O. de 20 junio de 1863.
—Notas á la guardia civil: R. O. de 26 junio de 1863.
—Se les releva del cargo de la Estadística: R. O. de 3 julio de 1863.
—Sobre categoría del teniente fiscal del T. S.: R. D. de 21 octubre de 1864.
—Sobre sustitucion de los tenientes fiscales en sus ausencias, etc.: R. O. de 18 abril de 1865.
—Categorías: R. D. de 9 octubre de 1865.
—Relaciones de los fiscales con las autoridades gubernativas: R. O. de 21-26 enero de 1866.
—Sobre categorías y derechos adquiridos en virtud de las disposiciones que han regido: R. D. de 1.° marzo de 1867.
—Sobre el modo de emitir los dictámenes para cumplir mejor con su elevada mision; R. O. de 14 agosto de 1867.

30 agosto de 1855, 17 octubre de 1865.—Consúltese tambien el artículo de la página 826 comentando estas Reales órdenes ó sobre inteligencia de dicha ley.

—En causas de estupro; R. O. de 28 de agosto de 1829.

—Sobre declaraciones de eclesiásticos; Real órden de 21 febrero de 1832.

—En causas contra jueces; R. P. art. 46, facultad 2.ª del 58, 73.

—En causas contra Alcaldes: R. P. artículo 46, facultad 2.ª del 58, 73.

—En causas contra ministros y subsecretarios, consejeros, embajadores, magistrados etc., R. P. atribuciones 2.ª y 3.ª del art. 90, arts. 93, 94, 95 á 97.

—Partes de causas de rebelion y sedicion... R. O de 22 marzo de 1846.

—En causas contra magistrados y jueces infractores de ley y contra diputados... ley de 15-22 marzo de 1837.

—Se adicionan y reforman la regla 14 artículo 51 y los arts 72, 75 y 76 del Reglamento Provisional; R. D. de 4 noviembre de 1838.

—Prevenciones sobre causas criminales y principalmente en los delitos de peculado, rebelion y atentados contra el órden público; R. O. de 20 diciembre de 1838; Real órden de 11 enero de 1840; 1.° de diciembre de 1842.

—En causas contra Alcaldes como funcionarios administrativos; R. O. de 27 febrero de 1840 y su comentario; 25 de octubre de 1844.

—Informacion de abono de testigos muertos ó ausentes; R. O. de 8 marzo de 1840.

—Sustanciacion de las súplicas; R. O. de 26 agosto de 1841.

—Debe proveerse de testimonio á los presos encarcelados; R. O. de 30 agosto de 1842.

—Causas contra funcionarios públicos; Real órden de 25 octubre de 1844.

—En causas de vagancia; Ley de 9 mayo de 1845, R. O. de 20 mayo id.

—Publicidad de los juicios: R. O. de 2 diciembre de 1845.

—Sobre delitos de sustraccion de documentos de crédito contra el Estado; Real órden de 1.° mayo de 1846.

—Disposiciones para abreviar las causas criminales y asegurar el castigo de los delincuentes; R. O. de 4 julio de 1849.

—Requisitorias; notas á la guardia civil sobre reos prófugos; R. O. de 9 octubre de 1851.

—Sobre citacion á individuos de la guardia civil y del ejército para declarar en causa criminal; R. O de 18 setiembre de 1854.

—Partes en causas de rebelion, asonadas etc.; R. O. 5 de enero de 1855.

—Término para los apuntamientos de causas; R. O. de 18 febrero de 1856.

—En causas por accidentes en ferro-carriles; R. O. de 4 setiembre de 1860; y 23 abril de 1864.

—En casos de incendio; R. O. de 22 octubre de 1862.

—En causas de montes (fuero); R. O. de 26 junio de 1863; 4 julio de 1864; id. 7 noviembre de 1865.

—Partes de causas criminales; sobre delitos graves etc.; R. O. de 14 mayo de 1867.

—Se encarga el cumplimiento de las disposiciones del reglamento y del decreto de 1820 que se citan: sobre sustanciacion de causas y sobre el modo de fundar las sentencias; R. O. de 2 agosto de 1867.

—Sobre declaracion de insolvencia de los reos; su tramitacion; R. O. de 9 mayo de 1868. (V. Ministerio fiscal: Promotores: Declaraciones etc)

Consúltense además las Rs. Ords. de 8 abril 20 junio y 16 setiembre de 1844, 13 enero y 4 julio de 1864, 7 noviembre de 1865.

Procuradores: sus funciones, deberes, y responsabilidad; R. del T. S. art. 98 á 105.

—Id. su número, nombramientos, ausencias, responsabilidad etc.; Ordzas., artículos 202 á 225 y 227; reg. de 1.° mayo de 1844, arts. 17 y 60 á 66; R. O. de 29 marzo de 1846; 27 febrero de 1847; 15 octubre de 1849, 3 febrero de 1851.

—Creacion en Madrid de un sello de aceptacion de poderes; R. O. de 28 febrero de 1861.

—Están vigentes los artículos de las ordenanzas sobre habilitacion y reembolso de fondos; R. O. de 25 junio de 1861.

—Requisitos para aspirar á estos cargos etc.; R. O. de 20 abril 1863; id. de 28 octubre de 1867.

—Se declara incompatible el cargo con todo destino público; R. O. de 4 diciembre de 1866.

—Responsabilidad de sus actos; R. O. de 9 agosto de 1867.

—Sobre nombramiento de procuradores, tenientes y sustitutos; R. O. de 28 octubre de 1867.

—Pase á otros Juzgados los de los suprimidos; R. D. de 27 junio de 1867.

Promotores fiscales. Circunstancias que deben reunir los nombrados; R. D. de 29 diciembre de 1838, arts. 1.°, 2.° 3.° y 18; R. D. de 7 marzo de 1851, art. 3.°; Real decreto de 28 noviembre de 1856, y artículos 6.° y 8.° de 13 diciembre de 1867.

—Sus obligaciones, presentacion, posesion etc.; arts. 13 regla 15 del 51 y 99 al 107 R. P.; id. 17 y 26 al 37 del de los Juzgados.—Sobre su suspension etc., art. 2.° del R. D. de 5 enero de 1844. (V. Ministerio fiscal.)

—Id. sustitutos; Reg. de los Juzgados, artículos 17 y 30; art. 2.° párr. 6.°, Real decreto de 5 enero de 1844; 2 febrero y 1.° octubre de 1851.

—Cuestion: ¿Son recusables los promotores fiscales? véase el artículo de la p. 831.

Provisiones, reales despachos y ejecutorias. La extension y formas; Ordzas, art. 22, y R. D. de 5 enero de 1844, art. 10.

Recomendaciones y esquelas suplicatorias: Repudiando la abusiva práctica de las recomendaciones y esquelas suplicatórias; R. O. de 6 octubre de 1853.

Reconocimientos periciales (gastos.)—Real órden de 8 marzo de 1851.

Reconocimientos judiciales. V. AUTOPSIAS. MÉDICOS FORENSES.

Recursos de fuerza; R. P., facultad 4.ª del art. 58; art. 59, atribucion 8.ª á 10 del 90; intervencion de los fiscales; R. O. de 13 de marzo de 1863.

—De proteccion; R. P. atribucion 9.ª artículo 90 y su nota.

Regentes de Audiencia. Requisitos y circunstancias; R. D. de 29 diciembre de 1838, art. 13 y 18; R. D. de 7 marzo de 1851, art. 1.°; R. D. de 28 noviembre de 1856; R. D. de 13 diciembre de 1867, artículo 7.°

—Son los presidentes de las Audiencias: su consideracion, funciones, etc.; R. P., artículos 57, 63 y 64; Ordzas.; arts. 71 á 82.

—Sobre su asistencia á las vistas de causas graves; R. O. de 4 noviembre de 1839.

—Deben dar cuenta del movimiento del personal; R. O. de 30 julio de 1855.

—Son los encargados de la sustanciacion de los expedientes gubernativos; R. O. de 22 junio de 1862.

—Atribuciones de los regentes interinos; R. O. de 25 noviembre de 1857.

Registro de penados. R. D. de 22 setiembre de 1848, 30 marzo de 1868.

—R. O. de 30 diciembre de 1853; id. de 10 enero de 1854.—Supresion del Registro antiguo, R. O. de 30 marzo de 1868.

Registro de informes (Libro de); R. D. de 26 enero de 1844, arts. 10 y sigs. á 17, y R. O. de 13 enero de 1853.

Registros de sentencias; R. D. de 6 marzo de 1857.

Registros de la propiedad. Su visita por los regentes; R. O. de 21 diciembre de 1864.

Relatores. Su número, provision de vacantes, deberes, prohibiciones, etc.; Ordenanzas, arts. 98 á 114 y 227; Reg. del Tribunal Supremo, arts. 57 á 68.—Cesacion de sueldos; Ley de 23 mayo de 1845.

—Categoría de los del Trib. Supremo y Audiencias; R. O. de 22 diciembre de 1853.

—Edad para serlo; R. O. 3 junio de 1863.

—Años de servicio; R. O. 6 julio de 1863; R. O. de 18 octubre de 1864.—Se declara que pueden usar en estrados el birrete como los abogados; R. O. de 28 octubre de 1860, que modifica lo dispuesto en la de 29 de abril de 1858.

Repartidor-tasador. Requisitos para este cargo y sus funciones; Regl. del Tribunal Supremo, art. 84 á 32; Ordzas., arts. 154 á 160 y 227.

Repartimiento de negocios: R. del T. S. artículo 15, Ordzas., art. 25 y 26.

—Sobre el repartimiento de negocios en los Tribunales, turnos, resolucion de dudas; Ordzs., art. 161 á 167; R. O. de 12 marzo de 1836; Reg. de 1.° mayo de 1844, artículo 16; R. O. de 18 mayo de 1863; id. 26 setiembre id.; 16 enero de 1864; R. O. de 12 junio de 1868.

Responsabilidad judicial: decreto de 24 marzo de 1813, p. 589; ley 31 enero de 1837 y decreto restablecido por ella. (Véase Causas contra jueces.)

Residencias (juicios de): R. P., atribucion 4.ª del art. 90.

Salas (ministros que las forman etc.). Reglamento provisional, art. 74, 75, 76, 77 á 84, 95; id. 91 á 98 del R. del T. S., Ordenanzas, arts. 13 y siguientes 23 y 24.—Despacho de sustanciacion; Ordzas., artículos 27 á 31.—Mas sobre su formacion y despacho; R. O. de 12 marzo de 1836; 4 noviembre de 1838, disposicion 3.ª y siguientes; Rs. Ords. de 4 y 5 noviembre de 1839; R. D. de 5 enero de 1844, art. 4.°

Salteadores de caminos: ley de 17 abril de 1821; R. O. de 25 mayo y 21 julio de 1850 y 30 agosto de 1855.

Secretarios-archiveros de las Audiencias: sobre su nombramiento, funciones, libros que deben llevar, esmero en la conservacion de los expedientes; Ordzas., arts. 115 á 122 y 227; R. D. de 5 enero de 1844, artículo 2.°, párrafo 12; id. 9 enero.

Secretarios de gobierno de las Audiencias: Su creacion en reemplazo de los relatores y secretarios-archiveros de las mismas; R. D. de 28 octubre de 1853; Reglamento de las Secretarías; R. O. 28 diciembre de 1853.

—Categoría del secretario del T. S.; R. O. de 20 junio de 1858.
—Se crea en el T. S. y se restablece en las Audiencias; R. D. de 26 marzo de 1858; R. O. de 27 id.
—Sobre el desempeño de este cargo, sus funciones etc.; R. del T. S. art. 59, á 65.
—Derechos de arancel: R. O. de 21 enero de 1862; R. O. de 16 febrero de 1864; id. 21 julio de 1865.
Secretarios de Juzgados: Reg. 1.° mayo de 1844, arts. 38 á 41.
Secretarios de los Juzgados de paz: Se exige para este cargo tener la carrera del notariado y otros requisitos; R. O. de 2 noviembre de 1867.—Los abogados pueden ser secretarios; R. O. de 27 diciembre de 1867. R. O. de 23 enero de 1868; 10 junio id. (V. Juzgados de paz.)
Semanería de las Audiencias: Ordzas., artículos 17, 22, 30, 34, 38, 39, 80, 85 y 109; R. del T. S., art. 16.
—Serán semaneros perpétuos los presidentes de Sala; R. D. de 5 enero de 1844, artículo 5.°
Señalamientos (Libro de), Reg. del T. S. artículo 17.
Señalamientos y vistas. Orden en los señalamientos y vistas; R. O. de 29 setiembre de 1859. (Véase Vistas.)
Sentencias. R. P. art. 48, regla 6.ª, 51 reglas 12 á 14.
—Sobre término, número de magistrados, publicacion etc; Ordzas, arts. 37 á 39.
Sobreseimiento en causas criminales.
—R. P. regla 4.ª, arts. 51, 71. V. Código penal.
Solicitudes: Se presenten con relacion de méritos etc.; R. O. de 28 enero de 1841, 21 octubre de 1844.
—No se dé curso á las de las mujeres é hijas... R. O. 19 abril de 1854.
—Conducto para dirigir las solicitudes; Real órden de 11 diciembre de 1853; R. O. de 18 setiembre de 1855.
Sueldo de los funcionarios en comision y sustitutos.
—Ley de presupuestos de 1.° agosto de 1842; id. de 23 mayo de 1845; Circular de 18 de octubre de 1854, id. 18 de junio de 1855.
—De los sustitutos de los abogados fiscales; R. D. de 28 abril de 1854, R. O. de 23 noviembre de 1859, disp. 1.ª y 2.ª
—De los sustitutos de secretarios de gobierno; R. O. de 23 noviembre de 1859, disp. 3.ª á 6.ª
—De los jueces suplentes; R. O. de 6 junio de 1861.
Suspension y destitucion de jueces; R. D. de 29 diciembre de 1838, arts. 16 y 17.
Tenientes fiscales. Hay uno en el T. S. y en cada Audiencia; R. D. de 9 abril de 1858.—Cualidades de los nombrados etc.; R. D. de 12 junio de 1863 y art. 8.° del de 13 diciembre de 1867. (V. Ministerio fiscal.)
Testigos. Sus declaraciones; Reg. prov., artículo 8.°—¿Se puede obligar á los testigos á que comparezcan á declarar fuera de su partido jurisdiccional? Véase el artículo doctrinal de la pág 833. (V. Declaraciones y Procedimiento penal.)
Testimonios de causas etc.: R. O. de 26 diciembre de 1844.
Títulos de destinos judiciales; R. O. de 31 octubre de 1840, 24 enero de 1841, 18 diciembre de 1843, R. O. de 18 julio de 1849 y R. O. de 23 diciembre de 1851.
Traje de ceremonia. (V. Insignias y distintivos de...)
Trámites y términos: Se observen los trámites y términos judiciales; obligaciones etc. de los ponentes, relatores; R. O. de 5 setiembre de 1850.
Tratamiento del T. S. y Salas; R. del Tribunal Supremo art. 1.°—Del presidente idem art. 27.—De los ministros, id. artículo 35.
Tribunal Supremo de Justicia: Reg. de 13 marzo de 1814; pág. 589.
—Su creacion etc.; R. D. de 24 marzo de 1834.
—Sus facultades y atribuciones etc.; Reglamento provisional, arts. 90 á 98; Reglamento del T. S. de 17 de octubre de 1835, pag. 613 y sigs.
—Organizacion de sus Salas y disposiciones generales; arts. 1.° al 26.
—Sus reuniones diarias, horas de despacho, formacion de Salas etc.; R. del Tribunal Supremo, arts. 4.° y sigs.
—Discordias; R. del T. S. art. 12.
—Firma de provisiones ó Reales despachos; R. del T. S. art. 14.
—Horas de despacho; R. O. de 3 enero de 1839.
—Supresion de la Sala de Indias; R. D. de 17 enero de 1854. — Restablecimiento; R. D. de 25 agosto de 1854.
—Nueva organizacion; Ley de 30 abril de 1864; id. decretos de 16 octubre de 1868 y 26 noviembre de 1868.
Tribunal pleno de las Audiencias; R. P., artículo 63.
Tribunales, Se dictan reglas sobre la independencia é integridad de los Tribunales; R. D. de 21 marzo de 1834.
—Gastos de obras en los edificios: Ley de

23 de mayo de 1845; R. O. de 19 abril de 1846; 20 de octubre id.; y 6 mayo de 1849.

Tribunal correccional: Se establece en Madrid, su jurisdiccion, reglamento; R. D. de 23 junio de 1854.—Se incorpora á la Audiencia; R. D. de 2 de enero de 1857.

Vagancia: (V. Procedimiento penal.)

Vacaciones de los Tribunales: R. D. de 5 junio de 1844; R. D. de 25 setiembre de 1841; id. de 10 enero de 1843; 9 de mayo de 1851; 10 del mismo mes; 1.° mayo de 1854; 4 de mayo id.

—Formacion de la Sala de vacaciones: R. O. de 10 julio de 1853 23 junio de 1858; 6 julio de 1861; última reforma sobre vacaciones, R. O. 31 de marzo de 1868, 12 junio id.

Vice-secretarios de las Audiencias, su creacion: R. D. de 3 julio de 1863.

—Sus derechos: R. O. de 16 setiembre de 1864.

—Suprimiendo la clase de vice-secretarios de Audiencia: R. D. de 27 junio de 1867.

Visitas de los subalternos del Tribunal: Reglamento provisional, art. 87; R. del T. S., art. 20; R. D. de 5 enero de 1844, articulo 2.°, párr. 9.°

Visitas de protocolos: R. O. de 13 de junio de 1851; R. O. de 27 diciembre de 1851.

Visitas de cárceles: R. P. arts 15, 16, 17 y 18; R. del T. S. art. 19; Ordzs, arts. 49 á 63; R. O. de 17 marzo de 1852.

—Sobre el lugar, etc., de los jueces de primera instancia en ellas: R. O. de 18 enero de 1838.

—Sobre asistencia de diputados provinciales: R. O. de 24 octubre de 1839; 26 setiembre y 3 octubre de 1845.

—Asistencia de los promotores fiscales reglamento de 1.° mayo de 1844, art. 31.

—En los Juzgados donde no reside la Audiencia territorial: Reg. 1.° mayo de 1844, arts. 93 á 101.

—*Vistas de causas:* R. P. art. 80; Ordenanzas, arts. 32 á 39.

—Concurran los fiscales, etc.; R. P. articulo 80; R. O. de 6 noviembre de 1844; 7 octubre de 1845; 2 abril de 1851; R. O. de 29 setiembre de 1859.

—Orden en el uso de la palabra los fiscales: R. O. de 13 octubre de 1844.

Votaciones de pleitos y causas: R. P., articulos 81 á 84.—Modo de votar, número de votos conformes que son necesarios para tomar resoluciones, etc.: Ordzas., artículo 19.

—Votos por escrito, como se dan etc.: Ordenanzas, art. 38; R. D. de 4 noviembre de 1838, disposicion 5.ª—Emision de votos consultivos: R. O. de 14 junio de 1851.

Votos particulares (Libro reservado): Reglamento del T. S., art. 17; y Ordzs., articulos 20 y 21; R. O. 11 enero de 1854.

Aunque en el anterior *Sumario* y en el fondo del artículo hemos hecho ya referencias á otros artículos, concluiremos repitiendo, que en sus respectivos casos deben consultarse los de ABOGADO, ANOTACION PREVENTIVA, ARANCELES JUDICIALES, ASILO, CITACION, COMPARECENCIA, CÓDIGO PENAL, CONSTITUCION, DECLARACION JUDICIAL EN NEGOCIO CIVIL, DECLARACION EN CAUSA CRIMINAL, DELITO FRUSTRADO, DELITOS ANTERIORES AL CÓDIGO, DELITOS ELECTORALES ETC., DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, DERECHO, DERECHO CANÓNICO, DERECHO INTERNACIONAL, EXHORTOS, FUERO, HIPOTECAS, INDULTO, JUICIO, JURISDICCION ORDINARIA, JURISDICCION MILITAR, JURISDICCION DE HACIENDA, JURISDICCION ECLESIÁSTICA ETC. ETC. ETC.

JUSTICIA MAYOR DE ARAGON. «Esta insigne magistratura fué una de las instituciones que caracterizaron mas y dieron mas justa celebridad á la legislacion y á la Constitucion aragonesa. Puesto el Justicia para que fuese como muro y defensa contra toda fuerza y opresion así de los reyes como de los ricos-hombres, para que hablase con una misma voz á todos, y á quien todos obedeciesen sin eximir á ninguno; pero no elegido por el pueblo como los antiguos tribunos, para evitar las ambiciones, los tumultos y las revueltas que suelen traer las elecciones populares en tiempos todavía poco tranquilos, sino nombrado por el Rey; no de entre los ricos-hombres, sino de la clase de caballeros, no amovible á voluntad, sino por justa causa y que mereciese pena, tan atado y constreñido.... con remedios jurídicos y necesarios á resistir á toda fuerza é injusticia que no le hallaron otro nombre mas conveniente que el de la justicia misma; este supremo magistrado, inter-

puesto entre el trono y el pueblo para que fuese como el guardian de los derechos de todos y como el amparo y comun defensa contra las arbitrariedades y abusos del poder, prueba hasta qué punto quiso perfeccionar la máquina de su organizacion política aquel pueblo arrogante y desconfiado. Las leyes señalaban las atribuciones del Justicia y cómo habia de juzgar y sentenciar. (Lafuente, *Historia de España.*)

JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA. Dignidad de las primeras de España. El que se hallaba condecorado con ella era un rico-hombre, firmaba los privilegios y tenia poder para averiguar los delitos y castigar los delincuentes, para lo cual nombraba alguaciles mayores y otros ministros. Esta potestad se incorporó á la Corona como una de sus regalías, y solo quedó el título que aun se conserva en la casa del duque de Béjar. (Escriche.)

JUSTIFICACION DE EXISTENCIA. Consúltense en el artículo JUBILACIONES las disposiciones que se citan en la palabra «*Existencia y estado* (certificaciones de.)»

JUZGADO. V. JURISDICCION: JURISDICCION ORDINARIA: JURISDICCION ECLESIÁSTICA: JURISDICCION MILITAR: JURISDICCION DE MARINA: JURISDICCION DE COMERCIO: JURISDICCION DE EXTRANJERÍA: JURISDICCION CONSULAR: JURISDICCION DE HACIENDA PÚBLICA: JURISDICCION DEL SENADO: JURISDICCION DE LAS ÓRDENES: JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, JUSTICIA, etc.

JUZGADOS DE CORREOS Y CAMINOS.— Fué suprimido por R. D. de 17 de octubre de 1842 y se cometió el conocimiento de éstos negocios á los Juzgados de primera instancia.

JUZGADOS DE PROVINCIA. Los que ejercian los Alcaldes de Córte, como jueces ordinarios conociendo de los pleitos civiles, así de la Corte como de los lugares de su rastro ó de las cinco leguas en contorno, no siendo de los eximidos. Tambien los habia en las Chancillerías de Valladolid y Granada. Fueron suprimidos por Rs. Ds. de 9 de febrero y 19 de noviembre de 1834.

JUZGADOS DE IMPRENTA. Véanse las disposiciones insertas en LIBERTAD DE IMPRENTA.

K.

KILO. Es una palabra de orígen griego cuya reunion con la que expresa una unidad cualquiera de medida: compone el valor de *mil* de estas unidades, segun el sistema métrico. Por eso *kilómetro*, significa mil metros; *kilólitro* mil litros; *kilogramo* mil gramos. El metro, es igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano desde el Polo del Norte al Ecuador y equivale en Castilla á 1 vara, 7 pulgadas y 74 céntimos de línea; es decir, que el kilómetro equivale á 1196 varas, 1 pié, 5 pulgadas y 8 líneas. *Kilógramo* ó mil gramos, es la unidad usual ponderal del sistema métrico, equivalente aproximativamente á dos libras, 2 onzas y 12 adarmes. Consúltese el artículo PESAS Y MEDIDAS.

L.

LABRADOR. LABRANZA. La labranza, propiamente hablando, es el arte y la práctica del cultivo de la tierra ó sea la agricultura. *Labrador* es el que por sí mismo, por su familia y criados se dedica á la labranza. Consúltense los artículos ACOTAMIENTO, AGRICULTURA, AGUAS, ARRENDAMIENTO, BALDIOS, ESCUELAS DE AGRICULTURA, MESTA, GRANOS Y HARINAS, PASTOS, VINOS ETC.

Han gozado los labradores de algunos privilegios, respecto á no poder ser eje-

cutados en los bueyes, mulas y otras bestias de labor, de no poder tampoco renunciar en algunos casos su fuero de domicilio etc.; pero en esto último deberá estarse á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamento civil, arts. 1.° al 6.°, y en cuanto á embargos, si es por razon de contribuciones, á lo prevenido en el artículo 72 del R. D. de 23 de mayo de 1845 (V. CONTRIBUCION TERRITORIAL,) y al art. 951 de la citada ley de Enjuiciamiento, si es en los juicios ejecutivos. Lo ordenado en las disposiciones citadas, no está de todo punto en contradiccion con el art. 10 de la ley de acotamientos de 8 junio de 1813, que prohibe hacer ejecucion en las mieses, que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos, y deben los jueces y autoridades en justo respecto á esta ley conciliarlas con aquellas, lo cual no creemos difícil.

LAGOS, LAGUNAS Y CHARCAS. V. AGUAS (tomo I, pág. 247, 257 y siguientes), donde se trata sobre la propiedad y disfrute de dichos depósitos de aguas muertas.

LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS. (DESECACION DE). Las lagunas y pantanos cuando están en las inmediaciones de los pueblos, suelen ser un foco de infeccion perjudicial en sumo grado á la salud pública; y por esto y por lo mucho que puede importar el cultivo y aprovechamiento de los terrenos que ocupan y la buena direccion de sus aguas, debe una buena administracion estimular y proteger su desecacion, y hasta emprender las obras á costa de los fondos públicos ó municipales, cuando la sanidad ú otro interés público lo reclamen y no pueda conseguirse por otros medios. Son de tenerse muy presentes las sábias máximas del Sr. Burgos en su tantas veces nombrada Instruccion de fomento (t. 6.°, pág. 820), y quisiéramos que no las olvidasen sobre este y sobre tantos otros ramos de la Administracion los señores alcaldes y ayuntamientos y mas principalmente los Gobernadores de provincia, que como tales, como presidentes de las Juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, como presidentes tambien de las diputaciones y como mas relacionados con la administracion central, tienen en su mano elementos de que carecen hoy los municipios para dar impulso á toda clase de útiles proyectos.

En lo que debe ponerse gran cuidado sobre todo, cuando se trate de desecacion de lagunas, es en no perjudicar al aprovechamiento que vengan haciendo de sus aguas los pueblos ó particulares, derecho que vemos con gusto ha sido ya respetado en los casos de autorizaciones concedidas por el Gobierno de que tenemos noticia Haremos mérito de alguno. (V. HIGIENE PÚBLICA.)

La ley de Aguas de 3 agosto de 1866, ha venido á completar las medidas necesarias para regularizar este ramo de la Administracion, y ya han desaparecido las dificultades, para realizar las obras indispensables al saneamiento de dichos terrenos encharcados y á su provechoso cultivo.

Hé aquí lo mas importante que acerca del asunto se ha dispuesto por la superioridad desde 1858.

R. D. de 7 julio de 1858.

Laguna de Añavieja.

(FOM.) Por este decreto se declararon de utilidad pública para los efectos de expropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 julio de 1836, las obras necesarias para el desagüe de la laguna de Añavieja en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos, y se autorizó al Gobierno para ceder en pública licitacion las obras con arreglo al proyecto aprobado y á las condiciones económicas que se señalan. (*CL. t.* 77, *p.* 29.)

R. D. de 30 enero de 1861.

Lagunas de Pedrera.

(FOM.) Por este decreto se declararon de utilidad pública la obras necesarias para desecar las lagunas alta, grande y salada cerca de Pedrera, y se acordaron las disposiciones para llevarlo á cabo. (*CL. t.* 85, *p.* 121.)

R. D. de 21 enero de 1863.

Desecacion de la laguna Alba.

(FOM.) Visto el expediente promovido por D. Toribio Iscar Saez en solicitud de autorizacion para desecar la laguna denominada

Alba, que existe en el término del pueblo de Villeguillo, provincia de Segovia:

Visto el instruido al tenor de lo prevenido en la ley de 17 de julio de 1836 sobre declaracion de utilidad pública de las obras proyectadas:

Vistos los informes favorables del ingeniero jefe, Consejo, Diputacion y Gobernador de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y habiéndose cumplido por el interesado el requisito de consignar en la Caja general de depósitos la cantidad de 4.760 rs. que ha de servir de garantía á la ejecucion de las obras:

Visto lo dispuesto por R. D. de 29 de abril de 1860 (1).

Y conformándome con lo que, de acuerdo con la Direccion general de obras públicas, me ha propuesto mi Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada Alba, en la provincia de Segovia.

Art. 2.° Se autoriza al director de caminos vecinales D. Toribio Iscar Saez para ejecutar dichas obras, con extricta sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del ingeniero jefe de aquella provincia.

Art. 3.° Se otorgan á este concesionario los terrenos pertenecientes al Estado y al comun que resulten saneados, cuya extension es de 37 hectáreas y 50 áreas, con la exencion de tributos y demás beneficios concedidos por las disposiciones vigentes á esta clase de obras (2).

Art. 4.° El concesionario no podrá ejecutar obras de fábrica para la realizacion del proyecto sin que preceda el exámen y aprobacion del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 5.° Estará obligado á emprender las que constituyen el proyecto dentro de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo sanear los terrenos y reducirlos á cultivo en el término de un año, contado desde el dia en que las hubiere comenzado.

Art. 6.° Será igualmente obligacion del concesionario mantener las obras de desagüe en perfecta conservacion para el servicio á que han de destinarse, pudiendo el Estado adquirir todas las ejecutadas y reivindicar los terrenos cedidos sin indemnizacion de ninguna clase en cualquier tiempo en que, requerido aquel á efectuar las reparaciones necesarias, no las verificase dentro del plazo que se le señale por el Gobierno.

Art. 7.° Se entenderá caducada la concesion, y propietario el Estado del proyecto, la fianza y demás derechos del concesionario, si este no cumpliere alguna de las condiciones que se le imponen en el presente decreto.—Dado en Palacio á 21 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Francisco Luxán. (*Gac.* 23 *enero.*)

R. D. de 24 *mayo de* 1863.

Autorizacion para desecar las lagunas de Albalat y Mirabet.

(Fom.) Declarando con vista del R. D. de 29 de abril de 1860 (tomo I, pág. 247) de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon, y autorizando á D. Luciano B. Muñoz y consocios para ejecutarlas con arreglo al proyecto, con condiciones análogas á las contenidas en el Real decreto anterior. (*Gac.* 29 *mayo.*)

R. O. de 18 *diciembre de* 1865.

(Fom.) Es la que trata de la manera de formar los expedientes de desecacion y trámites en las operaciones, y está inserta en Aguas, tomo I, p. 250.

R. O. de 26 *marzo de* 1866.

Denegando la admision de demanda contenciosa contra dos Reales órdenes que autorizaron para el «desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos de aprovechamiento comun.»

(Fom.) «En vista de la demanda presentada contra las Rs. Ords. de 14 de julio y 20 de noviembre del año último, por la primera de las cuales se autoriza á D.ª Rosa Amat y Rodriguez para el desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos del término de Albalat de la Rivera, en la provincia de Valencia, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el mismo dia 19 de enero último, por el licenciado D. José Cristóbal Sorní, en nombre del Ayuntamiento del Albalat de Pardinés, provincia de Valencia, contra las Reales órdenes expedidas por ese Ministerio en 14 de julio y 20 de noviembre del año próximo anterior, comunicadas respectivamente á la expresada municipalidad en 24 y 30 de los propios meses de julio y noviembre, sobre la concesion otorgada á doña Rosa Amat

(1) Inserto en el t. I, p. 247.

(2) Por el art. 4.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 sobre el impuesto territorial.

para el desagüe y saneamiento de unos terrenos situados en el término del mencionado pueblo.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Cárlos Manzano, vecino de Tabernes-Blanques, en la citada provincia, recurrió al Gobernador de la misma en 4 de julio de 1862 en solicitud de autorizacion para desecar unos terrenos pantanosos que existian en la partida de Chovades, término del pueblo de Albalat de la Rivera, llamado tambien de Pardinés, que se denominaban Cercado de la Villa; y de que, saneados que fuesen, se declarase en su favor la propiedad de los mismos, así como la de varios manantiales que tambien existian en los referidos terrenos:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, y anunciado al público el proyecto, se opuso el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del Albalat, fundándose en que el terreno era de aprovechamiento comun de sus vecinos, y sus pastos necesarios para sus ganados en las temporadas lluviosas, haciendo mencion al propio tiempo del amparo que en 1857 habian obtenido del Gobernador de la provincia, que dejó sin efecto una concesion hecha en los mismos terrenos por la Bailía del Real patrimonio, en la creencia de que tenia en ellos dominio.

Tambien se opusieron en la parte relativa al aprovechamiento de aguas algunos de los regantes, quienes manifestaron que, si bien no tenian título que acreditase su derecho al riego, venian de inmemorial utilizando las aguas que nacian en los terrenos indicados.

El ingeniero jefe de la provincia, en vista del expediente, creyó que podia hacerse la concesion de los terrenos que se queria desecar, pero no la de las aguas; y la seccion de agricultura opinó por la concesion completa, dictámen que siguió tambien el Consejo provincial, aunque deseando que el peticionario pagase una cantidad al pueblo, y que se hicieran los aforos necesarios para reservar á los regantes el caudal de aguas que á la sazon aprovechaban.

Practicadas estas operaciones, remitió el Gobernador el expediente á la superioridad, informando favorablemente á la concesion del proyecto, á condicion de que el concesionario dejase percibir cierta cantidad de agua que utilizaban los referidos regantes; y despues de oir el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se dictó R. O. en 14 de julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas y de la citada Seccion, se autorizó á doña Rosa Amat y Rodriguez, por la que habia gestionado D. Cárlos Manzano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos, cediendo á la misma Amat la propiedad de los correspondientes al Estado ó del comun que estuviesen ocupados por las aguas al tiempo de principiar las obras, y limitando el aprovechamiento al agua que resultase sobrante, deducida la cantidad que se estaba utilizando por los expresados regantes del molino y de la Tancada.

Comunicada al Ayuntamiento de Albalat la precedente R. O. en 24 del expresado mes de julio, recurrió nuevamente en solicitud de que se dejara la misma sin efecto, recayendo en su virtud otra R. O. en 20 de noviembre siguiente, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el referido centro directivo, fué desestimada la nueva instancia de la municipalidad, la que recurre actualmente á la via contenciosa contra las dos reales resoluciones expuestas:

Visto el art. 26 del R. D. de 29 abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 agosto de 1860, en que se permite reclamar en la via contencioso-administrativa ante el mismo Consejo al que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado:

Considerando que para el desarrollo y prosperidad de la agricultura, y por otras razones de utilidad y conveniencia pública está la Administracion en el caso de cooperar eficazmente á la realizacion de todo estudio que tenga por objeto la desecacion de las lagunas y el saneamiento de tierras pantanosas, habiéndose dispuesto á este fin por el citado art. 26 que, autorizado que sea el proyecto, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados:

Considerando que en la aplicacion que de la expresada disposicion hacen las Reales órdenes reclamadas por el Ayuntamiento de Albalat, no puede el municipio invocar lesion de derecho sobre terrenos comunes, porque estos y los del Estado son precisamente los á que se refiere el citado Real decreto; y de admitirse el presente recurso en la via contenciosa, la impugnacion que se hiciese, mas bien que contra las referidas Reales órdenes, vendria á recaer contra le disposicion aplicada por las mismas, que es de todo punto incontrovertible.

Considerando que las salvedades que hace la Real órden de concesion á favor de doña Rosa Amat, permiten al expresado Ayuntamiento el ejercicio de las acciones civiles que en concepto de propietario de los terrenos pudieran corresponderle, así como la facultad de acudir al medio de la expropiacion por causa de utilidad pública si procediese;

La seccion opina que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiéndose dignado la Reina resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico de órden de S. M. á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.» (*Gac.* 14 *abril.*)

Ley de 3 *agosto de* 1866.

Es la de Aguas, cuyos artículos 100 al 110 tratan de las formalidades para llevar á cabo la desecacion de lagunas y pantanos, y está inserta en AGUAS, t. 1.°, págs. 262 y 263.

R. D. de 15 *abril de* 1868.

Es el de concesion de la desecacion de la laguna Autela, y encauzamiento de parte del rio Limia, inserto en el Apéndice 1.°, p. 158.

Consúltense en BALDÍOS la ley de 11 de julio y reglamento de 2 de agosto de 1867, sobre fomento de la poblacion rural; en CONTRIBUCION TERRITORIAL, el art. 1.° de la ley de 21 mayo de 1845, y en MONTES la ley de 24 de mayo de 1863. Ver además ENAJENACION FORZOSA: SANIDAD.

LANGOSTA. Cierta especie de insectos que se mantienen de los vegetales, y que se propagan á veces en tanto número que devoran todas las plantas, especialmente las mieses, destruyendo la cosecha de comarcas y provincias enteras. Para su extincion se dictaron las leyes 5.ª á la 9.ª del tít. XXXI, lib. VII de la Nov. Recop. que encargaban á las justicias (ayuntamientos) varias medidas, y entre ellas que entrara el ganado de cerda en los términos en donde hubiesen seminado y se cerrase y rompiese cualesquier tierras, dehesas, eriales y montes donde hubiese langosta aovada ó en canuto, ó nacida, no permitiendo que lo arado y roto por esta causa se sembrase, y mandando quedase únicamente para pasto. Pero en 3 de agosto de 1841 se publicó una instruccion resumiendo las disposiones mas esenciales de dichas leyes, y vamos á darla integra con las demás que se han dictado hasta el corriente.

R. O. de 3 *agosto de* 1841.

Instruccion para precaver los estragos de la langosta.

(GOB.) En médio de las desgracias que en estos tiempos han aquejado á la nacion, se ha visto afortunadamente libre de una de aquellas calamidades que mas aflijen los pueblos, cual es la escasez de cosechas, pero desgraciadamente en el año presente ha aparecido una plaga en los campos, que ha producido bastante daño, y que si no se corta amenaza grandes destrozos en el año próximo, y tal vez en algunos de los siguientes. Desde fines del invierno se habian observado manchones de tierra infestados de canuto de langosta, que solo esperaba el calor de la primavera para tomar vida y desarrollarse. Las provincias de Madrid y de Guadalajara fueron las primeras que ofrecieron síntomas de esta infeccion; pronto se tuvieron noticias de sufrirla igual la de Jaen, y ya en la primavera las de la Mancha y las de Castilla no dejaban duda de la existencia del insecto destructor en mas ó menos abundancia. Las autoridades no han estado omisas, las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se han mostrado eficaces y celosos, y los pueblos han coadyuvado generalmente á la extincion; pero no han bastado sus esfuerzos á conseguirlo, aunque en algunas partes se haya disminuido de un modo inesperado el mal que les aquejaba. El Gobierno ha tomado las disposiciones que ha creido convenientes para cortar aquel, y en medio de los apuros del Erario ha facilitado algunas sumas para ocurrir á los gastos de la estincion. A pesar de todo, se ha desarrollado en el estío en términos de haber arrasado las cosechas en muchos pueblos.

Imposible es ya remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estacion actual el insecto destructor ha concluido ó está próximo á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la esperiencia enseña; y si por desgracia no fuesen aun suficientes para impedir su desarrollo, emplear los medios convenientes á su exterminio. No son estos absolutamente desconocidos, y nuestras leyes los tienen bien determinados, asi como los recursos de que ha de echarse mano para sufragar los gastos que ocasionen las operaciones que

deben ponerse en práctica al efecto; pero como en muchos pueblos estaban en olvido aquellas disposiciones, y como por otra parte ha variado la forma administrativa desde que aquellas leyes fueron establecidas, S. A. el Regente del Reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que puedan afligir á la nacion, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente instruccion las mas esenciales de aquellas disposiciones en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere.

Instruccion.

1.° Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de agosto en que empieza su desperecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inexplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caiga allí.

2.° Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á estinguir el gérmen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los Ayuntamientos á los jefes políticos en todo el mes de setiembre, expresando los terrenos acotados, su calidad, extension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al Gobierno, sin perjuicio de continuar las medidas que despues se darán.

3.° Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo además aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósito de aquel gérmen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse segun algunos prácticos de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afan, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que, aunque mas prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios están aconsejados en la *ley 7.ª, lib. 7.°, tít. 31 de la Novísima Recopilacion*. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se caze en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves porque hay muchas que buscan este canuto con afan. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.° Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su extincion: 1.° Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándola con violencia á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruya. 2.° El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados,

aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.° El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4.° El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.° El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la expresada ley.

5.° En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su extincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacos de diferentes formas descritos ámpliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se excusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de treinta ó mas varas de longitud y de dos y medio á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó mas varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien extendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por 20 ó mas hombres tomando la extension de campo necesaria estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras están abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recogen y se extienden porcion de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro piés; puesto el lenzon detras de la línea exterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se dá fuego empezando por la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.° Luego que los Ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.° en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acotaciones con la expresion que allí se determina, se pasarán al jefe político dichas noticias, y de acuerdo con la Diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los Alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán luego por avisados, cuidando los mismos Alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero dia á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las órdenes convenientes los jefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, al tenor de lo dispuesto en la *ley* 9.ª, *lib.* VII, *tit.* XXXI, segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.° Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin excluir persona alguna.

8.° Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.° En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los medios expresados, se fijarán carteles, mandando concurran los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas ope-

raciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios con calidad de reintegro, y si esto no bastase, procederá el Ayuntamiento conforme á lo que se previene en los arts. 33 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, y lo mismo las Diputaciones con arreglo á los arts. 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los Ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á los que aquellos les prevengan.

14. Las mismas Diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las Diputaciones y Ayuntamientos el prontuario de D. Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado *Vida histórica de la langosta, y Manual de jueces y Ayuntamientos para su extincion*; por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones expedidas hasta aquella época, y por hallarse en él explicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de extincion. Todo lo que comunico á V. S., etc. Madrid 3 de agosto de 1841. (*CL. t.* 27, *página* 505).

R. O. de 8 *diciembre de* 1841.

Se aclara la anterior instruccion.

(Gob.) «Habiendo acudido al Regente del Reino la Asociacion general de ganaderos haciendo presente que las disposiciones adoptadas en la órden de 3 de agosto último, por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestadas de ovacion de langosta para roturarse despues y sembrarlos, puede resultar que por aprovecharse los pueblos de las tierras feraces destinadas siempre á pastos se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretesto de bien público, y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga, justificada que sea su existencia, sin que se les obligue precisamente á roturar sus dehesas; se ha servido S. A. disponer:

1.° Que los jefes polítiticos adviertan á los pueblos que la facultad que se dá en el art. 6.° de dicha órden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular, en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos, si así lo hallasen conveniente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

2.° Que se haga á estos responsables de cualquiera abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos de cualquier pertenencia que sean, que no se hallen en este caso.

3.° Que oigan los jefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado, por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiéndose de sujetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las Diputaciones, y si se hallase indebidamente, señalando el pedazo de tierra como infeccionado, no siéndolo, se alce el amojonamiento, y se proceda contra quien haya lugar.

4.° Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del Jefe político se le señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno, puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda, ó sacando el canuto, recogiéndole y enterrándolo profundamente ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que si espirado el término y hecho reconocer prolijamente el terreno se hallase que no habia quedado limpio de ovacion de langosta, se procederá á roturarle hasta estar seguro de su extincion. Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 8 de diciembre de 1841. (*CL. t.* 27, *p.* 820.)

R. O. de 27 *mayo de* 1844.

(Gob.) Varios propietarios de dehesas en la provincia del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos Ayuntamientos relativamente á la extincion de la langosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo que se derogue el art. 4.° de la R. O. de 18 de diciembre de 1841, dejándose á los dueños en libertad de extinguir el insecto del modo que tengan por conveniente, prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda, y no roturándose en ningun caso los terrenos de que se trata. En vista

de todo, convencida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no traen su orígen de lo dispuesto en las leyes, instrucciones y Reales órdenes vigentes, sino mas bien de su inobservancia ó mala aplicacion, se ha servido mandar que no se haga novedad alguna en lo establecido acerca de este punto, puesto que el artículo, cuya derogacion se solicita, concede á los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturacion sino como último recurso para lograr un resultado indispensable, pero no asequible de otro modo.

En su consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los dueños de los terrenos infestados de los abusos de autoridad de los Ayuntamientos, haga V. S. entender nuevamente á estas corporaciones que la disposicion 4.ª de la citada Real órden concede á los referidos propietarios la libertad de proceder á la extincion de la langosta por los medios que estimen mas adecuados; que cuando lo verifiquen así, dentro del término prudente que se les hubiere señalado, las autoridades de los pueblos no pueden mandar ni permitir que los ganados ajenos se introduzcan en las dehesas infestadas; que tampoco puede determinarse su roturacion sino en el caso en que se hubieren empleado los demás medios sin ningun fruto, y fuese urgente la extincion de la langosta; que de todos modos para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa, debe preceder la justificacion plena de su necesidad á juicio de V. S., que siempre se reservará esta resolucion empleando este medio extremo en los parajes infestados, y no en otros.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la suficiente anticipacion, consultando los casos graves y dudosos, decidiendo por sí en los urgentes sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones y cuidando siempre de conciliar el interés comun con el particular, y de proteger á los dueños de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad, cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente.—De Real órden etc. Madrid 27 de mayo de 1844.» (*CL. del Castellano t. 12, p.* 300.)

R. O. de 12 *julio de* 1846.

(Gob.) Habiendo aparecido la langosta en los términos de Getafe, se aprobó la medida del Gobernador de Madrid de reclamar el de Ciudad-Real hombres prácticos de la Mancha para dirigir con acierto las operaciones de su extincion; y que respecto del descuido de D. Juan Murcia en no dar parte oportunamente de la existencia del insecto en la dehesa de su propiedad, si resultase suficientemente comprobado el hecho que se le imputa, se le imponga por el Gobernador la responsabilidad prescrita por las leyes en casos semejantes. (*CL. t.* 38, *p.* 64.)

R. O. de 25 *setiembre de* 1846.

Abono de gastos de los peritos.

(Gob.) Se resolvió que los gastos causados por los peritos en el reconocimiento de los terrenos infectos se abonasen en la partida de imprevistos de los presupuestos provinciales ó municipales, y los relativos á su desinfeccion en los términos que previenen las leyes y demás reales disposiciones. (*CL. t.* 38, *p.* 387.)

R. O. de 3 *junio de* 1851.

Reglas para la extincion de la langosta.

(Gob.) «Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras; S. M. la Reina á propuesta de una Junta de comisarios régios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino.

2.° Se declara *provincial* el gasto de extincion de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito; cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será *municipal.*

3.° Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para esterminar la langosta, se instalará, como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una comision especial de la Junta provincial de agricultura, compuesta del comisario régio de agricultura, si le hubiese, el cual será vice-presidente, dos vocales de la misma Junta designados por el Gobernador ó tres si no hubiere comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la vice-presidencia.

4.° Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta en los dos primeros casos expresados en el art. 1.°, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha comision un diputado provincial designado por la

propia diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse.

5.° Al Gobernador, como agente superior de la administracion, presidente de la comision, corresponde exclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el vice-presidente.

6.° Así para ello como para las deliberaciones, se atendrán respectivamente el Gobernador y la comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los comisarios régios de agricultura y aprobadas por S. M. en este dia.—De Real órden etc. Madrid 3 junio de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 234.)

INSTRUCCIONES *que han de observarse para la extincion de la langosta.*

Artículo 1.° Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el Alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrlo.

Art. 2.° Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su estirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos; si no lo estuviere lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 3.° Instalada la comision de extincion de langosta, fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demás faenas agrícolas de la localidad.

Art. 4.° El Goberbernador de la provincia en el *Boletin oficial*, y entre tanto, el Alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa del Ayuntamiento, y de los demás pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos, expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de la roturacion con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.° La comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la comision provincial antedicha.

Art. 6.° La entrega del canuto se hará precisamente todos los domingos en la plaza de la cabeza del partido, por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acta el juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el regidor síndico, y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiese tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.° Ejercerá las funciones de secretario de esta comision, un escribano: el mismo extenderá los libramientos, que han de llevar el V.° B.° del juez delegado de la Junta provincial de langosta, expresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la comision elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, así como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asímismo en cada acta, y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.° La comision, acto contínuo, presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.° Lograda la extincion del canu-

to, ó llegado el mes de abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales, se elevará por el juez de primera instancia antes del 1.° de mayo al Gobernador de la provincia, para que este las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la Comision provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economía.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y sí de cualquier insecto, además de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fuesen desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia, remitiendo el análisis y medios proyectados de estirpacion con algunos ejemplares del insecto á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas acerca de los mejores medios de conseguir su extincion.—Madrid 3 de julio de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 251.)

LANZAS Y MEDIA ANATA. Ciertos impuestos que se exigian por toda sucesion de los grandes de España y títulos de Castilla. Fueron suprimidas por R. D. de 28 diciembre de 1846, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de 23 de mayo de 1845, estableciéndose en su lugar otro impuesto especial sobre grandezas y títulos.—V. Anata de títulos y grandezas, Contribucion sobre grandezas y títulos.

LANZAMIENTO. El acto de desalojar judicialmente á uno de la localidad que ocupa.—V. Desahucio.

LASTO (Carta de...).—V. Carta de pago. Fianza.

LAUDEMIO. El derecho que se paga al señor del dominio directo cuando el enfitéuta enajena las fincas dadas á censo enfitéutico, el cual se pago por el comprador en reconocimiento de aquel derecho. Su importe es la quincuagésima parte del precio por el que se vende el dominio útil, ó sea un 2 por 100.—V. Censo. Respecto del pago del laudemio en los enfitéusis desamortizados, consúltense en el artículo Desamortizacion, tomo 5.° el art. 10 de la ley de 1.° de mayo de 1855, pág. 81; el 170 y adicional de la Inst. de 31 del mismo mes, págs. 98 y 106, y el 7.° y 12 de la ley de 27 de febrero de 1856, página 139.

Los derechos de laudemio y fadiga que por razon de señorío, ó en virtud de privilegios exclusivos, se pagaban en algunos pueblos por los poseedores de molinos, hornos, etc., fueron abolidos por las leyes de señoríos, lo mismo que los referidos privilegios, como puede verse en Hornos, Privilegios exclusivos, Señoríos.

En algunos territorios forales el derecho de luismo consiste en la décima parte del precio de la cosa, y se lamentaba Salas de lo perjudicial que era este gravámen para los enfiteutas. El artículo 7.° de la ley de señoríos de 3 de mayo de 1823 dijo de una manera terminante que en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir (como de dominio alodial) el laudemio ó luismo no exceda de la cincuentena parte ó 2 por 100, y que los poseedores del dominio útil no tendrán obligacion de satisfacer mayor laudemio en adelante, *cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario*; pero segun el art. 8.°, lo dicho no debe entenderse con respecto á los *contratos* existentes, con tal que el dominio, en virtud del cual se cobra, sea puramente alodial; y en este sentido ha declarado el Tribunal Supremo por sentencia de 7 de marzo de 1866, no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Barcelona, que en parte se fundaba en haber fijado en 10 por 100 la cuota del laudemio, y el recurrente creia infringido el art. 7.° de la ley citada. Otra

sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1862, estableció la misma doctrina en otro caso análogo, con la diferencia de que allí la Audiencia de Barcelona fijó en 2 por 100 el laudemio, y el Tribunal Supremo estimó su fallo arreglado á los artículos citados de la ley de señoríos.—V. Señoríos.

LAUDO ARBITRAL.—V. Juicio arbitral: Juicio de amigables componedores. Hase dado el nombre de laudo arbitral á la sentencia de los arbitradores, y aun á la de los arbitros. La palabra *laudo* es anticuada y significa convenio.

LAZARETO. El lugar en que son puestas á observacion las personas procedentes de pueblos infestados que pretenden entrar en los que están libres de la epidemia.

Habiendo prohibido por regla general la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 el sistema cuarentenario interior, y ordenado los acordonamientos fronterizos solo cuando las epidemias los hagan necesarios, la Administracion solo sostiene permanentemente los lazaretos en los puntos convenientes del litoral. Estos establecimientos sanitarios, que tienen el personal, edificios y los utensilios indispensables á este servicio, se dividen en *sucios* y *de observacion*. Los primeros se destinan á la cuarentena de los pasajeros que vienen en buques procedentes de puntos contagiados, ó en que se ha desarrollado alguna enfermedad epidémica, y se hallan situados en Mahon (isla de Menorca), San Simon (ria de Vigo), y Tambo (ria de Pontevedra.)

Los de observacion limitados á la admision de pasageros procedentes de puntos sospechosos, son en mucho mayor número, y se encuentran en los principales puertos.

En el artículo Sanidad insertaremos la legislacion que corresponde al presente, y allí se manifestarán por lo tanto las formalidades para la admision en los lazaretos de los pasajeros de buques, su estancia y salidas de ellos.—V. además Cordon Sanitario.

LECHO MATRIMONIAL. Cuando muere una persona casada el lecho ó cama matrimonial corresponde al cónyuge que sobrevive, quien si se vuelve á casar está obligado á restituirle á los herederos del otro, íntegramente, cuando su importe se dedujo del capital del difunto, y solo la mitad de su valor cuando se dedujo de los bienes gananciales. Por lecho matrimonial se entiende el que de ordinario usaban los consortes. (*Ley 6.ª, título VI, lib. III del Fuero Real.*)

LECTOR DE LETRA ANTIGUA. El que se halla autorizado con título competente para leer y descifrar los escritos antiguos. He aquí sobre este asunto la

R. O de 21 julio de 1838.

Requisitos para obtener el título de lector...

(Gob.) «La importancia de las funciones que ejercen los lectores de letra antigua, cuya intervencion en litigios de gran cuantía puede influir considerablemente en la suerte de las familias, hace indispensable que se fijen reglas para que la concesion de los títulos recaiga en personas adornadas con todas las calidades de probidad é instruccion que para el caso se requieren. En su consecuencia S. M. la Reina gobernadora, despues de haber oido sobre el particular los informes que ha tenido por conveniente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Toda persona que quiera solicitar título de lector de letra antigua, presentará su exposicion al Jefe político de la respectiva provincia, acompañándola con los documentos que juzgare oportunos, entre los cuales deberá existir su fé de bautismo que acredite ser mayor de 25 años, y un certificado de buena vida y costumbres dado por la autoridad local del pueblo donde resida.

2.º El Jefe político nombrará una comision compuesta de competente número de revisores con título y de personas de conocida instruccion que sujeten al interesado á un exámen riguroso sobre las materias siguientes: idioma latino, y con especialidad el que se usaba en los escritos y documentos de la edad media; romance antiguo castellano, lemosin en las provincias de la antigua Corona de Aragon; paleografía, historia y cronología de España; y por último un exámen práctico sobre documentos de todas épocas existentes en los archivos, no olvidando hacer las correspondientes preguntas sobre las diversas materias que se han usado para escribir, y las alteraciones que suelen esperimentar con el trascurso de los años.

3.º Hechos los exámenes, pasará el jefe

político el expediente á este Ministerio de mi cargo, con el acta de aquellos y la censura que hubiere recaido para la correspondiente resolucion de S. M.—De Real órden etc.» (*CL. t.* 24, *p.* 324)—V. ESCUELA DIPLOMÁTICA: ARCHIVEROS: BIBLIOTECARIOS: REVISORES DE LETRAS Y MANUSCRITOS.

LEGADO. Donacion ó manda que se deja en testamento ó codicilo. Puede dejar mandas ó legados todo el que pueda hacer testamento, y pueden ser legatarios los que pueden ser herederos, bastándoles la capacidad, al tiempo de la muerte del testador.

En los legados pueden ponerse toda clase de condiciones, cláusulas ó modificaciones, siendo lícitas y honestas, y no perjudicando á las legítimas de los descendientes, ó de los ascendientes en su caso.—(V. LEGÍTIMA.)

Los legados ó mandas se dividen, por razon de la cosa legada, en legados de cosa propia ó ajena, de género, de especie y de cantidad, de alimentos, de usufructo, etc. Indicaremos las principales clases:

Legado de cosa ajena. Vale el legado ó manda de cosa ajena, si el testador al legarla sabia que no era suya; y el heredero deberá comprarla para cumplir el legado, ó dar su estimacion si el dueño no la vendiese ó quisiere por ello mas de lo justo. Aun creyendo el testador que era suya, sin serlo, valdrá la manda si el legatario es persona allegada al comprador. (*Ley* 10, *tít. IX, Part. VI.*)

Legado de género. Es el que se hace de alguna cosa indeterminada de cierto género, designándola por un nombre comun, sin determinarla, como cuando se manda en general una casa, un caballo, etc. Este legado es válido, y el heredero deberá cumplirle, dando una cosa que no sea ni muy superior ni muy inferior, habida consideracion al caudal hereditario y á las circunstancias personales del legatario. Segun la ley 23, tít. IX, Part. VI, el testador no estará obligado á cumplir el legado de cosa genérica, cuando no la haya en la herencia, suponiendo, en este caso, que lo fizo por escarnio mas que por otra cosa. Escriche duda de que esta ley pueda aplicarse en su referido precepto, y nosotros creemos lo mismo, y estamos de acuerdo con lo que se dispone en el art. 691 del Proyecto de Código civil español, que debe valer el legado genérico de cosa que no haya en la herencia pudiendo comprarse ó entregarse su valor.

Legado de especie. Llámase así el legado de cosa determinada que no puede confundirse con otra, como si se lega la casa de tal calle, número tantos, ó el caballo blanco, ó la escribanía de plata de uso del testador, ó cualquiera otra cosa que se determina específica é individualmente. El legatario adquiere la propiedad de este legado desde que muere el testador y hace suyos los frutos pendientes y futuros. (*Ley* 34, *título XI, Part. VI.*)—V. ANOTACION PREVENTIVA, § 6.°

Legado de alimentos. En la palabra ALIMENTOS hemos indicado lo que son éstos, citando la ley 2.ª, tít. XIX, Partida IV, y con arreglo á la misma y á la 24, tít. IX, Part. VI, el legado de alimentos debe comprender los que el legatario necesita para vivir, segun su condicion y la importancia de la herencia, salvo que se señale cuota.

Otras clases de legados. Además de las indicadas se señalan otras muchas. Se dice legado *de hecho*, cuando el testador impone al heredero la obligacion de hacer tal ó cual cosa; *de liberacion* cuando se lega al deudor lo que debe; *de crédito*, cuando se lega á uno lo que debe un tercero; *de cantidad*, que consiste en dejar número determinado de cosas de cierto género ó especie, como cien fanegas de trigo, dos onzas de oro, 1.000 rs.; *puro*, cuando la cláusula en que se establece no contiene dia, tiempo, condicion ni otra cualidad ó circunstancia que *suspenda ó dificulte su cumplimiento*; *condicional* cuando por el contrario se impone condicion; *modal ú oneroso*, cuando lleva inherente una carga, gravámen ú obligacion que lo modifica etc., etc. En todos los casos, repetimos, debe cumplirse la voluntad

del testador, en cuanto las cláusulas del testamento sean lícitas y honestas y no afecten á las legítimas. En los legados puros ó á dia cierto el dominio de la cosa legada pasa al legatario desde la muerte del testador. (Ley 34, tít. IX, Partida VI). Es consiguiente por lo tanto que se deben y son exigibles desde aquel momento. (*T. S. sentencias de* 26 *de setiembre de* 1862, 11 *diciembre de* 1865).

Es necesario sin embargo no confundir los legados condicionales con los modales ú onerosos, ó que contienen algun gravámen ú obligacion condicional. Si pues Pedro lega una cosa á Juan con la obligacion ó gravámen de que en el caso de morir el legatario sin sucesion pase á los hermanos del mismo, Juan adquiere de derecho el pleno dominio del legado, si sus referidos hermanos fallecieren antes que él; y consiguientemente los hijos de estos, sobrinos de Juan, ni como hijos de los sustitutos ni como herederos de Pedro podrán disputar la cosa á los que por testamento ó abintestato sucedan á Juan. (*T. S. sentencia de* 24 *de marzo de* 1857).—V. CONDICIONES: LEGÍTIMA: SUCESION TESTAMENTARIA.

Extincion de los legados. Los legados caducan ó se extinguen por revocacion expresa ó tácita del testador, por la muerte del legatario acaecida antes que la del testador, por la falta de cumplimiento de las condiciones, por perecer la misma cosa legada, ó por haberse cambiado esencialmente la forma que constituia la sustancia de la cosa, Aunque el heredero no quiera admitir la herencia, las mandas y legados subsisten segun establece la 1.ª tít. XVIII libro X, Nov. Recop., y lo mismo sucede cuando es nula la institucion hereditaria. (*T. S. Sent. de* 29 *noviembre de* 1864) (1). Extensamente se ocupan nuestras leyes de Partida de toda la materia de legados en el tít. IX, de la VI, y tambien las de la Nov. Recop. en el título XX del lib. X.

Derecho de acrecer. Tiene lugar este derecho, entre los legatarios como entre los herederos, cuando dos ó mas han sido llamados conjuntamente á una herencia ó á cierta parte de ella, ó á cierto legado y uno de ellos muere antes que el testador etc. etc., conforme hemos indicado en ACRECER (1).

Mandas á los confesores ó á sus iglesias. Lo que debe tenerse muy presente es que no valen las mandas hechas en la enfermedad de que uno muera á su confesor, clérigo ó religioso ni á deudo de ellos, ni á su iglesia, ni la institucion de heredero á favor de los mismos. Así se dispuso por la ley 15, título XX, lib. X de la Nov. Recop., y se reencargó por Real cédula de 30 de mayo de 1830, añadiendo que cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquier modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes etc., como mas extensamente veremos en SUCESION TESTAMENTARIA.

LEGADOS Á MANOS MUERTAS. Segun la disposicion terminante del art. 15 de la ley de 11 de octubre de 1820, las iglesias, hospitales, hospicios, casas de misericordia y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no podian adquirir bienes raices ó inmuebles ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, ni por otro título alguno lucrativo ú oneroso; pero esta disposicion tan absoluta ha sido modificada, respecto á establecimientos laicales por la ley de 3 de mayo de 1837 y por el art. 26 de la de desamor-

(1) Los legados y mandas que caducan acrecen á la masa hereditaria, de manera que cuando hay institucion de herederos pertenecerán al instituido, y no habiéndola á los que lo sean abintestato. (*T. S., sentencia de 27 de setiembre de 1845, 7 de abril de 1864, y 22 de setiembre y 2 de diciembre de* 1865.)

(1) Cuando se lega á Pedro una cosa con la cláusula de que si muere sin sucesion pase á Diego, si muere Diego antes que Pedro, adquiere este el pleno y absoluto dominio de la cosa legada, y es nula la sentencia que determina lo contrario. (*T. S., sentencia de 24 de marzo de 1857.*)

tizacion de 1.º de mayo de 1855; y respecto á las iglesias por el art. 41 del Concordato de 1850, y por el 3.º del Convenio con la Santa Sede de 4 de abril de 1860, disposiciones que autorizan de nuevo en cierto modo ó limitativamente las adquisiciones de las manos muertas (1). Hé aquí pues, como ha venido á entender estas leyes la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia de 7 octubre de 1852.

I. Estableciose en este fallo la doctrina de que ni los establecimientos de beneficencia ni las demás manos muertas tenian entonces capacidad para adquirir bienes raices ó inmuebles no obstante las leyes de 8 enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y de 20 de junio de 1849 sobre beneficencia.

Sentencia de 23 febrero de 1857.

II. Los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de octubre de 1820 solo prohiben á las corporaciones y establecimientos llamados manos muertas la adquisicion de bienes inmuebles y adquisicion ó imposicion de cualquiera especie de gravamen sobre los mismos; pero esta prohibicion no puede extenderse á los legados ó mandas del producto ó valor de los mismos.

Sentencia de 28 diciembre de 1861.

III. Desestimando un recurso de casacion contra sentencia de la Audiencia de Valencia que declaró al hospital general de aquella ciudad capaz de adquirir una herencia, estableció en sus considerandos la siguiente doctrina.

1.º «Que las tres épocas en que los herederos extraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, segun lo dispuesto en la ley 22, tít. III de la Partida 6.ª, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos *se otorgan por herederos:*

2.º »Que el hospital de Valencia tenia capacidad para recibir la herencia de Doña Vicenta Ibañez cuando testó (23 enero 1828), cuando falleció (27 febrero de 1830) y cuando por efecto de su disposicion testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes:

3.º »Que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época ó *temporal*, de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, tambien en ese tiempo, que fué en julio de 1858, tenia el hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de mayo de 1855 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos (1):

4.º »Que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada, ni tampoco la de 27 de setiembre, ó mas bien de 11 de octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus arts. 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Y 5.º «Que las sentencias de este Supremo Tribunal (de 7 octubre de 1852 y 26 de julio de 1854) cuya doctrina se supone tambien infringida, fueron dictadas cuando no se habia dado la ley de 1.º de mayo, segun lo demuestran sus fechas, y que además, en el caso de la primera de ella los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no solo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino tambien en la primera y segunda.»

Sentencia de 28 febrero de 1862.

Casó y anuló una sentencia de la Audiencia de esta Córte que declaraba nulas unas imposiciones censales á favor de escuelas, como contraria á la ley de 5 de mayo de 1837, y hasta á la de 1.º de mayo de 1855.

Sentencia de 13 abril de 1863.

La Sala tercera de la Audiencia de

(1) La ley de 1.º de mayo de 1855 se halla inserta en DESAMORTIZACION; las de 11 de octubre de 1820 y 3-5 de mayo de 1837 en MAYORAZGOS, y el Concordato de 1851 y Convenio de 1860 en CONCORDATOS.

(1) La ley 22, tít. III, Partida 6.ª que habla de los tres tiempos en que el heredero debe tener capacidad para heredar, es inaplicable cuando se trata de legatarios, los cuales se gobiernan por otra ley que únicamente exige la capacidad al tiempo de la muerte del testador. Así es que si se lega á una parroquia una casa como verdaderamente rectoral, aunque el legado fuera ineficaz por las leyes del reino al tiempo de hacer el testamento, es sin embargo válido si el testador murió despues de celebrado el Concordato de 1851. (*T. S. sent.* **11 *de diciembre de*** 1865.)

Barcelona, por sentencia de 16 de febrero de 1861, desestimó una demanda sobre nulidad de legados de bienes inmuebles hecho por D. José Fernandez en su testamento de 27 de julio de 1839, á favor de un hospital y dos casas de beneficencia de dicha ciudad. Se interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion citando como infringidas la ley de 11 de octubre de 1820 restablecida en 30 de agosto de 1836, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de que «las corporaciones eclesiásticas ó laicales conocidas con el nombre de manos muertas, no pueden ser instituidas herederas ni legatarias; que si lo fueron con anterioridad á dicha ley, no pueden hoy aceptar sus herencias y legados;» «que las disposiciones testamentarias hechas á su favor son nulas,» y que «si fueron instituidas herederas corresponde la herencia á los herederos legítimos del testador: así como la ley 8.ª tít. 22 Partida 3.ª, y la doctrina consignada en sentencia de 26 de junio de 1858. Pero el Tribunal Supremo desestimando el recurso ha venido á confirmar la importante jurisprudencia que tiene consignada en los anteriores fallos:

«Considerando que, si bien la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisicion de bienes raices é inmuebles, esta ley ha sido modificada esencialmente en sus arts. 14, 15 y 16 por la ley de 1.º mayo de 1855, que autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos:

Considerando que en virtud de las prescripciones de esta ley el hospital de Santa Cruz de Barcelona y las dos casas de beneficencia llamadas de Misericordia y de Infantes huérfanos, tienen capacidad para recibir y adquirir el producto de la venta de los bienes que les legó D. José Jaumandreu en el testamento que otorgó en 27 de julio de 1839 con la condicion antes indicada:

Y considerando que la sentencia de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone infringida, se dictó en un pleito en que se trataba de establecer una memoria perpétua de misas sobre bienes raices, y por lo mismo no puede tener aplicacion en el presente.»

Sentencia de 30 octubre de 1863.

Demanda entablada por D. Isidro de la Osa, como marido de Doña María de los Dolores Ortega, ante el juez del distrito de San Vicente de Sevilla, contra el Cabildo de aquella catedral, con la pretension de que se declarase nula la imposicion mandada hacer por D. Pedro Manuel Prieto, y que como pariente sucesor abintestato se le entregasen los censos en que consistia el precio de la casa vendida y sobre la que aquella pesaba en atencion á estar prohibida por las leyes toda vinculacion que impidiera la libre circulacion de la propiedad. Seguido el pleito por sus trámites, se pronunció sentencia por la Sala segunda de la Audiencia en 14 de noviembre de 1861, confirmatoria de la del juez, declarando nula dicha imposicion, y que los bienes señalados para ella correspondian en propiedad á sus herederos. El cabildo interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 21, tít. 29, Part. 3.ª, los arts. 41 y 45 del Concordato de 1851, la doctrina legal referente á la interpretacion de las últimas voluntades, conforme con la práctica de los tribunales, como se deducia de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1857, segun la que si bien las *manos muertas* no pueden adquirir bienes inmuebles, no les está prohibido tomar lo que se las deja para invertir su producto; la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Nov. Recop. y la doctrina consignada en sentencia de 27 de setiembre de 1845 del mismo Tribunal Supremo, segun la que los legados que caducan por cualquiera causa, quedan en la masa hereditaria y no en favor de los herederos abintestato.

El Tribunal Supremo estimó el recurso y casó y anuló la sentencia de la Audiencia.

«Considerando que las disposiciones consignadas en los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de octubre de 1820, solo prohiben á las iglesias, corporaciones y establecimientos conocidos con el nombre manos muertas la adquisicion de bienes inmuebles y la imposi-

cion ó adquisicion de cualquiera tributo ó especie de gravámen sobre los mismos bienes:

Considerando que en la memoria testamentaria de D. Pedro Manuel Prieto hay un legado de cantidad, ó sea del producto en venta de la casa del testador para que la Iglesia catedral de Sevilla destine sus réditos á los fines de la dotacion ó dotaciones á que pertenecia, lo cual no está prohibido en la citada ley ni en otra disposicion alguna, puesto que en la forma en que se dispuso en la expresada memoria, ni se amortizan ni se impone gravámen alguno sobre bienes inmuebles:

Considerando que cualquiera que hubiese sido el medio adoptado para satisfacer el precio de la casa vendida, no puede afectar la validez y eficacia de la disposicion testamentaria de que se trata en este litigio, ni servir de fundamento á la reclamacion deducida por los herederos abintestato:

Y considerando, por tanto, que la sentencia que declara nula la disposicion testamentaria de D Pedro Manuel Prieto, infringe la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales referentes á la interpretacion y cumplimiento de las últimas voluntades.» (*Gac. 7 noviembre.*)

Sentencia de 30 abril de 1866.

VI. Doña María Vaamonde habia instituido heredero en testamento á su esposo, legando dos casas de su propiedad la una á cierta persona y la otra á la congregacion de Ntra. Sra. de los Dolores, pero para despues de los dias del marido que habia de disfrutar de esas casas mientras viviese. Este casó en segundas nupcias, y á su muerte dejó heredera universal á su esposa doña Adelaida Osendo, la cual fundada en los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de octubre de 1820, siguió un litigio con la congregacion para que declarándose nulo el legado de la propiedad de la casa, acreciera esta finca á la masa hereditaria. Conformes los fallos de primera y segunda instancia fueron contrarios á doña Adelaida, la cual, creyendo infringida la ley expresada, la 22, tít. III, y 1.ª, título IX, Part. VI y la doctrina de que las leyes no tienen efecto retroactivo, interpuso recurso de casacion, á que declaró no haber lugar el Tribunal Supremo por sentencia de 30 de abril:

«Considerando que circunscrita la manifestacion de la última voluntad de doña María Vaamonde, respecto al legado objeto de este pleito, á ordenar que *al fallecimiento de su esposo D. Laureano Lago pasara la casa de la calle de San Agustin á la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores con la carga de dos misas en cada semana*, es evidente que la testadora ningun derecho trasmitió á la citada congregacion que esta pudiera utilizar antes de la época señalada, y por consiguiente que hasta el fallecimiento de Lago, usufructuario de la casa, no cabe decir que la adquiriese la congregacion:

Considerando que ocurrido el fallecimiento del expresado Lago el 8 de agosto de 1863 cuando regía la ley de 1.º de mayo de 1855, que modificó esencialmente la de 11 de octubre de 1820, son aplicables al caso presente las prescripciones de aquella, las cuales lejos de declarar incapacidad para adquirir bienes en las corporaciones llamadas *manos muertas*, en cuyo número se encuentra la de que se trata, segun el art. 1.º de la misma ley, establece en su art. 26 que en lo sucesivo puedan aceptar con arreglo á las leyes legados y donaciones sin otra restriccion que la de vender los bienes así legados ó donados tan luego como sean declarados propios de la corporacion:

Y considerando que por lo expuesto no han podido ser infringidos, ni los arts. 15 y 16 de la ley de 11 de octubre de 1820 y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal que se citan en el recurso, ni las leyes de Partida que asímismo se invocan

Consúltense los artículos DESAMORTIZACION: MAYORAZGOS: SUCESION TESTAMENTARIA: CONCORDATO: RELIGIOSOS etc.

LEGALIZACION. Se entiende por legalizacion, dice el art. 96 del reglamento del Notariado de 30 de diciembre de 1862, el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos notarios dando fé de que el notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento sin que les conste nada en contrario. El art. 30 de la ley de 28 de mayo de 1862, exige la legalizacion para que hagan fé las escrituras autorizadas por el notario en el territorio de la provincia en que resida; y los artículos 97 al 100 del citado reglamento

establecen que no se exijan otros derechos por las legalizaciones que los 12 reales del sello del colegio que deben llevar; que cuando en un distrito no haya dos notarios que legalicen, legalizará el juez de primera instancia con su V.° B.° y el sello del Juzgado, debiendo además llevar el del colegio, y que ningun notario pueda negarse á legalizar.

Por circular de la Direccion general del registro de la propiedad de 10 de febrero de 1863 se declaró que el artículo 96 del reglamento no limita la legalizacion á los instrumentos en que intervenga notario, y que segun el mismo en armonía con el 101 (V. Acta notarial) los notarios pueden continuar legalizando toda clase de documentos auténticos y privados como hasta aquí se practicaba. De toda legalizacion debe levantarse acta notarial.

Solo son competentes para las legalizaciones los notarios colegiados, no los de la curia eclesiástica ni aun tratándose de partidas sacramentales. (*Idem circular de 23 de setiembre de 1863.*)

Para las legalizaciones de oficio y de documentos de los que gozan del beneficio de pobreza, se emplean sellos especiales. (*R. O. de 9 noviembre de 1864*). V. Notariado.

LEGISLACION. El conjunto de leyes y reglamentos por que se rige una nacion, un pais, ó un ramo de la Administracion pública, como legislacion española legislacion de Cataluña, legislacion militar, legislacion de montes etc. Se diferencia de Código en que este se concreta por lo regular á una sola disposicion general que abarca todos los particulares de un ramo ó materia cualquiera, como Código de Comercio.

LEGISLADOR. En sentido extricto es el que hace las leyes; y en el lato se entiende tambien por legislador el que las aclara por medio de reglamentos, órdenes, instrucciones etc. (V. Ley.)

LEGISLATURA. El tiempo que duran las sesiones en los cuerpos legislativos desde su reunion hasta que se cierran ó se disuelven las asambleas.

LEGÍTIMA. La porcion de herencia que corresponde á los herederos forzosos de la cual no puede disponer el testador. No debe legítima el que no tiene hijos ó nietos, ni padres ó abuelos, y puede por lo tanto dejar sus bienes á quien le parezca, salvas las limitaciones que veremos respecto del que tiene hermanos.

Legítima de los descendientes legítimos. El que tiene hijos, nietos, ú otros descendientes legítimos, no puede disponer en su muerte, sino es de la *quinta* parte de sus bienes; pero si mejorar alguno de ellos en la *tercia* parte, sin contar la dicha quinta que puede dar por su alma ó á quien quisiere. (*Ley 9, título 5.°, lib. 3.°, Fuero Real y 26 y 28 de Toro*) (1). Por donaciones entre vivos tampoco puede perjudicarse la legítima de los descendientes como hemos dicho en Donaciones. (*Ley 7, tit. 12, lib. 3.° Fuero Real y 26 y 28 de Toro*).—Véase Sucesion testada. Sucesion intestada.

Legítima de los ascendientes. La legítima de los padres y demás ascendientes legítimos paternos y maternos en línea recta, consiste en las *dos terceras partes* de los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, pudiendo disponer de la otra tercera á favor de estraños, así en vida ó en última voluntad (2). Esto se entiende sin perjuicio del *derecho de troncalidad* donde subsista, conforme hemos dicho en Bienes troncales. (*Ley 6.ª de Toro ó 1.ª tit. 20 lib. 10 Novísima Recopilacion*).—V. Sucesion testada é intestada.

LEGÍTIMA FORAL. Este es uno de los

(1) No puede gravar el padre la legítima de los hijos ó de alguno de ellos, ordenando que lleven á colacion los gastos hechos en estudios ó en compra de libros etc., segun las leyes 3.ª, tit. 4.°, Partida 5.ª y 5.ª, tit. 15 Partida 6.ª Sí, son colacionables las cantidades donadas para pagar la multa y costas de una causa criminal, y para la redencion del servicio militar, por ser donacion causal.—Véase Donaciones de padres á hijos. Particiones de herencias.

(2) Ya veremos en Sucesion intestada que los hijos naturales y espúreos no siendo de dañado y punible ayuntamiento suceden á la madre no teniéndolos legítimos, ó legitimados, aunque esta deje ascendientes legítimos. Al padre suceden los *naturales* en la sesta parte, no teniendo hijos legítimos ó legitimados.

puntos en que principalmente disienten el derecho de Castilla y los fueros provinciales de Aragon, Cataluña, Navarra y Vizcaya.

En Aragon el testador tiene facultad de instituir heredero á quien mejor le parezca, aun en el caso de tener hijos, siempre que deje á estos su legítima foral que consiste en cinco sueldos por bienes raices y otros tantos por muebles. (*Fuero único de testamentis civium, y Tribunal Supremo sentencia de* 17 *junio de* 1864). Goyena dice que los Tribunales conceden suplemento de legítima al hijo, cuando lo que se le deja no guarda proporcion con los bienes del padre; pero segun vemos en la sentencia de 17 de junio de 1864, el Tribunal Supremo no ha admitido esto como doctrina de jurisprudencia por no constar auténticamente.

En Cataluña, el padre tiene el derecho de nombrar heredero universal al hijo que tenga por conveniente despues de asignar lo que corresponda á los demás por legítima é institucion. Es tambien allí costumbre admitida y sancionada por la jurisprudencia, conferir el marido á su mujer la facultad de elegir heredero universal entre sus hijos comunes al que mejor le pareciere. (Tribunal Supremo sentencia de 12 diciembre de 1862.) La legítima de los descendientes y ascendientes en su caso es la 4.ª parte de los bienes paternos, pudiendo los testadores disponer de las otras tres cuartas partes como mejor les parezca. (*Art.* 94 *de las Córtes de Monzon. Const.* 2.ª, *tít. V, lib. VI, volúmen* 1.º *del Código municipal, y T. S. sentencia* 9 *de noviembre de* 1863.)

En Vizcaya y pueblos de Alava comprendidos en la tierra de Ayala, Llodio y Aramayona, pueden los padres desheredar libremente á los hijos, eligiendo para la sucesion entre sus descendientes al que mejor les parezca, y separando á los demás con el mueble y raiz mas despreciable, pero sin poder salir de los descendientes caso de haberlos. Segun la ley 5.ª, tit. XXI de su fuero, el testador que tenga descendientes, ó ascendientes, no puede mandar á personas extrañas mas que la quinta parte de sus bienes raices ó troncales, pues lo restante constituye las legítimas. Y segun la ley 18, tít. XX, de dicho Fuero están prohibidas las donaciones y mandas de bienes raices á favor de extraños existiendo descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado; de modo que aun estos últimos tienen su porcion legítima en dicha clase de bienes, con el fin de que no salgan de la familia.

En Navarra, segun la ley 16, título XIII, lib. III de la Nov. Recop. de Navarra, los padres tienen libertad absoluta de disponer como quisieren de sus bienes, aun á favor de extraños, con la única obligacion de dejar á sus hijos la legítima foral de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes. No quedando á los hijos su legítima foral, tiene lugar lo dispuesto en el capítulo VIII, tít. IV, lib. II del Fuero general, segun el cual no puede el padre desheredar á sus hijos sino por las cuatro causas que señala. (*T. S. sentencias de* 28 *junio de* 1864, *y* 4 *mayo de* 1863.) —V. SUCESION TESTADA, SUCESION INTESTADA.

LEGITIMACION DE HIJO. Los hijos naturales se legitiman por subsiguiente matrimonio del padre y la madre; y sus derechos son en este caso iguales á los de los legítimos, sin haber diferencia entre unos y otros.—V. HIJO LEGÍTIMO. Tambien reconoce nuestro derecho la legitimacion por *Real gracia* ó sea por autorizacion real, segun dejamos dicho en DISPENSA DE LEY, la cual por órden regular solo podrá concederse cuando los padres del hijo de cuya legitimacion se trate tengan algun inconveniente para contraer matrimonio, y en todo caso, no puede ser en perjuicio de los hijos legítimos si los hubiere del padre ó de la madre.

Hemos indicado en el artículo HIJO LEGÍTIMO que los legitimados por subsiguiente matrimonio están en el mismo caso que los legítimos, y citábamos en la nota las Reales cédulas de 6 de julio de 1803 y 11 de enero de 1837 así como

la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1865, cuya insercion reservábamos para este lugar. Hélas aquí:

R. C. de 6 julio de 1803.

Los hijos incestuosos se consideran legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

Por esta Real cédula declaró el Rey don Cárlos IV que Doña María Antonia Gonzalez Yebra natural de Ponferrada en la provincia de Leon habida por D. José Gonzalez Valcarcel estando viudo en Doña Teresa Gonzalez Yebra, soltera, parientes afines y consanguíneos en grado prohibido, debia considerarse legitimada por el subsiguiente matrimonio que contrajeron sus padres con dispensacion apostólica y que por consiguiente no necesitaba de la Real cédula de legitimacion, por privilegio ó rescripto que solicitaba.

R. C. de 11 enero de 1837.

Otra nueva resolucion sobre que los hijos incestuosos se legitiman por el subsiguiente matrimonio de sus padres. No puede obtenerse dispensa de las cláusulas de las fundaciones que excluyen á los hijos legitimados.

Se hizo por esta Real cédula igual declaracion á favor de Doña Ramona de la Vega y Caamaño natural de Santa Eulalia de Araño en la provincia de Santiago (la Coruña) habida por D. Juan de la Vega y Calo estando viudo, en Doña María Luisa Caamaño, soltera, hermana de su difunta mujer; por haber contraido despues el D. Juan y la Doña María legítimo matrimonio prévia la correspondiente dispensa. Concluye esta resolucion, despues de una minuciosa relacion del expediente en estos términos: «... He tenido á bien declarar que la expresada Doña Ramona de la Vega y Caamaño, vuestra esposa, no necesitar ni Real rescripto de legitimacion por estar ya legitimada por el subsiguiente matrimonio de sus padres, ni por consiguiente debe satisfacer los 2.200 rs. vn. designados por el servicio de esta gracia para la Hacienda pública, en el arancel vigente, por no ser concesion de ella sino declaracion de no ser necesaria; pero al mismo tiempo he tenido á bien resolver que la dispensa que habeis solicitado de la cláusula de las fundaciones que excluyan expresamente á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, no puede tener arbitrio por ningun servicio por que seria contraria á la mente y determinada voluntad de los fundadores, que debe observarse...»

Aplicando el Tribunal Supremo la doctrina de las dos Reales cédulas anteriores en un recurso de casacion interpuesto contra sentencia de la Sala 2.ª de la Audiencia de Granada declaró no haber lugar á él estableciendo:

«Que si bien es indudable que antes de la publicacion de las dos Reales cédulas de 6 de julio de 1803 y 11 de enero de 1837, expedidas á peticion de D. José Alvarez Lonjedo y D. Juan de la Vega y Calo, fue varia la jurisprudencia de los Tribunales respecto á la aptitud legal de los hijos incestuosos para ser legitimados por subsiguiente matrimonio celebrado con dispensacion apostólica, fundados en las disposiciones legales que se citán como infringidas en el recurso (1): tambien lo es que ya hoy se ha uniformado dicha jurisprudencia, y no puede ponerse en duda que los hijos incestuosos pasan á la condicion de legítimos por el subsiguiente matrimonio contraido prévios los requisitos prevenidos por la Iglesia, y que por lo tanto la sentencia de la Sala 2.ª de la Real Audiencia de Granada que así lo declara, no infringe las referidas disposiciones legales.» (*Sentencia de 20 de junio de 1865.*)

LEGUA. Medida lineal de tierra que varía segun las provincias. Generalmente se entendia la distancia que se tardaba en recorrer una hora por un hombre á un paso regular. En los caminos reales y carreteras la legua es de 20.000 piés. Hoy las distancias de los caminos de hierro y carreteras están marcadas por kilómetros. Una legua de 20.000 pies, tiene cinco kilómetros y 127 metros; esto es, poco mas de cinco y medio kilómetros.

LESA MAJESTAD. Delito penado en el tít. III, libro 2.° del Código penal. Graves, muy graves son los delitos que bajo la denominacion genérica de lesa majestad se castigan en el lugar citado de nuestro Código, y grave debe ser igualmente la pena que se les aplique; de modo que sea eficaz para evitarlos y con ellos evitar tambien las funestas consecuencias, los males incalculables que pueden traer al Estado; pero en medio

(1) Las leyes 1.ª y 2.ª tít. XIII; 2.ª tít. XIV y 2.ª tít. XV de la Partida 4.ª y la 1.ª tít. V, libro X de la Nov. Recop. segun las cuales podian ser legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos naturales habidos y procreados con las condiciones que exige la última de dichas leyes que es la de Toro.

de todo no podemos menos de insistir en que es inconveniente la penalidad del art. 163 comprendido en dicho título, por las razones que exponemos en SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

LESION. Engaño ó perjuicio en las compras y ventas, arrendamiento y demás contratos onerosos por la diferencia ó falta de equilibrio entre el precio ó estimacion de la cosa y su valor. El que sufre lesion *enorme*, ó sea en algo mas de la mitad del justo precio que pudiera valer á la sazon del contrato tiene derecho á pedir la rescision del mismo, ó á que se le reintegre por el otro contrayente, ya supliendo lo que falte del justo valor de la cosa, ya devolviendo el exceso recibido. (Ley 56, tít. 5.°, Partida 5.ª) (1). Esta accion dura solo cuatro años desde la celebracion del contrato (ley 2.ª, tít. 1,°, lib. 10, Novísima Recopilacion) y no tiene lugar respecto de los frutos de la cosa por suponerse buena fé en la posesion.

Siendo esta materia un perenne manantial de pleitos de difícil resolucion, la Comision de códigos ha rechazado esta accion en su proyecto del Código civil, concediéndola solamente por via de restitucion á las personas sujetas á tutela y curaduría, por fraude cometido, por la no manifestacion de los vicios ó defectos ocultos de la cosa, y en las particiones de herencia. Nos parece buena esta innovacion que está conforme con lo dispuesto en el primer Código español, que prevenia que no debia deshacerse la venta aunque alegase el vendedor que la hizo en poco precio; (ley 8.ª, tít. 4.°, libro 5.° Fuero Juzgo) y tambien con el vigente fuero de Aragon segun el que (*res tantum valet quantum vendi potest*) la cosa no vale mas que aquello en que puede venderse.

Debe igualmente tenerse muy presente lo últimamente dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la ley hipotecaria respecto al uso de acciones rescisorias. —V. ACCIONES RESCISORIAS. COMPRA VENTA. RESTITUCION IN INTEGRUM.

LETRA DE CAMBIO: LIBRANZA: VALE Ó PAGARÉ Á LA ÓRDEN: CARTA ÓRDEN DE CRÉDITO. Letra de cambio es un documento extendido con las formalidades legales en que una persona manda á otra domiciliada en pueblo diferente que entregue á otro ó á su órden cierta cantidad de metálico, valor que ha recibido ó tiene en cuenta.—*Libranza* es una órden de pago que un comerciante expide contra otro.—*Vale ó pagaré* á la órden es un documento privado en el que uno se confiesa deudor á otro por determinada cantidad que ha de pagar á la órden del acreedor.—*Carta órden de crédito* es aquella en que se ordena á un corresponsal que franquee al portador ó á determinada persona alguna cantidad.

En la letra de cambio el que autoriza la letra se llama *librador*; el que la ha de satisfacer *pagador*, y el que la recibe para hacerla efectiva *tenedor*. Este puede endosarla á cualquiera para que la cobre, en cuyo caso se llama *endosante*, y se constituye responsable de su pago respecto á la persona á cuyo favor la endosa. El pagador está obligado á manifestar en el acto de la presentacion de la letra si la acepta ó no, poniendo en el mismo documento la palabra *acepto* y la firma; y si no lo verificase, el tenedor ó portador de la letra la entregará á un notario para que practique la diligencia de protexto. Cuando no obstante haberse aceptado la letra á su presentacion llegando el dia del vencimiento no se paga, debe el tenedor de ella entregarla sin dilacion á un notario para el protesto, pues de lo contrario se perjudica la letra, es decir, que caduca el derecho de aquel contra los endosantes y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza, segun expresamente lo ordena el art. 490, siendo muy eventual el derecho contra el librador puesto que depende únicamente de no tener aquel á la sazon fondos en poder de quien debia pagarla. (*Arts.* 453 *y* 454.)

(1) Esta misma ley establece que si el comprador ó el vendedor siendo mayores de 14 años juraren cuando ficieren la compra ó la vendida, que maguer la cosa valiese mas ó menos no se desate la compra, debe ser guardada la jura.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla. (*Art.* 462.)

Las disposiciones del Código de comercio sobre las letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la órden y cartas órdenes de crédito, están contenidas en los títulos IX al XII del libro segundo, y ocupan los arts. 426 al 582. Hélos aquí textualmente (1).

Sumario.

Forma de las letras de cambio, (arts. 426 á 438.)
Términos y su vencimiento, (439 á 447.)
Obligaciones del librador, (448 á 454.)
Aceptacion de las letras y efectos, (455 á 465.)
Endosos y sus efectos, (466 á 474.)
Aval y sus efectos, (475 á 493.)
Pago de las letras, (494 á 510.)
Protestos, (511 á 525.)
Intervencion en la aceptacion y pago, (526 á 533.)
Acciones que nacen de la letra de cambio, (534 á 548.)
Recambio y resaca, (549 á 557.)
Libranzas y vales ó pagarés á la órden, (558 á 571.)
Cartas órdenes de crédito, (572 á 579.)
Disposiciones generales, (580 á 582.)

TITULO IX.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECC. I.—*Forma de las letras de cambio.*

Art. 426. Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5.ª El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.ª La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Art. 427. Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cambio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador.

Art. 428. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 429. Se prohibe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

Art. 430. El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

Art. 431. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Art. 432. Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 433. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada esta que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

Art. 434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurispru-

---

(1) Los demás artículos del Código de Comercio se insertan testualmente en el artículo MERCADER, debiendo consultarse además los de BANCOS, BOLSA DE COMERCIO, SOCIEDADES MERCANTILES, etc.

dencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Art. 435. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y expresarlo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Art. 436. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la expresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente.

Art. 437. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

Art. 438. Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador.

SECC. II.—*De los términos de las letras, y su vencimiento.*

Art. 439. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

Art. 440. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Art. 441. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protexto sacado por falta de haberle aceptado.

Art. 442. El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

Art. 443. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento sa graduará el uso segun la forma en que se cuente la plaza donde se giró la letra.

Art. 444 Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.

Art. 445. Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

Art. 446. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

Art. 447. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 259.

SECC. III.—*De las obligaciones del librador.*

Art. 448. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

Art. 449. Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

Art. 450. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Art. 451. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 452. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los arts. 465 y 534.

Art. 453. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla, en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Art. 454. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECC. IV.—*De la aceptacion y sus efectos.*

Art. 455. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

Art. 456. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Art. 457. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se conputare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

Art. 458. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residn cia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Art. 459. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

Art. 460. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 461. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no lo acepte.

Art. 462. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago de la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art. 463. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Art. 464. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 465. En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos del protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

SECC. V.—*Del endoso y sus efectos.*

Art. 466. La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Art. 467. El endoso debe contener:

1.° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.

2.° Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3.° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se

expresará siempre en la antefirma su nombre.

Art. 468. Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Art. 469. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscricion del endosante, ó de quien lo represente legítimamente.

Art. 470. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

Art. 471. Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Art. 472. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Art. 473. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

Art. 474. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECC. VI.—*Del aval y sus efectos.*

Art. 475. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

Art. 476. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

Art. 477. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 478. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas, que la persona por quien salió garante.

SECC. VII.—*De la presentacion de las letras y efectos de la omision.*

Art. 479. El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varía segun la forma en que está girada la letra.

Art. 480. Las letras giradas en la Península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, debe ser presentada á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

Art. 481. En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que estén libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no excediere de treinta dias; pero si pasare de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

Art. 482. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é Islas Canarias.

Art. 483. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar, que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptacion dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos.

Art. 484. Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el art. 720.

Art. 485. Las letras giradas en paises extranjeros sobre plazas del territorio de Es-

paña, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los Tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el Reino.

Art. 486. Las que se giren en territorio español sobre paises extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art. 487. El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ellas el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

Art. 488. Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Art. 489. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 490. Quedando la letra perjudicada caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los arts. 453 y 454.

Art. 491. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

Art. 492. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Art. 493. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.—*Del pago.*

Art. 494. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 495. El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 496. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haga precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 497. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Art. 498. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

Art. 499. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de esta.

Art. 500. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Art. 501. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

Art. 502. Conviniendo en ello el porta-

dor de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

Art. 503. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 504. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 505. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 436.

Art. 506. Sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 437, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 507. El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el Tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion, hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamente íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 508. Si la letra perdida estuviese girada fuera del Reino ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

Art. 509. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 510. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SEC. IX.—*De los protestos.*

Art. 511. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó por falta de pago.

Art. 512. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará este en el siguiente.

Art. 513. Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó Real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actue.

Art. 514. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art. 515. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.º El que esté designado en la letra.

2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza, se entenderán las diligencias del protesto y

la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 516. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

Art. 517. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Art. 518. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Art. 519. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 520. Todas las diligencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original.

Art. 521. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

Art. 522. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Art. 523. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 524. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

Art. 525. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que asi suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

SECC. X.—*De la intervencion en la aceptacion y pago.*

Art. 526. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido prévio mandato para hacerlo.

Art. 527. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 528. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

Art. 529. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

Art. 530. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 531. El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador,

y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

Art. 532. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

Art. 533. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION XI.—*De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.*

Art. 534. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

Art. 535. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Art 536. Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó Real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare hecho oportunamente la provision de fondos.

Art. 537. Si hecha escusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Art. 538. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito hasta quedar este cubierto en su totalidad.

Art. 539. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante.

Art. 540. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

Art. 541. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 542. Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.

Art. 543. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

Art. 544. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago (1).

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art. 545. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, pres-

(1) Véase la nota contenida en el número VIII de los casos de jurisprudencia insertos al final de este artículo.

cricion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública, ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

Art. 546. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

Art. 547. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Art. 548. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de èl desde el dia en que se hizo el protesto.

SECC. XII.—*Del recambio y resaca.*

Art. 549. El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

Art. 550. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca.

Art. 551. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.
Los gastos del protesto.
El derecho del sello para la resaca.
La comision de giro á uso de la plaza.
El corretaje de su negociacion.
Los portes de cartas.
El daño que se sufra en el recambio.

Art. 552. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

Art 553. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

Art. 554. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Art. 555. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

Art. 556. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

Art. 557. Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras.

TITULO DECIMO.

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS A LA ÓRDEN.

Art. 558. Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el art. 567.

Art. 559. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion; aunque no lo expresen, á menos que no tenga plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 560. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

Art. 561. Los vales ó pagarés á la órden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradua su curso como en las letras de cambio.

Art. 562. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para

usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas, y vales ó pagarés á la órden.

Art. 563. Las libranzas, y vales ó pagarés á la órden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya órden se ha de hacer el pago.

El lugar donde este ha de hacerse.

El orígen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la expresion de ser libranzas, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien están libradas.

Art. 564. Los endosos de las libranzas y pagarés deben estenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

Art. 565. El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale; y tanto estas como las que haya podido percibir antes se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

Art. 566. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Art. 567. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

Art. 568. La disposicion del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales o pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Art. 569. Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

Art. 570. Las libranzas ó pagarés que no estén expedidos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

Art. 571. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TITULO UNDECIMO.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 572. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

Art. 573. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden sino contraidas á sujeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

Art. 574. Toda carta-órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximun de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

Art. 575. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

Art. 576. No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art. 577. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-órden de crédito, puede anularla el dador, y dar contraórden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 578. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador

a cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 579. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el Tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Art. 580. Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

Art. 581. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.

Art. 582. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion desde que este hubiese vencido.»

Jurisprudencia.

El giro de letras de cambio no siempre constituye un contrato mercantil, sujeto á las leyes mercantiles. Deben contener las circunstancias que determina el art. 426, ser pagaderas en otro pueblo que no sea el de la fecha, y estar libradas por comerciantes ó á cargo de comerciantes segun el art. 434, aunque si proceden de una operacion mercantil no obstante que no sean comerciantes, quedarán sujetos los que las libren ó acepten á las leyes mercantiles. En cuanto al endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada conforme á dicho artículo. Son claras y terminantes las disposiciones de los títulos del Código de comercio que quedan insertos, pero conviene además consultar los casos prácticos que nos suministra la jurisprudencia, que son los siguientes:

Sentencia de 5 agosto de 1857.

I. *Efectos del aval.*—En la seccion VI del tít. IX del Código de comercio que trata del aval y sus efectos, no se exige la cualidad de comerciantes en los contrayentes principales para calificar de mercantil esta obligacion subsidiaria. (Sentencia decidiendo una competencia á favor del Tribunal de comercio de Barcelona.)

Consúltese tambien el caso XVI.

Sentencia de 16 octubre de 1861.

II. *Se necesita poder para firmar por otro letras, aceptaciones y endosos.*—Lo prevenido en los arts. 558 y 435 del Código acerca de que todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio ó pagarés á la órden como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial y expresarlo así en la antefirma, no es aplicable al caso en que haya un factor constituido con cláusulas generales, pues que este se halla facultado para todos los actos que exija la direccion del establecimiento, sin otras restricciones que las que se expresen en el poder. (Sentencia de 16 octubre declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la viuda de D. Santiago Gosalvez.)

Sentencia de 3 febrero de 1862.

III. *Efectos de la aceptacion.*—El que acepta una letra de cambio está obligado á su pago sin que pueda escusarse de ello á pretesto de no tener fondos del librador. (T. S. sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Garrido contra sentencia de la Audiencia de Valladolid en pleito con D. José Grijalvo.)

Sentencia de 28 abril de 1864.

IV. *Carácter mercantil de las letras de*

cambio.—La negociacion de letras de cambio giradas entre comerciantes, tienen el carácter de acto comercial y está sujeta por tanto á las leyes mercantiles. (Sentencia de 28 de abril declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Tolosa contra sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en pleito con D. Antonio Vidal. Id. otra sentencia de 9 de diciembre de 1861).

Sentencia de 30 diciembre de 1864.

V. *La letra de cambio se diferencia en todo caso del mandato: su extension en idioma extranjero: responsabilidad de los endosantes.*—El mero encargo de facilitar una letra de cambio no constituye el contrato de mandato propiamente tal, cuando no median las circunstancias que son esenciales al mismo, y cuando existe la letra de cambio girada y endosada que es el verdadero contrato.—El hallarse extendida en idioma extranjero y en papel comun una letra de cambio no altera la esencia del contrato ni afecta á su existencia, privándola esta circunstancia de fuerza ejecutiva, pero no de la probatoria legal en juicio ordinario. —El endosante de una letra de cambio es responsable de la falta de pago de su importe al vencimiento de la misma y no puede eludir ni declinar dicha responsabilidad quedándole solo su derecho expedito contra el librador. (Sentencia de 30 de diciembre de 1864 declarando haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por D. Bernardo de la Torre Rojas contra sentencia de la Sala 3.ª de la Audiencia de Madrid, en pleito con la casa de comercio de Miquelctorena).

Sentencia de 22 de mayo de 1865.

VI. *Todo endoso es una nueva garantía de la letra: Acciones que en su caso asisten al tenedor de ella.*—Con arreglo á las disposiciones contenidas en los arts. 434, 473 y 534 del Código de Comercio, el endoso de una letra sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada y todos y cada uno de los endosantes son responsables al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de aceptacion, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio si no fuere pagada á su vencimiento. Para hacer efectivo el reembolso del importe de la letra, de los gastos de protesto y del recambio, el portador de ella, al tenor del art. 549, ha de girar una nueva á cargo del librador ó de uno de los endosantes. (Sentencia decidiendo una competencia entre uno de los jueces de Madrid y el del Pilar de Zaragoza).

Sentencia de 3 febrero de 1866.

VII. *Carácter de las letras entre personas no comerciantes. Responsabilidad del librador etc.*—Aunque las letras de cambio libradas y aceptadas por personas que no son comerciantes y no proceden de una operacion mercantil, no son mas que pagarés ó promesas de pago, á cuyo cumplimiento solo se puede obligar por las vias del derecho comun, como por la forma del documento representan un crédito endosable, el librador viene obligado al reintegro del importe y á los gastos de protesto, resaca etc. á favor de un tercer poseedor cuando se protestan por no hacerlas efectivas la persona á cuyo cargo se libraron. Esta obligacion del librador no comerciante de reintegrar el importe de la letra, con los gastos de protesto, cuenta de resaca ó interés anual del 6 por 100 se funda no en los arts. del Código de comercio, sino en la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion y en la doctrina consignada en sentencia del T. S. de 20 de octubre de 1857 que viene á ser esta misma aunque no aparece tan explícitamente consignada. (Sentencia de 3 de febrero de 1866 declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Fernandez de Córdoba contra sentencia de la Audiencia de Madrid).

Consúltese además sobre este interesante punto el caso XIX, ó sentencia de 24 de diciembre de 1867, cuya doctrina confirma la establecida en el fallo anterior.

Sentencia de 15 octubre de 1866.

VIII. *Necesidad del reconocimiento de la firma para la accion ejecutiva.*—«Segun lo prevenido en los arts. 543 y 544 del Código de Comercio, núm. 5.º del 306, y en el 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, es requisito indispensable, para que las letras de cambio produzcan accion ejecutiva contra el librador ó cualquiera de los endosantes, que el demandado sobre el pago reconozca judicialmente su firma. (Sentencia de 15 octubre de 1866, declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la razon social Somoza en pleito con la casa Bohigas.)

Hoy debe tenerse presente no ya la ley de 18 de julio de 1865 de que hicimos mérito en la nota de la pág. 548, sino los arts 941 y 943 de la ley de Enjuiciamiento civil segun la redaccion que se

les ha dado por el decreto de 6 de diciembre de 1868 (art. 23) inserto en el Apéndice I, y que es extensiva á los negocios mercantiles. Es decir que ya no es necesario el reconocimiento judicial de la firma en las letras de cambio respecto del aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago; ni tampoco, cuando es citado el deudor por segunda vez para reconocer la firma con apercibimiento de haberle por confeso en su legitimidad, y no comparece etc. (V. PROCEDIMIENTOS CIVILES.)

Sentencia de 6 noviembre de 1666.

IX. *Lo que prueba en las letras la cláusula de «valor recibido.»*—«Las letras de cambio reconocidas que contienen la cláusula de valor recibido de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega del importe de aquellas por el único medio legal de que se usa en esta clase de documentos.» (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Antonio de Vilches, contra sentencia de la Sala 2.ª de la Audiencia de Granada en pleito con Ildefonso Quero.)

Sentencia de 3 febrero de 1867.

X. *Obligaciones del librador etc.; derechos ó acciones del endosante en caso de protesto.*—El librador de una letra de cambio se halla constituido en la obligacion de satisfacer al tenedor su importe y los gastos causados por falta de pago, en su caso, sin que para nada puedan tomarse en cuenta los pactos privados que existan entre el mismo librador y el primer tomador. El endosante de una letra de cambio que ha satisfecho su importe con los aumentos consiguientes, por haber sido protestada, tiene por la ley el derecho de reclamar el correspondiente reembolso de los endosantes precedentes ó del librador, sin sujecion á ningun pacto reservado hecho por los que le han precedido en el giro. (Sentencia de 3 febrero de 1867, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Fernandez de Córdoba contra sentencia de la Sala 1.ª de la Audiencia de Madrid en pleito con D. Casimiro Lopez.)

Sentencia de 28 octubre de 1867.

XI. *Mas sobre la cláusula de «valor recibido.»*—La excepcion concedida por la ley 9.ª, tít. I, part. V, al que firma una obligacion de deber para que no sea condenado al pago durante el plazo de dos años, á no ser que el acreedor pruebe la entrega de la suma confesada, no puede tener eficacia y carece de aplicacion á las letras y pagarés en que se consigna la cláusula de *valor recibido* por ser opuesta al espíritu de la legislacion mercantil y á la buena fé, principal base de toda negociacion de esta clase. (T. S. sentencia de 28 de octubre de 1867, declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Clemente Hourcade.)

Sobre pagarés.

Lo mismo que las letras de cambio, los pagarés pueden ser mercantiles ó comunes. Son mercantiles cuando reunen todas las circunstancias prevenidas en el art. 563 del Código, entre las que no se exige ni por dicho artículo, ni por el 558, que sean comerciantes los que intervienen en ellos; pero sí que los pagarés procedan de operaciones mercantiles. Cuando en ellos falta alguno de los requisitos de dicho artículo, son simples ó comunes, rigiéndose por las leyes comunes. En este caso se encuentran los que no estén expedidos á la órden (art. 570); y tambien los que sin indicar nombre lo están á *favor del portador*, los cuales no producen obligacion civil ni accion en juicio (art. 571.) Hé aquí para complemento de este artículo los casos de jurisprudencia.

Sentencia de 5 agosto de 1857.

XII. *Requisitos para que se tenga por mercantil un pagaré.* Los vales ó pagarés á la órden que procedan de operaciones de comercio producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, segun el art. 558 del Código, quedando sujetos á las leyes mercantiles segun el 2.º los que hagan dichas operaciones, aun cuando no tengan la cualidad de comerciantes. (T. S. sentencia decidiendo una competencia á favor del Tribunal de comercio de Barcelona.)

Sentencia de 29 enero de 1859.

XIII. *Mas sobre lo mismo.* Para que se tenga por mercantil un préstamo, segun el art. 387 del Código, es necesario que se contraiga en el concepto y con la expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este, pues faltando esta condicion se con-

sideran como préstamos comunes. No es por tanto mercantil un pagaré segun el art. 558 cuando no contiene indicacion alguna por la que se comprenda que procede de operacion de comercio, ó que solo expresa que es á la órden y por cantidad recibida en efectivo y pagadera á tal fecha. (Sentencia de 29 de enero de 1859 declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Boom.)

Sentencia de 28 junio de 1859.

XIV. *Requisitos para que producan los efectos de las letras de cambio: Afianzamientos.*—Los pagarés y sus afianzamientos deben acomodarse á la índole de las obligaciones que al estenderlos se trató de asegurar y garantir, y quedan sujetos á las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones. Para que los vales ó pagarés á la órden produzcan las obligaciones y efectos que las letras de cambio, es preciso, segun el art. 558 del Código, que procedan de operaciones mercantiles, y para que los afianzamientos puedan reputarse de esta clase, exige el 412 no solo que los principales contrayentes sean comerciantes, si no que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Suarez Centi).

Sentencia de 28 marzo de 1860.

XV. *No son en todo iguales los efectos y obligaciones que producen los pagarés á la órden, á los de las letras, etc.*—Aunque los pagarés á la órden producen las mismas obligaciones que las letras de cambio, no son en todo caso iguales á estas, como lo demuestran las diversas disposiciones especiales relativas á los unos y las otras contenidas en el mismo Código y muy particularmente la del artículo 429, que solo iguala dichos documentos en el caso de que las letras se giren á pagar en el mismo pueblo de la fecha, disposicion del todo inútil, si la igualdad absoluta de aquellos fuese la regla general. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la razon social Orthembach).

Sentencia de 16 octubre de 1861.

XVI. *Accion contra endosantes de pagarés.*—La accion para repetir contra los endosantes de los pagarés á la órden, protestados por falta de pago, no prescribe cuando los tenedores de dichos pagarés ejercieron su repeticion dentro del término señalado en el art. 567 del Código y gestionaron despues cual se previene en el 582. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la viuda de Don Santiago Gosalvez).

Sentencia de 14 noviembre de 1862.

XVII. *Mas requisitos de los pagarés mercantiles: El aval en ellos.*—Los pagarés á la órden que no reunen todos los requisitos prescritos en el art. 563 del Código, no son mercantiles y corresponden á la clase de simples ó comunes.—Si bien el aval constituye una obligacion independiente de la que lleva consigo el documento garantido con él, el art. 475 del Código lo circunscribe á las letras de cambio, de cuyo carácter no participan los pagarés á la órden. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Celestina Bruguera).

Sentencia de 22 setiembre de 1866.

XVIII. *Naturaleza de los créditos procedentes de pagarés.*—Los créditos procedentes de simples pagarés, aunque hayan sido reconocidos y recaido sentencia de remate en juicio ejecutivo sobre su pago, no varían de naturaleza, y en caso de quiebra ó concurso no deben comprenderse entre los escriturarios conforme al art. 1123 del Código, sino entre los comunes. (Sentencia declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Rosa Gonzalez).

Sentencia de 24 diciembre de 1867.

XIX. *Carácter de los pagarés simples.*—Cuando un pagaré no reuna todos los requisitos que exige el art. 563 del Código para ser considerado mercantil, son inaplicables las disposiciones del mismo Código; pero no por eso dejan de contener una obligacion eficaz con arreglo al derecho comun, y segun la ley del Ordenamiento, ó 1.ª tít. I, libro X, de la Nov. Recop. Las obligaciones cuya certeza ó legitimidad no se ponen en duda, son exigibles cualquiera que sea la forma en que estén contraidas. El endoso de un pagaré simple, hecho por el tenedor, es la cesion de sus acciones que trasfiere al cesionario el derecho para exigir su importe en el lugar que le corresponda en concurrencia con otros acreedores, sin que sea precisa la intervencion del deudor porque no se trata de novacion del contrato ni de la sustitucion de un deudor por otro. (Sentencia de 24 de diciembre de 1867 declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad *Crédito cas-*

tellano contra sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid.)

La doctrina de la anterior resolucion está de todo punto conforme con la establecida en la sentencia de 3 de febrero de 1866 (núm. 7.°) y, como todos los demás puntos contenidos en esta seccion, contribuye no poco á fijar la inteligencia de las disposiciones del Código de comercio sobre las letras de cambio y pagarés.

LETRA PERJUDICADA. Llámase así la que no se presenta para su cobro el dia de su vencimiento y en defecto de pago no se protesta en el siguiente. Los tenedores de letras deben tener muy presentes los arts. 489 á 493, 453, 454 y 474 que quedan insertos en LETRA DE CAMBIO. Tambien se perjudican las letras que no se presentan oportunamente á la aceptacion dentro de los plazos señalados en los arts. 479 y siguientes de la misma seccion.

LEVA. Recluta ó enganche de gente para el servicio de un Estado. Recogida de ociosos y vagos que se hacia para destinarlos á las armas en el servicio de mar ó de tierra.

LEY. Define la Academia española, la ley, diciendo que es «la regla y norma dada por la suprema autoridad (1) en que se manda ó prohibe alguna cosa para utilidad pública.» La ley ordena el derecho, y en este sentido las palabras *derecho* y *ley* tienen una misma significacion, y se dice ley *civil*, ley *penal*, ley *administrativa* etc., segun que tenga por objeto fijar las relaciones de los ciudadanos arreglando la forma y efectos de sus actos y convenciones civiles, ó que defina los delitos y faltas y establezca las penas, ó que determine los deberes y atribuciones de la autoridad administrativa ó arregle los servicios públicos etc.

Si la ley tiene por objeto constituir la forma de Gobierno, y organizar los poderes públicos, se llama *fundamental* ó Constitucion. Hemos conocido varias en lo que va del siglo, como puede verse en CONSTITUCION POLITICA. Pero la que hoy rige en España es de 1.° de junio del presente año 1869 publicada en 5 del mismo.

Nuestro objeto en este artículo es solamente indicar brevemente, porque otra cosa no es posible, el órden de prelacion en la aplicacion de las leyes y de las diversas compilaciones legales. Estas son muchas, y con arreglo á lo que establece la ley 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, explicada y ampliada por la 1.ª de Toro ó 3.ª tít. II, lib. III, Novísima Recopilacion, el órden con que deben ser aplicadas es como sigue:

1.° *Las leyes no recopiladas* ó posteriores á la Novísima Recopilacion, prefiriendo entre ellas las de fecha mas moderna á las que la tengan mas antigua (1).

2.° La Novísima Recopilacion sancionada por Real cédula de 15 de julio de 1805, con el *Suplemento* que aparece al final de la misma agregado en virtud de la Real cédula de 15 de enero de 1808, con varias leyes por el mismo órden de títulos y libros.—V. NOVÍSIMA RECOPILACION.

3.° El Fuero Juzgo, Fuero Real y Fueros municipales en cuanto sean usados y guardados. (Véanse sus respectivos artículos.)

4.° Las Partidas, teniendo presente que cuando entre el texto de las leyes de este Código, de las ediciones de Gregorio Lopez y de la Academia de la Historia haya divergencia esencial debe prevalecer el primero. *(T. S. sentencia de 27 marzo de 1860.)*

Entiéndese lo dicho respecto del territorio en que rigen las leyes de Castilla, pues aunque segun la Constitucion *unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía*, esta es una promesa que todavía no ha tenido cumplimiento sino

(1) La potestad legislativa reside en las Córtes con el Rey. (*Arts. 12, 35 á 38 y 44 de la Constitucion de 1845*); pero por el art. 34 de la vigente de 1869, solo reside en las Córtes dicha facultad.

(1) Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos. (*Ley de 28 noviembre de 1837.*)

únicamente en cuanto á las *leyes novísimas ó no recopiladas*, que todas se hacen y aplican en todo el territorio, como vemos sucede con la hipotecaria, las de arrendamientos, la de Enjuiciamiento civil, la de desamortizacion, etc. etc.—V. Fueros. Partidas.

Nuestro derecho está pues contenido en los Códigos que dejamos citados y algunos otros antiguos; y para ser un mediano abogado, es necesario estudiar, ó poseer, la Novísima Recopilacion, las Partidas, el Fuero Juzgo, Fuero Real y los Fueros provinciales ó municipales, el Código penal de 1848, reformado en 1850, la Ley de Enjuiciamiento de 5 de octubre de 1855, el Código de Comercio de 1829, la Ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830 en cuanto ha quedado vigente por el decreto de 6 de diciembre de 1868, y las no pocas leyes novísimas que se registran además en los ciento un tomos de la Coleccion legislativa; con mas las de las últimas *Gacetas* y los muchos volúmenes que va formando la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Derecho canónico, y el Derecho militar, y el colonial etc.

Sobre todo ¿por qué hemos de carecer todavía en España de un *Código civil* no obstante haberse publicado en 1851 el proyecto formado por la Comision que se nombró al efecto en 1846? ¿No han bastado despues de su formacion diez y seis años para estudiarle y reformarle? ¿No han vuelto á pensar los Sres. Ministros de Gracia y Justicia que desde entonces se han sucedido, en la necesidad ó en la conveniencia de la unidad y de la reforma? Tan grandes son las dificultades que ofrece el planteamiento del nuevo Código que no hay en España entre los políticos y jurisconsultos mas profundos quien pueda proponer los medios de vencerlas, ya por medio de modificaciones que en el proyecto deban introducirse respecto á la testamentifaccion, que es por lo visto el gran escollo, ya sino por medio de las disposiciones transitorias que han de ser de todos modos precisas para plantear una reforma de tanta importancia. Pero no es así, deciamos ya en 1860 (1); aunque alguno pudiera atribuir esta creencia al Gobierno cuando á la vez que confiesa la urgente necesidad del Código civil en los Rs. Ds. de 21 de febrero de 1855, 1.° de octubre de 1856, R. O. de 23 de agosto de 1858 y en otras disposiciones anteriores desde el 19 de agosto de 1843, se mantiene en la mayor inaccion y deja pasar tantos y tantos años desde que vió la luz el proyecto sin empeñarse en que se vean resultados.

LEY: LEGISLADOR: PODER LEGISLATIVO: Sancion, promulgacion, ejecucion y aplicacion de las leyes.—Ninguna sociedad, dice con sumo acierto el autor del *Teatro de la legislacion de España*, puede subsistir sin leyes fijas y ciertas con que gobernarse. Las leyes son el alma y el vínculo que une y mantiene la sociedad. La felicidad, la subsistencia, el engrandecimiento y la prosperidad de esta, depende de la bondad y perfeccion de sus leyes y de su exacta observancia. Ellas forman el carácter de una nacion; la elevan ó la abaten; la hacen fuerte y respetable con las demás; mantienen la paz, la union y la amistad en su gobierno y conducta interior. Un legislador que da leyes á un pueblo, debe ser mirado como el padre de aquella sociedad; le da el impulso y la fuerza; todo depende de él; su pueblo no será mientras observe sus leyes mas que lo que él quiso que fuese; todos los sucesos posteriores, toda la conducta, digámoslo así, del pueblo, depende de este primer punto, en el que se halla la menor ó mayor duracion, la fuerza el poder y el engrandecimiento.

Las leyes de Licurgo hicieron fuertes, guerreros y duros á los lacedemonios: las de Solon dirigieron á los atenienses a las ciencias y á las artes, al comercio, á las riquezas: Roma debe á sus primeros legisladores sus grandes conquistas.

El cargo de un legislador es el mas grande y delicado: necesita tener muy profundos conocimientos: debe haber

(1) Tomo 3.° de este Diccionario, artículo Código civil, pág. 41.

hecho un largo estudio del corazon humano: sus leyes han de ser justas; y esta sola palabra contiene muchas ideas, muchas reflexiones, muchas combinaciones: deben ser acomodadas á las naciones, á las circunstancias, y abrazar si es posible los tiempos venideros.»

Hé aquí una idea clara y perfecta de lo que es la ley y de sus caractéres. No es, pues, ley, no ha sido nunca, no ha podido ser considerada tal, á los ojos de una sana filosofía, el capricho ó la voluntad de un déspota, cuando sus mandatos no se fundan en la justicia; cuando no tienen además por objeto el buen órden y la prosperidad de un Estado; ni puede tampoco llamarse legisladores á los tiranos. La ley, pues, dijo ya nuestro famoso *Fuero Juzgo*, debe ser fundada en razon; se dirige á demostrar las cosas de Dios y el modo de vivir bien: es fuente de disciplina, manifiesta el derecho, hace ordenar las buenas costumbres, gobernar la ciudad y amar la justicia; debe, por lo tanto, ser manifiesta, conveniente al lugar y tiempo, justa, igual, honesta, digna, necesaria y provechosa; debe mirar tambien si de su contenido nace algun futuro daño, si contiene mas provecho que perjuicio; si es bueno lo que manda; y si puede observarse sin peligro *(Leyes del tit. II, libro 1.)*

Poder legislativo.

Estudiando con algun criterio la antigua Constitucion de la Monarquía española, no puede decirse que el poder legislativo haya residido de una manera absoluta en nuestros Reyes, y antes bien se ve que le tenian prudentemente limitado, como con tanta erudicion y datos exponen en el preámbulo de la Constitucion de 1812, los sábios legisladores de Cádiz (1). V. CONSTITUCION, tomo III, p. 408.).

Es, sin embargo, una verdad histórica que hasta el Gobierno constitucional se ha venido con muy cortos intervalos dando carácter y fuerza de ley á las órdenes y decretos del Rey con solo su firma; si bien es igualmente cierto que guardando una sombra de respeto á nuestras leyes fundamentales, cuando se queria que tuvieran este carácter sus decretos, se acostumbraba á revestirlos de cierta solemnidad, publicándolo como hoy se hace todavía respecto á las provincias de Ultramar, por medio de reales cédulas y pragmáticas que llevaban en sí el sello de la aprobacion, ó la aprobacion implícita por lo menos de los altos Cuerpos consultivos del Estado (1).

El tiempo solia dejar en desuso las malas leyes de nuestros monarcas, ó por el contrario las daba si eran buenas mas autoridad, y aun la alcanzaron muchas todavía mayor, y con justicia, siendo comprendidas en las compilaciones que conocemos (2).

---

(1) Es muy del caso sobre este asunto una nota firmada por el marqués Caballero, que se halló, años hace, entre los papeles del Ministerio de Gracia y Justicia. Dice así: «Como tratándose de reimprimir la Novísima Recopilacion, no ha podido menos de notarse que en ella »hay algunos restos del dominio feudal y de los »tiempos en que la debilidad de la Monarquía »constituyó á los *Reyes* en la precision de condescender con sus vasallos en puntos que deprimian su soberana autoridad, ha querido »S. M. que *reservadamente se separen de esta* »*obra las leyes* 2.ª, *tit., V lib. III*. D. Juan II en Valladolid año 1442 peticion 2 de las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo, y de las que puede hacer sin él. *La* 1.ª, *tit. VIII, lib. III*, D. Juan II »en Madrid, año de 1419, pet. 16, sobre que en »los hechos árduos se junten las Córtes y proceda con el Consejo de los tres Estados de estos reinos; y la 1.ª, *tit. XV, lib. VI*, D. Alonso en Madrid, año de 1329, pet. 67. D. Enrique III en Madrid año de 1393. D. Juan II »en Valladolid, por pragmática de 13 de junio »de 1420, y D. Cárlos I en las Córtes de Madrid en 1523, pet. 42, «sobre que no se repartan pechos ni tributos nuevos en estos reinos sin llamar á Córtes á los procuradores de »los pueblos y preceder su otorgamiento; las »cuales quedan adjuntas á este expediente, rubricadas de mi mano, *y que lo mismo se haga* »*con cuantas se advierta ser de igual clase*, en »el curso de la impresion, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que »pueda abrirse sin órden expresa de S. M.— »Aranjuez 2 de junio de 1805).—Caballero.» (*Diario de Sesiones de Córtes*).

(1) Véase el artículo CÉDULA REAL en el tomo III, pág. 89.

(2) Por el contrario á otras se las quiso derogar de una manera insidiosa, dejando de

En el dia con arreglo á la Constitucion, el poder legislativo reside en las Córtes (1), en la forma que dispone la misma, principalmente en sus arts. 34, 49 á 52 y 54, segun los cuales tienen la iniciativa de las leyes el Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores, y se toman las resoluciones á pluralidad absoluta de votos, requiriéndose para votar aquellas, la presencia de la mitad mas uno del número total de individuos de cada Cuerpo, que tengan aprobadas sus actas.

Poder Ejecutivo.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes. Corresponde por tanto al Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones, que sean conducentes para la ejecucion de las leyes (2); pero como que su persona es sagrada é inviolable y son responsables los Ministros, por eso todo cuanto mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público deberá dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito. (Arts. 69, 75 y 87 de la Constitucion.) V. RESPONSABILIDAD MINISTERIAL.

comprenderlas en la Novísima Recopilacion como puede verse en la nota de la página anterior.

(1) En el art. 12 de la Constitucion de 1845, se daba participacion al Rey en la confeccion de las leyes.

(2) Los Reales decretos se dán para los negocios graves y para el nombramiento de cargos importantes del Estado; están refrendados como dictados por el Rey que los firma, ó al menos señala de su mano, y son refrendados por el Ministro á quien corresponde etc. Las *Reales órdenes* tienen menor solemnidad en la forma; en ellas solo habla y pone su firma el Ministro que las expide expresando que lo hace de órden del Rey de quien proviene la resolucion. Los reglamentos é instrucciones son ó Reales decretos ó Reales órdenes. Hay tambien órdenes de observancia general que provienen de las Direcciones generales, y estas lo mismo que los Reales decretos y reglamentos deben estar en consonancia con la ley, nunca en oposicion, como que se dictan para su ejecucion.

Ejercen la accion ejecutiva del Rey en las provincias los Gobernadores civiles, y en los pueblos los Alcaldes bajo la autoridad de los Gobernadores, y unos y otros como delegados del Rey. Véase DELEGADOS DEL GOBIERNO.

Es fácil concebir lo peligroso que es el abuso en el ejercicio del Poder Ejecutivo de las leyes; pero sobre ser absolutamente indispensable este poder, tiene su limitacion y correctivo en otros artículos constitucionales. En el artículo ADMINISTRACION PÚBLICA (tomo 1.°, página 160 y siguientes), hemos defiqido tambien el *poder administrativo*, que no es exactamente igual al Poder Ejecutivo, si bien se confunden, si bien apenas podemos dar razon del por qué no son uno mismo. Remitimos sin embargo á nuestros lectores al artículo ACTOS ADMINISTRATIVOS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, CONSEJO DE ESTADO, etc.

El Rey sanciona y promulga las leyes, dice el art. 34 de la Constitucion; es decir, que no solo tiene el Rey la iniciativa de las leyes, como la tiene el Senado y la tiene el Congreso de los Diputados, no solo concurre en cierto modo á su discusion por medio de sus Ministros que nombra y separa libremente (1) (art. 68), pues en presencia del Rey no pueden deliberar las Córtes (art. 47), sino que aprobadas que sean por ambos Cuerpos colegisladores requieren todavía la sancion del Rey, y la promulgacion, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, segun puede verse en DISPOSICIONES DEL GOBIERNO, tomo V, pág. 440.

Aplicacion de las leyes.

Si la formacion de las leyes corresponde á las Córtes con el Rey, y al Rey solo, ó sea con sus Ministros, la potestad de hacer que se ejecuten expidiendo

(1) Como los Ministros que nombra y separa libremente el Rey (art. 68), no pueden asistir á las sesiones de las Córtes si no pertenecen á uno de los Cuerpos colegisladores (art. 88); de aquí procede de que el primer párrafo del artículo 34 no dé participacion al Rey en la formacion de las leyes, como se la concedia el artículo 12 de la Constitucion de 1845.

os decretos y reglamentos que á ello conduzcan, hay otro poder constitucional á quien toca exclusivamente su aplicacion en los juicios civiles y criminales, y este Poder es el de los Tribunales, que en nombre del Rey administran la justicia.—V. JUSTICIA, CONSTITUCION.

Véanse los artículos que dejamos aludidos y tambien, ABROGACION, DISPENSA DE LEY, CONTRATOS NOTARIADOS EN EL EXTRANJERO, EXTRANJEROS, etc.

LEYES ADMINISTRATIVAS. Se denominan así las que descienden á determinar los deberes y atribuciones de las autoridades administrativas, á arreglar los servicios públicos y á procurar al buen órden interior político y económico de los pueblos, para lograr el bienestar general y la satisfaccion de las necesidades generales de una nacion, ó de los pueblos, ó de las familias, ó de los ciudadanos como miembros de la sociedad ó del Estado, segun digimos en ADMINISTRACION PÚBLICA (tomo 1.°), definiendo el derecho administrativo, la administracion y el poder administrativo. Véase ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS ETC.

LEY AGRARIA. La que entre los romanos ordenaba el repartimiento de las tierras conquistadas á los enemigos, y la que arreglaba el máximum de las yugadas de tierra que podia poseer cada ciudadano. Se da tambien este nombre á la que ordena y determina todo lo que tiene relacion con la agricultura, sobre cuyo particular se formó un expediente en España á fines del siglo pasado que á indicacion del docto Campomanes pasó á la sociedad Económica Matritense, y que produjo el famoso y tan justamente celebrado *Informe sobre la ley Agraria* de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, «que inmortalizó á su autor, que estendió su reputacion por Europa, y cuyas doctrinas económicas fueron una semilla fecunda que aun no ha acabado de producir todos sus frutos.» (1)

LEYES CIVILES. Son las que fijan las relaciones recíprocas de los ciudadanos, ó arreglan sus derechos determinando la forma y efectos de sus actos y convenciones civiles.—V. CONTRATOS, DONACIONES, TESTAMENTOS, DERECHO CIVIL, DERECHO INTERNACIONAL ETC.

LEYES ECLESIÁSTICAS. Sobre su promulgacion y fuerza en España, véase EXEQUATUR, BULAS. V. tambien DERECHO CANÓNICO.

LEYES DE ENJUICIAMIENTO. Son las que establecen la tramitacion de las actuaciones judiciales. La de Enjuiciamiento civil se insertará íntegramente en PROCEDIMIENTOS CIVILES. Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, deben considerarse como meramente formularias del juicio, y en este concepto debe estarse á ellas sin escepcion alguna en todas las provincias de España, no pudiendo alegarse que obsta el fuero al cumplimiento de alguna. *(Sentencia del Trib. Sup. de* 20 *de octubre de* 1858.)

LEYES DEL ESTILO. Dase este nombre á una coleccion de 252 leyes que se publicaron á fines del siglo XIII ó á principios del XIV, para declarar las del Fuero Real, segun se cree comunmente. No consta qne este código lo dictase rey alguno, que fuese promulgado en Córtes, ni que se comunicase á los pueblos para su observancia. En el artículo FUERO REAL, hemos hablado incidentalmente de estas leyes, que algunos creen ser solamente decisiones de los Tribunales de la Córte desde el tiempo del rey D. Alonso el Sábio, hasta el reinado de D. Fernando IV el emplazado, de que se hizo coleccion para manifestar la costumbre establecida. Algunas de estas leyes ó decisiones se han comprendido en la Novísima Recopilacion.

LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES. Era una coleccion de cinco leyes formadas en el reinado de D. Alonso el Sábio y cuyo objeto fué establecer los deberes y obligaciones de los adelantados mayores en el ejercicio de su importante ministerio, recorrer su territorio dejando en él buenos merinos, y procurar que la justicia se administrase bien, cuidando de evitar asonadas, robos y malfetrias en la tierra etc.—V. ADELANTADO.

(1) Lafuente, Historia de España.

LEYES FUNDAMENTALES. Las leyes de un Estado no todas son de una misma naturaleza. Las que tienen por objeto constituir la forma de gobierno y organizar los poderes públicos se llaman fundamentales.—V. CÓRTES, CONSTITUCION POLÍTICA.

LEY MARCIAL. Se dió este nombre en Francia á una ley publicada en 1789, estableciendo las formalidades para proceder contra los reos de conspiracion, rebelion ó sedicion que obligaban á desplegar la fuerza militar. De ahí vino el darse este nombre en España á la ley de 17-25 de abril de 1821 que tiene entre nosotros igual objeto. Se halla inserta en el artículo JUSTICIA.

LEYES MERCANTILES.—V. MERCADER en cuyo artículo insertamos el Código de comercio, menos los títulos 9.°, 10, 11 y 12 que integramente se hallan en LETRA DE CAMBIO. Teniendo en cuenta que la ley de Enjuiciamiento mercantil ha sido derogada por el decreto (hoy ley) de 6 de diciembre de 1868, salvo en lo relativo á los juicios de quiebra y procedimiento de apremio, en la forma que dicho decreto establece (véase en el Apéndice I, pág. 581) insertaremos estas disposiciones tal como quedan hoy en el artículo PROCEDIMIENTOS CIVILES á donde corresponden.

LEYES PENALES. Son las que definen los delitos y las faltas y establecen las penas qne han de imponerse á los que segun las mismas sean culpables.—Véase CÓDIGO PENAL.

LEY SALICA. Se llama en Francia á un antiguo Código formado por los francos cuando salieron de los bosques de la Germania, en la que se determinaba la sucesion á la corona de varon en varon con exclusion de todas las hembras. Este órden de suceder introducido en España por la casa de Borbon, (ley 5.ª, título I, lib. III, Nov. Recop.) fué abolido por la Pragmática de 31 de marzo de 1830, en que, promulgando la ley de Córtes de 1789, se mandó observar la costumbre inmemorial en la Corona de España, con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra dentro de las respectivas líneas por su órden, con arreglo á la ley 2.ª, tít. XV, Partida 2.ª—V. CONSTITUCION POLÍTICA: SUCESION Á LA CORONA.

LEYES SUNTUARIAS. Dióse este nombre en Roma á la ley que hizo Cornelio Sylla dictador el año 473 de su fundacion para reglar el gasto de los festines y de los funerales, condenando á pena pecuniaria á los que se excedian de lo permitido por la ley. Es decir que la ley suntuaria es la que pone tasa en los gastos de los particulares, con objeto de destruir el lujo. Las leyes suntuarias, dice un escritor, si pudieron ser convenientes en otros tiempos, en los actuales serian hasta ruinosas, pues no servirian sino para hacer irrevocable la distribucion sobrado desigual de los bienes, para quitar á la indigencia los recursos de la industria, para perpetuar la pobreza donde se encuentra, y para amortizar las riquezas en las manos que las poseen.

No hay pues razon que justifique las leyes suntuarias. El lujo, en cuanto pueda ser inconveniente, bien considerado, no se combate con medidas directas. La mejor de todas las leyes suntuarias, ha dicho un filósofo, es en las monarquías un príncipe frugal, económico y enemigo del fausto y la vanidad; es en todo caso un gobierno que sepa distinguir el favor de la justicia, y que se ocupe sin cesar en el bien de los pueblos en el fomento de su riqueza, en remover los obstáculos que impidan su creciente desarrollo.

En la Novísima Recopilacion hay títulos enteros llenos de leyes represivas del lujo en los trajes y vestidos, en los muebles y alhajas, en el uso de los coches, literas y sillas de manos y en el de mulas y caballos, y son hasta ridículas así en cuanto prescribian el modo y forma de vestir como en cuanto á las prohibiciones que contienen.

Las leyes del tít. XIII lib. VI arreglaban el órden que habia de observarse en los trajes y vestidos de toda clase de personas de ambos sexos. Disponian que ningun hombre ni mujer, de cualquier grado y calidad pudiera llevar en ningun

género de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda que tuviera fondo ni mezcla de oro, ni plata ni bordado, ni juntas, ni pasamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnicion de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque fuera con el motivo de bodas; prohibian tambien los encajes de todas clases, las cintas de realce, los aderezos de piedras finas ó falsas etc.; determinaban la forma de cómo habian de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, herreros, tejedores y de cualesquier oficios semejantes, prescribiéndoles el uso de la jerguilla, raja ó bayeta etc.; prohibian á las mujeres no siendo á las de mala vida el uso de guarda infantes, jubones escotados etc.; prescribian que ninguna basquiña tuviese mas de ocho varas de tela, ni cuatro de ruedo lo que se hacia extensivo á las enaguas y polleras, y hasta imponian pena por ello á los sastres y jubeteros que contraviniesen á esto, con otras prohibiciones semejantes en cuanto á libreas, capas, sombreros, gorras etc. etc. En cuanto á muebles y alhajas la prohibicion se extendia á los bufetes, escritorios, arquillas, braceros, chapines, mesas con guarnecido de plata, y á las colgaduras y doseles de casas, y camas y á las cortinas y almohadas de extrado con ciertos bordados y á las sillas de asiento de brocado etc. etc.

Las del tít. XIV no eran menos restrictivas en cuanto á sillas de manos, coches y literas, limitando su uso, prohibiendo ciertos adornos exigiendo mas ó menos caballos ó mulas etc. etc.

Las del XV sobre prohibir andar en mulas de paso, no siendo á los médicos y cirujanos, permitiendo solo hacerlo en caballos y rocines, imponian crecidas sumas pecuniarias á los que usaban en ellos gualdrapas de paño, seda, cuero etc. y las hacian estensivas á los aparejos redondos.

Y las del tít. XVI, por último, extendian el mismo rigor á los lacayos y mozos de espuelas, escuderos, pages etc., limitando su número, para que no se arruinas en las familias con gastos supérfluos.

Si un poco se medita sobre las prohibiciones de tan funestas leyes ó sobre el espíritu que en ellas y en toda nuestra legislacion predominaba, hallaremos natural y lógico el abatimiento de nuestra agricultura y la ruina de nuestra industria. Si su objeto era desterrar el lujo y el lujo se ostentaba con perjuicio de la industria de nuestro suelo, otro era el remedio que tan grave mal exigia, sin haber desangrado al país cegando las fuentes de la produccion nacional.—V. Lujo.

LEYES DE TORO. Dase este nombre á las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo el reinado de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel en las Córtes de Toledo del año 1502 con objeto de poner término á la varia y contradictoria inteligencia que se daba en muchos casos á las leyes del Fuero, Partidas y Ordenamientos, y para suplir en otros la falta de testo legal á que atenerse en la decision de los litigios. La ausencia del rey Fernando y luego la muerte de Doña Isabel, impidieron la inmediata publicacion de estas leyes, hasta el año 1505 que reunidas las Córtes de Toro para jurar por reina á Doña Juana, se decretó su publicacion para que en los pleitos y causas que en adelante ocurriesen se guardasen y cumpliesen como leyes generales de estos reinos, como mas por menor se refiere en la pragmática que vá al frente de dichas leyes.

El pensamiento de los reyes católicos no fué formar un Código completo, ordenado y metódico que uniformase la legislacion, sino únicamente llenar ciertos vacíos que dejaban las leyes vigentes y dirimir las disputas que se ocasionaban á cada paso en los Tribunales sobre la inteligencia de algunas. Fueron grandes, sin embargo, las novedades que introdujeron en nuestro derecho civil con la institucion de las mejoras, de los mayorazgos, de los retractos etc., y dice con razon un escritor que vinieron á causar mas males que bienes al Estado y á com-

plicar mas y mas esa misma jurisprudencia que se habian propuesto aclarar. No hay quien dude sin embargo, de la grandísima importancia que aun hoy dia tienen todavía estas leyes, incorporadas á la Novísima Recopilacion y vamos á hacer una breve reseña de su contenido copiando al Sr. Llamas Molina, uno de sus mas ilustrados comentadores (1) con indicacion del lugar que hoy ocupan en dichas Novísima, para poder más fácilmente consultarlas.

Resúmen de las 83 leyes de Toro.

1.ª Designa esta ley los cuerpos legales que han de servir para la decision de las causas, y el órden con que se ha de usar y recurrir á ellos, y la graduacion que guardan entre sí. (Es la 3.ª, tít. II, lib. III, Novísima Recopilacion).

2.ª Señala, con referencia á las leyes anteriores, el número de años que se ha de emplear en el estudio de la jurisprudencia, para obtener los empleos de judicatura, y los años que por lo menos ha de tener el que obtenga los empleos de administracion de justicia. (5.ª, tít. II, lib. III).

3.ª Determina y señala los requisitos y solemnidades que han de intervenir en los testamentos escritos y nuncupativos, y tambien en los codicilos, sin olvidarse de especificar las circunstancias peculiares del testamento y codicilo otorgados por el ciego. (2.ª, tít. XVIII, lib X.)

4.ª y 5.ª Tratan de dos clases de personas, á quienes se concede la facultad de otorgar testamento. (3.ª y 4.ª, tit. XVIII, lib. X).

6.ª á la 8.ª Disponen acerca de la sucesion de los hijos ascendientes y colaterales legítimos, tanto en *ex testamento*, como *ab intestato*. (1.ª y 2.ª, tít. XX, lib. X.)

9.ª hasta la 13 inclusive. Descienden á tratar de la sucesion de los hijos ilegítimos y legitimados, declarando cuáles sean hijos naturales, y cuáles naturalmente nacidos y abortivos. (5.ª y 6.ª, tít. XX, 1.ª y 2.ª, tít. V, y 8.ª, tít. VIII, lib. X).

14. Declara la facultad que tienen los padres de disponer libremente de los bienes que hayan adquirido en los sucesivos matrimonios, aunque hayan tenido hijos de ellos. (6.ª, tít. IV, lib, X).

15. Establece por regla, que en los casos en que la mujer, casando segunda vez,

(1) Son varios los comentadores de las leyes de Toro y los Sres. La Serna y Montalban en sus *Elementos del Derecho civil de España* citan á Diego del Castillo, *Commentaria in leges Taurinas*, año 1527; á Miguel de Cifuentes, *Nova lectura seu declaratio legum Taurinarum*, año 1536; á Juan Lopez de Palacios Rubios, *Glossemata legum Tauri*, año 1542; á Fernando Gomez Arias, *Subtilissimam et valde utilem glossam ad famosissimas, subtiles et necesarias, ac quotidianas leges Tauri*, año 1545; á Antonio Gomez, de quien luego hablaremos, á Marcos Salon de Paz, *Ad leges Taurinas insignes commentarii*; á Luis Velazquez de Avendaño, *Glossa Taurinarum legum*; año 1588; á Juan Guillen de Cervantes, *Prima Pars commentariorum in leges Tauri*; año 1594; á Tello Fernandez, *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri*, año 1566, y á Posadilla y Llamas y Molina. Hé aquí algunas mas noticias sobre las obras de los dos últimos, la de Antonio Gomez y las de D. Joaquin Francisco Pacheco.

Antonio Gomez dió á luz en 1555 sus Comentarios á las leyes de Toro, titulándolos *Antonii Gomezi ad leges Tauri commentarium absolutissimum*. Ilustres jurisconsultos hacen de esta obra grandes elogios, y fué por largo tiempo una de las más usadas por los abogados y profesores de derecho. Diego Gomez Cornejo, su nieto, publicó tambien unas *adiciones* á aquel comentario.

D. Juan Alvarez Posadilla, fiscal del crímen en Valencia, publicó á fines del siglo último sus *Comentarios á las leyes de Toro, segun su espíritu y el de la legislacion de España*.

D. Sancho Llamas y Molina, publicó en este siglo su *Comentario crítico, jurídico literal á las 83 leyes de Toro*. Este autor dicen los ilustrados autores de los *Elementos del Derecho civil de España*, da señaladas muestras de sus conocimientos nada comunes en el derecho español y romano, la enriquece con gran copia de doctrinas, se hace cargo de todas las cuestiones de alguna importancia, las resuelve por lo general con juiciosa crítica, y en una palabra, sus comentarios pueden reputarse como un compendio suficiente de todo cuanto se ha escrito sobr e las leyes de Toro. Se ha hecho una tercera edicion muy mejorada, por D. José Vicente y Caravantes, en 1853.

D. Joaquin Francisco Pacheco ha publicado en 1862 el primer tomo de su *Comentario histórico, crítico y jurídico á las leyes de Toro*. Lástima es que la muerte de tan ilustre y reputado jurisconsulto nos haya privado de ver terminado tan excelente trabajo.

está obligada á reservar á los hijos del primer matrimonio los bienes que hubiese adquirido de su primer marido, lo esté tambien el marido á reservar á los hijos del primer matrimonio los que hubiese adquirido de su mujer primera. (17, tít. IV, lib X).

16. Declara que lo que el marido deje á su mujer por testamento no se le cuente en la parte que le corresponde por razon de ganancial. (8.ª, tít. IV, lib. X).

17 hasta la 29 inclusive. Se trata en ellas de las mejoras de tercio y quinto, señalando las personas que pueden hacerlas, á quiénes y el modo de ejecutarlas. (1.ª á 11, tít. VI, 8.ª, tít. XX y 5.ª, tít III, lib. X).

30. Establece la parte de bienes de que se han de costear los gastos de entierro y demás mandas graciosas. (9.ª, tít. XX, lib. X).

31 hasta la 39. Se trata de los poderes para testar, del modo que se han de dar, y de la solemnidad que en ellos ha de intervenir. (1.ª á 8.ª, tít XIX y 13, tít. XX, lib. X).

40 á 46. Tratan de los mayorazgos, materia de que hasta entonces no se habia tratado en nuestra jurisprudencia, y se establece el órden de suceder por representacion, tanto en la línea recta, como en la colateral, se señalan los modos ó medios para probar la fundacion de los mayorazgos; que debe preceder la licencia del Rey á su fundacion; que dicha licencia conserva su valor y virtud, aunque haya muerto el Rey que la concedió, sin haber usado de ella: que fundado el mayorazgo lo puede revocar, excepto en los casos que señala; que por la muerte del poseedor, sin que sea necesario la aprehension de lo bienes, se trasfiere la posesion civil y natural en el siguiente en grado, que deba suceder, segun la fundacion; y por último, que las mejoras hechas en bienes del mayorazgo pasen al sucesor, sin que tenga que abonar nada á la mujer, hijos ó herederos del que las hizo. (Leyes 1.ª á 6.ª, tít. XVIII, libro X).

Hasta aquí se han dirigido las leyes á disponer de las sucesiones que provienen *ex testamento* ó *ab intestato*, aunque por incidencia han dicho alguna cosa de los contratos con respecto á las mejoras de tercio y quinto, y fundacion de mayorazgos.

47 á 49. Tratan de los efectos civiles del matrimonio, declarando que el hijo casado y velado sale de la pátria potestad, y adquiere el usufructo de los bienes adventicios, y señalan la pena en que incurran los que contraen el matrimonio que la iglesia tiene por clandestino. (3.ª, tít. V y 5.ª, tít. II, lib. X).

50 hasta la 53. Ordenan la cantidad que el marido puede dar en arras á su mujer, la adquisicion que esta hace de ellas y de otras donaciones que el marido hace á la mujer; y se declara que cuando los padres casan algun hijo comun, y le prometen dote ó donacion *propter nuptias*, quién la debe satisfacer y de qué bienes se ha de pagar. (1.ª á 4.ª, tít. III, lib. X).

54 hasta la 59. Disponen acerca de las obligaciones que puede contraer la mujer casada, y se ordena cuándo puede ó no renunciar la herencia que le venga por testamento ó abintestato, y la solemnidad que ha de intervenir para celebrar algun contrato, ó apartarse de él, ó presentarse en juicio en algun tribunal, y cómo puede suplir el juez la licencia del marido para contratar la mujer. (10, tít. XX y 11 á 15, tít. I, lib. X).

60. Declara los efectos de la renuncia que puede hacer la mujer de sus gananciales durante el matrimonio. (9.ª tít. IV, lib X).

61. Declara igualmente los efectos de la obligacion que hace la mujer como fiadora de su marido, ú obligándose de mancomun con él. (3.ª, tít. XI, lib. X).

62. Señala los casos en que la mujer puede ser presa por deudas. (4.ª, tít. XI, lib. X).

63. Determina y fija el tiempo por qué puede prescribirse la accion personal y mixta. (5.ª, tít. VIII, lib. XI).

64. Renueva la ordenanza hecha en la villa de Madrid año de 1502 en que se declara que en las ejecuciones, cuando se alegare paga ó excepcion del deudor, y se conceden diez dias para probarlo, corran estos desde el dia de la oposicion. (2.ª, tít. XXVIII, lib. XI).

65. Ordena que la interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad, y al contrario. (6.ª, tít. VIII, lib. XI).

66. Manda que ninguno esté obligado á dar fianza por demanda que se le ponga, sin que preceda informacion de testigos de la deuda ó escritura pública. (5.ª, tít. XI, libro X).

67. Prohibió bajo cierta pena hacer juramento en San Vicente de Avila, en el cerrojo de Santa Agueda, ni sobre altar ni cuerpo santo, ni en otra iglesia juradera, aunque el juez lo mande ó la parte lo pida.

68. Ordenó que cuando alguno pusiere en su heredad algun censo, con condicion que si no lo pagare á ciertos plazos caiga la heredad en comiso, que se guarde el contrato, aunque la pena sea grave.

69 Dispone que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes. (2.ª, tít. VII, lib. X).

70. Declara la disposicion de la ley del Fuero, que ordena que el pariente mas cercano pueda sacar por el tanto la cosa que se vende, y se estiende esta disposicion á las ventas que se hagan en almoneda pública por mandado de juez, observando las demás solemnidades prevenidas en la ley del Fuero y Ordenamiento de Nieva, declarándose que los nueve dias que dispone la ley del Fuero se han de empezar á contar desde el dia del remate. (4.ª tít. XIII, lib. X).

71. Ordena, que cuando muchas cosas de patrimonio ó abolengo sean vendidas por un solo precio, no pueda el pariente sacar unas y dejar otras, sino que las ha de sacar todas ó ninguna; pero si las cosas fueren vendidas por distintos precios, podrá sacar la que quiera, y dejar las otras, cumpliendo con las solemnidades contenidas en las leyes del Fuero y Ordenamiento. (5.ª, tít. XIII, lib. X).

72. Ordena, que si la cosa de patrimonio ó abolengo se vendiere al fiado, pueda el pariente mas propincuo sacar la cosa fiada, por el tanto, con tal que dentro de los nueve dias dé fianza á satisfaccion del juez de que satisfará, al tiempo que el comprador estaba obligado, la cantidad por que fué vendida. (6.ª, tít. XIII, lib. X).

73. Dispone, que cuando el pariente mas propincuo no quisiere ó no pudiere sacar la cosa por el tanto, el pariente mas propincuo en grado la pueda sacar, y así puedan hacerlo los parientes sucesivamente, de grado en grado, con tal que lo sean dentro del cuarto grado, con tal que sea dentro de los nueve dias, y se observen las diligencias, contenidas en la ley del Fuero y Ordenamiento. (7.ª, tít. XIII, lib. X).

74. Declara, que cuando concurre á sacar la cosa vendida el pariente mas propincuo con el señor del directo dominio, con el superficiario ó con el que tiene parte en ella por ser comun, sea preferido el señor del directo dominio, el superficiario, y el que tiene parte en ella, al pariente mas inmediato. (8.ª, tít. XIII, lib. X).

75. Establece que cuando alguno vendiere una cosa en que tiene parte con otro, en caso que segun la ley de Partida la pueda sacar el comunero por el tanto, esté este obligado á consignar el precio en el tiempo y término prevenido en la ley del Fuero y Ordenamiento, y observar las demás solemnidades prevenidas en dichas leyes para cuando la sacare el pariente mas inmediato. (9.ª, tít. XIII, lib. X).

76. Se manda, que la justicia á ninguno dé por enemigo en rebeldía sin legítima probanza, y esto despues de tres meses de hecha la condenacion, con tal que lo haya pedido así el acusador, y si de otra suerte lo hiciere que no valga. (4.ª, tít. XXXVII, libro XII).

77. Ordena, que por el delito que cometiere el marido ó la mujer, aunque sea heregía ú otro cualquiera, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias adquiridas durante el matrimonio, y se manda sea habido por ganancias todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que los bienes pertenecientes al delincuente sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que se le imponga la pena *ipso jure*. (10, tít. IV, lib. X).

78. Declara, que la mujer casada, por razon de delito, pueda perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra cualquiera calidad que sean. (11, tít. IV, lib. X).

79. Ordena y manda, que las leyes que ordenan que los hijos dalgo y otras personas no puedan ser presas por deuda, no tengan lugar en el caso que la tal deuda proceda del delito, *vel quasi*, antes por el contrario, por dichas deudas deben ser presos como sino fuesen hijos-dalgo ó exentos. (10, tít. II, lib. X).

80. Ordena, que el marido no pueda acusar á uno de los adúlteros siendo vivos, sino que ha de acusar á entrambos, ó á ninguno. (3.ª, tít. XXVIII, lib. XII).

81. Declara, que si alguna mujer casada, desposada por palabras de presente en la faz de la iglesia, cometiere adulterio, aunque se diga y pruebe que fué nulo el matrimonio, ya por ser parientes por sanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, ó por estar uno de ellos obligado á otro matrimonio, por haber hecho voto de castidad, ó de entrar en religion, ó por otra causa alguna, como por ellos no quedó de hacer lo que no debian, no tienen escusa para que el marido no pueda acusar de adulterio así á la mujer como al adúltero, como si el matrimonio hubiera sido válido, en cuyo caso manda la ley que en tales adúlteros y en sus bienes se ejecute lo contenido en la ley del Fuero de las leyes, que trata de los que cometen delito de adulterio. (4.ª tít. XXVIII, lib. XII).

82. Ordena, que el marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque sea justamente hecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matáre, salvo si los matáre ó condenare por autoridad de nuestra justicia: en cuyo caso mandamos se guarde la ley del Fuero que en este caso dispone. (5.ª tít. XXVIII, lib. XII).

83. Dispone, que si se probara que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal; si aquel contra quien falsamente se dijo, merecia pena de muerte, ó otra corporal, al tal testigo se le imponga la misma en su persona y bienes, como se debiera imponer á aquel ó á aquellos contra quienes declaró el testigo si su dicho hubiera sido verdadero, aunque en los reos acusados no se ejecute la pena de muerte, pues por él no quedó el que se ejecutase; lo cual quiere la ley se guarde y ejecute en todos los delitos de cualquiera calidad que sean, bien sean en las causas civiles ó criminales, y que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden las leyes que sobre ello disponen. (4.ª, tít. VI, lib. XII).

Tal es en resúmen, lo que disponen las famosas leyes de Toro, muchas de las que conservan en el dia su autoridad é importancia. V. CONTRATOS CON MUJERES CASADAS, MAYORAZGOS, MEJORAS, RETRACTOS, TESTAMENTOS ETC., ETC.

LIBERACION DE HIPOTECAS. Derecho que corresponde ó da la ley al propietario que tiene gravados sus bienes con hipotecas ocultas, para libertarlos de dichas cargas ó limitarlas á los que basten para asegurar los derechos garantidos. Véase en HIPOTECAS el tít. 13 de la ley hipotecaria (tomo VII, pág. 160) cuyas disposiciones son del mayor interés y reclaman un estudio detenido.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La libertad de imprenta sin exámen, censura, ni restricciones que precedan á la publicacion de los escritos, ha dicho un orador ilustre, que es altamente necesaria á toda organizacion social bien constituida: importante conquista de la civilizacion moderna, es uno de los derechos individuales del hombre en sociedad, tan indisputable como lo es el de pensar el de hablar, el de moverse, y sin que sean obstáculo los abusos que pueden hacerse de este derecho, los cuales deben encontrar un pronto correctivo, ante la ley que ha de ser severa é inflexible para no dejarlos nunca impunes, y ante la misma opinion pública que mirará con desden y hasta con desprecio á los autores de los escritos atentatorios á la moral, á los derechos siempre respetables de sus conciudadanos, y al bien del Estado.

Mr. Macarel escritor ilustre, discurriendo con mucho acierto sobre la libertad de imprenta, ha venido á deducir y asentar que es un derecho ilegislable como lo es la facultad de sentir y la facultad de pensar. ¿Pueden ponerse limitaciones en estas facultades innatas del hombre? Pues del mismo modo no pueden ponerse tampoco á la libertad de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura. Mr. Macarel se hace cargo de las ventajas y de los inconvenientes del sistema de libertad y del de represion, y queremos sobre tan importante materia reproducir aquí sus razonamientos.

Dice así:

«Considerando nuestro pensamiento en sí mismo tal como está en nuestra conciencia, despues de cierta série de observaciones y reflexiones, no se puede decir con exactitud que es libre. En un determinado estado de nuestra alma, no se puede pensar de otro modo que pensamos, pues en este punto siempre obedecemos á una *conviccion intima* de que no somos dueños.

Esta es una verdad bien conocida, y así la razon misma de que las opiniones no son libres en el sentido metafísico que acabamos de esplicar, es precisamente la que concurre para que lo sean en el otro sentido; es decir, que no debemos tener exteriormente freno alguno que nos contenga; que el obligarnos, bien á profesar las opiniones que no tenemos, bien á ocultar ó disimular las que hemos formado, seria por parte de un particular una agresion tan estraña, que apenas la han visto las leyes de ningun pais, y en este punto los gobiernos no tienen mas derechos que los particulares.....

El mayor peligro para un Gobierno en todo pueblo culto y civilizado, es ignorar lo que ese mismo pueblo piensa, vivir apartado de él interponiendo una tenebrosa barrera de cortesanos, no permitirle que esplique sus quejas y declararse contra todas las tendencias de la opinion que no agradan al Gobierno. Este es, por lo mismo, quien oponiéndose de tal

modo á la marcha y progresos de la opinion, ó empeñándose en desconocerla llega á crear un peligro que el sistema represivo le impide conocer, cuando por el contrario de todas las opiniones particulares bien examinadas y controvertidas, se formaria únicamente la mas tranquila y la mejor bajo todos aspectos, es decir, la *opinion pública*, y es fácil conocer que por este nombre solo debe entenderse la *razon comun de los hombres instruidos* y la *conciencia comun de los hombres de bien*. Y decimos la *razon comun de los hombres instruidos*, porque la opinion á quien pertenece en el Estado un poder moral y efectivo, es la que se funda en una conviccion bien meditada; y añadimos *la conciencia comun de los hombres de bien*, porque en los puntos relativos á los generales intereses de la sociedad, nunca la verdad se separa de la justicia, y aquí no se trata de proposiciones abstractas, sino de reglas que en su aplicacion deben abrazar los derechos de todos y de cada uno.

Segun esto, la opinion pública es aquella que admite mucho mas que las opiniones particulares, los resultados de observaciones exactas, esperimentos seguros y raciocinios convenientes que caracterizan las clases elevadas de la sociedad.

La primera obligacion del poder y su verdadero interés, será siempre conocer bien esta opinion, y no oponer obstáculo alguno arbitrario á la manifestacion de las opiniones individuales de que se compone.

Los medios con que se explican las opiniones individuales y empieza á formarse la opinion pública son:

Las conversaciones, la correspondencia epistolar y las obras y opúsculos manuscritos: los libros, las publicaciones períodicas y las no periodicas (1).

Véamos cual es en todos estos puntos la libertad de los ciudadanos.

1.º Lo mas general es que los hombres se comuniquen hablando sus pensamientos, y así las conversaciones privadas son uno de los mayores resortes de la vida social; y las que son comunmente secretas por ser muchas en número y por la diversidad de los lugares en que se tienen, se libran comunmente de la vigilancia y sujecion, á no ser que un tenebroso tirano llene la sociedad de testigos mercenarios y delatores, síntoma de que gobernantes y gobernados están enteramente depravados.

Pero el hombre ha encontrado el arte de hablar á los ausentes, salvar las distancias, dirigirse á todos los lugares y á todos los siglos trasmitiendo la expresion fiel de sus pensamientos; es decir, que inventó la escritura.

Detengámonos un momento en el uso mas sencillo de este arte, en las cartas misivas. Bien pudiéramos entregarlas á cualquier mensajero, á todo hombre que mereciese nuestra confianza; pero si el Gobierno se encarga de su conduccion nos entregamos en sus manos sin suponer que quiera degradarse hasta ponerse al nivel de un infiel mensajero. Por esto si él abre nuestras cartas secretas y viola de este modo la correspondencia de que le hemos hecho depositario, comete la mas vergonzosa de todas las infidelidades. Atentado semejante nunca puede incluirse en el número de sus prerogativas y al cometerle viola la libertad de nuestros secretos.

Pero el arte de escribir se extiende mas allá de los intereses privados y de las correspondencias epistolares. Por su medio se crean ó desenvuelven las ciencias, se ilustran todas las artes, se afirman las bases y perfeccionan todos los ramos de la sociedad. Influye por tanto sobre la opinion pública, ya adelantándose á ella, ya preparándola, propagándola ó proclamándola; pero su fuerza que es grande no se la debe sino á la verdad que difunde. Cuando se extravia seducirá á un corto número de hombres; pero no ejercerá sino un poder pasajero; pues solo á beneficio de la verdad puede causar impresiones vivas y duraderas en la parte ilustrada de la nacion.

Así el poder no tiene ningun interés verdadero en declararse contra este arte,

(1) Deben comprenderse las litografías, fotografías y grabados.

ni en amenazarle, atormentarle, ponerle trabas ó intentar corromperle: cuantos esfuerzos hiciese la autoridad en este punto no darian mas resultado que debilitarse ella misma, y degradar este arte sublime.

Hace tres siglos y medio (1), que un nuevo arte, esto es el de la imprenta vino á asociarse á la escritura para diseminar hasta lo infinito sus producciones, y ha llenado de libros la Europa y el mundo, y ha difundido las luces en todas las clases desde las que se guarecen en la humilde cabaña hasta las que habitan en suntuosos palacios.

Aquí no consideramos la imprenta sino como un medio mas perfecto de manifestar y comunicar las ideas, y bajo este principio no hay motivo para restringir la libertad del hombre en el ejercicio de esta facultad, sino únicamente para castigar ó reprimir los abusos que cometa. Esto se aplica á toda clase de escritos, ya tengan el nombre de *libros* ya se llamen *gacetas* ó *periódicos*, pues el periódico no es mas que una circunstancia mercantil, que en nada altera la naturaleza de la cosa vendida ó comprada.

Es verdad que la circulacion mas rápida de estos papeles, y la multitud de ejemplares que se expenden pueden dar mayor importancia al mal que produzcan, pero estas circunstancias solamente deben influir para agravar las penas contra los abusos y para que se tomen ciertas precauciones á fin de que el culpable no se libre del castigo.

Hace trescientos años que se están poniendo en Europa diversas trabas á la prensa, y ¿qué resultado han obtenido? Se ha arruinado á impresores y libreros; se ha mortificado, proscrito y aun sacrificado á algunos escritores; se ha hecho que el talento y el genio sufran castigo en vez de premio por los beneficios que intentaban derramar sobre la especie humana; se han quemado libros, autores y lectores, y por eso ¿ha dejado de ver con menos claridad el pueblo? ¿Se ha triunfado de los progresos de la razon? Se ha desarmado la verdad? No hay apariencia de haberlo conseguido, pues aun se sigue trabajando para lograrlo.

¿Quién ignora que en el espacio de estos tres siglos y con especialidad en el último, no ha cesado de estenderse y rectificarse la opinion pública, ilustrándose y tomando nuevos vuelos? Al perseguir obras de mérito y algunas malas, unas y otras igualmente han adquirido recomendacion con las censuras: si estas no las hubiesen servido como de títulos para adquirir celebridad literaria, tal vez se hallarian olvidadas.

Así, pues, todas estas condenas, todas estas prohibiciones, no solo fueron impotentes respecto á la verdad que intentaban perseguir, sino tambien inútiles á la autoridad que las fulminaba.

El arte mas benéfico, la industria mas preciosa de todas debe ser respetada por leyes positivas; sin embargo estas leyes, repitámoslo, nunca serán demasiado severas respecto á las difamaciones.

Si se lograra que no quedase impune ningun delito de esta clase, se haria un inapreciable servicio á los individuos, al Estado y á las letras; á los primeros porque su honor y reposo no se verian expuestos á los atentados de cualquier libelo; al Estado, porque no brotarian de su seno las sátiras personales que atizan ó renuevan las discordias, fomentan las revoluciones, mantienen ó renuevan la inquietud, y en fin á las letras, porque es oprobio suyo esta licencia, y jamás se las puede honrar mejor que preservándolas de tan funesto y vergonzo extravío.

Ninguna indulgencia merece en mi opinion el autor de un escrito donde se calumnia ó injuria. ¿Quién le obligaba á hablar de las personas? ¿Qué derecho tenia sobre la reputacion moral de un hombre que aun vive? ¿Por qué ha de haber mas permiso para imprimir palabras insultantes que para proferirlas de viva voz en público?

Léjos de creer que sean menos dignos de consideracion los magistrados y los

(1) Hoy cuatro siglos.

depositarios y agentes del poder, pienso que las injurias y calumnias dirigidas contra los hombres públicos, tienen mas ó menos un carácter sedicioso que agrava el delito. La sedicion es un acto esencialmente atentatorio al imperio de las leyes, á la estabilidad del Gobierno y al ejercicio de los poderes. Si la autoridad es usurpada ó tiránica, la sedicion, désela el nombre que se quiera, es una guerra, y los que la emprenden se exponen á todas sus vicisitudes; pero si la autoridad es legítima, los que la atacan cometen contra la sociedad entera el mas enorme atentado. En cualquier caso la revolucion tramada ó consumada se reputa criminal, cuando no queda triunfante, y se castigan todos los actos que han concurrido á ella, sin esceptuar los escritos ó impresos.

Así, pues, toda opinion prudente y pura que no ataca ni las costumbres, ni los magistrados, ni sus intenciones, y solo se ciñe á establecer principios, debe presentarse libre, pues de otro modo será un acto de tiranía.

En una palabra, fórmese juicio, si es preciso, á los escritos publicados, pero no se ponga traba alguna á los que todavia no lo han sido; reprímanse los abusos, pero haya libertad entera de manifestar sus opiniones ya de viva voz, ya por escrito, ya por medio de la prensa.»

Hasta aquí Macarel á quien hemos copiado, porque en nuestro concepto son muy acertadas sus observaciones y prueba cumplidamente las grandes ventajas de la libertad de imprenta, y lo inútiles que son cuantas trabas y restricciones se crean, ya con un apasionado fin político, ya con la sana intencion de evitar los abusos. Vamos ahora á exponer las disposiciones que han regido entre nosotros sobre esta importante materia, desde las dictadas á raiz de este gran descubrimiento ó desde que se introdujo en España hasta nuestros dias.

Leyes de la Novísima Recopilacion dictadas desde el año 1502 hasta 1808.

Habiendo coincidido la invencion de la imprenta con la aparicion de las sectas protestantes, y aun con la creacion del Tribunal de la Inquisicion y con el despojo por parte del Poder Real de las atribuciones y derechos que correspondian á nuestras antiguas Córtes, tanto el clero cuanto los monarcas que temian, que con la fácil propagacion de las ideas por medio de la imprenta, invadiesen las doctrinas protestantes y las teorías naturales del progreso, con respecto á la gobernacion del país, se concertaron de consuno para contener el torrente que por el anchuroso cauce de la prensa habia de echar por tierra su intransigente dominacion. Así es, que no omitieron medio para encerrar, dentro de los límites que á sus fines convenia, la emision de las ideas que habian de difundirse con el nuevo invento. A este fin se dictaron las leyes que contienen los títulos XVI al XVIII, lib. VIII de la Novísima Recopilacion, y en las cuales como veremos, se establecieron severísimas penas inclusa la de muerte en no pocos casos, á los autores, impresores, libreros, ó personas que imprimieren, vendieren, publicaren ó introdujeren del extranjero toda clase de impresos sin la correspondiente licencia. Hé aquí el extracto de su contenido.

Leyes del título XVI.

Tratan estas «*de los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.*»

Ley 1.ª (8 julio 1502.)—Exigió la Real licencia ó de las autoridades superiores, *prévia la censura* de persona competente para poder *imprimir* las obras nacionales, introducir las extranjeras y *vender* unas y otras bajo la pena de perder las obras para ser quemadas, el importe de las vendidas y el valor de las quemadas.

Ley 2.ª (1554)—Se mandó que la licencia se diese por el presidente y los del Consejo.

Ley 3.ª (7 setiembre 1558.)—Previno que los que trajeran ó introdujeran libros impresos en el *extranjero*, y los procedentes de los Reinos de *Aragon*, *Valencia*, *Cataluña y Navarra* impresos sin Real licencia sufrieran la pena de *muerte y perdicion de sus bienes*; que presentasen los que tuvieren

libros de romance impresos fuera del Reino bajo la pena de en otro caso, de perder sus bienes y ser desterrados del Reino; que nadie pudiera imprimirlos en España sin la licencia del Consejo bajo la pena de muerte, pérdida de bienes y quema de los impresos; que en principio de cada libro se estampase la *licencia, la tasa y privilegio* si le hubiere, el nombre del autor y del impresor y lugar de la impresion; que las *reimpresiones* necesitaban iguales formalidades que las impresiones primeras, bajo las penas de pérdida de bienes y destierro perpétuo del Reino; que solo se exigiese la licencia de los prelados y ordinarios para las reimpresiones de libros de *rezo, de enseñanza de niños y de latinidad* despues de ser examinados detenidamente, castigando la falta con las penas manifestadas anteriormente; que las licencias para obras que tocaban á la *Inquisicion* se concedieran por el Inquisidor general y el Consejo y para las *Bulas* por el Comisario de Cruzada, quedando libres de todas estas formalidades los *memoriales é informaciones* de pleitos; que nadie tuviera, confiriera, comunicara ni publicara manuscritos sobre la Sagrada Escritura ó cosas de religion sin la Real licencia para poderlos imprimir, so pena de muerte y confiscacion de bienes; y por último que los prelados eclesiásticos y Universidades acompañados de las Justicias y corregidores como asímismo los prelados de los conventos girasen *visitas* cada uno dentro de su jurisdiccion y las repitieran una vez cada año á las tiendas de libros, á las librerias particulares, á las bibliotecas y á las librerias de los conventos y libros de uso de frailes y monjas, remitiendo relacion de las obras que conceptuasen peligrosas que depositarian en persona de confianza.

Ley 4.ª (27 de marzo de 1569).—Se prohibió la impresion é introduccion del extranjero y de los Reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra de los libros de rezo sin la Real licencia, bajo las penas establecidas en la ley anterior y á los encargados de llevarlo á ejecucion con la de privacion de sus oficios y 50.000 mrs. de multa.

Ley 5.ª (1598).—Prohibió vender libros sin haber sido tasados bajo la multa de 10.000 maravedís y pérdida de aquellos.

Ley 6.ª (1594).—Castigaba con las penas establecidas al que vendiere en mas de 4 mrs. cada cartilla para enseñar á leer.

Ley 7.ª (1610).—Prohibia imprimir fuera del Reino los libros compuestos por naturales de él sin especial Real licencia, en cualquier idioma que fuese, bajo la pena de perder el derecho de ciudadanía y la mitad de sus bienes, extensiva á los que los introducian ó vendian.

Ley 8.ª (1626).—Para dar licencia para imprimir libros compuestos por *religiosos* exigia la aprobacion prévia del superior ó del ordinario.

Ley 9.ª (1627).—Despues de encargar la observancia de las leyes precedentes ordenaba, no se permitiese la impresion de libros *innecesarios* ó que no importe su lectura; que las informaciones y memoriales para pleitos necesitaban para imprimirse ser firmados respectivamente por los abogados y relatores; que no se imprimiera ninguna *hoja suelta ó folleto*, tratase de lo que tratase, sin ser examinados en la Corte por uno de los del Consejo y fuera de ella por las Audiencias si las hubiere, y donde no por las justicias; y que todo cuanto se imprimiere, llevase la fecha y data verdadera y los nombres del autor y del impresor: todo bajo las penas para el autor, impresor, librero y encuadernador, de dos años destierro y 50.000 maravedís de multa la primera vez, doble por la segunda y confiscacion de bienes y destierro perpétuo la tercera; siendo menores las impuestas á los cómplices, pero sujetándolos además á todos en casos de injurias y ofensas á las penas especiales para estos delitos.

Ley 10. (8 mayo 1682).—Prohibió la impresion de libros memoriales y papeles que tocasen á la Gobernacion del Estado y conservacion de sus dominios sin el exámen, censura y licencia correspondientes.

Ley 11. (30 junio 1705). Ordenó, que los impresores no imprimiesen papeles de ninguna clase especialmente los extranjeros sin licencia del Consejo, ni diesen útiles á sus oficiales para hacerlo, bajo la pena de diez años de presidio y 500 ducados de multa y demás que procediera.

Ley 12. (20 setiembre 1712).—Se mandó que solo por conducto del escribano de gobierno se concedieran las licencias para privilegios de impresiones.

Ley 13. (27 noviembre 1716).—Se mandó que la legislacion de imprenta de Castilla rigiese en los Reinos de Aragon, Valencia y Cataluña.

Ley 14. (4 octubre 1728).—Recordó el cumplimiento de las anteriores previniendo la remision al secretario del Despacho de Estado de notas mensuales y detalladas de las licencias concedidas.

Leyes 15 y 16. (24 abril 1800).—Prohibieron respectivamente las impresiones sobre asuntos comerciales é industriales, y sobre los de Ultramar sin las licencias de la

junta de comercio ó del Consejo de Indias.

Leyes 17. (28 setiembre 1744) y 18 (21 octubre 1795).—Dispusieron que no se concediese licencia para impresiones referentes á asuntos de Estado, tratados de paz y otras tales á no ser en la Imprenta Real ó que tuviere Real permiso, bajo la pena de 500 ducados la primera vez, 400 la segunda y privacion de oficio la tercera.

Ley 19. (12 marzo 1759).—Mandó que no se imprimiesen y repartiesen papeles con el título de manifiestos, defensas legales y otros semejantes, sin la competente licencia, bajo las penas de 200 ducados y privacion de oficio al impresor y de solo la multa al autor y cómplices.

Leyes 20 (13 noviembre 1757 y 29 agosto 1778).—Previenen para la impresion de asuntos médicos y mapas de fronteras la censura previa del proto-medicato y de la Academia de la Historia respectivamente.

Ley 22. (27 julio 1752).—Recordando el cumplimiento de las anteriores, previno, que tadas las impresiones se hiciesen en papel fino y no en el llamado de imprenta, bajo la pena de perder los impresos y 50 ducados de multa á la primera vez y de otras mas graves en las reincidencias, y que los tratantes en libros y libreros no pudiesen comprar por junto librería alguna de persona fallecida, hasta pasados cincuenta dias de la defuncion, bajo la multa de 50 ducados.

Ley 23. (14 noviembre 1762).—Levantó la tasa de los libros á excepcion de los de primera educacion.

Ley 24. (22 marzo 1763).—Designó cuáles eran los libros sujetos á tasa; prohibió el privilegio exclusivo para imprimir á otro que no fuera el autor del libro, sin que pudiera concederse á favor de comunidad secular ó regular, caducando si la tuvieren, suprimió el cargo de corrector general, los sueldos de los censores y la insercion en los libros de las aprobaciones ó censuras de ellos.

Ley 25. (20 octubre 1764).—Declaró que el privilegio concedido á los autores era extensivo á sus herederos.

Ley 26. (junio 1778).—Sin embargo de lo dispuesto en las tres leyes anteriores se concedió á la Biblioteca Real y á las universidades, academias y sociedades dependientes de la Corona el privilegio de imprimir sus obras, el de las reimpresiones de las de autores difuntos y extraños, siempre que le cotejasen con manuscritos, se adicionarán ó adornarán con notas ó nuevas observaciones, y el de la impresion de obras manuscritas de autor ya difunto, ó coleccion de ellas; como igualmente que espirado el privilegio concedido á un autor, sin que este ó sus herederos pidieran prórogas cualquiera que lo solicitara pudiera imprimir la obra, y tambien cuando concedida la reimpresion de un libro á determinado sujeto, otro lo diera á luz en otro tamaño ó carácter de letra.

Ley 27 (8 junio 1769).—Cesaron los subdelegados particulares de imprenta y se encargaron sus funciones á los presidentes de las Chancillerías, regentes de las Audiencias y corregidores de los reinos, encargándoles no permitieran la impresion ó introduccion de impresos extranjeros, bulas, breves, ni otros rescriptos de la curia romana, ni letras de los superiores de las órdenes regulares sin el competente pase y licencia.

Leyes 28 (abril 1773) *y* 29 (febrero 1778).—Ordenó la 28 que los prelados eclesiásticos podian solo conceder licencias para las reimpresiones á que se refiere la ley 3.ª limitándose con respecto á las demás á censurarlas; y la 29 que solo aprobasen en la parte que les tocaba, remitiendo las diligencias á la resolucion definitiva del Consejo, los libros sagrados de que trata la *Ses. 4 de edit. et usu sacr. libr. del Tridentino.*

Leyes 30 *á* 32 (1783, 1784 *y* 1802)—Por la 30 se asimiló la legislacion de imprenta de Navarra á la de los demás reinos; por la ley 31 y 32 se encargó el cumplimiento de la 1.ª bajo las penas establecidas en ella, haciendo prevenciones al efecto, entre ellas la de detener los libros en las Aduanas mientras se resolvia sobre el asunto.

Ley 33. (mayo 1785).—Prohibió las licencias para impresiones de oficios de la Iglesia literales y no parafrásticas.

Ley 34. (29 noviembre 1785).—Mandó se castigase á los autores por las ofensas inferidas en sus obras, si de ello se quejare alguno, y á los que promovian las quejas si los hechos no resultaban ciertos.

Ley 35. (6 mayo 1804).—Concedió el privilegio de imprimir sus obras á la facultad de Cirugía, encargando que si algun profesor de ella por falta de medios no pudiera dar á la imprenta alguna obra suya, le adelantase la facultad los fondos al efecto, descontándoselos mensualmente por terceras partes de su asignacion hasta el completo reintegro.

Leyes 36 *á* 40—Mandó la 36 (julio 1716), que de toda impresion nueva se colocase un ejemplar encuadernado en la *Real Biblioteca*, entendiéndose que habia de principiar este privilegio desde 1711 en que se estableció dicha Biblioteca. Esta órden se reiteró por la ley 38 (19 diciembre 1761) prescribiéndose en ella además que la encuadernacion habia de ser en pasta y se prohibieron la circula-

cion de la obra sino se cumplia este precepto en todas sus partes. Igual concesion se hizo á la Biblioteca del *Escorial* y *Gobernador del Consejo* por la ley 37 (diciembre 1717); á la de los *Reales Estudios de S. Isidro* por la 39 (1.° enero 1786), y á la de la cátedra de *Clínica* por la 40 (28 octubre 1795).

Ley 41 (11 abril 1805).—Aprobando el reglamento de igual fecha, creó un juez privativo de imprenta bajo la dependencia de la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, confiriéndole todas las atribuciones que tenian las autoridades encargadas anteriormente de estos asuntos, y las demás que se le señalaban por el Reglamento. Tenia á sus órdenes un secretario, un escribano, un oficial, un portero, los censores necesarios aunque en corto número, y los subdelegados precisos para ejercer la vigilancia del ramo fuera de la corte. Los censores no podian formar asociacion; debian examinar los impresos y dar dictámen sobre ello con el mayor sigilo; eran responsables de las censuras que dieren, y que debian ser razonadas y prohibitivas no solo de los impresos nacionales y extranjeros contrarios á la religion, buenas costumbres, leyes del Reino y regalías de la Corona, sino tambien de los que no fueran útiles al público, ó podian perjudicar por sus errores en materias científicas ó vicios de su estilo y lenguaje; y estaban obligados á delatar al Tribunal correspondiente las traducciones de obras prohibidas por la Inquisicion ó por el Gobierno, y los originales que debian serlo, reteniendo unas y otras y consultando lo conveniente acerca de sus autores. Censuradas favorablemente las obras, podia el juez si lo estimase acertado, conceder las licencias para imprimirlas, pero no podia darlas sobre publicacion de periódicos nuevos, cuya facultad se reservaba el Rey. Las asignaciones de los empleados se satisfacian con el valor de 200 ducados que debia abonar al año cada redaccion de periódicos, del 10 por 100 del importe de los libros introducidos del extranjero, de un tanto por ciento sobre las librerías é imprentas, y con las cuotas de sesenta reales que los autores ó editores debian satisfacer por cada volúmen presentado á la censura. Antes de remitir á los censores las obras, estaba obligado el juez á pasarlas al exámen del vicario eclesiástico. Los impresores y autores eran multados con 50 ducados, si despues de aprobadas las obras resultaban añadidas, si no habian sido entregados los ejemplares concedidos á las Bibliotecas, otro á la Vicaría, otro al juez de imprenta y otro al censor. Los grabadores estaban tambien obligados antes de publicar las estampas ó mapas á presentar á la aprobacion los respectivos dibujos. Por último, el secretario debia llevar un registro en que se anotase la tramitacion de las obras presentadas y otro para los libros extranjeros aprobados ó retenidos, rubricar cada una de las páginas de los originales, tachar los espacios en blanco, salvar las erratas y tomar todas las precauciones indispensables para evitar el fraude en la impresion, publicacion y ventas de los impresos, tanto nacionales como extranjeros.

Leyes del tit. XVII.

Tratan estas *de la impresion del rezo eclesiástico por la compañía de impresores y de los escritos periódicos.*

Ley 1.ª (27 noviembre 1787).—Encargó esta ley á la compañía de impresores y libreros la impresion de los libros del rezo eclesiástico, prohibiéndole hacer la primera impresion de cualquiera otra obra por pequeña ó grande que fuera, y las reimpresiones de libros comunes de fácil despacho.

Ley 2.ª (18 noviembre 1796).—Dispuso que solo el Real Observatorio astronómico de S. Fernando (ó sus derechos habientes), podian imprimir y vender el calendario en todos los reinos y señoríos de España, á no ser en la Guia de Forasteros, bajo la pena de la pérdida de la impresion á la primera vez, la misma y 500 ducados de multa á la segunda, y además de estas la privacion de oficio á la tercera.

Ley 3.ª (2 octubre 1788).—Dictó las disposiciones siguientes para la impresion de periódicos y escritos: que los autores ó traductores presentasen los periódicos firmados por sí mismos al juez de imprenta; que se pasasen en seguida al censor, cuidando unos y otros que en los escritos no se pusieran espresiones torpes ó lúbricas, ni sátiras de ninguna especie, ni otra cosa que desacredita é á las personas y clases, y mucho menos denigrativas del honor, ó alusivas al Gobierno y sus magistrados, bajo las penas establecidas por las leyes; que en las traducciones ó copias se citara la procedencia; que se entregara despues de impreso con un ejemplar el original al juez de imprenta, y que no permitieran los censores se tratase en los periódicos de asuntos resueltos ó pendientes realmente sin licencia del Rey, ó sus ministros y tribunales segun los casos.

Ley 4.ª (19 mayo 1785).—Previno que solo las licencias para imprimir papeles periódicos, cuando no excedan de cuatro á seis pliegos, correspondian al juez de imprentas,

debiendo consultar en cuanto á las demás al Consejo.

Ley 5.ª (24 febrero 1791).—Prohibió la publicacion de todo periódico, á escepcion del *Diario de Madrid.*

Leyes del título XVIII.

Tratan estas leyes de los libros y papeles prohibidos.

Ley 1.ª (7 setiembre 1558) (1).—Castigaba con la pena de muerte, pérdida de todos los bienes y la quema de los libros al librero, mercader ó á otra cualquier persona de cualquier clase y condicion que sea, que trajera, introdujera, tuviera ó vendiera libro ú obra impresa ó sin imprimir de las que estaban prohibidas por la Inquisicion en cualquier lengua que estuviere.

Ley 2.ª (4 noviembre 1647).—Ordenó que con respecto á los libros que traten de las preeminencias Reales, correspondia su censura y prohibicion en su caso á la Inquisicion de España y no á la Congregacion de Cardenales del Espurgo, que no debió mandar recoger las que trataban de estas materias.

Ley 3.ª (14 junio 1768).—Previno al Tribunal de la Inquisicion, que al censurar las obras oyese á autores católicos conocidos por sus letras y fama, y siendo los de aquellas extranjeros ó fallecidos nombrase defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose á la Constitucion *solicita y próvida* de Benedicto XIV, y á lo que dicta la razon; que no embarazase el curso de los impresos á título de *interin se califican*, y determine en los que ha de espurgar los parajes ó fólios, para que quede corriente lo demás y pueda corregirse por el autor lo censurado; que se limite en las prohibiciones á los errores y supersticiones contra el dogma, buen uso de la religion y la moral cristiana; que antes de publicarse los edictos se presentase al Rey la minuta para resolver lo que convenga, y que no se pusiera en ejecucion ningun Brebe ó despacho de Roma sobre prohibicion de libros sin el pase del Consejo.

Ley 4.ª (7 julio 1767.)—Prohibió la impresion de pronósticos, piscatores, romances de ciegos y coplas de ajusticiados.

Ley 5.ª (3 octubre 1769.)—Prohibió las estampas satíricas alusivas á la expulsion de los jesuitas.

Leyes 6.ª *á la* 15.—Prohibieron la introduccion y publicacion de varias obras que se citan, y por punto general todos los papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública, bajo las penas establecidas por las leyes. Entre ellas, la 13 (15 julio 1792), prescribia reglas para la admision de impresos extranjeros en las aduanas, su remision á los puntos donde se consignaban y las formalidades para su revision, á fin de que no circulasen los prohibidos: cuyas disposiciones se variaron por la 14 (15 octubre id.), que ordenaba, que así que se recibiesen en las aduanas los libros fuesen revisados por un revisor Real y otro comisario de la Inquisicion, abriendo los fardos á presencia de los interesados, para que reconocidos los libros pudieran circular los permitidos, y los nuevos que tratasen de cosas indiferentes; fueran separados los prohibidos, y detenidos los de otra clase que no estaban contenidos en los espurgatorios, para ser censurados debidamente.

Ley 16. (20 enero 1798.)—Se ordenaba á todas las justicias de estos Reinos que recogiesen de los libreros todos los libros prohibidos, no permitiendo en sus tiendas conversaciones ni disputas que tendieran á subvertir la Constitucion política del pais; que no se vendieran libros de dicha clase impresos y manuscritos; que encargasen á los impresores que no imprimieran nada sin los requisitos prevenidos, y á los que fueren cabezas de las Universidades, Colegios, Estudios, Academias y de toda asociacion literaria, que no disimulasen á sus alumnos el uso de libros prohibidos, ni imprimir ni defender conclusiones, discursos y disertaciones contrarias á aquellos principios, bajo las penas que respectivamente correspondieren por las leyes.

Primera época constitucional.

A consecuencia de la invasion francesa y del cautiverio de Fernando VII, ocurridos en 1808, la nacion sin Rey, y deseosa de sacudir el yugo extranjero, se hizo dueña de sí misma, y constituyéndose en Córtes (24 de setiembre de 1810) declararon que residia en ellas la soberanía nacional.

Uno de los primeros cuidados de aquellos sábios legisladores, fué sancionar la libertad política de la imprenta, «atendiendo, decian, á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los

(1) La segunda parte de esta ley es la tercera del tít. XVI que hemos estractado ya.

que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública.» Discutieron, pues, las bases de esta libertad, á la que supieron poner prudentes restricciones. Hé aquí los decretos que dictaron:

Decreto de 10 noviembre de 1810.

Ordenan las Córtes la libertad política de la imprenta.

«Artículo 1.° Todos los Cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.»

En los demás artículos venia este decreto á establecer prudentes restricciones: abolió todos los Juzgados de imprentas: hizo responsables á los autores é impresores de los abusos de la libertad: sujetaba solo los escritos, sobre materia de religion, á la censura de los ordinarios eclesiásticos, que no podian negarla sin audiencia del interesado: dejaba en libertad á los autores de poner ó no sus nombres en los escritos, aunque debia constar el del impresor, lugar y año de la impresion, y al impresor quién era el autor ó editor, tomando sino sobre sí toda la responsabilidad. Procuraba, en fin, este importantísimo decreto, garantir la libertad de imprenta; pero exigió á la vez condiciones para que fuese conocido el autor ó editor, y hacer de este modo segura la responsabilidad legal y moral, contra el que abusase de ella. (*Decreto de las Córtes, t. I, p.* 14.)

Decreto de 10 junio de 1813.

Sujetaba á los prelados á la ley de imprenta: Sobre pastorales, edictos etc.

Teniendo en consideracion las Córtes varios recursos y consultas, establecieron por este decreto adiciones y modificaciones al de 10 de noviembre de 1810.

Declaró sujetos á los prelados eclesiásticos seculares y regulares, á las disposiciones del mismo decreto, cuando publicaban obras como escritores particulares, y decia, respecto de las pastorales, edictos, etc., lo siguiente:

«Si alguna vez ocurriese que las pastorales, instrucciones ó edictos que los muy reverendos Arzobispos, RR. Obispos y demás prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias, suspenderá su curso y mandará recoger los impresos. Si además hallare méritos para formacion de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que este sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuese de alguno de los demás prelados ó jueces eclesiásticos.» (*Decretos de las Córtes, t. IV, p.* 87.)

Los anteriores decretos de las Cortes quedaron sin efecto en virtud de la célebre circular ó manifiesto del Rey de 4 de mayo de 1814.

Época de 1814 á 1820.

Arrojado el ejército francés de España en 1814, el Rey Fernando, que debia su corona á las Cortes de Cádiz, tan pronto como pisó el suelo español, dió, en 4 de mayo desde Valencia, un manifiesto declarando nulos y de ningun valor ni efecto la Constitucion de 1812 y los decretos expedidos por ellas como depresivos, decia, de los derechos y prerogativas de su soberanía. Volvió, por consiguiente, á estar en vigor la antigua legislacion recopilada.

Segunda epóca constitucional.

Las disposiciones dictadas en este periódo son las siguientes.

Decreto de las Córtes de 22 octubre de 1820.

Nuevo Reglamento acerca de la libertad de imprenta.

Este decreto que solo prevenia como el de 1810 la censura prévia para los escritos sobre religion estableció las innovaciones siguientes: Obligacion de firmar el editor ó autor los originales que se mandaran al impresor; la creacion del Tribunal de jueces de hecho en las capitales de provincia para fallar las causas de imprenta, el cual se componia de un triple número de individuos del que constaban los Ayuntamientos nombrados por estos, habiendo de recaer el nombramiento en sujetos de 25 años de edad y de residencia en las capitales respectivas, de cuyo número depositado en una urna, se sacaban á la suerte nueve para calificar el impreso, y otros doce despues

de volver á insacular los nueve anteriores para la aplicacion de la pena si resultaba culpabilidad; la division de los delitos en *subversivos, sediciosos, incitadores á la desobediencia y obscenos ó contrarios á las buenas costumbres y libelos infamatorios*, castigando los primeros y segundos con dos á seis años de prision, los incitadores con un año de prision y si era por medio de invectivas y sátiras con multa de cincuenta ducados, los obscenos etc. con la multa del valor de mil quinientos ejemplares ó cuatro meses de prision, y los libelos con la pena de uno á tres meses de prision y la multa de 500 á 1500 rs.; encomendar al juez de primera instancia la formacion del sumario y ejecucion de las condenas; la imposicion al impresor de la responsabilidad á falta del autor ó editor y de la multa de 50 á 500 ducados cuando dejase este de estampar su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion, y prohibicion de vender ejemplares de los mandados recoger bajo la multa del valor de mil de ellos. (*Decretos de Córtes, t.* 6.º, *p.* 234.)

Ley adicional de 12 *de febrero de* 1822.

Reforma de la ley de 1820.

Se amplió el número de los delitos considerados como *subversivos* incluyendo los de injuria al rey, el de los *sediciosos* y el de los *incitadores*; declaró que la prision se habia de verificar en un *castillo* que estuviera inmediato, que se castigasen las reimpresiones como si fueran primeras impresiones, que los fiscales de los Juzgados de las capitales de provincia tenian obligacion de denunciar los impresos perniciosos, y que la tercera parte de los jueces de hecho los nombrara la Diputacion provincial. En este estado se encontraba la imprenta al suceder la reaccion de 1823 que nos trajo otra vez el absolutismo con sus leyes opresoras y tiránicas.

Epóca de 1823 á 1834.

La Santa Alianza temerosa de que la revolucion española iniciada en 1820 extendiera sus conquistas por la Europa, acordó la intervencion francesa para derrocar el Gobierno Constitucional y fué llevada á cabo en 1823 con la fuerza de cien mil soldados franceses echando por tierra otra vez con estos y las huestes absolutistas del pais el edificio de nuestra regeneracion política y volviendo por lo tanto á regir las leyes anteriores á 1808, entre ellas las depresivas de la imprenta en virtud del R. D. de 1.º de octubre de 1823. Todavia sin embargo se dictaron algunas otras disposiciones. A saber:

R. D. de 11 *abril de* 1824.

Prohibió la introduccion de libros extranjeros sin la competente licencia, bajo las penas de la pérdida de ellos y 500 rs. de multa á los introductores, grabadas con otras corporales en las reincidencias; previniendo tambien, que se girasen visitas tanto á las librerias públicas como á las particulares con el objeto de saber si existian en ellas libros prohibidos.

R. O. de 16 *octubre de* 1824.

Mandó recoger todos los libros folletos, caricaturas insidiosas y sátiras, impresos en España ó en el extranjero desde 1.º de enero de 1820, en el término de un mes á contar desde el 14 de noviembre de 1824 en que se publicó el bando de la Superintendencia de policía, haciendo igual entrega de los impresos y papeles prohibidos por la Inquisicion cualquiera que fuera la época de su impresion ó introduccion, bajo las penas establecidas, en las que incurrian los que ocultasen los libros ó papeles expresados, declarando libres de responsabilidad á todo el que presentase dichos documentos dentro del plazo señalado.

Epóca del Estatuto Real.

Abolida la ley sálica y declarada en su consecuencia heredera del trono doña Isabel á la muerte de su padre Fernando VII, ocurrida en 1833, Doña María Cristina su viuda, como Gobernadora durante la menor edad de su hija Doña Isabel, publicó el Estatuto Real, y aun antes que este, el R. D. de 4 de enero de 1834 concediendo alguna mas libertad de imprenta si bien con prévia censura para los escritos políticos ó religiosos.

Aun cuando desde 1814, sin embargo del restablecimiento del Tribunal de la Inquisicion, se aplicaban con menos severidad las leyes vigentes sobre la materia de la Nov. Recop. y se dieron algunas mas benignas, la ilustracion del siglo rechazaba esta monstruosa legislacion, que ya desde 1834 no ha podido levantar la cabeza ni seria fácil que la levanta

ra aun cuando se entronizaren dictaduras y se estableciesen gobiernos opresores, en atencion á que su dominacion pasajera no podrá apagar la vivísima luz de la ilustracion encarnada ya en nuestra sociedad.

Así es que antes de publicado el Estatuto Real, se pensó ya en la reforma de la legislacion de imprenta, aunque no en restablecer la de las épocas constitucionales de 1810 y 1820, á propósito de lo cual decia el Ministro de Fomento don Javier de Burgos, «que no podia existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que han sufrido hasta aquí sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos,» y quiso en consecuencia evitar ambos estremos por el

R. D. de 4 enero de 1834.

Reforma de lo dispuesto sobre impresion y circulacion de libros etc. en las leyes recopiladas.

(Fom.) Se modificó por este decreto lo dispuesto en las leyes recopiladas sobre impresion, publicacion y circulacion de libros, declarando libres de censura y de licencia los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demás ciencias naturales y exactas y de materias económicas y administrativas, así como las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos, los bandos, edictos ó carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los RR. Obispos, aunque remitiendo estos al Consejo Real los diez ejemplares prevenidos en R. O de 36 agosto de 1824. En ciertos casos además de la censura se exigia el Real permiso. Se establecieron disposiciones sobre censores, el modo de ejercer la censura, sobre las obligaciones y responsabilidad de los autores, editores, impresores y grabadores, sobre la propiedad y privilegios de los autores y traductores; sobre la introduccion de libros y su revision, y sobre el Gobierno y administracion del ramo de imprentas; de manera que sustituyó con un nuevo sistema todo el de las leyes recopiladas. (*CL. t. 19 p. 4.*)

R. O. de 1.º junio de 1834.

Contiene el reglamento para la censura de los periódicos sujetos á ella, conforme al R. D. de 4 de enero.

(Interior.) «Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interés de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento QUE HA DE OBSERVARSE PARA LA CENSURA DE LOS PERIÓDICOS ESTABLECIDA POR R. D. DE 4 DE ENERO DE 1834.

Artículo 1.º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el ministerio de lo interior, segun está prevenido por el art. 22 del citado Real decreto.

Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho ministerio por conducto de los Gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el art. 10 del Real decreto de 20 de mayo último para ser electores de procuradores á Córtes.

Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de 20.000 reales en Madrid, y la de 10.000 en las provincias en metálico, ó la de 40.000 ó 20.000 reales relativamente en créditos de la Deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á prévia censura, excepto los designados en el art. 1.º

Art. 6.º La censura la ejercerán en Ma-

drid cuatro censores régios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán además cuatro supernumerarioos, y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de lo Interior los sujetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en Estatuto Real.

Art. 8.º Los censores régios de Madrid gozarán el sueldo de 20,000 rs. anuales; los de las otras capitales designadas el de 12.000 reales, y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9.º Las obligaciones de los censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demás escritos que les remitan los Gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al Gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision en que se hayan insertado artículos no aprobados, ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demás obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de enero de este año.

Art. 10. Los censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles y suplirán á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los censores régios no solo permitirán publicar en los periódicos los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demás leyes fundamentales de la monarquía.

Segundo. Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó autoridades y corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatarios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anágramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y sexto. Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros, ó exciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas; las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en

blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2.000 rs.; de 4.000 rs. por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al Gobernador civil ó á la autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al art. 14, pagará una multa desde 500 á 3.000 rs. á juicio del Gobernador civil, que graduará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en la multa de 1.000 reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el censor, pagará una multa de 2.000 rs. por la primera vez, la de 4.000 rs. por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El censor incurrirá en la multa de 2.000 rs. si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el Tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al Ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El Gobernador civil de la capital del Reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de quinientos al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores, así de Madrid como de las provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del diario de la administracion y los de la imprenta real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los Gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso ó inversion al Ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este reglamento. Los Gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el art. 4.°, pasado el cual, sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.—De Real órden etc. Aranjuez 1.° de junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Señor.....» (*CL. t. 19, p. 296.*)

El reglamento anterior se dictó rigiendo el Estatuto Real, y tuvo por objeto establecer reglas para la censura de los periódicos que segun el R. D. de 4 enero estaban sujetos á ella, y las penas á que se sujetaban los culpables de abusos. Estúdiese pues el sistema de *prevía censura de este* reglamento, y comparándole con el de *libertad* de imprenta de las leyes de 13 de julio de 1857, 7 de

marzo de 1867, y otros decretos que la han regido durante la dominacion de los partidos llamados conservadores, digase si era ó no doblemente aceptable aquel. En la moderacion de los depósitos, en la de las penas y en los requisitos para ser editor responsable, nosotros, sin género alguno de reserva, optariamos por la prévia censura del citado reglamento, antes que por la libertad de imprenta de las leyes y decretos citados. Era indudablemente mas digno para la imprenta aquel sistema, que libraba á los escritores y á las empresas de los disgustos y de las vejaciones que eran consiguientes con el de las leyes que han regido de 1857 y 1867; pero... era necesaria Real licencia para publicar un periódico, y el Gobierno se reservaba además la facultad de suspenderlos y suprimirlos!...

Epoca constitucional de 1836.

A consecuencia de los sucesos de la Granja en 1836, fué otra vez restablecida la Constitucion de 1812, y en su virtud por R. D. de 17 agosto de 1836, se mandó que tuvieran cumplido efecto la ley de 22 de octubre de 1820, la adicional de 12 febrero de 1822, y el reglamento para las Juntas protectoras.

Epoca constitucional de 1837.

Sancionada tambien en la Constitucion de 1837 (art. 2.°) la libertad de imprenta sin prévia censura, vinieron á establecerse las reglas convenientes para su ejercicio por las siguientes disposiciones.

Ley de 15-22 marzo de 1837.

«Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° No se podrá publicar ningun periódico sin uno ú mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40.000 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 30.000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 20.000 en Granada y Zaragoza, y 10.000 por cada uno de los que se publique en los demás pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la deuda del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiere en la Junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.° Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado préviamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion de papel de la marca del sellado.

Art. 3.° Para ser editor de un periódico se necesita probar préviamente ante el jefe político: 1.° Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo que se publica el periódico. 2.° Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo primero. El jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ú estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que calificaria ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.° Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.° En los periódicos son responsables por los abusos que contengan. 1.° La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. 2.° El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pié de cada número del periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias

de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de imprenta de que salió el impreso cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si se tratare de ellas el todo ó parte de sus artículos, el jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla el editor con las condiciones prescriptas en el artículo tercero, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que éste declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1.000 rs. Si además se incurriese en algun otro abuso responderá de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.—Palacio de las Córtes 13 marzo de 1837.—Por tanto mandamos, etc.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de marzo de 1837.—A D. José Landero. (*CL. t. 22, página 117*).

Ley de 17 octubre de 1837.

Estableció esta ley que fueran los únicos responsables de los delitos cometidos por medio de los periódicos los editores, quienes además de los requisitos de la ley vigente debian de reunir el de pagar 400 rs. de contribuciones directas en Madrid, 300 en las capitales de primera clase y 100 en los demás pueblos, y en el art. 13 que la expendicion de los ejemplares comenzase con la entrega de uno al jefe político ó al alcalde en los pueblos fuera de las capitales, y otro al promotor fiscal. Estableció que el jurado se compusiera de todos los contribuyentes que pagasen 500 rs. de contribucion en Madrid, 400 en las capitales de primera clase, y 200 en las demás poblaciones (art. 4.º). Depositados en una urna los nombres de todos, se sacaban á la suerte setenta y dos de aquellos, de los cuales pudiendo recusarse treinta por cada parte, los doce números mas bajos de los restantes formaban el tribunal (art. 7.º) Se facultó á los Gobernadores ó Alcaldes en su caso para suspender en casos que creyeran necesarios la circulacion de un impreso, siempre que le denunciasen dentro de las doce horas siguientes (art. 14). Concedió derecho á la persona ofendida (art. 9.º) de hacer insertar gratis en el periódico, en que se le infirió la ofensa, la contestacion al artículo en el doble de su extension. Cesaron los promotores fiscales de imprenta cuyas obligaciones se encomendaron á los de los Juzgados ordinarios (art. 12), y ordena la prescripcion de los escritos ofensivos á los sesenta dias (art. 15).

R. D. de 10 abril de 1844 (1).

Reformada la legislacion de imprenta.

Este decreto vino á ser el primer paso dado en el sistema represivo de la imprenta rigiendo el sistema constitucional, pero se conservaba el jurado. He aquí en extracto sus disposiciones.

Impuso á los impresores la obligacion de dar á conocer á los Gobernadores para anotar sus nombres y señas, bajo la multa de 500 á 2.000 rs.; á poner rótulo á la imprenta con su nombre (art. 3.º), bajo la de 200 á 500 rs. si estuviese matriculada, siendo embargada como clandestina y perdida para el dueño la imprenta en caso contrario; y á estampar su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion en los impresos bajo la multa de 500 rs. la primera vez, 1.000 la segunda, y considerando como clandestina la imprenta á la tercera. Por la no entrega de los ejemplares al Jefe político ó Alcalde y al

(1) Refrendaba este decreto como Ministro de la Gobernacion el Marqués de Peñaflorida.

promotor fiscal multaba al responsable con 500 á 2.000 rs. (art. 5.º), y á los libreros por faltar en los impresos los requisitos de los arts. 2.º y 3.º con 1.000 á 3.000 rs. (artículos 6.º y 8.º) Los expendedores ambulantes de periódicos que los vendiesen sin licencia del Alcalde, ó por la noche, ó pregonándolos de otra manera que por solo el título, serán penados con 60 rs. de multa ó un mes de arresto, y si no tenian los requisitos expresados con 100 rs. la primera vez, 200 la segunda y 300 la tercera, ó quince dias de carcel (art. 7.º y 9.º). Además de los requisitos que debe tener un periódico para considerarse como tal, segun la legislacion vigente, no era un obstáculo el que cambiase á menudo su título (art. 18). Exigia que el editor responsable habia de estar avencidado un año antes, con casa abierta en la localidad de la publicacion, pagar 1.000 rs. de contribucion en Madrid, 800 en las capitales de primera clase y 300 en las demás, y tener en depósito 120.000 rs efectivos, 80.000 id. y 45.000 id. respectivamente, saliendo una vez al menos cada semana; la mitad si se publicaba cada quince dias, y la cuarta parte si fuere cada mes ó menos (art. 22). Si no habia editor responsable, era multado el impresor en la cantidad de 500 rs. (art. 26), así como si no llevaba el periódico la firma de aquel (art. 27). Las multas se exijian del depósito, que debia completarse á los tres dias, siendo las imprentas la fianza especial de las penas que se impusieran, si eran responsables los impresores (arts. 28 y 29).

Tambien dividió este Real decreto (art. 34) los delitos que se cometiesen en la publicacion de periódicos, en subversivos, sediciosos, obscenos é inmorales; condenando los primeros con la multa de 30 á 80.000 reales (art. 39), á los segundos con la de 20 á 50.000 (art. 40), y los terceros y cuartos con la de 10 á 30.000 (art. 41), y llevando unos y otros envuelta la pena de la inutilizacion de los impresos, y las que por otros delitos correspondiesen, así como los subversivos la de privacion de empleos, honores y condecoraciones.

La conservacion y ocultacion de ejemplares condenados llevaba en sí la tercera parte de multa del delito principal, y habiendo sido mandados recojer, la de 500 á 2 000 rs. (art. 44); de la misma manera que la reimpresion se penaba con la multa de la edicion primera, y si habia sido condenada esta con la mitad de la impuesta (artículo 45), y por último las traducciones se consideraban como ediciones en España.

Las *denuncias* estaban encomendadas á los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, pudiendo hacerlas todas las personas no incapacitadas legalmente (arts. 49 y 51). Podian los jefes políticos en casos graves para la tranquilidad y moral pública mandar *recoger* los impresos, pero con obligacion de denunciarlos en el término de veinticuatro horas. La *accion pública* contra los delitos de imprenta *prescribia* á los seis meses de la publicacion, y á los tres años *la civil* de los particulares.

Los *jueces de hecho* se sacaban de las clases siguientes (art. 53): los que pagaban 2.000 rs. de contribuciones directas en Madrid, 1.200 en capitales de provincia de primera clase y 600 en los demás; los doctores y licenciados en las facultades; los abogados y los individuos de las Academias nacionales si pagaban 500 rs. de contribucion; los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos, y los empleados cesantes, jubilados y retirados con haber de 12.000 rs en Madrid, 10.000 en provincias de primera clase y 8.000 en los demás pueblos; pero unos y otros (art. 54) habian de ser mayores de treinta años y vecinos del pueblo, con un año de casa abierta, saber leer y escribir, no estar incapacitados, no ejercer jurisdiccion ni ser militares en activo servicio. Puestos en una urna los nombres de todos se sacaban por suerte 400 en Madrid, 200 en las capitales de primera clase, y 120 en las restantes (art. 61); y estos números constituian los respectivos jurados que se completaban cada tres meses para cubrir las bajas (art. 63). Los juicios por consiguiente solo tenian lugar en las capitales de provincia, debiendo acudir allí los denunciadores de los partidos.

Para la *sustanciacion del proceso* la denuncia del impreso se hacia ante el juez de primera instancia, quien despues de admitida y observadas las formalidades debidas, hacia sacar á la suerte 60 nombres de jueces de hecho de los 400, 200 ó 120 que respectivamente fueron depositados para formar los jurados, y recusados 26 por cada parte, los 12 de los que quedaban y tenian el número mas bajo eran los que componian el Tribunal (art. 64 y siguientes).

Constituido este bajo la presidencia del juez de primera instancia, quien tomaba á los jueces de hecho el juramento; hecha por el escribano la relacion de las actuaciones, y evacuadas las demás diligencias prévias, inclusas la acusacion por el fiscal y la defensa del denunciado; el juez reasumia la discusion fijando por escrito los diferentes puntos que abarcaba, y daba las instrucciones convenientes. Se leian de nuevo los artículos de

la ley, concluyendo despues de contestar á las observaciones que se le hicieren con declarar que el jurado estaba instruido. Despues de lo cual se retiraban los jueces de hecho bajo la presidencia del que tenia el número mas bajo, y *calificaban de culpable ó no culpable* al denunciado, el que salia absuelto en caso de empate, pudiendo acudir en apelacion á la Audiencia del territorio en el término de cinco dias, pero solo por infraccion terminante de la ley (tít. 10).

Las litografías y gravados quedaban sujetos á las prescripciones impuestas á los impresos y no se podian vender los que pudieran producir los mismos daños que los impresos punibles; bajo la multa de 1.000 á 6.000 y lo demás á que hubiere lugar (art. 95.) Del mismo modo se prohibia fijar carteles sin licencia de la autoridad bajo la responsabilidad del que lo hiciere (art. 96).

Los impresos, litografiados, gravados ó cualquiera otro medio que contenian aunque figuradamente *injurias ó calumnias*, quedaban sujetos al *Tribunal ordinario* á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun (art. 97 y siguientes.)

Los escritos ú obras que trataban de *religion, escritura sagrada y moral cristiana* no podian imprimirse sin licencia del diocesano (art. 105); y los que se publicaban sin dicho requisito eran embargados y perseguidos sus autores ó responsables (art. 106.) Por último los autores, editores, impresores y expendedores de los escritos cuya publicacion constituia un *delito comun* eran juzgados por los Tribunales ordinarios; y no podian representarse las obras dramáticas sin permiso de la autoridad civil (arts. 107 y 109.)

R. D. de 6 *julio de* 1845 (1).

Supresion del jurado y restringiendo mas la libertad de imprenta.

En el preámbulo de este decreto decia el Gobierno que no era posible contener los abusos de la imprenta mientras estuviese sometida á la jurisdiccion del jurado, que consideraba peligrosa y perjudicial en vez de ser saludable y benéfica, y en consecuencia introdujo algunas modificaciones en el de 10 de abril de 1844, aumentando el número de delitos subversivos y sediciosos (artículos 1.° y 2.°); prohibió la publicacion, venta ó exposicion al público de los dibujos, gravados, litografías, estampas y medallas sin la autorizacion del jefe político, bajo la multa de 1.000 á 3.000 rs. (art. 3); y constituyó el tribunal de imprenta con un magistradó de la Audiencia presidente y cinco jueces de primera instancia, suprimiendo por consiguiente el jurado. (*CL. t.* **35** *p.* **16.**)

(1) Suscribieron el preámbulo de este decreto los Ministros D. Ramon María Narvaez, D. Francisco Martinez de la Rosa, D. Luis Mayans, D. Francisco Armero, D. Alejandro Mon y D. Pedro José Pidal.

Época constitucional de 1845.

La Constitucion de 1845, salvo el paréntesis del bienio de 1854 á 1856, ha sido la ley fundamental del Estado hasta la revolucion de setiembre de 1868. Durante este periodo han regido á la imprenta el R. D. de 10 de abril de 1844 de que ya hemos hecho mérito, el de 10 de enero de 1852 que modificó algunos de los artículos de aquel, el de 2 de abril del mismo año que planteó un nuevo sistema reformando y coordinando las disposiciones que venian rigiendo, las disposiciones, digámoslo así, transitorias de 1854 á 1856, la ley de 13 de julio de 1857, la de 22 de junio de 1864, ó sea de 29 del mismo mes, modificada luego en algunas de sus artículos por las de 14 de julio de 1865 y 16 de mayo de 1866, y últimamente el R. D. de 7 de marzo de 1867, declarado ley por la de 17 de mayo del mismo año, que era el que regia al verificarse los sucesos políticos de setiembre de 1868. Hé aquí un resúmen de estas disposiciones.

R. D. de 10 *enero de* 1852.

Mas restricciones para la imprenta.

Fundado el Gobierno en que era urgente remediar los males que cada dia se iban haciendo mas graves en la prensa periódica se propuso ponerlos coto modificando en sentido muy restrictivo algunos artículos del R. D. de 10 de abril de 1844, y entre las modificaciones que se hicieron fué que el Gobierno pudiera detener sin denunciar los periódicos ó impresos que deprimiesen la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia, ó atacasen la religion ó el sagrado carácter de sus ministros, ú ofendieren á la moral y á las buenas costumbres, y aun los que sin designar personas ó sin cometer injuria ó calumnia contuvieren hechos relativos á la vida particular de alguno y de todo punto extraño á los intereses ó negocios públicos. El Gobierno, segun el art. 5.°, podia además acordar la suspension temporal ó in-

definida de un periódico, cuando recayesen sobre él tres sentencias condenatorias. (*Coleccion legislativa*, *t.* 55, *p.* 37.)

R. D. de 2 *abril de* 1852 (1).

Se refunden las disposiciones vigentes sobre imprenta introduciendo algunas reformas, la censura de las novelas, el conocimiento del T. S. y tribunal de jueces etc.

Lamentándose el Gobierno en el preámbulo de este decreto, de que la imprenta se convertia en una mera máquina política, decia que era preciso salvarla de sí propia restituyéndole su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vias en que se habia descarriado y obligándola á no ocuparse sino en los objetos útiles á que está destinada, recobrando así su prestigio é importancia, dejando de inspirar serios temores é infundiendo de nuevo la confianza que habia perdido.

Propúsose por lo tanto reducir en un solo cuerpo las disposiciones dispersas, y haciéndose cargo del carácter restrictivo de todas las que han regido, decia que sucesivamente se habia venido desde la libertad casi absoluta de 1810 hasta el sistema represivo de entónces, estableciéndose ademas conveniente clasificacion de los delitos de imprenta y de los comunes.

Derogaba este decrero, art. 127, todas las disposiciones anteriores al mismo, relativas al ejercicio del derecho de imprenta; establecia la prévia censura de las novelas; disponia que los periódicos pudieran publicarse sin aguardar á que pasasen las dos horas desde la entrega del ejemplar, no autorizando tampoco la detencion de los impresos sin prévia denuncia; sometia al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta propiamente dichos; al Tribunal Supremo de Justicia, el de los delitos contra el Rey, contra las personas de la Real familia, contra la seguridad del Estado, contra la religion y contra los soberanos extranjeros; y á los Juzgados de primera instancia, los delitos contra la moral pública, contra la autoridad y contra los particulares; establecia mucho rigor en las penas; facultaba á los Gobernadores y al Gobierno para acordar la suspension de los periódicos en ciertos casos. Queríase, que fuese este decreto un ensayo que sirviera de luz para resolver el problema de la ley de imprenta, y salva la facultad de circular los impresos, desde el momento de entregar el ejemplar en el Gobierno de la provincia y en el domicilio del fiscal. En lo demás no era menos preventivo y restrictivo que los que venian rigiendo hasta entonces. (*CL. t.* 55, *p.* 578.)

R. D. de 23 *abril de* 1852.

Se crea el censor de novelas.

Se creó en consonancia con el Real decreto anterior un censor especial para el exámen de las novelas, dotado con el sueldo anual de 24.000 rs. y 6.000 para gastos de oficina (art. 1.°); con la obligacion de censurar todas las novelas que hubieran de publicarse tanto en Madrid como en las provincias en cualquiera forma que fuese, y de detener y recoger las que se publicasen sin la correspondiente licencia, sin cuyo requisito se consideraba como clandestinos estos impresos (art. 2.°, 4.° y 6.°). Se prohibia señalar de modo alguno la parte cercenada, incurriendo de otra manera en la responsabilidad que cupiera como si se publicase la parte suprimida por la censura. Por último al censor de novelas se le encomendaba en la propia forma la censura de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar (artículo 8.°)

La reforma de la legislacion de imprenta hecha en abril de 1852 tampoco tuvo estabilidad, y el nuevo ensayo que se intentó y cuantos despues se han hecho, han podido convencer á los partidos llamados conservadores, de que las leyes restrictivas de la imprenta, cualquiera que sea el sistema que en ellas prevalezca, no son de modo alguno conciliables con el principio de libertad consignado en todas nuestras Constituciones. Es lógica la prévia censura cuyo objeto es que solo se escriba lo que los gobiernos quieren, ó que no se escriba lo que no les conviene, y ahí están para eso nuestras leyes de la Novísima Recopilacion si se quiere un rigor draconiano, ó el R. D. de 4 de enero y reglamento de 1.° de junio de 1834 si se quiere ese mismo sistema acomodado á las circunstancias de estos tiempos; pero ni es lógico, ni es justo, ni es eficaz ese sistema esquisitamente

---

(1) Suscribian el preámbulo de este decreto los Ministros D. Juan Bravo Murillo, presidente; el Marqués de Miraflores, de Estado; Don Ventura Gonzalez Romero, de Gracia y Justicia; D. Joaquin Espeleta, de la Guerra; Don Francisco Armero, de Marina; D. Manuel Beltran de Lis, de Gobernacion; y D. Mariano Miguel de Reinoso, de Fomento.

preventivo y á la vez hasta con dureza represivo á que en España han obedecido mas ó menos los decretos dictados desde el 10 de abril de 1844 hasta el de 7 de marzo de 1867. Otra nueva prueba nos da de esta verdad el siguiente

R. D. de 2 *enero de* 1853.

Nueva reforma de la legislacion de imprenta: exposicion del sistema de los decretos que han regido desde 1844.

(Gob.) En el preámbulo de este decreto dicen los Ministros que le suscriben, que «desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos» que «casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la nacion, han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos,» que «esta situacion de la prensa no debe ser definitiva,» y que entre tanto que se somete á las Córtes un proyecto de ley «que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos,» necesitaba *perentoriamente* el Gobierno hacer en el decreto de 2 de abril de 1852 algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la esperiencia.

Sigue el preámbulo haciéndose cargo de la legislacion de imprenta que ha venido rigiendo, y dice sobre el jurado y sobre el decreto de 10 de abril de 1844, y sobre el de 6 de julio de 1845, y sobre el 2 de abril de 1852, lo siguiente:

«Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el R. D. de 10 de abril de 1844 hubieron de creer tal vez que si el jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo, en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Córtes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con tribunales colegiados no permanentes de jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del jurado en el Real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto, pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el R. D. de 6 julio de 1845, ofrecia á la libertad, al órden y á la justicia reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia, y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego, en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el R. D de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á vuestra Majestad las providencias que sean indispensables, pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.»

Tales son las razones que impulsaron al Gobierno á dictar el decreto de 10 de enero de 1853, por el que derogándose varios artículos del de 2 de abril de 1852, se facultaba al Gobierno para recoger los periódicos cuando á su juicio pudieran comprometer la

seguridad pública ú ofender gravemente la moral, con la obligacion de denunciar el escrito en algunos casos, y sin esta obligacion en otros; se exigia menos cuota de contribucion para poder ser editor; se organizaba en cada Audiencia un tribunal de jueces de primera instancia, para conocer de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares, dejando de conocer el Tribunal Supremo en los graves contra el Rey, contra la Real familia y la religion, etc., que le atribuia el citado de 1852, y se establecia en fin el modo de proceder, siendo ejecutorio el fallo de dicho Tribunal sin otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena (1). (*CL. t.* 58, *pág.* 3.)

R. O. de 4 enero de 1853.

(Gob.) Se participaba á los Gobernadores de provincia el pensamiento del Gobierno al modificar las disposiciones vigentes en materias de imprenta, y se les decia que á ellos les correspondia hacer uso de las facultades que se reservaba el Gobierno para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica; advirtiéndoles que habia dos puntos principalísimos acerca de los cuales era ilícita toda discusion «la monarquía, y como símbolo suyo la incuestionable legitimidad del trono... y el principio representativo fundamentalmente considerado, es decir, el derecho de la Nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del Gobierno.» (*CL. tomo* 58, *p.* 11.)

R. D. de 19 *febrero de* 1853.

Sobre publicacion de discursos y extractos de las sesiones de Córtes.

(Gob.) «Se prohibió la publicacion de las sesiones de las Córtes ó extractos de ellas, relaciones, discursos ó compendios de las mismas que no concuerden en todas sus partes con el *Diario oficial* de las sesiones de las Córtes ó con los extractos autorizados que se hagan del mismo Diario, por los taquígrafos y empleados de los cuerpos colegisladores, que se mandaban facilitar gratuitamente á los periódicos.» (*CL. t.* 58, *p.* 192.)

(1) El preámbulo de este decreto le suscribian los señores Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado; Vahey, de Gracia y Justicia; Lara, de Guerra; Aristizabal, de Hacienda; Conde de Mirasol, de Marina é interino de Fomento, y Llorente, de Gobernacion.

R. D. de 18 *julio de* 1854.

Restableciendo el R. D. de 1845.

(Gob.) Dispúsose por este decreto que entre tanto que las Córtes aprobaban y se sancionaba una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablecia en toda su fuerza y vigor el R. D. de 6 de julio de 1845, quedando derogadas todas las disposiciones dictadas con posterioridad para el régimen de la imprenta. (*CL. t.* 62, *p.* 186.)

El decreto anterior le suscribió el señor Rios Rosas, que, como Ministro de la Gobernacion, formaba parte del Ministerio nombrado el dia anterior por dimision del presidido por el señor Conde de San Luis, con motivo de los sucesos políticos que entonces tuvieron lugar. No era por tanto en aquellos momentos acertado ni oportuno el restablecimiento del decreto de 1845, y si en todo anduvo tan poco atinado aquel nuevo Ministerio, no es extraño que sucumbiese á las pocas horas para dar entrada á otros hombres dotados de espíritu mas liberal, como entonces lo exigian las circunstancias. Hé aqui como á los pocos dias vino á hacerse lo que sin duda temia tanto el Ministerio el 18 de julio.

R. D. de 1.° *agosto de* 1854.

Restablece la ley de 1837.

(Gob.) «Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Córtes, de 17 de octubre de 1837.»

Poco despues en 23 de agosto se declaró que estaba implícitamente restablecida la aclaracion que contiene la ley de 9 de julio de 1842, segun la cual debia entenderse por periódico para los efectos legales, «todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de la marca de papel sellado.»

Ley de 21 *diciembre de* 1855.

Deslindó los delitos de que debia conocer el jurado y la jurisdiccion ordinaria.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2.° Son de la competencia de la ju-

risdiccion ordinaria, á instancia de parte los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares y tambien contra los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.» (*CL. t. 66, p.* 531.)

Esto es lo único que las Córtes Constituyentes de 1854 á 1856 legislaron sobre la imprenta. Vinieron nuevos sucesos políticos; las Córtes Constituyentes fueron disueltas, y á poco se dictó la siguiente

R. D. de 2 noviembre de 1856.

Nuevo restablecimiento de los decretos de 1844 y 1845

(GOB.) Se restableció otra vez en toda su fuerza y vigor el R. D. de 6 de julio de 1845, como igualmente el de 10 de abril de 1844 á qe aquel se refiere y en la parte que no lo modifica, dictando á la vez otras disposiciones sobre el ejercicio del ministerio fiscal en materia de imprenta y sobre delitos de injuria y calumnia. (*CL. t. 70, página* 193.)

Como ya lo hemos hecho observar, los partidos llamados conservadores mas ó menos, andan en busca de una fórmula para que la imprenta llamándose libre solo escriba lo que sea del agrado del Gobierno. Ni la legislacion del 44, ni la del 45, ni la del 52, ni la del 53 ni ninguna ha podido satisfacerles; y aunque provisionalmente restablecido por el anterior decreto el de 6 de julio de 1845, bien pronto vino una nueva reforma y tras de ella veremos vinieron otras siendo todas ineficaces, como no sea para aumentar el mal que se trata de impedir.

Ley de 13 julio de 1857.

Se reforma en sentido todavia mas restrictivo la legislacion de imprenta.

(GOB.) En esta ley se recopilaron modificadas en el sentido mas restrictivo las medidas mas vejatorias para la imprenta contenidas en los decretos anteriores. Se reservaba el Gobierno la recogida, dejando al editor ó responsable del escrito la opcion entre la inutilizacion de los ejemplares ó la denuncia, exigia un crecido depósito de 300,000 rs. en Madrid y 200,000 en provincias; prevenia que todo periódico tuviera un director dando conocimiento de su nombre al Gobernador así como de los redactores, y de las variaciones que ocurrieran en el personal de la redaccion (art. 18). Obligaba además á que todo impreso llevará la firma del autor (art. 19), á que el editor estampase su firma en el ejemplar que entregaba al fiscal (art. 20). Estableció de nuevo que no se repartiera el periódico hasta despues de dos horas de la anterior formalidad (art. 21), y hacia gratuita la contestacion de la parte ofendida por el cuádruplo de espacio que ocupaba el escrito agresivo (art 22).

Dividió los delitos en veintitres clases (arts. 24 á 31), y se castigaban (arts. 33 á 36) en la forma siguiente:

Núm. de ellos.	Delitos y su clasificacion.	Penas.
2	Contra la religion y sus ministros...............	12 á 60 mil reales de multa.
2	Contra el Rey y su Real familia..............	
5	Contra la forma de Gobierno, los Cuerpos Colegisladores, la tranquilidad pública, la obediencia á las leyes y autoridades y la fidelidad y disciplina del ejército...........	10 á 50 mil reales de multa, entendiéndose que los relativos al ejército debian ser juzgados por el tribunal militar.
6	Por hacer apología de acciones criminales, por excitar á cometerlas, por hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, por propagar doctrinas contra la organizacion de la familia y de la propiedad, por coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos en sus respectivas atribuciones, y por ridiculizar, atacar ú ofender á las clases de la sociedad ó á corporaciones..............	
1	Contra la decencia y buenas costumbres.........	5 á 25 mil reales de multa.
3	Por injuria y calumnia á las personas ó cuerpos que ejercen funciones públicas, por suponer malas intenciones en los actos oficiales, y por publicar sin autorizacion confidencias reservadas verbales, ó es-	4 á 20 mil reales de multa.

(1) Suscribe esta ley como Ministro de la Gobernacion D. Cándido Nocedal.

	critas de alguna persona ó corporacion que ejerza funciones públicas......	4 á 25 mil reales de multa.
2	Por calumniar á los jefes de otras naciones ó sus representantes.........	
2	Como injuriosos, por dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á su vida privada aunque disfrazados con metáforas y alegorías, escritos y conversaciones que hayan mediado entre particulares................	Las que imponga el Juzgado ordinario con arreglo al Código penal.

Las otras innovaciones importantes que introdujo esta ley, y merecen ser conocidas, son las siguientes:

El *Tribunal de imprenta* estaba compuesto de un magistrado de la Audiencia y de cinco jueces de primera instancia, si los hubiere en la capital donde se reunia el Tribunal, que habia de ser siempre, donde hubiese Audiencia, para todos los delitos cometidos en su territorio. A no haberlos se completaba su número con los de los Juzgados mas próximos. Eran recusables los jueces en la misma forma que los magistrados de las Audiencias (arts. 38 al 43).

La *accion* contra los delitos de imprenta *prescribia* al mes, si el impreso no pasaba de veinte pliegos del tamaño de papel sellado; si pasaba de dichos veinte pliegos á los tres meses (art. 54), y las reimpresiones sufrian las mismas consecuencias que las impresiones primordiales (art. 55.)

Entabladas las *denuncias* ante el juez de primera instancia (art. 56), y concluido el *sumario* se remitia el expediente al regente de la Audiencia respectiva (art. 59) para la constitucion del Tribunal, que calificaba el delito, del que quedaba absuelto el responsable si no le declaraban culpable las dos terceras partes de votos, así como si estos salian empatados (art. 65.) Para la imposicion de la pena bastaba la mayoría de votos; pero si no la habia, prevalecia el voto mas favorable al denunciado (art. 66.)

No se podian imprimir los discursos que se pronunciasen en las vistas de causas sobre abusos de imprenta, bajo la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones á que hubiere lugar (art. 94.)

Prohibió hacer y promover suscriciones para pagar multas impuestas por el Tribunal de imprenta, multando al que lo hiciere el Gobernador con la cantidad de 1.000 rs. (art. 101.) Ordenaba que el *insolvente* sufriera la prision correspondiente con arreglo al Código penal (art. 102); y prohibió la representacion de las obras dramáticas y la circulacion de novelas sin permiso de la autoridad (art. 103.)

Debemos hacer notar que en esta célebre ley, á la par que aumentó el valor de las multas y de los depósitos, suprimió por completo para los simples delitos de imprenta la pena de prision. Esto no obsta para calificar la ley de 1857 como la mas restrictiva del importante derecho otorgado por la Constitucion á todos los ciudadanos, de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura con sujecion á las leyes. Sin embargo, no se consideró todavía bastante en 1867, cuando en vez de su restablecimiento se dictó otra nueva, segun veremos.

R. O. de 10 setiembre de 1858.

Determinaba que la forma en que los autores y editores habian de presentar á la censura prévia las novelas originales ó traducidas fuese por manuscritos de 72 páginas.

R. O. de 4 julio de 1863.

Mandó observar la mas esquisita vigilancia para que ningun romance se publicase sin la prévia censura de los fiscales de imprenta, donde existieran ó de la autoridad local en otro caso, encargando que la censura fuese severa, y recayera además sobre los que no la hubieran sufrido, retirando de la venta los que lo merecieran.

Debemos llamar la atencion de nuestros lectores, que aun cuando sufrió un cambio favorable la Administracion del Estado en 1858 con el nuevo Ministerio nombrado á mediados del mismo, Ministerio que duró hasta el año de 1863, y su política hasta 1865, el sistema legal de imprenta no sufrió cambio alguno, á no ser en su aplicacion, que fué todo lo benigna que podia ser. Así que la opinion de los gobernantes estaba inclinada á modificar en sentido mas liberal la legislacion de imprenta, lo que tuvo efecto despues por medio de la

Ley de 29 junio de 1864 (1).

Se reforma de nuevo la legislacion de imprenta: jurisdiccion de los Consejos de Guerra...

Exceptuó de la *suspension* por las autoridades á los periódicos políticos (art. 23). Rebajó á 5.000 duros en Madrid y á 3.000 en

(1) Suscribe esta ley como Ministro de la Gobernacion D. Antonio Cánovas del Castillo

las demás capitales de provincia el *depósito* de los editores de periódicos, sujetando la mitad de su importe á las responsabilidades que por cualquiera otro concepto que el de imprenta se decretará por las autoridades competentes, y declarando, que hasta que recayera sentencia firme condenatoria el editor responsable podia continuar siéndolo (art. 14). No reputó delitos especiales de imprenta los cometidos contra la religion, el Rey y la Real familia, la honra privada de los soberanos extranjeros ó de sus representantes; los de injuria y calumnia relativos á la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos los que no podian perseguirse si no á instancia de parte, á no ser que fuesen relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones con respecto á los últimos; los que se cometieran en impresos que no fueran periódicos, y los que constituyesen complicidad (art. 24). Todos estos delitos se castigaban por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal, si estaban en él comprendidos: los respectivos á la religion y sus ministros que no lo estubiesen eran penados con arresto mayor ó prision correccional y la multa de 100 á 500 duros, del propio modo que los que atacaban al Rey con la pena de prision correccional á prision menor segun la gravedad del caso; y con las inmediatas inferiores si la ofensa se inferia á los individuos de la familia Real (art. 25 al 28). Se creó un juez especial de imprenta en Madrid, y se declararon jueces de imprenta en las provincias á los de primera instancia (arts. 38 y 39), estableciendo además un cuerpo de jurados compuesto á lo mas de 1000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de provincia de primera clase y de 200 en las demás (art. 39). Para reunir dicho número se tomaban los mayores contribuyentes y los que pagasen una cuota igual á la última por territorial y subsidio, los abogados mas antiguos que pagasen mayores cuotas y los diez individuos mas antiguos de las Academias (solo en Madrid), todo ello en la relacion que se establecia (art. 40). En cada acto se sacaban á la suerte sesenta nombres y pudiendo recusar veinte cada parte, los doce que tuvieran el número mas bajo componian el Tribunal, cuyo fallo para causar sentencia debia tener la mayoría absoluta de votos (arts. 41 y 65). El enjuiciamiento fué arreglado á la nueva forma del Tribunal y se levantó la prohibicion de publicar los discursos pronunciados en las vistas causas de imprenta, siempre que con licencia del juez especial ú ordinario en su caso, se acompañase la acusacion fiscal (artículo 68 y 94). Los secuestros no podian tener lugar sin que el periódico hubiere tenido publicidad por medio de la expendicion, y si constase que al tiempo de practicarla no se habian repartido mas de tres ejemplares, podia sobreseer el juez de imprenta en la causa (art. 57).

No habia fuero privilegiado, aunque los militares que delinquian por medio de la imprenta quedaban sujetos á la ordenanza del ejército; se disponia además, art. 52, que fuesen juzgados por los Tribunales que establece la misma Ordenanza los escritos que tendieran á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no estuviese previsto en las leyes militares. (*CL. t.* 91, *p.* 892).

Ley de 14 *julio de* 1865.

Cesa la jurisdiccion de los Consejos de Guerra en los negocios de imprenta.

Esta ley decia así textualmente «Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de junio de 1864» con lo que dejaron de intervenir los Consejos de Guerra en las denuncias de imprenta.

R. D. de 21 *julio de* 1865.

Reglamento para la formacion del jurado.

Para dar completo desarrollo al pensamiento que presidió á la formacion de la ley de 29 de junio de 1864, se aprobó un reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de jurados, y formalidades que debian observarse en el sorteo de los jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal. (*CL. t.* 94, *p.* 182).

Ley de 10 *mayo de* 1866.

Reforma de algunos artículos de la ley.

Las modificaciones que introdujo esta ley en la de 1864 que regia fueron estas: Ordenó que los editores responsables de los periódicos dejaban de serlo desde que se dictaba auto de prision, por alguno de los delitos contra la religion, el Rey ó la Real familia (art. 1.°); condenó con la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y con la multa de 20 á 200 duros al que injuriase gravemente á cualquiera de los cuerpos colegisladores y sus entidades colectivas, y con las penas que señala el art. 376 del Código penal, al que injuriase á un senador ó diputado por sus opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso ó á los ministros de la Corona ú otra autoridad con motivo del ejercicio de sus funciones, siendo perseguidas de oficio asi co-

mo á peticion de parte por los Tribunales ordinarios con arreglo al art. 381 de dicho código párr. 1.° las infracciones comprendidas en el mismo (art. 2.° y 3.°); mandó perseguir como delitos comunes los cometidos contra la fidelidad y disciplina del ejército castigándolos con arreglo al art. 33, si los casos no estaban previstos en las leyes militares (art. 4.°); exigió que el editor de periódicos fuese seglar, estampase su firma al pie de cada número y fuera el único responsable de cuanto en el se publicase ante cualquier Tribunal que fuese, sin embargo de que lo fuera tambien el autor cuando firmare el impreso (art. 5.°) y quitó la obligacion que tenia cada autor de firmar sus artículos (1). (*CL. t.* 95, *p.* 370).

R. D. de 7 marzo de 1867.

Mandando que rija como ley el adjunto proyecto hasta obtener la aprobacion de las Córtes.

(Gob.) Exposicion á S. M.—Señora: Previendo que llegaria el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente, sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de órden y de represion á que ha dado por desdicha orígen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 7 de marzo de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.—Dado en Palacio á 7 de marzo de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

Proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.° Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda série de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de sesenta dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico, tenga una ó mas páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.° Son clandestinos:

1.° Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6.° del R. D. de 2 de abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion, serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.ª Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.° Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.° Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.° Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

(1) Suscribo esta ley como Ministro de la Gobernacion D. José Posada Herrera.

TITULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.° No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al Gobernador de la provincia y al juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion; y si fuere política habrá de consignarse préviamente un depósito de 4,000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada (1).

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias, se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.° Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso, se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del juez de primera instancia de imprenta, ó en el del juzgado ordinario respectivamente, y otros dos al fiscal de imprenta ó al del juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Goberbernador como del juez ó del Alcalde y del fiscal, expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.° Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que es se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.° El Gobernador ó el alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica, apostólica, romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los suberanos extranjeros si en los respectivos paises se observase sobre este punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el órden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio se pondrán á las órdenes de las autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.° Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.° Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de cuarenta y ocho horas podrá pedir la denuncia y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

(1) Se tiene presente en este artículo la rectificacion hecha en la *Gaceta* del 9 de marzo.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.°, podrá disponer si así lo estima la autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo ó excitar las pasiones.

TITULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los arts. 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecunarias se establece así en el libro 1.°, tít. 2.°, cap. 2.°, como en la seccion segunda del tít. 3.°, artículos 46 y siguientes, y en el tít. 4.° del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se biciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.°

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion de los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3.°

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16 La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna libreria ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta.

1.° Contra la religion.
2.° Contra la persona ó dignidad del Rey.
3.° Contra la seguridad del Estado.
4.° Contra el órden público.
5.° Contra la sociedad
6.° Contra la moral pública.
7.° Contra la autoridad.
8.° Contra los soberanos extranjeros.
9.° Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

1.° Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.

2.° Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3.° Excitando á la abolicion ó cambio de la misma religion ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1.° En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por

medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.° En los que atacaren ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de alguno de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.° Los escritos que atacaren la Constitucion de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reunan las Córtes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Corona.

2.° Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.° Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el órden público:

1.° Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.° Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.° Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4.° Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado:

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.° Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.° Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública.

1.° Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.° Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.° Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad.

1.° Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.° Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.° Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.° Los en que se dén á luz sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.° Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1.° Los que injuriaren á las personas de los monarcas ó jefes superiores de otros estados, sus embajadores ó agentes diplomáticos.

2.° Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares.

1.° Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.° Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.° En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.° En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el órden público.

En este último caso los responsables del

escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los arts. 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra lo moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á 6 meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á séis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del artículo 25, solo se hará en los casos en que la nacion extranjerá contra cuyo soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de siete á treinta y seis meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Còdigo penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periòdico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces, con consentimiento del responsable del mismo, por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufriere otra prohibicion, tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar en las aflictivas á los quince años; en las correccionales á los diez, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é Islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el juez ordinario, y donde hubiere dos ó

mas el que designare el Gobierno; y sino se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutan los promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El juez y el fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en abogados que cuenten por lo menos cuatro ó tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta, bien por excitacion de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el R. D. de 30 de setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONTRA LOS DELITOS DEFINIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por sesenta dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico: por noventa cuando se hubieren cometido en un folleto, y por ciento veinte cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá, en el término de tres meses, cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos expresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPONERLA.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.° Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números, y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no excedieren del triplo de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.° No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecido la imprenta.

3.° Distribuyéndolo antes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.° Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.° Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.° No publicando un periódico, en el

término debido, las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 44, consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la autoridad y la de los particulares contra las faltas, espirará á los quince dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al artículo 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la *Gaceta de Madrid*, ni á los documentos que el Gobierno ó las autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el prévio exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.—Madrid 7 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.» (*Gac. 8 marzo*).

Tal es el estado en que la revolucion de setiembre de 1868 encontró á la imprenta, no obstante que segun la Constitucion de 1845, como segun la de 1837 y la de 1812, todos los españoles podian imprimir y publicar libremente sus ideas *sin prévia censura*. El sistema preventivo y duramente represivo á la vez que desde 1844 venia rigiendo, queriendo hacerle conciliable con el principio de libertad, ya hemos indicado los grandí-

simos inconvenientes que ofrece, y á parte de esto ni ha dado ni puede dar, como sistema permanente, los resultados que se prometen sus partidarios. Acaso sucede con este sistema todo lo contrario de lo que es ó parece lógico, pues poniéndose el país del lado de la imprenta oprimida, traduce hasta los mismos elogios en contra del Gobierno por quien los supone inspirados, y da mucha mayor importancia de la debida á los escritos que envuelven una censura razonable y mesurada de los actos políticos, interpretando mal lo que se dice en el sentido mas recto y hasta lo que muchas veces no se dice, y convirtiendo en acusaciones las frases y las palabras mas inocentes de los periódicos de oposicion. Huyan pues los Gobiernos de toda inconveniente exageracion, y si sus intenciones son rectas nada perderán con que la imprenta sea libre.

Sistema democrático.

La Constitucion de 1869 establece la mas absoluta é ilimitada libertad de emitir libremente sus ideas y opiniones, sin censuras, ni depósito ni editor responsable, y esta libertad no puede suspenderse sino temporalmente y por medio de una ley. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de este derecho son penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes. (Arts. 17, 22, 23 y 31.)

Aunque anterior á la Constitucion está conforme con ella el decreto del Gobierno Provisional, que hoy rige declarado ley por la de 20 de junio último (1) segun el cual «todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito prévio,» quedando sujetos los delitos comunes que por su medio se cometan á las disposiciones del Código penal cuyo art. 7.° se deroga en esta parte. Así lo establecen terminantemente los arts. 1.° y 2.° de dicho decreto declarando el 3.° que «son responsables de dichos delitos en los periódicos el autor del escrito y á falta de este el director y si no le hubiere el impresor, y en los libros, folletos y hojas sueltas el autor y no siendo conocido este el editor y el impresor por su órden.

Partidarios de la libertad de imprenta bien entendida y pareciéndonos tan inconveniente como ineficaz el sistema preventivo, merece nuestra sincera aprobacion el que hoy rige en todo cuanto por él se establece. Pero debemos ser francos; á pesar del cariño que tenemos y siempre hemos tenido á la institucion de la imprenta, quisiéramos ver alguna medida mas en la ley, no para prevenir los abusos ó delitos, no; sino para que si tienen lugar no queden impunes, para que el impresor en todo caso, y hasta el autor sean ó puedan ser conocidos y juzgados si tuvieren que responder ante la ley. No por eso será menos libre el derecho de imprimir y públicar sus ideas y la institucion ganaria mucho en consideracion y prestigio.

LIBERTAD DE ASOCIACION. Es uno de los derechos individuales consignado en el art. 17, párr. 4.° de la Constitucion de 1869, por el que todo español tiene el derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública. Este derecho puede ser suspendido en los casos que expresan los arts. 19 y 31 de la misma. —V. Apéndice II, pág. 190.

LIBERTAD DE COMERCIO. Es la facultad de ejercer cada uno el comercio sin mas trabas que el pago de la contribucion que para las atenciones del Estado le correspondan satisfacer en cambio de los beneficios que de aquel recibe. En cuanto al *comercio interior*, este derecho está, aunque implícitamente consignado en el art. 29 de la Constitucion de 1869 y explícitamente en el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, inserto en el tomo I, pág. 110.

Por lo que toca al *comercio exterior*, debemos de decir que algunos productos de nuestro suelo no podian ser ex-

(1) Este decreto de 23 de octubre de 1868 está inserto en la pág. 437 del Apéndice I á esta obra. La Constitucion se halla en el Apendice II, pág. 184.

portados, y otros al exportarlos tenian que satisfacer derechos mas ó menos crecidos, así como no podian importarse de ninguna manera ó sin satisfacer subidos derechos muchísimos artículos extranjeros. Estas prohibiciones y trabas introducidas desde el siglo XV, y hoy sustituidas con derechos mas módicos, han producido varias cuestiones entre los economistas, dando origen á dos escuelas: *la libre-cambista y la proteccionista*. Sostienen los partidarios de la primera que en razon á que la mayoría de los ciudadanos salen favorecidos con la baratura de los artículos, las importaciones y exportaciones deben ser libres; y los proteccionistas que deben sostenerse las restricciones con el fin de que se desarrolle la industria nacional y nuestra abatida agricultura.

Hasta la publicacion de la pragmática de 2 de setiembre de 1494, se puede decir que no habia prohibiciones de importacion, pues todos los géneros extranjeros podian ser introducidos en España prévio el pago en las aduanas de derechos módicos. Antes estaba prohibida la exportacion de solo el pan, la cebada, la plata, el oro, la seda, los moros de ambos sexos, y los *conejos*, lo que únicamente se explica por las preocupaciones y necesidades de la época; pero esto se modificó posteriormente en términos que únicamente no podia extraerse el dinero, lo que igualmente se modificó despues, permitiendo la salida, siempre que se cambiase por mercancías extranjeras que devengasen un 10 por 100 de derechos de entrada.

A partir de la fecha de dicha ordenanza se prohibió la entrada de ciertos tejidos excepto los destinados al culto. Así se entronizó el sistema prohibitivo que fué ensanchándose de año en año con nuevas prohibiciones y aumento de derechos para los géneros permitidos.

Dos móviles dieron orígen á la doctrina proteccionista: el de favorecer ciertas industrias privilegiadas para evitar la competencia y el de acrecer los ingresos del fisco. Con respecto á lo primero sostienen los libre-cambistas, que es una injusticia protejer á unos cuantos productores y no á todos, y postergar por favorecer a estos los consumidores, que con la libertad de comercio comprarian á precios mas baratos los artículos que necesitasen; y en lo relativo a lo segundo creen los libre-cambistas que los derechos de aduanas deben ser módicos, en cuyo caso los aceptan como un recurso en favor del Tesoro, en la inteligencia de que de esta manera no se impide la circulacion de los géneros y no hay aliciente para el contrabando.

Sostienen los proteccionistas que la libre introduccion de los artículos extranjeros nos ponen en *entera dependencia* y sumision de la nacion productora. Aun cuando una nacion fuera capaz de producir todo cuanto se cria en el mundo, no tienen razon en esto los proteccionistas, dicen sus contrarios, porque segun la moral universal y el Evangelio en materia de comercio no hay patria sino prójimo, y por consiguiente, segun Fenelon y tambien los escritores de la Filosofía pagana, el género humano es antes que la patria, y los intereses de la humanidad antes que los de un punto geográfico. Pero no sucede que todo pais produzca toda la variedad de cosas de que nos aprovechamos, sino que cada uno obtiene los productos acomodados á su suelo ó a la industria de sus habitantes, y para que los individuos de una nacion se aprovechen de las cosas que no se dan en su territorio ó no se elaboran en sus fábricas hay que pedirlas á los paises productores, lo que se obtiene cambiando aquellos con los frutos ó géneros del pais, como sucede con Inglaterra, Francia y otros paises que nos surten de quincalla, tejidos y otros artículos que nosotros les cambiamos generalmente por vinos, naranjas, cereales, minerales y otros. Esto sin contar que no habria en otro caso estímulo en nuestra industria ni podríamos disfrutar de todas las producciones que la mano de Dios ha diseminado por todos los paises.

Otro argumento de los proteccionistas es que, si favorecemos al comercio ex-

tranjero, la nacion se expone á que *saldemos con dinero* el exceso que puede haber en el valor las importaciones comparado con el de las exportaciones. A esto contestan los libre-cambistas con Adam Smith que el dinero es una mercancia como cualquiera otra, que cuando puede satisfacerse de esta manera el exceso de las importaciones es porque se ha producido antes por una industria ó arte; que el «dinero salido del país por estos medios no deja un vacio sensible en la circulacion, ó si le deja se llena con prontitud en términos de no causar alteracion notable en la rotacion de los cambios y de los negocios (1)» A este propósito dice *Hume* en sus *Ensayos políticos*: «Las naciones mas comerciantes, están todavía muy celosas con respecto á la balanza del comercio, temiendo, que el oro y la plata los abandonen; pero el temor es infundado. Mientras haya en un país brazos é industria, el manantial de su numerario no me parece mas agotable que el de sus fuentes y rios. No cuidemos, pues, sino de conservar la poblacion y la industria, y estemos seguros de que el numerario no faltará jamás.» ¿Porqué discurre de esta manera Hume? Por que en una nacion agrícola é industriosa donde escasease el numerario se abaratarian el valor de los jornales y de las primeras materias, y por consiguiente el producto de la industria se expenderia á precios mas reducidos que en las naciones donde abundase el metálico. Concluye, pues, diciendo que: «Ningun país puede poner en circulacion una cantidad mayor sin que el exceso desaparezca muy pronto, pues el numerario, así como los líquidos tiende siempre á nivelarse.»

La tercera objecion de los proteccionistas es que la libertad de comercio pugna directamente con la *industria nacional*. Este es hoy el gran caballo de batalla, la única objecion, puede decirse, que ha quedado en pié despues de las discusiones habidas entre los sectarios de ambas escuelas. Ya hemos contestado antes, manifestando la injusticia que hay en favorecer á unos pocos productores y no á todos, y aun favoreciendo á todos, puesto que la *gran mayoría del país saldria perjudicada*, siendo además un atentado contra las leyes naturales el sistema prohibitivo. Ahora debemos añadir, que la prosperidad que obtienen las industrias protegidas, no es mas que aparente y ficticia, porque cuando necesitan proteccion es señal indudable que sin ella no podian existir; de lo que se deduce, que tales industrias, no convienen ni se adaptan á las condiciones del país, y en una palabra, que con ellas se fuerza á la naturaleza, se violenta el giro de las cosas, paraliza otras labores á que el país se presta, crea falsas necesidades, intereses contrarios á los intereses generales, y aspiraciones incompatibles con los intereses de las masas que se ven expuestas á los rigores del hambre, que hace tan terrible la proteccion.

En comprobacion de esto es suficiente recordar que todas las naciones tanto antiguas como modernas, donde ha existido la libertad de comercio mas ó menos lata han prosperado extraordinariamente aun cuando sus producciones naturales sean escasas, en contraposicion de las en que el comercio está coartado con restricciones y prohibiciones, puesto que no salen del estado de adyeccion y abatimiento por mas que su suelo sea fértil y bien cultivado. Como modelos permanentes de los buenos efectos, de la libertad comercial, tenemos á Holanda, Suiza y á Inglaterra despues del arancel de 1863, y como modelos de atraso y abatimiento, la Francia despues de haber adoptado el sistema de Colbert, y la España desde el descubrimiento de las Américas hasta nuestros dias.

Además debemos hacer notar, que siendo el comercio uno de los elementos mas principales de civilizacion, coartado este en sus transacciones físicas, la propaganda de las ideas se coarta tambien, así como las relaciones entre los habitantes de los diferentes países. En corroboracion de este, dice *Pedro Verri* en su tratado de Economía, «que si las nacio-

(1) Mellado en su *Enciclopedia Moderna* t. IX, p. 819.

nes suprimieran las aduanas, dejando entrar libre y francamente los géneros extranjeros, las consecuencias serian iguales á las que resultarian á un estado si se le quitaran los tributos que gravan la circulacion interior. Se acercarian las naciones unas á otras: se multiplicarían los contratos: se renovarían la industria y la anual reproduccion: los hombres gozarian mas ventajas; y las relaciones de los estados entre sí no padecerían alteracion.»

A pesar de las ventajas del libre comercio apoyadas en la razon y experiencia, dice el Sr. Canga Argüelles en su *Diccionario de Hacienda* tomo II, pág. 58, «no deberá establecerce de un golpe en un país en donde domine el génio de las prohibiciones. Say gradua de temeraria semejante empresa. «Un enfermo, dice, no recobra su perdida salud en un dia, y asi como debe ser tratado con mucho miramiento durante su enfermedad, tambien debe serlo una nacion durante esta enfermedad política.» Tal vez se necesita toda la habilidad de un gran político para cicatrizar las llagas que causa la extirpacion de ese cancer maligno que se llama sistema reglamentario y exclusivo; y cuando atentamente se consideran los males que acarrea, desde que se establece y los que podria ocasionar el abolirle, naturalmente ocurre esta reflexion: si tan difícil es restituir la libertad á la industria ¡cuánta circunspeccion no será necesaria cuando se trate de quitársela!»

Las doctrinas emitidas por este escritor pátrio tienen una aplicacion práctica hoy desde 1.° de agosto de 1869, puesto que no habiendo ya géneros prohibidos, rebajados los derechos protectores y habiendo de igualarse estos dentro de un número determinado de años con los meramente de arancel, á excepcion de corto número de artículos que tambien con el tiempo serán igualados de la misma manera, segun los aranceles publicados últimamente en virtud de la ley del presupuesto de ingresos del presente año económico de 1869-1870, desaparecerá enteramente el monopolio que se ejercia por los agricultores y fabricantes nacionales en determinados artículos agrícolas y fabriles.

Nosotros por lo que hemos indicado en GRANOS Y HARINAS, hubieramos deseado mas parsimonia en adoptar las medidas de que hemos hecho mérito, es decir, queriamos que la proteccion á favor de la industria y agricultura nacional, se fuera sosteniendo por mas tiempo hasta que, perfeccionados los medios para desarrollar una y otra, desapareciese el inconveniente que hoy existe de la ruina de ambas, por no poder competir en muchas materias con los productos extranjeros agrícolas y fabriles.

Discusiones luminosas entre los dos opuestos bandos se han sostenido últimamente en las reuniones verificadas en el edificio de la *Bolsa* y en el Congreso durante las sesiones en que se ha tratado del presupuesto de ingresos, cuya ley ha dado el resultado de una transaccion entre los contendientes, que ha producido la nueva tarifa de los derechos arancelarios de que acabamos de hablar. Pero no podemos menos de confesar que los libre-cambistas han salido los mejor librados; puesto que con el tiempo van á desaparecer los derechos protectores que sus antagonistas hubieran querido no fuesen abolidos, y que en cuanto á las prohibiciones los proteccionistas han convenido en desecharlos, único punto en que están conformes ambas escuelas.

«Concluiremos con el autor de la Enciclopedia citada: La baratura de todos los productos naturales é industriales, los ingresos cuantiosos en el Erario público; la actividad de los negocios y de la circulacion, la consolidacion del crédito público, la paz pública que no alterará esa eterna guerra civil entre el resguardo y los defraudadores: la economía en los presupuestos de que absorben tan considerable parte las aduanas, las direcciones, los cruceros y los guardas; el bienestar de los consumidores: tales son los efectos de la libertad. La opresion del comercio produce los efectos contrarios ¿quien puede vacilar en la eleccion?»

V. Balanza de comercio, Granos y harinas, Renta de aduanas, etc.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA. Por el Decreto del Gobierno Provisional de 14 octubre de 1868 (Apéndice I, p. 385) convertido ya en ley, la instruccion primario es libre en España, así como por el art. 24 de la Constitucion de 1869 que hoy nos rige y se halla inserta en el Apéndice II, p. 190, todo español puede fundar y mantener establecimientos de instruccion ó educacion sin prévia licencia.

LIBERTAD DE CULTOS. Aunque la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, el mismo art. 21 de la Constitucion de 1869 que así lo establece, garantiza así á los españoles como á los extranjeros el libre ejercicio de cualquiera otro culto. (Consúltese la Constitucion citada en el Apéndice II, pág. 188, y todas las demás que han regido en España, en el artículo Constitucion política. Véase tambien Religion.

LIBERTAD DE INDUSTRIA. Garantido este derecho por el Decreto de las Córtes de 8 junio de 1813 restablecido por R. D. de 6 setiembre de 1836 insertos en Acotamiento, t. 1.° p. 110, lo ha sido tambien implícitamente por el art. 29 de la Constitucion de 1869 y de una manera terminante á los extranjeros por el art. 25 de la misma. Las demás disposiciones referentes al asunto se encuentran en Fábricas é Industrias, t. 1.°, p. 767 y siguientes. Véase además Artes y oficios, t. 1.° p. 521.

Sobre *libertad de tráfico en los objetos de comer beber y arder*, consúltese el artículo Abastos, en que se halla inserto el R. D. de 20 de enero de 1834, y las demás disposiciones del caso, tratándose además doctrinalmente este importante asunto.

LIBERTAD DE OPINION. Este es otro de los derechos individuales, y está consignado en el art. 17, párrafo 1.° de la Constitucion de 1869 que hoy nos rige, consistiendo en la libre emision del pensamiento, ya de palabra, ya por escrito valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.—V. Libertad de imprenta.

LIBERTAD DE REUNION. El derecho de reunirse pacíficamente ha sido garantido á los españoles por el párrafo 3.° del art. 17 de la Constitucion de 1869, hoy vigente, con las limitaciones siguientes: que están sujetas á las disposiciones generales de policía; que las manifectaciones políticas al aire libre solo se celebren de dia (art. 18); que se podrán suspender temporalmente cuando lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias (art. 31), y que no pueden celebrarse, cuando estén abiertas las Córtes, en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores. El decreto del Gobierno provisional de 1.° de noviembre de 1868, sancionando el derécho de reunion pacífica, se halla inserto en esta obra, Apéndice II, p. 475 y una circular de 3 de diciembre del mismo año en la pág. 598. —V. Reuniones públicas.

LIBRA. Medida ponderal de 16 onzas de Castilla que equivale á 460 gramos segun el nuevo sistema de pesos y medidas.—V. Pesas y medidas.

LIBRAMIENTO. La órden de pago que expiden las autoridades judiciales y administrativas contra depositarios ó tesoreros que dependen de las mismas. Tambien se llaman libranzas, pero generalmente se da este nombre á las que una dependencia expide contra otra de distinto punto.

LIBRANZA.—V. Letra de cambio.

LIBRE PLÁTICA. En el lenguaje sanitario llámase así á la admision de un buque en un puerto sin sujecion á cuarentena. Tiene esto lugar en los casos á que se refiere la ley hoy vigente de 28 de noviembre de 1855 en sus arts. 30 á 32.—V. Sanidad.

LIBREROS Y LIBROS. Todas las leyes de un título entero de la Novísima Recopilacion (16, lib. 7.°) y muchas de otros, están dedicadas á los libreros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducion y curso etc.—V. Libertad de imprenta, en cuyo artículo se insertan.

LIBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS. Una ley recopilada (V. Alcaldes t. 1.º página 344), mandó que en todas las villas hubiese *un libro* en que escribir las cartas y ordenanzas reales respectivas al pueblo, y los albalaes y cédulas que en los cabildos fueren presentadas; y *otro* para anotar los privilegios y sentencias dadas á su favor sobre términos y cosas tocantes al bien comun. Hoy no conduce á nada llevar dichos libros; pero en donde los haya deberán procurar conservarlos cuidadosamente los Ayuntamientos, y hacer que en los de actas se haga relacion de los privilegios y sentencias y de todos cuantos documentos puedan interesar á la municipalidad, precediendo por supuesto el debido acuerdo.—V. Actas, Archivos municipales, Secretarías, etc.

LIBROS DE COMERCIO. Los comerciantes están obligados á llevar cuenta y razon de sus operaciones en *cuatro* libros á lo menos que son el *libro diario*, el *libro mayor* ó de cuentas corrientes, el libro *de inventario* y *el copiador*, sin perjuicio de otros auxiliares. Lo que debe ser objeto de cada libro, y la formalidad con que deben llevarse, véase en los arts. 32 y siguientes del Código de Comercio. Naturalmente, están obligados á llevar sus libros los agentes de Bolsa, los corredores, las compañías mercantiles etc., con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.—V. Mercader, en cuyo artículo se inserta el Código de Comercio.

LIBROS PARROQUIALES. Los que por disposicion del Concilio de Trento deben llevar los párrocos para hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones. Deben llevarlos en el papel que se previene por las leyes (V. Papel sellado) y conservarlos cuidadosamente en sus propias casas ó en las iglesias (1). En ellos no deberan usar de guarismos ni abreviaturas, ni hacer enmiendas sin salvarlas formalmente.

Las circunstancias que deberán expresar las partidas así de bautismo, como de casamientos y defunciones, se contienen en la R. O. de 1.º de diciembre de 1837 y en los formularios 1.º 2.º, y 3.º que á la misma son adjuntos, todo lo cual está inserto en el artículo Bautismos, tomo 2.º, p. 650 y 651.

LIBROS SAGRADOS.—V. Biblia.

LIBROS DE TEXTO. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, han venido estudiándose por libros de texto señalados en listas que el Gobierno publicaba cada tres años, observándose lo dispuesto en los arts. 86 á 93 de la ley de 9 de setiembre de 1857, 10, 11, 12 y 13 del reglamento administrativo, 80 del de las Universidades y 6, 7 y 8 del del Real Consejo de 14 de octubre de 1866. (V. Instruccion pública). Pero proclamada la libertad de enseñanza, por los decretos del Gobierno provisional de 14 y 21 de octubre, los maestros y profesores están autorizados para emplear los métodos que crean mejores y para señalar los libros de texto que se hallen mas en armonía con sus doctrinas, y en este sentido han perdido su importancia las disposiciones que se han dictado sobre el particular. Sin embargo las listas de obras tienen siempre su interés, y aunque ya sin carácter obligatorio, vamos á dar las aprobadas por las Rs. Ords. de 14 y 22 de setiembre de 1867. A saber:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

La lista de obras para la segunda enseñanza aprobada por R. O. de 14 de setiembre de 1867 es como sigue:

Estudios generales.

Catecismo de la Doctrina cristiana explicado por D. Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Excmo. Sr. D. José Escolano, obispo de Jaen.

Catecismo católico explicado por el presbítero D. Alejandro Sanchez.

(1) ...*Quem diligenter apud se custodiat*, dice el Concilio; pero una R. O. de 21 de marzo de 1749, (V. Bautizos, t. 2.º. p. 648), encargó á los prelados cuidasen de que los libros parroquiales se pongan en las mismas iglesias.

Gramática castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicado por la misma.

Gramática latina.

Gramática hispano-latina, por D. Raimundo de Miguel.
Gramática elemental de la lengua latina, por D. Pascual Polo.
Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.

Retórica y poética.

Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camus.
Instituciones de Retórica y Poética, por D. Diego Manuel de los Rios.
Lecciones elementales de Retórica y Poética, por D. Angel María Terradillos.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

Coleccion de autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.
Idem de los PP. Escolapios.

Geografía.

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.
Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacio.
Curso elemental de Geografía, por Don Bernardo Monreal y Ascaso, última edicion.

Historia general.

Curso elemental de Historia, por D. Joaquin Federico de Rivera.
Compendio de Historia universal, por Don Juan Cortada.
Manual de Historia universal, por D. Alejandro Gomez Ranera.

Historia de España.

La de D. Alejandro Gomez Ranera.
Compendio de la Historia de España, por D. Manuel Ibo Alfaro.
Historia de España, compendiado por Don Hermenegildo Rato y Hevia.

Psicología, lógica y ética.

Curso de Psicología y Lógica, por D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey.
Psicología y Lógica, por D. Juan Manuel Orti y Lara.
Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.
Etica, por D. Juan Manuel Orti y Lara.
Elementos de Etica, por D. José María Rey.
Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.

Lenguas vivas.

Los libros que designen los profesores.

Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de geometría.

Elementos de Matemáticas, por D. Juan Cortázar.
Elementos de Matemáticas, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.
Elementos de Matemáticas, por D. Joaquin Fernandez Cardin.

Logaritmos.

Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

Física y nociones de Química.

Curso elemental de Física y Química, por Don Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santistéban.
Manual de Física y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Figares.

Nociones de Historia Natural.

Manual de Historia natural, por D. Manuel María José de Galdo.
Programa de un curso de Historia natural, por D. Sandalio Pereda y Martinez.
Elementos de Historia natural, por D. Miguel Ramos.

Perfeccion del latin.

Curso práctico de Latinidad, por D. Raimundo de Miguel.
Compendio de Latinidad, por D. Pascual Polo.

Principios generales de literatura.

Elementos de Literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.
Elementos de Literatura, por D. José Coll y Vehí.

Para los ejercicios.

La coleccion de Autores del Gobierno.
Idem de los PP. Escolapios.
Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

ESTUDIOS DE APLICACION Á LA AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dibujo lineal.

Curso de dibujo lineal, por D. Isaac Villanueva.
Elementos de dibujo lineal, de Geometría y Agricultura, traducidos del francés por D. Juan Bautista Peyronnet.
Tratado teórico y práctico de dibujo con aplicacion á las artes y la industria, por D. Mariano Borrel y Folch.

Dibujo de adorno y topográfico.

Dibujo de adorno, por A. Bilordeaux.
Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.
Dibujo topográfico, por D. Luis Mas y Cañadas.

Topografia.

Tratado de Trigonometría y Topografía por D. Juan Cortázar.
Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.
Curso elemental de Topografía, por Don Isidro Giol y Soldevilla y D. José Goyanes y Soldevilla.

Nociones de Agricultura.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José Echagaray.
Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. Antonio Blanco y Fernandez.
Biblioteca del Ganadero y Agricultor, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Nociones de Agrimensura.

Guia práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.
Tasacion de tierras, por D. Francisco Ruiz Rochera.
Nuevo Agrimensor universal, por D. José Francisco Soler.

Quimica aplicada á las artes.

Las lecciones del profesor.

Mecánica industrial.

Curso de Mecánica aplicada á las artes, por D. Manuel María de Azofra.
Manual de Mecánica aplicada á las artes, por D. Mariano Maimó.

Aritmética mercantil.

Guia manual del Comercio y de la Banca, por D. Francisco Castaño.
El verdadero cambista, por D. Antonio Guillen.
Aritmética mercantil, tomo primero, por D. Juan de Dios Navarro.

Teneduría de libros.

Manual de Teneduría de libros por partida doble, novena edicion, por D. Felipe Salvador y Aznar.
Teneduría de libros, por D. Francisco Castaño.
Contabilidad racional, por D. Francisco Cazcarra.

Prácticas de contabilidad.

Las mismas obras de las dos asignaturas anteriores.

Nociones de Geofrafia comercial.

Geografía fabril y mercantil, por D. Márcos García Malavear.
Geografía industrial y comercial, por Don Fabio de la Rada y Delgado.
Geografía comercial y estadística, por D. Gabino Epalza.

Estadística comercial.

Geografía comercial y estadística, por Don Gabino de Epalza.
Curso de Estadística elemental, por Don Fabio de la Rada y Delgado.
Curso de Geografía y Estadística industrial y mercantil, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.
Curso de Economía política de Mr. Garnier, traducido por D. Eugenio de Ochoa.
Tratado didáctico de Economía política por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Derecho Mercantil.

Elementos de Derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.
Idem por D. Eustaquio Laso.
Curso de Derecho mercantil, por D. Pablo Gonzalez Huebra.

Taquigrafia.

La obra de Martí, publicada por D. Sebastian Eugenio de Vela.
Manual completo de Taquigrafía, por Don E. R. Somolinos.
Gurso teórico-práctico de Taquigrafía, española por D. José Rivas Perez.»

La lista anterior fué aprobada como decimos, por R. O. de 14 de setiembre de 1867. Por la de 22 del mismo mes se aprobaron las de libros para las Facultades y Escuelas Especiales mandando que rigieran para el curso de aquel año. Son las siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

Principios generales de Literatura con aplicacion á la española.

Elementos filosóficos de Literatura, por D. Isaac Nuñez de Arenas.

Sumario de las lecciones de un curso de literatura general y principalmente española, por D. José Vicente Fillot.

Elementos de Literatura, por D. José Coll y Vehí.

Geografía Histórica.

Nuevo tratado de Geografía universal, por D. A. Sanchez Bustamante.

El de D. José María Anchoriz, para el conocimiento de la Geografía é Historia antigua.

Lengua griega.

La Gramática que designe el profesor:

Para la Traduccion.

Lectiones græcæ, a D. Lázaro Bardon.

Curso de análisis y traduccion griega, por don Canuto Alonso Ortega.

Manual práctico de lengua griega, por don Raimundo Gonzalez Andrés.

Literatura latina.

Manual histórico crítico de la Literatura latina, por D. Angel María Terradillos.

Lecciones de Literatura latina, por don Jacinto Diaz.

Historia de la Literatura latina, por don Martin Villar y García.

Para el conocimiento de los autores.

La coleccion del Gobierno.

Preceptistas latinos, por D. Alfredo Adolfo Camus.

Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Historia universal.

Las lecciones de los profesores.

Literatura griega.

Literatura griega, por D. Bráulio Foz.

Breve exposicion de la literatura griega, por D. Raimundo Gonzalez Andrés.

Para el conocimiento de los autores.

Chrestomathia griega, por D. Antonio Bergnes de las Casas.

Coleccion de trozos escogidos, publicada en Valencia sin nombre de autor en 1847.

Selecta ex optimis græcis auctoribus ad usum scholarum societatis Jesu, impresa en Madrid por D. Eusebio Aguado.

Estudios superiores de Psicología y Lógica.

Elementos de Filosofía especulativa, por Prisco, traducidos de la segunda edicion por don Gabino Tejado.

Curso completo de Filosofía elemental, por D. Agustin Gutierrez.

Estudios superiores de Metafísica y Ética.

Elementos de Filosofía especulativa, por Prisco, traducidos de la segunda edicion por don Gabino Tejado.

Curso completo de Filosofía elemental, por don Agustin Gutierrez.

Lo Absoluto, por D. Ramon Campoamor.

Historia de España.

El texto que designe el profesor.

Lengua hebrea.

La Gramática que señale el profesor. Para los ejercicios, Biblia hebráica de Leipsick, cuarta edicion.

Lengua árabe.

La Gramática que designe el profesor. Para los ejercicios, trozos de traduccion á eleccion del mismo profesor.

Literatura española.

Tiknor, traducido y anotado por D. Pascual Gayangos y D. Enrique Vedia.

Manual de Literatura, por D. Antonio Gil y Zárate.

Arte de hablar en prosa y verso, por don José Gomez Hermosilla.

FACULTAD DE CIENCIAS.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.

Tratado de Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortazar.

Idem id., por Mr. Bourdon, traducido del francés.

Idem id., por Mr. Cirodde, traducido del francés.

Para ejercicios.

Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las Matemáticas elementales, por D. Manuel María Barbery.

Química general.

Tratado de Química general, por D. Antonio Casares.

Lecciones elementales de Química general, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna.

Curso de Química general, arreglado á las explicaciones de D. Vicente Santiago de Marsanau, por D. José Perez Morales y don Benito Tamayo.

Mineralogía.

Manual de Mineralogía, por D. Felide Naranjo y Garza.

Tratado elemental de Mineralogía, por Mr. Beudant.

Nuevos elementos de Mineralogía de Brard, por Guillebot.

Botánica.

Curso de Botánica, por D. Miguel Colmeiro.

Manual de Botánica descriptiva, por don Vicente Cutanda y D. Mariano del Amo (para los ejercicios prácticos de clasificacion.)

Elementos de Botánica y Fisiología vegetal, por Mr. Aquiles Richart.

Geometría analítica.

Tratado de Geometría analítica, por don Juan Cortázar.

Idem id., por Mr. Lefebure de Tourey.

Idem id., por D. Agustin Gomez de Santa María.

Ampliacion de la física.

Manual de Física, por D. Eduardo Rodriguez.

Tratado de Física, por D. Fernando Santos de Castro.

Idem id., por Mr. Ganot, traducido por D. José Perez Morales.

Cosmografía.

El texto que designe el profesor.

Zoología.

Tratado de Zoología, por D. Laureano Perez Arcas.

Elementos de Zoología, por MM. Milne Edwards y Aquiles Comte, traducido por D. Pedro Barinaga.

Cálculos.

Tratado de Cálculo diferencial é integral, por Navier, traducido por D. Eugenio de la Cámara.

Idem id. de Boucharlat, traducido por D. Jerónimo del Campo.

Idem id., por D. Fernando Garcia San Pedro.

Geometría descriptiva.

Tratado de Geometría descriptiva, por Mr. Deroy.

Idem id., por M. Adhemar.

Idem. id., por Mr. Vallée.

Química inorgánica.

Tratado de Química de Mr. Regnaul, traducido por D. Gregorio Verdú.

Idem id., por MM. Pelouce y Fremy.

Idem id., por Mr. Cahours, traducido por D. Ramon Ruiz.

Química orgánica.

Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido por D. Rafael Saez Palacios y D. Cárlos Ferrari.

Idem id., por Mr. Gerhard.

Idem id., por MM. Pelouce y Fremy.

Mecánica.

El texto que designe el profesor.

Geodesia.

El texto que designe el profesor.

Prácticas de química.

Tratado elemental de Química analítica, por D. Lino Peñuelas y Fornesa.

Tratado práctico de Análisis química de aguas, por D. Antonio Casares.

Ampliacion de la Mineralogía.

Elementos de Mineralogía, por D. Felipe Naranjo y Harza.

Tratado de Mineralogía, por Mr. Dufresnoy.

Organografía y Fisiología vegetal.

Curso de Botánica, tomo primero, por don Miguel Colmeiro.

Introduccion al estudio de la Botánica, por Alph. de Candolle.

Elementos de Fisiología vegetal comparada, por Mr. Charpentiers.

Zoografía de vertebrados.

Sistema de los vertebrados, por Cárlos Luciano Bonaparte, príncipe de Canino.

Familias naturales del reino animal, por Mr. Latreille.

Reino animal (parte relativa á los vertebrados), por Mr. Cuvier.

Zoografía de invertebrados.

Familias naturales del reino animal, por Mr. Latreille.

Reino animal (parte relativa á los invertebrados), por M. Cuvier.

Historia natural de los invertebrados, por Mr. Lamarck.

Fitografía.

Curso de Botánica, tomos segundo y tercero, por D. Miguel Colmeiro.

Manual de Botánica descriptiva, por don Vicente Cutanda y D. Mariano del Amo.

Flora compendiada de Madrid y su provincia, por don Vicente Cutanda.

Geografía botánica.

Curso de Botánica, tomos segundo y tercero por D. Miguel Colmeiro.

Geografía Botánica razonada, por Mr. de Candolle.

Idem. id., por Alph de Candolle.

Anatomía comparada.

El texto que designe el profesor.

Logaritmos.

Tabla de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

Idem. id., por D. Ezequiel Calvet y don Jose Bonet.

Idem. id., por Mr. Vega.

FACULTAD DE FARMACIA.

Botánica farmacéutica.

Flora médico-farmacéutica abreviada, por D. Pedro Basagaña.

Materia farmaceútica mineral y animal.

Programa y resúmen de las lecciones de Materia farmacéutica mineral y animal, por don Mariano del Amo.

Tratado de materia farmacéutica, por don Manuel Jimenez.

Historia natural de las drogas simples, por Guibour, traducida por D. Ramon Ruiz.

Materia farmacéutica correspondiente á partes y productos vegetales.

Tratado de materia farmacéutica, por don Manuel Jimenez.

Historia natural de las drogas simples, por Guibourt, traducida por D. Ramon Ruiz.

Farmacia químico-inorgánica.

Tratado de Farmacia operatoria, por don Raimundo Fors.

Tratado de Farmacia experimental, por D. Manuel Jimenez.

Curso completo de Farmacia, por Mr. Le Canu, traducido.

Farmacia químico-organica.

Curso completo de Farmacia, por Mr. Le Canu; traducido.

Tratado de Farmacia teórico-práctica, por Mr. Soubeiran, traducido.

Tratado de química orgánica, por Lr. Liebig, traducido.

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Las obras señaladas para la Farmacia químico-inorgánica y para la Farmacia químico-orgánica.

La Farmacopea hispana.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales.

Flora Médico-farmacéutica abreviada, por D. Pedro Basagaña.

Programa y resúmen de las lecciones de Materia farmacéutica mineral y animal, por D. Mariano del Amo.

Tratado de materia farmacéutica, por don Manuel Jimenez.

FACULTAD DE MEDICINA.

Anatomia descriptiva.

Tratado de Anatomía general y descriptiva topográfica, por D. Lorenzo Boscasa.

Tratado de Anatomía descriptiva, por Sappeis en castellano.

Nuevo tratado de Anatomía descriptiva, por Jamain en castellano.

Elementos de Anatomia general.

Manual de Anatomía general, por Van Kempeu, en castellano.

Tratado completo de Anatomía general, por Heule en castellano.

Elementos de fisiologia.

Tratado elemental de Fisiología humana, por Beclard, en castellano.

Ensayo de antropología, por D. J. Varela Montes.

Compendio de Fisiología, por Muller, en castellano.

Elementos de patología general.

Tratado elemental de Patología general y Anatomía patológica, por D. F. de P. Folch y Amich.
Tratado completo de Patología general, por Chomel, en castellano.
Patología general médico-quirúrgica, por Gerdi, en castellano.

Anatomía patológica.

Manual de Anatomía patológica, por don Manuel José de Porto.
Tratado elemental de Anatomia general y Anatomia patológica, por D. F. de P. Folch y Amich.

Elementos de higiene privada.

Elementos de Higiene privada, por don P. F. Monlau.
Tratado completo de Higiene pública, por Levy, en castellano.
Manual de Higiene, por Foy, en castellano.

Higiene pública.

Elementos de Higiene pública, por don P. F. Monlau.
Tratado completo de Higiene pública, por Levy, en castellano.

Elementos de terapéutica.

Tratado de Terapéutica y Materia médica, por Trousseau y Pidoux, en castellano.
Tratado de Terapéutica general, por don A. Coca y Cirera.
Tratado elemental de Terapéutica médica, por Martinet, en castellano.

Elementos de farmacologia.

Manual de Materia médica, por Milne Edwards y Vavasseur, en castellano.
Curso de Materia médica y Farmacología, por Foy, en castellano.
Elementos de Terapéutica y Materia médica, por D. R. Capdevila.

Arte de recetar.

Arte de recetar ó Formulario práctico, por D. J. B. Fosi.
Arte de recetar, por Trousseau y Reveil, en castellano.
Nuevo tratado del arte de recetar, por don A. Rosell.

Patologia quirúrgica.

Tratado de Patologia quirúrgica, por Nelaton, en castellano.
Tratado de Patología externa y Medicina operatoria, por Vidal de Cassis, en castellano.
Tratado de Cirugía, por Chelieus, en castellano.

Operaciones.

Resúmen de Cirugía, por D. D. Argumosa.
Manual de Medicina operatoria, por Malgaine, en castellano.
Tratado de operaciones quirúrgicas, por D. Cárlos Quijano Lopez Malo.

Apósitos y vendajes.

Elementos del arte de los apósitos, por Nieto y Mendez Alvaro.
Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdi, en castellano.
Manual inográfico de vendajes, apósitos y aparatos, por Goffres, en castellano.

Clínica quirúrgica.

Estudios Clínicos de Cirugía, por don A. Mendoza.
Lecciones orales de Clínica quirúrgica, de Dupuytren, en castellano.
Manual de clínica quirúrgica, por Tavernier, en castellano.

Patología médica.

Tratado elemental de Patología médica, por D. J. Drumen.
Tratado teórico y clínico de Patología interna, por Gintrac, en castellano.
Tratado elemental y práctico de Patología interna, por Grissolle, en castellano.

Clínica médica.

Clínica médica, por Trousseau, en castellano.
Tratado completo de Medicina práctica, por Hufeland, en castellano.
Tratado elemental de clínica y Patología médica, por Martinet, en castellano.

Introduccion al estudio de la clinica.

Prolegómenos de clínica médica, por Ignacio Atmeller.
Preliminares clínicos, por F. Janet.

Obstetricia.

Tratado elemental y práctico del arte de los partos, por Scanzoni, en castellano.
Tratado práctico de los partos, por Moreau, en castellano.
Tratado práctico del arte de partear, por Chailly, en castellano.

Clínica de obstetricia.

Clínica tocológica, por D. F. Alonso Rubio.

Lecciones clínicas de las enfermedades de la mujer, por Gaming S. Bebford, traducidas por el Dr. D. Rogelio Casas de Batista.

Enfermedades de mujeres y niños.

Tratado elemental de las enfermedades de mujeres y niños, por Fabre y D'Huc.

Enfermedades especiales de las mujeres.

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por D. J. Arce y Luque.

Tratrado elemental de las enfermedades de las mujeres, por Oms y Oriols.

Tratado práctico de las enfermedades de los órganos sexuales de la mujer por Scanzoni, en castellano.

Enfermedades especiales de los niños.

Tratado teórico-práctico de las enfermedades de los niños, por Bouchut, en castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños por Barrier, en castellano.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por Schuizer y Wolff, en castellano.

Elementos de medicina legal.

Tratado de medicina legal, por D. R. Terrer y Garcés.

Elementos de Medicina y Cirujía legal, arreglados á la legislacion española, por Peiró y Rodrigo.

Elementos de Toxicologia.

El texto que señale el profesor.

Ampliacion de la Patologia general y de la anatomia patológica, con ejercicios prácticos y aplicacion del microscopio.

El texto que señale el profesor.

Fisologia experimental.

El texto que señale el profesor.

Anatomia quirúrgica.

Manual de Anatomia quirúrgica, por Milne Edwards, en castellano.

Tratado elemental de Anatomía quirúrgica, por D. J. Creux y Manso.

Tratado de Anatomía quirúrgica, por Malgaigne, en castellano.

Ampliacion de la terapèutica.

El texto que señale el profesor.

Ampliacion de la farmacologia.

El texto que señale el profesor.

Hidrologia médica.

Apuntes hidrológicos, por D. Antonio Berzosa.

Embriologia.

El texto que señale el profesor.

FACULTAD DE DERECHO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinez.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.

El catedrático explicará con mayor detencion los principios fundamentales del Derecho, para lo cual se recomienda el derecho natural fundado en los hechos, por el P. Taparelli.

Historia del Derecho romano.

Historia de las Legislaciones romanas desde su orígen hasta las legislaciones modernas, por Mr. Ortolan traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio de Derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Lecciones de historia de la Legislacion romana, por D. José María Antequera.

Instituciones de Derecho romano.

Curso histórico exegético de Derecho romano comparado con el español, por don Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones romano-hispanæ ad ussum tironum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala præpositi Valentini.

Institutionum imperialium, libri IV, Arnoldi Vinnii J. C. notis ilustrati; accedunt in eosdem libros, J. Gottlieb Heinecii; J. C. Recitationes et symtagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Economía política.

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de economía política de Monsieur Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edicion.

Estadística.

Elementos de Estadística de Moreau de Jonnes, traducido por D. Ignacio Andrés y D. Casimiro Pio Garbayo.

Tratado de Estadística, por M. P. A. Dujan, traducido por Laroche y Sierra.

Curso de Estadística elemental, por don Fabio de la Rada y Delgado.

Reseña histórica de los Códigos españoles.

La reseña histórica de la Legislacion española que precede á los elementos de Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban; sexta edicion, 1861.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Doctor D. Salvador del Viso.

Historia de la legislacion española, por D. José Antequera.

Derecho civil español, comun y foral.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, sexta edicion.

Lecciones elementales del Derecho civil de España, por el Doctor D. Salvador del Viso.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del Derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Guizo.

El catedrático que elija cualquiera de las dos últimas obras deberá hacer notar á sus discípulos las reformas posteriores á su publicacion y las diferencias principales entre la legislacion comun y las forales.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é instrucciones de derecho canónico.

Institutionum canonicarum libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones de Derecho canónico, por el Doctor D. Pedro Benito Golmayo.

Joannis Devoti Anansensis Episcopi institutionum canonicarum, libri IV, novissima editio.

Derecho político.

Elementos del Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de Derecho político, por don Agustin María de la Cuadra.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introduccion histórica durante el primer mes, en la que por lo que se refiere á los reinos de Leon y Castilla servirá de texto la obra que sobre su constitucion escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por don Manuel Colmeiro.

Elemento del Derecho administrativo español, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Derecho mercantil.

Curso del Derecho mercantil, por el Doctor D. Pablo Gonzalez Huebra.

Instituciones del Derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí de Eixalá, cuarta edicion, adicionada por D. Manuel Durán y Bas.

Elementos del Derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

Derecho penal.

Código penal esplicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Elementos del Derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones del Derecho penal español, por el Dr. D. Juan Domingo Aramburu y Arregui.

Ampliacion del derecho civil y códigos españoles.

Digestum Romano-hispanum á D. Joannis de Sala. Códigos ó estudios fundamentales sobre Derecho civil español, por D. Benito Gutierrez y Fernandez.

Estudios de ampliacion de la historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas, por D. Domingo Ramon Domingo.

Teoría de los procedimientos judiciales.

Práctica general forense, de D. Manuel Ortiz de Zúñiga; cuarta edicion.

Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

Ampliacion del derecho mercantil.

Las obras designadas para los elementos de esta asignatura.

Ampliacion del derecho penal.

El Código penal concordado y comentado, por D. Joaquin Francisco Pacheco.

Oratoria forense.

El texto que designe el profesor.

Disciplina eclesiástica.

Eclesiasticæ disciplinæ lectiones á D. Vincentio de la Fuente.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparró.

Historia de la Iglesia, concilios generales y particulares de España.

Historia eclesiástica, por el Dr. D. Juan Bautista Palma.

Historia eclesiástica del Baron Henrion, traducida por el R. P. Buldú.

Derecho de las decretales ó ampliacion del derecho canónico.

El texto que designe el profesor; recomendándose las obras de Berardi y Benedicto XIV. De synodo dicæcesana.

Juicios y procedimientos eclesiasticos.

El texto que designe el profesor.

Hacienda pública.

Curso de instituciones de Hacienda pública de España, por D. Eustaquio Toledano.

Derecho politico comparado.

Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa, por D. Hilario Abad y Aparicio y D. Rafael Coronel y Ortiz.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones

El texto que designe el profesor.

Derecho mercantil comparado.—Legislacion de aduanas.

El texto que señale el profesor.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Fundamentos de la religion.

El tratado de religion del P. Perrone.

Tractatus de vera religione, auctore Ludovico Bailly.

Instituciones Teologicæ, á Fr. Francisco Puig et Francisco Xarrie.

Lugares teológicos.

De Locis Theologicis, auctore Melchiore Cano. Los tratados de Lugares teológicos de las obras de Charmes y Perrone.

Instituciones de Teologia dogmática.

Prælectiones Theologicæ, auctore P. Perrone S. J.

Theología universalis, auctore P. Thomas ex Charmes; edicion de Madrid.

Instituciones Theologicæ, auctore J. B. Bouvier, Episcopo cenomanense.

Teologia moral.

Compendium salmaticense, sive universæ Theologiæ morales quœstiones, auctore P. Antonio y S. Josepho; sétima edicion.

Universæ Theologíæ moralis accurata complexio, auctore P. Fulgencio Cuniriati.

Compendio de Teología moral de S. Alfonso María Ligorio, por Pedro Scavini.

Oratoria sagrada.

Estudios sobre la Elocuencia sagrada, por D. Manuel Muñoz y Garnica.

Lecciones de Oratoria sagrada, por el doctor D. Manuel Martinez Sanz.

Manual de Oratoria sagrada, por D. Joaquien Rubio y Ors.

Sagrada escritura.

Para la parte hermenéutica, ó sean las reglas generales de la interpretacion.

Hermenéutica sacra, seu introductio in omnes et singulos libros Veteris ac Novi fæderis á J. H. Janssens.

Introduccion á la Sagrada Escritura, por el P. Bernardo Lamy.

Introduccion histórica y crítica á la Sagrada Escritura, por B. Glaire, traducida del francés al castellano.

Para la parte exegética, ó sea la misma interpretacion.

Dilucidationes selectarum, Sacræ Scripturæ quæstionum auctore F. Martino Woters.

Jacobi Tirini in universam S. Scripturam comentarius.

P. J. Stephani Menuchii Comentarius totius S. Scripturæ.

El catedrático señalará los capítulos del Sagrado Texto que se han de interpretar con el auxilio de los expresados comentadores.

Derecho canónico universal y particular de España.

Los autores señalados para esta asignatura en la Facultad de Derecho.

Historia y disciplina general de la iglesia y particular de la de España.

Las obras señaladas para esta asignatura en la Facultad de Derecho.

Lengua hebrea.

Los autores designados para esta asignatura en la Facultad de Filosofía y Letras.

Lengua griega.

Las obras designadas para esta enseñanza en la Facultad de Filosofía y Letras.

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES.

Física industrial.

Física aplicada, por Mr. Pedet.
Tratado de la electricidad, por D. Manuel Fernandez de Castro.

Estereotomia.

Tratado de la Estereotomía, por Mr. Leroy.
Idem id., por Adhemar.
Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.

Mecánica industrial

Mecánica industrial, por Mr. Poucelet.
Aplicacion de la mecánica á las máquinas, por A. Taffe.
Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.

Construcciones industriales.

Tratado de Construcciones industriales, por Mr. Demannet.
Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.

Máquinas de vapor.

El texto que designe el profesor.

Construccion de máquinas.

El texto que designe el profesor.

Análisis química.

Análisis química, por D. Lino Peñuelas y Fornesa.
Idem id,, por H. Rose.
Idem id. de aguas, por D. Antonio Casares.

Química inorgánica aplicada.

Química inorgánica, por D. Ramon de Manjarrés.
Química aplicada por Mr. Payen.
Idem id. á las artes, por Mr. Dumas.

Tintoreria y artes cerámicas.

Artes cerámicas, por Mr. Broguiarte.
Idem id., por MM. Salvetal y Saint Julien.
Química aplicada á la tintorería, por Monsieur Persoz.

Economia politica y legislacion industrial.

El texto que se designe el profesor.

Dibujo lineal.

Tratado teórico-práctico de dibujo, por D. Mariano Borrel y Folch.
Idem id., por D. Isaac Villanueva.
Idem id. de geometría y Agrimensura, por D. Juan Bautista Peironet.

Logaritmos.

Las tablas de D. Vicente Vazquez Queipo

ESCUELA DE ARQUITECTURA.

Geometria descriptiva.

Tratado de Geometría descriptiva, por Mr. Olivier.
Idem id., por Mr. Adhemar.
Idem id., por Mr. Vallée.

Geometria analitica.

Tratado de Geometría analítica, por Monsieur Lefébure de Fourey.
Idem id., por D. Juan Cortázar.
Idem id., Zorraquin.

Cálculos diferencial é integral.

Tratado de cálculo diferencial é integral, por Mr. Navier, traducido por D. Eugenio de la Cámara.
Idem id., por Mr. Boucharlat, traducido por D. Jerónimo del Campo.
Idem id., por D. Fernando García San Pedro.

Topografia.

Tratado de Topografía, por D. Isidro Giol y Soldevilla y D. José Goyanes y Soldevilla.
Idem id., por D. Rafael Clavijo
Idem id., por D. Mariano Carrillo de Albornóz.

Mecánica.

Tratado de mecánica, por D. Fernando García San Pedro.

Idem id., por Mr. Poisson, traducido del francés por D. Jerónimo del Campo.
Idem id., por Boucharlat.

Mecánica aplicada.

Tratado de mecánica aplicada, por D. Celestino del Piélago.
Idem id., por Mr. Tourvier.

Esteorotomia.

Tratado de Estereotomía, por Mr. Adhemar.
Idem id, por Mr. Lervy.
Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.

Construccion.

Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.
Idem id., por Mr. Demannet.
Elementos de construccion aplicada á la Arquitectura civil, por Mr. Brognis

Elementos de teoria del arte y composicion.

Elementos de teoría del arte y composicion, por Mr. Reinaud.

Mineralogia y quimica.

Tratado de Mineralogía y Química, por D. Juan Chavarri.
Manual de Mineralogia, por D. Felipe Naranjo y Garza.

Elementos de Optica, Acústica é Higiene.

Tratado de Optica, Acústica é Higiene aplicadas á la Arquitectura, por Mr. L'Achet.

Legislacion.

Arquitectura legal, por D. Mariano Calvo y Pereira.

Composicion.

Composicion, por Mr. Violet.

ESCUELA DIPLOMÁTICA.

A falta de libros de texto sirven las lecciones de los Catedráticos.

ESCUELA DEL NOTARIADO.

Nociones del Derecho civil, mercantil y penal de España.

(PARA DERECHO CIVIL.)

Biblioteca de Escribanos, ó Tratado Teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al Notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edicion.
Elementos del Derecho civil de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban
Sala novísimo, ó nueva ilustracion del Derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Gaizo.

(*Para el Derecho mercantil y penal.*)

Los mismos autores señalados para la Facultad de Derecho.
El catedrático señalará á los alumnos las materias que tengan en estas asignaturas relacion con la carrera del Notariado.

Instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.
Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.
Elementos teórico-prácticos de instrumentos públicos y sus formularios, por don Antonio de las Casas y Moral.

Actuaciones judiciales.

Biblioteca de Escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.
Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales, por los Doctores don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.
Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

ESCUELA DE VETERINARIA.

Anatomia.

Anatomia descriptiva de los animales domésticos, por D. José Quiroga y Gonzalez.
Elementos de Veterinaria (tomo primero), por D. Nicolás Casas y D. Guillermo San Pedro.
Anatomía general (obra de consulta), por D. Francisco Ortego y Navar.

Exterior de los animales.

Exterior de los animales, por D. Nicolás Casas.

Fisiologia.

Fisiología veterinaria, por D. Nicolás Casas.
Elementos de Veterinaria, por D. Nicolás Casas y D. Guillermo San Pedro.

Higiene.

Higiene veterinaria por D. Nicolás Casas.
Idem. id., por D. José María Giles.
Idem id. militar, por D. Guillermo San Pedro.

Materia médica.

Farmacología veterinaria, por D. Ramon Llorente.

Terapéutica y materia médica, por don José María Estarrona.

Formulario universal de Veterinaria, por D. Nicolás Casas.

Terapéutica.

Generalidades de Patología y Terapéutica, por D. Ramon Llorente

Terapéutica y materia médica, por don José María Estarrona.

Terapéutica, Patalogía en casos de veneno y Toxicología, por D. Juan Antonio Sainz y Rozas.

Patología general.

Generalidades de Patología y Terapéutica, por D. Ramon Llorente.

Patología y Terapéutica generales, por Mr. Rainau (traducido al español.)

Patología veterinaria, por D. Cárlos Risueño.

Cirujía.

Cirugía veterinaria, por Mr. Bregnier (traducido).

Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

Arte de herrar.

Arte de herrar, por D. Nicolás Casas.

Tratado completo de herrar y forjar, por Mr. A. Rey (traducido por Tellez y Gallego).

Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

Medicina legal.

Medicina legal veterinaria, por D. Juan Antonio Sainz y Rozas.

Exterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas.

Derecho veterinario mercantil.

Exterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas.

Historia de la Veterinaria.

Historia y Bibliografía veterinaria, por don Ramon Llorente.

Física y química.

Elementos de Física y Química, por don Miguel Ramos

Elementos de Física y Química, por don Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Manual de Física y Química, por D. Manuel Rico Sinobas y D. Mariano Santistéban.

Historia natural.

Historia natural, por D. Benito García de los Santos.

Idem veterinaria, por D. Fernando San Pedro.

Manual de Mineralogía y Botánica, por D. Miguel Bosch.

Agricultura.

Agricultura aplicada á la veterinaria, por D. José Echegaray,

Biblioteca del ganadero y agricultor (tomo 6.º), por D. Nicolás Casas.

Zootecnia.

Tratado de Zootecnia, por D. José Echegaray.

Biblioteca del ganadero y agricultor (tomos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º), por D. Nicolás Casas.

ESCUELA DE COMERCIO.

Reseña histórica de comercio.—Nociones de derecho internacional mercantil.—Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.

Las lecciones del profesor.

Conocimiento teórico-práctico de los artículos que son mas generalmente objeto de comercio.

Tratado de los productos naturales y artículos fabricados del reino mineral, por D. Constantino Saez de Montoya.

Idem de los productos vegetales y animales, por D. Luis María Utor y Suarez.

ESCUELAS DE NÁUTICA.

Matemáticas.

Elementos de Matemáticas, por D. Acisclo Fernando Vallin y Bustillo.

Idem id., por D. Joaquin Fernandez Cardin.

Compendio de Matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Geografía, Física y Política.

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo y Paez.

Geografía general y de España, por D. A. Sanchez de Bustamante.

Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso (última edicion.)

Física esperimental.

Elementos de Física y Quimica, por don Miguel Ramos.
Programa de id. id., por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Manual de id. id., por D. Manuel Rico Sinobas y D. Mariano Santisteban.

Cosmografia.

Tratado elemental de la cosmografía, de D. Gabriel Ciscar, por D. Cesáreo Fernandez.
Idem id., por Pichot.

Pilotaje y maniobras.

Pilotaje, por D. Gabriel Ciscar: adiciones á dicho obra por D. Francisco Fernandez Fontecha.
Programa de pilotaje y maniobras, por don Francisco Fernandez Fontecha.

Dibujo lineal geográfico é hidrográfico.

(PARA EL LINEAL.)

Dibujo lineal, por D. Andrés Giro.

(PARA EL GEOGRÁFICO É HIDROGRÁFICO.)

Tratado teórico-práctico de dibujo, por D. Mariano Borrel.
Dibujo topográfico é hidrográfico, por don José Pilar Morales.
Idem id., por D. José M. Riudavet.

Logaritmos.

Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

ESCUELAS DE CONSTRUCCION NAVAL.

Matemáticas elementales, física, química, geografía y dibujo lineal.

Las mismas obras señaladas para las escuelas de Náutica.

Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Lecciones del profesor.

Geometría descriptiva.

Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones, por D. Baltasar Cardona y Escarrabill.

Teoría de construccion naval.

Curso de Arquitectura naval, por don Juan Monjó y Pons.

Construccion de buques.

Curso de Arquitectura naval, por don Juan Monjó y Pons.

ESCUELA DE MAESTROS DE OBRAS, APAREJADORES Y AGRIMENSORES.

Matemáticas.

Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.
Tratado de Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria, por D. Juan Cortázar.
Compendio de Matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Topografia.

Tratado de Topografía, por D. Isidro Giol y Soldevilla y D. José Goyanés y Soldevilla.
Idem id., por D. Juan Cortázar.
Curso elemental de Topografía y Agrimensura, por D. Demetrio de los Rios.

Agrimensura.

Tratado de Topografia, por D. Isidro Giol y Soldevilla y D. José Goyanes y Soldevilla.
Curso elemental de Topografia y Agrimensura, por D. Demetrio de los Rios.
Guia práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Geometria descriptiva.

Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones, por D. Baltasar Cardona y Escarrabill.

Mecánica.

Manual de Mecánica aplicada, por don Mariano Maimó.

Composicion.

Composicion de edificios rurales, las lecciones del profesor.

Legislacion.

Arquitectura legal, por D. Mariano Calvo y Pereiro.

Dibujo lineal.

Tratado teórico-práctico de dibujo con aplicacion á las artes y á la industria, por don Mariano Borrel y Folch.
Elementos de Dibujo, Geometría y Agrimensura, traducidos del francés por D. Juan Bautista Peironet.
Curso de Dibujo industrial, por D. Isaac Villanueva.

Dibujo topográfico.

Estudio completo del dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

ESCUELAS DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Matemáticas.

Tratado de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.
Elementos de Matemáticas, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.
Idem id., por D Felipe Picatoste y Rodriguez.

Agricultura.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván.
Elementos de Agricultura teórica y práctica, por D. José de Echegaray.
Idem id., por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Principios de educacion y métodos de enseñanza.

Principios de educacion y métodos de enseñanza, por D. Mariano Carderera.

Pedagogia.

Curso completo de Pedagogia, por don Joaquin Avendaño y D. Mariano Carderera.
Tratado de Pedagogia, por Schwarz, traducido por D. Julio Kühn.

Elementos de ciencias físicas y naturales.

Elementos de Física y Química, por don Miguel Ramos.
Historia natural, por D. Benito García de los Santos.
Programa de un curso de Historia natural, por D. José Monlau.

Dibujo lineal.

Dibujo lineal, por D. Andrés Giró.
Método de Dibujo Hendrich, por D. Manuel Criado y Baca.

Agrimensura.

Guia práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.
Tasacion de tierras, por D. Francisco Ruiz y Rochera.

Logaritmos.

Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.
(*Gacetas 24 y 25 setiembre de 1867.*)

LICENCIA MARITAL.—V. CONTRATOS CON MUJERES CASADAS, MARIDO etc.

LICENCIADOS FACULTATIVOS. Los que han recibido el grado académico que autoriza para ejercer una facultad de las que determina el art. 31 de la ley de instruccion pública. Hay licenciados en Jurisprudencia, en Administracion, en Derecho civil y canónico, en Medicina, en Farmacia, en Teología etc.—V. INSTRUCCION PÚBLICA, ABOGADOS, FACULTATIVOS TITULARES, MÉDICOS.

LICENCIADOS DEL EJÉRCITO. Con el fin de evitar los abusos que algunos soldados cometian traspasando sus licencias absolutas ó pasaportes que se les expiden para ir á esperarlas á sus pueblos, á vagabundos ó pordioseros que con tales documentos encuentren su mal vivir los unos, y á otros les sirven para mendigar excitando la compasion pública, y aun algunos dándose por licenciados del ejército para venderse por sustitutos á las empresas y particulares, por R. O. de 7 de marzo de 1842 se mandó que al copiar la filiacion de los individuos de tropa de los cuerpos del ejército, en sus licencias absolutas, se cuide de rectificarlas detenida y escrupulosamente estampando aquellas variaciones que hayan sufrido en sus señas individuales por el aumento de la edad ú otras causas, y que en los pasaportes que se expidan á los que pasen á sus pueblos en expectacion de licencia se ponga siempre la media filiacion del individuo con la misma detenida escrupulosidad. (*CL. t. 28, página 95.*)

LICENCIAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA. Diferentes disposiciones se han dictado sobre esta materia y aparte de las que dejamos insertas en ARMAS, CASAS DE HUÉSPEDES y CÉDULAS DE VECINDAD, entre ellas la R. O. de 26 noviembre de 1846 á que dió fuerza de ley el art. 9.° de la de 1.° de julio de 1849. En el artículo VIGILANCIA daremos un extracto de ella é insertaremos las demás disposiciones que sobre el particular se han dictado despues.

LICENCIAS TEMPORALES. Son las que se conceden á toda clase de empleados

ya sean civiles ó militares con motivo de recobrar la salud, ó para otros asuntos particulares.—V. EMPLEADOS PÚBLICOS: INGENIEROS: JUSTICIA: MILITARES, etc.

LICITACION.—V. SUBASTA.

LID.—V. DUELO.

LIMONADAS GASEOSAS. Segun lo dispuesto en la R. O. de 14 de octubre de 1860 es libre la elaboracion y venta de estos refrescos con arreglo á las Reales órdenes de 20 de abril y 15 de junio de 1842, no derogadas por las ordenanzas de farmacia, cuyas disposiciones ordenan lo siguiente:

R. O. de 20 abril de 1842.

(GOB.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Nicolás Rubio, vecino de Zaragoza, sobre que se le conceda la elaboracion y venta de aguas minerales, artificiales y limonadas gaseosas que fabrica en Barcelona y Cádiz la casa J. Naulli y compañía segun detalla el impreso y oficio de la academia de medicina y cirugía de la primera capital que acompaña, y sin embargo que S. A. reconoce los progresos que han hecho y hacen cada dia las ciencias auxiliares á la medicina, no estando en su voluntad el tolerar el quebrantamiento de las leyes por medio de la expendicion de medicamentos que pueden causar males irreparables á la salud pública, cuando sabe que las naciones mas adelantadas esfuerzan sus disposiciones gubernativas para restringir las novedades que se introdujeron en ellas á la sombra de las vicisitudes que han pasado, deseando hacer compatible con aquella primera atencion el interés individual, ha tenido á bien resolver S. A. de conformidad con los dictámenes de esa Junta suprema y de la Academia de ciencias naturales, que en esta materia se observen por punto general y bajo las penas legales á los transgresores las reglas siguientes:

1.ª Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas ó establecimientos dirigidos por farmacéuticos.

2.ª Que el director ó jefe de estos establecimientos antes de elaborar las aguas referidas ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas.

3.ª Que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija.

4.ª Que no puede hacerse anuncio ninguno de estas aguas sin expresarse en él los componentes de ella.

5.ª Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente pueda mandar que se examine, si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta.

6.ª Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas.

7.ª Que no se han de dar sin receta de profesor conocido.

8.ª Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, así como cualquier otro refresco de los cuales se formará por esa Junta suprema una lista de ellas, de cuyo número y composicion no podrán excederse; y por último que los jefes políticos de Barcelona y Cádiz ínterin se publica dicha lista, no consientan que en los establecimientos que han sido abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo, se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas sobre lo que tendrán la mayor vigilancia. Lo participo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndole que á la posible brevedad remita esa suprema Junta la lista arriba indicada, para dirigirla despues examinada á los citados jefes políticos á quienes se traslada esta resolucion.—Lo que de órden del Regente, etc. Madrid 20 de abril de 1842.» (*Col. del Castellano t. 10, p. 152*).

R. O. de 14 junio de 1842.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Junta suprema de sanidad lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de mayo próximo presentó en este Ministerio el licenciado en farmacia D. José Simon, solicitando se revoque la resolucion acordada en 17 de abril anterior, á consecuencia de los dictámenes de esa Junta suprema y Academia de ciencias naturales con motivo de haberle impuesto la multa de 6.000 mrs., prescrita en la ley 8.ª, título 13, lib. VIII de la Nov. Recop., á los transgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le autoriza para ejercer libremente su facultad; y resultando que ninguna razon

ha expuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, porque la ley previene las condiciones con que ha de ejecutarse esta profesion en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interés, deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido á la sombra, ya de equivocada inteligencia ó de otras causas; y conforme con lo que esa suprema Junta propone en su informe de 2 del mes actual, ha venido en mandar S. A. por punto general:

1.° Que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia como no sea en botica constituida conforme á las leyes, y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan.

2.° Que tanto los Jefes políticos como los Alcaldes y demás autoridades gubernativas presten su eficaz apoyo á los dependientes de esa Junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos ó conocidos.

Y 3.° En cuanto al profesor D. José Simon que se esté á lo mandado en la indicada fecha de 17 de abril.—De órden de S. A. etc. Madrid 14 de junio de 1842. (*CL. t.* 28, *página* 275.)

R. O. de 14 *octubre de* 1860.

(Gob.) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha del 14 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

«El Consejo de sanidad, con fecha 22 del mes último, ha informado lo que sigue acerca del expediente instruido en virtud de haber reclamado el subdelegado farmacéutico de esa capital que la fabricacion de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la direccion de un profesor de farmacia.—Excelentísimo Señor:—En sesion de ayer aprobó esta Consejo el dictámen de su seccion primera, que á continuacion se inserta.—Enterada la seccion del expediente instruido á instancia del subdelegado farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboracion y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales á que hace referencia el art. 2.° de las ordenanzas de farmacia;—Vistas estas ordenanzas;—Vistas las Reales órdenes de 20 de abril y 15 de junio de 1842, referentes á la libre fabricacion de bebidas refrescantes;—Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictámen facultativo del subdelegado médico, del doctor en farmacia, catedrático de química del instituto, y de otro farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en comision por el Gobernador civil;—Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamentos, ni entre las aguas minerales á que se contrae el art. 2.° de dichas ordenanzas, porque, como expresa la comision en su dictámen, no contiene ninguna sal, cuya administracion sea privativa de la terapéutica;—Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por Don José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua, ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholato de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razon la circunstancia de que tambien se utilizan en casos de enfermedad, como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos;—Y considerando que por el art. 78 de las ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Rs. Ords. de 20 de abril y 15 de junio de 1842, lo que fácilmente se infiere, pues las bebidas refrescantes de puro recreo quedarian entonces en peor condicion que los jarabes y las plantas medicinales, cuya expendicion declaran libre los apartados segundo y quinto del art. 2.° de las ordenanzas referidas.—La seccion es de dictámen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del subdelegado farmacéutico de Gerona que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Rs. Ords. de 20 de abril y 15 de junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboracion y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.

Y habiéndose conformado la Reina con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. etc.—V. Farmacia.

LIMOSNA. El rico debe limosna al pobre. Jesucristo se la impuso como precepto, y es, en efecto, una de las obras mas aceptables á los ojos de Dios, que derrama un inmenso bien en la sociedad. Hacer que la limosna llegue al verdadero necesitado no siempre está al alcance de los particulares, y es por eso uno de los objetos de la beneficencia pública, que no debe obstar nunca á la caridad privada. Los ricos, dice un filósofo, pueden ser comparados á los rios, manantiales y arroyos. Si el rico es buen ciudadano,

hace lo que el rio que distribuye sus aguas á las tierras áridas, haciéndolas producir plantas y frutos. Si el rico es avaro, se asemejará á los rios cuyas aguas se sumen y pierden en la tierra. Si es pródigo, hace lo que las aguas que saliendo de madre se derraman por los campos sin fertilizarlos; y, aun añade, que si las riquezas han sido mal adquiridas y son locamente prodigadas, el rico es entonces como el torrente y las avenidas que destruyen los terrenos por donde pasan, y al cabo dejan seca la madre que formaron con tanta violencia y estruendo.

Al hablar de la limosna que personifica la idea del pobre y del rico, hemos recordado tan precioso simíl, que, bien comprendido, envuelve todo un tratado de economía social.

Pero no debe olvidarse tampoco que de la caridad se abusa; y por eso una buena Administracion no puede menos de proveer lo conveniente para impedir que á su sombra se aliente la ociosidad y tome incremento el vicio, huyendo el hombre robusto del trabajo en el que puede encontrar su subsistencia y aumentar sus bienes de fortuna, colocándose en posicion desahogada para poder socorrer al verdadero necesitado.—V. Beneficencia, Cuestacion, Mendicidad, etc.

LIMPIEZA DE SANGRE La calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judios, herejes ni penitenciados. Todo el que antiguamente pretendia incorporarse en algun colegio, universidad, instituto para seguir una carrera, ó aprender algun oficio, debia acompañar una informacion que acreditase la limpieza de sangre; esto es, no descender de las personas indicadas; pero este rigorismo se modificó por las disposiciones siguientes:

Decreto de las Córtes de 17 agosto de 1811.

«..... Las Córtes..... decretan: 1.° Que en todos los colegios y academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas sujetándose en lo demás á sus estatutos y á su forma. 2.° Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército en clase de cadetes, prévios igualmente los demás requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza, y en la marina real derogándose en esta parte las ordenanzas ya generales ya particulares.—Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1811.

R. O. de 19 enero de 1824.

Prevenia que las justicias y jueces ante quienes se recibian las justificaciones de limpieza de sangre y de conducta política para aprobarse de abogados, escribanos, y maestros de primeras letras y otros oficios cuidasen no solo de hacerlas con citacion de los procuradores síndicos sino de comunicarlas despues para que con vista declaraciones de los testigos dijeran lo que tuviesen por conveniente. (*CL. t.* 8.° *p* 73.)

R. O. de 31 enero de 1835.

(Interior.) Por esta Real órden se mandó que no se exigiese en lo sucesivo la prueba de limpieza de sangre, en ninguno de los casos en que se habia exigido, en todos los establecimientos y profesiones dependientes del Ministerio del Interior, bastando en su lugar la partida de bautismo que acredite ser hijo de legítimo matrimonio y la justificacion de buena moral y conducta. (*CL. t.* 20, *página* 67.)

R. D. de 21 setiembre de 1836.

(Marina.) Por este Real decreto se restableció el de las Córtes de 19 de agosto de 1811 en la parte que concierne á la Armada nacional sobre abolicion de las pruebas de nobleza. (*CL. t.* 21, *p.* 410.)

R. O. de 28 setiembre de 1836.

(Guerra.) Por esta Real órden se declaró lo mismo que en la anterior por lo relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del Ejército. (*CL. t.* 21, *página* 431.)

Ley de 16 de mayo de 1865 suprimiendo las informaciones de limpieza de sangre.

(Grac. y Just.) «Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavía se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado.

Por tanto: Mandamos etc. Palacio á 16 de mayo de 1865. (*Gac.* 18 *mayo.*)

Por el art. 27 de la Constitucion vigente se declara «que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad»: igual declaracion hacia en el 5.° la de 1845. Quedan pues con ello completamente abolidas las pruebas de limpieza

de sangre para todos los casos en que se exigia.

LINAGE. La descendencia ó línea de cualquier familia. Las leyes del tít. XX, Partida 2.ª hablan de cuanto debe el pueblo trabajar de hacer linage e qué debe hacer para ello, é qué debe conservarle sin mancilla etc.

LÍNEA. La série ù órden de personas que descienden de una raiz ó tronco. Véase PARENTESCO.

LIQUIDA. (Cantidad.) Se dice la que no depende de liquidacion sino que está ya clara, es cierta y exigible.

LIQUIDACION. La acepcion mercantil de esta palabra es cerrar una cuenta y abonarse mútuamente los saldos que resultan. Liquida uno sus cuentas con una casa cuando retira los fondos que en ella le quedaran. Se dice que un comerciante liquida cuando se aparta de los negocios, satisface sus obligaciones y cierra sus cuentas. Liquidacion es pues en comercio cancelar las cuentas corrientes, y tambien concluir, terminar y cerrar los negocios. Consúltense los artículos 336 á 353 y 358 del Código de comercio, inserto en MERCADERES.

LINOS Y CÁÑAMOS. Sobre la importancia de su cultivo etc., véase el párrafo 14 de la Instruccion para los subdelegados de Fomento en el tomo VI, página 825.

LITIGIOS CONTRA EL ESTADO.—Véase DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, ACREEDORES, HACIENDA PÚBLICA.

LITIS-CONTESTACION. Contestacion á la demanda. La litis-contestacion es el principio del pleito.—V. JUICIO ORDINARIO y PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LITIS-EXPENSAS. Denomínanse así las costas ó gastos causados en el seguimiento de un pleito.—V. PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LITIS-PENDENCIA. El estado del pleito pendiente y sin determinar. Trata la ley de Enjuiciamiento civil de la litis-pendencia, como causa de acumulacion (art. 156) y como excepcion dilatoria, (art. 257). La litis-pendencia produce el efecto de invalidar la venta de la cosa litigiosa como hemos indicado en BIENES LITIGIOSOS. No hay litis-pendencia, ni procede la acumulacion cuando no consta aun la competencia del Juzgado para conocer de la primitiva demanda. (*Tribunal Supremo sentencia de* 31 *de mayo de* 1854).

LOBOS Y OTROS ANIMALES DAÑINOS. Trátase de la persecucion y caza de animales dañinos en el tít. IV del Real decreto de 3 de mayo de 1834, y remitimos sobre este asunto á nuestros lectores al artículo CAZA, t. III, pág. 82 y MONTERÍAS tomo IX.

LOCACION Y CONDUCCION. Llámase así al contrato de arrendamiento; *locacion* de parte del que da el uso de la cosa, y *conduccion* de parte del que paga el precio ó alquiler.—V. ARRENDAMIENTO.

LOCO. El que ha perdido el juicio.—V. DEMENTE y los artículos que allí se citan.

LOGRERO. El que dá dinero á interés. Véase INTERÉS DEL DINERO, USURA.

LONJA Ó BOLSA DE COMERCIO. El lugar destinado para la contratacion de efectos de comercio.—V. BOLSA.

LOTERIA Y RIFAS. La loteria primitiva se estableció en España, con pretesto de piedad, por R. O. de 30 de setiembre de 1763. Con sus productos se pagaba á los jugadores las suertes que les cabia, y se satisfacian sueldos y gastos, aplicando tambien cierta parte á huérfanas de militares y patriotas.

La llamada *moderna* se introdujo despues en virtud de órden de las Córtes de 13 noviembre de 1811, tambien con pretesto de piedad, para socorrer las necesidades de los enfermos del hospital general, y hoy constituye una importante renta del Estado, atendido el impulso siempre creciente que va recibiendo, el aumento de sorteos y lotes, y el estímulo que se ofrece con los grandes premios, ó grandes ganancias.

De las loterías dice Say, que fomentan un vicio funesto á la tranquilidad de las familias y á la prosperidad del Estado; que hacen perder el dinero que se juega, y que tienen una funesta influencia sobre las costumbres, porque habituan al hombre á esperar de la fortuna lo que debie-

ran prometerse solo de su aplicacion, y á cifrar sus ganancias en las pérdidas ajenas y no en los verdaderos manantiales de la riqueza. Mal grande en verdad, porque la lotería es un juego con muchos, sino todos sus inconvenientes; porque en efecto desanima mas ó menos la fuerza industriosa del hombre; porque se da un mal ejemplo por parte del Gobierno constituyéndose en jugador; pero justificándola un gran hacendista español dijo de ella, y con razon hasta cierto punto en aquellas circunstancias (1), «que si es un mal, es un mal de imposible ó difícil remedio, porque ya está arraigado en las costumbres del pueblo, y que entre tantas miserias á que en todos los paises está sujeta la especie humana por su infeliz naturaleza, mediante un corto sacrificio compra una halagüeña esperanza, cordial socorro de sus necesidades. «Añadia que suprimido en Prusia y en Francia este juego, contra el cual tanto han clamado los filósofos y moralistas, desde el fondo de sus gabinetes donde no se ve el mundo tal como es, han acudido los prusianos y los franceses á tributar a los extranjeros lo que las teorías no les permiten tributar en su pátria, y que de todos modos en circunstancias de tan inmensos gastos, no podia prescindirse de esta renta.

Pero las circunstancias hoy son otras, y sean las que fueren, ¡cómo justificarse nunca á los ojos de la moralidad pública que al paso que se condenan tan severamente y con tanta justicia los juegos de suerte y azar, los gobiernos, lejos de pensar en la abolicion de las loterias, se esfuercen cada vez mas en su fomento...!

Por fortuna se dictó órden de suspension de la llamada *Primitiva* en 9 febrero de 1862, atendiendo al incremento que recientemente habia tomado este juego, y considerando que al límite que habian llegado las cosas no era posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores comprometieran estos la fortuna de sus familias y se expusieran los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas extracciones. Tras de la suspension vino la ley de presupuestos de 4 de mayo que en su art. 7.° dice: «se suprime definitivamente la lotería Primitiva»; pero poniéndose en lastimosa contradiccion el Gobierno con los motivos de la supresion de la *Primitiva* ha tratado de dar mayor impulso y vida á la llamada *moderna*.

Cuando, á consecuencia del cambio político producido por la revolucion de setiembre, era de esperar la abolicion tambien de la Loteria moderna, han impedido por desgracia adoptar hoy esta medida de moralidad, la supresion de los consumos cuyos productos no han podido todavia ser sustituidos con los del impuesto personal, y por la disminucion que han sufrido los valores de las rentas eventuales. La continuacion del juego nacional de la Loteria, da motivo á no poder desplegar la mas activa persecucion de las casas de juegos, y esto produce por consiguiente la ruina de muchas familias á la par que la desmoralizacion. Deseamos ardientemente, por lo tanto, que se nivelen los presupuestos y que pueda desaparecer la Loteria.

Las disposiciones que rigen este ramo, que depende hoy en virtud de las últimas reformas de la Direccion del Tesoro, son las siguientes:

R. O. de 11 diciembre de 1835.

Premio á favor de huérfanas de militares etc.

Dispuso que para entrar en suerte con opcion al premio de 2.500 rs. de cada extraccion de la lotería, no se admitiesen en lo sucesivo sino las «instancias de las huérfanas de militares y paisanos muertos ó que mueran á manos de los enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional desde 1.° de octubre de 1833 hasta la conclusion de la actual guerra en la inteligencia de que para entrar en suerte han de presentar las interesadas:

1.° La fé de bautismo por la cual conste no haber cumplido 25 años. 2.° La de casamiento de los padres. 3.° La de soltería. 4.° su certificado legalizado en debida forma ó bien un testimonio ó informacion de testi-

(1) El Sr. Mendizabal en su Memoria á las Córtes en 1837.

gos fehacientes que acrediten la muerte dada al padre por los facciosos.»

R. O. de 24 agosto de 1848.

Fianzas de los Administradores.

Está inserta en FIANZAS DE EMPLEADOS, tomo 6.°, p. 789.

Instruccion de 19 junio de 1852.

(HAC.) Es la vigente hoy y trata del régimen interior de las oficinas, formalidades en los sorteos y distribucion de premios á los jugadores y administradores Es muy extenso y solo atañe á los empleados de la renta. (*No se publicó en la Coleccion legislativa.*)

R. D. de 20 enero de 1854.

Formalidades para la concesion de rifas y derechos que han de satisfacer á la Hacienda, si se autorizan. (V. RIFAS.)

Por decreto sentencia de 12 de octubre de 1859, se estableció que la R. O. de 19 de diciembre de 1835 solo exigia como requisito el estado de soltería en las huérfanas de militares, milicianos nacionales y patriotas muertos en la guerra civil al tiempo de la inscripcion en las listas para optar al premio de lotería, y no al tiempo del pago, segun lo vino entendiendo la direccion. Esta jurisprudencia vino pues á alterarla la siguiente:

R. O. de 23 agosto de 1858.

Declaró sin opcion á percibir el premio á las que no estuviesen solteras al tiempo de celebrarse el sorteo de la loteria en que le obtengan. (*Publicada en la Gac. de 5 noviembre de* 1859.)

R. O. de 20 enero de 1860.

Se declaró que la R. O. de 23 de agosto de 1858, no era aplicable á las huérfanas que se hubiesen casado despues de su fecha y con anterioridad á su publicacion en la Gaceta. (*No está en la C. L*). (1)

Circ. de 4 julio de 1863.

(DIR. GEN. DE LOTERÍAS.) Por esta circular se encarga el cumplimiento del art. 3.° de la Inst. de 19 de junio de 1852, que prohibe las reventas de billetes. (*CL. t.* 90, *página* 993.)

Otra de 1.° agosto de 1863.

Disposiciones para el retorno ó devolucion de billetes sobrantes por los administradores.

(DIR. GEN. DE LOTERIAS.) «Con esta fecha dice esta Direccion general á los administradores de Loterías lo siguiente:

La devolucion ó estorno de los billetes sobrantes es un servicio de suma importancia por la inmensa trascendencia que pudiera tener la menor omision en cumplirle.

Para obtener la segnridad de que se verificaba oportunamente, proporcionando á la vez á los administradores una garantía que justificase su inculpabilidad en los casos de retraso ó estravío de los pliegos de aviso, y para evitar los inconvenientes que ofrecia el anticipar el estorno, como se ejecutaba en algunos puntos desde el establecimiento de las líneas telegráficas, se dictó por esta Direccion general la órden circular de 18 de julio de 1855, fijando el dia y hora en que debian tener lugar, y determinando que los citados pliegos viniesen certificados y respaldados en la forma expresada en la misma.

La Direccion ha observado con disgusto que no todos los administradores cumplen estrictamente lo prevenido en dicha circular, y como por otra parte, la hora señalada en ella pueda considerarse prematura y perjudicial á la venta de billetes en las poblaciones donde el correo sale para esta Corte con bastante posterioridad, he acordado reproducir y modificar en este concepto las disposiciones de aquella órden, recordando al mismo tiempo las que contiene el artículo 352 de la instruccion general do la renta, aprobada por S. M. en 19 de junio de 1852, para que los administradores se atengan en lo sucesivo á las siguientes:

1.ª Con arreglo á lo prescrito en el mencionado articulo, los administradores inutilizarán, en la víspera de cada sorteo, ó con la anticipacion necesaria, segun se determina en las disposiciones 7.ª y 8.ª de esta circular, los billetes que no hayan podido vender, taladrándolos al efecto por los escudos de armas que están á la izquierda de sus fracciones, y los entregarán con triple factura al delegado de la Renta. De estas facturas recogerán una, con el recibí del delegado para su resguardo, y darán inmediatamente parte á la Direccion y al administrador general de la provincia, expresando al márgen del oficio el número y numeracion de los billetes anulados y las fracciones de cada uno.

(1) Se citan esta Real órden y la anterior en un Real decreto sentencia de 11 de noviembre de 1865 á que sirvieron de fundamento, declarando que tenia derecho á percibir el premio una huérfana que le obtuvo habiéndose casado antes de la publicacion de la de 1858 en la Gaceta de 5 de noviembre de 1859.

2.ª En el caso de no haber billetes sobrantes darán tambien parte al delegado, á la Direccion y al administrador general.

3.ª Las facturas de estorno expresarán el dia y hora de su entrega al delegado.

4.ª El pliego que contenga el parte ó aviso del estorno, ó de no haberlo, que los administradores han de dar á la Direccion, deberá venir certificado y respaldado con su firma y con expresion del dia y hora en que se certifique.

5.º A este fin será entregado el citado pliego en la Administracion de Correos del punto en que resida el administrador ó en la mas próxima, si no la hubiere, con la oportunidad necesaria para que pueda salir con el correo de la víspera del sorteo á que pertenezca.

6.ª Por ningun motivo, ni bajo pretexto alguno dejarán los administradores de dar el parte de haber ó no estorno, ni certificar el pliego.

El recibo del certificado es la garantía para acreditar el cumplimiento de este servicio.

7.º En las poblaciones donde haya Administracion de Correos, el estorno ó entrega de billetes anulados se hará al delegado en el dia anterior al del sorteo á que correspondan, y tres horas antes de la señalada para la salida de la correspondencia.

8.ª En los pueblos que carezcan de Administracion de Correos, se anticipará el estorno en términos de que el pliego de aviso, de haberlo ó no, quede certificado en la mas próxima en la víspera del sorteo precisamente.

9.ª Los administradores serán responsables personalmente, y con su fianza, no solo de la falta de cumplimiento de las disposiciones que preceden, sino de las consecuencias de su inobservancia en el caso de que esta diese márgen á suponer que se habian defraudado los intereses de la Hacienda.

Finalmente, la Direccion confia en el celo de los administradores, y en que su buen criterio les hará comprender que por deber y por conveniencia propia están interesados en observar puntualmente las prescripciones de esta circular; sin consentir omisiones que pudieran ser trascendentales; y en este concepto espera no verse en el caso de corregir faltas que no podria tolerar.» (*CL. tomo* 90, *p.* 995.)

Circ. de 6 *agosto de* 1863.

Reglas para la contabilidad de los administradores de loterías libros que deben llevar.

(Dir. Gen. de Loterías.) «La conveniencia de que todos los funcionarios que manejan caudales públicos, lleven con exactitud y claridad, no solo sus cuentas, sino los libros y asientos que justifiquen la pureza, precision y esmero con que ejercen sus destinos, es tan notoria que no necesita demostracion.

Por las circunstancias especiales de los administradores de loterías están facultados, en el art. 298 de la instruccion general de la renta, para llevar su cuenta por el método que les sea mas familiar; pero con arreglo á lo prescrito en los arts. 350 y 371 de la misma, deben tener un libro para anotar los billetes que reciban y otro copiador de correspondencia: desgraciadamente no todos cumplen con esta obligacion, y son muchos los que por indolencia ó falta de método se limitan á llevar borradores ó apuntes informales que, si bien pueden ser suficientes para su gobierno, distan mucho de serlo tratándose de una dependencia del Estado en que debe reinar el buen órden, la claridad y perfeccion en todas sus operaciones.

A este fin, y teniendo en cuenta las condiciones de los administradores, he acordado que los de primera clase abran desde luego los libros siguientes:

1.º Uno de cuentas, en que aparezcan copiadas con limpieza las que rinden mensualmente, y son aprobadas por la Direccion para evitar el estravío de los borradores que ordinariamente guardan.

2.º Otro de billetes, en que, segun lo dispuesto en el art. 350 de la instruccion, consten los recibidos, el número del sello de cada uno y la contraseña, y además su precio y los que resulten vendidos y sobrantes, para que en este libro aparezca la historia de los billetes hasta el acto del sorteo á que pertenezcan.

3.º Otro diario de venta de billetes, en que consten los recibidos para cada sorteo y su precio, los vendidos diariamente y su valor, y los estornados y su importe.

4.º Otro de ganancias, en que consten los billetes que las obtuvieron, la correspondiente á cada uno, las satisfechas y las pendientes de pago.

5.º Otro de letras giradas á su cargo, en que conste el número, fecha y valor de ellas, sugeto ó dependencia á cuyo favor se expidan, la fecha del pago y la cuenta en que se datan.

6.º Otro de letras giradas á su órden, en que se anote el número, fecha y valor de ellos y cuenta en que se haga el cargo.

7.º Otro, copiador de la correspondencia que remitan, ya sea á la Direccion, á los de-

legados y los administradores generales, y la que reciban de los mismos.

Los administradores generales llevarán además otro libro para la redaccion de la cuenta de su respectiva provincia.

Estos libros formalizarán con la fecha de 1.º de julio último, en que empezó el corriente año económico, y con sujecion á lo dispuesto en R. D. de 8 de agosto de 1851, contendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio; estarán foliados, y dicha primera hoja servirá de portada, expresándose en ella el uso á que cada uno se destina, bajo la firma del administrador y con el V.º B.º del delegado, el cual deberá rubricar todas las fojas.

Los administradores de segunda y tercera clase están dispensados de llevar dichos libros, porque su costo les seria gravoso, atendida su comision; pero en su defecto abrirán cuadernos atemperados á la misma forma.

Con los citados libros y cuadernos se conseguirá el objeto que la Direccion se ha propuesto de metodizar el servicio de las Administraciones, y facilitar á los administradores el medio de responder cumplidamente de su desempeño en las visitas periódicas y en las extraordinarias á que hubiere lugar; y por lo tanto espera no verse en la necesidad de corregir falta alguna en el cumplimiento de este servicio.» (*CL. t. 90, p. 998.*)

Circ. de 21 *agosto de* 1863.

Visitas á las administraciones de loterias, por los Gobernadores y Alcaldes como delegados.

(Dir. Gen. de Loterías.) «El art. 260 de la instruccion general de esta renta, aprobada por S. M. en 19 de junio de 1852, comete el cargo de delegados de la misma á los señores Gobernadores de provincia en las capitales respectivas, y á los Alcaldes en los demás puntos; y en los arts. 263 al 274 están determinadas las funciones que en concepto de tales han de desempeñar. Todas ellas tienen per objeto ejercer una accion inmediata sobre las administraciones, para que el servicio se cumpla con precision y exactitud, evitando así que se menoscaben los intereses de la Hacienda. Llevada la Direccion de este deseo, en circ. de 17 de enero de 1857, reproducida en 30 de agosto de 1861, les confió el encargo de girar una visita mensual á las Administraciones de su localidad, en los dias 8 al 15, indicando la forma en que habian de practicarla, y disponiendo que remitiesen las competentes actas.

La Direccion está satisfecha del resultado en general de aquella disposicion, porque son pocos los delegados que dejan de cumplirla puntualmente. Hay sin embargo algunos que, ya sea por ocupacion, ya por olvido involuntario, ó ya por no comprender toda la importancia de las visitas, no son tan exactos y descuidan el verificarlas con la oportunidad prevenida; y como de ellas pende el conocimiento del estado de las Administraciones y la seguridad de que funcionan con la regularidad debida, en términos de que ningun recelo pueda abrigarse de que los caudales sean distraidos de su legítima aplicacion, ha creido oportuno recordar lo prescrito en la citada circular, cuya observancia es hoy mas fácil que en la fecha en que se dictó, porque suprimida la Lotería primitiva, la contabilidad de la moderna es menos complicada, y mas sencilla la comprobacion de los cargos y datas.

La última cuenta aprobada, y la copia de la rendida en el mes inmediato, en que conste las existencias que deben obrar en poder del administrador, las facturas de billetes recibidos posteriormente; las letras que se hayan girado á su órden para pago de ganancias, y algun pequeño ingreso por productos de rifas, si alguna se hubiese verificado, son los únicos documentos que hay que examinar para formar el cargo, y que deben estar sentados en libros ó cuadernos, segun lo dispuesto en órden de 6 del actual que al efecto se ha comunicado á todos los administradores. La data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados, satisfechos, las letras pagadas, la comision del administrador y el metálico que debe resultar. Una documentacion tan sencilla se presta fácilmente á practicar la visita; y por lo mismo la Direccion espera que los delegados, por sí ó por medio de persona de su confianza, á quien bajo su responsabilidad encarguen este cometido, no dejarán de verificarlas mensualmente, adoptando las providencias á que hubiere lugar, dentro del círculo de sus atribuciones, y las que su celo les sugiera en obsequio de la renta para ponerse á cubierto de aquella responsabilidad, si en el caso de un alcance ó quiebra le cupiese alguna por omision ó falta de exactitud en los datos que contengan las actas que deben remitir. Sobre este importante estremo, la Direccion escusa hacer mayores advertencias, porque al criterio de los delegados no debe ocultarse que las visitas se han de girar con toda escrupulosidad.

No duda este centro directivo de la buena fé, ni de las circunstancias que recomiendan á los Administradores de la Renta; pero como en el número de estos puede haber alguno que desconozca ú olvide lo que se debe

á sí mismo y al Estado, descansa en el celo de los delegados, y confia en que ejerciendo sin disimulo ni contemplacion alguna el servicio de visitas, se descubrirán y corregirán las faltas que puedan cometerse, no solo en el manejo de caudales, sino en el buen desempeño de las Administraciones, en la puntualidad con que estén abiertas para el despacho de billetes, y en el agrado y urbanidad que se muestre en el trato con el público.

Lo que digo á V. . para su conocimiento, esperando se sirva avisarme el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de agosto de 1863.—José Cabello y Goitia.—Sr. Gobernador Delegado de lotería de. . (*CL. t.* 90. *p.* 1002.)

Circular de 10 *octubre de* 1863.

Autorizando la expendicion ambulante de billetes

Direccion general de loterías.—«El ilustrísimo señor Director general de loterías con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

La circular de 4 de julio último, prohibiendo la reventa de billetes, ha sido interpretada en un sentido excesivamente lato y restrictivo. Al dictarla esta Direccion, solo tuvo por objeto evitar el punible tráfico que se ejercia, revendiendo los billetes á mayor precio, en perjuicio de los jugadores y en menoscabo del decoro de la Renta; pero nunca fué su ánimo condenar la expendicion ambulante sin retribucion, que ofrece al público la manera de satisfacer cómodamente sus deseos sin necesidad de acudir á las administraciones; recurso aceptable en una renta cuyos ingresos son de índole especial, y que desde su establecimiento ha venido fomentándose por ese sistema, creando en consecuencia una costumbre que conviene respetar.

Con este fin han acudido á esta Direccion los administradores de las principales capitales de la Península, solicitando el restablecimiento de la expendicion ambulante, y manifestando que esta se ejercia por personas desvalidas que ganaban su sustento con la gratificacion que el administrador les daba y con la caridad del público á quien servian, pues son muchos los que por preocupacion ó capricho prefieren tomar los billetes á los expendedores y dejan de concurrir á la administracion.

En su vista, y considerando que la expendicion ambulante en esta forma, en nada se opone á la prohibicion de la reventa á mayor precio, que es la que condena el art. 3.° de la instruccion general de la Renta; pero que es indispensable regularizarla para que á su sombra no se cometan abusos intolerables, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole que, quedando en toda su fuerza y vigor lo prescrito en dicha circular, no hay inconveniente en que autorice el expresado medio de expendicion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los administradores de loterías puedan valerse de los expendedores que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos comarcanos en que no haya otra administracion y estén dentro del límite de su partido judicial.

2.ª Que el cargo de expendedor ambulante recaiga precisamente en personas desvalidas y de buena conducta, justificada con certificacion de los inspectores de distrito ó de los curas párrocos, confiriéndolo V. S. bajo la responsabilidad del administrador y á propuesta de este, elevada por conducto del general de la provincia.

3.ª Que el título de espendedor ambulante exprese el nombre del sujeto á cuyo favor se expida, la administracion á que pertenezca, y la prohibicion absoluta de exigir sobre precio ni retribucion alguna al comprador de billetes, bajo pena de ser considerado como revendedor para los efectos prevenidos en la circular de 4 de julio, y de quedar inhabilitado perpétuamente para ejercer dicho cargo.

4.ª Que los expendedores lleven siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirlo á quien se lo reclame; y que por ningun concepto exijan retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente y por caridad quiera dárseles.

5.ª Que los que carezcan de título, sean considerados como revendedores, se les comisen los billetes y se les someta á la accion judicial, conforme lo dispuesto en la citada circular.

6.ª Que la expendicion ambulante cese desde el momento en que los administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en manos de sus espendedores para venderlos en la administracion; en la inteligencia de que, si en esta no los hubiese y se encontrasen en poder de aquellos, se les exigirá la competente responsabilidad.

Con estas condiciones que concilian la prohibicion de la reventa con el consentimiento de la expendicion ambulante, y previenen los abusos á que esta haya podido dar lugar, desaparece el temor de que puedan cometerse impunemente en lo sucesivo:

y la Direccion, confiada en el reconocido celo de V. S., espera que el cargo de expendedores ambulantes recaerá en personas de honradez y probidad, y que no obstante esto se ejercerá sobre ellos, por los agentes de su autoridad, la misma vigilancia que sobre los revendedores para la aprehension de estos y correccion de las faltas que aquellos cometieren. Lo que he dispuesto etc.» (*CL. tomo* 90, *p.* 1029.)

Circ. de 4 enero de 1864.

Manera de reclamar y satisfacer el premio de 2 500 reales, concedido en cada sorteo á las huérfanas.

(Dir. Gral.) «Con el objeto de facilitar el percibo del premio de 2.500 rs. concedido en cada uno de los sorteos de la lotería á las huérfanas de militares y patriotas muertos en el campo del honor, esta Direccion general tiene acordado que el pago de dicha cantidad se verifique en la Administracion mas próxima al punto en que residan las interesadas, siempre que lo soliciten.

Pocas son, sin embargo, las que se aprovechan de este beneficio, pues la mayor parte de ellas pretenden el abono por medio de apoderados en esta Córte, perjudicando sus intereses en el mero hecho de tener que sufragar el coste del poder y el del giro para recibir el importe del premio; lo cual procede, sin duda, de que ignoran las diligencias que han de practicar para acreditar su derecho y la manera de entablarlas y dirigirlas.

En este concepto, y á fin de evitar que las agraciadas hagan gastos inútiles, con menoscabo de la recompensa concedida á los servicios de sus beneméritos padres, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole:

1.° Que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de agosto de 1858 y 20 de enero de 1860, tienen derecho á recibir el expresado premio las huérfanas que permanezcan solteras el dia en que lo obtengan; las que hayan contraido matrimonio con antelacion á la citada R. O. de 23 de agosto de 1858; y en los casos de fallecimiento, las madres y abuelos de las solteras, y los hijos, madres y abuelos de las casadas, por su órden de prelacion.

2.° Que para acreditar el derecho y pedir el abono del premio en la Administracion de Loterías donde deseen recibirlo, deben remitir á esta Direccion general, por conducto de V. S., una solicitud, acompañando á ella, si son solteras, la partida de bautismo y la fé de existencia y de soltería; si son casadas, la fé de existencia y las partidas de bautismo y casamiento; y si el derecho es adquirido por defuncion, los documentos que lo acrediten.

3.° Que todos estos documentos han de ser estendidos en el papel sellado correspondiente, y además legalizados en debida forma si fuesen expedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

Y 4.° Que despues de declarado el derecho al abono del premio, se dará por este Centro directivo la órden competente á la Administracion que lo haya de satisfacer, y se pondrá en conocimiento de V. S. para que se sirva trasmitirlo á la parte interesada.

Confiada esta Direccion en el reconocido celo de V. S. espera que contribuirá al objeto propuesto, mandando publicar esta comunicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia; y que se servirá dar curso inmediato á las solicitudes que se le dirijan, aclarando ó consultando en su caso las dudas que puedan ofrecerse á los interesados.

Al propio tiempo y con el mismo fin debo, por último, hacer presente á V. S. la conveniencia de que se publiquen en el precitado *Boletin* los partes que esta oficina general le dirige, dándole noticia de la huérfana que resulta agraciada en cada sorteo.

Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. S. darme aviso.—Dios guarde etc. —Madrid 4 de enero de 1864. José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*CL. t.* 91, *p.* 7.)

R. D. de 28 noviembre de 1865.

Suprimiendo la Direccion de esta renta que se refunde en la de estancadas.

(Hac.) «En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Direccion general de loterías.

Art. 2.° La Administracion y contabilidad de la renta de loterías correrán á cargo de la Direccion general de estancadas, que se denominará *Direccion general de rentas estancadas y loterìas*. La fábrica nacional del sello se encargará de los servicio que presta el departamento de operaciones mecánicas. El archivo de la Direccion de loterías se refundirá en el general del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° Quedará subsistente la pagaduría especial de loterías, limitando sus operaciones al pago y formalizacion de los premios á jugadores y de las comisiones que devenguen los administradores. Los demás gastos de la renta se satisfarán directamente

por el Tesoro desde 1.° de enero proximo, incluyéndose en las cuentas de gastos públicos que rindan la Fábrica Nacional del Sello, la Contaduría central y las de Hacienda pública. La Direccion general del Tesoro, de acuerdo con la de Estancadas y Loterías, realizará todas las operaciones de giro y movimiento de fondos que ocasione dicha renta.

Art. 4.° El jefe encargado de la contabilidad en la Direccion de estancadas y loterías rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino las que ahora forma el tenedor de libros de la de loterías, modificándose su redaccion desde 1.° de enero proximo en consonancia con las disposicioes del presente decreto.

Art. 5.° La fábrica nacional del sello tendrá á su cargo la impresion de billetes, prospectos, listas, facturas libros y demás documentos para el servicio de loterías; la numeracion, folio, sello, correccion y revision de billetes; la construccion, conservacion y arreglo de bolas y de los útiles necesarios para la celebracion de los sorteos, y la confeccion y comprobacion de las listas de números premiados.

(Siguen otros artículos sobre planta del personal de la Direccion etc.) (*CL. t. 94, pagina* 861.)

Ley de presupuestos de 3 *agosto de* 1866.

Art. 14. Se fija en el 70 por 100 del producto total de la renta de loterías la parte destinada á la ganancia de los jugadores.

Disposicion 1.ª Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados,» «comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores,» hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de lo calculado en el estado letra *B*.

R. O. de 5 *febrero de* 1867.

Disponiendo lo que debe hacerse con los premios que corresponden á las huérfanas cuando hayan fallecido ó contraido matrimonio antes del sorteo en que sean agraciadas, etc.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de 250 escudos que en el sorteo celebrado el dia 18 de mayo de 1865 obtuvo doña Ana María Guasch, huérfana de D. Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M., y en vista de lo expuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion.

1.° Que ni doña María Pujol, madre de doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los 250 escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de mayo de 1865, porque estando la doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto trasmitir, segun los principios de derecho comun; y que la Real órden de 23 de agosto de 1858 debe entenderse en este caso y en los sucesivos aplicable solo cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y antes da haberse cobrado el premio.

2.° Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.° Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada la fé de estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.

4.° Que en virtud de lo mandado en R. O. de 20 de enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas, aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del 23 de agosto de 1858.

5.° Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres, sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre.

6.° Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee este entre las demás de su clase por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre.

7.° y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.—De Real órden etc. Madrid 5 de febrero de 1867.—Barzanallana.» (*Gac.* 24 *febrero*.)

Decreto de 12 *noviembre de* 1868.

Por este decreto se aumentó el tipo destinado á los premios de jugadores, fijándole en

un 75 por 100 del valor de los billetes. Está inserto en el Apéndice 1.°, p. 516.

LOTERIA DE CARTONES. Por Real órden de 6 de abril de 1800, se dispuso que ninguna autoridad pudiera dar permiso para jugar en cafés ni en otras casas públicas la lotería de cartones. Esta disposicion se reprodujo por otra Real órden de 7 de enero de 1819. Nos remitimos al artículo Juegos prohibidos y á Rifas.

LÚCIDOS INTERVALOS. El espacio de tiempo en que los que han perdido el juicio hablan en razon.—V. Demente y los artículos que allí se citan.

LUGAR. Ciudad, villa ó aldea: rigurosamente se entiende por *lugar* la poblacion pequeña menor que villa y mayor que aldea. (Diccionario de la Academia). —V. Ciudad, Distrito municipal, Villa.

LUJO. Apenas hay un tratado de legislacion y de economía política en que no se trate del lujo, y bien puede decirse que cada escritor lo hace dando á esta palabra un sentido ó una significacion distinta. *Montesquieu* viene á decir que es lujo el uso ó el consumo de lo que no se necesita. *Say* dice que es el uso de las cosas mas caras. *Tracy* llama asi á lo que se gasta improductivamente, y *Stuart* al gasto de lo supérfluo, etc.

Sin poderse poner de acuerdo en lo que es lujo, no es extraño que escritores como Rousseau se declarasen contra las industrias fabril y comerciante, y contra el lujo, que es producto suyo; y que Voltaire le haya considerado utilísimo en el Estado, por el impulso que con ocasion de él reciben las artes y el comercio, y porque creyó que empleando los ricos sus capitales ganan su subsistencia las clases menesterosas y pobres. Acaso no haya, por lo mismo, diferencia esencial en las opiniones de los economistas, cuando unos combaten y otros, aunque pocos, defienden el lujo, siendo tan difícil determinar los límites de lo que es necesario, ó de lo que es caro, ó de lo es supérfluo, etc., etc.

En el deseo de dar en esta obra una idea acertada del lujo, vamos á seguir á un ilustre escritor en lo que expone sobre este punto. Dice así el señor baron de Holbach en su *Moral Universal:*

«Es, pues, igualmente interesante á la política y á la sana moral contener y deprimir el lujo, y curar á los hombres de la fatal vanidad que le produce. Para esto es necesario formarse ideas exactas de este mal contagioso, tan funesto á las sociedades como á á los individuos. Parece debe entenderse por lujo todo gasto ó dispendio que solamente tiene por objeto la vanidad, el deseo de igualar ó de exceder á los otros, y el designio de hacer de sus riquezas una inútil ostentacion; además deben llamarse *gastos de lujo* todos aquellos que exceden nuestras facultades, ó que debieran ser empleados en usos mas necesarios y conformes á los principios de la moral. El soberano de una nacion opulenta no puede ser acusado de lujo cuando, sin oprimir á sus súbditos, erige ó edifica un palacio, cuya magnificencia anuncie á los ciudadanos que aquella es la residencia de un jefe supremo, ocupado en su felicidad y digno de sus respetos. Este mismo soberano puede tambien adornar su habitacion y morada con la pompa y magnificencia que el buen gusto le dicte, con tal que estos adornos no sean comprados á costa de la felicidad pública. Pero un monarca que, para saciar su orgullo, arruina su pueblo con impuestos, le abisma en la miseria, y le insulta despues ofreciendo á su vista soberbios edificios, es un tirano, reo de un lujo criminal, y cuyos enormes y costosos dispendios solo merecen el ódio y execracion de las almas justas.

Que un príncipe, animado del reconocimiento, construya un asilo espacioso y cómodo para los militares inválidos que le han servido, no podrá por esto acusársele de lujo ó de vanidad; pero si consultando únicamente su inclinacion al fausto, en vez de un retiro de la indigencia, erige un soberbio palacio, gravoso para su pueblo, este monarca ya no es benéfico, sino que trata de satisfacer su orgullo, manifestando un lujo muy inútil, y habria empleado mucho mejor su dinero, si omitiese estos vanos ornatos, á fin

de sustentar con su importe mayor número de infelices.

Un grande ó un particular opulento pueden, sin lujo, construir para sí una habitacion agradable, y adornarla con gusto y comodidad; mas son unos insensatos si se proponen igualar la magnificencia de un rey; son criminales, si la erigen á costa de sus conciudadanos; y son, en fin, culpables de la locura mas reprensible, si contentan su vanidad arruinando á su decendencia.

Todo hombre de conveniencias puede vestirse de un modo que le distinga del pobre; y puede asimismo sin lujo gastar coche y tener un cierto número de criados; pero si cada dia hace ricos vestidos, costosos trenes y preciosas alhajas, si llena su casa de inútiles y ociosos criados, daña y perjudica á todos aquellos á quienes debiera aliviar; él hace, sí, ricos á los plateros, sastres y guarnicioneros; mas priva á los campos de labradores que los cultiven, multiplica los holgazanes y viciosos, y causa un verdadero mal á la sociedad; y si de este modo trastorna y pierde su casa y sus negocios, se perjudica á sí mismo y roba á sus acreedores. En fin, daña á los demás hombres menos pudientes que él, porque su ejemplo anima y fomenta la vanidad, siendo las comodidades y la pompa del rico un lujo destructor para estos.

Los ricos y los grandes pueden muy bien disfrutar los placeres de la mesa, reunir en ella á sus amigos, darles una buena comida, y escoger para ella los mejores y mas delicados manjares. ¿Mas no es una vanidad estravagante no contentarse con los frutos y géneros que produce el pais? ¿No es una verdadera locura el querer competir con los banquetes de los soberanos arruinándose enteramente? ¿No es una dureza y crueldad el sacrificar á su vanidad quimérica lo que bastaria para alimentar á muchas familias virtuosas, que ni aun pan tienen para su alimento?

Lo que en el rico es necesario, es un lujo para el pobre. El hombre opulento contrae mil necesidades que el pobre debiera siempre ignorarlas. El uso del tabaco es un lujo ruinoso para el trabajador ó jornalero, que apenas gana para vivir. El rico puede frecuentar los espectáculos sin arruinarse, mas el artesano se pierde si se aficiona á ellos.

El lujo, por último, saca á todos los hombres de su esfera, y fomenta en ellos mil necesidades imaginarias, á las que locamente sacrifican con frecuencia las necesidades mas verdaderas y los mas sagrados deberes. En un pais lo agradable prevalece siempre sobre lo útil; la vanidad de lucir y de aparentar hace que nadie esté tranquilo y satisfecho; cada uno se excede en gastos; y todos, desde el soberano hasta sus mas ínfimos súbditos, viven descontentos con su suerte. No hay uno que no esté atormentado de una vanidad envidiosa, que le hace avergonzarse de ser sobrepujado por los otros; cada uno se tiene por despreciable desde que no puede excederlos ó igualarlos. Esta vanidad degenera en una manía tal, que el suicidio no es raro en las ciudades dominadas por el lujo; el sonrojo de verse el hombre abatido y humillado á vista de los otros hombres, le reduce á la desesperacion.»

Perfectamente definido el lujo por el baron de Holbach, y supuesta la significacion que segun él tiene esta palabra, no creemos que asista razon á sus panegiristas en cuanto dicen que el lujo es útil porque favorece la circulacion del dinero; y que fomenta las artes dándolas un grande impulso; y que estimula la produccion por el deseo de aumentar los medios de satisfacer otros gustos, pues que, sin necesidad del lujo, el dinero puede circular y circula en el cambio de las cosas productivas, en el cambio de tantas como son necesarias á la vida material, moral é intelectual del hombre; porque sin necesidad del lujo puede promoverse el fomento de todas las artes sin perjuicio de ninguna, y porque, en último término no es el lujo bien entendido el mejor estímulo del trabajo y de la industria del hombre, ni mucho menos, cuando el deseo de ser feliz y de

ver felic[illegible] nuestras familias, deseo que nace y muere con nosotros, basta para que nunca llegue el hombre á estar satisfecho con lo que tiene y para que no se canse de aspirar á mas.

Despues de estas ligeras consideraciones debemos concluir este artículo con una sencilla pregunta. ¿Las leyes deben combatir el lujo con medidas directas? Creemos que de ninguna manera, y así lo hemos indicado al tratar de las leyes suntuarias (véase esta palabra) á las que con tanta razon califica un escritor de «arma peligrosa que yerra el golpe y lastima la mano de quien la maneja»; porque sobre versar de cosas de continuo variables é indeterminadas, hay ademas que tener en cuenta la suma facilidad que hay de eludirlas buscando ó inventando otros gastos con que distinguirse y brillar á los ojos del vulgo, por lo peligrosas que son atacando sin motivo la libertad de los ciudadanos, y por sus perniciosas consecuencias, pues acarrean de ordinario la ruina de la industria y del comercio de un pueblo, perturbando las relaciones de su economía con los demás.

LUTO. El vestido negro que se trae por la muerte de alguno. Tenemos algunas leyes recopiladas que hablan de los lutos que pueden gastarse y de los que no y por quién, y entre ellas la 2.ª y 3.ª, tít. XIII, lib. VI, que prohibieron traer luto sino es por personas reales, padres, abuelos y demás ascendientes ó por suegros ó hermanos, marido y mujer ú otros cualesquier parientes; y eso no sobre la cabeza, ni en las antepuertas, camas, estrados ni almohadas, ni por mas de seis meses no siendo por personas reales ó por marido y mujer, etc. Hoy estas leyes que tuvieron por objeto refrenar ó destruir el lujo, como le tuvieron tambien las demás sobre trajes y vestidos y uso de muebles y alhajas (Véase Leyes santuarias) han caido justamente en completo desuso.

Del *luto de la viuda* por su difunto marido solo diremos que debe sacarse del caudal privativo del difunto como deuda contra el mismo y no del cuerpo de bienes de la herencia, porque entonces pagaria la mitad la viuda; ni tampoco del quinto de los bienes, pues este solo puede gravarse segun la ley 30 de Toro con los gastos de funeral, misas y legados, á no ser que otra cosa disponga el testador, ó fuere costumbre en el pueblo.

INDICE

de las materias contenidas en este tomo octavo.

J.

FIN DEL TOMO OCTAVO.